


NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
U.S. Department of
Health, Education,
and Welfare, Public
Health Service
Bethesda, Md.

LECCIONES

DE

MEDICINA LEGAL

APLICADA A LA LEGISLACION

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR

J. BIALET

OBRA PREMIADA EN EL GRAN CONCURSO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS DE 1884, DEL CÍRCULO MÉDICO ARGENTINO; DECLARADA DE TEXTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Medici non sunt proprie testes, sed magis est judicium quam testimonium.

CÓRDOBA

Imp. de Obras «La Velocidad» de Agustin Villafañe 9 de Julio 11 y 13

—1885—

Al Doctor

Don Miguel Juarez Celman

En testimonio de gratitud, de amistad y de adhesion

El Autor

Aun cuando en el programa del concurso el Círculo Médico Argentino ofrecia publicar por su cuenta los trabajos que fuesen premiados, no podia entrar en sus intenciones la publicacion de una obra didáctica larga y costosa y renunciamos desde luego este beneficio.

Este libro habria quedado sin editarse si el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia D. GREGORIO Y. GAVIER *y sus Ministros* Dr D. RAMON T. FIGUEROA *y* D. DERMIDIO A. DE OLMOS, *animados del deseo de progreso que ha distinguido su gobierno no le hubieran prestado su apoyo decidido, así como la Facultad de Medicina de esta Universidad y su Decano el* Dr. D. LUIS ROSSI.

Debemosles el testimonio de nuestra gratitud y nos hacemos un honor en tributarlo.

Córdoba, Junio de 1885.

Nuestras leyes fundamentales, nuestros Códigos civil y penal y nuestras leyes de procedímientos han introducido reformas radicales, que hacen inaplicables entre nosotros los textos extrangeros de medicina legal; ellos no pueden menos de inducir en errores graves á médicos y jueces, errores que redundan siempre en menoscabo de la justicia y cuyas consecuencias son, á veces, irreparables.

El foro y la cátedra reclaman con urgencia un texto de medicina legal, en el que se pongan de relieve las grandes reformas introducidas por la legislacion argentina, que requiere soluciones muy diversas de las que pasan como axiomáticas, sobre todo en la escuela francesa, á la que se sigue como si emanara de nuestras propias leyes.

Encerrar el estado actual de la ciencia en el cuadro de una obra elemental, apropiada al programa de un curso universitario, es trabajo que nos ha arredrado por mucho tiempo, y al que creemos haber dado cima, despues de hacer y deshacer muchas veces un mismo capítulo.

La parte técnica contiene cuanto de mas adelantado hay en los clásicos de todos los paises y es aplicable entre nosotros, coordinado del modo que hemos creido mas apropósito para un curso universitario y trascri-

biendo íntegro todo aquello, que no hubieramos podido decir mejor que los autores de que procede.

La parte legal es algo mas que la trascripcion seca de la ley, tan usada por los autores franceses. El médico debe conocer la ley en su letra y en su espíritu; debe comentarla y criticarla, para propender á su adelanto: en cuanto ella se funda en datos fisiológicos y médicos, y solo él puede hacerlo, puesto que es el único que está en posesíon de tales datos.

Solo el olvido de tan importante funcion de la medicina legal, ha podido hacer que se haya echado en cara á Tardieu el *haberse esforzado en estender la influencia de la medicina legal en el foro y haberse aplicado á veces al estudio de cuestiones agenas á nuestro arte.* (Lutaud).

La medicina legal es mucho mas que el arte de dar dictámenes en juicio; es tambien la ciencia que aconseja al legislador la sancion y la reforma de las leyes fundadas en los principios de la fisiología y de la medicina.

Las leyes y la justicia son tanto mas humanas, mas adelantadas cuanto mas influencia ejerce en el foro la medicina legal; poniendo en frente de deduciones puramente silogísticas, los resultados de la esperiencia y de la observacion científica, las que muchas veces están en desacuerdo con aquellas.

Los mismos franceses no pueden dispensarse, aunque sea de un modo incidental, de comentar y proponer leyes en sus tratados.

Esto no quita que, llamado el perito á dictaminar

en juicio, deba encerrarse en el terreno de los hechos puramente, dejando á los jueces la aplicacion de la ley; pues esta toca solo y esclusivamente á los magistrados.

La medicina legal francesa, apesar de sus brillantes adelantos, adolece de inconsecuencias injustificables, de errores graves, precisamente por el olvido en que dejan el estudio de la ley y de su crítica. Sin ir mas lejos, se vé definir en sus tratados una vida legal y otra fisiológica, una vida para el derecho civil y otra para el derecho penal, sin que sin embargo, haya ley ni disposicion legal en el derecho francés que autorice semejantes distinciones.

El escepticismo gana demasiado terreno en materia de prueba médico legal, para que no merezca ser seriamente combatido; Tardieu ha hecho notar mas de una vez lo absurdo que es deducir reglas generales de las excepciones; y el vicio se lleva ya hasta querer deducirlas no solo de excepciones reales, sinó de las puramente hipotéticas; las que si bien es cierto que pueden existir, no se sigue que existan en los casos prácticos ocurrentes. El médico debe conocerlas, ponerse en guardia contra ellas; pero no desvirtuar la mejor de las pruebas, la prueba material.

Nuestro criterio ha sido apreciar en su verdadero valor la prueba médico legal, demostrando su necesidad é importancia.

Estas han sido las reglas que nos han guiado en la confeccion de este libro, que no trae mas pretensiones

que las de llenar una necesidad sentida y la de ser muy práctico.

Por esto, hemos dado mucha estension á todo lo que se refiere á los procedimientos de investigacion, desgraciadamente muy descuidados entre nosotros por médicos y jueces, apesar de que ellos son la piedra de toque de las pericias. Cuando el médico no emplea ó no dá razon de haber empleado los procedimientos aconsejados por la ciencia en la investigacion de los hechos, cuando no demuestra la relacion lógica entre los hechos y sus conclusiones, ningun valor jurídico tiene el dictámen.

Hemos agregado al texto una coleccion selecta de casos prácticos y observaciones que correspondan á los puntos tratados en el texto ó reglas establecidas.

Córdoba Julio de 1884.

J. B.

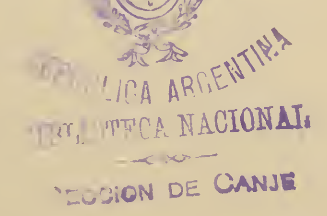
PRELIMINARES

§ 1. **Definicion de la medicina legal.**—La medicina legal es el conjunto de conocimientos, que tienen por objeto contribuir á la formacion de las leyes que deben fundarse en las ciencias médicas, y hacer constar en los juicios los hechos médicos objeto de la contienda judicial.

Se han dado hasta hoy tantas definiciones de la medicina legal como autores han escrito sobre ella ó profesores han esplicado la materia.

Mata comenta y rechaza seis ó siete definiciones y dá la suya, que no está exenta de crítica. La nuestra es la de Mata, algo modificada; y sin entrar á críticarla, vamos á esplicar la nuestra.

Decimos que es un conjunto de conocimientos y no una ciencia; por que comprende asuntos los mas variados, entre los cuales no hay relacion alguna, ni encadenamiento de principios que haga derivar los unos de otros. Está, por el contrario, constituida de grupos aislados de conocimientos, que se refieren á objetos muy diversos. Asi, por ejemplo, un informe en juicio sobre heridas, ninguna relacion tiene con otro informe sobre impotencia por falta de matríz en la mujer. Una consulta sobre la edad en que el hombre es apto para el matrimonio, ninguna relacion tiene con otra sobre la responsabilidad penal de los idiotas.



Decimos que el objeto de estos conocimientos es contribuir á la formacion de las leyes que deben fundarse en las ciencias médicas.

En efecto; el derecho, cuyas reglas se traducen en los preceptos positivos llamados leyes, tiene por objeto mantener el órden y la armonía social, permitiendo al hombre llenar las múltiples necesidades de la vida, y llenar todos los fines de su destino en la tierra, en todos los momentos y circunstancias de su existencia.

El hombre conoce sus fínes y sus necesidades, estudiando su naturaleza.

La ciencia del derecho, la jurisprudencia, contiene pues, el conocimiento del hombre en su cuerpo y en su espíritu, en todos los estados y situaciones de la vida, el conocimiento de la sociedad, el conocimiento de las cosas, el conocimiento de las relaciones entre el hombre y las cosas; el conocimiento de las causas primeras; el conocimiento de los fines últimos.

Este alto concepto de la jurisprudencia lo espresaron ya los romanos, diciendo: *jurisprudentia est divinarun atque humarum rerum notitiá, justi atque injusti setencia* [a].

El legislador deberia ser, pues, omnisciente.

Cuando el caudal de conocimientos humanos era pequeño un solo hombre podía adquirirlos todos: los sábios antiguos eran á la vez téologos, médicos, filósofos, jurisconsultos, etc.

Pero á medida que la ciencia fué agrandándose, fué preciso dividirla en ramos, cuya série aumenta cada dia: y es imposible á los mas grandes talentos estenderse

---

[a] Instituta Tít. I par. 1ª

mas allá de las nociones generales de todos y de la perfeccion en uno ó dos.

De ahí que el legislador recibe las bases de las leyes de los sábios en las diversas partes de la ciencia.

La filosofía y las ciencias médicas estudian al hombre en sí mismo, en su naturaleza física y moral; son las que suministran mas datos al legislador y sus progresos se reflejan directamente en los adelantos de la legislacion.

Las leyes que no se fundan en el conocimiento de la naturaleza del hombre, son inestables, á no ser hijas de una de esas intuiciones del génio que adivina la relacion entre la naturaleza del hombre y el precepto legal.

Los grandes monumentos de legislacion, encierran, por decirlo asi, el estado de las ciencias biológicas en la época en que se dictaron. La Biblia, el Digesto, las Partidas señalan otras tantas etapas de las ciencias médicas.

En materia criminal la legislacion ha seguido una marcha paralela á la de las ciencias médicas; la siguen hoy, la seguirán siempre; por que la última palabra en materia de responsabilidad penal está reservada á la fisiología y patología mentales.

En materia cívil solo la medicina puede dar las bases de las leyes que reglan la edad, la capacidad física, nulidad del matrimonio por impotencia; la capacidad de los dementes, de los sordo-mudos, las épocas del embarazo y tantas otras leyes para cuya apreciacion no basta la observacion vulgar y se requieren conocimientos técnicos.

En materia administrativa los reglamentos de higiene y salubridad: la administracion de la beneficencia

pública, no pueden tener otros preceptos facultativos que los que emanan de las ciencias médicas.

La observacion médica, los resultados últimos de esta ciencia, son pues, el fundamento necesario de ciertas leyes. Esta funcion de consejo el legislador, de crítica de las leyes actuales para su mejora, es de la mas alta importancia.

Concluimos nuestra definicion, diciendo; que es tambien objeto de la medicina legal hacer constar en los juicios los hechos médicos objeto de la contienda judicial.

Los jueces aplican la ley por medio de los juicios, que son fórmulas determinadas por la ley misma, como la última espresion de la ciencia en los procederes para averiguar la verdad y dar á cada uno que es suyo.

La constatacion en juicio de la verdad de los hechos es la condicion necesaria de la justicia; pero aun los hechos comunes de la vida exijen cierta capacidad para su apreciacion; y en todos los hechos que se refieren á una ciencia, arte ó profesion, no pueden ser percibidos sinó por aquellos que tienen los conocimientos prévios necesarios para saber mirar y ver, para apreciar y afirmar con certeza.

La causa de una muerte repentina puede ser una enfermedad ó un envenenemiento; una enfermedad aparente puede ser real ó simulada; un herido puede sucumbir por efecto de la puñalada que recibió, ó por una enfermedad concurrente ó complicaciones no imputables al agresor. El médico, y solo el médico está en posesion de los conocimientos necesarios dar á los jueces, la verdad de los hechos. Sin el médico legista la justicia marcha ciega y está espuesta á los errores mas graves.

Todos estos fines de la medicina legal, requieren el ausilio de todos los ramos que constituyen la carrera del médico y de todas las ciencias auxiliares; por consiguiente, es inútil en la definicion enumerar uno ó varios. puesto que no se escluyen los que no se enumeran.

§ 2. **Variaciones de la medicina legal, segun los paises y las legislaciones.**—Entran á formar la medicina legal dos elementos: uno puramente médico; otro el elemento de derecho. Ambos se combinan y se complementan en cada asunto de los que forman este ramo; determinando la medicina lo que debe ser la ley; determinando la ley, una vez definida, la intervencion de la medicina en los hechos médicos y el modo de intervenir.

El elemento médico es mas fijo, sin duda alguna, porque la naturaleza del hombre es igual en todas partes; pero aun así, los climas, las costumbres, las razas determinan variaciones notables.

El elemento jurídico es mas variable; en un mismo pais la legislacion cambia con las instituciones políticas, con los progresos de la filosofía, con las costumbres y otra multitud de accidentes.

De la combinacion de ambos elementos resultan variaciones que alteran fundamentalmente la medicina legal.

Los Códigos europeos, en su mayor parte, dan derechos sucesorios al recien nacido, si nace vivo y viable; el Código Argentino rechaza la exigencia de la viabilidad: aquellos contienen leyes de matrimonio civil, este adopta la legislacion canónica: unos señalan quince años como edad mínima para contraer matrimonio, otros doce, otros diez y seis, y así en otros muchos ramos.

Unas variaciones obedecen solo á la pólitica de la ley ó al arbitrio del legislador, otras son requeridas por los mismos principios fisiológicos.

La edad para contraer matrimonio debe fijarse cuando hay el cabal desarrollo de los órganos y de las funciones de reproduccion.

Esta regla, que es de aplicacion general, produce en las leyes positivas cambios que emanan de los climas, de las costumbres, etc. y apareciendo diferentes obedecen, sim embargo, al mismo principio general.

Los Códigos argentinos elaborados despues de la esperiencia de largos años de los que han sido tomados por modelos, mezclándose con una legislacion, que aunque diferente, había hechado ya las raices de la tradicion en el pais, han producido una legislacion, indudablemente mejor que las que le dieran origen; pero en muchas partes variada y especialmente en lo que se refiere á la medicina legal.

§ 3. **De la clasificacion y division en medicina legal.**—En medicina legal la clasificacion metódica es imposible, como lo indida la complexidad y heterogeneidad de las cuestiones que forman su objeto.

No hay entre sus asuntos semejanzas, enlaces, diferencias que permitan formar agrupaciones metódicas, y es preciso contentarse con divisiones artificiales para satisfacer las necesidades de la exposicion didáctica.

Muchos autores prescinden de la clasificacion, y entran desde luego á tratar el asunto que mejor les parece, siguiendo por otro sin relacion alguna; semejante prescindencia no es admisible; pues la distribucion y el órden, aunque sean artificiales facilitan el estudio.

Seguiremos la division establecida por los Señores Gómez Pamo, algun tanto modificada.

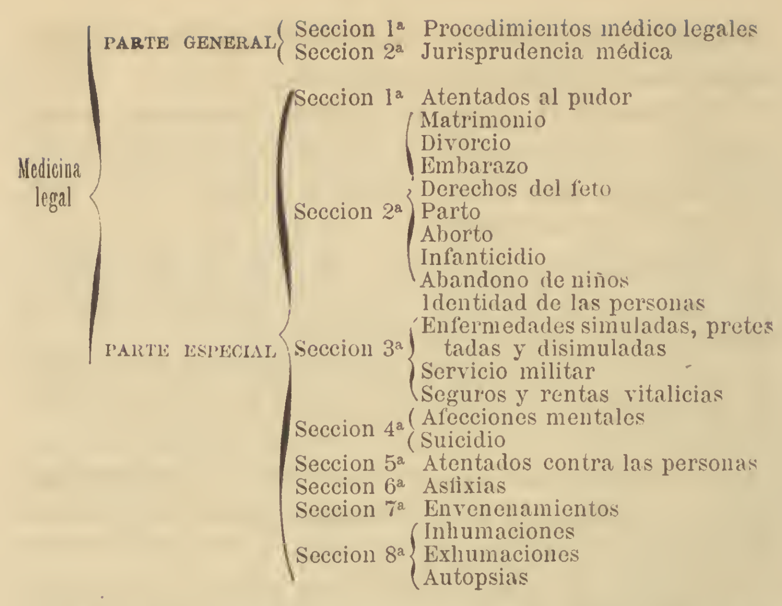
Dividiremos la medicina legal en dos partes: parte general y parte especial; la primera comprensiva de los conocimientos aplicables á todos los asuntos que forman parte de la asignatura.

Esta parte la dividiremos á su vez en dos secciones; una, comprendiendo los procedimientos médico legales; y otra, la jurisprudencia médica.

Los conocimientos que comprenden ambas secciones son peculiares de la República; puesto que dependen de las leyes propias de la Nacion y de las Provincias, á las que la Constitucion nacional ha dado la facultad de dictar sus códigos de procedimientos, leyes y reglamentos de higiene y de policia sanitaria.

La parte especial la dividiremos en ocho secciones, agregando á cada una los asuntos que mas se acerquen por sus relaciones, y de manera que en lo posible, cada ramo quede completo sin dejar trunco su conocimiento.

Quitamos la seccion que traen todos los autores, de pericias especiales en la que comprenden el exámen de las armas de fuego, falsificacion de monedas, alteracion de escrituras, etc. asuntos que son completamente agenos á la medicina, y propios de maestros armeros ó artilleros, ensayadores, etc. y en los que hasta es ridículo consultar á los médicos.



Medicina legal

- PARTE GENERAL
  - Seccion 1ª Procedimientos médico legales
  - Seccion 2ª Jurisprudencia médica
- PARTE ESPECIAL
  - Seccion 1ª Atentados al pudor
  - Seccion 2ª
    - Matrimonio
    - Divorcio
    - Embarazo
    - Derechos del feto
    - Parto
    - Aborto
    - Infanticidio
    - Abandono de niños
  - Seccion 3ª
    - Identidad de las personas
    - Enfermedades simuladas, pretextadas y disimuladas
    - Servicio militar
    - Seguros y rentas vitalicias
  - Seccion 4ª
    - Afecciones mentales
    - Suicidio
  - Seccion 5ª Atentados contra las personas
  - Seccion 6ª Asfixias
  - Seccion 7ª Envenenamientos
  - Seccion 8ª
    - Inhumaciones
    - Exhumaciones
    - Autopsias

§ 4. **Utilidad é importancia del estudio de la medicina legal.**—Háse discutido, y se discute aun, la necesidad del estudio de la medicina legal, asi para los médicos como para los abogados.

En rigor podría precindirse de una parte de la medicina legal, incluyéndose en cada asignatura de las que forman la carrera, la parte médico legal; pero quedarían muchas materias que no tendrían colocacion en ninguna de ellas, como son todas las que forman la parte general; se perdería el conjunto y las relaciones que este establece. Esto por lo que hace al estudio.

Por lo que hace á la práctica, la cuestion es mas fácil de resolver aun. Los deberes de un médico legista son muy diferentes de los del médico civil.

Cada caso que se presenta en la práctica ordinaria exige del médico un tratamiento que cure ó alivie al paciente, nada mas. El médico perito necesita salir de la

esfera de los conocimientos puramente médicos, necesita poseer el conocimiento de la ley para dar á su pericia el alcance que la administracion de justicia requiere; necesita conocer los medios de ponerse en relacion con los jueces, medios que la ley fija y cuya falta anula los actos; las formas en la práctica civil son lo menos importante, en la práctica forense son tan importantes como el fondo. En la práctica civil las heridas y otras lesiones producidas en el cadáver importan nada, en los juicios importan mucho; y puede su conocimiento ser á veces la salvacion de un inocente, que sin un testimonio fehaciente sería acaso condenado al cadalso.

El médico en juicio tiene siempre un contradictor poderoso y hábil; el abogado de la parte á quien su dictámen no es favorable; y necesita para hacer prevalecer su ciencia, una posesion completa de los asuntos, sin la cual espone sériamente su reputacion y su tranquilidad. Creen muchos médicos que en un caso apurado pueden ponerse á cubierto envolviéndose en el tecnicismo y dando esplicaciones cuyo atrevimiento escapará á los jueces y á los abogados, este error se paga caro muchas veces, por que se suelen encontrar juristas que están al tanto de los conocimientos necesarios, y dan al traste con la reputacion de los médicos, sujetos en los juicios á una crítica mas estensa que en la práctica civil y siempre tal crítica es interesada.

Por lo que hace á los abogados, se dice que siendo necesario un conocimiento completo de todos los ramos de la medicina para el estudio de la medicina legal, no solo no la necesitan sinó que no pueden estudiarla.

Las facultades de derecho de Alemania desmienten

este argumento, que se presenta con apariencias de gran peso.

Si la práctica de la medicina legal exige en el médico legista hasta la perfeccion de los conocimientos de su carrera, una finura de observacion y una habilidad manual esmeradas; el conocimiento teórico, puede adquirirse por un hombre regularmente ilustrado con meras nociones sobre el organismo humano, nociones que se enseñan hoy en la educacion secundaria.

Ciertamente un abogado no adquirirá en el estudio de la medicina legal, el arte del diagnóstico y la práctica de los manuales operatorios; pero podrá formarse un concepto claro de las cuestiones médico legales; podrá comprobar si en la pericia se han llenado las reglas del arte; sabrá lo que en los juicios ha de preguntar á los médicos, y lo que estos deben contestarle. Los informes médico legales dejarán de ser para él geroglíficos como lo son para los que no conocen la medicina legal, y en las cuestiones de responsabilidad adquirirá un criterio que no puede darle la psicología sola.

En el espectáculo que presenta el foro en muchos casos, admira como los médicos dan informes en un lenguaje ininteligible, conclusiones evasivas, oscuras; los abogados discuten lo que no entienden, ni sus mismos autores; escapándoles lo que debiera ser principal en el juicio, y los jueces fallan con un aplomo admirable, lo que no entienden, á veces grandes injusticias; y es por que la conciencia no se inquieta de los que no percibe la inteligencia.

El estudio de la medicina legal es, pues, indispensable á médicos y abogados; y es necesario para la buena administracion de justicia.

§ 5. **Nociones históricas.**—En los pueblos primi-

tivos la medicina se manifiesta solo en el precepto legal, y cuando mas, se ven en algunos procesos aparecer á los médicos como testigos ordinarios.

En la Biblia se encuentran preceptos relativos á la virginidad, al aborto causado indirectamente, á la violacion, al homicidio y á casi todos los ramos de la memedicina legal; pero ninguno que se refiera á la intervencion del médico en los juicios.

Los preceptos bíblicos, muchos relativos á la higiene pública y privada, son hijos de la observacion médica pirmitiva; y nos dan idea de los conocimientos médicos, no solo de este pueblo, sinó del Egipto, cuya ciencia los hebreos aprendieron en aquel pais.

En Grecia los preceptos tienen el mismo orígen y la misma forma en un principio, y á medida que la cultura se desarrolla, las penas se dulcifican. Solon dá sus célebres leyes sobre la embriaguez, que demuestran que este sábio, no se daba cuenta de la responsabilidad penal en sus elementos esenciales; bien queho y mismo aun nuestros códigos, no parece que se den cuenta del estado moral de los embriagados.

Aspasia, la célebre meretriz de Pericles, escribe sobre el aborto y el arte de provocarlo.

Aristóteles, Platon y otros filósófos se preocupan de la licitud de este acto, y dictan reglas para él.

Es en Roma donde se vé aparecer la medicina legal en sus dos funciones; donde se citan como base de las leyes las opiniones de Hipócrates; donde los médicos aparecen en juicio determinando la existencia é importancia de los hechos médicos.

Encuentránse en el Digesto las leyes relativas á los partos precoces y tardíos; á la legitimidad y otras tan-

tas, que invocan por fundamento la opinion de Hipócrates sobre el embarazo.

La ley régia, atribuida á Numa, prohibe enterrar á las mujeres embarazadas, sin antes prácticarles la operacion cesárea y á esta ley debe Roma algunos de sus hombres mas célebres, Manlio, Scipion Africano, Julio César y otros.

Al principio esponían los cadáveres de los que morían violentamente, para que el público pudiera dar su parecer sobre el género y la causa de la muerte y sobre la identidad.

A la muerte de César, Antistius reconoce el cadáver y constata que la herida mortal ha sido la que está situada entre la primera y segunda costillas.

La ley Aquilia exige el reconocimiento de las heridas de los esclavos; se presentan las cuestiones de supervivencia, el reconocimiento de los abortos, etc. y se llega á definir la intervencion de los médicos en los juicios, determinando la naturaleza de esta intervencion: *Medici non sunt propriè testes sed magis est judicium quam testimonium.*

El derecho romano, dado el estado de la ciencia en la época, iba tomando todos los progresos y todas las indicaciones de las ciencias; en la época de corrupcion del imperio, el aborto es un medio hasta de coquetería que invade los palacios y las cabañas; la ley es impotente para evitarlo, pero hace cuanto puede para castigarlo, procediendo en la investigacion segun las indicaciones de la ciencia.

La invasion de los bárbaros detiene esta marcha progresiva; mas bien se retrocede, y los códigos fundados sobre el derecho romano no alcanzan á la perfeccion de éste.

El Fuero Juzgo de los Visigodos españoles reproduce muchas leyes romanas; pero incompletamente.

El derecho canónico, fundido en el molde del derecho romano y de la ley de gracia, impulsa otra vez y á grandes pasos el progreso; los teólogos y canonistas reflejan el estado de las ciencias médicas, que ellos poséen en gran parte y, aun que un poco oscurecidas por el casuismo, las soluciones son admirables.

Entre tanto los Arabes, especialmente en la célebre Universidad de Córdoba, elevan la ciencia á un alto grado; y entre ellos los médicos intervenían en los juicios para determinar los hechos médico legales.

Las Partidas tomaron del derecho romano y del derecho canónico todo cuanto de mas perfecto había en aquella época; legislaron sobre la responsabilidad de los médicos y curanderos; sobre la prueba médico legal del embarazo, de la violacion, del estupro, de las heridas y de la muerte violenta.

Los médicos fueron tomando ascendiente é influencia durante la monarquía restauradora; reglamentáronse sus estudios y se crearon los Protomedicatos y Examinadores mayores, que tenian á su cuidado, y de un modo casi independiente del Estado, el ejercicio de la medicina, cirujía farmacía, especiería y herborestería, con facultades latisimas.

Los Reyes Católicos dieron en Madrid en 1477, en el Real de la Vega en 1491, y en Alcalá en 1498 leyes sobre el ejercicio de las profesiones médicas, que fueron completadas por Cárlos I y Felipe II, los cuales exigian rigorosos exámenes prácticos, y cuantas garantìas pueden desearse para el ejercicio de las profesiones; de las que nos ocuparemos mas adelante y se hallan insertas en el libro 3° de la Recopilacion castellana.

El Emperador Cárlos I dió en esta época el célebre código, llamado de la Carolina, en que por primera vez se reglamentaban en Alemania las funciones de los médicos en los juicios.

El mismo, por la ley de 13 de Octubre de 1535 y 10 de Abril de 1533, hizo estensivas á todas las Indias las leyes reglamentarias de las profesiones médicas.

Felipe II espidió una (la 1ª, tit 6, lib. 5ª, Recopilacion de Indias) por la que se ordenaba enviar Protomédicos generales con el objeto de recoger toda medicina, yerba ó simiente que hubiese en ellas y enviarlas á la metrópoli, á cuyos efectos debían ponerse en relacion con los médicos españoles é indios, para conocer los usos, dósis, etc.

Las Colonias seguían en el órden de los juicios las leyes de España, y por lo tanto, donde los había, debían los cirujanos y parteras intervenir, para constatar las muertes, heridas, partos, abortos, etc.

A fines del siglo pasado y en los primeros años del presente, la medicina legal se elevó al rango de una de las ciencias mas importantes.

Orfila creó la toxicología y se estendió por toda Europa un movimiento de progreso y entusiasmo por los trabajos médicos legales.

Entretanto las Colonias de España proclamaron su independencia de la metrópoli; si bien conservaron sus leyes y sus costumbres judiciales, en cuanto no se oponían á la índole de las nuevas instituciones

Las guerras civiles, la paralizacion en materia de legislacion y el atraso en materia de instruccion pública hicieron permanecer á los paises sud-americanos agenos á los rápidos progresos de la medicina legal; á la

creacion de médicos forenses y á su intervencion en los juicios. Solo en los juicios sobre heridas y homicidios, por lo que en los progresos de la cirugía se traía de un modo incidental, se notaba algun adelanto.

Hoy aun no se dá á la medicina legal la importancia que las necesidades de la justicia requieren, ni nuestros médicos están preparados, por regla general, para los trabajos especiales que el foro requiere, ni los jueces tienen formado el concepto de que el foro necesita médicos especialmente preparados, creyendo que cualquiera basta para llenar la exigencia del dictámen médico legal.

La Universidad de Buenos Aires fué la única que tuvo facultad de medicina en el país; pero en ella no se ha dado la enseñanza de la medicina legal hasta estos últimos años; aun está de un modo incompleto, por la falta de textos apropiados á los nuevos Códigos, que contienen reformas radicales, adelantos de gran importancia sobre los Códigos europeos.

La Universidad de Córdoba tuvo Cátedra de nociones de medicina legal en la Facultad de Derecho, desde 1863 á 1874, suspendiéndose á la muerte del Doctor Warcalde que la desempeñaba.

Organizada la facultad de Medicina en 1877 se creó Cátedra de medicina legal en 1883, declarándose obligatorio su curso para los estudiantes de la Facultad de derecho desde 1884, y los dos cursos, que han pasado, demuestran que los alumnos de la Facultad de derecho pueden estudiar esta asignatura con aprovechamiento.

PARTE PRIMERA

Medicina legal general

SECCION PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO LEGAL

§. 6. **Del procedimiento y de la prueba en general.**—Las leyes de fondo determinan los derechos y obligaciones que nacen de los actos humanos, señalan á los asociados reglas de conducta, cuya trasgresion castigan; fijan lo que á cada uno corresponde y la esfera de accion dentro de la cual se puede disponer de lo suyo; pero estas leyes y la creacion de un poder judicial, con facultad de compeler al cumplimiento de sus decisiones, serían, por sí solas, insuficientes, para que el derecho se cumpliese.

Una contienda judicial se resuelve mediante la exposicion del derecho de las partes interesadas, mediante la comprobacion de los hechos alegados y mediante la sentencia.

Si los jueces pudieran oir á las partes, recibir las pruebas y resolver las cuestiones que se les someten, á su arbitrio, el cumplimiento del derecho sería completamente inseguro; por mas cuidado que se pusiera en su eleccion; por mas exentos de pasiones que se les quiera suponer, siempre quedaría el error de los jueces como una causa de graves injusticias, y á veces de terribles consecuencias.

Por esto la ley ha fijado la manera como cada cual debe pedir el cumplimiento de las reglas de derecho, la oportunidad de pedir; como debe oirse la defensa; como debe producirse la prueba de los hechos; como debe dictarse y cumplirse la sentencia.

Esto es lo que constituye el procedimiento, y es lo que constituye la verdadera garantía de los derechos; todo lo que se hace en juicio apartándose de estas reglas es nulo, de ningun valor, sin perjuicio de los correctivos que ademas de esta nulidad, la ley impone á los jueces cuando violan las reglas del procedimiento.

En último resultado las controversias judiciales no versan sobre otra cosa que la aplicacion del derecho á los hechos constatados en el juicio; es la verdad de los hechos, por lo tanto, el antecedente necesario de los juicios.

Si los hechos constaran de un modo indubitable, los juicios serían muy sencillos; pero siempre una parte afirma y la otra niega ó altera los hechos al traerlos al juicio, presentándolos del modo que mas conviene á su interés y de ahí la necesidad de la prueba.

§ 7. **Medios de prueba.**—Los medios de prueba que la ley admite son:

1.° *La prueba de testigos.* Los hechos se suceden rápidamente en el curso de la vida; pasan sin dejar muchos de ellos huella; se olvidan, se confunden y como se perciben por los sentidos y como estos varían en su finura de percepcion, educacion, etc. aun los que han presenciado simultáneamente un hecho, jamás lo describen del mismo modo; compréndese cuan dificil ha de ser constatar en juicio los hechos por medio de testigos.

Estas dificultades emanadas de la naturaleza se agrandan por los artificios que las pasiones y la mala fé ponen en juego para desfigurar los hechos, describiéndolos del modo mas favorable al interés que se tiene en vista.

De ahí la necesidad, de reglamentar de un modo minucioso la recepcion de la prueba de testigos, para evitar, en cuanto se puede, las consecuencias de la mala fé y del error.

2.° *La prueba literal ó escrita.* La ventaja de conservarse inalterable lo que una vez se escribe, hace que la ley propenda á que los actos que producen, modifican ó estinguen los derechos, se hagan constar en escritos por las partes; lo que constituye la prueba literal ó escrita; que se hace en escrituras públicas ó en documentos privados; aquellas, las hechas ante un oficial público y testigos en la forma especial prevenida por la ley; estos, en documentos simples que las partes se otorgan.

3.° *La prueba pericial.* Requiere algunas veces la ley la prueba pericial, que consiste en la atestacion de ciertos hechos especiales, que exigen para su percepcion conocimientos prévios, por los hombres que profesan esos conocimientos.

4.° *La confesion judicial.* Por último, cuando un hecho que solo afecta al interés privado de un individuo es alegado en su contra, si el individuo lo confiesa, declara que es cierto, la ley lo reputa así; y esta confesion, es superior á toda otra prueba, y las suple á todas, sin mas limitacion que las que emanan del órden público.

Tales son los medios de prueba, solos ó combinados, que la ley admite para constatar la verdad de los hechos en los juicios.

Estos medios son como los reactivos en química y como los medios de diagnóstico en medicina; no pueden emplearse arbitrariamente sinó con ciertas precauciones, que aseguran el éxito.

Si bastára el dicho de un testigo para comprobar un hecho, tanto valdría como dejarlo comprobado por el dicho de la parte misma; puesto que le sería siempre fá-

cil encontrar un hombre, que se prestara á confirmar cualquier hecho, aunque no lo conociera, para lograr el triunfo del amigo, del pariente ó del que comprara su conciencia.

La ley ha tenido, pues, que tomar sus precauciones y exigir condiciones, para destruir en lo posible, los medios y las acechanzas de la mala fé.

§ 8. **De las presunciones legales.**—Hay casos en los que los hechos, en el órden regular de la naturaleza suceden de un modo determinado y conocido, y la ley establece que así han sucedido, y que han tenido las mismas consecuencias legales, que sí efectivamente hubieran sucedido, esto es lo que se llama una presuncion legal. Entre estas presunciones hay muchos médico legales.

De ellas hay algunas, en las que sería muy difícil averiguar si los hechos se han separado del órden natural y regular; el órden social exige evitar pruebas falaces, cuya produccion lleva consigo el escándalo ú otras circunstancias que importa no se produzcan; en estos casos la ley fija una presuncion que se llama *juris et de jure*; (de derecho y por derecho); en virtud de la que se tiene por verdad lo presumido por la ley, y no se admite prueba en contra, aunque se pudiera probar la falsedad de lo presumido; por ejemplo: « El hijo nacido dentro de trescientos dias posteriores á la disolucion del matrimonio de la madre, se presume concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre ú otro que se diga su padre, lo reconozcan por hijo natural. (a)

Otras presunciones establece la ley, que admite se pruebe no son ciertas en el caso objeto del juicio, ya durante un cierto tiempo, ya siempre que tales presunciones se invoquen; estas presunciones se llaman *juris* (de derecho).

(a) Art. 243 Código Civil.

Tales son, por ejemplo; el hijo nacido durante el matrimonio de la mujer se presume del marido. Durante los sesenta dias siguientes al nacimiento, el marido puede probar que el nacido no es su hijo, porque estuvo en la imposibilidad de engendrarlo por ausencia ú otra causa. Pasados estos sesenta días desde que conoció el parto de la mujer, aunque tuviera pruebas claras como la luz del medio día, no sería admitido á producirlas.

La ley presume que todo el que cometió un acto punible, precedió con intencion criminal, pero en todo tiempo que la acusacion se produzca admite prueba en contrario.

§. 9. **Necesidad y utilidad de que la ley fije los procedimientos médico legales.**—La ley encierra por medio de las presunciones legales y de las reglas de procedimiento en muy estrechos límites el arbitrio de los jueces, aunque no pueda anularlo por completo, por que ella no puede preveer todos los casos particulares que pueden ocurrir dentro de las reglas generales, y entónces, es preciso dejar siempre algo al arbitrio del juez.

Aristóteles sentó como un aforismo esta proposicion: « La mejor ley es la que deja menos al arbitrio del juez ».

Todo lo que hemos dicho respecto á los hechos, al procedimiento y á los jueces en general, es aplicable á los hechos médico legales, á los procedimientos médico legales y á los médico legistas.

En los asuntos médico legales, no solo escapan los hechos á la percepcion de los que carecen de conocimientos profesionales, sinó que está, las mas veces, en manos de los médicos hacer desaparecer una prueba, alterarla ó darle un alcance contrario al que verdaderamente tiene.

Los jueces no pueden muchas veces ni rectificar un primer dictámen por lo fugaz de los hechos; por que pueden haberse consumido las sustancias en un aná-

lísis ; por que en el cadáver putrefacto se borran las huellas de muchos hechos.

De aquí que el dictámen de los peritos es muchas veces decisivo, y quedan librados al solo arbitrio de su conciencia muchas causas en las que se ventilan la fortuna, el honor y la vida.

Sin embargo, la ciencia tiene fijados ya muchos procederes de investigacion médico legal de un modo tan preciso, y acaso mas, que las reglas de procedimiento general en los juicios.

Ningun hombre de ciencia se satisface con un informe en que se diga : tal individuo murió envenenado, tal herida es mortal. Debe darse la razon del dictámen : practicadas tales y cuales operaciones de investigacion, empleados tales reactivos no se hallaron indicios de tal materia ; la herida, reconocida tenía tal forma, situacion, profundidad, interesaba tales órganos, tal gravedad, etc. ; en una palabra, es preciso someterse á los procederes de la ciencia, razonar las proposiciones y dar garantías de que unos y otros emanan no de suposiciones, sinó del empleo real y efectivo de los procedimientos fijos y conocidos de la ciencia y aun del modo como han sido empleados.

La parte á quien afecta el resultado de una opinion médico legal, tiene el derecho natural de cerciorarse de que la opinion ha sido bien emitida, de criticar esa opinion y de oponerle otra tan autorizada ó mas, que la que le perjudica.

La falta de una precaucion, la omision de un detalle, casi insignificante al parecer, cambiará un dictámen de un modo fundamental. Las inspiraciones del talento son del que lo posée ; la práctica del que la ha hecho y la precision del que la ha adquirido y la discucion es una necesidad del estado actual de las ciencias.

Hace treinta años el Doctor Mata se espresaba en

estos términos respecto á tan interesante punto: «Si no se trazan de antemano las reglas, las fórmulas con que debe buscarse la verdad de los hechos especiales, análogas á las que se han establecido para adquirirlas en lo que respecta á lo propiamente jurídico ¿de qué servirá tambien la ciencia y sus progresos? ¿De qué serviría tanta conquista, tanto esperimento, tanta observacion, tanto descubrimiento consignado en las obras de los autores y espuestos en las cátedras, si no hubiese á su vez, ya que no una ley de procedimientos médico legales, una jurisprudencia práctica especial que así guíe á los facultativos forenses como los autores indicados guían á los hombres de la ley en la aplicacion de los códigos.»?—«Es tan grande la analogía, que insistir mas en ello sería oscurecer una verdad evidentísima. Por eso damos tanta importancia á la materia de esta parte. No concebimos el ejercicio de la medicina legal sin ciertas fórmulas ó ciertos sistemas de procedimientos que fijen de antemano de que manera debe conducirse el profesor, tanto para recojer los datos ó examinar las circunstancias del caso, como para manifestar sus juicios al tribunal á quien presta sus servicios. Diremos mas: creemos que esta parte de nuestra ciencia debería estar incluida en la ley de enjuiciamiento civil y criminal; que dejando á la ciencia todo lo que es propio de ella, como se hace con los códigos, debería consignarse en los procedimientos las reglas ó los trámites que se han de seguir ó adoptar en el ejercicio de la medicina legal».—(*Med. legal.* 1857, tom, 1.°, pág. 64.)

Esta necesidad desde tanto tiempo sentida no ha sido aun satisfecha en España ni en los paises sud-americanos.

En materia civil los médicos no están sujetos á otras reglas legales que las generales de las pericias, y en

materia criminal, apenas se encuentra alguna que otra disposicion dispersa, y desgraciadamente muchas erróneas ó confusas, como veremos mas adelante.

Sin embargo, si el procedimiento en general es una necesidad jurídica y una garantía para los litigantes; el procedimiento médico legal no tiene menos importancia, ni es menos necesario, á la recta administracion de justicia.

Alemania la primera ha dado el ejemplo de compilar los procedimientos médico legales en forma obligatoria en su *regulativ*, del que trascribiremos muchos párrafos, siguiéndole Austria en las *reglas para la constatacion de las defunciones y sus causas.*

§. 10. **Leyes de procedimiento en la República Argentina.**—En los paises gobernados por constituciones unitarias, las leyes de procedimientos se dictan por el poder central y rigen uniformemente en toda la Nacion.

En los paises regidos por el sistema federal las leyes, tanto de forma como las de fondo, corresponde dictarlas á los estados federales, con excepcion de aquellas que pueden afectar á la confederacion.

La Constitucion argentina, haciendo una excepcion á esta regla, reservó á la Nacion la facultad de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, dejando á las Provincias la de dictar sus leyes de procedimiento; las cuales deben ajustarse á la organizacion del poder judicial, que varía en cada Provincia segun sus recursos, estension, poblacion, etc. [a]

---

[a] La organizacion del poder judicial en la República ha llegado á adquirir cierta uniformidad que permite decir que hay en ella tres grados de justicia: 1.° Los Jueces de Paz, 2.° Los Jueces letrados de primera instancia; 3.° Los Tribunales Superiores de justicia.

Los Jueces de Paz entienden en asuntos de menor cuantía, en unas provincias hasta 300 ó 400 pesos, en otras menos; en algunos tienen jurisdicion correccional; en otras, está limitada á las sim-

Por esta causa tenemos hoy vigentes en la República quince Códigos de procedimientos civiles y seis de procedimientos penales, rigiéndose las Provincias que no se han dado Códigos sobre esta materia, por la antigua legislacion española, adaptada á nuestro sistema de gobierno, cuya legislacion está declarada supletoria por la Nacion y las Provincias con excepcion de dos ó tres que la han derogado sin suplirla, con gran detrimento de la buena administracion de justicia.

Parece á primera vista, que exigiera un estudio inmenso ; pero como los principios en materia de procedimientos son deducidos de reglas fisolóficas y emanacion de una esperiencia secular, ellas no pueden variarse arbitrariamente, por lo que las variaciones son relativamente insignificantes, y el estudio de todas fácil.

Tomaremos en nuestro estudio por tipo la ley nacional de 14 Setiembre de 1863, y las leyes nacionales anexas y conexas, haciendo notar las diferencias, cuando las hay en algo mas que en la redaccion, en las leyes de las Provincias; debiendo advertir que en las disposiciones legales relativas á las pericias no hacemos figurar la ley de San Luis por ser idéntica á la letra con la ley nacional.

El tipo en materia de juicios es el civil ordinario,

---

ples faltas. De sus sentencias se apela ante los Jueces letrados de primera instancia.

Los Jueces letrados entienden en la generalidad de los asuntos: en unas provincias hay jueces que tienen todas las jurisdiciones: criminal, correccional, de comercio, civil y de minas; en otras hay jueces para cada clase de estos asuntos. De sus resoluciones se apela á los Tribunales Superiores.

Los Tribunales Superiores obran en unas provincias resolviendo juntos todos sus ministros, todos los asuntos; en otras se dividen en Salas ó Cámaras, resolviendo en todas ellas en última instancia los asuntos; excepto en aquellos que afectan la Constitucion Nacional, las Leyes del Congreso ó decretos del Poder Nacional, los cuales son resueltos por el Superior Tribunal de la Nacion que es la Suprema Corte de Justicia Nacional.

todo los demás no son sinó variantes de este, exigidas por la naturaleza de las cuestiones que en ellas se debaten.

Para facilitar el estudio tomaremos como base de nuestro estudio el juicio civil ordinario, formando un capítulo con las pecualiaridades del juicio criminal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERICIAS MÉDICO-LEGALES EN MATERIA CIVIL.

§. 11. **Naturaleza jurídica y objeto de las pericias.** —*Disposiciones legales.—Ley nacional.*—Art. 141. Cuando el juez ordenase algun reconocimiento facultativo, designará el objeto sobre el cual deba recaer.

Buenos Aires—Art. 161.—Cuando la apreciacion de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Catamarca—Art. 164.—Cuando por la naturaleza de los hechos controvertidos haya lugar á un reconocimiento y dictámen pericial el juez al ordenarlo designará claramente los objetos á que deba contraerse.

Conformes: Corrientes, art. 191 (a); Entre Rios, art. 284; Jujuy, art. 170; Mendoza, art. 230; Rioja, art. 165; Salta, art. 169; San Juan, art. 169; Santiago, art. 365 (a); Tucuman, art. 314.

Háse discutido mucho desde la antigüedad la naturaleza jurídica de la intervencion pericial en juicio.

Unos han atribuido á los peritos el carácter de meros testigos; por que, dicen, no hacen sinó atestiguar los hechos cuya verificacion requiere conocimientos especiales en una materia, arte ó profesion; no son, por lo tanto, sinó testigos de un órden elevado y especial.

Otros les han atribuido el carácter de jueces, y en muchos paises se llaman hoy *jueces de hecho*; por que, se dice, no solo constatan los hechos sinó que juzgan de su importancia, relaciones y consecuencias.

El Digesto, tratando especialmente de las pericias médico legales, dice: « *Medici non sunt proprié testes,*

(a) (a) Esta provincias agregan: « la mision de los peritos se circunscribe á la apreciacion de los hechos sin estenderse nunca á las de derecho ».

sed magis est judicium quam testimonium ; » palabras que dan la idea genuina de la naturaleza de la intervencion pericial médica.

Son testigos y jueces de hecho á la vez; no pueden atribuírseles uno ni otro carácter esclusivamente ; por que sus dictámenes participan de ambos.

Son además testigos con un título público de capacidad, testigos elegidos por las partes ó por los jueces ; esto es, testigos de confianza : son jueces de hecho para cuya apreciacion se requieren conocimientos y prácticas especiales.

Ahora bien, la intervencion de los peritos se refiere siempre á los hechos, y puramente á hechos del proceso, sin que jamás deban entrar en las apreciaciones de derecho que son propias de los jueces.

La ley 50, tit. 5°, lib. 2° de la Recopilacion, dictada en 1534, ya prevenía que los peritos debían abstenerse de dictaminar sobre puntos de derecho. La razon es que debe saberlo el juez, cuya mision es precisamente aplicarlo á los casos ocurrentes.

Aun cuando esta disposicion no está esplícita sinó en las reglas de Corrientes, Santiago y Santa Fé, ella está comprendida en las demás, puesto que determinan que habrá lugar al reconocimiento ó dictamen pericial cuando la apreciacion de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales.

Así, pues, las pericias médico legales han de circunscribirse á puntos de hecho, sobre hechos propios de su ciencia que sean objeto del litigio, sin hacer otras deduciones que las que tienden á responder á las cuestiones propuestas por los jueces y á la unidad del dictámen.

El perito necesita un conocimiento profundo de la ley, de su espíritu y objeto ; pues de otra manera se espone á disertar brillantemente sobre un asunto bajo el punto de vista clínico ó fisiológico ; pero sin objeto en

el juicio, y acaso estraviando el curso ulterior del proceso. Las distinciones que hacen los códigos tienen un objeto bien diferente del objeto de la clínica, y para comprenderlo es necesario penetrar hasta las intenciones del legislador; solo de esta manera podrá el médico llenar la importante mision que le está confiada en el juicio.

§ 12. **Quienes deben decretar las pericias.** — De los artículos trascritos se vé que la ley quiere que toda pericia sea decretada por el juez de la causa á que la pericia debe afectar ; pero la ordenacion de la pericia puede hacerla el juez :

1.° *De oficio ;* esto es, por su propia autoridad. El objeto de la justicia no puede llenarse sin que de juez tenga un conocimiento exacto de la verdad de los hechos controvertidos.

Ya el Fuero Juzgo encomendaba á los jueces que averiguasen la verdad sobre todas las cosas y les concedió facultades propias con este objeto. Todas las leyes modernas, y entre ellas las patrias, contienen un artículo, fundado en esta necesidad jurídica, y redactado en términos mas ó menos semejantes. El artículo 16 de la ley nacional, dice : 2.° decretar la práctica de cualquier reconocimiento que reputen necesario. Es decir, para proveer ó fallar con mas ilustracion y seguridad pueden decretar que se practiquen las pericias que consideren necesarias, y la ley ha querido de tal modo ser lata en esta facultad judicial, que ni admite apelacion del decreto en que se mandan producir.

2.° *A peticion de parte interesada:* siempre que en un juicio se discute un hecho médico las partes interesadas tienen el derecho de pedir la intervencion pericial para constatarlo y apreciarlo.

Si las partes piden el dictámen pericial de comun acuerdo, la pericia debe producirse sin que el juez tenga el derecho de oponerse ; si solo una de las partes lo pide, decide el juez si hay ó no lugar de admitirla.

La prueba pericial puede producirse en juicio voluntaria ó necesariamente. Cuando se trata de hechos que afectan solo intereses privados de los litigantes, pueden estos producir las pruebas ó dejarlas de producir, ó dar los hechos por probados, pero cuando se trata de hechos que afectan al órden público, á la estabilidad de las familias y al estado civil de las personas la prueba ha de producirse necesariamente.

Así, por ejemplo, el matrimonio es entre nosotros indisoluble; pero se admite la nulidad por impotencia al tiempo de contraerlo. Si por la confesion de las partes ó por convenio se diera por probada la impotencia, habría un modo fácil de burlar la ley de la indisolubilidad, siempre que las partes se convinieran en ello, de ahí que la prueba es en estos casos necesaria y que si las partes no piden la prueba los jueces deben decretàrla de oficio (Argumento de los artículos 542 y siguientes del Código Civil).

§ 11· **Cualidades necesarias para ser nombrado perito.**—*Disposiciones legales.—Buenos Aires.*—Art. 164. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte estuviese reglamentada.—Conforme Tucuman, art. 314, inc. 2°.

Art. 165, Si la profesion ó arte no estuviese reglamentada, ó si estándolo, no hubiese peritos de ellos en el lugar del juicio, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas; aun cuando no tengan títulos.

Rioja—art. 184.—A falta de facultativos en la materia que se haya de someter á dictámen, se podrán nombrar esperimentados en calidad de peritos.

Entre Rios.—art. 289.—Tambien serán recusables por incompetencia notoria en la materia de que se trata.

Como se vé la mayoría de las leyes provinciales y la nacional guardan silencio respecto de las cualidades para ser nombrado perito; pero las disposiciones trascritas deben sobre entenderse en todas las demás leyes.

Las pericias son actos de ejercicio profesional y estando las profesiones reglamentadas por el Estado, sería un contrasentido permitir su ejercicio en los mas

delicados actos del ejercicio profesional, sin el título correspondiente. La suficiencia en las profesiones reglamentadas no puede acreditarse de otra manera que por medio del título que autoriza á ejercer la profesion. Sin embargo, sería bueno que las leyes lo espresaran terminantemente, como lo han hecho Buenos Aires, la Rioja y Tucuman, para evitar abusos pue se ven con demasiada frecuencia.

La disposicion que autoriza á nombrar personas esperimentadas ó entendidas, necesita en materia de medicina legal esplicarse, para no caer en errores crasos, ver hasta donde puede alcanzar la intervencion de tales personas y quienes son esas personas entendidas.

Un èstudiante de medicina ciertamente podrá, desde que ha estudiado anatomía descriptiva y topográfica y patología esterna, describir una herida, su situacion, profundidad, órganos que interesa, etc. y á veces su gravedad y consecuencias; pero es indudable que aun ese estudiante y otro mas adelantado no será, por regla general, capaz de juzgar sobre si ha habido ó no imprudencia, negligencia ó exceso de celo en la aplicacion de tal ó cual medicamento en la práctica de tal ó cual operacion, ni menos resolver las cuestiones árduas que se originan en los pleitos sobre matrimonio, partos tardíos y precoces etc., porque para esto se requiere no solo ser médico, sinó médico legista, mucha práctica y conocimientos profundos.

Sería un contrasentido, una aberracion ver dictaminar á *una persona entendida* sobre las operaciones de un médico.

Ciertamente, estamos acostumbrados ó oir al vulgo juzgar á los médicos, y hacerlo con tanta mayor facilidad cuanta mayor es su ignorancia; pero no es posible aceptar que esto suceda en juicio.

La medicina ha dejado de ser un misterio; y ni aun son aceptables las resoluciones *ex-cátedra* de sus profeso

res, y por lo tanto, las personas ilustradas que están en aptitud de apreciar las dificultades, los jueces no pueden tampoco aceptar el dictámen de lo que se denomina vulgarmente persona entendida en medicina, sobre hechos y cuestiones médicas, en cuanto salen de la esfera de lo ordinario y comun.

Será mucho mejor prescindir del dictámen pericial que aceptar el de un perito á medias, ó del que no tiene otro título que el que el vulgo ha querido darle.

Se comprende que un albañil supla á un arquitecto para decir si una pared ha sido ó no bien hecha ó si vale tanto ó cuanto, y se comprende tambien que una partera, un estudiante de medicina puedan suplir en ciertos casos sencillos la presencia de un médico; pero así que las dificultades se presentan esa sustitucion es imposible.

En la medicina en general no hay términos medios: se es ó no mèdico.

Los conocimientos en uno ó mas ramos y aun en todos los que constituyen la carrera, y cuya unidad es indivisible en el ejercicio profesional, todavía no forman al médico, se requiere una práctica y dotes especiales.

En medicina legal no basta aun ser médico para poder dar un dictámen acertado, se requiere además haber hecho estudios teórico-prácticos en el ramo especial de que se trata.

No puede, por lo tanto, haber otras personas entendidas que los médicos, en materia médico legal

Tal ó cual conocimiento aislado ó empirico no puede servir sinó de motivo de errores, y esas personas, que el vulgo llama entendidas, están en peores condiciones que cualquier otra persona de buen sentido, por que todo lo ven al través de sus estravagantes ó absurdas preocupaciones, toman por cierto lo dudoso y prescinden de lo esencial. Es preciso de una vez cortar de raiz el abuso de pedir dictámenes à personas completamente estrañas al ejercicio de la medicina.

En casos árduos, de los que los jueces se darán cuenta así que penetren un poco en los conocimientos médico legales, el modo de salvar las dificultades con mejor éxito, el medio de llegar con mas probabilidades á obtener la verdad, es valerse de estudiantes de medicina, parteras, oficiales de sanidad, donde los haya, como testigos; para hacer constar con toda la precision posible, todas las circunstancias del hecho, lo externo, lo preceptible por los sentidos; circunstancias sobre las que podrán llamar la atencion del Juez recoger y acomodar los objetos, y remitir el todo á los médicos consejos de higiene ó facultades mas próximas, pidiéndoles, su dictámen.

Estas circustancias no mas hubiera tenido presentes la *persona entendida*, y es indudable que ellas serán mejor apreciadas por quien está en mejores condiciones de ilustracion y práctica profesional.

Si con los datos recojidos no encontrasen los verdaderamente peritos motivos suficientes para fundar dictámen, es cierto que se carecerá de tan importante medio de prueba; pero no será uno de tantos casos en que la justicia no se hace por falta de medios de prueba. Esto es un mal grave, al que hay que someterse à todo lo que emana de la naturaleza de las cosas.

Es preferible que los jueces carezcan de este medio de prueba, á que se guíen por dictámenes imperitos, con todas las probabilidades de error.

Aparte de la condicion de idoneidad, los médicos elegidos deben hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y no tener tachas en sus costumbres y buena reputacion.

§ 14. **Quienes deben ser nombrados peritos.**— En la Capital de la República y en muchas Provincias hay médicos de los tribunales ó titulares, que intervienen en los casos médico legales como obligacion de su cargo.

En la Provincia de Córdoba hay un Consejo de Higiene, que sustituyó al antiguo protomedicato, el cual

tiene señaladas sus atribuciones y deberes en el art. 9.º de la ley de su creacion, fecha 4 de Julio de 1881. ([a])

Entre las atribuciones figuran las siguientes:

3.º Informar á los Jueces ú otras autoridades que lo requieran, en los casos de medicina legal ó sobre otros objetos que se relacionasen con la materia:

4.º Informar igualmente á los Jueces ó Tribunales cuando sean consultados sobre honorarios en los distintos ramos de curar y ciencias auxiliares.

Dicho se está que en las Provincias donde existieren médicos titulares ó Consejos de Hijiene, como el de Córdoba, deben ser ellos los primeros peritos consultados.

Débese sin embargo, decir que no son los Consejos de Higiene los mejores peritos; lejos de eso, no son miembros especialistas por regla general, ni la falta de retribucion ó lo escasa que ella es, les estimula en la medida que es menester, ni hay la responsabilidad personal y directa que cuando se nombran peritos especiales.

Si el número no fuere suficiente para llenar el que la ley requiere, se nombrarán de los médicos que están incriptos en la matricula de patentes, y despues de los que no ejercen actualmente su profesion.

Solo en último término, y del modo que hemos indicado, debe recurrirse á los que la ley llama personas entendidas, consultando en primer término á los estudiantes mas avanzados en la carrera, profesores de anatomía y fisiología, parteras en su ramo, y jamás á los que se supone entendidos por una práctica desautorizada del arte de curar, cuyo dictámen será siempre tan poco ilustrado como el de otra persona cualquiera, y la ley que reglamenta el ejercicio de una profesion, no puede autorizar uno de los mas importantes actos

---

([a]) Compilacion de leyes y decretos tom. 8 pág. 223.

profesionales en los que carecen de conocimientos para desempeñarlos.

§. 15. **Número peritos que deben nombrarse y como.** — *Nacional* Art. 142— Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos, para que lo practiquen ; y no haciéndolo el Juez los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Buenos Aires—Art 162—Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, á no ser que los interesados se pusiesen de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Si fuesen mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que la contradigan. Si en este último caso los interesados no pudiesen ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan y el que designe la suerte se tendrá por nombrado.

Art. 163. Si los litigantes no compareciesen ó no pudiesen ponerse de acuerdo para la eleccion la hará el Juez limitándose á un solo perito si se tratase de un objeto de poco valor. Conforme: Catamarca, art. 167 ; Córdoba, Art. 198 ; Corrientes, 165 ; Mendoza, Art. 333 ; Rioja Art. 168 ; Salta, Art. 172 ; San Juan, Art. 172 ; Santa Fé, Art. 132 ; Santiago, Art. 200 ; Tucuman, Art. 317 núm. 2.° ; Jujuy, Art. 173.

Catamarca—Art. 165—La diligencia pericial será ejecutada por tres peritos, á no ser que las partes convengan en que sea hecha por uno solo. Rioja 166 ; Salta 170 ; San Juan 170 ; Jujuy 171.

Los interesados podrán tambien nombrar dos peritos, facultándolos para que ellos designen el tercero, lo que verificarán antes de proceder en el negocio. Corrientes 192 ; Santiago 206 ; Entre Rios 285 ;

Art. 166. Los peritos serán nombrados por las partes de comun acuerdo ; y al efecto en el mismo auto en que se ordene la diligencia, mandará el juez que comparezcan ante él, en la audiencia y hora que designará, dentro de los tres dias subsiguientes. Entre Rios 286 ; Mendoza 232 y Rioja 137, señalan dos dias ; Jujuy 172 ; Salta 171 ; San Juan 171 ; Santiago 207 ; Corrientes 193 ; Santa Fé señalan 24 horas, art. 132. Conforme : Córdoba, Art. 195, 196, 197.

Corrientes : Art. 195—Si solo compareciese una parte, el Juez aceptará el perito que esta designe ; y nombrará otro si la importancia del negocio exigiese dos, librando á estos el nombramiento del tercero. Santiago, 209.

Tucuman : Art. 315.—El dictámen pericial será de dos peritos, si estuviesen conformes : para caso de discordia se nombrará un tercero.

Sin embargo de conformidad de partes, podrá hacerse por uno solo.

Art. 316. Los peritos serán nombrados por las partes de comun acuerdo y si no se acordaren, uno por cada una, ó las partes que contengan unas mismas pretensiones ; y el tercero por el Juez ; y al efecto, en el mismo decreto en que se ordene el reconocimiento pericial, el Juez llamará á las partes á audiencia verbal en un dia designado.

Art. 317.—Si solo concurrió á la audiencia una parte, esta nombrará su perito y el Juez el otro. El tercero, será nombrado, en este caso, por insaculacion entre dos designados por el Juez. (Lo demás como los otros Códigos).

Para hacer el nombramiento convoca el Juez á una audiencia y en ella los interesados proceden á nombrar uno ó tres peritos de comun acuerdo ; si no se acuerdan ó no comparecen los nombra el Juez ó Tribunal.

Este sistema ha sido adoptado por la Nacion y por las Provincias casi uniformemente y es indudablemente el mejor.

Antes nombraba cada parte un perito, que daba su dictámen por separado y un tercero de comun acuerdo para el caso de discordia. El resultado era, casi siempre, que el perito dictaminaba favorablemente á la parte que lo mombraba para corresponder á su confianza, y no había en realidad sinó el dictámen del tercero, arrastrado muchas veces por el dictámen del mas hábil de los otros dos.

Nombrados todos de comun acuerdo y obrando unidos, hay siempre por lo menos el dictámen conforme de dos y este tiene mayor garantía de verdad é imparcialidad.

La ley de Buenos Aires, Tucuman etc. quieren que cada parte nombre el suyo, modificando así en algo el sistema antiguo, y el Juez el tercero ; y aunque exije que obren unidos, no se evita la parcialidad.

El nombramiento por insaculacion de los que ejer-

cen la profesion en la localidad es evidentemente mejor que cuando se hace en las personas que son del agrado del Juez, pues así se evita la proteccion á determinadas personas y hay mas garantías de imparcialidad; sin embargo, no está el sistema adoptado sinó en Buenos Aires, y solo entre los propuestos por las partes.

Cuando los jueces ordenan una pericia para mejor proveer unas veces hacen ellos directamente el nombramiento, otras convocan á las partes para que lo hagan y todo parece lo mas conforme al derecho de las partes cuando se trata solo de intereses puramente privados; pero en los casos de prueba necesaria, por tratarse de hechos que se refieren al órden público, como los de nulidad de matrimonio, etc. parece mas garantía de seguridad que el nombramiento se haga directamente por el Juez.

Determinan las leyes de procedimientos que cuando las partes se acuerden en ello, puedan nombrar un solo perito para dictaminar; y solo faculta á los Jueces para nombrar uno solo cuando el asunto es de poca importancia.

Resulta que siempre el Juez, en los casos de prueba necesaria, habrá de nombrar tres peritos; por que todos son de la mayor importancia; las partes podrán nombrar uno solo, y esto es contrario á los principios.

La opinion y el atestiguamiento de un solo perito, por autorizado que sea, es al fin y al cabo singular, y muchas veces sin que se puedan comprobar sus asertos.

La afirmacion de un testigo, por mucha fé que merezca, no hace prueba. *Testis unus testis nullus,* dicen los juriconsultos. Para que haya plena prueba se requiere el dicho conforme de dos testigos; y por tanto, en todo asunto en que la prueba sea necesaria, deben ser nombrados tres peritos para que el dictámen de la mayoría haga prueba.

Se dirá que hay lugares en los que no es posible

nombrar, porque no los hay, tres médicos hábiles; aunque esto es una dificultad, ella no es insalvable; pues pueden consultarse médicos, consejos ó facultades, de los mas próximos lugares.

Tal es la opinion de los jurisconsultos mas reputados, Escrich. *Peritos*— Goyena, Febrero reformado. La Serna y Montalban Trat. académico forense de procedimientos, tit. 3.º, y ello es conforme á los principios.

En los negocios árduos y de entidad debe siempre oirse el dictámen de mas de un perito, y estos en garantía de su acierto, en descargo de su conciencia y en honor de la ciencia deben, siempre que un asunto se presenta con tales caractéres, hacer notar á los jueces la conveniencia del dictámen colectivo.

Hecho el nombramiento se levanta un acta en la que se pone constancia de lo ocurrido en la audiencia, y en la que se espresan los nombres de los peritos, se fijan los puntos sobre que han de dictaminar y el día y hora en que han de aceptar y jurar el cargo.

§. 19. **Recusacion de los peritos.**—*Nacional*—Art. 143. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior, cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion sinó se propusiere dentro del término de tres dias, siguientes al del nombramiento.

Conforme: Buenos Aires—Art, 166; Catamarca, Art. 160; Entre Rios, Art. 288; Corrientes, Art. 196; Jujuy, Art. 174; Mendoza, Art. 234; Rioja, Art. 169; Santa Fé, Art. 133; Santiago, Art. 210; Tucuman, Art. 318; agrega y los nombrados por insaculacion ó en desacuerdo de las partes.

Córdoba. Art, 199. Los litigantes pueden, por una sola vez y sin necesidad de espresar justa causa, recusar los peritos nombrados de oficio ó de comun acuerdo, dentro de tres dias de verificado ó de notificado el nombramiento.

Art. 200—Si el perito recusado fuè nombrado de oficio, el Juez nombrarà otro sin mas trámite, pero si fuese nombrado de comun acuerdo, se convocará nuevamente á los interesados para reemplazarlo.

Art. 201—La recusacion ó no aceptacion de un perito, nombrado de comun acuerdo, deja sin efecto los nombramientos hechos en virtud del mismo.

Art. 202—Los peritos pueden ser tachados por las mismas causas que los testigos, sin que esto impida el desempeño de su comision, pero las tachas no estinguen por completo el mérito de la prueba pericial.

Salta, Art. 173. Los peritos nombrados pueden ser recusados por justas causas hasta tres días despues de hacerse saber el nombramiento. San Juan 173.

Buenos Aires Art. 168. Si la recusacion fuese contradicha, el juez fallará procediendo sumariamente y de su resolucion no habrá recurso ; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver lo principal, Salta 175.

Catamarca. Art. 170. Si la recusacion fuese contradicha, el juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolucíon no habrá recurso.

Corrientes 198 ; Entre Rios 290 ; Jujuy 176 ; Mendoza 236 : Rioja 171 ; San Juan 175 ; Santiago 212 ; Tucuman 320 señala el procedimiento y establece que no hay recurso de la resolucion que recayese.

Buenos Aires. Art. 169. En caso de ser admitida la recusacion, se procederá á remplazar al perito ó peritos recusados, en la forma establecida para el nombramiento,

Si fuese rechazada, todos los gastos del incidente serán á cargo del recusante.

Conformes : Catamarca 171 ; Corrientes 199 ; Entre Rios 291 : Jujuy 177 ; Mendoza 237 ; Rioja 172 ; Salta 176 ; San Juan 176 ; Santiago 313 ; Tucuman 231.

Recusar es pedir que un funcionario judicial deje de intervenir en la causa, con el objeto de evitar parcialidades del funcionario recusado, de quien la teme el recusante ; la imparcialidad es un deber estricto del médico legista y un derecho indiscutible de las partes.

El médico va á decidir con su dictámen en los pleitos civiles de la fortuna y el honor de una familia, en los pleitos criminales hay veces en que además decide de la vida.

No basta que el médico quiera ser imparcial, es preciso que pueda serlo, segun lo que se observa en la marcha ordinaria de la vida ; y en esta vemos que la amistad

y el parentesco, la comunidad de intereses nos hacen apreciar los mismos hechos de un modo opuesto á cuanto obra en nosotros el ódio, la enemistad y las antipatías invencibles.

Este es el fundamente de las causas de recusacion.

La recusacion no es una ofensa al recusado, basta que se encuentre en las circunstancias determinadas por la ley para que haya el derecho de recusarlo, aun cuando sea incapaz de caer en parcialidad.

Cuando las partes nombran los peritos, la ley supone que conocen á los nombrados y no admite la recusacion sinó por causas sobrevinientes á su nombramiento. Pero cuando son nombrados por los jueces las partes pueden recusarlo por causas anteriores y posteriores á su nombramiento.

Todo médico que se encuentra, con alguna de las partes, en las relaciones que expresa la ley, debe manifestarlo al juez y evitar un incidente innecesario y gravoso á las partes.

Recusado, debe manifestar sincera y lealmente si son ó no ciertas las causales que se alegan, y si su intervencion en el juicio no ha sido solicitada por ambas partes, retirarse del juicio, así lo exige su decoro personal y profesional.

Cuando es recusado sin motivo verdadero, ni otro fin que alejar sus luces especiales, debe manifestar que no son ciertas las causales que se alegan.

La recusacion puede ser aceptada por la parte contraria á la que la hace, y entónces el perito queda eliminado. Si el contrario no acepta la recusacion, el juez llama á una audiencia, oye á las partes y resuelve si hace ó no lugar á la recusacion.

En los casos urgentes á que se refiere la ley, la recusacion debe producirse y terminarse en la misma urgencia; para evitar dilaciones, y nombrándose otro inmediatamente, para no perder la oportunidad de la

prueba, que puede versar sobre hechos fugaces y de urgente constatacion.

§. 17. **Causas de recusacion de los peritos.** En las Provincias en que los peritos son recusables por las mismas razones que los jueces, deben sobre entenderse además las que tachan á los testigos.

Tales son para los médicos: ser al prestar declaracion dependiente de la parte que lo ha presentado; así un médico á sueldo de una casa no puede ser perito en negocio que á la casa interese, ni en negocio que interese á sus gefes, cuando exista relacion de gerarquía.

Es tambien tacha legal á los testigos y peritos haber dado cartas ó certificados relativos á hechos de la causa; pues que de este modo se conoce anticipadamente su opinion: lo es tambien, haber sido condenado por falso testimonio, ó cualquier delito que tenga pena aflictiva, y lo es, por último, la embriaguez consuetudinaria, ó la accidental cuando presenció el hecho sobre que debe declarar.

La ley de Buenos Aires en su artículo 167 y Entre Rios 284, señalan tambien como causa de recusacion la incompetencia en la materia de que se trate, cuando los nombrados no tuviesen títulos.

Esta causal es evidentemente justa en todos los casos, y el remedio mas seguro de evitar la intromision en materias médico legales de personas imperitas.

En los Tribunales de la Nacion y en los de las Provincias, cuyas leyes no contengan una disposicion semejante, la falta de título profesional en las profesiones reglamentadas, es sin duda, una tacha tan importante como la que mas á los dictámenes de las personas que fueren consultadas como peritos, y esa tacha está autorizada en todas las leyes, por un artículo, que contienen al tratar de los testigos, que dice: Podrán además (de las tachas legales) proponer y probar cualquiera otra

circunstancia conducente á corroborar ó disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

Esta disposicion, que en los mismos ó parecidos términos, en todas las leyes se contiene, es aplicable á los peritos, por la analogía de su mision en el juicio.

De este modo se podrán evitar los males, que puede producir un informe médico legal dado por persona incompetente.

§. 18. **Aceptacion del cargo.** — *Disposiciones legales. Nacional* Art. 145. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos previene el artículo 121.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen incurrirán en la misma pena, salva la de arresto. Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Conformes: Corrientes, Art. 200; Santiago, Art. 214

Buenos Aires, Art. 170—Los peritos aceptarán el cargo bajo de juramento (Rioja, art. 473; Santa Fé, art. 135); y para ello, caso de no ser presentados por las partes se les citará en la forma que esta ley establece para la citacion de los testigos.

Conformes: Catamarca, art. 172; Entre Rios, art. 292; Jujuy, art. 178; Mendoza, art. 338; Salta, art. 177; San Juan, art. 177; Tucuman, art. 322; manda que el Juez ordene comparecer á los peritos en la providencia de nombramiento; y Córdoba, art. 205, fija además que se citen para el día subsiguiente al del decreto de nombramiento.

Hecho el nombramiento los interesados presentan los peritos al Juzgado para que acepten y juren el cargo.

Si las partes no los presentan, son citados por el Escribano, dé órden del Juez, por medio de una cédula que contiene el auto de nombramiento y la fijacion del día y hora en que los nombrados deben comparecer al Juzgado para aceptar y jurar el cargo. ([a])

La cédula debe ser entregada, con un día de anticipacion al menos, á no ser en casos urgentes, en que los términos se pueden acortar cuanto sea necesario (b), en la casa del perito; á él ó al miembro mas ca-

---

(a) Art. 145 y 121 ley nacional.
(b) Art. 137 ley nacional.

racterizado de su familia, sirvientes, etc., firmando el recibo la persona á quien es entregada.

Aun cuando el perito no pueda ó no quiera aceptar el cargo, debe comparecer el dia y hora señalados, pues de no hacerlo, incurriria en una multa, variable segun las localidades y podría además ser obligado por la fuerza pública á la comparecencia.

Una vez que el perito ha comparecido, el Juez le entera de su nombramiento y le pregunta si acepta el cargo; despues de su contestacion afirmativa, se le toma juramento, segun sus creencias, empleándose para los católicos y demás cristianos la fórmula: ¿*Jurais por Dios y esta señal de la Cruz desempeñar fiel y lealmente el cargo de perito que se os confiere*? Tanto el Juez como el perito hacen la señal de la cruz con el pulgar é índice, durante la fórmula. Despues de la contestacion afirmativa del perito, se levanta acta que firma el Juez, el perito y el escribano. Cuando el perito es nombrado en desempeño de funciones inherentes á un empleo aceptado bajo de juramento; por ejemplo, si es médico titular, se omiten las formalidades ante dichas, por que ya se tiene prestado el juramento.

En este caso el escribano notifica en la forma ordinaria el auto en que se ordena la pericia.

Si se trata de una corporacion científica, como un Consejo de Higiene ó una Facultad ó Academia, la notificacion se hace por medio de oficio dirijido al Presidente ó Decano de la corporacion, con ó sin remision de los autos ó antecedentes, segun diremos mas adelante (§ 20); y se omiten tambien las formalidades del juramento; pues ya lo tienen prestado sus miembros al aceptar sus respectivos cargos.

Al recibir la notificacion los titulares deben manifestar, si lo tienen, el impedimento para entender en el asunto; debiendo entenderse por impedimento toda causal de recusacion.

En las corporaciones científicas los miembros que se encuentren impedidos deben abstenerse de conocer en el asunto. Su voto quitaría mucho valor al dictámen, cuando no lo invalidasen, y en todo caso habría en el proceder una especie de traicion, algo de inmoral.

§ 19. **Casos en que hay deber de aceptar el cargo de perito. —** Tucuman, art. 323. Los peritos estarán obligados á aceptar el cargo y á desempeñarlo una vez aceptado, si para ello no tuviesen causa legal de escusacion ó renuncia.

Buenos Aires, art. 171. Si algun perito no compareciere, ó si, despues de haber aceptado, rehusase dar su dictámen, se procederá á nombrar otro en su lugar, y en el último caso será condenado por el mismo Juez que le hubiese conferido el cargo, á pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados á las partes si estas lo reclamasen.

Conformes: Catamarca, art. 173; Córdoba, art. 211; Corrientes, art. 201; Entre Rios, art. 293; Mendoza, art. 239; Rioja, art. 175; Salta, art. 178; San Juan, art. 178; Santa Fé, art. 136; Santiago, art. 215; Jujuy art. 179; Tucuman, art. 324, agrega: pudiendo además, ser condenado á una multa, segun las circunstancias, que no pasará de cincuenta pesos.

Aceptado el cargo se contrae el deber ineludible de dictaminar, bajo pena de pagar los daños y perjuicios á los interesados, si estos lo pidieren, además de las penas en que incurrieren segun las leyes de procedimientos.

Pero ¿hay deber á aceptar el cargo de perito?

El ejercicio de las profesiones es libre en todo el territorio de la República, y nadie puede ser obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que la ley no prohibe [a]; por consiguiente solo en Tucuman hay el deber de aceptar el cargo segun el mandato de la ley.

El art. 449 del proyecto de Código penal del Doctor Tejedor, adoptado como ley en Buenos Aires y otras Provincias, establece: que el médico ó cirujano que, sin justa causa, rehusa en circunstancias urgentes prestar

(a) Art 14, 19 y 20 de la Constitucion Nacional.

los servicios de su profesion, ó concurra fuera de tiempo, ó abandone al paciente sin motivo grave sufrirá una multa de 50 á 500 pesos fuertes á favor de la familia damnificada.

En las Provincias en que rije esta disposicion el médico que rehusa, sin justa causa, aceptar el cargo de perito en casos urgentes comete un delito, y puede ser condenado al pago de la multa que la ley establece, además de los daños y perjuicios, que se sobre entiende en todo acto ilícito, debe satisfacer el que por su acto los causa.

Posteriormente ordenó el Gobierno Nacional la revision del proyecto del Doctor Tejedor y en ella se suprimió el artículo transcrito, sin duda por que ese artículo no parece muy conforme con la libertad profesional consagrada en la Constitucion Nacional.

Él proyecto revisado ha sido adoptado por algunas Provincias, y en ellas los médicos no pueden ser obligados á aceptar el cargo de peritos.

Cuando se sancione el Código por el Congreso es probable que adopte el principio de la libertad en la materia, y sea cualquiera su resolucion ella será la ley en la República.

Esta es la cuestion legal, la moral es otra: *non omne quod licet honestum est.*

Donde hay mas médicos espeditos para actuar en un asunto, será siempre lícito á los médicos rehusar el cargo de peritos; pero donde no haya otros en disposicion, donde no haya, en su caso, otros que posean los conocimientos especiales que la cuestion requiera, y se trate de asuntos urgentes, el médico que rehusa sus servicios, falta á lo que debe al honor de su profesion, á su propio honor y á su conciencia, rehusando un servicio como este.

Tan grave falta moral es dejar perecer un enfermo

por falta de asistencia, como consentir que perezca un derecho, que puede llevar envuelto el honor y la fortuna de un hombre ó de una familia, por falta de una asistencia, que solo el médico puede prestar á la justicia. Apesar de la libertad profesional, creemos que los Jueces pueden obligar á los médicos á la asistencia en los casos urgentes, sinó como peritos, á lo menos como testigos; y será en todos los casos en que la asistencia del médico no requiera operaciones, estudios prévios, etc.; en los casos en que solo se trate de constatar hechos externos, que se perciben por la mera aplicacion de los sentidos, sin el concurso de instrumentos ó aparatos; en estos casos los Jueces pueden compeler á los médicos al efecto de que declaren los hechos, como pueden compeler á cualquier ciudadano.

Sin embargo, aconsejaríamos á los Jueces no acudir á este medio, sinó en rarísimos casos; por que cuando un médico falta á un deber tan sagrado en todo hombre de bien, de ayudar á la justicia, no ha de temer faltar al desempeño de su cometido.

Un motivo siempre atendible y justo para no aceptar una pericia médico legal es la falta de conocimientos especiales necesarios para la perïcía de que se trata, causa que debe ser siempre manifestada con franqueza y lealtad.

Nada hay de reprochable en no haber hecho estudios especiales en tal ó cual ramo de la carrera y aunque lo hubiera, siempre lo sería menos que esponerse á cometer un crímen, como el de dar un dictámen que fuera el fundamento de una sentencia injusta.

Hay casos en que el médico no puede dictaminar; pero puede observar, recojer y acomodar los objetos y preparar los elementos necesarios para que otros dictaminen, y entónces se está obligado á aceptar el cargo al efecto de desempeñar esta parte de la pericia, que seguramente no es la menos importante.

§ 20. **Modo de consultar á los peritos — Comunicacion de los autos.** — La forma de consultar á los peritos es motivo de que los autores de medicina legal se quejen y con justicia del proceder de los tribunales extrangeros. Nuestro procedimiento quita la razon de ser á esas quejas y discusiones : en nuestros Tribunales la prueba es pública, y jamás la comunicacion de los autos es prohibida á los peritos.

En los juicios civiles, ó son las partes las que piden al Juez el dictámen pericial, ó es el Juez mismo quien necesita de él para mejor proveer, en ambos casos es el Juez quien al ordenarlo fija los puntos sobre que debe versar.

Los peritos no pueden extralimitarse un punto del dictámen que se les pide, y este debe versar sobre puntos concretos, para hacer constar ciertos hechos ó tener una opinion fundada sobre ellos, una vez constatados, ó sobre ambas cosas á la vez ; deben por lo tanto, formularse las cuestiones de un modo preciso, categórico y sencillo ; divididas en tantas preguntas como sean los hechos sobre que debe recaer el dictámen.

La mejor forma es una série de interrogaciones, conteniendo cada una estrictamente uno de los hechos ú opiniones que se desean constatar en autos ; por ejemplo : ¿La persona tal estuvo ó nó demente? Lo estaba al otorgar el testamento tal? Pudo en estado de locura ser dominado por un sentimiento ó una pasion de tal modo que haya podido producirse como cuerdo, respecto de la persona beneficiada en el testamento?

Este sistema requiere que el Juez y los Abogados se den cuenta de las cuestiones médico legales, lo que no sucede con frecuencia por desgracia, y suelen salirse por la tangente pidiendo los unos y decretando el otro : « Espídase el oportuno informe médico legal », apesar del terminante precepto de la ley que manda fijar los puntos sobre que el dictámen debe versar.

Los médicos tienen necesariamente que salirse de su esfera, incurrir en los errores mas crasos y dictaminar, á veces, sobre lo que no hace á la cuestion, dejando lo que interesa precisamente.

Si se observa á estos curiales ignorantes sobre tal modo de proceder, contestan que los médicos deben saber lo que han de dictaminar; ellos no saben ser jueces, y pretenden que los médicos sean á la vez jueces y peritos.

El médico puede dar, á la vista de un hecho médico legal, una multidad de dictámenes diferentes: sobre la existencia del hecho; sobre las consecuencias del hecho; sobre la causalidad del hecho; sobre la existencia de una voluntad libre al producirse el hecho; sobre si es ó no el individuo á quien se atribuye el hecho el que lo produjo,. etc., ¿sobre que debe dictaminar el médico?

Combínense dos ó tres hechos médicos, aun en el mismo individuo, y el informe pedido en términos generales será lo que importa que no sea, ó no será lo que debe ser, y esto último es lo mas frecuente y lo que trae demoras y gastos innecesarios, para que se produzcan dos ó tres dictámenes sucesivos, hasta que se cree haber dado con lo que se necesita.

El que debe saber la ley es el Juez, el que debe determinar los hechos que necesita para aplicar la ley es el Juez, el que debe medir su falta de conocimientos para opinar sobre ciertos hechos es el Juez; y sin embargo, encomienda á un médico que le diga lo que debe ser resultado del exámen de su propia conciencia, y se enoja si no le adivinan y no le dan lo que no ha sabido pedir.

Si el Juez, por su falta de conocimientos, no puede llenar su funcion, aconséjese de personas peritas.

Las cuestiones médico legales deben, pues, fijarse

de un modo concreto, y del modo concreto que hemos indicado ú otro semejante.

Este proceder no tiene entre nosotros inconvenientes, como en los paises europeos, donde no se dan al médico con esas preguntas, sinó antecedentes incompletos, en relaciones siempre deficientes ó errónеas, aunque haya la mejor voluntad al hacerlas ; el Juez y el Escribano no están en muchos casos en aptitud de juzgar que antecedentes son los que el médico necesita para dictaminar.

Por consiguiente deben siempre facilitarse los autos originales, ó su cópia donde se lleven en ambas formas, y cuando se pida la pericia fuera del lugar del juicio, si no se puede remitir el espediente en cópia, se deberá remitir cópia compulsada de los alegatos y pruebas de referencia ; así no se detendrá la marcha del juicio ni se dará lugar á los mil errores que las relaciones originan y así los peritos podrán juzgar si el dictámen que se les pide es erróneo, ó incompleto, dados los hechos que las partes ó los jueces quieran constatar.

Si así fuere los peritos deben dirijirse á los jueces, por medio de un oficio atento, si está fuera del lugar; personándose con él, si está presente, y hacerle las observaciones que crean oportunas. Los jueces, acostumbrados á mandar, toleran poco la impertinencia, pero raramente desatienden las observaciones razonables convenientemente espuestas, si se sabe no mortificar su amor propio.

Si apesar de estas observaciones, el Juez insiste en sus mandatos, deben obedecerse, y los médicos no tienen mas que hacer, para salvar su responsabilidad, que espresar que dictaminan con arreglo á los datos que se les han dado y á las cuestiones que les han sido propuestas.

El Juez es el que dirige el juicio, es él quien tiene el imperio y la jurisdiccion, y tambien sobre quien pe-

san las responsabilidades ante la sociedad, y ante su conciencia.

Los peritos pueden ver los autos originales en el juzgado, tomando allí los apuntes que fueren necesarios, y si por su estension y complicacion, esos apuntes hubieran de ser muy estensos, demandando un trabajo excesivo, ó circunstancias especiales exijen tenerlos á la vista, pueden solicitar del juez se los facilite bajo el oportuno recibo (§ 23).

Los peritos deben tener presente que los autos son de la mayor importancia, que entraña su pérdida perjuicios irreparables y por lo tanto, deben cuidarlos con el mayor esmero. Tambien deben tener presente que no se pueden hacer en ellos anotaciones, señales, etc.

§. 21. **Presencia del juez y de las partes á la pericia.** *Disposiciones legales.* — *Buenos Aires.* Art. 172. Los peritos practicarán unidos las diligencias, y las partes podrán asistir á ellas y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen á discutir y deliberar.

Conformes: Catamarca Art. 174; Córdoba, 207, agrega las palabras, « sinó tuviesen razon especial para lo contrario; » Corrientes, 202; Entre Rios, Art. 294; Mendoza, art, 250; Salta, Art. 179; San Juan art. 179; Santiago, Art. 216; Jujuy, Art. 180; Tucuman, Art. 325; agrega; que las partes deben solicitar se les dé aviso del día de la diligencia y que « El reconocimiento pericial podrá hacerse por el Juez, si lo cree necesario en cuyo caso asistirá á él acompañado del actuario, con citacion de partes.

Rioja. Art. 174. Hecho, se señalará día para la diligencia, que practicarán unidos, pudiendo las partes asistir á ella y al acto de discutir y deliberar, y hacerles cuantas observaciones tengan por conveniente.

Santa Fé. Art. 137. Si el exámen ó reconocimiento consistiese en la inspeccion del lugar ó cosa litigiosa, se hará á presencia del Juez y del Escribano, y con citacion de partes, por si quieren concurrir.

El art. 103 de la ley nacional y tambien todas las leyes provinciales espresan que los jueces deben presidir todas las diligencias de prueba que se produzcan en los juzgados y aun dentro del municipio; advirtiendo la

ley nacional y algunas de provincia, siempre que esto fuera posible, lo que no era preciso espresar, porque las leyes no prescriben reglas imposibles de cumplir.

La prueba es entre nosotros pública; y por lo tanto, las partes tienen el derecho de asistir á las diligencias de prueba acompañadas de sus abogados, aun en los casos que, por razon de la naturaleza de la prueba, la entrada á la audiencia no es permitida al público.

Las partes tienen el derecho de hacer observaciones á los peritos y de solicitar que el Juez ordene incluyan en los dictámenes los hechos y circunstancias que convengan á su derecho.

En algunas leyes está dispuesta espresamente esta doctrina, en las demás debe sobreentenderse, pues que se deriva de los principios que sirven de base en el procedimiento argentino.

Los litigantes en general se exaltan y tanto mas cuanto los pleitos nacen de relaciones mas íntimas anteriores à ellos. No hay litigios mas exaltados que los que nacen de las relaciones de familia ó de relaciones de confianza

Los pleitos civiles en que intervienen hechos médico legales son todos de esta naturaleza.

Los jueces deberían presidir las pericias médico legales, tanto para evitar que las partes se escedan en las facultades que la ley les concede, como para cerciorarse por si mismos, en cuanto les es posible, de que los procedimientes empleados son los debidos, como para resolver cualquier dificultad legal que en el acto pueda presentarse, lo que no es infrecuente, sobre todo cuando se trata de reconocimientos personales.

Podrá suceder que el caso requiera análisis, maceraciones largas, operaciones químicas de larga duracion, entónces sería imposible la presencia del Juez á toda la pericia; deberá limitarse á lo necesario.

En todos casos deberá atender las pretensiones de

las partes que sean razonables, y las circunstancias de cada caso le indicarán si debe asistir al todo á parte de la prueba, ó si puede escusarla.

§. 22. **Conveniencia de que los peritos obren conjuntamente.**—Casi todas las leyes provinciales, como acabamos de ver, previenen que los peritos practicarán unidos las diligencias; aunque algunas no lo previenen espresamente y tampoco lo hace la nacional, se deduce de su espirítu que así debe hacerse; como sucede con el art. 148 de esta última.

Si en toda clase de pericias es conveniente este modo de proceder, en ninguna es tan necesaria como en las médico legales.

Se asegura la constancia de los hechos, de los detalles y circunstancias y se hace desaparecer enojosas cuestiones que en cada causa importante se promueven en los tribunales europeos, en desdoro de la ciencia y en perjuicio de la justicia, sin que nuestro modo de proceder cohiba, en manera alguna, la libertad de los profesores para opinar segun su conciencia.

No puede discutirse siquiera que un exámen practicado por tres profesores ofrece una garantía completa de que los hechos, con todos sus detalles, constarán en autos; el detalle que uno no percibe lo percibirá el otro; la existencia de un hecho, de un síntoma quedará sentada de un modo indubitable, y esto es de suma importancia en los casos médico legales.

Si constatados los hechos, las opiniones de los tres peritos fueran diferentes, y si hay que someter el dictámen al de profesores diferentes, hay una casi seguridad de que los hechos son como se relatan y la depuracion de la verdad se facilita.

En el sistema antiguo, que aun se sigue en Europa, cada médico procede por separado; de ahí que las relaciones de los hechos son siempre diferentes, casi siempre incompletas y algunas veces contradictorias; cuando

hay que hacer nuevos reconocimientos, se han borrado las huellas de unos hechos; se han destruido ó desaparecido muchos medios materiales de comprobacion, y por lo tanto, se ha hecho imposible un dictámen acertado, y por consiguiente, una sentencia justa.

¿Que decir por otra parte sobre el hecho frecuente de las discusiones de los grandes maestros mismos, sobre la existencia de ciertos síntomas, de ciertos hechos que no debieran escapar á una medianía?

Estas discusiones, que excitan siempre el amor propio, tienen necesariamente que producir una derrota cuando no producen dos y causan siempre en el vulgo la desconfianza en los dictámenes de la ciencia.

§. 23. **Exámen de los antecedentes.** — *Disposiciones legales. Entre Rios*, art. 305—Los peritos podrán tomar de los autos los apuntes y copias que conceptuen necesarios ó útiles para mejor desempeño de su cometido, no siéndoles permitido sacar los originales de la oficina, sinó cuando haya de concurrir el Juez á la operacion, ó este lo permita por motivos especiales, con acuerdo espreso de las partes y bajo la responsabilidad solidaria de aquellos.

Aceptado el cargo, los médicos deben empezar por leer con detencion el acta de su nombramiento ó el auto en que se les pide su dictámen.

Conocidos los puntos sobre que el dictámen debe recaer, examinarán los autos, para formar un concepto cabal de los antecedentes del caso, tomando los apuntes necesarios.

En medicina, la patogenia es luz que aclara cuestiones las mas árduas y difíciles, todos los casos son concretos y es muy raro que se presenten como en los textos se describen.

En la jurisprudencia sucede lo mismo, los antecedentes dan la solucion de muchas cuestiones y los pleitos casi nunca se presentan con la sencillez que en la teoría se estudian. En los casos médico legales las dificultades se suman y el exámen de los antecedentes es

de importancia inapreciable; muchas veces se encuentran en la respuesta de una declaracion, en una frase de un alegato, rayos de luz que aclaran las cuestiones mas oscuras, y datos que resuelven las cuestiones mas difíciles.

Cualesquiera que sean las cuestiones que se sometan á los peritos, no deben jamás dar su dictámen sin enterarse bien de los antecedentes, por que se exponen á producir males irreparables, procediendo con ligereza.

La comunicacion de los autos á los peritos es un derecho que no puede discutirse entre nosotros, en las causas civiles, puesto que la prueba es pública.

La ley de Entre Rios es la única que legisla sobre este punto y su disposicion es perfectamente aceptable. En las provincias que no han legislado, los peritos pueden examinarlos en la oficina, ó pedirlos bajo recibo, cuando la ley no lo prohiba.

De este modo se evitan los inconvenientes que se siguen de presentar á los médicos las cuestiones descarnadas ó con antecedentes incompletos ó erróneos: inconvenientes que preocupan tanto á los autores, y en los que no necesitamos detenernos, desde que entre nosotros no existen.

§ 24. **Exámen del cuerpo de la cuestion.** — Una vez que los peritos conocen bien las cuestiones á resolver y sus antecedentes, deben proceder al exámen del cuerpo de la cuestion; y entendemos por tal, el individuo ó los individuos, la cosa ó las cosas en que se han verificado los hechos, ó con los cuales se ha verificado el hecho que es causa de la cuestion médico legal; y estas cosas podrán ser á veces simples relaciones, como sucede en las cuestiones sobre honorarios.

En el exámen del cuerpo de la cuestion no hay detalle, por insignificante que parezca, que deba dejarse pasar desapercibido, y á medida que se van constatando deben ser cuidadosamente descritos en los apuntes de los profesores;

nunca debe confiarse en la memoria, sinó ir anotando los hechos á medida que van observándose.

Se deben recojer con minuciosa exactitud los antecedentes del sugeto, sus costumbres, tratamientos empleados, y todo cuanto contribuya á la historia fiel del sugeto ó del caso.

El estado actual en cada observacion, que jamás debe hacerse por uno solo, sinó por los tres profesores reunidos, debe ser objeto de un apunte especial, en el cual deben constar todos los síntomas y hechos observados.

No se presentan estos tan claros que se perciban igualmente por todos, y á veces su existencia misma es objeto de dudas.

En estos casos, si despues de la deliberacion no logran ponerse de acuerdo, se apuntará el voto de la mayoría, si la hay, y las opiniones desidentes.

Los profesores tienen el deber de repetir las observaciones tantas veces cuantas sean necesarias para dar un dictámen en ciencia y conciencia, de modo que puedan dar una opinion completa sobre cada una de las preguntas dirijidas por el Tribunal.

Debe entónces procederse á hacer una comparacion de los resultados de las observaciones con los antecedentes de los autos; y procederse á redactar la relacion de los hechos, con presencia de las notas recojidas.

§. 25. **Relacion de los hechos.** — Ninguna parte de la pericia merece tanto cuidado y esmero como esta, y ninguna otra obliga tanto la conciencia del perito.

« Los errores de juicio, la mala apreciacion intelectual ó científica de los hechos, tienen enmienda y correccion ; la falta de su apuntamiento, la pérdida de la oportunidad es irreparable muchas veces por no decir siempre ».

« La parte mas esencial de todo documento médico forense es la exposicion de los hechos, por que es la base de todos los juicios, y para los que no puedan obtener aquellos, la única guía de sus dictámenes ; de consiguiente es

una obligacion grave, imprescindible y sagradisima, ser en esta operacion tan exacto como completo. El que tiene en sus manos los hechos y no los consigna á todos á sabiendas, aguijoneado por el fin indiscreto de concluir pronto merece tanta reprobacion como el que los ocultase por malicia.» ([a])

Llenado este importantisimo deber los peritos deben proceder á deliberar y formular su dictámen, el cual debe ser siempre fundado.

§. 26. **Caso de resistencia personal al exámen.** — Sucede á veces que el reconocimiento debe recaer en una persona, y esta se resiste á ser reconocida; ya por motivo de un pudor verdadero, ya para quitar al contrario una prueba necesaria, ya en fin, como uno de tantos ardides dilatorios que usan los litigantes de mala fé.

En estos casos los autores de medicina legal aconsejan, y aconsejan bien, que se empleen con la mayor cortesía y prudencia los medios de persuasion, y si no se obtiene por estos medios que la persona se deje reconocer, los médicos deben retirarse y dar parte al juez, para que tome las medidas conducentes al caso.

Ninguno se ocupa de cuales sean tales medidas, ni siquiera de indicar las reglas generales que deben guiar el criterio del Juez en tan delicada materia.

A primera vista parece lo mas natural que el Juez ordenara el reconocimiento forzado; por el respeto que se debe á sus mandatos y la suposicion de que cuando se ha decretado una prueba ella debe ser pertinente ó necesaria.

Sin embargo, no es esto solo lo que debe resolver la cuestion.

La regla principal es la inviolabilidad de la persona, que no admite mas excepciones que las estrictamente necesarias.

([a]) Mata. Medicina legal.

Por consiguiente debe evitarse todo medio compulsorio material mientras se pueda.

Las reglas generales que, á este respecto, se deducen de los principios, son:

1.ª Cuando en el pleito se ventilan intereses puramentes privados, el Juez, así que reciba el aviso y á peticion de parte, debe dictar un auto intimando á la persona interesada bajo de apercibimiento de dar probado aquello que con su resistencia impide probar, y si la prueba fuera de oportunidad, darlo desde luego por probado.

Así se hace en materia de reconocimiento de firmas, exhibicion de documentos, etc. y aquí milita la misma razon de la ley.

2.ª Cuando la resistencia pudiera afectar los intereses de un tercero, si la persona tiene como satisfacer los perjuicios que causa à los terceros con su resistencia, debe intimársele el reconocimiento bajo pena de daños y perjuicios, y si no pudiera satisfacerlos y no pudiere suplirse la prueba por otros medios, proceder al reconocimiento forzado.

Todo acto ilícito lleva consigo la obligacion de indemnizar los perjuicios que causa.

3.ª Cuando la prueba es necesaria se compelerá al reconocimiento por medio de multas en plazos mas ó menos largos, y si fuera insuficiente este medio compulsivo, se acudirá al reconocimiento forzado.

4.ª Cuando se trata del interès del que se niega á ser reconocido solamente y no se puede obtener el reconocimiento por medios que no lo violenten, basta tomar las medidas interinas que aseguren sus intereses sin necesidad de recurrir al reconocimiento forzado; puede esperarse y debe esperarse.

En todos los casos en que los médicos forenses encuentran resistencia y sin esperar una tramitacion inútil y costosa, deben informar á los jueces si por el estado actual, constatado ó presumible, puede dar lugar el reconocimiento forzado á algun inconveniente grave para la vida ó la salud del

individuo que se trata de reconocer; en cuyo caso deberá suspenderse el reconocimiento hasta que el inconveniente desaparezca.

Decretado el reconocimiento forzado, los médicos jamás deben por sí mismos poner mano violenta en las medidas que aseguren al reconocido, para practicar las operaciones necesarias. Su noble y elevada mision repugna toda medida violenta. Pero deberán dirigir las operaciones para evitar toda violencia que sea innecesaria, todo lo que no sea estrictamente indispensable y para mandar cesar aun en esto, si viesen que de ello podía resultar grave perjuicio á la salud ó á la vida del paciente.

Las circustancias especiales de los casos deberán influir poderosamente en la decision de los jueces, lo mismo que el modo de conducirse de los médicos, debiendo siempre estos producirse con paciencia, humanidad y cultura.

Un hombre, acusado de impotencia en un júicio de núlidad de matrimonio, que pretendiera resistirse por pudor sería tan ridículo, como respetable este sentimiento en una jóven bien educada, víctima de una falsa acusacion de aborto; la conducta de los médicos no sería seguramente la mismo con uno y otra.

§. 27. **El dictámen debe ser fundado.** — *Disposiciones legales.* — *Nacional* art. 148. Si el juez determinara que den su dictámen por escrito, los peritos lo estenderán, despues de haber conferenciado entre si.

El dictámen comprenderá su juicio motivado y en caso de discordia el de cada uno de ellos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos y firmado por todos.

El perito que desintiese del dictámen de la mayoría, podrá estender el suyo por separado. Conforme: Mendoza, art. 243: Santa Fé, art. 138 y 139.

Buenos Aires art. 175. El dictámen contendrá la opinion fundada de los peritos.

Los que estén conformes, lo estenderán en una sola declaracion firmada por todos. Los desidentes lo podrán por separado.

Conforme: Catamarca, art. 177; Corrientes, art. 205; Entre

Rios, art. 298; Rioja, art. 178; Salta, art. 182; San Juan, art. 182; Santiago, art. 219; Jujuy, art. 183; Tucuman, 330.

Córdoba. art. 208. El dictámen será dado por escrito y se presentarán tantos cuantos fueren las opiniones diversas.

Algunos autores de medicina legal aconsejan que no se funde el dictámen, y dicen que nunca debe serlo el que se dá en las declaraciones; los peritos, dicen, vistos los hechos deben formular su valor de un modo terminante y dogmático.

Se fundan en que el pedir pruebas á un perito es desconfiar de su veracidad, de su saber, de su lealtad; y establecen que solo pueden y deben pedirse esas pruebas cuando haya otro perito que difiera ó se oponga.

Nada es mas erróneo é infundado que esta doctrina.

En esta cuestion se encierran dos diferentes; una la cuestion legal y otra la de legislacion.

Los preceptos de la ley son obligatorios è ineludibles, y solo la ignorancia del derecho de su propio país, ha podido dictar doctrinas como las que han establecido estos autores.

En Francia, como en España é Italia, el testigo está obligado á dar la razon de su dicho, á expresar la razon de la ciencia de su dicho ([a]), y si no la dá espontáneamente, el Juez debe preguntársela de oficio, y no dándola de nada sirve la declaracion (b); por que no sabe ó no quiere dar razon de lo que dice.»

En el derecho argentino no cabe duda, desde que el texto expreso de la ley lo previene. El dictámen debe ser fundado; esto es, razonado.

Los peritos no pueden discutir ni modificar la ley, su mision es aplicarla como ella es en espíritu y en verdad.

Así, pues, el precepto de los autores es contrario á la ley y no debe seguirse; porque es faltar al deber no dar

---

([a]) Ley 26, tit. 16 part. 3.ª — (b) La misma ley al fin.

cumplimiento á ley, y los jueces tienen medios de compeler á su cumplimiento.

¿Pero está bien legislado este punto?

¿Debe ser fundado el dictámen?

Indudablemente sí: los Tribunales al aplicar las leyes no infieren ofensa ni tienen desconfianza de nadie.

Los dictámenes deben ser fundados; porque son un testimonio, aunque de un órden especial; pueden esos dictámenes nacer de una exacta aplicacion de la regla clínica ó principio científico á un hecho cierto; pueden nacer de una induccion mas ó menos acertada á un hecho mas ó menos oscuro; y pueden por último, ser nacidos de hechos que, siendo comunes á otros casos, circunstancias especiales esplican porqué se aplican reglas ó principios que deciden el dictámen.

El mérito que el Juez y las partes darán á la prueba en los distintos casos, será tanto mayor cuanto mas exacta sea la aplicacion de las reglas á los hechos; cuanto mas lógicas sean las inducciones y deducciones; y nunca podrá pretenderse que se dé tanto valor à una presuncion, por fundada que sea, como se dará á un hecho constatado. Además aquel á quien se condena tiene un derecho, que emana de la naturaleza, de saber por qué se le condena, de constatar si el juicio es exacto.

Por último, esa razon se debe presentar de tal modo que pueda percibirla el Juez á quien se dirije, sinó tambien los Jueces Superiores, que han de revisar el fallo del inferior; otros peritos que deban revisar el primer dictámen y por fin, la constancia de la razon del juicio debe quedar para todo tiempo hecha en los autos, justificando la sentencia.

Los partidarios de los dictámenes sin otro fundamento que el *magister dixit*, se ven precisados á subsanar el defecto, proponiendo que en caso de un segundo dictámen se llame á los primeros profesores para que espongan las razones de su dictámen y lo defiendan.

Parece que los autores no hubieran salido jamás de Paris, Madrid, Lisboa ó de las grandes capitales en que viven ó vivieron.

Es fácil en las grandes capitales encontrar diez, doce ó mas especialistas en un ramo, en los pueblos pequeños dificilmente se encuentra uno y los médicos no pueden remitirse por el correo como los autos, ni hacerles viajar como conductores de tren.

Además, los dictámenes se hacen por medio de una série de operaciones intelectuales que con el tiempo se olvidan ó se confunden, y si esas operaciones se asientan por escrito quedan constatadas para siempre; donde vá una cópia del dictámen vá la discusion, y el profesor no pasa por el bochorno de una derrota, consecuente á una discusion acalorada, como que en ella se sostiene una opinion personal.

Por fin, los médicos no son oráculos de una diosa pagana, son profesores de una ciencia y con razones deben expresarse, hasta por decoro de la profesion que ejercen.

Entre todos los autores que sostienen los dictámenes dogmáticos en ninguno choca tanto como en el liberal autor de *La Razon humana,* en quien es una inconsecuencia imperdonable.

§. 28. **Discusion de los hechos.**—Hecha la relacion de los hechos se procede á la deliberacion.

Las partes no tienen el derecho de asistir á la deliberacion, segun lo disponen todas las leyes con excepcion de la de la Rioja, art. 174, que les concede no solo el derecho de asistir, sinó el de hacer cuantas observaciones tengan por conveniente; disposicion absurda y de graves inconvenientes en la práctica de que luego nos ocuparemos.

El método en la deliberacion debe ser rigoroso.

El que creemos mas aceptable consiste en sentar las proposiciones, sobre que debe recaer el dictámen, por órden sucesivo.

Leida la primera proposicion, uno de los profesores emite su opinion fundada; el que le sigue espone su conformidad ó disconformidad, fundándola tambien, y el tercero espresa si está ó no conforme con los otros dos y los puntos en que disiente y por qué razones.

Se tienen así los elementos de discusion y por ella se arriba al acuerdo ó se afirma cada cual en sus opiniones.

Al fundarse cada opinion debe procederse analizando los hechos que son comunes al caso en cuestion y á otros casos, despues al de los hechos característicos; diciendo el valor que cada hecho tiene aislado y en conjunto, haciendo resaltar el de los característicos.

Al aplicar las reglas y principios científicos á los hechos, debe examinarse si entran ó nó en su campo y si se conforma la aplicacion segun las reglas de la lógica.

La interpretacion de las reglas no debe ser jamás violenta, sinó natural y fácil; su aplicacion debe brotar de los hechos exactamente comprobados, sin prejuzgamiento ni preocupacion alguna.

Las reglas y principios han de aplicarse como la ciencia los tiene sancionados, no debiendo entrar como elemento de resolucion las opiniones particulares que los profesores tengan sobre la bondad de estas reglas ó principios.

Así como no es lícito á los Jueces discutir la bondad intrínseca de la ley, sinó que deben aplicarla como ella es, así tambien el médico debe aplicar las reglas y los principios aceptados por la ciencia como sus leyes, sin entrar á discutir su bondad, ó haciendo prevalecer opiniones particulares.

Cuando un profesor crea tener razon contra lo aceptado como regla general, no debe tampoco violentar su conciencia; esponer lo que es segun la regla general, y luego las razones que tiene para separarse de lo comun-

mente aceptado; pero debe expresar que es suya la opinion particular.

Cualquier elemento de duda, que no sea destruido por un dato característico ó una circunstancia decisiva, debe detenernos; y si una observacion mas completa no puede darnos la conviccion, la duda debe manifestarse como ella es, leal y francamente.

Aconsejan los autores que en caso de duda se decidan los médicos á favor del procesado.

Es una regla de derecho, que los casos de duda deben ser resueltos á favor del procesado ó demandado; pero este precepto es para que lo aplique el Juez, no el perito.

Quien tiene en su mano la balanza de la justicia es el Juez, el perito no tiene otra mision que poner en los platillos los hechos como la ciencia los presenta y nada mas: afirma ésta, niega ó duda y una afirmacion, una negacion ó una duda es lo que debe poner en la balanza de la justicia.

Si el criterio del perito puede decidir en derecho en algun caso, no será fácil determinar el límite en el cual deba de tenerse.

El médico legista debe tener presente que se extralimita siempre que penetra en el campo del derecho, su mision está circunscrita á los hechos, á las cuestiones puramente médicas, y á presentarlas como la ciencia las resuelve. La imparcialidad mas severa y un celo ardiente por la verdad y la justicia, deben presidir en estas deliberaciones; pero este celo no debe nunca exaltar, porque la pasion altera la inteligencia y el celo exagerado produce los mismos resultados que la falta de celo y aun peores.

Cuando el resultado de estas discusiones es un voto uniforme de los peritos, no hay mas que hacer que proceder á redactar el dictámen.

Pero puede suceder que se hallen conformes en la

parte resolutiva de la cuestion y se sientan en los fundamentos, entónces el dictámen es uno, pero como debe fundarse siempre, se han de expresar los fundamentos de la disidencia.

De lo que acabamos de decir se deduce toda la inconveniencia que hay en permitir la asistencia de las partes á la discusion y deliberacion y el darles el derecho de hacer observaciones sin restriccion alguna, como lo dispone el artículo 174 de la Rioja.

Esta disposicion indica en su autor un desconocimiento completo de lo que es una discusion científica y de lo que son los pleitos, y es además una inconsecuencia.

Para ser lógico, debió el autor aludido permitir que las partes asistieran á las deliberaciones de los Tribunales, al acordar y dictar las sentencias y hacer las observaciones que quisieran.

Las discusiones científicas y sobre todo los médico legales, por el interés mismo de la ciencia se acaloran ; introdúzcase en las deliberacienes un elemento estraño, casi siempre ignorante, como lo son las partes interesadas, agréguese que hay una que tiene interés en que el dictamen no se dé, aquella á quien vá á perjudicar, y ya podrá formarse idea del desórden, de la confusion y de lo interminable de las discusiones.

¿ Que talento es capáz de discutir una cuestion grave, interrumpido á cada rato por observaciones impertinentes y despropósitos puestos en juego por la chicana y la mala fé ?

No hablemos de la falta de libertad en la emision de las opiniones, de las concesiones recíprocas, de la necesidad de confesar á veces que una cuestion no ha sido entendida, lo que lleva siempre consigo la mortificacion del amor propio, y de la persistencia en el error que llevará consigo el tener que hacer esas confesiones ante un elemento estraño ; no hablaremos tam-

poco de la dignidad profesional ni de tanta otra reflexion como puede hacerse sobre tan inconsiderada reforma; con lo dicho basta y sobra para demostrar el absurdo que ella encierra.

Apenas si hay cosa mas sencilla que insultar ó injuriar al perito, cuya opinion contraria se conoce y conseguir de este modo su escusacion.

§. 29. **Formas del dictámen.** *Disposiciones legales.* —*Nacional*, Art. 146. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de hecho, serán examinados acto contínuo en audiencia pública, cada uno por separado en el órden que el Juez determine y en la forma prescrita respecto de los testigos.

Conformes: Buenos Aires, art. 173; Catamarca art. 175; Córdoba, 205; Corrientes, 203; Entre Rios, art. 296; Mendoza art. 241; Rioja, art. 176; Salta, art. 180; San Juan, art. 180; Santa Fé, art. 138; Santiago, art. 217; Jujuy, art. 181; Tucuman, art. 336.

Nacional art. 147. Si el reconocimiento decretado exigiese la inspeccion ocular del sitio, ó algun otro exámen prévio, el Juez hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente el cargo.

Tambien señalará el día en que ha de dar su dictámen determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito. Conforme: Entre Rios, art. 297.

Buenos Aires, art. 174. Si fuese necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas, ú otro exámen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

Conformes: Catamarca, art, 176; Córdoba art. 206, agrega las palabras; sin que haya lugar á recurso alguno por la mayor ó menor estènsion de' término; Corrientes, art. 204; Jujuy, art. 182; Mendoza, art. 242; Rioja, 177; Salta, art. 181; San Juan, art. 181; Santiago 218; Tucuman art. 327.

La forma del dictámen puede ser verbal ó escrita; en el primer caso se hace constar en los autos por medio de una declaracion, como la de los testigos en general; en el segundo se redacta por escrito por uno de los peritos, se firma por todos y se entrega al Juez ó Tribunal, quien manda agregarlo á los autos con noticia de interesados.

Raramente sucederá que un dictámen médico legal pueda darse en la misma audiencia en que los peritos han aceptado el cargo. Solo cuando se trate de regulaciones de insignificante valor ó de hechos sencillos y evidentes, podrá seceder esto.

Sin embargo de autorizar la ley esta forma, debe usarse de ella con mucha parsimonia, fuera de los casos urgentes ó tan fáciles que el simple exámen basta para dictaminar, deben pedir tiempo para expedirse.

Boncenne dice que en Ginebra sobre 563 dictámenes solo 17 han sido verbales.

Si fuese posible dictaminar en el acto, los peritos despues de enterados de la cuestion que se les dirije y de los antecedentes, que deben ver por si mismos y unidos, manifestaran al Juez que se hallan en estado de dictaminar.

Si el dictámen ofrece dificultad, por leve que parezca, y si el asunto es de alguna importancia debe pedirse tiempo y darse el ditámen por escrito en la forma de que vamos á ocuparnos. (§ 31)

§. 30. **Declaraciones en juicio.**—La declaracion es la manifestacion que se hace ante el juez, bajo de juramento ó de promesa de decir verdad, contestando á las interrogaciones del Juez; se da así mismo el nombre de declaracion al documento en que la declaracion se hace constar, y tambien se aplica la palabra al acto mismo de prestar la declaracion.

Toda declaracion se encabeza con la fórmula: En (el lugar) á (fecha) ante (El Juez ó Tribunal) compareció (Don) y prévio juramento en forma; que se le tomó de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado fué interrogado por (S. S. ó por el Tribunal) á tenor del interrogatorio (tal).

El juramento de la declaracion es diferente del de la aceptacion del cargo: en este se jura desempeñar leal y fielmente el cargo, en aquella se jura decir verdad de lo que se le pregunta.

Algunos Jueces exigen ámbos, otros exigen solo uno: indudablemente están aquellos en su derecho, pero parece que uno basta; pues no desempeñaría fielmente el cargo, quien no manifestase toda la verdad de los hechos sobre que se pide el dictámen.

Formulado el juramento se hacen una série de preguntas, que se llaman las *generales de la ley*, porque deben hacerse á todos los testigos por el ministerio de la ley. Estas preguntas se refieren al nombre, edad, estado, profesion y domicilio del declarante, si tiene noticia del asunto, si es pariente, dependiente, amigo ó enemigo, deudor ó acreedor, ó tiene alguna otra relacion de dependiencia con alguno de los interesados en el pleito ([a]).

Luego se hacen las preguntas que forman el cuerpo de la declaracion, preguntas que van precedidas de la fórmula: *Diga si sabe y le consta tal hecho.*

El testigo debe declarar todo cuanto sepa del hecho que se le interroga, espresando la razon de su dicho: el Juez debe preguntársela de oficio si el declarante espontáneamente no la diere (b). Puede y debe hacer el Juez de oficio ó á peticion de parte, todas las preguntas que tiendan á esclarecer la verdad de los hechos de modo que pueda formarse conciencia de ella (c).

El médico llamado á dictaminar por medio de declaracion, debe, pues, dar la razon de su ciencia y expresarla con toda la claridad posible, detallándola tanto como el Juez ó las partes, por su intermedio, se lo pidan. Concluidas las preguntas, se lée al testigo la declaracion preguntándole si tiene algo que añadir, quitar ó modificar; si así es, se hace la modificacion,

---

(a) Art. 127 L. N. y en todas las leyes de Provincia — (b) L. 26 26 tit. 16 part. 3.a—(c) Art. 113. ley nacional.

y se termina expresando que el testigo firma con el Juez, las partes, si están presentes, y el Escribano.

Es preciso tener mucho cuidado en la redaccion de las declaraciones, pues sin la menor intencion fàcilmente se cambia su sentido.

La ley manda que se conserve el lenguage del que declara en cuanto sea posible; pero esto no tan fácil como á primera vista parece, y mucho menos tratándose de un lenguage inacostumbrado, como es el que á los hechos médico legales se refiere.

Cuando el caso lo requiera; el mejor modo de evitar toda equivocacion, es pedir la vénia al Juez para escribir por si mismo las respuestas.

§. 31. **Dictámenes escritos.** — Cuando el dictámen no se dá verbalmente, se dá por medio de un documento, que tambien recibe el nombre de dictámen.

Este escrito se encabeza con la fórmula: Los peritos que sucriben, nombrados por (V. S. ó V. E., si es un Tribunal Superior ó algunas de sus salas), por el auto (de tal fecha) para dictáminar sobre (se expresan los puntos sobre que se ha pedido el dictámen) evacuando el dictámen pedico, á V. S. (ó V E.) dicen:

Se hace la relacion de los hechos, empezando por los antecedentes del caso; los hechos y circunstancias observados con todos sus detalles, con el mejor método posible y con toda claridad; numerando los hechos para referirse á ellos con mas brevedad y precision en el cuerpo del dictámen.

Se sientan sucesivamente las cuestiones; se consignan los fundamentos para llegar á la conclusion.

Esta debe ser siempre una respuesta categórica á la pregunta hecha por el Juez; si hay duda, si no puede dictaminarse categóricamente, se emplea la fórmula; de lo que resulta que los peritos no pueden dictáminar asertivamente sobre (el punto que se le pregunta); ó bien, no pueden manifestar sinó la duda ó presuncion que re-

sulta sobre la (cuestion ó cuestiones propuestas por el Juez.)

Jamás deben emplearse esas fórmulas ambiguas que nada expresan, y dan motivo para un sério apercibimiento por parte de los Jueces, aunque rara vez lo hagan.

Concluidas las cuestiones se cierra el dictámen con la fórmula: Es cuanto creen deber expresar en descargo del juramento que tienen prestado y en desempeño leal de su cometido (fecha y firma de los peritos.)

Si alguno estuviera en disidencia ó en disidencia respecto solo de alguna de las cuestiones ó de sus fundamentos, deberá firmar el dictámen de todos, expresando su disidencia á continuacion de su firma, si desidieran en el todo, ó en desidencia sobre tal cuestion ó sobre sus fundamento.

A continuacion del dictámen de la mayoría se pondrá el disidente, que deberá tambien firmar.

La redaccion de los dictámenes debe ser una reproduccion fiel y metódica de los hechos observados, procederes empleados y fundamentos de las opiniones.

El mejor sistema es el que se emplea en los casos clínicos, que como se vé es el que mas se acerca al que acabamos de exponer.

Sin émbargo, la complicacion ó sencillez de los casos, la naturaleza de estos, y las circuntancias exigirán variaciones á cada paso; las que deben hacerse conservando siempre mucho método y mucha claridad.

§. 32. **Claridad de lenguage en los dictámenes.** — Preséntase aquí una cuestion muy debatida entre médicos y jurisconsultos; la de claridad en el lenguage empleado por los peritos en sus imformes.

No hay autor de procedimientos que no se queje de la falta de claridad de los dictámenes médico legales; los médicos, reconociendo que algun fundamento tienen las quejas de los jurisconsultos, las tachan de exageradas, echan en cara á su vez el tecnicismo jurídico y dicen que

no es posible precindir del tecnismo, por que cada ciencia tiene su lenjuage propio y las perífrasis harían interminables los informes médico legales.

En todas estas cuestiones no se aprecian ó no se aprecian bien las causas del mal, que indudablemente existe, y cuyo resultado es inutilizar en gran parte los dictámenes.

Los dictámenes periciales se expiden para ilustrar la conciencia de los Jueces sobre puntos que ellos no entienden; por consiguiente, la cualidad de todo dictámen es la claridad, porque los profesores deben trasmitir la idea fundamental de los hechos á la inteligencia de los Jueces. Un dictámen no entendido por el Juez es un dictámen perdido, es un peligro para la justicia.

El buen sentido y la idea cabal de la mision del médico legista, le debe hacer huir de un tecnicismo que por si mismo ninguna ciencia revela, y antes bien, demuestra ignorancia y pedantería. Un médico que para expresar la articulacion de la muñeca, dice artículacion radio cúbito-carpiana, hace desconfiar á primera vista de su ciencia profesional y de su buen sentido como hombre.

Siempre que una idea puede expresarse por una palabra de todos entendida, emplear una voz técnica es por lo menos pretencioso: la verdadera ciencia es modesta como hija de la verdad.

Cuando la palabra que en el lenguage ordinario corresponde á la voz técnica, es chocarrera ó indecorosa no deberá jamás emplearse esta: el médico tiene el deber de ser culto, y de producirse como tal. Sería verdaderamente chocante leer en un dictámen pericial las palabras tripa, cagalar y otros que en el lenguage empleado entre gentes cultas están reprobadas.

Es cierto tambien que no pueden dejar de emplearse las palabras propias de la ciencia que no tienen equivalente en el lenguage ordinario y que el poner una perífrasis, la mas concisa, haría interminables los

dictámenes; pero tampoco se puede dudar de que no hay una sola idea, una sola relacion, que pueda interesar á los jueces, que no pueda expresarse de modo que la entienda una inteligencia medianamente cultivada.

No es preciso, ni necesitan los Jueces, que se le traduzcan todas las palabras técnicas, basta que lo fundamental, lo que va á servir de base á la sentencia del Juez esté expresado de modo que lo entienda. Hay detalles que el médico debe siempre consignar, fundamentos que debe expresar, por lo mismo que su dictámen puede tener que ser revisado, y debe ser completo, para que otro médico pueda apreciarlo; estos detalles y relaciones, que el Juez no necesita para la apreciacion legal de los hechos, pueden expresarse con el tecnicismo mas puro, si se quiere.

Ambos géneros de hechos pueden presentarse con cierto paralelismo de modo que no haya confusion entre ellos, que el objeto legal y la justificacion médica se llenen completamente.

Se trata de establecer, por ejemplo, la responsabilidad civil correspondiente á una herida que ha dejado sin los movimientos propios al dedo pulgar: el médico dice: la herida, segun los antecedentes (núm, tal y tal) fué hecha con un golpe de serrucho dado de adelante hácia atrás, desde donde acaba el pliege de la piel que separa la mano del ante-brazo, en una estension horizontal de tres centímetros y medio hácia el revés de la mano, cortando los tendones que presiden los movimieutos del dedo pulgar, la herida empezaba á un centímetro del ligamento anular dorsal del carpo, cortó trasversal-mente el tendon del abductor largo, los tendones de los estensores corto y largo del pulgar en la parte superior de la tabaquera anatómica, y los tendones en la curacion no han podido reunirse por (tal y tal razon) etc.

Percibe aquí el Juez la idea clara de la rotura de

los tendones y la razon de la falta de movimientos en el dedo, y hay la justificacion médica del fundamento, sin que sea necesario al Juez conocer la terminología técnica de los tendones que se relatan.

Pero, si bien es cierto que puede llegarse á una completa claridad con algun esmero en la redaccion y por medio de las explicaciones, que tienen derecho los jueces de pedir á los peritos, para esclarecimiento del dictámen (§ 37); no es menos cierto que por mas esfuerzos que se hagan, ellos no podrán ser entendidos por los Jueces si carecen estos de esas nociones generales de la ciencia, que hoy forman parte de toda buena educacion, y que se aprenden en los estudios preparatorios y aun en las escuelas de instruccion primaria medianamente organizadas.

En la asignatura de Historia Natural, se aprenden las nociones elementales de anatómia y fisiología, y hay en los estudios preparatorios, como asignatura obligatoria, nociones de higiene: si estas partes, tan elementales como son, se aprenden regularmente, pueden los Jueces percibir bien lo necesario y fundamental de los dictámenes. Si la flojedad con que hicieron los primeros estudios, les hace ahora carecer de esas nociones, repasen ó estudíenlas, que al fin es un bien pequeño trabajo: si no lo hacen, y los dictámenes redactados con toda claridad no alcanzan à entenderlos, culpen á su ignorancia y flojedad y no achaquen á pedantería de los médicos lo que es solo debido á su culpable negligencia.

Un dictámen que pueda ser entendido por una persona medianamente culta, no puede ser tachado de oscuro, si no por un Juez ignorante, y entónces si tiene conciencia del deber, debe auxiliarse allá en el estudio de su gabinete, por una persona que pueda aconsejarle, ó renunciar un puesto que no está en condiciones de desempeñar.

§. 33. **Dictámenes complexos.**—Puede suceder, y sucede frecuentemente con la química, que un dictámen médico legal requiera el de una ciencia auxiliar de las que por sí mismas contituyen una profesion particular.

Aconsejan los autores que en estos casos los médicos hagan por si mismos los experimentos, análisis y reconocimientos necesarios, y que no se encomienden á peritos especiales.

Se fundan en la necesidad de que los médicos aprecien por si mismos todos los detalles y circunstancias, formando conviccion propia, sobre todos los hechos; en la imposibilidad de que una comision mista forme conviccion sobre todos los puntos.

Los médicos, dicen, no pueden apreciar los hechos químicos, los químicos no pueden apreciar los hechos médicos; no pudiendo, por lo tanto, haber unidad de dictámen.

Es indudable que es muy bueno que los médicos posean á la perfeccion las ciencias auxiliares, y es cierto tambien que el país cuenta con algunos pocos profesores que descuellan en algunos de estos ramos. Pero la gran mayoría de los médicos tiene de estas ciencias solo los conocimientos generales necesarios para la debida inteligencia de los ramos médicos.

La medicina legal no basta por si sola para dar ocupacion conveniente á los profesores, y un cuerpo médico forense está muy remoto entre nosotros.

Por otra parte un médico, en ejercicio de la profesion, raramente tiene tiempo para dedicarse á estudios profundos de otras ciencias; y por tanto, estar al tanto de los rápidos y diarios progresos de las ciencias naturales; ni tampoco se les puede suponer la precision y delicadeza, que las manipulaciones de la química requieren; ni la facilidad de clasificar y reconocer una planta, cuando los profesores dedicados al estudio de nuestra

flora no han dado aun sinó los pocos resultados de sus preciosos y ya importantes estudios y descubrimientos.

Las comisiones mistas son detestables y tienen los inconvenientes señalados; pero no hay necesidad de ellas.

Así como el Juez dirije el juicio y no se rompe la unidad, porque en él intervengan peritos de diversas clases, árbitros en ciertas cuestiones de hecho; así tampoco se rompería la unidad del dictámen médico legal por la intervencion de peritos químicos, botánicos, etc. si estos peritos dictaminan sobre los puntos que les son pedidos por los médicos como éstos dictaminan sobre los puntos que les fijan los jueces; si hay el órden y la subordinacion debida entre ambos dictámenes.

El médico no puede serlo sin tener conocimientos mas ó menos estensos en la química y con ellos aprecia el dictámen de los peritos químicos, si los procederes empleados son ó no los debidos, y comprueba los resultados de la pericia especial con los resultados de su propia observacion, entre tanto se ha ganado tiempo y perfeccion en los procedimientos.

Es frecuente en el país remitir á los laboratorios los cuerpos y sustancias que hay que analizar ; generalmente se envían á los establecimientos nacionales, raramente á los farmacéuticos.

Pero esto se hace muchas veces sin llenar las formalidades legales, y así se anulan los dictámenes.

Siempre que ocurran estos casos, los médicos deben manifestar á los jueces la necesidad de peritos especiales para que den su dictámen sobre los puntos que los médicos soliciten, llenándose las mismas formalidades legales respecto de estos peritos que respecto de los médicos.

Un dictámen médico legal fundado en el dictámen de un químico, nombrado sin las formalidades legales, es nulo; por que los hechos aseverados por el químico no hacen fé, aunque sean tan exactos como una ecuacion

matemática y no pueden hacerse deduciones sobre hechos no comprobados debidamente.

Es comun ver en los dictámenes médico legales referencias de este tenor : y estraidas las vísceras fueron remitidas para su análisis al profesor ó laboratorio tal; resultando que contenían tal ó cual sustancia, lo que comprueba tal ó cual hecho.

Pues bien, el hecho aseverado por el químico sin nombramiento judicial es de ningun valor, nada comprueba y lo que los médicos dicen con un fundamento semejante es completamente nulo.

En autos todo debe decirse en la forma prevenida por la ley, no basta que un hecho sea cierto, para que haga fé en juicio, es preciso comprobarlo como la ley manda.

La honorabilidad de los peritos químicos que el país tiene, no puede ponerse en duda ; pero esto no basta, el nombramiento legal es indispensable.

§. 34. **Secreto en las pericias.** — Además del secreto profesional que el médico debe guardar (§. 68) ; en las pericias médico legales debe reservar siempre sus juicios hasta que el dictámen está entregado ; de otro modo no cumplirá los deberes de desempeñar fielmente el cargo, que ha jurado al recibirse de él.

La parte que conoce la opinion desfavorable de un perito, ó tiene indicios de su dictámen, impedirá por todos los medios posibles que el dictámen se dé, causando así un perjuicio greve á su contrario, desdoro á la profesion médica y daño á la justicia.

Aún despues de firmado y entregado no conviene á los peritos dar explicaciones verbales á las partes separadamente ; los litigantes ponen en juego todos los recursos, tuercen y adulteran los dichos mas sencillos para hacerlos servir á sus miras, que son siempre el triunfo de su causa.

Si las partes les pidieran explicaciones, deben los pe-

ritos indicarles que lo hagan por intermedio del Juez en la forma que la ley previene.

§. 35. **Del tiempo que puede emplearse en las pericias.** — De los males que aflijen á los hombres pocos hay tan graves como los pleitos.

Los gastos improductivos, la falta de poder hacer uso de su derecho y sobre todo los disgustos y zozobras, que las contiendas judiciales producen, son incalculables.

El bello ideal del procedimiento es justicia pronta y barata, y entra en los deberes de todos los que intervienen en los juicios el ahorro del tiempo.

Los peritos no tienen el derecho de demorar un día innecesariamente sus dictámenes.

Cuando los peritos no pueden expedirse en la audiencia en que son consultados, los Jueces les conceden un plazo, generalmente indicado por los peritos. (§ 28).

Deben tener presente al solicitar el plazo, que el término de prueba es de treinta á cincuenta dias útiles segun las localidades, y que dentro de él han de producirse todas las pruebas; por consiguiente, tomando en cuenta las dificultades probables de la cuestion, deben pedir el mas corto plazo posible dentro de término de prueba.

Pero si cuando se pide el dictámen pericial hubiera trascurrido ya un tiempo, que hiciera imposible un dictámen acertado, deben manifestarlo.

Antes que dar un dictámen desacertado, por falta de las operaciones y el estudio necesarios deben negarse á dictaminar.

Jamás deben los médicos aceptar un plazo insuficiente, sinó con cargo de las prórogas necesarias y deben resistir con valentía las imposiciones á este respecto.

Los Jueces en vista de las razones aducidas por los peritos, cuando el término pedido es mayor que lo que queda del de prueba, pueden dictar un auto fundado

en que siendo el dictámen necesario para mejor proveer, y no quedando tiempo suficiente para producirlo en el término de prueba, acuerdan el plazo pedido.

Cualquiera que sea el plazo concedido los peritos deben proceder con toda actividad y no hacer uso sinó del tiempo estrictamente necesario para expedirse: eso deben á su conciencia en descargo del juramento que han prestado al recibirse del cargo. Pero si despues de trabajar con laboriosidad, se viese que el plazo concedido no era suficiente, solicitarán antes de que se venza la prórroga necesaria. Jamás un dictámen apresurado, jamás demorar una hora innecesaria, tal debe ser la regla de los peritos.

§. 36. **Honorarios de los peritos.**—Previene la ley nacional en su art. 145 que la indemnizacion de los peritos se determinará en la propia forma que la de los testigos; y el 133 previene que ésta se determinará por el Juez, teniendo en cuenta el tiempo, el estado y la profesion del testigo.

La providencia será ejecutiva contra la parte que presenta el testigo.

Las leyes provinciales disponen que los peritos deben entregar al actuario una minuta de sus honorarios, ó regularlo al pié de sus dictámenes cuando los den por escrito.

Se pone la minuta ó regulacion á la oficina por tres días, si las partes se oponen, el Juez cita á una audiencia, y oidos los interesados, el Juez regula, sinó se han avenido.

El proveido del Juez es apelable ante el Superior, quien resuelve de un modo definitivo, breve y sumariamente.

Dicho se está que cuando el incidente se produce ante el Superior no se puede apelar de su resolucion.

Como no hay oposicion entre la forma prevenida por la ley federal y las provinciales pueden en todo

caso los peritos, ante los Juzgados Federales presentar la minuta de sus honorarios en los asuntos, en que presten su dictámen en forma de declaracion, y regulándolos al pié de sus dictámenes, cuando lo hagan por escrito.

El Juez federal, oidas las partes falla sobre esto sin apelacion.

Los médicos en estas regulaciones de sus propios honorarios deben ser muy moderados, teniendo en cuenta no solo su trabajo, sinó tambien la entidad del asunto.

§. 37. **Entrega y comunicacion del dictámen.**— *Disposiciones legales*—*Ley nacional*—art. 149. El actuario estenderá por diligencia la entrega del dictámen anotando en ésta el dia.

Art. 150—La diligencia será firmada por el actuario y por el que haya entregado el dictámen si supiere.

Buenos Aires. Art. 176. Dentro del término señalado los peritos deberán hacer entrega del dictámen en la escribanía del actuario, quien lo hará constar espresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega. Conformes: Catamarca, art. 178; Córdoba, art. 209; Corrientes, art. 206; Entre Rios, art. 300; Jujuy, art. 184; Mendoza, art. 245; Rioja, art. 179; Salta, art. 183; San Juan, art. 183; Santiago, art. 219; Tucuman, art. 328.

Nacional. Art. 151. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, lo leerá el actuario.

Buenos Aires. Art. 177. Las partes podrán enterarse del dictámen en la oficina; y á instancia de cualquiera de ellas ó de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones que se crean convenientes.

De la providencia del Juez á este respecto, no habrá recurso alguno. Conforme: Catamarca, art. 179; Corrientes, art. 207; Entre Rios, art. 301; Jujuy, art. 185; Mendoza, art. 246; Rioja, art. 180; Salta, art. 184; San Juan art. 184; Santiago, art. 220; Tucuman, art. 332.

Santa Fé. Art. 141. El Juez podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

La claridad, la jústicia y la conveniencia de estas disposiciones escusan todo comentario; solo sí debemos advertir á los peritos que los términos son muy importantes en el

procedimiento, y que deben tener presente que están dentro del tèrmino hasta las doce de la noche del día en que se vence el plazo acordado, y que un descuido de una hora puede hacerles responsables de cuantiosos perjuicios.

Debemos tambien advertir que el informe no es necesario entregarlo al mismo escribano de la causa precisamente, sinó que puede entregarse á cualquiera escribano público de la misma jurisdiccion; esto es, escribano de primera instancia nacionales ó provinciales, segun el asunto de que se trata; cualquiera de los Secretarios ó Pro-Secretarios de los Tribunales Superiores, ante quien se dictamina.

Para salvar su responsabilidad los peritos ponen al márgen de la primera hoja de su dictámen la frase «Pide cargo», y los Escribanos ponen á continuacion de las firmas una diligencia que expresa el día y hora de la entrega, que es lo que se llama en el lenguage jurídico «cargar un escrito.»

§. 38. **Consultas.** — *Disposiciones legales.* — *Ley Nacional.* Art. 152. Si el Juez no se creyese suficiente ilustrado con el primer reconocimiento y dictámen pericial podrá proveer que se practique otro por los mismos peritos ó por otros.

Conformes: Catamarca, Art. 180; Córdoba, Art, 210: Corrientes, Art. 208; Entre Rios, Art. 303; Jujuy, Art. 186; Mendoza, Art. 247; Rioja, Art. 181; Salta, Art. 185; San Juan, Art. 1885 Santa Fé, Art. 142; Santiago, Art. 222.

Tucuman. Art. 333. Si el Juez no se cree suficientemente ilustrado con el dictàmen de los peritos, solo podrá ordenar de oficio el dictámen de otros peritos, en la forma que lo establece el artículo 182 [(es decír, para mejor proveer).

La mision del Juez de hacer justicia y la obligacion y el derecho que tiene de averiguar la verdad sobre todas las cosas, es el fundamento de las disposiciones trascritas (§. 12.)

El Juez es el único que puede determinar si el dictámen pericial le ha ilustrado ó nó lo suficiente para poder juzgar con acierto. El dictámen mismo puede iluminarle sobre la conveniencia de la ampliacion de la pericia; cuan-

do las conclusiones no sean afirmativas ó negativas, y cuando el dictámen sea por simple mayoría, puede buscar la opinion de otros peritos.

En el lenguage mèdico legal se llama consulta, á todo dictámen que versa sobre otro dictámen.

Las consultas no están sugetas á formas especiales entre nosotros, y deben someterse, por lo tanto, á las reglas generales de los dictámenes.

Deben siempre evacuarse con vista de los autos, y del cuerpo de la cuestion, si es posible; reproduciéndose los experimentos, observaciones, etc, en cuanto se pueda, y desarrollando, en toda su plenitud y con claridad, las doctrinas científicas y descrípcion de los hechos que se refieren á los puntos que el Juez ó tribunal creen oscuros en el primer dictámen.

En segunda instancia, tanto las partes, como los Jueces de oficio, pueden pedir una consulta, y muchas veces lo ha de hacer la parte que se crea perjudicada, si entreveе la posibilidad de una modificacion favorable, aconsejado por un médico particular.

§. 39. **De la asistencia del médico de cabecera á las pericias.** Rechazan algunos esta asistencia; porque dicen que el médico de cabecera es parcial á favor de su cliente; que puede tener interés en ocultar ó desfigurar los hechos para ocultar sus propios errores de tratamiento. Otros creen que no hay informe mas importante y que no es de suponer que el perito falte á sus sagrados deberes, por favorecer al cliente.

Es indudable que puede haber los motivos que se dicen, y por lo tanto, el médico de familia debe ser siempre oido con reserva; pero no es menos cierto que él es el único que puede á veces, suministrar datos decisivos en las pericias, datos muchas veces comprobables por otros que los peritos aprecian por si mismos.

Por lo tanto, debe ser, siempre que se considere necesario, oido y aun pedida su declaracion en forma

12

á los jueces, para que puedan constatarse en autos hechos importantes.

Los peritos judiciales deben sacar de los imformes de los médicos de cabecera todo el partido posible, comprobando, en cuanto puedan, los datos suministrados, con los de la auptosia, experimentos, ensayos, etc ([a]).

§. 40. **Valor juridico de las perícias médico legales—Disposíciones legales.** *Buenos Aires.* Art. 178. Siempre que los peritos nombrados tuviesen título y sus conclusiones fuesen terminantemente asertivas, tendrán estas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictámen pericial toda vez que tenga conviccion contraria expresando los fundamentos de esa conviccion.

Catamarca. Art. 181. Si las partes no hubiesen dado á los peritos el carácter de arbitradores, el Juez no estará obligado á seguir su dictámen toda vez que tenga convíccion contraria.

En tal caso deberá expresar los motivos que lo decidan á separarse de la opinion facultativa. Conformes: Corrientes, Art. 209: Entre Rios, Art. 304; Jujuy, Art. 187; Rioja, Art. 282; Salta, Art. 186; San Juan, Art. 186: Santa Fé, Art. 143; Santiago, Art. 223.

Córdoba—Art. 213—Si las partes no hubiesen dado los á peritos el carácter de árbitros ó arbitradores, el Juez no estará oblígado á seguir su dictámen, y deberá apreciar el mèrito de la prueba, segun las reglas de la sana crítica.

Mendoza—Art. 248. El Juez apreciará, segun las reglas de la la sana crítica el valor de la prueba pericial.

Tucuman—Art. 334. La fuerza probatoria del dictámen de peritos puede ser plena ó puramente adminiculativa, segun los casos especiales, por la naturaleza misma del punto controvertido por la competencia en la materia y número de los peritos, respecto del ramo á cuyo exámen ò análisis hayan sido nombrados; pero el Juez no estará obligado á seguir el dictámen, si el es contrario á los principios ó reglas del arte ó ciencia de que se trata en el caso.

Llegamos á una cuestion gravísima, asi en la jurísprudencia como en la medecina legal; el valor jurídico de la prueba pericial.

([a]) Es entendido que cuando aquí decimos es sin perjuicio del secreto profesional que el médico está obligado á guardar.

La ley nacional no la determina: pero en el silencio de esta ley ha de estarse á las leyes anteriores no derogadas por ella (art. 374): la doctrina que los autores generalmente deducen de esas leyes es que no hace prueba hacer correr legal, sinó que los jueces pueden desecharla cuando tienen conviccion contraria.

De comformidad á estas doctrinas la mayoría de las leyes de provincia establecen: que cuando las partes no han dado á los peritos el carácter de árbitros, el Juez no estará obligado á seguir su dictámen, toda vez que tenga conviccion contraria. En tal caso deberá expresar los motivos que lo decidan á separarse de la opinion facultativa.

La última parte tiene su orígen en la ley 118 tít. 18 de la Part. 3ª, que se refiere al caso especial de cotejo de letras y ha pasado à ser regla general para toda clase de pericias por un grave error de interpretacion.

La ley de Mendoza, (art. 248) dispone que el Juez apreciará el dictámen segun las reglas de la sana crítica.

Por último la ley de Buenos Aires, (art. 178), dá valor de prueba legal al dictámen, cuando los peritos tengan título y sus conclusiones sean terminantemente asertivas.

Tal es el cuadro la legislacion argentina á este respecto.

Seguramente no responde al estado actual de la ciencía, es erróneo y no está conforme con los principios mismos de legislacion, desconociéndose hasta la naturaleza misma de la prueba pericial; excepto en las leyes de Buenos Aires y Tucuman.

El dictámen recae sobre hechos que se sefieren al litigio y que requieren para su apreciacion conocimientos facultativos. Aunque el Juez tenga esos conocimientos no puede prescindir del dictámen; porque *non sufficit ut judex sciat sed necesse est ut ordine juris sciat:* y no está en el órden del derecho que el Juez aprecie hechos que no están constatados en autos por un testimonio en una de las formas prevenidas por la ley.

Los conocimientos especiales que el Juez tenga en la ciencia ó profesion sobre que versa la pericia, le servirán para apreciar si en el dictámen se han llenado los procedimientos y reglas de la ciencia; pero la ley ha querido que para constatar los hechos que requieren conocimientos facultativos se hagan constar por el dictámen de los que profesan ó tienen esos conocimientos y no por el Juez; y por lo tanto, es ésta la forma legal de constatarlos.

Traida á los autos la prueba pericial, es contrario á toda regla de sana crítica que el Juez pueda separarse de él, y suplirle su propio criterio.

Una de dos: ó el Juez es perito en la materia ó no lo es. Si lo primero, será el dictámen del Juez el de un perito solo frente al dictámen de tres, y aun en el caso de que el dictámen pericial fuera de un solo perito, este estaría ejerciendo actualmente su profesion mientras que el Juez, dedicado á las tareas de su ministerio, habría perdido por lo ménos la perfeccion manual y la finura de percepcion, que solo se adquieren por la práctica y solo por una constante práctica se conservan.

El médico cirujano que pretendiera conservar, despues de dos á tres años de no ejercicio, la perfeccion manual demostraría, por ese solo hecho, que nunca la había tenido; los maestros de la ciencia notan lo que pierden en uno ó dos meses de vacaciones.

Por consiguiente, aun en igualdad de número y de circuntancias en conocimientos técnicos, habría mayor capacidad en el dictámen pericial que en el del Juez; y por lo tanto, este no debería prevalecer.

Si el Juez no es perito, no hay punto de comparacion entre el dictámen pericial y el suyo, como no cabe comparacion entre cantidades positivas y la nada.

Se comprende y es muy justo que el Juez rechace y declare nulo un dictámen que carece de alguno de los requisitos legales, ó que no estén fundados, ó en los que no se hayan llenado los procederes que la ciencia establece

como sus leyes, del modo que se rechaza una escritura pública que carece de algunas de las formas legales, y es para esto para lo que le sirven sus conocimientos médico-legales.

Los peritos son testigos de un órden especial; son testigos con un título de capacidad; son testigos elegidos por las partes ó por el Juez mismo; están exentos de tacha, puesto que no han sido recusados; y ¿su testimonio puede ser desechado, mientras que el dicho de dos testigos ordinarios haría prueba?

Dícese y por autores de alta talla y de una ciencia inconstestable; que el dictámen de peritos es espuesto á errores y aun se citan como prueba errores groseros.

Los tratadistas modernos traen un caso célebre como ejemplos de un terrible error pericial ocurrido en 1829, en el tribunal de Agen (Francia.)

El fiel contraste y un platero del lugar dictaminaron que unas monedas eran falsas; una niña había visto ocultar los moldes con que el padre y el hermano hacían monedas.

Despues de dictada la sentencia por los jurados, reconocidas las monedas en la casa de París, declaró ésta que eran buenas y auténticas. Dedúcese de aquí que el dictámen pericial es tan falible como todo eso.

En primer lugar, los llamados peritos no lo eran; el Juez de instruccion, el jurado no entendieron una palabra de lo que hicieron; y así que un perito intervino, el ensayador de la casa de moneda de París, el error se puso en evidencia.

Los plateros saben trabajar la plata, pero no química, muchos y aun hábiles en su oficio, no saben siquiera escribir.

El Juez de instruccion tomó un dictámen dogmático sin fundamento ni expresion de proceder alguno empleado en la investigacion y los jurados le aceptaron.

Si se hubiese pedido el dictámen á un simple depen-

diente de botica, no ya á un químico, como debía ser en el caso en cuestion, habría disuelto la moneda en ácido nítrico y en agua el producido y con una disolucion de sal comun titulada, habría hecho aparecer á la vista de los jurados el cloruro de plata, y por medio de una tabla sencilla les hubiera dicho la cantidad de metal que en la moneda se contenía. Todo esto en una hora, sin gran aparato ni mucho estudio.

Pero en el fondo, el Juez de instruccion y los jurados de Agen, no hicieron otra cosa que consultar á un pinta puertas sobre el mérito de un cuadro de Rafael ó de Murillo.

Si se llama á una curandera para dictáminar sobre caso de envenenamiento, probablemente sucederá otro tanto que en el caso de las monedas.

Del caso citado por los tratadistas, si alguna consecuencia lógica puede deducirse es, que los jueces no deben pedir dictámenes periciales sinó á los que son peritos, y borrar el legislador de las leyes las palabras *personas entendidas* para todo dictámen que se refiera á profesiones científicas, dejándola únicamente para las artes ó profesiones manuales. «Todas las cosas faz siempre con consejo, mas cata ante quien es aquel con quien te has de consejar (a).

La infalibilidad, por otra parte, no puede pretenderse en lo humano, y si se hicieran deducciones de los errores de los Jueces, seguramente nos quedaríamos sin Tribunales: en todos los pleitos hay por lo ménos un perito en derecho equivocado, el que defiende al que no tiene razon, y en los casos de sentencia revocada por lo ménos dos, el abogado vencido y el Juez.

Los títulos que el Estado dá á los médicos no valen ménos que lo que da á los abogados. Los Jueces se equivocan muchas veces, y en muchos casos un infeliz sin instruccion alguna dictaría un fallo mejor de lo que lo hacen

---

(a) L. 1ª tit. 21 Part. 3ª.

algunos Jueces; pero la ley quiere, y quiere bien, juris-peritos para dictar sentencias é ingenieros para hacer caminos.

La ley no puede suponer racionalmente que tres peritos se equivoquen y un juez imperito nó.

Si la conciencia del Juez no se satisface con el dictámen de tres peritos, pida otro dictámen á los mismos ó á otros peritos, y no introduzca elementos estraños á la ciencia en lo que es de la ciencia propio.

Dícese que habrá casos en que la grosería, será resaltante; supongámoslo cierto, el error en materia científica se comprueba por la ciencia misma, no por los que carecen de aptitudes para juzgar.

Trátase de suponer la posibilidad del cohecho, del prevaricato, la mala fé y el dolo; son posibles en los Jueces como en los peritos; la ley ha previsto ambos casos y establecido el modo de castigar tales delitos en unos y otros.

Bajo cualquier aspecto que se examine, pues, la cuestion resulta que la facultad del Juez de rechazar el dictámen pericial es contraria á las reglas de la crítica.

El antecedente histórico que se trae, prueba en contra de lo que se alega.

La ley 118 tit. 18 Part. 3ª. legisla un caso particular. Trátase en ella del cotejo de letras; pongámonos en el lugar y tiempo en que el legislador dictó su resoluccion. A principios del siglo XIII, en un país ocupado en una guerra ya cuatro veces secular de independencia y de religion; en un país en que el saber leer y escribir eran tan raros que no llegaban al dos por mil de la poblacion; en que los Jueces eran acaso los mas sábios, y ellos, los escribanos y os frailes los únicos que se ocupaban de registrar archivos, comparar escrituras. etc. y se vendrá á la cuenta de que los Jueces eran los mas excelentes peritos en la materia de que se ocupaba la ley.

Como tambien la ley hacía la prueba rigorosamen-

te secreta, y suponía en posesion del conjunto de las pruebas del pleito solo al Juez, daba una preferencia racional al dictàmen del Juez sobre el de los peritos, que estaban en condiciones peores de aptitud para juzgar.

Pero en la misma partida (Ley 8ª tit. 14 Part. 3ª) hay una disposicion que se refiere á la medicina legal, y dice: et otro si, si fuese pleyto en razon de alguna moza que dicen que era corrompida, ó de mujer que dicen fincara preñada de su marido: *ca tales contiendas como estas se deben librar por vistas de buenas et honestas mugeres que sean sabidoras.,,*

El Juez debe elegir parteras y de este modo de prueba en la virgen á quien se impuso la fornicacion por crimen (Glosa de Gregorio Lopez).

Esta ley se refiere á los medios de prueba en general sienta una regla general, y no faculta al Juez á separarse de las decisiones periciales.

Esta ley no es restrictiva, su interpretacion debe ser ampliativa: *ca tales contiendas como estas;* es decir estos pleitos y sus análogos se deben resolver (librar) por peritos buenos y honestos. (personas sabidoras)

La ley 118 legisla un caso particular; la ley 8ª legisla en general.

No está pues, la interpretacion de los autores en conformidad á las reglas de la lógica. No estamos autorizados á sacar reglas generales de casos particulares, ni aplicarse puede una ley á caso diferente, sinó cuando hay la misma razon de aplicarla.

Nuestras leyes exigen que el Juez para separarse del dictámen pericial ha de exponer los motivos que le hacen separarse de la opinion facultativa.

Pero si el Juez no es perito, si no tiene conocimientos y práctica en la materia, ¿como hará para fundar su dictámen?

Cuanto mas dificil sea la cuestion, cuanto mas esté fuera del alcance del vulgo, cuanto mas crea poder

con raciocinios, oponerse á la experimentacion, mas grave y peligrosa es la facultad.

En los estados de manía razonante, en que tan fácil es confundir el vicio, la pasion y la locura, que la ciencia práctica de hombres de génio penetra con dificultad, pero seguros de sus asertos cuando los dan, póngase á un Juez frente á frente de un loco razonante y á veces sagaz, como los llamaba Esquirol, el Juez con conocimientos mas ó ménos profundos en psicología escolástica, désele la facultad de separarse de un dictámen científico y se verá al Juez llegar á apercibir al director de un manicomio, bajo el solo dicho de un loco, para venir á los quince dias á cantar la palinodia y confesarse engañado ([a]).

Ni los médicos en el derecho, ni los jueces en la medicina, á lo menos como médicos y jueces.

Si el Juez duda, si su conciencia no está satisfecha, un dictámen para mejor proveer es lo único que razonablemente puede decretar.

Nótese que venimos hablando en el supuesto del dictámen asertivo de tres peritos, que lo son realmente, que hablamos de médicos no tachados.

Si el dictámen es de un solo perito aceptado por las partes, hay una especie de transaccion, en virtud de la cual se ha convenido en suplir el dictámen de tres por el de uno, y entónces hace ó debe hacer tanta fé como el de tres.

Si los peritos no lo son, sí no son mas que personas entendidas, porque ha sido imposible procurarse peritos, entónces se comprende que el criterio fundado del Juez prevalezca sobre el de dos ó tres, tan legos como él.

De todo lo espuesto resulta que las leyes de Buenos Aires y Tucuman serían la verdadera expresion de

---

([a]) Bonnet L'aliené, Pág. 473 y siguientes.

la ciencia si agregaran á sus disposiciones la prohibicion de que en asuntos que afectan el órden público, las partes pudieran convenir en nombrar un solo perito y resulta tambien que las demás leyes son deficicientes ó contrarias á las leyes de sana legislacion.

Las leyes de Mendoza y Córdoba rectamente interpretadas son conformes á nuestros principios, pues ellas establecen que el Juez apreciará el dictámen segun las reglas de la sana crítica.

Las reglas de sana crítica, aplicables á las pericias médico legales, se resumen por los autores del siguiente modo:

1º Un solo testigo, por mas imparcial y verosímil que sea, no produce prueba plena, sinó presuncion.

2º Dos ó mas testigos contestes, sin tacha, capaces de apreciar los hechos sobre que declaran, hacen plena prueba.

3º Cuando los testigos de una y otra parte, que se contradicen, reunen iguales condiciones de capacidad, hace prueba el mayor número.

La regla de que en caso de contradiccion debe el Juez tener por verídico lo que declaren los que entienda dicen la verdad, por ser mas imparciales y verídicos, no cabe en el dictámen pericial: porque el disidente es uno, porque ante la ley todos tienen igual capacidad y condiciones.

Entendemos que en el caso de disidencia, si el Juez creyere que el dictámen en disidencia era mas acertado que el de la mayoría: debería asegurarse por un segundo dictámen, para mejor proveer; pero en ningun caso suplir la opinion científica de la mayoría por su propia opinion; á todo lo que se puede aspirar y no será poco obtener, es á que los jueces puedan tener criterio para apreciar el valor jurídico del dictámen, sepan lo que deban pedir á la ciencia y lo que ella debe darles.

Así, pues, los Jueces federales y los provinciales, donde no rija una ley como la de Buenos Aires, deben dar como prueba legal el dictámen asertivo de tres peritos con título legal, porque tal resulta de aplicar las reglas de la sana crítica á las pericias.

§. 41. **Caso de arbitrage**—Cuando las partes dan á los peritos el caráter de árbitros, lo que no puede suceder en ningun caso que afecte directamente al órden público ó la estabilidad de la familia ([a]), el dictámen de los peritos hace cosa juzgada y el Juez no puede separarse de lo dictaminado si no se probase que había habido en su proceder fraude ó dolo; son en el caso supuesto verdaderos Jueces de hecho, y su dictámen es una sentencia.

Esto hace cambiar radicalmente el dictámen en su forma y en su fondo.

Cámbia en su fondo, por que los peritos no pueden dejar de resolver asertivamente, tienen que decir si el hecho existe ó nó, les dé ó no la ciencia datos para la resolucion; en este caso los peritos fallan guiados por las indicaciones de la ciencia, en segundo lugar por las pruebas que pueden pedir á las partes, y por último, los dictados de su conciencia, como entiendan la verdad y la equidad en el caso.

El Juez árbitro no falla segun la ley, sinó segun la equidad natural, por esto se dice que fallan *ex aequo et bono,* segun su leal saber y entender.

Las facultades de los árbitros emanan del acta en que se las confiere el cargo, á la que deben atenerse extrictamente; tienen las facultades que les dan las partes al nombrarlos, y en todo lo que no se limitan sus facultades, se entiende que tienen las que la ley dá á los de su clase.

([a]) Art. 842 y siguientes Código Civil.

Además de emplear escrupulosamente el procedimiento indicado en las pericias comunes, deben oir á las partes, y señalarles día para que informen sobre el hecho ó hechos á que se vá á referir el dictámen, recibir prueba sobre estos hechos, si las partes la ofrecieren y la estimaren pertinente los peritos arbitradores.

Es aquí donde á falta de datos científicos deben buscar elementos de convincion fuera de la ciencia; pero solo en el caso de que la ciencia no se los suministre.

La fórmula del dictámen es entónces la siguiente: se empieza por la frase consagrada por la práctica jurídica: Vistos: los antecedentes de los hechos sometidos nuestra decision, en el juicio que sigue (Don Fulano de Tal) contra (Don Fulano de Tal) sobre (el objeto del pleito) resulta (aquí los hechos debidamente enumerados como en los dictàmenes ordinarios).

I considerando:

(Aquí los fundamentos científicos tambien enumerados y tambien los de derecho si hubiere lugar.)

Por estas consideraciones fallamos: *ex aquo et bono.* (aquí la resolucion en términos claros, categóricos y asertivos). Hágase saber. Firman los peritos y autoriza el escribano.

Si hay voto en disidencia se expresa por el desidente que firmà así y pone á continuacion su voto firmándolo con el escribano.

Es preciso que la resolucion sea categórica, con arreglo á las cuestiones propuestas en el acta de nombramiento, si no bastan los datos científicos; se toman en cuenta los antecedentes legales, las presunciones legales, las reglas de la equidad; si aun todo esto no basta, en caso de duda, se decide á favor del demandado; si se trata de alguna herencia ó cosa que alguno posée se decide á favor del que la posée.

Será siempre conveniente, cuando no se pueda resolver de un modo terminante, por los datos científicos consultar las dudas con un jurisperito, y en la parte médico legal guiarse por sus propios conocimientos.

§. 42. **Pedimentos y Oficios.**—En el juicio civil los peritos no producen otros documentos que los dictámenes escritos ó las declaraciones.

Pero podrá suceder que tengan que solicitar algun antecedente, alguna próroga, etc. deben hacerlo siempre en un *pedimento.*

Los pedimentos se encabezan con el título de Tribunal ó Juez á quien se dirigen, se pone despues la fórmula: Fulano de tal, ó los abajo firmados, peritos nombrados en el juicio seguido por Don F. de T. contra Don **F.** de **T.**, sobre (el objeto del pleito), por auto de (V. S. ó V. E.), como mejor proceda parecemos y decimos: (Aquí se pone la causa y objeto de la peticion); y se concluye con la fórmula.

Por tanto:

A. V. S. ó V. E. piden que habiéndolos por presentados se sirvan proveer como lo dejamos solicitado. Es justicia.

Aunque no es extrictamente obligatoria la forma expresada, es sin embargo, la mas conveniente y la uniformemente usada en los Tribunales.

Las corporaciones se dirijen á los Jueces por oficios de sus presidentes, ó decanos, refrendados por los respectivos secretarios.

Todo oficio debe expresar, el título del Juez ó Tribunal á quien se dirige, el pleito ó causa á que se refiere, porque en el gran número de causas que manejan los Tribunales, es imposible que las tengan presentes todas.

El objeto del oficio, lo que se pide, remite ó co-

munica debe expresarse con toda claridad y precision; la pasion de los jueces es la brevedad.

§. 43. **Certificados**—En los juicios civiles no hay otro modo de expresar su parecer los médicos como peritos, que son las declaraciones y los dictámenes escritos ni otro medio de entenderse con los jueces que la forma verbal ó el pedimento.

Es comun, sin embargo, la expedicion de certificados en materias administrativas.

Para acreditar la existencia de una enfermedad, que ha imposibilitado obrar en tal ó cual tiempo, para acreditar el buen estado de salud, etc. se expiden las certificaciones.

Las certificaciones se empiezan con el preámbulo:

El abajo firmado (el título académico y el oficial si lo tiene)

Certifica: Que (el hecho ó hechos á que deba contraerse el certificado.)

Y se concluye con la formula, en párrafo separado:

Y para que conste, á solicitud del interesado (ó por órden de tal autoridad) expido la presente en (el lugar y fecha en letra)

Tal es el abuso que se ha hecho de los certificados que ninguna fé se les dá en juicio civil, y el que lo expide queda inhabilitado para declarar como testigo, pues es tacha legal el haber expedido certificados anteriormente á la declaracion, sobre hechos del pleito.

En los casos necesarios lo único que podría hacerse es pedir el reconocimiento de la firma.

La facilidad conque los médicos se prestan á expedir certificados de que tal persona estuvo enferma en tal tiempo, con el objeto de librarse de un servicio ó carga, de obtener una dispensa de curso, etc; no es sin embargo sin riesgo; pues la ley pena esto severamente, como una verdadera falsedad que es (Art. 441 del Dr. Tejedor y 188 de la reforma).

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERICIAS MEDICO LEGALES EN MATERIA CRIMINAL

Disposiciones legales.—La Nacion y muchas Provincias no se han dado aun Códigos de procedimiento en materia penal.

La ley nacional de 1863, sobre procedimiento en los juicios civiles, contiene las siguientes disposiciones relativas al juicio críminal, que hacen á nuestro objeto:

Art. 352. El sumario en los casos criminales se instruirá en la forma que se observa en los juzgados de Provincia.

Art. 357. En este estado el Juez recibirá la causa ó prueba con todos cargos por un témino que no baje de diez dias ni exceda de treinta á no ser que un motivo especial justificase la concesion de una prórroga.

Art. 358. Dentro del tèrmino de prueba serán nuevamente exáminados los testigos del sumario que pudieran ser habidos y los demás que se presentaren en favor y en contra del acusado, guardándose en el exámen y en la pràctica de las otras deligencias de prueba que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo prescripto en el juicio ordinario.

Acaba de publicarse el Proyecto de Código de Procedimientos en materia penal para los Tribunales nacionales, del doctor Obarrio, el que contiene varias disposiciones médico legales que comentaremos.

La ley de la Provincia de Santa Fé, libro segundo, establece:

Homicidio.—Art. 29. Teniendo el Juez conocimiento de encontrarse un hombre muerto violentamente, dictará el auto cabeza de proceso, ordenando en el mismo se práctique por sí acompañado del actuario y un facultativo, el reconocimiento y demás deligencias.

Art. 30.—Trasladado el Juez con las personas indicadas al lugar del hecho para constar por informe del médico si el hombre está efectivamente muerto y las cuasas que pudieron motivarlo.

Art 31.—En la misma deligencia hará constar, el sitio y postu-

ra en que se encuentra: el número de heridas, si las tuviese; la ropa que le cubra, su nombre, profesion y vecindad, caso de ser conocido; como tambien las armas, rastros ó señales que se encuentren.

Art. 32—La diligencia que se practique segun los dos artículos anteriores, será firmada por el Juez, Escribano y Facultativo.

Art. 33—Las armas, ropas y efectos que se encuentren juntos ó á inmediaciones del cadáver, se depositarán por órden del Juez y á su disposicion, en poder del escribano actuario, y se diseñarán las armas, si fuese posible, en los autos.

Art. 34—Practicadas estas diligencias, se procederá á identificar el cadáver por declaraciones de personas que lo conocieron, ù otras diligencias conducentes al mismo fin.

Art. 35—Si por estar el cadáver desfigurado ó ser desconocido no se pudiese identificar la persona, no obstante haber sido expuesto el cadáver en lugar público por veinte y cuatro horas, se harán reconocer los documentos, armas, vestidos, ropas ù objetos que se le encontraron, y á quien pertenecían.

Art. 36—El Juez nombrará dos facultativos para que reconociendo el cadáver y examinando sus heridas, contusiones y golpes informen sobre la causa inmediata de la muerte.

Art. 37—Los facultativos evacuarán sus informes conjunta ó separadamente, especificando con claridad y en términos inteligibles, bajo de juramento que prestarán en legal forma, el número de heridas, el sitio de ellas, su longitud y profundidad y si son leves graves, mortales ó necesariamente mortales, segun los conocimientos que el arte suministre, haciendo la auptosia del cadaver si fuese necesario, como tambien la clase de armas con que han podido causarse.

Art. 38—Evacuadas estas diligencias el Juez mandará dar sepultura al cadáver, comunicándolo á la Municipalidad ó en su defecto al Párroco, quienes remitirán al Juez dentro de 24 horas la partida de defuncion.

Art. 39—Caso de ser necesaria la exhumacion el Juez ordenará se practique por si, acompañado del autuario, facultativo y algunos testigos que asistieron al entierro; con la atestacion de estos y la del sepulturero ó sacristan designando el lugar en que se encuentra el cadáver

Art. 40—Practicados los reconocimientos necesarios y habiendose tomado por el Juez cuantas medidas fuesen posibles y bastantes para identificar el cadáver se dispondrá por aquel sea nuevamente sepultado con las formalidades antes mencionadas, y dejando constancia en autos, de todo lo obrado.

La Provincia de Santiago del Estero, bajo el mismo título y los mismos números, contiene una idéntica legislacion.

El art. 169 de Santa Fè y el 170 de Santiago, establecen, que la prueba en el plenario se rige por lo dipuesto en materia civil.

La Provincia de la Rioja, en su art. 936, dice: la querella de parte, ò la peticion fiscal en su caso, el Juez aùn que no se haya pedido, procederá á hacer examinar por facultativo, al herido si lo hubiera y expedir informe que unirá al expediente, sobre el nùmero de las heridas, instrumento con que han podido ser hechas, sus síntomas y accidentes, su calidad, longitud y profundidad, en que parte del cuerpo se hallan, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si el método seguido para su curacion ha sido ó no acertado y si las heridas impiden ó no, durante su curacion, al paciente el ejercicio de su profesion.

Tratàndose del delito de homicidio, si aùn fuere tiempo, el Juez asociado al autuario se apersonará al sitio donde estuviere el cadáver. Hará que lo reconozca el cirujano á que tambien se habrá asociadó, y declarando este que está efectivamente muerto aquel hombre, lo consignará por diligencia en la que se expresará las heridas ó contusiones que tenía, en que sitio del cuerpo, las señales de envenenamiento, ó privacion de la respiracion de que informe el facultativo, la ròpa ó vestido que lo cubria con todo lo demás que pueda conducir á la averiguacion, y asi mismo se espresará su nombre y vecindad siendo persona conocida.

Si se tratare del delito de violacion, ordenará el exámen facultativo.

Art. 996 Desde entonces (desde el plenàrio) el juicio seguirá por todos los tramites del juicio ordinario.

Art. 997.—En cuanto al valor de las pruebas se estará á las disposiciones de la seccion respectiva del Titulo II de esta ley.

La ley de Catamarca dispone:

Art. 1183.—En la instruccion del sumario, para averiguar el delito y la persona del delincuente, el Juez procederá aplicando como regla las doctrinas del Doctor argentino Cárlos Tejedor, en su obra titulada Curso de Derecho Criminal en cuanto no se oponga á la presente ley ni á la orgánica.

Art. 1847.—(en el plenario) guardándose en la práctica de las otras diligencias de prueba que fuesen necesarias, lo prescrito en el juicio civil ordinario.

La ley de San Luis contiene las siguientes disposiciones:

Art. 621.—Cuando un juicio hubiere de empezar por antecedentes remitidos por la policía ú otras autoridades el Juez procederá á la indagacion del hecho... hará practicar con el médico de

la policía y en su presencia la auptosia del cadáver si lo hubiere.

Art. 161.—(En el plenario) se guardará para los trámites de prueba lo establecido para el juicio civil ordinario.

§. 45. **Delito y elementos de él cuya apreciacion corresponde á la medicina legal.** — Delito es toda infraccion de la ley penal, cometida con libre voluntad.

La voluntad deja de ser libre por la fuerza, por la violencia moral ó bien por causas que perturban la mente.

La influencia de lo físico sobre moral del hombre y viceversa es un hecho por todos observado, de evidente verdad y que requiere para su apreciacion exacta el conocimiento de ámbos elementos, puesto que no pueden hacerse comparaciones sinó entre ideas conocidas.

Siempre que en un delito se trata de la falta de libertad en el agente por una influencia orgánica ó funcional, accidental ó permanente, es necesaria la intervencion del médico para determinar el elemento esencial del delito, voluntad libre; y solo con su auxilio puede determinarse, puesto que él conoce el organismo, sus funciones, sus perturbaciones, defectos y enfermedades, y las influencias que pueden causar en la moral del hombre; es el médico el llamado á distinguir si una emfermedad mental es cierta ó simulada, pues él es quien posée la ciencia del diagnóstico.

Veáse cuan inmenso es el campo que tiene la medecina legal en materia penal.

Pero aun hay mas, todo delito afecta ó lesiona á las personas en su cuerpo ó en sus bienes.

Las lesiones corporales directa ó indirectamente ejercidas constituyen la mayor parte de los delitos.

Compréndese de ahí la inmensa responsabilidad que pesa sobre el médico, y los grandes males que puede producir el que esa responsabilidad no esté siempre presente á su conciencia, el que no esté constantemente

empeñado por la santidad del juramento que presta al recibir sus títulos y al actuar en los juicios.

§ 46 **Juicio criminal—Su division**—El juicio criminal se divide en dos partes completamente distintas: una llamada *sumario*, que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurándola si es de temer su fuga; consiste en una informacion secreta, aun para el mismo interesado, lo que se hace para evitar que puedan oscurecerse ó hacer desaparecer las pruebas del delito; y otra, que se llama *plenario*, que es el verdadero pleito criminal, y tiene por objeto oir la defensa del acusado, recibir sus pruebas y aplicarle el condigno castigo ó absolverlo.

En el sumario se sigue un procedimiento especial; en el plenario es el mismo del juicio civil con pocas diferencias, ninguna por lo que respecta á las pericias médico legales.

El sumario se hace por el Juez que ha de fallar la causa en definitiva ó por un Juez especial, que se llama de instruccion; á veces se instruye una parte del sumario por autoridades policiales ó por los jueces locales inferiores.

En todos los casos las facultades de estas autoridades, para nombrar peritos médicos, son las mismas y la misma la necesidad de obedecerlas.

§ 47 **Carácter del sumario en los hechos médico legales**—El carácter distintivo y esencial del sumario es la urgencia de los procedimientos, para hacer constar los hechos y sobre todo, los hechos médico legales.

Las señales y las perturbaciones que producen en el organismo los ataques á la persona, son á veces fugaces; una impresion momentánea puede ser causa de una locura permanente; los rastros de las lesiones y sus consecuencias pueden ser permanentes; pero aun entónces hay fenómenos pasageros que son elementos esenciales de la prueba.

Por otra parte el estado de libertad moral en el delincuente, para que sea responsable, debe ser en el momento de la comision del delito. El estado moral anterior influye solo como un antecedente á veces decisivo, es cierto, en la clasificacion de la accion penada por la ley; el estado posterior solo importa comprobarlo, ya para juzgar del valor de sus declaraciones, ya para la imposicion de la pena; pero lo indispensable é importante es comprobarlo en el momento del delito, así como las causas que en él podían alterar la mente del procesado, constituyéndole responsable de sus actos ante la ley [a].

La sociedad tiene derecho á penar, pero tiene tambien el deber sagrado de ser justa, y no puede serlo sinó asegurando los medios de prueba, recogiéndolos con prolija exactitud; y no puede ser exacta la prueba médico legal si no es recogida en el momento del delito ó en los mas próximos.

De ahí la indispensable necesidad de obrar con urgencia; un dato al parecer insignificante y transitorio hasta el punto de ser momentáneo, puede decidir si un hombre es inocente ó si ha de sufrir la pena capital.

Todo momento perdido es de inapreciable valor, y expone á condenar á un inocente como á dejar impune á un culpable; la incuria es un delito tal que si los jueces se dieran cuenta de él, seguramente no se verían sumarios sin tramitar meses enteros ó empezados cuando las huellas del crímen han desaparecido ó se han modificado, lo que sucede con demasiada frecuencia en desdoro de la justicia.

En el sumario la rapidez es el fondo mismo de la justicia; todas las leyes en todos los tiempos la han recomendado, aunque desgraciadamente, muchos jueces

---

[a] Art. 48 y 93 inciso 3º de la reforma, y 88 y 147 del Dr. Tejedor y 368 y 369 del Dr. Obarrio.

las olvidan, tanto que por exageradas que parezcan las quejas del público son en realidad muy moderadas.

Por esto, los buenos jueces del crímen son raros: por que raros son los que se dan cuenta de que deben á la justicia su tiempo y hasta su sueño.

Esta necesidad de obrar prontamente; de hacer constar los hechos tan próximos como se pueda al acto criminal; es el fundamento de las medidas especiales del sumario, y de la obligacion impuesta á las autoridades judiciales y policiales de la localidad de instruir las primeras diligencias del sumario, que algunos llaman *proceso ó sumario de prevencion*, y son las diligencias indispensables para hacer constar todo hecho ó circunstancia que sería difícil obtener debidamente, si se aguardase á que pudiera entender el Juez competente ó á llenar formalidades prévias.

Estas autoridades inferiores tienen todas las facultades necesarias para llenar su importante mision.

Si se extralimitan, no son aquellos momentos en que ordenan, momentos de discutir sinó de obrar, y por lo tanto, no cabe sinó obedecer protestando hacer uso de su derecho en lugar y tiempo oportuno.

§ 48. **Primera diligencia de reconocimiento**—Así que una autoridad de aquellas á quien la ley ha encomendado la formacion de los sumarios, que son generalmente los Jueces del Crímen, tienen noticia, en la forma prevenida por las leyes, de haberse cometido un homicidio ó un delito grave, deben trasladarse inmediatamente al lugar del suceso, instruir por sí mismos la diligencias que sean necesarias para constatar los hechos y detener á los que se supone delincuentes.

Siempre que se trate de lesiones corporales deben acompañarse de uno, dos ó tres médicos, que personados con él en el lugar del suceso, puedan prestar los auxilios de su ciencia á las víctimas si hay á ello lugar, y ayudar al Juez en la constatacion de los hechos.

Hemos visto que algunas leyes no lesgilan, sinó para el caso especial de homicidio, notable é inperdonable descuido; pero en el silencio de la ley debe entenderse, por la analogía de aplicacion, que están facultados los jueces en el caso de heridas y demás lesiones corporales á nombrar peritos que les acompañen en la primera diligencia de instruccion.

Donde hubiese médicos titulares ellos tienen el deber, como cargo de sus empleos, de desempeñar estas diligencias.

Donde no los hubieren ó estuvieren impedidos, deben nombrarse al primero ó primeros que se encuentren.

Siempre deberían nombrarse tres, por si habia discordia entre ellos, para que hubiese siempre mayoría, pero donde no sea posible preciso será comformarse con que sean dos y aun con uno.

Hemos visto que muchas leyes prescriben limitativamente que el médico acompañante á las primeras diligencias sea uno solo. Tal prescripcion es mala; porque presisamente es la diligencia que ofrece mas dificultades y los hechos que en ella se hacen constar muchas veces carecen de ulterior comprobacion, no hay sobre su existencia otra prueba.

En estos casos de lesiones corporales y homicidio los hechos se presentan en el momento de su comision bastante claros, y no son frecuentes las discordias, aunque sí los descuidos, y las deficiencias.

La experiencia demuestra, dice Orfila ([a]) que la mayor parte de los juicios periciales médico legales, aparecen incompletos y mal producidos; *solo porque los primeros à quienes se llaman, por falta de conocimientos suficientes han descrito mal los hechos ó descuidado comprobar cierto número de otros, que no es posible consignar mas adelante.*»

([a]) Tratado de medecina legal tomo 1º. pag. 37. 4ª. edicion.

En esas primeras diligencias lo mas importante es socorrer á las víctimas, cuando es posible, y los Jueces deben tener presente este principio: importa menos al damnificado y á la sociedad el castigo del delincuente, que la salvacion de la víctima, y hay en el fondo una inmoralidad, una complicidad con el delicuente, en descuidar que se presten los socorros necesarios, para impedir que los efectos del crimen se produzcan, á lo menos en la parte que se puedan evitar.

Prestados estos socorros, y si no hay que prestarlos desde luego, el médico debe con una mirada general darse cuenta del cuadro que encierra el dráma que ha de describir, una habitacion, una calle, una plaza pública, un campo; tales son generalmente el fondo de estos cuadros; en los cuales es preciso percibir muchas veces detalles de la mas alta importancia: una huella indicará la direccion de un tiro, como no lo hace la direccion de la bala desviada en tortuosos caminos por las partes del cuerpo; rastros que indican el trayecto de una lucha, manchas de sangre y otras señales materiales revelarán detalles con un lenguage mas verídico que el mejor de los testigos.

El método en esas descripciones, consiste ir desde la periféria á convergir en la persona del ofendido, detallando mas cuanto mas se apróxima à la victima, cuyo encaje, permitase la palabra, es preciso presentar de tal modo que nada escape á los autos.

Un pliege que encierre en su interior y no por fuera una mancha de sangre, una mancha de sangre frotada, la posicion de una nebulosidad de color puede ser producida por un líquido ó un polvo que importa recojer; la posicion de la victima, el reconocimiento externo de ella, antes de tocarla, debe ser fiel y exacto, como nn espejo; en el reconocimiento directo y detallado nada es indiferente; las relaciones de los detalles de la persona con todo lo que la rodea debe ser exactamente constatado; todo instrumento,

todo objeto que pueda haber servido para la perpretacion del delito ó lleve impreso un rastro del crímen, por leve que sea, debe ser exactamente recogido, empaquetado y sellado, para los ensayos y reconocimientos posteriores: guardando para su mas exacta conservacion los mas escrupulosos cuidados.

Nada mas fácil que describir mal, nada mas dificil que describir bien. El talento mas distinguido se estrella ante dificultades, que á primera vista parecen insignificantes.

El talento descriptivo es uno de los mas lucidos y que dan mas realce, pero no se desarrolla, sinó con una práctica esmerada y constante.

Es la pintura de paisage, tanto mas bella y perfecta cuanto mas se acerca al natural.

Los médicos decriben bastante bien; el cuerpo humano ha sido para ellos un modelo: la anatomía descriptiva y topográfica son bastantes para formar ese talento y las clínicas, sobre toda la quirúrgica, pueden perfeccionarlo.

Pero la descripcion de los lugares y las relaciones de los lugares con los detalles que en la víctima se observan, requiere ensayos prévios de inestimable valor.

Las habitaciones de nuestra propia casa, nuestra cama; nuestro balcon son buenos teatros de ensayo.

No basta aun describir con método y en detalle, es preciso además describir con verdad.

Un crímen, cuanto mas grave, mas impresiona; las alarmas del público, los ayes y el destrozo de la víctima ó la perversidad que revela el crímen cometido, impresionan y producen prejuzgamientos que nos hacen ver relaciones que no existen, y esto es un grave defecto que puede tener las mas peligrosas consecuencias.

El médico ha de huir de todo prejuzgamiento; describir los hechos como son, con sangre fria, sin

añadir ni quitar lo mas mínimo á lo que resulta directamente de los hechos; lo que no deja de presentar sus dificultades á nuestra imaginacion meridional.

Los modelos mejores que podemos consultar á este respecto son los alemanes; que reunen á la sobriedad la palidez del colorido, tan brillante en los italianos y españoles.

Si una máquina fotográfica pudiera reproducir los hechos médicos, ella sería el mejor médico para la diligencia del reconocimiento en las causas criminales; tal es el ideal á que el médico debe aspirar; reproducirlo todo tal como es, y es tan importante y necesaria esa exactitud y plenitud de detalles que, si se logra, todo lo demás es fácil y sencillo; un error de apreciacion se corrige por un criterio mas exacto, por un talento mas elevado, pero un error en los hechos vicia toda apreciacion ulterior.

Los Jueces deberán tener muy presente que el médico ó los médicos que deben acompañarlos en las primeras diligencias deben ser escogidos entre los mas prácticos en la especialidad de que se trata; como los gobiernos deberían tender á crear especialistas forenses, lo que no es posible conseguir sinó recompensando al verdadero mérito suficientemente.

Si el puesto de médico forense estuviese bien recompensado, los que lo desempeñan limitarían su clientela y podrían dedicar al estudio de su especialidad el tiempo que ahora dedican á la práctica privada.

Un titular bien recompensado podrá, por una práctica esmerada y un estudio detenido, adquirir la perfeccion; la práctica hecha con el deseo de acabar pronto no hace sinó viciar al que la ejercita.

§ 49 **Naturaleza de la intervencion médica en las primeras diligencias**—No se encuentra en las leyes, ni en los textos de los autores, doctrina que caracterice la naturaleza de la intervencion del médico en esta primera diligencia.

Las pruebas en el juicio criminal son de dos clases: materiales, las que pueden percibirse por los sentidos, por la inspeccion; morales, las que se fundan en la confianza que se dá al testimonio de las personas.

Las pruebas materiales deben practicarse siempre que se pueda, y traerse á los autos de un modo fehaciente, intachable.

Todo cuanto puede estar sujeto al error el testimonio de las personas, tiene, en cuanto cabe en lo humano, garantía de absoluta verdad la prueba material.

El testimonio de uno ó mas peritos no puede jamás producir en el Juez la conviccion que produce el ver por si mismo los hechos, y cuando haya visto por si mismo, estará en aptitud de juzgar de las consecuencias que se deducen de los hechos que ha visto, de seguir un dictámen en sus deducciones científicas, como no puede estarlo cuando su criterio no es sinó la fé que dá al solo dicho de otro.

Los juicios criminales son de hecho, y el juez no puede menos que conocer por sí el hecho.

El proyecto de Código del Dr. Obarrio, que tiene muy excelentes disposiciones en materia médico legal, es en esta parte erróneo, deficiente y oscuro, sin duda por que ha tomado muchas disposiciones de la ley de enjuiciamiento criminal de España de 1872, sin acordarlas con otras que tienen su orígen en los tratados de medicina legal, y con disposiciones que son peculiares á nuestro derecho, y aun otras han escapado á su ilustrado estudio.

El art. 270 del proyecto estatuye que todo juez instructor en las primeras diligencias podrá ordenar que le acompañen, en caso de delito flagrante de lesiones corporales los dos primeros médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

El art. 301, dice: que cuando el delito que se persigue hubiera dejado vestigios ó pruebas materiales de

su perpetracion, el Juez las hará constar en el sumario, recogiéndolas además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuera posible.

El art. 302, exige que el Juez describa detalladamente el estado y circustancias de la persona ó cosa objeto del delito; y para el caso especial de muerte por heridas, ordena que se consigne la descripcion ordenada, la naturaleza, situacion y número de aquellas, la posicion del cadáver y la direccion de los rastros de sangre.

Por último, el art. 303, dice: que cuando las circunstancias que se observaren pudiesen ser mejor apreciadas por peritos, *inmediatamente despues* de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Estas disposiciones que son tomadas de los artículos 194 al 198 de la ley Española no han sido bien comprendidos y no concuerdan con lo que se dispone en el título del exámen pericial; puesto que concordándolos resaltaría que sería ilusorio lo legislado en el sumario, ó que falta algo en las disposiciones de uno ú otro título.

En los art. 447 al 457 establece el Dr. Obarrio la forma del nombramiento, impedimentos, recusacion y derechos de las partes; algunas de cuyas disposiciones son incompatibles con la celeridad que en el caso se requiere.

No hay sin embargo, en materia médico legal asunto tan importante como este. De su legislacion depende el éxito de las pericias en la gran mayoría de los casos.

Limitándonos á las indicasiones y argumentos mas principales haremos notar los errores que el proyecto del Dr. Obarrio contiene.

El art. 270 es incompleto y está mal colocado.

El art. 302 quiere una relacion detallada del esta-

do y circunstancias de la persona objeto del delito hecho por el Juez.

Ese estado y esas circunstancias no pueden ser apreciadas sinó por médicos. El Juez no puede distinguir lo que se exige ni su gravedad, sinó en cuanto la apreciacion es vulgar; la expresion misma de la situacion, con el mismo instrumento y en un mismo miembro puede ser insignificante importancia ó puede producir la muerte, segun el lugar en que ella ha sido inferida.

Mientras en un caso puede haber interesado solo las partes carnosas provistas de vasos secundarios, en el otro puede haber cortado un vaso, ó un nervio principal.

¿Como hará el Juez para determinar por el solo la naturaleza de las heridas? (Art. 302.)

Si el herido, aparentemente muerto, puede mediante un socorro oportuno, á veces fácil, conservar la vida no tiene objeto y es verdaderamente perjudicial esperar á que el reconocimiento prévio indique al Juez la necesidad de la asistencia pericial, por lo tanto, el Juez en estos casos debe siempre y á prevencion ir acompañado de los médicos.

El art. 270 debiera, por lo tanto, expresar que el requerimiento al médico debe comprender no solo los auxilios oportunos al ofendido sinó tambien hacer al Juez las indicaciones convenientes: para prestar los servicios profesionales que fueren necesarios.

Expresando en todos los casos que el Juez debe ir acompañado de los médicos, será posible que desempeñe el deber que en el art. 302 se le impone, y se le escusarán respecto á lo médico legal, los art. 303 y 306.

La doctrina de Gutierrez, ([a]) es la verdadera y conforme á la ciencia; en el auto cabeza del proceso el Juez debe ordenar la asistencia de los médicos al acto

---

([a]) Práctica Criminal tom. 1º. Pág. 135.

del primer reconocimiento; para que asistan al lesionado si es necesario y para que den al Juez las indicaciones que necesite.

La doble descripcion ordenada por el articulo 302 y 303 es innecesaria y expuesta á complicaciones: ¿Que se resolvería cuando hubiera contradiccion entre la hecha por el Juez y la hecha por los peritos? si se hiciera una sola y bien hecha se evitaría toda duda y se daría al reconocimiento el valor que debe tener.

Entre tanto se notifica al querellante y acusado el nombramiento de peritos; entre tanto los recusan ó nombran los peritos acompañantes, que tienen derecho á nombrar, segun el art. 457, se pueden perder datos de irreparable mérito en la causa.

No son estos casos de discusiones dilatorias, sinó de rapidez en el obrar.

Todo se evitaría si la diligencia de reconocimiento de que habla el art. 302 fuera hecha por el Juez acompañado de los médicos, no como peritos que obran por sí, sinó como asesores del Juez.

En los reconocimientos judiciales en materia civil los jueces se acompañan de peritos nombrados por ellos mismos, y esos peritos no son otra cosa que asesores.

En los reconocimientos primeras diligencias de los procesos, en esa constatacion de urgente necesidad, y en la que se van á recoger los datos mas importantes y decisivos, fugaces á veces como el relámpago, ni pueden admitirse dilaciones ni deben producirse pruebas de un valor jurídico dudoso.

Todo esto se evita si el Juez hace constar en el acta todos los hechos y circunstancias perceptibles por los sentidos, sean indicados por un médico, sean anotados espontáneamente por el Juez.

El Juez puede no percibir una mancha ó no hacer alto en ella; el médico percibe que esa mancha es necesaria al proceso é indica al Juez que la haga cons-

tar en él, así como las circuntancias de estension, situacion, color, etc. El cadáver tiene un color amarillo, azulado, pálido, casi traslucido en algunas partes, y otras tantas circuntancias que pasarían indiferentes para el Juez; pero que una vez que se le ha llamado la atencion sobre ellas, puede verlas y hacerlas constar: el médico vé la herida, muestra al Juez con el decímetro en la mano la longuitud y la latitud, determina la posicion, entra la sonda; ó calcula la profundidad, hace ver que los bordes son lisos ó sinuosos, cortantes ó magullados; separa los bordes y muestra en fondo un hueso roto; un vaso, un nervio ó tendon cortado, y todos estos hechos los vé y percibe el Juez por si mismo, por poco ilustrado que sea, bajo las indicaciones del médico.

De este modo se hacen constar por el Juez todos los hechos pertinentes, de este modo el acta que es un documento fehaciente, contiene los hechos que bajo la fé sola de un médico podrian ser objeto de controversia, de fundadas dudas.

Todos lo que son hechos, como lo indican bien los art^{s}. 301, 302 y 305 del proyecto, como los art^{s}. 266 n° 3°, 267 n° 2°, y 276 n° 4° y 5°, deben ser constatados por el Juez mismo, y es seguro que no podrá hacerlo bien sinó acompañado de un médico que le haga notar todo hecho ó circunstancia que sea pertinente, muchos de los cuales pasarian desapercibidos sin la direccion pericial.

He aquí de este modo salvada otra dificultad de no poca monta, cuando no pueda encontrarse sinó un médico para esta diligencia.

Aun otra de no menor importancia: al paciente, á los circunstantes hay necesidad de hacerles ciertas preguntas relativas al caso médico legal, que pueden influir poderosamente en las pericias posteriores, preguntas que no ocurren al Juez y que pueden indicarle los médicos.

Añadase á la fé que merece lo consignado en el acta la respetabilidad del Tribunal; la facultad que este tiene de compeler y de hacer uso de la fuerza pública, sin esperar dilaciones de que los médicos le pidan y él conceda, con la tramitacion siempre pesada de los tribunales, y de hacerse constar los hechos y declaraciones cuando los hechos son tan recientes, cuando no hay tiempo de que la mala fé haya puesto en juego sus artes y se verá cuanto importa este modo de proceder para facilitar la rapidez del procedimiento y cuanto garante la recta administracion de justicia.

Todo lo que son apreciacíones cientificas puede ser rectificado, y no es entónces tan urgente, y todo el inconveniente que se pudiera objetar al sistema propuesto sería que pudieran hacerse constar hechos que luego no tuvieran importancia ni pertinencia. Ese no sería seguramente un grave inconveniente; la pérdida de algunos pocos minutos y de algunos pocos renglones escritos no es nada, y en cámbio se obtendría, numerosas ventajas.

Ya hemos dicho, que es la urgencia tan importante como el fondo mismo en algunos casos, y en todos indutible; dénse al delincuente los medios de dilatar y es seguro que hará de ellos uso, cuanto pueda, para borrar ó alterar las pruebas de su crímen.

Una defensa medianamente hábil (art. 258) logrará este objeto intentando la recusacion, nombrando un perito que aceptará ó nó, y dará lugar á que se nombre otro.

Los hechos *vistos* por el Juez, el Escribano, el perito, y la defensa en su caso, no pueden ser mejor constatados.

En una palabra la diligencia primera de reconocimiento no debe ser otra cosa que lo que los juristas llaman *vista de ojos*.

§. 50. **Obligacion de aceptar el cargo de peritos en los juicios criminales.** — De resolver una cuestion con-

forme à los principios, resultan siempre bien resueltas las cuestiones que con la primera se relacionan.

Hemos visto (§ 19) como se resuelve en materia civil la cuestion de aceptacion del cargo de peritos.

En materia criminal la cuestion varia en términos esenciales.

La profesion médica es libre, absolutamente libre; pero todo habitante del pais está obligado á prestar auxilio á la justicia en los casos urgentes en que esta los reclama.

¿Podrá escusarse esta carga por temor á un compromiso, á una amenaza, ó á una venganza?

Esta carga de todo habitante del pais ¿hasta que punto obliga á los médicos?

¿Les obliga como simples ciudadanos ó tambien en su profesion?

Mittermayer, cap. 28, nº 7. opina que el médico no debe ser obligado.

Chaveau Adolphe y Faustin Helie ([a]) opinan: que sería acaso absurdo y ciertamente ridículo compeler por una pena á un jurisconsulto á examinar un punto de derecho, á un médico á hacer una autopsia, á un calígrafo á verificar una escritura. ¿Que confianza podrían inspirar expertos compelidos por la fuerza á dictáminar? ¿Que beneficio reportaría la justicia de semejante concurso? Además, las operaciones que exigen un concurso intelectual raramente tienen una urgencia tal que no puedan ser aplazadas.»

Orfila (b) adopta exactamente los mismos principios, haciendo notar que la coaccion intelectual es en último caso ineficaz.

Esto no nos parece, sin embargo, concluyente, y lo creemos tan lejano de la verdad y de la justicia como la disposicion del art. 448 del proyecto del Dr. Obarrio, tomado del art. 358 de la ley Española casi à la letra; artículo que en aquel pais tiene su correctivo en el 79 de la ley de sanidad,

---

([a]) Tomo 6º pág. 424 — (b) Tomo 1º pág. 29 y siguientes.

el cual declara que los jueces no pueden obligar mas que á los médicos titulares á actuar en diligencias de oficio, sinó en casos de notoria urgencia.

Es indudable que las coacciones á la libertad individual no deben hacerse sinó en la medida de lo extrictamente necesario, y en este concepto el art. 79 de la ley de sanidad de España nos parece justa.

Mittemayer y los autores que le siguen, se fundan en que un perito puede sustituirse por otro y entónces no hay necesidad de compeler al que no quiere servir.

Chaveau y Hélie y los de su escuela se fundan en que raramente hay urgencia.

Estos argumentos no son rigorosamente ciertos, para fundar una resolucion general. El perito médico no puede muchas veces sustituirse por otro á causa de sus estudios, de su práctica especial; en algunas localidades, porque no hay con quien, y en todas, mientras la sustitucion se hace, se pierden elementos de prueba. El que la urgencia sea rara, quiere decir que alguna vez existe, y para nosotros existe siempre en la primera diligencia de reconocimiento; y aun, segun los casos, lo son muchas diligencias posteriores, como las autopsias de cadáveres en estado de putrefaccion incipiente, análisis de ciertos venenos orgánicos que se descomponen ó desaparecen fácilmente.

No puede negarse que hay repugnancias invencibles á la práctica de ciertas operaciones, que algunas son realmente peligrosas para el que las practica, y por lo tanto, nadie tiene derecho á imponerlas, y tales circunstancias deben ser atendidas.

Se dice, por fin, que cuando sucede un caso médico legal no está en peligro la vida de nadie y por lo tanto, no hay el deber de ocurrir urgentemente.

A poco que se medite se vé la falsedad del argumento.

La necesidad de compeler existe y no puede discutirse, que sin esa cumpulsion quedaría en muchos casos desarmada la justicia.

Pero esa limitacion al derecho de libertad profesional no

va mas allá, segun el derecho, de lo necesario, de lo indispensable.

Lo necesario y lo indispensable no es mas que reunir los datos para que el dictámen pueda luego darse; lo necesario y lo indispensable no es mas que suplir por los médicos ordinarios cuando no los hay titulares ó están impedidos.

Se dice, por último, que el testigo es necesario á la justicia y el perito no. No puede fallarse una causa de envenenamiento y muchas otras, sin el exámen pericial, y es indispensable constatar los hechos para que el dictámen pueda darse.

Por consiguiente, la compulsion debe limitarse á acompañar al Juez y darle todos los datos, hacerle todas las indicaciones, para que consten en los autos los hechos médicos, que tienen todos los médicos la aptitud que dá la práctica de observar y los conocimientos de su carrera y solo en el caso de que no haya médicos titulares ó estos estén impedidos, ó la urgencia del caso no diese lugar á dilaciones, se debe compeler.

Los trabajos que requieren estudio detenido y aptitudes especiales; todo lo que es dictámen, opinion facultativa, puede dejarse para mas tarde, puede buscarse quien se encargue de ello voluntariamente, no hay necesidad urgente, no hay derecho de compeler.

El art. 448 del Proyecto del Dr. Obarrio deberia pues, limitarse á expresar: A falta de peritos titulares ó cuando estuviesen impedidos, ninguna persona en ejercicio actual de una profesion, arte ú oficio, podrá negarse en los casos urgentes á acudir al llamamiento del Juez, para constatar los hechos necesarios que se refieran á la profesion, arte ú oficio sinó estuviere legítimamente impedido.

Tal es la solucion que creemos mas conforme á los principios de justicia.

Entiéndase, sin embargo, que hablamos del médico encuanto al ejercicio de su profesion.

Como ciudadano está obligado á declarar, segun su ciencia y conciencia, todo lo que sabe respecto á los hechos que ha visto ú oido, en cuanto no quebrante el secreto mèdico que ha jurado guardar.

§. 51. **Diligencias que siguen á la primera en el sumario.**— Hecha el acta de la primera diligencia de reconocimiento, se procede á levantar el cadàver, à trasportar los herídos si hubiese á ello lugar, y á disponer convenientemente los objetos que se hubiesen encontrado para que no puedan sufrir alteracion, como se dirá en sus respectivos lugares.

El Juez provee entónces ordenando que se practique la autopsia; que se proceda á dictaminar sobre el estado del paciente, sobre las 'existencia de los hechos que requieren exámen de personas ó cosas, como por ejemplo, si el acusado está ó nó demente, recien parida una muger, etc.; en una palabra, pide el informe mèdico legal correspondiente, en la forma de que vamos á ocuparnos.

Puede tambien el Juez ordenar que los peritos ó uno de ellos informen cada tantos dias ó cada dia sobre la marcha de las lesiones y sobre el estado del paciente.

§. 52. **Asistencia á las víctimas** — Preséntase aquí una cuestion delicada resuelta por el Dr. Obarrio en los arts. 329 y 330 de su Proyecto.

Previenen estos artículos que en los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones corporales, sea que el ofendido se asista por mèdicos elegidos por él mismo ó su familia, sea que se asista en hospital ú otro establecimiento, corresponde al médico de los Tribunales la inspeccion y vigilancia en el cuidado y buen tratamiento del paciente; poniendo en conocimiento del Juez, todo lo que en su concepto pueda menoscabar la salud del paciente ó entorpecer su curacion, á fin de que se adopten las medidas que fuesen necesarias ó convenientes.

La disposicion tiene indudablemente por objeto que el Juez pueda saber si la duracion de la enfermedad ó la muerte ú otras consecuencias son producidas por un tratamiento inadecuado ó por circunstancias sobrevinientes.

Supongamos que para la curacion de una herida, fuera necesario evitar el concúbito de la mujer con el marido. ¿Podrian la ciencia y la justicia pasar de un mero consejo?

Nada tan respetable como la libertad de elegir el médico; y el médico sigue el tratamiento que le dicta su ciencia.

Aun las mismas visitas á los enfermos, el médico de los Tribunales no debe hacerlas, sinó acompañado de los médicos de cabecera, sin tener derecho á otra cosa que ver.

Aquel sobre quien pesa la desgracia de haber sido víctima de un crímen, no ha perdido ningun derecho de ciudadano y si en algo se ha modificado el estado de sus derechos, es lo que la sociedad le debe de reparacion y respeto.

La disposicion que comentamos es, pues, atentatoria y además inconstitucional..

El objeto que se propone el Dr. Obarrio, se logra con una mera visita cada tantos días, acompañando el médico de cabecera al médico de los Tribunales.

§. 53. **Pericias en materia criminal**. — En todo el sumario, como en el plenario, pueden los Jueces pedir dictámenes periciales, siempre que para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia pertinente, á la causa fueren necesarios ó convenientes conocimientos facultativos.

Las reglas sobre estas pericias son las mismas que en materia civil; del mismo modo debe procederce, del mismo modo deben redactarse los informes.

Solamente debemos advertir que las partes no asisten á los reconocimientos, porque el sumario es secreto.

Respecto á la comunicacion de los autos, contiene el proyecto del Dr. Obarrio una disposicion, hace tiempo reclamada por la ciencia, tal es la del art. 465:" Siempre que se tratare de exámenes médico legales, será lícito á los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por si mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos.»

«La divulgacion de lo que de ello resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.»

Nada mas justo que la última parte de este artículo,

pues que en realidad el contenido de los autos se comunica á los peritos al solo efecto de desempeñar un acto profesional.

Los peritos pueden ver los autos en la escribanía; y guardar sus apuntes con el mayor esmero.

Sucederá á veces que tenga que interrogar al acusado y al acusador, y es preciso que en estos interrogatorios guarden la mayor circunspeccion, para que no dejen traslucir el contenido de los autos,

En estos interrogatorios jamás deben afirmar: sinó valerse de frases que dejen en la duda los hechos afirmados por las partes, tal hecho que V. dice sucedio tal cosa que V. dice; ¿sucedio tal hecho?

Respecto al valor de la prueba pericial en materia penal, con excepcion del proyecto del Dr. Obarrio, que copia la ley civil de Buenos Aires, todos los demás Códigos siguen lo dispuesto en las leyes civiles, facultando al Juez separarse del dictámen.

§. 54. **Observaciones generales.** — Los dictámenes mèdico legales pueden ocasionar á los peritos molestias y aun verdaderos peligros personales. Depende en gran parte y á veces en el todo, el éxito del pleito de su dictámen; de aquí que la ley sugete á los peritos á las mismas penas que á los jueces en el cohecho, prevaricato, etc. (art. 389, 390 del Dr. Tejedor y 141, 142 de la Reforma).

La responsabilidad de los peritos es tanta, que nunca serán demasiadas las precauciones que tomen para el fiel desempeño de su cometido.

Debe decirse en honor de la clase mèdica, que en medio de la corrupcion de los tiempos, son pocos los que han estampado en su frente la mancha inmunda del prevaricato y del cohecho; pero por desgracia hay que confesar que las pasiones y lòs prejuzgamientos son causa de errores indisculpables y dictámenes detestables.

Los médicos deben tener presente que al firmar un dictámen injusto roban, esta es la palabra, aunque parezca dura, á mansalva, con verdadera felonía, al que tiene razon,

para dar al litigante injusto la fortuna, el honor y acaso la vida de un inocente.

Un dictámen puede arrancar una fortuna de manos de quien la ley y la naturaleza la dieron, para ponerla en manos de un pariente infame, que se vale de una apariencia de muerte en un recien nacido; un dictámen puede ser la salvacion de un inocente, á quien condenan las apariencias en una causa de envenenamiento; como puede ser el único y decisivo fundamento de una sentencia que castigue tal crímen.

La mala fé sabe vestirse con el ropage de la inocencia y de la candidez, de un modo capaz de engañar al mas prevenido; la amistad, el parentesco, el amor, toda clase de relaciones y sentimientos ponen los litigantes en juego en el inplacable deseo de triunfar.

Nada perdonan y les importa poco destrozar la reputacion de un perito, para el logro de sus fines; prometen, juran todo antes de la sentencia, para vanagloriarse despues de ella, de las malas artes que pusieron en juego, y poner de manifiesto al que tuvo la debilidad de caer en la red de sus acechanzas.

El mèdico vive de la confianza del público, y si se puede, mas aun que los jueces, necesitan de merecerla. Podrà escaparse del castigo de los tribunales; pero no hay medio de eludir el desprecio del público y el remordimiento de la propia conciencia; escaparàn de la horca; pero vivirán dentro de su pecho ahorcados, segun la preciosa frase de Campoamor.

Sacudir toda preocupacion, toda indignacion, toda repugnancia; rechazar toda recomendacion, toda súplica, encerrarse en la mas absoluta reserva, he aquí lo que debe hacer el perito para llegar á la imparcialidad mas severa en sus procederes y en sus juicios.

Si no se siente capaz de cumplir extrictamente estos deberes, no jure cumplirlos, no acepte el cargo; no se haga acreedor á la afrenta de los perjuros y à las maldiciones de las víctimas inocentes de sus malas pasiones.

SECCION SEGUNDA

Jurisprudencia Médica

§. 55. **Definicion** — La jurisprudencia médica es el conjunto de leyes, reglamentos y sentencias que rigen la práctica de las profesiones médicas.

Hay autores de medicina legal que prescinden de la jurisdrudencia médica, y apenas se encuentran dispersas en sus obras, alguna que otra cuestion referente à ella; tales como el secreto médico, honorarios, etc.

Otros, aun tratando de ella, opinan que no debe ser considerada como parte de la medicina legal, sinó como un anexo á esta ciencia de la que no forma una de sus ramas.

Esto es un error, sin embargo; puesto que la jurisprudencia médica da lugar á muchas y muy importantes cuestiones médico legales, frecuentes y que deben resolverse con arreglo á la legislacion del país. ([a])

Las cuestiones: Si tal medicamento fué administrado con imprudencia: Si la operacion practicada por una partera estuvo justificada por la urgencia; Si tal socorro, prestado por un lego, cae ó nó bajo la sancion del Código Penal y otras muchas de que vamos á tratar, son cuestiones médico legales emanadas de la jurisprudencia médica.

La culpa grave, el error grosero; los honorarios, el

([a]) El distinguido y laborioso Dr. D. Emilio R. Coni publicó en Buenos Aires, en 1879, un *Código Médico Argentino*, que contiene gravísimos errores de derecho, provenientes de haber aplicado la jurisprudencia francesa à leyes tan diferentes como las nuestras. Estos errores son, sin embargo, disculpables en un médico, cuando aun entre los abogados se hace un verdadero abuso de la jurisprudencia francesa, que no puede aplicarse aquí sinó con mucho tíno.

ejercicio ilegal, son cuestiones de jurisprudencia médica que originan otras de medicina legal y, por su importancia y generalidad, deben formar una de las secciones de la medicina legal, que seguramente no es la menos importante.

Mata y otros autores han pretendido dar el nombre de *jurisprudencia médica* à la parte de la medicina legal, que, segun ellos, deben aprender los abogados ; pero las palabras jurisprudencia mèdica tienen un significado propio, técnico, que no puede alterarse arbitrariamente, y los abogados, deben aprender, no una parte sinó toda la medicina legal, pues que de toda deben darse cuenta.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA

§. 56. **Leyes que reglamentan el ejercicio de la medicina en la República Argentina.** — Las leyes que rigieron el ejercicio de las profesiones médicas en la República eran las de los títulos 16, 17 y 18 libro 5° de la Recopilacion Castellana, puesta en vigencia para las Indias por las leyes 2ª y 7ª del titulo 5° libro 5° de la Recopilacion de Indias.

Las referidas leyes están aun en vigencia en todas las provincias que no han hecho uso de la facultad, que la Constitucion Nacional les acuerda para dictarse las leyes y reglamentos, que tengan por conveniente, respecto de la materia. Así lo ha declarado una sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional [a], con motivo de haberse pedido se declarase inconstitucional la imposicion de una multa, hecha por el Consejo de Higiene de Buenos Aires, por ejercicio ilegal de la medicina.

Hasta ahora solo Buenos Aires ha dado una ley reglamentando el ejercicio de las profesiones médicas; y en verdad no ha hecho otra cosa, por su ley de 18 de Julio de 1877, que resumir las leyes antiguas; dejando insubsistentes puntos de alta importancia y acomodando estas penas y los procedimientos al estado actual de la sociedad.

Para lograr el exacto cumplimiento de estas leyes, se instituyó el Protomedicato.

El protomedicato era desempeñado por un solo médico, ó por tres, en la Península, asociándose un Fiscal ó Asesor y un Escribano; en los exámenes de cirujía se asociaba un cirujano y en los de farmacia un boticario.

---

[a] Fallos de la Suprema Corte Série 1ª Tomo 5° pág. 455.

Los derechos que cobraban por los exámenes que recibían, por los títulos y licencias que expedían, y la tercera parte de las multas que imponían eran para ellos; y de esta manera se les interesaba en el cumplimiento de la ley.

En Buenos Aires, se sustituyó el Protomedicato por el Tribunal de Medicina en 1822 ([a]). En 1855, 27 de Agosto, se creó el Consejo de Higiene, para que vigilara el cumplimiento de las leyes que reglamentan las profesiones médicas y otras funciones relativas á los objetos que su nombre indica.

La Provincia de Córdoba creó, por decreto de 25 de Abril de 1856, un Médico del Estado, entre cuyas atribuciones estaba la de examinar á los profesores de medicina, cirujía y farmacia, cuyos diplomas no fuesen otorgados por alguna escuela médica de la República.

Despues se nombraron Tribunales *ad hoc* para recibir dichos exámenes, que eran presididos por el Médico del Estado; hasta que se creó en 1877 la Facultad Nacional de Medicina en la Universidad de San Cárlos.

Por ley de 4 de Julio de 1881 se creó un Consejo de Higiene, entre cuyos deberes figura el de vigilar el servicio de la medicina, la farmacia y demás ramos del arte de curar.

Santa Fé, San Juan y la Rioja tienen instituciones semejantes, y las demás provincias tienen un Médico del Estado Titular, encargado de este servicio.

Al declararse Buenos Aires Capital de la República, el Consejo de Higiene Nacional fué encargado del cumplimiento de estas leyes; pero los exámenes son hoy recibidos por las dos Universidades Nacionales y sus títulos originarios ó revalidados autorizan al ejecicio de las profesiones médicas en toda la República.

Las leyes recopiladas sobre esta materia pueden resumirse así:

([a]) Decreto de 11 de Febrero y Reglamento 9 de Abril de 1821.

Ningun médico, cirujano, partera ó comadron, flebótomo, farmacéutico ó herbolario podrà ejercer su profesion sin presentar título de Doctor, Licenciado ó Bachiller expedido por Universidad ó Facultad aprobada; dos años de práctica acreditada y exámen teórico práctico ante el protomedicato, bajo la multa de 3000 maravedies (6000 en América) y suspension de la profesion por ocho años.

Los que ejercían con falsos títulos, incurrían por la primera vez en la multa de 9000 maravedíes, 12000 por la segunda y por la tercera los 12000 y dos años de destierro, recogiendóseles los títulos falsos.

En iguales penas incurrían los que teniendo un título ejercian actos que correspondían á otra profesion.

A ningun médico ni cirujano se le podía expedir licencia para curar una clase especial de enfermedades, sinó que el permiso debía ser general.

El exámen de comadron debía darse junto con el de cirujano.

Las matronas ó parteras debían dar un exámen teórico-práctico de las partes de la obstetricia; justificar que eran casadas ó viudas y que sabían administrar el agua de socorro, y los casos en que estaba indicada. El ejercicio ilegal se castigaba con multa de 50 ducados la primera vez, 100 y destierro la segunda; 200 y presidio la tercera.

La profesion del flebótomo comprendía, segun la pragmática de los Reyes Católicos de 9 de Abril del año 1500, la facultad de poner tienda para sajar, sangrar, echar sanguijuelas y ventosas, sacar dientes y muelas. Se les expedía carta de exámen, despues de dos años de práctica. El ejercicio ilegal era castigado con perdida de la tienda, multa de maravedíes é inhabilidad perpétua para usar el oficio.

Ningun médico podía tener botica, ni expender medicamentos, ni recetar para botica de padres, yernos, etc.

Los juicios civiles y criminales que se suscitaban con ocasion del ejercicio de las profesiones médicas eran resueltos por el protomedicato constituido en Tribunal, con su Promotor Fiscal, Escribano y Alguacil.

Estas disposiciones ligeramente modificadas por las exigencias de la época, son las que contiene la ley de Buenos Aires de 18 de Julio de 1877 que rige en aquella Provincia y en la Capital de la República:

Art. 1º Desde la promulgacion de esta ley nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia ramo alguno del arte de curar, sin título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas ò por los Tribunales que le han precedido.

Art. 2º La Facultad de Ciencias Médicas no podrá autorizar sin prévio exámen para curar, á los médicos con títulos de Facultades extrangeras, que no hiciesen constar la identidad de su persona, y solo por un tiempo limitado, en aquellos parages donde no hubiese médicos recibidos.

En casos especiales, podrá tambien autorizar para que ejerzan por tiempo señalado, un ramo del arte de curar, á los estudiantes ó personas, que prèvias las informaciones necesarias los considere idóneos.

Art. 3º Para que puedan hacerse efectivas las disposiciones de los artículos anteriores, la Facultad de Ciencias Médicas dará inmediatamente al Consejo de Higiene Pública una nómina de los profesores que hayan sido aprobados y de las personas autorizadas por ella.

Art. 4º El Consejo al fin de cada año, hará publicar una nómina de todos los profesores á que se refieren los artículos anteriores, con la expresion de su clase respectiva, de la que se mandarán ejemplares á las autoridades de la Provincia y á todas las farmacias. Esta nómina será publicada en un diario de la Capital.

Art. 5º Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina aquíen no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior, ó que no se haya dado á conocer por los avisos de la Facultad de Ciencias Médicas y del Consejo de Higiene.

Art. 6º El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave ó en negligencia culpable.

Art. 7º Ningun profesor podrá revelar secretos que se le confien en el ejercicio de su profesion, esceptùandose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pùblica, y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.

Art. 8º Es prohibido á los facultativos imponer la obligacion de tomar los remedios en determinada farmacia y asociarse en la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.

Art. 9º Los médicos están obligados á escribir con claridad sus recetas en español ó en latin, firmándolas y poniéndoles en ellas la fecha y el modo de administracion. Tratándose de medicamentos enérgicos, no se valdrán de signos ni abreviacion alguna.

Art. 10 El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad en los certificados de defuncion que estienda.

Art. 11 Los médicos están tambien obligados á dar aviso al Consejo de Higiene y á la Municipalidad respectiva de cualquier caso que encontrasen en su práctica revistiendo un carácter sospechoso de enfermedad epidémica.

Cuando un profesor falte sin causa justificada á la obligacion que establece este artículo, el Consejo de Higiene podrá imponerle una multa que no baje de mil pesos moneda corriente ni esceda de cinco mil pesos moneda corriente.

Art. 12 Toda oficína de Farmacia, deberá tener por lo menos una pieza para la conservacion de los medicamentos y otra para el despacho, de suficiente estension todas, para que las diversas operaciones puedan efectuarse con la comodidad necesaria.

Art. 13 Toda botica que haya estado cerrada por mas de tres meses, no podrá volver á abrirse sinó reune las condiciones de comodidad indicada; las que estén ya abiertas tendrán dos años de plazo para ponerse en ellas, contándose este desde la sancion de la presente ley.

Art. 14 Todo el que quiera establecer una Farmacia ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada, lo participará al Consejo de Hígiene Pública, para que la visite á los efectos de los art. 12 y 15.

Si de la visita resulta hallarse la Farmacia en las condiciones debidas el Consejo autorizará su apertura

Art. 15 Acordada la autorizacion anterior al farmaceútico, único responsable, pondrá en la parte exterior de la puerta un rótulo que exprese su nombre y apellido, despues de las palabras «Farmacia ó Botica de» ... Tendrá además un sello de mano con la inscripcion ... «Farmacia ó Botica de» (nombre y apellido del Farmaceútico) que estará obligado á poner en todas las recetas que despache. Tendrá además un libro copiador de recetas, foliado y visado préviamente por el Consejo; tendrá siempre para el despacho prèparadas las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas usual y conocida en la práctica médica. Dichas sustancias y medicamentos que constituyen el «*Petitorio*» son aque-

llas que se hallan señaladas en la farmacopea del país con un asterisco.

Poseerá un ejemplar de dicha farmacopea con los apéndices oficiales sí los hubiese.

Guardará en un armario separado las sustancias venenosas y de virtud mas heroica.

Tendrá en un punto visible de la oficina la nómina de que se habla en el artículo 4°.

Tendrá las pesas y medidas indispensables para el despacho.

Tendrá además una caja con los reactivos necesarios para los ensayos que debe practicar y los ùtiles y aparatos convenientes para efectuarlos segun se previene en el art. 21.

Art. 16 Para la composicion de los medicamentos oficinales, se deberá seguir la fórmula de la farmacopea francesa, edicion de 1866 mientras no se organice una farmacopea bonaerense.

No obstante, se podrá despachar por otra cualquiera farmacopea, siempre que lo indique el médico en sus recetas.

Art. 17 Ningun farmacéutico podrá administrar mas de una farmacia.

Art. 18 Los farmacèuticos están obligados á dirigir personalmente su establecimiento y á vigilar el despacho de los medicamentos y de las recetas.

Art. 19 Los farmacéuticos con oficina abierta, no podrán ausentarse por mas de 15 días, sin solicitar préviamente el permiso del Consejo de Higiene, que le acordará exigiendo las garantías que el caso requiera.

Para las ausencias de menos tiempo que las necesidades del negocio, de la familia y de la vida social pueden exigir, el farmacèutico está obligado á tener un dependiente idóneo, el que deberá ser mayor de edad, con tres años de práctica cuando menos, y cuyo nombre será inscripto en un registro especial que llevará el Consejo de Higiene.

Art. 20 Desde la promulgacion de esta ley, todos los regentes de botica tendrán las mismas calidades y estarán sugetos á las mismas obligaciones que los farmacéuticos propietarios.

Las responsabilidades pecuniarias, en que los regentes incurran en el desempeño de su cargo, podrán hacerse efectivas sobre el establecimiento que dirigen.

Art. 21 Los farmacéuticos responden de la buena calidàd de los medicamentos que expendan, y al efecto están obligados á reconocerlos científicamente y no se admitirá escusa alguna por espendicion de medicamentos sofisticados por el fraude ó preparacion defectuosa.

Art. 22 Ningun farmacéutico despachará receta que no esté

firmada por un médico de los comprendidos en la nómina á que se refiere el art. 4º.

Art. 23 Siempre que el farmacéutico presuma la existencia en la receta de un error que pueda ser nocivo al enfermo, deberá entenderse con el médico autor de ella, antes de despacharla.

Art. 24 Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, etc. que despachen, si ha de ser interno ó externo el uso de los remedios, y su modo de administracion, segun la indicacion del médico, que deberá consignarlo en la receta, de acuerdo con el art. 9º.

Art. 25 Los farmacéuticos deberán conservar las recetas originales que contengan algun medicamento heroico y á alta dòsis, debiendo dar copia, si los interesados lo exígen.

Tanto estas recetas como las que puedan ser devueltas á los interesados serán inscriptas en el libro copiador, con designacion del médico que las prescribe y por órden numérico, cuyo número será repetido en la receta y rótulo correspondiente.

Art. 26 Los farmacéuticos no despacharán sin receta de médicos, sinò aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los médicos.

Pueden tambien despachar las prescripciones de los veterinarios que, mientras no se instituya en el país una escuela, hayan presentado sus diplomas al Consejo para ser visados y cuyos nombres figuran en la nómina respectiva.

En caso de vender sustancias venenosas, cuyo uso sea solicitado para las artes, se exijirá recibo en un libro llevado al efecto, expresándose el nombre, profesion y domicilio de las personas que soliciten la sustancia, con la especie, cantidad y destino de esta y el día en que hubiese sido expendida.

Art. 27 Es prohibido á los farmacéuticos; todo acuerdo con un médico para explotar ambas profesiones; la revelacion del contenido de la receta sin órden de la autoridad competente, la sustitucion de una sustancia por otra.

Art. 28 Tanto á los farmacéuticos como á los drogueros ó á cualquier otra persona, queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, específico ó preservativo de composicion ignorada, sin prévia autorizacion del Consejo. Se comprende por remedio *secreto*, *específico y preservativo de composicion ignorada*, toda preparacion que se aplique exterior ó interiormente en forma de medicamento y cuyo nombre no exprese claramente su naturaleza y composicion, ó cuya fórmula no exista en la farmacopea, ó no haya sido publicada por el Consejo.

Art. 29 Los que deseen expender remedios secretos se presentarán al Consejo de Higiene Pùblica por escrito, acompañando

la fórmula ó composicion de dicho remedio y demás comprobantes que puedan aducir.

El Consejo, ensayando el remedío ó valiéndose de los medíos que crea oportuno, autorizará la venta por medio de un aviso con las instrucciones que señala la ley, ó la prohibirá, avisando las penas en que incurran los que vendan sin permiso.

Art. 30 En toda droguería ó cualquiera otra casa de comercio, se podrá vender por mayor ó menor las sustancias naturales, drogas y productos químicos que tiene uso en los artes.

Las que son exclusivamente medicinales, y que constarán en un catálogo que publicará el Consejo, no podrán expenderse al pùblico sinó al por mayor; de estas solo á los farmacéuticos podrá venderse al por menor si lo pidiesen.

Para los efectos de esta disposicion, se entiende como venta por mayor, tratándose de remedios secretos, específicos y preservativos de que habla el artículo 28, toda cantidad que no baje de una docena de botellas, frascos, tarros, cajas ó cualquier otro envase en que suele estar contenida y acondicionada la mínima porcion de aquellos.

Si se trata de las demás sustancias, se entiende por mayor la venta de una cantidad cuyo valor no baje de 100 pesos moneda corriente.

Art. 31 El catálogo de que habla el artículo anterior, comprensivo tambien de los remedios secretos autorizados por el Consejo, será publicado anualmente con las modificaciones que se hayan introducido durante el año.

Art. 32 Las farmacias de los hospitales pùblicos, especiales y casa de sanidad, quedan sujetas á todas las condiciones expresadas anteriormente

Art. 33 El ejercicio del ramo de partos queda sujeto á las reservas siguientes:

1° Las parteras no podrán prestar sinó los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.

2° Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con excepcion de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieren su inmediata intervencion, por no encontrarse médico.

Art. 34 Los dentistas solo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

Art. 35 Los flebotomistas no podrán sangrar sin órden expresa de un médico recibido.

Art. 36 El inspector de farmacias está especialmente encargado de la vijilancia é inspeccion de las farmacias y droguerías de la ciudad y campaña; y una comision del Consejo, en la forma y

del modo que este disponga, procederá una ó mas veces al año, segun lo creyere conveniente, á prácticar una visita que asegure el mejor servicio de esas oficinas.

Art. 37 Los veterinarios que quieran gozar de los privilegios, que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, presentarán sus títulos en el Consejo para ser visados.

Art 38 El Consejo inscribirá en la nómina á que se refiere el art. 4º y en avisos publicados por los periòdicos, los nombres de los veterinarios que hayan cumplido con la anterior disposicion.

Art. 39 Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieren incurrir los que infringieren las disposiciones de la presente ley, podrán ser penados por el Consejo segun la gravedad del caso, ó con multas que no excedan de 12000 pesos moneda corriente ó con suspension en el ejercicio de la profesion por un término que no pase de un año.

El Consejo procederà en estos casos breve y sumaríamente, oyendo á los interesados en audiencia verbal y admitiendo la justificacion de sus cargos.

Art. 40 En los casos en que haya de imponerse la pena de suspension á los profesores que se hiciesen notar por repetidas infracciones á la presente ley, el Consejo será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 41 El que ejerciese algun ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el Consejo, para ser apercibido y en caso de reincidencia probada incurrirá en la multa de 5000 pesos moneda corriente por la primera vez, de 10,000 pesos moneda corriente por la segunda y 20,000 por la tercera.

En el caso de no satisfacer la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo remitirá los antecedentes al Juez del Crímen en turno, quien procederá breve y sumariamente; graduando la prision, s debíese imponerla, á razon de un mes por cada 5000 pesos de multa.

Art. 42 Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo serán publicados en los periódicos, expresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido.

Art. 44 Los que teniendo título en algun ramo en el arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa de 5000 pesos por la primera vez y de 10,000 la segunda, y sino pagasen ó incurríesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformídad á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45 El Consejo podrá moderar estas penas si encontrase circunstancias atenuantes del infractor.

Art. 46 El importe de las multas será destinado al Consejo Central de Educacion, cuando la infraccion se hubiese cometido en

la Cíudad y al Consejo Escolar respectivo, cuando aquella hubiese tenido lugar en algun partido de campaña.

Art. 47 El Gefe del Departamento General de Policía y los Jueces de Paz y Comisarios de la ciudad y campaña, prestarán auxilio al Consejo cuando sean requeridos para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48 Todas las resoluciones del Consejo podrán ser apeladas en el término perentorio de cinco dias, ánte un jurado compuesto del Juez del Crimen en turno como presidente, dos profesores de medecina, dos abogados y un profesor de farmacia, para lo cual el Consejo insaculará anualmente veinte profesores de medecina, veinte abogados y diez profesores de farmacia.

El sorteo de los miembros que han de componer el Jurado se hará por el Juez del Crímen pùblicamente y en presencia del interesado, quien podrá recusar á un médico, un abogado, y un profesor de farmacia, sorteándose inmediatamente los miembros que deben remplazarlos.

Art. 49 El presidente no tendrá voto en las resolusiones del Jurado, cuyo fallo será inapelable.

Art. 50 — Queda sin valor toda disposicion en contrario.

Las Facultades autorizadas para expedir títulos son las de la Capital y Córdoba, cuyos títulos, como nacionales, autorizan á ejercer en todo el territorio de la nacion, y próximamente debe establecerse la Facultad de medecina en la Ciudad de la Plata, Capital de Buenos Aires.

§. 57. **Reválida de títulos extranjeros.** — Las facultades revalidan los títulos de los médicos y profesiones auxiliares espedidos en el extrangero.

Los que solicitan la reválida acompañan á la solitud los títulos debidamente legalizados por los agentes diplomáticos ó consulares de la República en los respectivos paises.

No se admiten títulos que no sean expedidos por Facultad ó Universidad conocida, ni tampoco los títulos de cirujano de primera y segunda clase de Inglaterra. España y otros paises, ni los oficiales de sanidad de Francia,

Los exámenes de reválida se hacen en idioma castellano y consisten :

1° En un exámen teórico sobre anatomía descriptiva, topogárfica y potólogica, histología, fisiología, patología general, materia médica, terapeútica, higiene, medecina legal y toxicología.

2ª En un exámen general teórico práctico sobre nosografía médica, enfermedades mentales, de niños y nosografía quirúrgica, obstectricia y sus respectivas clínicas.

En este ejercicio se señalan dos casos prácticos, uno de medicina ó partos y otro de cirujía, practicándose dos operaciones sobre el cadáver.

La duracion de las exámenes es de hora y media á dos horas, segun las Facultades, y fuera del tiempo empleado en los ejercicios prácticos.

Los farmacéuticos dan dos exámenes, uno teórico y otro teórico práctico de farmacia y hacen preparaciones que se les señalan por los examinadores.

Las matronas, dentistas, etc, dan un exámen general teórico práctico de las asignaturas que comprenden sus respectivas profesiones.

La reválida se hace constar en el título mismo y autoriza para ejercer en todo el territorio de la Nacion, si se hace en Facultad Nacional y solo en el territorio de la Provincia, cuando la reválida es en Facultad ó Tribunal provincial.

§. 58. **Sistemas de libertad y de reglamentacion en el ejercicio de las profesiones médicas.** — Dos son los sistemas adoptados para el ejercicio de la medicina y ramos auxiliares : el de la libertad absoluta ; y el de la reglamentacion por el Estado.

El sistema de la libertad absoluta no excluye la existencia de la enseñanza oficial, ni que el Estado se valga de los profesores que él mismo ha formado ; dejando ámplia libertad al público de ejercer y valerse de quien quiera para obtener los servicios profesionales ; sometiendo á la responsabilidad correspondiente,

por imprudencia, culpa ó delito á los que ejercen actos profesionales, sean titulados ó nó.

Este sistema parece á primera vista mas conforme con la naturaleza y los principios políticos que sirven de base á los gobiernos de las repúblicas democráticas, lográndose por medio de asociaciones libres, semejantes á las de los antiguos gremios oficiales, las ventajas que estos tenían sin sus inconvenientes.

Este sistema es impracticable en los paises en que el pueblo no tiene un grado de cultura suficiente, y él haría temer fundadamente por la salud pública; temor muy justificado, cuando aun con la reglamentacion se observan preferencias incomprensibles en una razon medianamente cultivada; pero el hecho existe, fomentado por la tendencia á lo maravilloso, la ignorancia y la falta de conciencia de la responsabilidad moral, viéndose á la intrusion y al fraude llegar hasta el prestigio, aun en personas de posicion social y de instruccion relativa.

Las garantías á la vida del ciudadano deben ser objeto de la solicitud del legíslador, que debe proveer en todo lo que el individuo no sabe llenar por si, mucho mas en puntos en que la responsabilidad es dificilmente exijible y los males irreparables.

Compréndese que las profesiones que pueden ser por todos apreciadas en sus fines y medios, que no afectan la vida, y cuyos medios tienen control por la intervencion de otras personas idóneas, que concurren á los actos profesionales, puedan ser declaradas libres; pero en profesiones cuyos errores afectan á la vida, y que son difíciles de comprobar, por lo fugaz de sus efectos y por la naturaleza de las cosas, no se comprende que puedan dejarse á merced de la ignorancia intereses de tanta monta.

En la reglamentacion del ejercicio del arte de curar no hay un privilegio á favor del médico, sinó una medida preventiva en proteccion de los intereses del publico.

Nuestro sistema político repugna los privilegios personales, y es preciso guardarse bien de confundir las ideas sobre tan importante punto, como lo hacen los autores européos, impregnados de las ideas antiguas sobre los privilegios de clase.

§. 59. **A quien corresponde la facultad de reglamentar.** — La Constitucion Nacional en sus arts. 14 y 20 establece la libertad profesional conforme á las leyes que reglamenten el ejercicio de las profesiones.

Tales leyes corresponden dictarlas á la Nacion, por lo que respecta á la Capital y territorios nacionales y á las Provincias, por lo que respecta á sus respectivos territorios ; pues ellas no han delegado este poder en el Gobierno Nacional, conservando por consiguiente, la facultad de darse leyes y ordenanzas de policía, higiene y cuantas crean conducentes á su bienestar y prosperidad. Así lo tiene declarado la Suprema Corte de Justicia Nacional, supremo intérprete de la Constitucion ([a]).

La Provincia de Buenos Aires ha hecho uso de su derecho y es digno de imitarse el ejemplo ; pues aunque el derecho antiguo es supletorio, no està acomodado al estado actual de nuestras sociedades é instituciones y su dispersion exige que se reuna en un solo cuerpo, evitando dudas y concluyendo con abusos que son por desgracia harto frecuentes.

Sin embargo, la ley de Buenos Aires no está acomodada á las necesidades de las Provincias del Interior, sobre todo de aquellas que por su aislamiento, pobreza y condiciones topográficas están privadas, en sus localidades rurales de toda asistencia médica, racional y científica y sus poblaciones se hallan corroidas por el curanderismo en sus formas mas atroces y absurdas.

§. 60. **El curanderismo en la República Argentina.** — En Buenos Aires, en las Capitales de Provincia

---

([a]) Entre otros, los fallos de las Serie 1ª tomo 5ª pag. 455 tomo 7 pág. 373.

y en las ciudades de alguna importancia del Litoral, el curanderismo está reducido casi á los límites que en las poblaciones européas.

Su riqueza, sus fáciles medios de comunicacion, su mayor adelanto, y la aplicacion eficaz de las leyes que reglamentan el ejercicio de la medicina y mas que todo, la presencia de suficiente número de médicos, limitan las intrusiones y el curanderismo á términos mas inofensivos. En las campañas el cuadro varia totalmente, sobre todo en las provincias del Interior y en aquellas que sus condiciones topográficas dejan aisladas las poblaciones en medio de grandes desiertos, con médios de comunicacion harto difíciles, por la falta de buenos caminos, travesías de muchas leguas en las que no se encuentran agua ni aun para beber.

Aun algunas capitáles de provincia no pueden sostener sinó uno, dos ó tres médicos, los cuales no pueden atender sinó á los arrabales cuando mas lejos.

Fuera de algunos centros; de Córdoba, Tucuman y Salta, las poblaciones de campaña están imposibilitadas de tener asistencia médica y lo estarán por muchos años, sinó siempre, algunas de ellas.

La Rioja, San Juan, Catamarca, Santiago y la Sierra de Córdoba, tienen pueblos de alguna importancia, separados de las capitáles por distancias que no pueden franquearse en menos de tres, cuatro ó cinco dias y no pueden viajarse sinó á lomo de mula, lo que significa enormes gastos para obtener asistencia médica y á veces es inútil solicitarla, porque cuando va á llegar, es despues de seis, ocho ó mas días, cuando ya probablemente no es necesaria.

Estos pueblos no pueden ser asistidos por un médico, de modo que pueda atender á dos ó tres: porque están demasiado separados.

Ellos están, por lo tanto, condenados fatalmente al curanderismo, muy ilustrado cuando se ejerce por los almaceneros, que son á la vez expendedores de dro-

gas, que se aplican segun se expresa en los prospéctos que las envuelven.

En tales localidades la represion del curanderismo es inútil, obra una necesidad institiva que se sobrepone á todo mandato de la ley, y en el estado actual de tales pueblos, las leyes represivas no son sinó un medio mas que tienen las autoridades locales para dispensar favor á los que siguen las corrientes de su politica y de perseguir á los adversarios.

Es imposible darse cuenta de las formas que reviste el curanderismo sin haberlas presenciado: las estravagancias mas extraordinarias, las suciedades mas asquerosas, las preocupaciones mas inverosímiles, y á veces las prácticas mas atrevidas y peligrosas, llegando muchas otras veces á la brutalidad; tal es el cuadro desolador que presenta.

Es raro encontrar algunos, muy pocos rasgos de una observacion racional rudimentaria.

Pero es preciso guardarse bien de confundir la curandera indígena con el charlatan, en este, las cualidades distintivas son la mala fé y el fraude puestos en accion para esplotar la ignorancia, en aquellas hay buena fé, sinceridad, y creencia profunda de la utilidad que sus servicios prestan.

Un observador desapasionado y justo encuentra en las curas de las heridas hechas con el polvo de hojas de tusca; las de los flujos lencorrójos por medio de infusiones de leguminosas, que contiene mucho tanino; en el uso del palo amarillo y otras plantas medicinales del pais, curaciones reales y racionales, dirijidas por una observacion rudimentaria y tradicional.

§. 61. **Remedio posible del curanderismo.** — Pero racional y absurdo, tímido ó atrevido; brutal, útil ó perjudicial mas que las enfermedades mismas, el curanderismo satisface en tales localidades la necesidad irresistible que lleva al hombre á pedir remedio á sus ma-

les y alivio á sus dolores al que creé que puede dárseles, tenga ó nó los medios de hacerlo.

La ley es impotente para contener ese instinto y sería cruel é injusta, si al prohibir el curanderismo no atendiese á procurar los medios de satisfacer la imperiosa necesidad que la origina.

No es posible esperar que un hombre que ha adquirido conocimientos completos en el arte de curar, siguiendo una larga y penosa carrera á costa de sacrificios pecuniarios importantes y con la mira de proporcionarse un cómodo bien estar, vaya á desterrarse á una aldea, lejos del movimiento social, rodeado por los desiertos y entre pobres que apenas podrán satisfacer las necesidades mas apremiantes de su vida material.

Es indudable que el médico de campaña deberia ser el mas ilustrado; porque en su aislamiento necesita ser á la vez todo, hasta farmacéutico, pero ese ideal no se realizará mientras los mejores médicos encuentren las mejores recompensas en los centros de ilustracion y de riqueza; lo que equivale á decir, que no se realizará nunca, y que es puro platonismo las disertaciones que sobre el asunto se encuentran en las obras de medicina legal.

Tener para la campaña no los mejores, sinó simplemente médicos que hayan hecho estudios completos, es un ideal remoto para algunas provincias, imposible para otras, ó á lo menos en aquellas que viven con los productos de pequeñas zonas aisladas, cuya agricultura está limitada por el alcance de los arroyos que bajan de las montañas.

Entónces no hay mas remedio para concluir con los estragos del curanderismo y el abandono actual, que acojerse á la institucion de los oficiales de sanidad en Francia.

Hombres que hayan cursado los estudios preparatorios indispensables en dos años, que hayan estudiado y practicado tres en las facultades de medicina, serian

un inmenso bien para las poblaciones rurales, y el único medio de acabar con el curanderismo, que actualmente las azota.

Participamos como los que mas del ideal en la materia; pero ese ideal es irrealizable; entre tanto es urgente tender una mano misericordiosa y humanitaria á las campañas.

Se dirá que España ha suprimido sus cirujanos y que en Francia empieza á decirse que la institucion de los oficiales de sanidad debe desaparecer; pero allí una poblacion condensada, en un término medio de mil habitantes por legua, con ferro-carriles y todo medio fácil de comunicacion, hace posible la reforma; mientras nosotros, entrando en el cómputo nuestras grandes ciudades, no alcanzamos á cincuenta habitantes por legua, en medio de desiertos intransitables, y esta sola razon basta y sobra para rechazar el argumento.

La institucion es perfectamente practicable: los Colegios nacionales han educado gran número de jóvenes pobres, muchos de éllos de grandes talentos, que por su pobreza no pueden seguir una carrera literaria, ellos son los llamados á llenar tan noble y humanitaria mision, en la que encontrarían un porvenir mejor.

Puestos en posesion de los conocimientos médicos, que sirven de base á los demás; enseñados á observar y estudiar, muchos de ellos alcanzarían un nivel envidiable de instruccion médica, con gran beneficio de la humanidad y de la ciencia.

§. 62. **Institucion de los oficiales de sanidad.** — El reglamento de los oficiales de sanidad en Francia es el siguiente:

Se inscriben en las Facultades de medicina ó escuelas secundarias, á los diez y siete años cumplidos, probando haber hecho los estudios que comprende la primera seccion de gramática de los liceos.

Al fin de cada año rinden exámen. El primer año estudian la física, la química y la historia natural, prin-

cipalmente en sus relaciones con la medicina. En el segundo anatomía y elementos de fisiologia. En el tercero; patología interna pajología externa y partos. En el cuarto: clínica interna y externa; materia médica y terapéutica.

En el exámen general, hacen una composicion sobre patología interna ó externa que se les señala.

No se pueden dar exámenes generales antes de los 21 años cumplidos.

No pueden ejercer sinó en los departamentos para los cuales se han recibido, y si quieren ejercer en otros, tienen que sufrir de nuevo los exámenes generales.

Entre nosotros, reduciendo los exámenes de preparatorios á los ramos necesarios; gramática, aritmética, geometría práctica y ciencias naturales; podrían los jóvenes obtener en seis años la instruccion; lo que reduce á la mitad del tiempo, los estudios y gastos que cuesta ahora adquirir el título de médico.

Si en Cuyo y Tucuman se crearan cátedras anexas á sus hospitales, para dar esta instruccion, las provincias, con un pequeño gasto, satisfarían esta necesidad tan importante y podrían acabar con el curanderismo, que es ahora un verdadero azote.

Esos oficiales médicos estarían adscrítos á los departamentos que se le señalaran y serían aquellos que no tienen ni pueden tener médicos, y podrían autorizarseles á ejercer tambien la farmacia, prévios algunos meses de práctica en las oficinas de los hospitales clínicos.

Digase lo que se quiera, es indudable que estos oficiales podrían hacer muchos bienes, que por grandes que fuesen los errores que pudiesen cometer nunca serían lo que con el estado normal de los curanderos, ni jamás incurrirían en las prácticas brutales y absurdas que son de aplicacion constante entre los curanderos.

Entre tanto el pais crea estos oficiales de sanidad,

harian bien las Provincias en admitir los oficiales de sanidad franceses ó cirujanos ingleses, que presentasen títulos en forma, sometiéndolos al oportuno exámen de reválida y asignándoles los departamentos en que podrian ejercer su profesion.

§. 63. **Ejercicio ilegal en las profesiones médicas.** —Se entiende por ejercicio ilegal de la medicina, no solo el ejercicio de las profesiones médicas sin título, sinó tambien el ultrapasar los límites que las leyes señalan á cada profesion.

Así, un flebótomo que practicase la cura de hernia sin la prescripcion de un médico y que sangrase sin su receta, cometería un acto de ejercicio ilegal de la medicina.

Una partera que hiciera una operacion faltaría á su deber ; porque sus funciones están límitadas á los cuidados que exige un parto natural; debiendo llamar á un médico así que el parto sale de lo comun y ordinario.

Tampoco basta tener título, es preciso haberlo presentado á las autoridades correspondientes y haber obtenido la patente.

Como los actos profesionales constituyen cada uno de por sí el ejercicio de la profesion, es claro que un solo acto constituye el delito de que se trata, y por consiguiente, es suceptible de la penalidad correspondiente.

Este delito es castigado en las leyes españolas y en la de Buenos Aires con penas desproporcionadas y uniformes, siendo así que la pena debe ser proporcionada al delito.

Para obtener esta proporcionalidad, las leyes, en todo delito, señalan máximo y un mínimo á la pena, y los jueces aplican la escala segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito,

No se han fijado los autores en la naturaleza de este delito, y por esto no han criticado el modo de establecer la penalidad.

El ejercicio ilegal de la medicina es un verdadero

fraude, siempre que el que hace los actos los comete simulando calidad ó presentando título falso : pues que por medio de esa simulacion, saca dinero al cliente, ofreciéndole servicios que no le puede prestar.

Cae entonces en la sancion del art. 327 del Código reformado y art. 333 del Dr. Tejedor, y debe aplicársele la pena correspondiente, segun el Código que rija en el territorio en el que el delito se ha cometido.

El art. 333 del Dr. Tejedor dice : Todo el que con nombre supuesto, ó bajo calidades imaginarias, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otro, aparentando bienes, ó valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño será castigado :

1º Con arresto de quince dias si la defraudacion no excede de 100 pesos fuertes ;

2º Con arresto de un mes, si pasa de 100 y no llega 500 ;

3º. Con arresto de dos meses, si pasa de 500 y no llega á 1000 ;

4º. Con arresto de tres meces, si pasa de 1000 y no llega á 2000 ;

5º. Con prision de un año, si pasa de 2000 y no llega á 6000 ;

6º. Con prision de dos años si excede de 6000.

El art. 327 de Reforma establece :

El que con nombre supuesto, calidad simulada, falso título ó aparentando bienes, créditos, comision, empresa ó negocio, ó valiendose para el efecto de cualquier otro ardid ó engaño, defraude á otro, será castigado :

1º. Con arresto menor (uno á seis meses) si la defraudacion no llega á 500 pesos fuertes ;

2º. Con arresto medio (6 meses y un dia á 12 meses) si pasa de 500 y no no llega á 2000 ;

3º. Con arresto mayor (un año y un dia á dos años) si pasa de 2000 y no llega á 6000;

4º. Con prision menor (uno á dos años) si pasa de 6000.

Cuando el delito de ejercicio ilegal se ha cometido sin simulacion de calidad ni falso título, es claro que no reviste la gravedad que cuando aquellas circunstancias han mediado, ni tampoco habrá fraude cuando el servicio haya sido prestado gratuitamente ¿ porqué entonces aplicar la misma pena ?

No hay tampoco delito cuando la urgencia del caso y la falta de médicos en la localidad, haya sido la causa de que el servicio se preste.

Si por ejemplo, en la campaña y no habiendo médicos cerca, una partera lo creyese necesario podrá verificar una version, aplicar forceps, suministrar los medicamentos que crea del caso.

En estos casos solo se responde como culpa grave cuando el ejercicio no está justificado por la necesidad, (art. 37 de la Reforma y 25 del Dr. Tejedor inc. 6º).

Las circunstancias de los hechos pueden variar mucho, agravando ó atenuando el delito y entónces no es justo aplicar la misma pena.

Los Tribunales Correccionales ó del Crímen en los casos ocurrentes y los Consejos de higiene podrían graduar la pena segun esas circustancias, y hacer así mas eficáz y sobre todo, mas justa la ley.

Las leyes de Provincia deben, pues, señalar á este efecto un màximun y un mínimun de penalidad.

Debe entenderse que segun el art. 99 de la Reforma:

El culpable de dos ó mas delitos debe ser castigado con las penas correspondientes á las diversas infracciones; las cuales deberá sufrir simultáneamente sí fuera posible, y sinó fuera por órden sucesivo, principiando por las mas graves.

En este caso, dicen los jurisconsultos que hay reiteracion y su legislacion es aplicable al ejercicio ilegal de la medicina.

Segun el art. 100, de dicho Código, todo el que despues de haber sido condenado comete un delito menor ó igual que aquel por el cual fué penado, se lo impondrá el máximo de la pena señalada para el hecho.

Si en un acto de ejercicio ilegal de la medicina se encerrase además un delito tal como un infanticidio, heridas, etc. deber á sercastigado conjuntamente con el delito de ejercicio ilegal, como delito cometido con culpa grave.

Por último, debemos advertir que cuando el multado no puede pagar la multa debe sufrir prision á razon de un dia por cada cuatro pesos (art. 74 de la Reforma.)

§. 64. **Acciones que nacen del ejercicio ilegal.**— Promueven los autores franceses una cuestion que resuelven erróneamente, á propósito del ejercio ilegal; tal es, si los médicos tienen derecho á ser indemnizados civilmente por los perjuicios que les causa el ejercicio ilegal de la medicina; y resuelven que sí, con tal de que habiten el municipio ó en uno próximo á aquel en que las contravenciones han sido cometidas.

Es un gravísimo error semejante resolucion y contraría expresamente nuestro derecho.

En primer lugar la reglamentacion del ejercicio de la medicina no tiene en cuenta los intereses de los médicos, sinó el interés público, que se satisface por la pena impuesta á la infraccion.

En segundo lugar no hay un perjuicio directo emanado del acto ilícito; puesto que el que ha llamado al que ejerce el acto de intrusion habría ó nó llamado al médico (art. 520 Código Civil).

Además, en las localidades en que hubiese mas de un médico ¿quien habría sido el llamado y por consiguiente el perjudicado? Aun cuando la ley autorizara una accion semejante, sería siempre poco decoroso el ejercitarla; los médicos deben obrar en estos casos por interés de la humanidad, y no por un interés mezquino traducible en dinero.

La accion pública debe ser ejercitada por los Consejos de Higiene ó por los Médicos del Estado, en la represion de los delitos de ejercicio ilegal de la medicina; ya sea expontáneamente, ya por denuncia de parte interesada, que en el caso, son los que ejercen las profesiones similares y los particulares engañados.

Puede ejercerse directamente por las partes ó por el Fiscal, pero siempre deberá darse audiencia al Consejo ó Médico Titular, porque ellos son los funcionarios encargados especialmente por la ley, para velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia.

Tanto los médicos particulares como los Titulares y

Consejos de Higiene deben mostrarse en estos juicios movidos por el interés de la salud pública y jamás por el interés privado; sin encono personal de ninguna clase, con elevacion y como hombres de ciencia.

Importa no mostrar jamás interés personal, porque esto hace rebajar mucho el interés del pleito y dá un carácter poco digno á la parte actora.

Los Jueces mismos miran con desden estos pleitos en cuanto ven mezclarse en ellos intereses ó pasiones personales, siempre mezquinos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SECRETO EN MEDICINA

§. 65. **Disposiciones legales.** — Código del Dr. Tejedor. Art. 411 — Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se los confíen por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones, sufrirán una multa de veinticinco á quinientos pesos fuertes.

Art. 65 — El que teniendo conocimiento de un crímen cometido, ó de los autores de este crímen, omita comunicar lo que sabe á la autoridad, cuando tenía obligacion de hacerlo por su profesion, será considerado auxiliador en tercer grado, y castigado como los cómplices en igual caso, y suspension del empleo ó profesion desde ocho á treinta dias.

Reforma — Art. 158 — Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelan los secretos que se les confíen por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley los obligue á hacer tales revelaciones, sufrirán multa media.

Art. 97 Son circunstancias agravantes en general y salvo las prescripciones generales :

Inc. 6° Obrar con abuso de confianza.

Art. 73 — Estan exentos de responsabilidad criminal :

Inc. 4° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente á que ha sido estraño ;

Inc. 5° El que obra violentado por fuerza que no ha podido resístir ò impulsado por miedo insuperable de un mal inminente, mayor ó igual del que causa á otro ;

Inc. 7° El que obra en cumplimento de un deber ó en el legitimo ejercicio de su derecho, autoridad ó cargo.

Art. 28 Son tambien encubridores :

Inc. 3° — Los que teniendo conocimiento de un delito cometido ó de los autores. omitan comunicar lo que saben á la autoridad, cuando tenian obligacion de hacerlo por su profesion ó empleo.

Art. 30 Están exentos de penas por ocultacion :

Inc. 2° Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les ha sido confiado en ejercicio de sus funciones.

Art. 31 — La exencion de pena á los espresados en inc. 1° y

y 3º del artículo anterior, se entiende siempre que esa ocultacion no se haya hecho por precio, ó participando de los efectos del delito.

No se considera precio la limosna ù honorarios, en los comprendidos en el inc. 2º.

§. 66. **Necesidad ó importancia del secreto médico.** — El confesor católico recibe la revelacion del penitente por la declaracion oral, y basta al ministerio del sacerdote, para que la declaracion se haga como la conciencia del penitente percibe el hecho. El ministro absuelve y penitencia en el nombre de Dios que penetra las conciencias.

Pero esto no basta al médico; para remediar necesita ver por sí mismo, necesita penetrar en los hogares, inspeccionar el cuerpo, necesita conocer los antecedentes y apreciar las cosas.

La confesion sin la garantía del secreto es imposible; el ejercicio de la medicina lo es mucho mas.

El pudor mas exquisito no se siente ofendido en el confesonario, porque la conviccion del secreto està arraigada en las conciencias; porque la reja que separa al penitente del confesor, puede permitir que aquel nos sea conocido; por que el confesor, no necesita conocer al penitente y por que, en fin rara vez vá al domicilio.

La conciencia del penitente se manifiesta, por la franca exposicion de su estado y esto basta.

Pero el médico empieza por la necesidad de ir al domicilio, penetrar en la alcoba, conocer al paciente y reconocer á veces aquellas partes del cuerpo, que, entre gentes civilizadas, el pudor y la moral reservan absolutamente, aun en el seno íntimo de la familia.

El médico vá al hogar, vá á ver y oir lo que no es dado á otro, llamado por una necesidad imperiosa, y lo que vé y oye es como el depósito necesario.

Suprímase el secreto médico y se verá mas de una doncella morir antes que entregar el secreto de su cuerpo á la publicidad; verase sucumbir al duelista herido, al revolucionario fugitivo, antes que llamar al de-

lator obligado de su delito real ó de mera actualidad política; se propagará en las familias la sífilis, por que ningun hombre que se estime querrá confiar á los cuatro vientos de la fama la existencia de sus males.

El médico será mirado con asco, donde ahora con el secreto, es mirado con el respecto que merece toda persona de cuyo honor se está seguro.

La justicia misma gana infinitamente, porque este secreto, si hace que se eluda en un caso el castigo de un infanticidio, evitará al mismo tiempo y seguramente que se cometan cien.

Desde los tiempos mas remotos se ha reconocido esta necesidad; el juramento célebre de Hipócrates contenía ya en su fórmula el secreto médico, y aun en los países en que ese juramento desapareció entre la barbárie de la Edad Media, la tradicion lo conservó en las escuelas médicas y en las enseñanzas privadas; hoy forma parte de las instituciones sociales en todos los pueblos civilizados y no se vé atacado sinó en los períodos álgidos de las revoluciones, de las tiranías brutales que de tanto en tanto afligen á la humanidad.

El secreto médico es una necesidad social, el legislador no podía desatenderla y ha establecido y sancionado el deber de guardarlo.

La mas perfecta legislacion sobre el secreto profesional es, sin duda alguna, la establecida en el derecho canónico respecto al sigilo de la confesion y es aplicable extrictamente al secreto médico. La ley los equipara terminantemente en la reforma; implicitamente en las demas; los deberes son, pues, los mismos.

Las leyes de Partida, imitacion del derecho canónico establecieron el secreto respecto de los sacerdotes y de los abogados, y lo establecieron, como el derecho canónico, de un modo absoluto.

La ley 85 tít. 4º de la Partida 1ª merece ser leida por los médicos, porque es la expresion mas acabada del alcance del sigilo profesional «Et si acaeciese prender muerte

por ello... Et si por aventura por tal razon como esta lo matasen, seria martir por ello et iría derechamente á paraiso.»

Así debe obligar el sigilo al mèdico, como al confesor católico; por que penetra en el hogar por la puerta de la confianza y de la confiancia necesaria.

«Si la violacion, añade, de todo secreto es cosa muy vil, ca non puede ser descubierta la poridat, (secreto) sin grant vileza de corazon.... Ca si vergonzoso finca el home quel descubren la poridat, que tiene encerrada en su corazon que segunt su voluntad non querrie que Dios lo sopiese.»

A idea tan noble y elevada del secreto profesional correspondían las penas que se imponían al que las violaba; además de la destitucion y privacion de las órdenes se encerraba perpètuamente al violador en un monasterio: dandol mala prision, et mal que coma, et mal que veba, et mal que yaga, de manera quel pesare con la vida, et hobiese placer con la muerte», (L. 86 ibid)

§. 67. **Estension del secreto médico.** — La estencion del secreto está expresada de la mas acabada y concisa manera, en la fórmula del juramento que prestan los médicos al recibir el grado de Doctor en nuestras facultades: *¿ Jurais que introducidos en el seno de las familias vuestros ojos seràn ciegos, vuestra lengua callará los secretos que os fueren confiados?* — Bella espresion, filosófica y verdadera! Ciegos y mudos para todo lo que se percibe por la profesion.

Ningun autor de medicina legal ni de jurisprudencia médica establece las reglas que determinan la estension del secreto médico.

Vamos à hacerlo tomándolas del derecho canónico y aplicándolas á la profesion médica.

El secreto es inviolable hasta el punto que no es lícito significar ni por palabras, ni por hechos ni por signos todo lo que pueda ser perjudicial ó molesto á la persona del cliente.

No solo no debe hacerse la revelacion directa; sinó que no debe hacerse ni la indirecta, que consiste en hacer ú omitir alguna cosa por donde pueda venirse en conocimiento ó sospecha de las revelaciones del cliente.

La obligacion del secreto es perpétua; y subsiste aun despues de la vida del cliente, y obliga á no hablar al cliente mismo de su confidencia, fuera de los actos profesionales, en cuanto pueda serle ni aun molesto.

Dos médicos, á quienes se ha hecho la misma confidencia, no tienen el derecho de hablar entre sí de ella sinó en cuanto es necesario para el ejercicio de sus funciones; porque solo como médicos la conocen.

El médico interrogado ante la justicia misma, no debe afirmar ni negar, ni decir que no sabe de un modo general, sinó afirmar que se niega á declarar en virtud de sus deberes profesionales. [a]

Si fueren obligados á declarar, en virtud de apremios compulsorios, no hay perjurio en afirmar y jurar que nada se sabe: 1° por que entre un juramento espontáneo y libremente dado, al recibir la investidura, y un juramento forzado, debe cumplirse aquel; 2° porque la revelacion al médico no ha sido hecha al hombre, y aunque esta distincion parezca un poco sutil y acaso escolástica, es sin embargo, muy cierto que la confidencia no se hubiera hecho al hombre si no hubiese sido médico, si no se hubiese creido en la eficacia del secreto profesional, y si no hubiese sido necesario.

Los Tribunales de Córdoba han resuelto que el secreto profesional obliga no solo al abogado á quien se encarga de la defensa del pleito si que tambien al que se hace la confidencia por una simple consulta [b], y esta regla es perfectamente aplicable al médico.

El secreto médico obliga no solo con relacion al cliente, sinó tambien con relacion á los cómplices, justa ó injustamente manifestados por el cliente, y las circunstancias

(a) Chaveau et Helie, Tomo 5°, n° 1875.

(b) Fallos del Superior Tribunal, tomo 2°, pág. 175.

que haya declarado, aunque sean innecesarias al caso médico, y á todas las que el médico percibiere con ocasion de su ejercicio profesional.

El secreto médico obliga no solo á los profesores mèdicos, sinó tambien á los intérpretes, por intermedio de los cuales se hayan hecho las confidencias, á los farmacèuticos que hayan expedido las recetas, á los médicos á quienes se haya trasmitido la confidencia con ocasion de consulta ú otro objeto profesional; á las parteras, dentistas, ayudantes y aun á los empíricos, etc.; porque en estos milita la misma razon de la ley positiva y del derecho natural. En fin, toda persona que haya intervenido en el tratamiento de una enfermedad debe guardar el secreto de todo lo que percibe por el ejercicio de su profesion; porque en todos milita la razon de que esas confidencias ó descubrimientos se han hecho por la confianza otorgada en un caso de necesidad y bajo la garantía del honor del llamado, mucho mas cuando esa garantía está asegurada por la santidad de un juramento libremente prestado.

Podrá suceder que un médico tenga conocimiento á la vez de un hecho por la confidencia profesional y por otra. En este caso el mèdico, si dice algo referente á los hechos que sabe, debe expresar siempre como lo ha sabido para evitar que se pueda atribuir su dicho à violacion del secreto profesional.

Debe siempre tener presente el médico que su prudencia es la mitad al menos de su buena reputacion y fama; que su profesion es de confianza y que una vez perdida esta jamás vuelve á recuperarse. Por consiguiente, en caso de duda la reserva será siempre el mejor partido; cuando no la hay, el secreto debe ser guardado aun con riesgo de la propia vida.

§. 68. **Refutacion del sistema del secreto retringido.** —Hay casos particulares que han hecho dudar á hombres de reconocida ilustracion y de probidad intachable, y aun algunos quieren ser ellos mismos jueces del alcance de la obligacion del secreto.

Legrand du Saulle, trantando de los seguros sobre la vida ([a]) emite opiniones que no pueden aceptarse, y que son tanto mas perniciosas cuanto mayor es la justa reputacion de que goza su autor

Puede decirse que este es el que con mas còpia de argumentos y mas estudio ha resumido la cuestion del juramento restringido, y por esto es aquien vamos à refutar.

Una decision de las sociedades mèdicas del segundo distrito de París y de Tolosa, decía: «Todos los miembros de la asociacion fundándose en la obligacion del secreto médico, se obligan á no dar ningun certificado pedido por las compañías de seguros sobre la vida, cualquiera que sea el estado de salud del postulante.»

Esta decision es evidentemente errónea; pero no por las razones que da Legrand du Saulle, sinó porque pierde de vista el objeto y fundamento del secreto médico.

El secreto médico no se viola cuando el cliente mismo pide un certificado de su estado de salud; puesto que él es dueño de sus secretos, tiene la facultad de divulgarlos como mejor le parezca, mucho mas cuando invoca en su beneficio esa divulgacion.

Si la compañía fuera quien pidiese el certificado ningun argumento podría satisfacer la conciencia de un médico honrado, si violase la santidad del juramento de guardar secreto; pero cuando el certificado es pedido por el cliente, el médico debe advertirle que en su certificado se verà obligado en conciencia á hacer constar la existencia de una enfermedad heredada ó adquirida, que en los casos ordinarios de la vida, importa á los hombres ocultar, si el diente insiste, entónces no toca al médico otra cosa que expedir el certificado en toda la verdad y segun su conciencia; no hay violacion de secreto; porque el dueño de él es quien lo revela y no el profesor.

Aun en la confesion sacramental el penitente puede

([a]) Edicion de 1874, pág. 958 y siguientes.

relevar al confesor de la obligacion de guardar el sigilo, y no se alcanza á comprender porque tan trillada senda no fué seguida por los médicos de París y de Tolosa. Esta solucion tan lójica deja, sin embargo, intacto el secreto profesional.

Invoca Legrand du Saulle en su favor las siguientes frases de Tardieu, pronunciadas en su cátedra á propósito de la resolucion transcrita; «No aprobamos por ningun título, dijo el gran maestro, esos compromisos colectivos, que transforman el sentimiento del deber en una convencion social. La deontología médica no puede en ningun caso formularse en artículos de reglamentos, y no aceptaremos jamás que el voto de una mayoría pueda imponer una regla absoluta de conducta, donde no debemos dejarnos guiar sinó por las delicadas inspiraciones de la propia conciencia.»

Esta argumentacion que parece á Legrand du Saulle sin réplica, es muy objetable, sin embargo.

No se trata del cumplimiento de un deber librado al criterio de la propia conciencia, sinó del cumplimiento de un deber legal, impuesto por el poder social, cuyo cumplimiento es exigible ante los Tribunales, que son los intérpretes de la ley y los que le dán su genuina aplicacion.

Es, por lo tanto, cierto que no pueden traducirse en artículos de reglamento de asociaciones particulares, puesto que son deberes que la ley impone; la resolucion de no cumplirlos sería ya un delito, y la regla de cumplirlos tiene su sancion compulsiva que la hace ineludible.

Entra ahora Legrand du Saulle en materia, haciendo suya la siguiente declaracion de Gaide, ante la Sociedad del 3er distrito de Paris: «Que uno de nuestros clientes corroido por una de esas sífilis constitucionales, que resisten á todo tratamiento, no tema solicitar la mano de una jóven pura, que es el encanto de su familia; que el padre de esta jóven venga con confianza á preguntaros si puede con toda seguridad darla al hombre que vá á enlodarla al primer contacto y que por todo consuelo le dejará hijos infectados de la enfermedad de su padre, deberíamos responder por un

silencio, que podría ser mal comprendido, y hacernos así cómplices de un matrimonio cuyos frutos serán tan deplorables?—Yo no lo creo, y por mi parte declaro que jamás me sentiría con valor de obedecer á la ley en semejante circunstancia; mi conciencia hablaría: No, no deis vuestra hija á ese hombre. No, agregaría una palabra, tendría la pretension de no haber hecho traicion á mi secreto, y si, por imposible, la pena del artículo 378 me fuera aplicada por este hecho, apelaría de ella á todos los padres de familia y con la cabeza alta, tendría lástima del Tribunal que se hubiera creido autorizado á castigarme por haber preservado de una infeccion casi cierta á una mujer y su generacion casi entera».

Esto que aplaude Legrand du Saulle, es un tejido de errores crasos.

Si el cumplimiento del derecho hubiera de depender de la apreciacion individual, la sociedad se convertiría en un caos.

Responde la ley á tan absurdas pretensiones como aduce Gaide y aplaude Legrand du Saulle: La criminalidad de la accion no puede destruirse por la creencia que hubiese tenido el culpable de que el hecho prohibido por la ley es permitido por la conciencia ó la religion... ni por la naturaleza del objeto final ó del móvil de la resolucion criminal ([a]).

Si la ley no se manifastara tan clara y expresa, aun la razon y la moral protestarían de las opiniones de Gaide y de Legrand du Saulle.

Es preciso no conocer la naturaleza del secreto médico para incurrir en tales errores.

El secreto es del cliente, se confía al médico con objeto de que queda llenar su mision, no para que se valga de él en las relaciones sociales del cliente.

Conoce el secreto para el cliente que se lo confía y no para los demás. El médico que usara del secreto médico pa-

---

([a]) Código del Dr. Tejedor art. 9 Reforma art. 4°.

ra otro que no fuera su cliente sería tan criminal como el divulgador malicioso; el secreto se ha confiado ó percibido ó podido percibir con un objeto médico, para el cliente que en el mèdico ha confiado y no para los demás. El mèdico no sabe el secreto sinó como médico; á buen seguro que el hombre no habria sido llamado al interior del hogar si no hubiese sido médico.

Pero puestos en el camino de juzgar si un acto es ó no mas importante que la conservacion del secreto médico ¿no vén esos autores la variedad de inteligencias, de sensibilidad y de pasiones, que van á traer abusos sin cuento? Cual es el límite así que queda librado al criterio individual? Si á la vez del caso propuesto se presentara á Gaide, resultado de su falta de guardar el secreto médico, un asesinato por venganza, ó un suicidio por despecho, es seguro que su conciencia no quedaría tan satisfecha como dice, ni su cabeza tan alta como supone.

El secreto médico es una necesidad social; la ley se expresa en términos absolutos, y donde la ley no distingue no es lícito hacer distinciones, ni menos violarla á pretexto de escrúpulos de la conciencia individual.

Aunque en sentido opuesto Mata en su Tratado de Medicina legal incurre en el mismo error. Tratando del secreto médico dice: El que viola el secreto sea cual fuere la causa, comete una inmoralidad. Poco importa que sea una ley la causa indiscreta de esa inmoralidad. Las leyes no son siempre justas, no siempre son como debieran, la expresion fiel de ese sentimiento que esculpió Dios con el cincel de su inmensa sabiduría en la conciencia de los hombres.»

«Una inmoralidad ya sea el fruto de una inclinacion perversa, ya de una obligacion legal de una ley impuesta siempre, empaña por lo menos el prestigio del individuo que la comete... porque dentro de esa conciencia nunca ha podido establecer su trono el albedrío de los hombres.»

Esto es inadmisible; si la conciencia de un hombre vé una inmoralidad en el cumlimiento de la ley y esto le basta para creerse autorizado á violarla, el órden social es imposible; además que la conciencia del legislador no es menos atendible y ella ha percibido como moral el mandato que ha dado.

Ciertamente las leyes no son siempre justas, por esto se reforman y derogan segun las circunstancias y los progresos de los pueblos; pero mientras el mandato impera debe cumplirse.

El cumplimiento del deber jamás desdora.

El principio «*Non omne quod licet honestun est*» no es aplicable á la tésis de Gaide ni á la de Mata; este principio se refiere á los casos en que la moral, rechaza que hagamos uso de un derecho que la ley nos reconoce.

Si se contrató que se pagase seis por ciento mensual de interés, hay derecho á cobrarlo; pero la moral lo repugna, y si en el caso tales intereses son la causa de la ruina de un padre de familia, el desprecio público infama al que hace el cobro de semejante usura.

Pero el secreto no es un derecho del médico, sinó una garantía del cliente; no es un privilegio sinó un deber, un medio de satisfacer una necesidad social y por lo tanto, es el legislador á quien toca pesar si conviene ó no establecerlo, si es ó no moral el mandato de guardarlo; es un derecho del cual el médico no puede despojar al cliente, mucho mas cuando ha jurado libremente ser fiel á ese secreto al recibir la investidura.

Entre nosotros el texto de los arts. 30 y 31 de la Reforma no deja lugar á duda; el médico en cuanto al secreto está equiparado al sacerdote.

El art. 378 del Código penal francés, debe interpretarse como nuestras leyes: obliga no solo á los médicos, cirujanos, oficiales de sanidad, farmacéuticos y parteras, sinó tambien *á todas las demas personas depositarias por estado de profesion de los secretos que se les confian*

No se concibe como un médico de las elevadas dotes de Legrand du Saulle pueda decir, interpretando este artículo, que el secreto médico es la expresion mas pura de la moral, es un paladium para los médicos y venga luego á decirnos, que pues la ley no ha precisado el alcance de esta obligacion, que esa obligacion tiene por objeto atajar la intencion culpable y castigar la intencion de dañar, venga á parar en la siguiente conclusion: Puesto que no hay delito sin intencion culpable, no es evidente que puedo yo médico, con un objeto de alta moralidad, en el interés de las familias ó en el de la sociedad preferir las inspiraciones lógicas de mi conciencia, mas bien que sujetarme ciegamente al rigorismo ininteligente del secreto añejo de Hipócrates? ¿Creis que deba tener lugar entónces la aplicacion del Código penal?

En primer lugar la ley ha sido tan previsora en Francia, como entre nosotros, que no ha querido dejar nada librado á la conciencia individual; su mandato es absoluto, y no admite mas excepciones que las que ella misma establece: *Salvo los casos en que la ley les obligue á ser denunciadores,* dice el art. 368 francés; salvo los casos en que la ley obligue á hacer tales revelaciones», dicen los artículos 411 del Dr. Tejedor y el 158 de la Reforma.

Solo en esos casos es permitido y obligatorio al médico, como á las demás profesiones, revelar, y por lo tanto, solo en ellos no será un crímen y un perjurio hacer revelaciones.

La intencion de dañar á que la ley se refiere, no es lo que entiende Legrand du Saulle; ya lo hemos dicho, el móvil de la resolucíon criminal no puede destruir la voluntad criminal del que resuelve cometer un delito, ni puede quitar al perjurio su vileza; cuando mas podrá ser una causa atenuante del delito.

Los partidarios del secreto restringido son muy contados; los del secreto absoluto son sin duda los hombres que por su ciencia é ilustracion rayan mas alto. Mata,

Lutaud, Dechambre, Amette, etc. y otros muchos nombres ilustres figuran entre los últimos.

§. 59. **Casos legales de revelacion.** — Entre nosotros felizmente, los casos determinados por la ley, son solo en Buenos Aires y la Capital los relativos á las epidemias; aun la legislacion sobre el duelo ha respetado el sigilo médico, quedando así derogadas las pragmáticas de Felipe V. y Cárlos III, que obligaban á los médicos á delatar los heridos.

El art. 65 del Dr. Tejedor no se refiere á los médicos, sinó en los casos en que la ley préviamente ha determinado la obligacion de delatar, como se deduce claramente de su letra.

Las leyes que obligan á todos los habitantes á declarar en juicio todo lo que sepan referente à los pleitos civiles y criminales no obligan á violar el sigilo sacerdotal, el del abogado, etc.

Téngase presente que tampoco hay violacion en las declaraciones periciales en que el médico es llamado para que sea el ojo y la inteligencia del Juez respecto á los hechos médicos, los cuales no percibe sinó en virtud de su pericia ; pero aun en estos casos el médico no puede revelar ni divulgar lo que ha visto y oido; solo cuando su pericia se ha hecho pública por el Juez, agregándola á los autos, ya publicando el sumario, puede hablar de los hechos á que su pericia se refiere.

CAPITULO TERCERO

Responsabilidad médica

§. 70. **Disposiciones legales** — Código del Dr. Tejedor: Art. 24. Siendo deber de todo hombre en sociedad, abstenerse de los actos peligrosos, y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atencion y reflexion necesaria, para no causar perjuicio involuntariamente á los derechos de los demás ni á las leyes del Estado, el que contraviniendo á esta obligacion haga ù omita alguna cosa, é incurra aunque sea sin intencion, en una infraccion prevista en este Código, cometerá delito por culpa ó imprudencia.

Art. 25. La culpa es grave:

1°. Cuando el autor del daño se ha apercibido del peligro de su accion, y sin embargo no se abstiene de ella por irreflexion ó ligereza.

2°. Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atencion del delicuente para apercibirse que el hecho podría producir el resultado ilícito.

3°. Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito y prohibido por otro motivo.

5°. Cuando independientemente de la obligacion general de todo hombre de abstenerse de actos peligrosos, el delincuente tiene deberes particulares resultantes de su estado, profesíon, compromisos contraidos ú otras circunstancias análogas que le obligen á una diligencia y atencion especial.

6°. Cuando sin haber recibido del Estado autorizacion para ejercer una ciencia, arte ó profesion, ni verse obligado por una circunstancia urgente y legítima, ejecuta algo que supone el conocimiento ó la práctica de esa ciencia, arte ó profesion.

7°. Cuando en el ejercicio de un arte, ciencia ó profesion con autorizacion ó comision del Estado, se causa no obtante daño proveniente de falta de conocimientos ó talentos manuales exigidos por la ciencia, arte ó profesion.

Art. 26. La culpa es ligera:

1°. Cuando la accion cometida por imprudencia no tiene mas que una relacion lejana con el resultado ilegal, y no ha podido preveerse, sinó como un efecto posible, pero inverosímil no acostumbrado:

2º. Cuando en el caso segundo del artículo anterior, el agente, por debilidad de espíritu ó por efecto de una afeccion moral no imputable, pero capaz de perturbar la atencion y reflexion, no haya podido preveer fácilmente el tamaño del peligro de su accion ó no haya podido impedir su resultado perjudicial, sinó por medio de un esfuerzo extraordinario del cuerpo ó del expíritu;

3º. Cuando el agente se haya visto obligado por circunstancias urgentes, y que no pueden imputársele á tomar resoluciones súbitas;

4º. Cuando el acto peligroso se haya cometido en el cumplimiento de un deber de las funciones propias, ó de cualquiera otra clase, por puro exceso de celo.

Art. 27. Las acciones ù omisiones culpables procedentes, no de una voluntad criminal, sinó de culpa se castigarán solo como delitos con prision ò arresto.

Art. 29. El acusado de una accion declarada culpable por este Código, que pretenda haber ignorado la disposicion de la ley penal no será admitido á hacer esta defensa, á menos que esté apoyada en la imbecilidad, estupidez grosera ù otros vicios de la inteligencia.

Art. 30. Incurre en culpa y será castigado con las penas de la culpa el que por ignorancia de una circunstancia de hecho, no haya conocido la criminalidad de su accion, pero que deba imputarse esta ignorancia, porque haya omitido tomar informaciones, ó emplear la circunspeccion necesaria.

Si no ha podido sin embargo, conocer la verdad, ó si ha hecho por descubrirla todo lo que era posible, segun sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancía no le será imputada como delito.

Art. 449. El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa en circunstancias urgentes prestar los servicios de su profesion ó concurra fuera de tiempo, ó abondone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes á favor de la familia damnificada.

Reforma. Art. 37 inc. 1º, 2º, 3º, 4º, como los artículos del Dr. Tejedor.

Inc. 5º. Cuando por razon de su estado, profesion, compromisos ù otras circunstancias anàlogas el autor estuviese obligado á mayor diligencia y atencion.

6º. Cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte, ó profesion, no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso.

7º. Cuando los hechos son cometidos por un beo do habitual.

Art. 38. La culpa es leve:

1º. Cuando la accion cometida por un defecto físico ó accion mo-

ral no se encuentra el individuo en las condiciones generales para conocer las consecuencias del acto ;

3°. Cuando el agente se ha visto obligado, por circunstancias urgentes que no pueden imputársele á tomar resolucion súbita ;

4°. Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por esceso de celo ;

Art. 43. Incurre en culpa y será castigado con las penas respectivas, el que por ignorancia de una circunstancia de hecho no haya conocido la culpabilidad de su accion, pero que deba imputársele esta ignorancia porque haya omitido tomar informes ó emplear la circunspeccion necesaria. Si no ha podido, sin embargo, conocer la verdad ó sí ha hecho por descrubrirla todo lo que era posible segun sus fuerzas y las condiciones y circunstancias en que se encontraba, su ignorancia no le será imputada como culpa.

Código Civil — Libro 2°. Seccion 2ª. tit. 8°. *de los actos ilícitos.*

Art. 1075. Todo derecho puede ser la materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto exterior, ó bien se confunda con la existencia de la persona.

Art. 1079. La obligacion de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel á quien el delito ha damnificado directamente sinó respecto de toda persona, que lo hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Art. 1082. Toda reparacion de daño sea material ó moral, causado por un delito, debe resolverse en una indemnizacion pecuniaria que fijará el Juez, salvo el caso en que hubiese lugar á la restitucion del objeto que hubiese hecho la materia del delito.

Art. 1084. Si el delito fuere de homicidio el delincuente tiene la obligacion de pagar, todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral ; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto, quedando á la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnizacion y el modo de satisfacerla.

Art. 1085. El derecho de exigir la indemnizacion de la primera parte del artículo anterior, compete á cualquiera que hubiese hecho los gastos de que allí se trata. La indemnizacion de la segunda parte del artículo, podrá ser exijida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, sinó fueren culpados del delito como autores ó cómplices, ó si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Art. 1086. Si el delito fuere por heridas ú ofensas físicas la indemnizacion consistirá en el pago de todos los gastos de la curacion y convalecencia del ofendido y de todas las ganancias que este dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento.

Art. 1096. La indemnizacion del daño causado por delito, solo

puede ser demandada por accion civil independiente de la accion criminal.

Art. 1100. La accion por pèrdidas é intereses que nace de un delito, aunque sea de los penados por el derecho criminal se extingue por la renuncia de las personas interesadas; pero la renuncia de las personas directamente damnificadas, no embaraza el ejercicio de la accion que puede pertenecer al esposo ó á sus padres.

Art. 1109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacíon del perjuicio. Esta obligacion es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil.

§. 71 **El médico debe ser responsable en el ejercicio de su profesion.**—Háse suscitado entre los autores franceses la cuestion de si el médico es responsable por los hechos de su profesion. Aunque los mas elementales principios del derecho resuelven la cuestion en sentido afirmativo, hay notables jurisconsultos que sostienen la negativa.

En derecho argentino no hay ni puede haber cuestíon, como no la ha habido en el derecho tradicional del país.

El derecho romano estableció penas contra el médico que por impericia, negligencia ó culpa grave, causaba un daño á sus clientes, como puede verse en el § 7, ley 6.ª tít. 18, lib. 1.º y ley 132, tít. 17 lib 5.º del Digesto, en la ley Aquilia y en el lib. 4.ª de la Instituta de Justiniano, § 7, tit. 3.º y § 8, tit. 18.

Las leyes de Partida ampliaron estas disposiciones. La ley 6.ª tít. 8, Part. 5.ª estableció la responsabilidad civil y penal de los médicos, cirujanos, boticarios, parteras y curanderos por impericia ó culpa grave.

Las leyes recopiladas establecieron tambien ambas responsabilidades.

Las disposiciones legales que hemos trascrito al principio de este capítulo están todas contenidas en las leyes de Alfonso el Sábio, expresando su aplicacion á los profesores de las ciencias médicas.

Ellas son justas y conformes á la sana razon y á los principios del derecho.

Todo el que se ofrece á prestar un servicio debe ser capaz de prestarlo y está obligado á poner en él todo el cuidado y atencion que requiere.

Si á pesar de este cuidado el error se produce, el médico no es responsable; la ciencia médica no es de reglas matemáticas, que se aplican á datos evidentes y ciertos; sinó que es una ciencia de aplicaciones muy variables, segun datos de difícil percepcion, capaces de inducir en error al mas ilustrado talento.

Los distintos sistemas, que son aceptados por las escuelas médicas no son obligatorios, y por consiguiente, la aplicacion de uno ú otro no puede jamás inducir responsabilidad.

Pero el error grosero, la desatencion, la impericia no pueden escapar á la accion de la ley; los títulos profesionales sirven para acreditar el conocimiento de la ciencia y la posesion de las calidades para profesarla; pero de ningun modo pueden ser patentes de impunidad.

El médico que se encarga de una asistencia asegura por este hecho estar en posesion de los conocimientos y pericia necesarios, si no los tiene d ebe abstenerse.

Los clientes tienen derecho de que los profesores los traten con la destreza y conocimientos que la ciencia requiere, y por lo tanto, de exijir la responsabilidad al que carece de ellos, y por esta falta les causa un daño.

Los partidarios de la irresponsabilidad en Francia han dicho: Una vez admitido el principio de la responsabilidad, vendrá á ser imposible el ejercicio libre, concienzudo, progresivo y útil de la ciencia. y se hallará la humanidad en contínuo peligro. Se verá el médico en la alternativa ó de entregarse á una funesta inaccion ó de abandonar á los enfermos á los progresos ciertos de sus males, ó de intentar medicaciones ú operaciones saludables, sin duda, pero de tal condicion, que en ciertos casos que no se pueden preveer ni calcular, podrían comprometer su honor, su reputacion y su fortuna. Háse agregado: ¿Cómo apreciar con precision si el médico en tal circunstancia se

conformó á las regles del arte ó se separó de ellas imprudentemente? Los Tribunales estarán llamados á juzgar de los sistemas que dividen la ciencia, ó vituperar lo que el médico ha hecho, ó indicar lo que debiera hacer ?

Briand rechaza la responsabilídad penal y admite la civil, siempre que haya falta grave.

Orfila, Legrand du Saulle y los mas notables médico legistas debaten estos argumentos y sostienen la responsabilidad civil y penal, cuando hay negligencia ó culpa grave, cuando hay violacion de los reglamentos.

No se opone esta responsabilidad al desarrollo de la ciencia y al ejercicio libre de la medicina, pues que ambos se hallan dentro de las reglas del arte, y el ejercicio regular de la profesion no puede inducir en responsabilidad cualquiera que sea su resultado.

La corte de Besançon, en una sentencia de 18 de Diciembre de 1884, ha fijado los verdaderos principios en esta materia.

«Considerando, dice, que los tèrminos del art. 319 por su generalidad se aplican á todas las personas, cualquiera que sea su arte ó profesion, y por consecuencia al médico ó al operador, que, en ejercicio de su arte, se hace culpable de faltas ó de negligencias graves;

«Que la regla general debe prevalecer donde la excepcion no está establecida;

«Que se buscaría en vano esta excepcion en el art. 29 de la ley 19 ventoso del año XI;

«Que este artículo, ni ningun otro de nuestras leyes, no absuelve al médico ni al oficial de sanidad que hiere ó mata por una falta grave que se demuestra en su contra;

«Que se sigue solamente de su disposicion, que si es bastante temerario para emprender él solo una gran operacion quirúrgica, cae en falta por este hecho y es responsable, aùn sin torpeza ó falta grave, de los accidentes sérios que suceden y que habría podido prevenir acaso un concurso ilustrado y una operacion mas perfecta;

«Que todas las profesiones aùn las mas elevadas, aùn aquellas cuyo ejercicio es precedido de pruebas y acompañado de diplomas, están sugetas por la ley á una responsabilidad severa y que no se concebiría que el arte del médico, tan honorable y tan útil, pero que atañe tan de cerca la vida de los hombres, goce solo del privilegio inusitado de una responsabilidad absoluta;

«Que los tribunales no son jueces de las teorías, de las opiniones, de los sistemas;

«Que su accíon no puede ejercerse en esta region reservada á la ciencia, pero que ella empieza allí donde, para todo hombre de buen sentido, é independiente de las teorías sujetas á discusíon, hay de parte del médico falta grave, negligencia, falta visible de destreza, impericia é ignorancia de los casos que todo hombre del arte debe saber, y que él ha comprometido así la vida del enfermo; ó convertido su operacion en una verdadera herida».

El art. 29 de la ley del año XI prohibe á los oficiales de sanidad practicar grandes operaciones quirúrgicas sin la vigilancia ó inspeccion de un doctor.

Establecidos así los principios la responsabilídad médica debe estar en la ley, y es una necesidad social.

Los jueces deben apreciar estos hechos segun los dictados de la conciencia, manifestados en el caso por los hombres de la ciencia, y dada la dificultad de la prueba, bien puede decirse que cuando este dictámen sea contrario al profesor será este verdaderamente merecedor de la pena de la ley.

§. 72. **Casos en que el médico no es responsable de su error.**—Podrá suceder, y sucede con frecuencia, que, en algunos casos, el error no haga responsable al médico, por las circunstancias del caso; tal será el de hallarse un médico solo en una localidad apartada y sin medios de consulta ú otro auxilio, en los casos en que es urgente proceder.

Por ejemplo, cuando se trata de provocar un aborto, un parto prematuro, todo médico debe cerciorarse de su necesidad, por medio de la consulta y, no debe proceder sinó cuando la consulta es afirmativa.

Pero si se halla solo, si un exámen detenido le indica la necesidad de proceder, entónces ninguna responsabilidad podrá exigírsele cualesquiera que fuesen las consecuencias del caso.

Lo mismo debe decirse de las parteras, como lo ha previsto perfectamente el art. 33, reserva segunda de Buenos Aires; en los casos urgentes y de alta gravedad

que requieren una intervencion inmediata y no hay ó no se encuentra médico, pueden usar el fórceps y prestar los auxilios que el caso requiera, segun se lo dicte su conciencia; lo cual si en algunos casos puede traer consecuencias perniciosas, en muchos otros será la salvacion de mas de un paciente.

§. 73. **Casos mas frecuentes de la responsabilidad de los médicos.**—Son en primer lugar los de equivocaciones groseras en la receta de sustancias enérgicas.

Es clásico el ejemplo de un médico de Saint Maló que recetó cuatro gramos de cianuro de potasio en una pocion.

Otras causas frecuentes son las operaciones precipitadas, principalmente en los partos, las amputaciones, y el abandono de los enfermos.

Es tambien clásico proceso del Dr. Thouret Noroy que en Octubre de 1833, al hacer una sangría picó la arteria braquial.

Apesar de la advertencia de los asistentes no tomó ninguna precaucion, abandonó al enfermo despues de aplicarle algunos tópicos insignificantes.

Se formó una aneurisma, se intentó ligar la artería, sobrevino la gangrena del brazo y hubo que amputarlo.

Demandado el médico, fué condenado en las tres instancias y es notable el dictámen del Fiscal en la Córte de Casacion, que lo fué el gran Dupin.

Se fundaba éste en que todos son responsables de los daños que causan por negligencia, por la ignorancia de lo que deben saber, demostrando que este principio era aplicable á los abogados, procuradores, escribanos y jueces. «En vano, dijo, se querrá alegar en favor de los médicos, como muestra de su capacidad, las tésis que han sostenido, los diplomas que tienen; en vano se diría que debe el enfermo culparse á sí mismo, *cur talem eligerit*, pues estas razones no pueden ser mas

favorables al médico, que lo son al abogado, procurador, escribano, etc.

En el hecho de haber negligencia, ligereza, equivocacion grosera, y por lo tanto, imperdonable, de parte de un médico ó de un cirujano, sobre él recae toda la responsabilidad, no siendo necesario investigar, en lo meramente civil, si ha habido intencion culpable de parte suya.

A los tribunales toca aplicar este principio con discernimiento y moderacion, dejando á la ciencia toda la latitud que necesita, pero dando á la justicia y al derecho comun todo lo que les corresponde.

Concluye Dupin, estableciendo la doctrina, que nos sirve de comentario y marca el alcance del art. 449 del Código del Dr. Tejedor.

«El mero hecho de haber picado la arteria, dijo, no traería ciertamente consigo responsabilidad; no hay que examinar tampoco, con los primeros jueces, si debía emplearse la compresion, hecha de esta ó de la otra manera; si no hubiera mas que estos motivos debería anularse la sentencia. Pero el fallo del tribunal de Rouen, mas fundado en esta parte, menciona otros hechos, y aún cuando no hubiera otro, que el haber abandonado al enfermo y rehusado visitarle, apesar de haberle llamado, bastaria esto por sí solo para motivar la condena de daños y perjuicios civiles».

El Tribunal se fundó para confirmar la sentencia en el descuido de Thouret Noroy, en su falta grave y señaladamente en el abandono voluntario en que dejó al enfermo.

Entre nosotros estos principios están formulados como preceptos en la ley, y por lo tanto, son obligatorios.

En los lugares en que hay un solo médico el *cur talem eligerit*, no es aplicable y el abandono de un enfermo es criminal al grado de deberse aplicar el máximun de la pena, puesto que el abandono es irreparable.

§. 74. **Abuso de la profesion**, —Lo que llevamos

dicho se refiere á los casos. en que falta la intencion deliberada y maliciosa de dañar, los abusos profesionales; esto es, los delitos que el médico comete, abusando de su profesion, entran en el dominio del derecho comun, con esta sola diferencia, que cuando el Código Penal no señala una pena para el médico, debe siempre considerarse como circunstancia agravante la calidad del tal; porque hay en el caso perfidia, traicion, alevosía, abuso de confianza, fraude, abuso de superioridad y se cometesobre personas enfermas. ([a])

En el caso en que el delito fuere de homicidio la pena debe ser la de muerte atendiendo á lo dispuesto en el art. 207 del Dr. Tejedor y 202 de la Reforma aplican á los médicos, cirujanos, parteras y farmacéuticos que procuren el aborto, el máximun de la pena del delito, mas la inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, que tiene por objeto hacer bien y conservar la vida y no el dañar y destruirla.

El art. 267 del Dr. Tejedor considera como autores á las personas que cooperen á los delitos de violacion, estupro, etc. abusando de su autoridad ó encargo; esta disposicion es evidente que comprende á los médicos.

El art. 285 inc. 4.° establece que es circunstancia agravante en los delitos contra la honestidad el que ellos sean cometidos por médicos, cirujanos, parteras ú oficiales de sanidad en las prisiones, hospitales, hospicios ú otros establecimientos públicos donde ejercen sus funciones y respecto á las personas puestas á su cuidado.

La venta de sustancias nocivas á la salud pública, la sustitucion de un medicamento por otro en el Código del Dr. Dejedor, art. 448, tienen un año de prision, y en el reformado, art. 127, además de la pena de inhabilitacion.

§. 75. **Libertad profesional médica.** — La libertad

([a]) Art. 186 y 187 del Dr. Tejedor y 97 de la Reforma.

profesional está reconocida por los arts. 14, 19, 20 de la Constitucion Nacional.

El art. 449 del Código del Dr. Tejedor, establece: El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa en circunstancias urjentes prestar los servicios de su profesion ó concurra fuera de tiempo, ó abandone el paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de 50 á 500 pesos fuertes á favor de la familia damnificada».

Esta prescripcion ha sido eliminada en la reforma, sin duda, por ser contraria á la libertad profesional garantida por la Constitucion y es muy probable que el Congreso, al sancionar el Código Penal para la Repúbiica, no acepte el artículo del Dr. Tejedor.

La libertad profesional lleva consigo el derecho de ejercer y de dejar ejercer las profesiones, y por consiguiente de acordar ó negar los servicios profesionales, segun parezca mejor al profesor, cuando por razon de contrato ó de empleo no se hubiere obligado especialmente á prestar sus servicios.

Esta libertad absoluta de los médicos y de la que, salvo rarísimas excepciones, han hecho siempre un uso irreprochable, tiene sus límites fijados por la moral, por la naturaleza de la profesion y por la santidad del juramento, que obliga al desempeño de la profesion fiel y lealmente, como la humanidad la necesita.

Cuando en una localidad no hay mas que un solo médico, no puede ni debe negarse á prestar sus servicios en todos los casos en que sean necesarios, sin distincion de personas.

Aun á nuestros enemigos no podemos negar un servicio en circunstancias perentorias, en que los de otros no son posibles; ó aun siéndolo, llegarían demasiado tarde.

Aun cuando haya varios médicos, siempre que el caso exija los conocimientos especiales á la práctica especial del caso, es inmoral é inhumano negar sus servicios profesionales.

Raramente se presentarán casos de este género; pero

ellos han ocurrido, lo que demuestra la posibilidad de que vuelvan á reproducirse.

Si bien es cierto que la Constitucion Nacional reconoce la libertad sin restricciones; si bien es cierto que los derechos reconocidos por la Constitucion no pueden ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28); no es ménos cierto que el art. 19 de la misma Constitucion, establece que las acciones privadas que ofenden al órden y á la moral pública ó perjudican á tercero no están exentos de la autoridad de los magistrados.

Nosotros creemos que el art. 449 del doctor Tejedor es perfectamente constitucional, que es una limitacion necesaria á esa libertad profesional y debería quedar subsistente.

La Suprema Córte, supremo intérprete de la Constitucion Nacional, ha fallado un caso que no deja de tener grande analogía con el de que tratamos y que parece aún mas contrario á la libertad profesional.

En el tomo 11 pág. 373, segunda série de los fallos de dicho Tribunal, ha sentado la jurisprudencia de que no existiendo defensor de pobres ante la justicia nacional, es deber de los abogados de la República prestar *gratuitamente* este servicio.

Por qué razon no sería aplicable á los médicos esta jurisprudencia?

El artículo del Dr. Tejedor no es ménos racional y justo que las ordenanzas de los Reyes Católicos, que impusieron á los abogados la obligacion de defender de gracia y por amor de Dios donde no hubiere abogados salariados para pobres.

Donde no rija el Código del Dr. Tejedor, los médicos no podrán ser obligados á prestar sus servicios en caso de urgente necesidad; porque nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe (art. 19 al fin, Const. Nacional); pero por esto no dejará de haber inmoralidad en no prestar los servicios.

El decoro profesional reclama que no se diga en las

sentencias: que por inhumana y vituperable que sea la negativa de prestar sus servicios en caso de necesidad, no es pasible de pena, como ya ha sucedido.

CAPÍTULO CUARTO

Honorarios

§. 76. **Disposiciones legales** — *Código Civil:* — Artículo 1627. El que hiciera algun trabajo, prestare algun servicio á otro, puede demandar el precio, aunque ningun precio se hubiese ajustado, siempre que tal servício ó trabajo sea de su profesion ó modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

Art. 3880. —Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los siguientes:

1.° Los gastos funerarios hechos segun la condicion y fortuna del deudor. Estos comprenden los gastos necesarios para la muerte y entierro del deudor ó sufragios de costumbre, los gastos funerarios de los hijos que vivían con él y los del luto de la viuda ó hijos cuando no tienen bienes propios para hacerlo.

2.° Los gastos de la última enfermedad durante seis meses.

....

Las èpocas designadas en los nùmeros anteriores son la que preceden á la muerte ó embargo de los bienes del deudor.

Art. 3881. Cuando el valor de los inmuebles no hubiere sido absorvido por los acreedores privilegiados ó hipotecarios, la porcion del precio que quede debida, es afectada con preferencia al pago de los créditos designados en el artículo anterior.

Art. 3882. Los crèditos privilegiados sobre los bienes inmuebles se ejercen segun el nùmero que indica su clasificacion.

Los de un mismo nùmero concurren á prorata, si fuesen de igual condicion.

Art. 4032. Se prescribe por dos años la obligacion de pagar:

1.° A los jueces ärbitros ó conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administracion de justicia, sus honorarios ó derechos.

....

4.° A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda.

Art. 4036. En todos los casos de los tres artículos anteriores, corre la prescripcion, aunque se hayan continuado los servicios y solo

dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuenta aprobada por escrito vale ó escritura pública ó hubiese mediado demanda judicial[1] que hubiese sido extingida.

§. 77. **Contrato de honorarios — Igualas** — El precio de un trabajo manual se denomina salario.

En las profesiones liberales entra un elemento distinto que en las demás clases de trabajo, hay en ellas algo de moral y superior que no puede pagarse.

El médico que, mediante su asistencia, salva la vida de un enfermo, no puede ser recompensado por un precio en dinero: hay una deuda moral de gratitud que no entra en los trabajos manuales.

Los romanos distinguieron bien esta diferencia y por esta razon designaron la retribucion de los que ejercían las profesiones liberales, con el nombre de honorarios, *honoris causa.*

El derecho á percibir el honorario ha sido siempre reconocido. El médico vive de su profesion, se dedica á un estudio constante, no puede dedicarse á otro trabajo para vivir, y no puede, por lo tanto, suponerse que regale su asistencia.

Esta es la razon del artículo 1627 del Código Civil.

El que llama á un médico para que lo asista, hace un contrato tàcito, en virtud del cual pide el servicio, obligándose á pagar todo aquello que sea justo.

Así, pues, el contrato se propone con el llamamiento del cliente y se acepta por el médico en el hecho de ir á prestar su asistencia.

El médico es libre de ajustar de antemano su asistencia, y este contrato recibe el nombre especial de *iguala*, como el del abogado.

La iguala puede ser de dos modos: accidental ó permanente: la primera tiene lugar cuando se refiere al tratamiento de una enfermedad, al dictámen ó consulta sobre un asunto dado; y la segunda es el contrato que hace un médico obligándose á asistir á un individuo ó á una familia, mediante una retribucion á tanto por año ó mes,

cualesquiera que sean las enfermedades que sobrevengan.

Entre nosotros no se acostumbran unas ni otras, á no ser en caso de tener que salir los médicos fuera de su residencia habitual; y en las casas de sanidad, en las que además de la asistencia médica se dá á los enfermos hospedage, alimentacion, etc.

Estos contratos siempre que exceden de 200 pesos nacionales deben hacerse por escrito, y no pueden probarse por testigos. ([a])

Aconsejan los autores de mas nota que no se hagan igualas accidentales: porque en ellas parece que hay una especie de presion moral ejercida por el médico sobre su cliente, para obligarle á firmar un contrato que le es oneroso.

Las leyes remanas prohibían la iguala hecha al principio ó durante la enfermedad: *Non libera voluntas,* decía la ley romana, *sed necesitas est manus huyus modi stylum imposuint.*

En nuestro derecho el médico y el cliente están en completa libertad de hacer los contratos que quieran, y son válidos, mientras no se pruebe que ha habido error, dolo ó fraude en su formacion.

Indudablemente un contrato en el que se estipulasen honorarios exhorbitantes, en un lugar donde no hubiese mas que un médico, y el contrato hubiese sido hecho durante una enfermedad grave, sería fácilmente atacable y los jueces harían uso de la equidad, en cuanto pudieran, para dejarlo sin efecto; pero fuera de los casos en que hubiera un verdadero abuso, no podría ser atacado con probabilidad de éxito.

Las igualas permanentes, en virtud de las cuales cada vecino paga al médico cierta cantidad de dinero ó frutos que cosecha, por la asistencia anual á la familia, haya ó no enfermos, es muy usada en algunos pueblos de Es-

---

([a]) Art. 1193. Código Civil.

paña y sería en las localidades de poca importancia el medio de asegurarse de asistencia médica, y lo único que podría crear costumbres médicas, de que ahora se carece, reportándose inmensas ventajas por los médicos y por el público.

La obligacion emanada del contrato hecho por un médico, para una familia para asistirla á donde quiera que vaya, mediante una anualidad dada, ha sido juzgada válida en Francia en un célebre pleito.

El Dr. Monjon contrató con Mad. Feuchéres que asistiría á esta y á toda su familia, *durante toda su vida*, por diez mil francos anuales, teniendo la señora el derecho de rescindir el contrato mediante la suma de 200,000.

En nuestro derecho tal contrato sería nulo, porque lleva implícitamente la condicion de sujetar la eleccion del domicilio á la voluntad de un tercero, y esto está prohibido por la ley, como lo está el sujetarse á vivir perpétuamente en un lugar determinado. (Art. 531 Código Civil).

Para que entre nesotros fuera válido el contrato tendría que respetar la voluntad del médico de elegir domicilio á su voluntad; ó en otros términos, conteniendo la cláusula; mientras tengan médico y cliente el mismo domicilio.

Ahora bien, la residencia temporal con un objeto determinado, no es contrario á la disposicion de la ley, y por lo tanto, sería válido el contrato aunque exijiese al médico salir de su residencia, mientras no alterase el domicilio.

Así, por ejemplo, es válido el contrato de ir á tal parte, por tanto tiempo, á tratar tal ó cual enfermedad, en tales ó cuales sujetos.

El art. 1627 citado determina que en los casos en que no se ha hecho contrato, se entiende que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

Esta prevencion tiene el objeto de evitar pleitos costosos.

Los árbitros deben en este caso ser médicos ó aconsejados por médicos; pues que estos son los únicos capaces de

juzgar sobre el valor del trabajo de un médico, así que deben entenderse las palabras del Código àrbitros peritos ó peritos arbitradores.

En Córdoba està determinado por la ley la creacion del Consejo de Higiene, que es atribucion de éste informar á los Jueces y Tribunales sobre los honorarios en los distintos ramos del arte de curar.

Recientemente se originó una cuestion entre un médico y su cliente sobre honorarios; el Consejo de Higiene encontró que la cuenta del médico era moderada y lo era en efecto; pero el Juez (y es de advertir que era letrado) *considerando que el Consejo de higiene se compone de médicos y que han podido estimar los honorarios moderados porque ellos están en actual ejercicio*, rebajó la cuenta del médico en una tercera parte.

Hè ahi los inconvenientes que hemos señalado, § 40, de no sujetar á los jueces al dictámen de los peritos, cuando las profesiones son reglamentadas por el Estado y los peritos tienen título.

El Consejo de Higiene se compone de médicos, porque no debe componerse de zapateros y sastres. Es tan natural suponer que sea médico el que regule el honorario de un médico, como es natural y lógico que el trabajo de un abogado lo regule otro abogado y no un herrero.

Los médicos al regular sus honorarios en las cuentas, pueden hacerlo de dos maneras; bien pasando una cuenta por la asistencia en el caso, ó bien por los detalles del servicio prestado.

En este caso, y debe hacerse así en lo ordinario, deben especificar el número de visitas y su fecha; si son de día ó de noche; el número de operaciones, consultas etc. con el objeto que sirva de comprobante y base de tasacion, si hubiere lugar á ello.

En estas cuentas debe tenerse presente no solo la importancia y gravedad del caso ocurrido, sinó tambien la posicion del enfermo, debiendo moderarse la cuenta en proporcion de

la fortuna del cliente, pecando siempre por módicos mas que por elevados.

§. 78. **Privilegios de los honorarios de los médicos** — El Código establece que los honorarios del médico son privilegiedos, al establecer que lo son los gastos de última enfermedad durante seis meses.

Este privilegio ha dado lugar en el derecho francés à grandes controversias entre los jurisconsultos, la mayor parte de las que no tienen ya lugar en nuestro derecho, porque el Codificador se ha encargado de cortarlas.

Comentando su disposicion dice: «Por gastos de última enfermedad se entiende todo lo que es debido por el tratamiento de la enfermedad, y principalmente los honorarios de los médicos ò cirujanos, el valor de los remedios y el salario de los asistentes».

«En algunos códigos se determina por *última enfermedad* aquella de que el deudor ha muerto. Troplong dice lo mismo, fundándose en que si el enfermo ha sanado, el médico ó cirujano tiene solo una accion personal contra el deudor. Pero nuestro artículo comprende tambien la última enfermedad de que hubiese curado el deudor. Que se diga que la deuda del médico que ha perdido su enfermo, no es ménos favorable que la del que lo ha curado, se concibe; pero preferir el primero al segundo, rehusar á este una recompensa que se concede á aquel, es faltar á la lógica y á la justicia. — Vèase Mourlon—n.º 73—Segun Duranton, no se deben declarar privilegiados los gastos de la última enfermedad, sinó aquellos que son hechos segun la condicion y fortuna del deudor. como está prescrito respecto á los gastos funerarios. Puede haber lujo en estos últimos gastos; pero basta decir que regularmente no hay ostentacion de remedios».

«Los gastos de la última enfermedad son sin duda privilegiados, cuando la quiebra ha sido declarada despues de la muerte del deudor; pero si la quiebra ha precedido á la enfermedad, muera ó sane el enfermo, los gastos posteriores á la quiebra no son privilegiados, porque las

deudas que el fallido ha contraido cuando ya está desapoderado de sus bienes, no pueden tener esos bienes por garantía».

El privilegio está, pues, claramente establecido, sin dejar lugar á dudas ni controversias.

Háse discutido en Francia si el privilegio comprendía todos los gastos de la última enfermedad, cuando era crónica y había durado muchos años.

Esto es una exhorbitancia, que podría disminuir considerablemente los bienes á dividir entre los acredores.

Nuestro codificador poniéndose en el terreno de la mas perfecta equidad, ha limitado el privilegio á seis meses.

Un médico que deja trancurrir un plazo mas largo sin cobrar á su cliente, no es seguramente muy diligente, y si lo es, tendrá para con su cliente consideraciones especiales que lo colocan en la categoría de los acredores ordinarios; y por lo tanto, debe entrar á cobrar en esa categoría.

El privilegio es el derecho que la ley acuerda á un acredor para ser pagado de su crédito, con preferencia á á otro. Este derecho se acuerda al crèdito en atencion á la causa de que procede, causa que la ley mira con favor.

Como excepcion al derecho comun debe siempre interpretarse restrictivamente, es decir, no debe dársele mayor estension que la letra de la ley le dá.

Sin embargo, cuando hay una razon idéntica para acordar el favor de la ley, debe acordarse. El gefe de una familia debe alimentar á su mujer y á sus hijos que viven con él, y la ley acuerda el privilegio á los créditos que proceden de alimentos suministrados al *deudor y à su familia.*

La ley acuerda el privilegio para los gastos de luto de la viuda y los hijos qne vivian con el dendor al tiempo del fallecimiento; porque considera que es una necesidad ineludible que imponen las costumbres.

Acuerda aun el privilegio á las gentes de servicio, del deudor y su familia.

Resulta así que concede el privilegio al alimento, al luto,

al servicio, ¿y acaso es una menor necesidad la curacion de las enfermedades?

Supongamos una criatura en estado de lactancia. Tendria privilegio el ama de cría, el suministrador de lutos, ¿y no lo tendría el médico que la ha curado y el boticario que hubiese suministrado los medicamentos?

El Doctor Segovia, comentando este artículo, opina como nosotros, que el privilegio es estensivo à los gastos de la familia.

Asi opina tambien Goyena sobre el art. 1925, inc. 2.º del Código Civil para España y la ley de Babiera así lo dispone.

El privilegio del médico se ejerce sobre los bienes muebles del deudor, y cuando estos no alcanzan, sobre los sobrantes de los bienes inmuebles, descontados los créditos que tienen privilegio especial, como hipotecas, etc., (Art. 3881 y 3919 Cód, Civil).

El privilegio del médico está equiparado á los gastos funerarios, y la ley lo mira con tanto favor que le concede preferencia aun sobre el privilegio del locador. (Art. 3004 Cód, Civil).

Cuando no alcancen los bienes del deudor para pagar los gastos de la última enfermedad, podrá suceder que hayan intervenido varios médicos; por consultas, asistencia concurrente, cambio de médico, etc. y siempre habrá el boticario, que ha suministrado los medicamentos, que concurra.

En este caso los créditos concurren á prorata; esto es, lo que hay para el pago se reparte entre los acreedores en proporcion de sus respectivos créditos.

§. 79. **Prescripcion de los honorarios de los médicos.** — La prescripcion de una obligacion es un medio de librarse de ella por el mero trascurso del tiempo. Por el solo silencio ó inaccion del acreedor, durante tiempo fijado por la ley, queda el deudor libre de pagar; pero los jueces no pueden declarar prescrita la obligacion si el deudor no se lo pide; la ley, por motivos de órden público, ha introducido este medio; pero la obligacion moral subsiste.

El Código dispone que se prescribe por dos años la obligacion de pagar los honorarios de los jueces árbitros ..... y toda clase de empleados en la administracion de justicia, contándose el tiempo desde que feneció el pleito por sentencia ó transaccion.

En esta disposicion se comprenden los honorarios de los peritos, y por lo tanto, de los mèdicos que intervienen en los juicios.

Este inciso no afrece ninguna dificultad; pero no así el cuarto del mismo artículo, que se refiere á la prescripcion de la obligacion de pagar à los que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos.

Los dos años corren desde los actos que crearon la deuda.

Háse discutido mucho si hay tantas prescripciones como visitas ú operaciones, ó si la prescripcion corre solo desde el fin de cada enfermedad.

La jurisprudencia extrangera se ha pronunciado en ambos sentidos; pero para nosotros la cuestion no ofrece duda, el Código quiere que cada acto se prescriba por separado; es decir, que hay tantas prescripciones como actos diferentes.

Esa es en primer lugar la letra de la ley; desde los actos que crearon la deuda, dice, cuando en el primer inciso de este artículo, establece para los que intervienen en los pleitos, desde que el pleito feneció; y si la voluntad del legislador hubiera sido que los honorarios de los médicos se hubiesen así prescripto, lo hubiera expresado.

Además, es preciso tener en cuenta la naturaleza de esta prescripcion.

En nuestro derecho se funda, no en una presuncion de pago, sinó en la inaccion del acreedor.

Las visitas, las operaciones son actos que tienen un honorario separado; no asi la intervencion del perito, del abogado, del árbitro, cuyos actos de intervencion forman un conjunto indivisible. Las audiencias, el estudio de los autos, los decretos, la recepcion de pruebas, aun cuando son actos distintos, forman un conjunto y no se ajustan los honorarios por

cada acto; mientras que el médico ordinariamente cobra tanto por visita ú operacion.

Cuando haya convenio entre el médico y cliente, para determinar el honorario por la totalidad de la asistencia, entónces el acto que crea la deuda no es la visita ni la operacion aislada, sinó la asistencia, y la prescripcion debe correr desde que esta terminó; del mismo modo que cuando hay igual *pro tempore,* desde el dia que esta termina.

El artículo está tomado de Goyena y en las costumbres de las poblaciones de alguna importancia de España entra el pago de cada visita así que ella se hace; sobre todo, cuando no se tiene médico fijo para la familia, y aun algunas qne le tienen pagan al terminar la visita.

Pero en España y fuera de ella es un derecho indiscutible del médico que asiste por visita ó consulta, hacèrsela pagar así que la ha practicado y de ello tenemos algunos, aun que raros ejemplos, entre nosotros.

No es la gratitud de los clientes lo que distingue la profesion médica; pasado el dolor, se olvida pronto el servicio, y no hay honorario que se satisfaga con mas disgusto, por regla general; sobre todo cuando el éxito no corona la asistencia.

Las cuentas largas dan lugar à enfadosas cuestiones y á observaciones mezquinas, que se evitan pasando cuentas, cuando mas trimestrales, y aun que ella no sean pagadas, el acto del reconocimiento interrumpe la prescripcion, con lo cual se tiene reducida á una sola fecha toda la cuenta.

La prescripcion se interrumpe por la demanda notificada al deudor, y por el reconocimiento expreso ó tàcito del derecho del médico.

Basta una simple carta, en que ese reconocimiento se haga, prometiendo pagar ó pidiendo espera, para que la prescripcion se interrumpa, y una vez interrumpida, vuelve á contarse desde la fecha de la interrupcion; el tiempo anteriormente transcurrido se tiene por no pasado, al efecto de la prescripcion. [a]

[a] Art. 3689 y 3998, Código Civil.

§. 80. **Donaciones y legados á los médicos.** — El Código Francés en su art. 909, establece que los mèdicos y cirujanos son incapaces de recibir legados, al par de los confesores, en la última enfermedad.

Nuestro derecho tradicional no establecía esta prohibicion, y el Codificador Argentino en el art. 3739, no la puso, diciendo en la nota á dicho artículo la razon por que no adoptaba semejante disposicion.

Sin embargo, el Doctor Coni trascribe en su *Código Médico*, pág. 52, la jurisprudencia francesa que á este punto se refiere, pero ella no tiene aplicacion entre nosotros.

Los mèdicos pueden recibir donaciones ó legados de sus clientes como cualquier otra persona.

Dadas nuestras costumbres, y aun las europeas, la presuncion de una violencia á la voluntad del enfermo no tiene razon de ser, y si algun caso se produjera, bastarían los medios ordinarios para anularlo.

§. 81. **Aranceles y regulaciones de los honorarios de los médicos.** — Las cuestiones sobre honorarios de los médicos pueden presentarse de dos modos: bien por que el médico haya dejado librado á una regulacion el importe de sus honorarios, ó bien por que presentada una cuenta haya sido objetada, por aquel que deba pagarla, por creerla excesiva.

En ambos casos la solucion es la misma, la regulacion hecha por personas peritas.

Si hubiera un arancel que determinara de antemano el importe de los honorarios de los médicos, estas cuestiones no existirian; bastaría tomar del arancel la cifra correspondiente, como se hace en los honorarios de los escribanos.

Pero un arancel de honorarios médicos es muy dificil de hacer por las muchas circunstancias que deben tenerse en cuenta para la regulacion.

Hay en el servicio del mèdico algo que escapa á toda regulacion: el valor de la vida de un hombre, un miembro de su cuerpo, un dolor ni son apreciables en dinero; así lo expresan los enfermos mientras lo están; pasado el dolor se aprecia

generalmente el mérito del servicio por lo que cuesta la materialidad de la redaccion de la receta ó el trabajo material de la operacion.

El talento, la carrera, el estudio constante y la experiencia escapan á la apreciacion del vulgo, y son sin embargo, elementos que entran en la regulacion.

La circunstancia de la posicion de fortuna del cliente ó la cuantía del asunto en los pleitos se tienen en cuenta.

El médico debe vivir de su profesion, y aquellos que la aprovechan deben contribuir en la medida de su posicion á su sostenimiento.

La importancia de la operacion practicada y de la enfermedad trotada son otro elemento que debe entrar en la regulacion, como lo son el tiempo invertido, la distancia recorrida, la hora del dia ó de la noche y la estacion en que el servicio se ha prestado.

Una visita practicada à las horas de madrugada del invierno expone al médico á contraer una enfermedad mortal; siempre le quita las horas de reposo natural, y por consiguiente, debe ser recompensado, como tres ó cuatro visitas ordinarias.

La distancia se traduce en tiempo invertido, y aunque fuera de Buenos Aires, Córdoba y Rosario las distancias urbanas son cortas, y no deben tenerse en cuenta, hay poblaciones, como San Juan, Mendoza, Tucuman en las que la poblacion sub urbana tiene una gran estension.

En las poblaciones grandes, cuando no hay medio de transporte ordinario y el médico debe hacer uso de un carruage particular, debe ser tomado en cuenta este gasto.

En las distancias fuera de la poblacion, si no se ha hecho un ajuste particular, debe tomarse en cuenta los médios de transporte y la estacion: el médico que recorre 25, 50 ó mas leguas sobre una mula en el rigor de las estaciones por las ásperas sierras del Interior, debe ser recompensado de otra manera que el que se traslada por los ferro-carriles, por los vapores ó por las mensagerías del Litoral.

En cada poblacion hay fijado por la costumbre, ó por

acuerdo del cuerpo médico un tipo á las visitas, segun las horas del dia en que ellas se verifican, y donde no lo hay debe fijarse.

Ese tipo debe servir de base à toda regulacion; graduándola con arreglo á las circunstancias que acabamos de expresar.

Los médicos encargados de regular deben observar la mas extricta imparcialidad, informándose de todos los detalles y dar su dictámen con entera independencia; en caso de duda deben decidirse en favor del cliente; porque la profesion médica es enteramente caritativa; pero cuando en su conciencia vean de un modo claro, por mas que el público pueda apreciar exhorbitante la regulacíon, deben hacerla por lo que en justicia resulte.

La generalidad de los casos se roducen por el rechazo de una cuenta ya presentada, así que el trabajo de regulacion se reduce á dictaminar sobre si la cuenta es ó nó arreglada.

En los Tribunales de Córdoba se ha hecho jurisprudencia en lós trabajos periciales, determinando que una regulacion nunca debe exceder de aquello en que estimó su trabajo el perito.

Un arquitecto construtor del convento de San Francisco estimó su trabajo en tal cantidad, regulado el trabajo resultó que valía mucho mas de lo pedido. El Superior Tribunal ordenó pagar la cantidad solicitada por el arquitecto.

Esta sentencia es justa, porque en los trabajos facultativos el honorario no representa un valor fijo, sinó la estimacion del interesado, cuando no es excesiva; y el interesado, ha podido tener en cuenta para regular, su facilidad para hacer el trabajo, consideraciones al deudor, una renuncia tácita del exceso y otras circunstancias de las que solo el profesor es juez.

En estos casos debe hacerse constar en el dictámen el verdadero valor del servicio y expresar que la regulacion hecha por el interesado es por lo tanto módica. Esto interesa altamente al honor profesional, y es un correctivo á las falsas apreciaciones del público.

Los Consejos de Higiene de Buenos Aires, Córdoba y otras provincias son, por los decretos de su fundacion, las autoridades encargadas de las regulaciones de honorarios en todas las profesiones del arte de curar.

Cuando las regulaciones se hacen por profesores privados tienen derecho á cobrar honorarios por la regulacion; los cuales no deben exceder de un diez por ciento del valor de los honorarios regulados, si se hace por tres profesores, ni del cinco por ciento si se hace por uno solo.

La forma de la regulacion debe ser siempre la de un dictámen fundado de la manera que hemos dicho respecto á los dictámenes en general.

La relacion de los hechos debe contener el caso, sus circunstancias, importancia, número de visitas y operaciones, distancia; posicion acomodada, regular ó pobre del individuo, y todas las demas que pueden influir en la regulacion; la valoracion detallada de cada uno de los actos que constituyen la asistencia y su valor total como conclusion.

§. 82. **Honorarios periciales en materia criminal.** —En los juicios civiles los honorario de los peritos deben ser abonados por las partes. como lo previenen las leyes de procedimientos.

En los juicios criminales entre gentes pudientes, forman parte de la condenacion en costas y debe por lo tanto, pagar la parte que ha solicitado la prueba, sin perjuicio de la condenacion que el Juez haga.

Pero cuando el nombramiento se hace de oficio, es un medio indispensable á la administracion de la justicia, y por lo tanto deben los honorarios ser satisfechos por el Estado. Esto es lo que es practica donde no hay Consejos de Higiene ó nombrado médicos titulares para el desempeño de estos servicios, ó cuando estos no desempeñan el servicio por estar impedidos.

§. 83. **Venta de clientela.** —Háse debatido en Francia y hecho jurisprudencia sobre una cuestion impor-

tante, sobre la validez del contrato llamado *venta de clientela.*

La Córte de Paris en 20 de Diciembre de 1847, dió la sentencia siguiente:

«Considerando que si es incontestable que las convenciones tienen fuerza de ley entre los que las han hecho, es preciso que las convenciones sean legalmente formadas, que no sean ilícitas y contrarias al órden público, que en este último caso los tribunales deben apreciar del pacto cuya ejecucion se les pide, que ellos pueden suplir la excepcion de nulidad»;

«Considerando que la clientela de los médicos, fundada en la confianza pùblica y en la eleccion libre de las partes interesadas, no está en el comercio; que entónces no puede ser materia de una venta, segun los términos de la ley»;

«Considerando que lo que precede, que la demanda á fin de tomar posesion por el señor Argentier de la clientela del señor Anquelin no es fundada, como tampoco la de pago de 3,000 francos por estimacion de la cesion de dicha clientela»;

«En lo que concierne á la toma de posesion de los lugares que hacen parte de dicha locacion»:

«Considerando que en la especie, la sesion de esta locacion no es en realidad sinó un accesorio de la obligacion principal de dicha clientela»;

«Que las dos convenciones han sido hechas simultáneamente, la una en vista de la otra, y no pueden ser divididas»;

«Que la nulidad de la obligacion principal lleva consigo la nulídad de las obligaciones accesorias»;

Por todos estos motivos y sin necesidad de examinar el mérito de la articulacion de los hechos presentados por el demandado, rechaza la demanda de Anquelin y le condena en las costas.

La Córte de Paris adoptando los considerandos anteriores rechaza la demanda.

Esta sentencia se halla contradicha por otra del Tribunal Versalles y de la segunda Cámara del Tribunal del Sena.

«Considerando que es incontestable que la obligacion contraida por un médico de no ejercer mas su profesion en un lugar determinado, de presentar á otros médicos sus clientes; de ayudarlo á adquirir su confianza, puede formar el objeto de una convencion y es una causa lìcita de la obligacion contraida por el médico en provecho del cual la convencion se ha contraido de pagarle una suma de dinero».

Fundado en estas sentencias establece Lutaud y con él casi todos los autores franceses, que no puede discutirse la validez del contrato de venta de clientela.

Legrand du Saulle, dice: En derecho extricto, que la clientela de un médico no sea una cosa que está en el comercio y que su venta sea nula, es posible; pero yo sostengo que el médico que cede una clientela, se obliga simplemente con su comprofesor á recomendarlo é introducirlo con sus clientes; que esta obligacion puede dar lugar á un contrato válido y que ciertas infracciones á este contrato son capaces de justificar demandas de daños y perjuicios.

Hé aquí un modo de no decir nada jurídicamente hablando.

Aún en derecho francés la sentencia de la Córte de Paris es justa y no lo son las que sirven de base á los autores.

En derecho argentino la llamada venta de clientela es un contrato nulo, porque es ilícito y pasa rozando la inmoralidad, aquí como en todas partes, y es contraria al espíritu de nuestras leyes, que consagran la libertad individual.

El contrato de venta de clientela importa verdaderamente lo que dicen los Tribunales de Versalles y del Sena; *Primero*; No ejercer mas su profesion en un lugar determinado; *Segundo*: Introducir al cesionario cerca de los clientes del cedente; *Tercero*: Ayudarle á adquirir su confianza.

Hay en esta cuestion dos elementos que tener en cuenta: los intereses públicos y los intereses de los médicos contratantes.

Aquí como en Francia, el Estado no gasta ingentes sumas en la creacion y sostenimiento de las escuelas médicas, para crear una clase privilegiada, sinó por interés del servicio público.

Cuando hay concurrencia de profesores, la clientela se forma por la eleccion libre y la confianza del públi-

co, que busca en último término, la competencia y las mejores dotes profesionales.

Las dotes de un profesor no las tiene otro, y el contrato de venta de clientela priva al público de las dotes peculiares al profesor cedente, que en muchos casos seránle necesarias así como á la administracion de justicia.

Lleva, pues, el contrato de venta de clientela implícita una causa ilícita y aún inmoral; porque las pericias médico legales son verdaderos actos de ejercicio de la profesion; porque nadie puede obligarse á faltar al deber de auxiliar á la justicia.

En el servicio del público podrá suceder, y sucede con frecuencia, que si bien en general, dos médicos pueden tener los conocimientos de toda la profesion, cada uno tiene aptitudes especiales para el ramo que ha sido de su especial predileccion, resultaría así que ocurriendo un caso de partos, por ejemplo, en que tuviese mas conocimientos el cedente, el público se vería obligado á recurrir al médico ménos hábil, hasta con peligro de la vida del enfermo.

No tiene un médico que ha jurado servir á la humanidad, siempre que sus servicios sean necesarios, el derecho de vender á otro por dinero, la facultad de obligarle á faltar á su juramento.

Con esto que hace al órden público basta y sobra para demostrar la nulidad del contrato aludido.

Además, ese contrato ó es innecesario ó es inmoral. Es innecesario, porque un médico la confianza del público por su buen servicio, y siendo libre al ejercicio de la profesion, puede hacer siempre la competencia á otro, por sus buenas dotes y mejor servicio, sin necesidad del contrato puede ganarse la clientela de un médico establecido anteriormente. En este caso es innecesario.

Si el médico cedente tiene superioridad de práctica y conocimientos, es inmoral privar al público de ta

les ventajas; el médico se debe á la humanidad y su interés privado no puede autorizarle á ser perjuro.

Supongamos aún á los dos médicos en edentidad de condiciones y si se quiere supongamos el cesionario es superior al cedente: es decir, que el servicio público nada pierda por el contrato; aún así es contrario al órden público.

El Código Civil en el inciso primero, art. 53 y en el art. 97, prohibe se coarte, ni aún por contrato, la facultad de cambiar de domicilio y vendrá á quedar coartada por la venta de clientela, toda vez que fuera necesario al médico cedente ejercer su profesion para llenar las necesidades privadas, puesto que tendría que cambiar forzosamente su domicilio fuera del rádio estipulado.

Aún en el supuesto que se estimára que el no ejercicio importa un ejercicio; porque se cobra retribucion por ello, resultaría una obligacion de prestar el servicio de no ejercer perpétuamente, lo que es contrario á la ley.

El acto de la venta de la clientela puede traer perjuicios á un tercero, tan graves como la vida misma.

Supongamos que en una localidad hubiese solo un médico, ¿podría negarse al llamado de un enfermo, en virtud de un contrato celebrado con un tercero?

Habiendo dos médicos, podrían contratar entre si privar á la localidad de los conocimientos y de aptitudes en uno ó varios ó de todos los ramos de su profesion.

Supongamos que el contrato entre los dos médicos se ha realizado y que el cesionario se presentase á los jueces reclamando el precio, aduciendo como prueba de que él había cumplido el contrato, que tal noche le llamaron con urgencia para contener una hemorragia; que se negó á asistir, exponiendo que estaba obligado á ello, en virtud de su contrato; que en consecuencia fué llamado el cedente y cuando llegó, el paciente había ya muerto exangüe.

En realidad de verdad, siempre un contrato de venta de clientela tiene por objeto anular, por un precio, la superioridad en la confianza pública, la superioridad de conocimientos, la superioridad de aptitudes manuales y el contrato de no cumplir un juramento sagrado, espontánea y libremente prestado.

Ese contrato es, pues, contrario á la ley, es contrario á la moral, perjudicial á los intereses públicos y es por lo tanto nulo. ([a])

([a]) Art. 953, 1167 y 1626. Código Civil.

CAPÍTULO QUINTO

Ejercicio de la Farmacia

§. 84. **Leyes que reglan el ejercicio de la farmacia.**—Las hemos trascripto en el § 55.

La ley de Buenos Aires sobre el ejercicio de la farmacia es excelente y con lijeras modificaciones, que indicaremos los siguientes comentarios, creemos que debería ser adoptadas en las Provincias.

Las Facultades que pueden expedir y rivalidar títulos de farmacéuticos son las mismas que pueden expedir y rivalidar titulos de médicos y unos y otros actos se ejecutan del mismo modo.

§. 85. **Naturaleza mista de la profesien farmacéutica**—Un farmacéutico es un verdadero comerciante, en el hecho y en los términos expresos del Código de Comercio: hace profesion de la compra y venta de mercaderías (medicamentos y drogas), vende al por menor en tienda, y sus actos, son actos de comercio.

El farmacéutico compra y revende en el estado en que compró ó transformando la mercadería, hace cambios, negocia giros y practica todas las operaciones del comercio en general. [a]

Pero estas comerciantes son de un órden especial; su comercio requiere conocimientos especiales, y la ley en garantía de la salud pública exige un título profesional para su ejercicio.

Hay, pues, en una farmacia una dualidad de pro-

---

[a] Cap. 1.º del Código de Comercio—Lutaud 3.ª edicion pág. 986; Cap. Meyer y Ruben de Cauder Diccionario de Comercio tom. 5.º pág. 722 y siguientes.

fesiones; el comercio y la profesion liberal; que requieren dos legislaciones y dos jurisdicciones diferentes, la técnica y la comercial.

La naturaleza jurídica de los actos no se opone á que uno sea el comerciante y otro el profesor, para el establecimiento de la industria, ni tampoco se opone á que una misma persona sea á la vez ámbas cosas.

La ley solo quiere garantir al público de la ignorancia, negligencia ó mala fé en el comercio de medicamentos; y esto se logra con solo exigir al frente de cada farmacia un encargado responsable de expendio de medicamentos, un regente profesor titulado.

De aquí se sigue, que sin peligro de la salud pública, pueden establecerse en farmacia las sociedades mercantiles que autoriza el Código de Comercio, con tal de que el sócio gerente sea profesor farmacéutico.

Del mismo modo puede tambien un indivíduo, sea ó no farmacéutico, tener una ó mas boticas, con tal de que ponga en el despacho, como regente responsable, un farmacéutico aprobado, sea como sócio ó como dependiente á sueldo, el cual estará obligado, no solo con respecto á las autoridades científicas, sinó con relacion al dueño, á desempeñar todas las obligaciones que la profesion le impone; pues el dependiente comercial debe mirar los intereses del sócio ó del patron como si fueran propios, y es responsable de los daños que le cause por malversacion, negligencia ó falta de exacta ejecucion de sus órdenes é instrucciones. ([a])

Los artículos 17 y 29 de la ley de Buenos Aires no se oponen á esta libertad, pues lo único que ellos exigen es que al frente de cada farmacia haya un profesor autorizado, y no es tambien lo único que puede exigir la ley en garantía de los intereses públicos, y la disposicion del inciso 2.° del artículo 20. que las responsabilidades

---

[a]) Art. 155 del Código de Comercio.

de los regentes podrán hacerse efectivas sobre los establecimientos debe entenderse segun los arts. 144 y 145 del Código de Comercio y tit. 9.º Sec. y lib. 2.º C. C. y de los principios generales del derecho.

El público no conoce sinó el establecimiento, nada le importa de las convenciones ó relaciones jurídicas del regente contra el propietario, y la libertad de asociarse un farmacéutico con uno que no lo es, no debe perjudicarle.

Tal como está redactada la ley se presta á ser interpretada diciendo, que debe seguirse un pleito ejecutando al regente y en caso de insolvencia podrá ejecutarse al propietario, ó sea á su establecimiento.

Esto no es lo que la ley quiere, pues la franquicia vendría así á redundar en perjuicio del damnificado, que tendría que seguir dos pleitos, para su indemnizacion pecuniaria.

§. 86 **Ejercicio ilegal de la farmacia.**—Lo constituye, no solo el tener farmacia sin poner al frente un regente aprobado; sinó todo acto de venta de medicamentos al menudeo, sin título ó autorizacion correspondiente.

Síguese de aquí que las Hermanas de Caridad cometen un acto punible expendiendo medicamentos, y en este concepto han sido condenadas repetidas veces en Francia.

El médico que expende medicamentos en las localidades en que hay farmacias comete tambien el delito de ejercicio ilegal de la farmacia.

Pero donde no hay farmacia abierta forzosamente tienen que expender ellos mismos los medicamentos, pues de otro modo se harta inútil el ministerio del médico.

Los médicos homeópatas están sujetos á esta disposicion, pues la ley no distingue sistemas, sinó que establece la prohibicion de un modo absoluto.

La ley de Buenos Aires no está redactada en términos convenientes sobre este punto.

Se comprende que lo que quiere decir el art. 27, al prohibir á los farmacéuticos todo acuerdo con un médico para explotar ambas profesiones, ha querido prohibir el ejercicio simultáneo de ambas profesiones, lo que se confirma por la disposicion del art. 44, que impone la multa al que teniendo el título de un ramo ejerce otro; pero la ley debería ser mas precisa, y expresar, como las leyes recopiladas, que el médico no puede expender medicamentos, de un modo terminante; como ha expresado la prohibicion á los facultativos de obligar á sus clientes á tomar los medicamentos en determinadas farmacias. (art. 8.º)

Excelente disposicion que evita muchas inmoralidades.

§. 87. **Responsabilidad profesional de los farmacéuticos.** — Los farmacéuticos están obligados al secreto profesional (art. 27); y son responsables de los daños que causen por su culpa ó negligengia, no ya como hemos dicho respecto de los médicos (§ 70); sinó de todo daño que causen por la infraccion de los reglamentos que rigen la farmacia.

§. 88. **Responsabilidad por error en el despacho.** — Mientras en el médico cabe error, que nace de las dificultades de percepcion, de la variedad de sistemas y de opiniones, la farmacia es exacta, hasta el punto de ser matemática, en sus procederes y en la expedicion.

Todo error puede ser evitado en la farmacia, poniendo la atencion que exigen los reglamentos.

La prescripcion del art. 21 de la la ley de Buenos Aires es excelente.

Ese artículo hace al boticario responsable de la buena calidad de los medicamentos que expende, como lo hacían las leyes recopiladas; porque debe saber y está obligado á cerciorarse por el exámen y el análisis de esta buena calidad.

La ley de Buenos Aires no ha impuesto y debiera haberlo hecho, la confiscacion y destruccion de los me-

dicamentos averiados, viejos ó de mala calidad que se encuentran en las farmacias, para evitar el abuso que el sórdido interés estimula; como lo prescribían las leyes recopiladas.

Generalmente los malos medicamentos van á parar de las capitales á las farmacias de campaña; y en estas, se hace uso de todo, siempre en perjuicio del público.

§. 89. **Recetas**—La institucion de las farmacias seria inútil si los boticarios pudieran vender medicamentos activos sin la receta del médico; porque hay tanto peligro en administrar un medicamento inconveniente como en dar un veneno á un sano.

Aun no basta que se prive al farmacéutico la libertad de expender medicamentos sin receta, es preciso tomar todas las precauciones para que no se produzcan accidentes, y para que una vez producidas se pueda comprobar el error y atribuir su responsabilidad á quien por derecho corresponda. Tal es el fundamento de los artículos 9º, 18, 22 al 26 de la ley de Buenos Aires.

Las recetas deben escribirse en español ó latin, con claridad, firmadas, fechadas é indicando el modo de administracion.

Tratándose de medicamentos enérgicos las recetas deben escribirse poniendo en letras, sin valerse de signos ó abreviaturas, el nombre de las sustancias, las cantidades de cada una de ellas y la dósis que se ha de administrar de cada vez.

Llegada la receta á la farmacia, el boticario debe leerla con atencion; si sospecha algun error que pueda ser perjudicial al enfermo, debe pedir tiempo para despacharla y hacer la observacion correspondiente al autor de ella; si el médico insiste debe despacharla sin alterar en nada, á no ser que hubiese un peligro evidente para la vida del enfermo.

En el caso célebre ya citado del médico de Saint Maló que recetó una pocion de 20 gramos de cianuro de potasio, cuya primer cucharada debía producir y pro-

dujo la muerte, el farmacéutico no debió despacharla; porque tenía ciencia, ó debia tenerla, de que tal dósis había de producir la muerte.

Pero fuera de estos casos de evidencia el boticario no puede dejar de servir las recetas como el médico las prescribe, sin alterar ni las dósis ni las sustancias, bajo pena de hacerse responsable de los resultados y del fraude que comete; de la pena de arresto de uno á seis meses é inhabilitacion menor para el ejercicio donde rija la Reforma, arts. 126 inc. 4.°, 127 y 128, ó un año de prision arts. 447 y 448 del Doctor Tejedor, donde este Código es ley.

La receta debe numerarse y copiarse íntegra, hasta la firma, en un libro registro, tambien numerado, el cual debe ser foliado y visado préviamente por el Consejo de Higiene.

Esta disposicion es insuficiente, el copiador de recetas es un complemento del libro diario del farmacéutico, no todos los farmacéuticos residen en la capital, y daría indudablemente mejores resultados sugetarlo á las mismas formalidades bajo las mismas penas, y ante las mismas autoridades que los libros de comercio. Esto es, certificar al principio y fin de ellos, el número de fólios que contiene, rubricarlos en cada una de las hojas, prohibirse dejar blancos ni huecos, hacer en ellos raspaduras y enmiendas, sinó que en caso necesario, salvar los errores por medio de un nuevo asiento; prohibir así mismo arrancar algunas de sus hojas, desencuadernarlos ó alterarlos de cualquier modo.

Donde no hay Tribunal de Comercio los Jueses de Paz tienen la mision de rubricar y certificar los libros de comercio.

Dada la naturaleza de la profesion mercantil del farmacéutico creemos que tiene el deber de hacer visar sus libros como un comerciante cualquiera, pero en todo caso deben establecerse severas penas á toda falta en los libros de farmacéutico, lo mismo que en el libro registro de venta de sustancias venenosas.

Despachada la receta debe indicarse en los rótulo el número de la receta, el uso interno ó externo y el modo de administracion de los medicamentos.

La receta es propiedad del cliente que la ha pagado al médico y por consiguiente, no tiene derecho el boticario para retenerla, á no ser que por ser la venta al fiado, lo convenga así con el cliente.

Sin embargo, en las prescripciones de medicamentos enérgicos, por la dósis ó por la naturaleza de la sustancia, el farmacéutico deberá conservar el original, dando una copia sellada, y firmada al cliente.

Con estas precauciones se puede determinar de quien es la responsabilidad, en caso de error y hay un verdadero control de la conducta de los médicos y farmacéuticos.

§. 90. **Remedios secretos.** — Ni la Constitucion Nacional, ni la ley sobre privilegios y patentes de invencion han hecho excepcion respecto de las medicinas, y por lo tanto, sus inventores son dueños de mantener secreta su composicion, modo de preparacion, etc. y de reservarse la facultad de su exclusiva expedicion, llenando las formalidades de la ley nacional sobre privilegios y patentes de invencion.

Sin embargo, la naturaleza de la maseria exige un prévio informe sobre si puede ó no ser nocivo á la salud del medicamento, del Consejo de Higiene ó autoridad médica superior, los cuales están obligados á guardar el secreto, bajo las penas de la violacion del secreto profesional y de las que imponen las leyes especiales.

La ley de Buenos Aires en sus arts. 28 y 29 define los remedios secretos y establece el modo de su expedicion.

«Se comprende por remedio secreto, específico y preservativo de composicion ignorada, toda preparacion que se aplique exterior ó interiormente en forma de medicamento, cuyo nombre no exprese claramente su naturaleza y composicion, ó cuya fórmula no exista en la farmacopea ó haya sido publicada por el Consejo.»

« Los que deseen expender remedios, secretos se presentarán al Consejo de Higiene Pública por escrito acompañando la fórmula ó conposicion de dicho remedio y demás comprobantes que puedan aducir. »

« El Consejo, ensayando el remedio ó valiéndose de los medios que crea oportuno, autorizará la venta por medio de un aviso, con las instrucciones que señala la ley, ó lo prohibirá, avisando las penas en que incurran los que vendan sin permiso. »

Tales disposiciones son inconstitucionales, injustas é inconvenientes en la forma en que están expresadas.

En primer lugar la facultad de conceder privilegios de invencion reside en el Gobierno Nacional (art. 67 inc. 16 de la Constitucion Nacional) y las provincias solo pueden concederlos dentro del territorio de su jurisdiccion; pero no contrariar los concedidos por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, si un medicamento secreto ha obtenido la correspondiente patente del Gobierno Federal, ningun obstáculo pueden oponer á su comercio los Gobiernos de Provincia, limitándose en el caso, sus facultades á exiger la presentacion de la patente.

La facultad concedida al Consejo de dar por si solo la patente ó negarla y de imponer penas *ad hoc* para los que venden los remedios que no han obtenido su pase, constituye al Consejo en Poder Ejecutivo y Legislativo, lo que es contrario á los principios elementales el derecho; mucho más cuando el art. 39 y siguientes de la ley lo constituye Juez.

En buena regla de derecho el Consejo no tiene otra funcion que desempeñar que la de cuerpo consultivo.

La Constitucion de Buenos Aires, la de Córdoba y las de las demás provincias acuerdan la facultad de conceder privilegios á las legislaturas y prohiben á los poderes públicos delegar sus facultades; por lo tanto, la ley de Buenos Aires es inconstitucional.

Los que quieran limitar el privilegio á una sola Pro-

vincia deben solicitarlo de la respectiva legislatura, quien pedirá, si lo cree necesario, el informe correspondiente de las autoridades médicas, por ellas instituidas, lo cual deberían hacer siempre en garantía de la salud pública.

Concedido el privilegio ninguna autoridad puede poner obstáculo à su circulacion y comercio.

Tal es la cuestion legal; veamos ahora la cuestion de decoro profesional.

El médico se debe á su profesion y á la humanidad y sus inventos raramente serán producto de su sola ciencia; los conocimientos que él ha recibido de los demás, la práctica agena que él aprovecha cada dia, le obligan moralmente á dar tambien gratuitamente los inventos propios, y no debe privar de ellos á la humanidad.

Un remedio mantenido secreto, aunque sea en virtud de un privilegio obtenido, revela codicia en el médico; si estuviera animado del amor á la humanidad daria á su invento la mayor publicidad posible, para que lo aprovechara el mayor número.

Asi, pues, la moral médica rechaza los remedios secretos y la patente de invencion, aun que sea un derecho el obtener tales privilegios.

§. 91. **Farmacopeas.**— Llàmanse *Farmacopea* ó *Codex medicamentarius* á un formulario oficial, publicado con la aprobacion del Gobierno, que contiene todas las preparaciones médicas y farmacéuticas mas usuales en el país y en el cual se señalan con un signo especial las sustancias y preparaciones que se deben tener siempre prontas para el despacho las farmacias.

Un ejemplar de la farmacopea debe tenerse siempre á la mano en las oficinas de Farmacia, con los apéndices oficiales si los hubiese.

La República, ni las Provincias no se han dado aún farmacopea oficial, siendo la regla general tener la francesa, mandada seguir por decreto de 5 de Diciembre de 1866, del Gobierno de aquella Nacion, y es una de las mejores conocidas.

Las farmacias de los extranjeros suelen seguir las de los respectivos paises.

La Provincia de Buenos Aires ha hecho obligatoria la francesa antedicha, hasta tanto se dicte una bonaerense, que creemos aún muy remota, y mas aún la Nacional.

Entre tanto seria conveniente, la adopcion de una por las provincias.

§. 92. **Venta de sustancias venenosas**—Hay sustancias venenosas que son indispensables á las industrias, por ejemplo; el ácido arsenioso para el comercio de los cueros.

En las farmacias es preciso tener prontas para el despacho estas sustancias venenosas.

De aqui la necesidad de reglamentar este comercio, para evitar el crímen y la negligencia perniciosa, en cuanto es posible.

A esto responden las disposiciones de los arts. 15 y 26 de la ley de Buenos Aires, que manda al farmacéutico guardar en armario separado las sustancias venenosas y de virtud mas heróica, y en caso de expenderlas para las artes, exigir recibo en un libro llevado al efecto, expresándose el nombre, profesion y domicilio de las personas que soliciten la sustancia, con la especie, cantidad y destino de esta y el dia en que hubiese sido expendida.

Podrá suceder que la persona que solicite una de estas sustancias no sea conocida. Debe entónces el farmacéutico exigir dos testigos de abono, que firmen con el solicitante para evitar toda responsabilidad ulterior.

El catálogo de las sustancias venenosas que se comprende en estas disposiciones, no se ha dado en la ley de Buenos Aires, el de la ley española es el siguiente:

CUADRO DE LAS SUSTANCIAS VENENOSAS

Aceite de crotontiglio
Aceite de tártago
Acetato de zinc
Acetato de mercurio
Acido arsenioso; compuestos que de él se derivan
Acido cianhídrico
Acònito y sus compuestos
Alcoholsulfúrico (Agua de Rabel)
Anémona pulsatila y sus preparados
Atropina
Azufre dorado de antimonio
Belladona y sus preparados
Brucina y sus preparados
Brionia y sus preparados
Cantáridas y sus preparados
Carbonato de cobre y de amoniaco
Cebadilla y sus preparados
Cianuro de mercurio
Cicutas y sus preparados
Cloruro de antimonio
Cloruro de mereurio
Coca de Levante y preparados
Codeina y sus preparados
Colchico y sus preparados
Coloquintida y preparados
Conicina y sus preparados
Cornezuelo de centeno; preparados que de él derivan
Daturina
Digital
Elaterio y sus preparados
Eléboro blanco y negro sus preparados
Emetico (tártaro de potasa y antimonio)
Emetina
Estafisagra
Estricnína y sus compuestos
Euforbío y sus preparados
Fósforo, compuestos y preparado
Habas de San Ignacio: preparados que de ella se deriva
Ioduro amónico
Ioduro de arsénico
Ioduro potásico
Ioduro de mercurio
Laurel cerezo y sus preparados
Laudanos; compuestos y mezclados
Licor arsenical de Fowler
Morfina y sus sales
Narceina
Narciso de los prados
Narcotina
Nicocianina
Nicotina
Nitrato de amoniaco mercurial
Nitrato de mercurio
Opio
Oxido de mercurio
Picrotoxina
Piñones de Indias
Quermes mineral
Rhus radicans
Sabina
Salanina
Sulfato de mercurío
Tártagos y sus preparados
Tartrato de mercurio
Turbit mineral
Veratrina

§. 93. **Droguerias y venta de sustancias nocivas á la salud**—Las droguerias son los establecimientos mercantiles en que se expenden los medicamentos y drogas al por mayor.

Las leyes sobre farmacia quedarían ilusorias si las droguerías pudiesen vender sustancias exclusivamente medicinales al por menor, por esto la ley debe prohibirlo y lo prohibe expresamente.

La ley de Buenos Aires entiende por venta al por mayor toda cantidad que no baje de una docena de botellas

frascos ó cualquier otro envase tratándose de remedios secretos, específicos y preservativos y en las demás sustancias la venta de cantidad cuyo valor no baje de cuatro pesos fuertes (100 pesos moneda corriente).

No bastan estas disposiciones para prevenir todos los casos. Pueden venderse venenos tomando del suelo plantas indígenas ó importadas, extrayendo de los minerales ó vegetales los principios venenosos; pueden aún mezclarse con sustancias alimenticias sin intencion de envenenar y solo por imprudencia ó por un deseo inmoderado de lucro, como sucede en tas materias colorantes en confitería, vinería, etc.

Tal es el fundamento de la legislacion contenida en el Código del Dr. Tejedor.

Art. 144. El que á sabiendas elabore ó expenda sustancias nocivas á la salud sufrirá tres meses de arresto y multa de cien á mil pesos fuertes. La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante elabore productos químicos que puedan causar estragos. Si procediese con autorizacion, pero faltando á los reglamentos prescritos sobre fabricacion ó expendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. 445. El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto de tres meses y multa de cincuenta ó quinientos pesos fuertes.

La misma pena tendrá el que venda á sabiendas las bebidas y comestibles así mezclados-

Art. 446. El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. 447. Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito mas grave.

Art. 448. Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos que abusasen de su profesion para cometer el delito de que trata el art. 446, sufrirán un año de prision.

La Reforma ha cambiado estas disposiciones del modo siguiente:

Art. 126. Sufrirán la pena de arresto menor:

1.° Los que á sabiendas elaboren ó expendan sustancias nocivas á la salud;

2.° Los que sin autorizacion bastante, ó con ella, pero faltando á

los reglamentos prescritos, elaboren productos químicos que puedan causar estragos, ó los vendan.

3.° Los que mezclen en las bebidas ó comestibles que destinen al consumo público sustancías nocivas á la salud, ó vendan á sabiendas los comestibles ó bebidas así mezclados;

4.° Los que vendan á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados ó los sustituyan con otros;

Art. 227. Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos que abusen de su profesion para cometer el delito de que trata el inciso último del artículo anterior sufrirán además la pena de inhabilitacion menor para el ejercicio de su profesion.

Art, 228. Como el 447 del Dr. Tejedor.

Las cuestiones médico legales á que estas disposiciones dan lugar, se refieren al envenenamiento, pues solo cuando lo producen entran en la jurisdiccion del Poder Judicial. Cuando no dan lugar al envenenamiento son cuestiones de derecho administrativo ó de derecho comercial, que se resuelven por el dictámen de peritos químicos, ya especiales como son los que tienen á su cargo las oficinas químicas municipales, ya á peritos nombrados *ad hoc*.

PARTE SEGUNDA

Medicina legal especial

SECCION PRIMERA

ATENTADOS AL PUDOR Y BUENAS COSTUMRRES—MANCHAS DE SANGRE Y DE ESPERMA

§. 93. **Tendencias de la legislacion moderna sobre esta materia.**—Los delitos comprendidos en esta seccion fueron objeto de penas atroces en el derecho antiguo; la pena de muerte se prodigaba de un modo espantoso.

La represion de estos delitos daba lugar á los mayores abusos. La autoridad penetraba en el hogar doméstico, violaba los derechos mas sagrados del hombre, y no pocas veces, persiguiendo un delito imaginario, se etentaba realmente, aún sin intencion dañada, al pudor de las mujeres y al honor de las familias.

El olvido del precepto cristiano de evitar el escàndalo, la dureza de las costumbres y el atraso de la civilizacion ex traviaron completamente al legislador. Se clasificaron y penaron en la ley la mayor parte de las formas que la corrupcion y el vicío ponen en juego, para satisfacer las pasiones extragadas, y se penaron con castigos enormes y desproporcio. cionados, fomentando lo mismo que se quería evitar. La observacion atenta de les hechos, los progresos de la moral cristiana, que arraigando en las conciencias, purifica las costumbres, han dado una direccion muy diferente á la legislacion moderna sobre este punto.

Las penas han sido reducidas á límites mas racionales y eficaces, se han hecho desaparecer de los códigos delitos que deben estar reservados al confesor, al castigo de las familias ó á la sancion del desprecio público; sanciones tanto mas fuertes cuanto mas cultas son las sociedades.

Los resultados han correspondido á las previsiones de la razon. De la Croix ([a]) hace notar la chocante contradiccion establecida entre la ley y las costumbres, á principios de este siglo, en Francia. «Tal vez, dice, núnca se han pronunciado con tanta frecuencia penas contra los que atentan al pudor, como despues de la institucion de los Tribunales correccionales; y en los años que precedieron y siguieron á su creacion, pareció el pudor desterrado de nuestras reuniones y hasta de nuestros templos . . . No puede prescindirse de una sonrisa compasiva, cuando fijando la vista en la primera ley de nuestra monarquía, se vé una multa pronunciada contra el hombre que se exediere á apretar la mano de una soltera; otra doble para el que la tomara del brazo, y otra triple contra el que se abandonare hasta el punto de llegar su mano al pecho de la misma. ¡Qué manantial de riquezas para el fisco, si en esta proporcion se pagasen multas por las temeridades de este género!»

La naturaleza misma de estos delitos era desconocida por el legislador antiguo. La mayor parte de estos delitos, dice Montesquieu (b) son producidos mas que por la perversidad, por el olvido y el menosprecio de sí mismo.»

Por esto en materia de atentados al pudor, la ley no castiga sinó lo que produce escándalo público ó atenta la inviolabilidad de la persona; teniendo en cuenta que importa mas á la sociedad evitar los procesos escandalosos, que la represion produciría, que castigar delitos que no perjudican sinó á aquellos que se degradan en el fango del vicio, en los antros, en que se esconden de las miradas del público.

([a]) Delitos públicos y privados, pág. 119 Ed. Esp.
(b) Espiritu de las leyes, libro IX.

Nuestros códigos, mas filosóficos y humanos que los europeos, han evitado hasta el uso de las palabras con que se designan algunos de estos delitos; dejando su castigo á la moral y á las costumbres, cuando no llegan á la violencia y al escándalo público.

Aquí debemos hacer notar que se han tachado de deficientes nuestros Códigos por médicos y jurisconsultos, porque no legislan estos puntos, y es porque no se ha estudiado su espíritu y sus tendencias; el silencio intencional del legislador obedece á los principios filosóficos que le sirven de guía.

La pederastia, la sodomía, etc. no son en sí mismos delitos, si no causan escándalo, ó no son producidos con violencia, por lo cual no tiene objeto tratar de ellos en capítulos separados.

CAPITULO PRIMERO

ULTRAGES PÚBLICOS A LAS BUENAS COSTUMBRES

§. 94. **Disposiciones legales.** — *Código Penal reformado* = Art. 287. El que de cualquier modo ofendiere el pudor ó las buenas costumbres con *hechos de grave escándalo ó trascendencia*, no comprendidas expresamente en este Código, sufrirá la pena de arresto medio (De 6 meses y un dia á 12 meses).

§. 95. **Definicion del delito.** — Se entiende en el derecho francés por ultraje público al pudor, todo acto ó gesto atentatorio al respeto que se debe al pudor, cometido en un lugar público ó de modo que el público pueda percibirlo.

Se ha juzgado que en las injurias no hay atentado al pudor, cualesquiera que sean las palabras nunca podrían constituír ultraje público al pudor. ([a])

El art. 287 de la reforma, tomado casi á la letra del 365 español, no distingue; emplea las palabras *de cualquier modo*, y entónces comprende los ultrages hechos por medio de la palabra, oral ó escrita, como los gestos y las acciones.

Las palabras obscenas, dichas à gritos en los lugares públicos, ó de modo que el público las perciba son sin duda un ultraje público al pudor.

El carácter del ultraje público al pudor es el causar un escándalo, hacer sonrojar al pudor, chocar la honestidad de los que las presencian (b), y esto es indudable que se produce por la palabra como por los demas medios.

Nuestro derecho exige que los hechos sean de grave escándalo ó trascendencia, para que sean pasibles de pena; á

(a) Corte de Casacion 30 nivoso año XI, 1.º Diciembre 1848 S. V. 49=1—543.

(b) Chaveau y Helie, tomo 4.º pág. 1513.

diferencia del derecho francés que solo exige el hecho, sea ó no grave, sea ó no trascendental.

La gravedad toca al juez determinarla, no al médico, porque es una apreciacion jurídica.

§. 96. **Cuestiones médico legales** — Los hechos de ultrages públicos al pudor raramente serán constatados por el médico, solo en los casos en que al mismo tiempo haya atentado al pudor contra personas determinadas.

Pero lo que sí se presenta en estos casos es la cuestion de: si el reo es ó no responsable del acto.

Esta falta de responsabilidad puede provenir del estado mental del individuo, ó de una enfermedad capaz de provocar irresistiblemente posturas, gestos ó acciones indecentes.

El *herpes preputialis*, el eczema del escroto, las enfermedades de la vejiga, que provocan la necesidad de orinar y que hacen la miccion larga y por sacudidas, como el catarro de la vejiga ó de su cuello, estrecheces uretrales, etc.; pueden dar lugar à actos que se estimen ultrages públicos al pudor.

En estos casos el médico es llamado à comprobar la enfermedad alegada por el acusado.

El médico debe ser consultado en esta forma: El individuo tal padece tal enfermedad? ¿En caso afirmativo, tal enfermedad en el modo que la padece F. de T. puede producir la necesidad de rascarse, de orinar, de orinar con tales gestos, tanto tiempo, del modo que lo alega el acusado?

El médico debe proceder al exámen del paciente, determinando por un diagnóstico preciso si existe ó no la enfermedad alegada.

Debe pedir al acusado los antecedentes, entre los cuales le será de gran auxilio, para una conviccion clara, el tratamiento seguido, demostrado por las recetas, y por los datos del médico que hubiese dirijido el tratamiento, si puede ser consultado.

En los eczemas es preciso tener en cuenta que sin gran intensidad aparente, producen la necesidad de rascarse, de comprimirse, por accesos que se asemejan al furor y verdaderamente irresistibles; los cuales pueden provocar gestos de

la mas alta indecencia cuando residen en el escroto ó en el pene.

Las conclusiones del dictámen deben ser: Si ó no padece tal enfermedad y esta es capaz ó nó de provocar los gestos, acciones, etc., que se preguntan.

CAPITULO SEGUNDO

De la violacion y del estupro, corrupcion de menores, rapto y atentados al pudor

§. 98. **Disposiciones legales**—*Código del Dr. Tejedor*—Art. 252—Se comete delito de violacion cuando empleando la violencia física ó amenazas de un peligro inminente y actual para el cuerpo ó la vida, se obliga á una mujer á sufrir la aproximacion sexual contra su voluntad.

Art. 253.—Se reputa cometido el mismo delito:

1.°—Cuando la víctima se halle privada de razon ó de sentido por narcóticos ú otros medios empleados á este objeto.

2.°—Cuando sea menor de doce años cumplidos aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas.

Art. 254.—La pena de violacion será de tres años de prision si recae en mujer honrada.

De seis años de presidio ó penitenciaria si recae en menor de doce años, pudiendo aumentarse hasta ocho si de la aproximacion sexual resultase alteracion grave para su salud.

En caso de resultar la muerte, la pena podrá aumentarse hasta el máximun de presidio ó penitenciaria.

Art. 255.—La violacion de mujer prostituta se castigará con tres meses de arresto.

Art. 256.—Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomía.

Art. 257.—El que estupre á una mujer virgen mayor de doce años y menor de veinte, empleando la seduccíon, será castigado con una prision de dos años.

Art. 258.—Si el estupro fuera cometido por persona que ejerza autoridad, ó por sacerdote, tutor ó maestro, ó por cualquiera persona encargada de la educacion ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ò hermano, la prision será de tres años.

Art. 259.—El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucian ó corrupcion de menores de veinte años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prision.

Art. 260.—El raptor de una mujer casada, doncella ó viuda honesta ejecutado con violencia, se castigará con dos años de prision.

Si recayese en otra clase de mujer la pena será de tres meses de arresto.

Art. 261.—El rapto de una doncella ejecutado sin violencia de ella ni de las personas en cuya guarda ó potestad se halle, tendrá un año de prision.

Si se ejecutare tambien sin violencia con el designio de contraer matrimonio, la pena será tres meses de arresto.

Art. 262.—Cuando en el rapto hubiese violencia ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circunstancia agravante.

Art. 263.—El raptor que no entregare la persona robada ó no diere razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

Art. 264.—Los reos de violacion, estupro ó rapto serán además condenados á dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda, en proporcion á sus facultades y á mantener la prole que resulte.

Art. 265—En los casos de violacion, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, despues de restituida á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

Art. 266.—No se procederá á formar causa por los delitos expresados, sinó por acusacion ó instancia de la interesada ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra un impùber que no tenga padre ni guardador, puéde acusar cualquiera del pueblo y procederse de oficio.

Art. 267.—Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los mismos delitos, serán castigados como autores.

Reforma—Art. 269 como el 252 del Doctor Tejedor.

Art. 270—Como el 253 del Doctor Tejedor; pero en el inciso 1.° dice, si la víctima se hallase privada de razon ó de sentido por cualquier causa.»

Art. 271—La pena de la violacion será la prision mayor, si se hubiere ejecutado sobre persona honrada, mayor de quince años cumplidos, y de penitenciaria menor se fuese menor de esta edad.

En caso de resultar lesiones graves la pena será penitenciaria media, y si resultase muerte la pena será de presidio mayor.

Art. 272.—La violacion de mujer prostituta será castigada con arresto mayor.

Art. 273.—Todo atentado al pudor cometido sin violencia ni amenaza, sobre la persona de un niño de uno ú otro sexo de menos

de quince años cumplidos, será castigado con la pena de arresto mayor.

La pena será de prision menor si el niño era de menos de once años cumplidos.

Art. 274. — El atentado cometido con violencia ó amenazas sobre las personas de uno ú otro sexo será castigado con prision menor.

Si el atentado ha sido cometido sobre la persona de un niño de menos de quince años cumplidos el culpable sufrirá la pena de prision mayor.

Art. 275. — En los casos de atentados contra el pudor se considera consumado el delito desde que hay principio de ejecucion.

Art. 276. — El que promoviese ó facilitase, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitucion ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo será castigado con la pena de prision magor, si los menores no tuvieran catorce años cumplidos. La pena será menor. si los menores hubiesen pasado de esta edad.

Art. 277. — El hecho enunciado en el artículo precedente, será castigado con la pena de penitenciaría menor si se hubiera ejecutado con un niño que no hubiese cumplido once años.

Art. 278. — Será castigado con la pena de prision menor el que por violencia, astucia ó amenazas hubiera sustraido menores del poder de las personas encargadas de su guarda.

Art. 279. El que por los medios expresados en el artículo anterior, hubiera sustraido á una niña menor, con el objeto de abusar de ella ó de prostituirla, sufrirá la pena de prision mayor.

Art. 280. Cuando la niña menor hubiera consentido y seguido á su raptor voluntariamente, siendo este mayor, sufrirá la pena de prision menor, y lo de arresto mayor si él fuera menor.

Art. 281. Si la niña robada, en el caso del artículo anterior, no hubiera cumplido los diez y seis años, y el raptor fuera mayor, sufrirá la pena de prision mayor, y la de prision menor en caso de ser menor de veintidos años.

Art. 282. El raptor que se hubiese casado válidamente con la robada, y los que hubieran participado en el rapto, sufrirán la pena inmediata menor á la que les corresponderia respectivamente por los artículos anteriores, en el caso de haber intervenido abuso de la robada.

Art. 283. Si no se hubiera abusado de ella, solo podrán ser perseguidos despues que la nulidad del matrimonio haya sido definitivamente pronunciada.

Art. 284. Como el 263 del Dr. Tejedor.

Art. 285. Se consideran circunstancias agravantes á cada uno de los delitos comprendidos en este capítulo:

1.º Si los culpables son de la clase de los que tienen autoridad en

la persona sobre la cual, ó con ayuda de la cual, ha sido cometido el delito;

2.° Si son sus institutores ó sirvientes á sueldo, ó sirvientes de los ascendientes ò institutores de ellas;

3.° Si son funcionarios pùblicos ó Ministros de un culto;

4.° Si el delito se ha cometido por funcionarios en los lugares en que ejercen sus funciones, y respecto de las personas sobre las que tienen autoridad, ó por médicos, cirujanos, parteras ù oficiales de sanidad en las prisiones, hospicios ù otros establecimientos públicos donde ejercen sus funciones, y respecto á las personas cenfiadas á su cuidado;

5.° Si en los casos de los artículos 269 y 274 el culpable, cualquiera que él sea, ha sido ayudado en la ejecucion del delito por una ó mas personas.

Art. 286. En caso de reincidencia ó reiteracion de los delitos enunciados en los artículos anteriores los delincuentes, á mas de las penas que les corresponden, deberán ser puestos bajo la vigilancia especial de la policía por el término de uno á cinco años.

Código Civil. Art. 1088. Si el delito fuere de estupro ò de rapto, la indemnizacion consistirâ en el pago de una suma de dinero á la ofendida, si no hubiese contraido matrimonio con el delincuente. Esta disposicion es estensiva, cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencia ó amenazas á cualquiera mujer ó de seduccion de mujer honesta, menor de diez y ocho años.

§. 98. **Definicion y caractéres de los delitos.** — La definicion legal de la violacion caracteriza este delito por dos elementos esenciales: la aproximacion sexual, sufrida por una mujer contra su voluntad; y el empleo de la violencia física ó la intimidacion de un peligro inminente y grave.

La ley no distingue si la mujer es casada, soltera ó viuda, si es ó no vírgen, si tiene ó no la mayor edad, solo distingue si es honrada ó prostituta al solo efecto de graduar la pena; pero reconociendo que ella puede ser objeto de este delito.

La ley no distingue tampoco el género de violencia ú amenaza empleada, solo exige que sea de un peligro actual ó inminente, sin determinar si es material ó moral, y por lo tanto comprende los dos.

Conocido es el caso de Lucrecia con Tarquino; no cedió á las amenazas de muerte; pero cedió a la de ma-

tarla y matar un esclavo, poniéndolos juntos en el lecho, de modo que apareciera que Tarquino había castígado un adulterio *in fraganti*. Lo que no pudo conseguir la amenaza material, lo logró la moral, porque la honra vale mas que la vida para las almas virtuosas, y la ley debe reconocer y fomentar la virtud.

Tanto el Código del Dr. Tejedor como la reforma establecen que hay violencia cuando la víctima se halla privada del libre ejercicio de su voluntad por cualquier causa.

Esta disposicion es de alta justicia.

Cuando una mujer se halla en estado de anestesia, de narcotismo ó borrachera no puede resistir al atentado, hay en él una especie de traicion, y debe presumirse que, si hubiera podido, la mujer habría resistido.

Los tribunales de Northampon han juzgado que no había violacion en un caso en que la víctima se había embriagado, creemos con Legrand du Saulle, que la sentencia fué mal dada; pues el hecho de embriagarse no quita el derecho á la proteccion de la ley. [a]

Chaveau y Helie establecen la falsa doctrina de que el abuso de una jóven demente no constituye violacion, y conforme á esta doctrina han fallado los tribunales franceses. (b)

La demente está tan privada del libre uso de su voluntad como la narcotizada y mas. En nuestro derecho la cuestion no puede suscitarse siquiera, pues los términos de la ley son expresos: cuando la víctima se halle privada de razon ó de sentido por cualquier causa, dice. La demencia, el idiotismo privan de la razon, entran, pues, en la definicion de la ley.

La proteccion que la ley debe á la inocencia, á la debilidad y la ignorancia de la víctima funda suficientemente la disposicion que reputa cometida la violencia en

---

(a) Medicina legal pág. 384 edic. de 1874.
(b) Chaveau y Helie n.º 1685 tomo 4.º pág. 932.

el abuso de una niña menor de doce años cumplidos, aunque ella haya consentido ó no haya resistido.

En estos casos hay una repugnante brutalidad en el agente; la pubertad no es llegada y por consiguiente no se han desarrollado aún en la niña los órganos, ni los deseos y pasiones que son consecuencia de ese desarrollo. El art. 332 inciso 2.° del Código francés impone á este delito el máximun de trabajos forzados por tiempo determinado, y es justo.

El estupro es el desfloramiento ó primer acceso ilícito con mujer doncella, sea por la violencia física ó moral, sea por la seduccion.

El delito de estupro no puede cometerse, pues, sinó con una mujer vírgen; cuando ha sido cometido por la violencia, la ley le comprende en el delito de violacion.

Des cuestiones importantes se presentan en la definicion de la violacion y del estupro: 1.° La intromision del miembro debe ser completa? 2.° La persistencia de la voluntad de la víctima, su resistencia material deben persistir hasta el fin? Ambas cuestiones se resuelven afirmativamente en el derecho francés, y ello importa un error de los mas graves jurídica y filosóficamente examinadas las cuestiones. [a]

Analicemos la primera cuestion. La intromision del miembro en el coito voluntario jamás es completa, materialmente hablando; no puede, por lo tanto, serlo en el coito forzado.

¿Cuál sería entónces la medida de la completa intromision?

La medida. ¿Se tomaría sobre el pene del forzador ó sobre los órganos de la forzada?

Sobre el pene del forzador es imposible, sobre los

(a) Véase Lutaud pág. 13, Chaveau y Helie Droit penal, tomo 4.° pág. 285 y siguientes. Tardieu, Orfila y casi todos los autores franceses.

órganos de la forzada ¿cómo se tomaría? La intromision debería franquear el anillo vulvar ¿penetrar en la vagina? hasta dónde?

Ni el art. 331 del Código francés, ni la letra de ninguna ley permite semejante interpretacion; porque en ninguna se indica el grado de intromision necesario para que el delito exista. La ley entiende por violacion el coito, la aproximacion sexual contra la voluntad de la víctima ó sin su consentimiento, cuando está impedida de darlo, por cualquier causa, en el momento en que el delito se comete,

El coito violento puede, aunque no sea la regla general, dejar intacto el hímen; un coito incompleto puede producir todos los efectos de la intromision consentida y tranquila.

Cuando el glande ha penetrado en la vulva y depositado en ella el sémen, aunque no penetre hasta romper completa ó incompletamente el hímen, hay la posibilidad del embarazo, de la produccion de hijos ilegítimos, hay el atentado violento al pudor, el ataque á la persona; si los hijos se producen habrá la pérdida de la virginidad física y moral, la necesidad de criar, mantener y amar hijos ilegalmente concebidos contra la voluntad de la madre; y no puede por lo tanto, depender la clasificacion del delito de la mayor ó menor cantidad del pene que ha penetrado, de la mayor ó menor profundidad que haya alcanzado en la intromision.

Supongamos el caso en que una resistencia desesperada ha impedido romper el hímen al violador, se encuentran contusos los órganos vulvares, la eyaculacion ha podido producir el embarazo y lo ha producido. ¿Se diría que no ha habido verdadera violacion? La ha habido, el acto de aproximacion sexual ha tenido lugar con todas sus consecuencias naturales y jurídicas.

Por consiguiente, la teoría francesa de la intromision completa es infundada: basta la intromision incom-

pleta, sea vulvar, sea que haya penetrado mas adelante; el depósito del sémen sobre la vulva es tan coito como el depósito en un lugar mas avanzado.

Cita Lutaud en apoyo de su doctrina á Taylor; pero este autor dice precisamente lo contrario, de lo que quiere hacerle decir Lutaud.

En la pág. 796 de la edicion francesa ([a]) de la obra del sábio inglés, se lee: «Para establecer legalmente el crímen de violacion, no se pide probar sinó la introduccion del miembro viril (estatutos 24 y 25 de Victoria, cap. b sec. 63), y puede haber un grado de intromision suficiente para constituir la violacion á los ojos de la ley, sin que el hímen haya sido necesariamente roto. Sería preciso en este caso especial que el exámen médico probase que había habido intromision real sin dar importancia á su grado. Es verdad que el miembro viril de un adulto no puede penetrar completamente en la vagina de una niña sin desgarrar las partes blandas; pero la ausencia de estos signos de violacion no debe impedir al perito que admita que el crímen se ha cumplido; puesto que la ley no exige probar que la intromision ha sido completa ni violenta.»

«En el asunto Havois (Asises de Bristol, sesion de la cuaresma de 1873), el acusado, hombre adulto, fué convicto de violacion cometida en una niña de siete meses. La pericia médica no constató sinó signos ligeros de violencia en las partes genitales. La vulva estaba hinchada, presentaba una ligera escoriacion cerca de los pequeños lábios y un débil flujo sanguíneo.

Ni el hímen, ni la vagina habían sido desgarrados.

El exámen descubrió esperma sobre la niña. En esta pudo haber intromision del miembro viril en la vulva; la edad de la niña excluía toda resistencia y la viola-

---

([a]) Traduccion del Manual of medical jurisprudence por el Dr. Coutagne Paris 1881.

cion pudo cumplirse sin dejar señales sérias de violencia».

«En Escocia esta cuestion ha sido discutida formalmente en justicia en el asunto Macrae (Suprema Córte de Justicia 1841). La defensa sostuvo que se debía haber probado la intromision entera y completa y que no había sido suficientemente demostrado que el miembro viril hubiese franqueado la vulva y penetrado en la cavidad vaginal. Lord Meadowbauk dijo en su alocucion al jurado: que las pruebas de la culpabilidad no dejaban nada que desear, que las discusiones científicas y anatómicas sobre el límite preciso de la vagina nada tenían que hacer en una acusacion de esta naturaleza y que segun la ley escocesa, bastaba que el miembro hubiese penetrado en el cuerpo de la mujer. En este caso particular en el que no había prueba de eyaculacion, y en que la víctima era una niña jóven, este magistrado no consideraba que fuese necesario demostrar hasta qué punto había habido intromision, ni probar que el miembro viril había sobrepasado al hímen, se hubiese detenido en el espesor de esta membrana, ó no hubiese hecho sinó alcanzar su cara externa.»

El acusado fué condenado ([a]). Yo sé que anteriormente á este asunto los tribunales escoceses tenían la práctica de pedir la prueba de la intromision entera y completa (b)»

Segun el nuevo Código Criminal, estas cuestiones técnicas ya no podrán suscitarse, porque la aproximacion carnal (*carnal* Knowledge) se define en él la penetracion del órgano sexual de la mujer, efectuado aún en el menor grado, por el miembro viril».

Véase cuan distante está esto de decir que cuando la pericia médica demuestra que la entrada de la vagina no ha sido forzada, el caso es considerado como un

---

(a) Comock's Edimburg Journal, Enero 1846, p. 48.
(b) Dr. Gaston Glascow Medical Journal, Julio 1857 pág. 189.

simple atentado, cualesquiera que sean las circunstancias que le hayan acompañado».

El Código Penal prusiano castiga como violacion todo acto impúdico, que tenga por objeto la satisfaccion del deseo sexual.

Su aplicacion racional y filosófica puede verse en Casper.

El artículo 275 de la Reforma, si fuese adoptado como ley nacional cortaría entre nosotros toda discusion; pues él resuelve que en materia de atentados al pudor se considera cometido el delito desde que hay principio de ajecucion; doctrina justa y de alcance hasta en la segunda cuestion, de que vamos á ocuparnos.

Una mujer resiste valientemente los avances de un hombre; llega un momento en que sus fuerzas se agotan, y cae rendida, sin poder defenderse. En este caso negar que hay violacion, es un absurdo sacado de una mala interpretacion de un texto romano.

A este propósito dice Taylor ([a]): Un eminente jurisconsulto, cuyo nombre hace autoridad, me ha dado á entender que, segun él, no se aprecia ordinariamente en su justo valor el grado de resistencia que puede hacer una mujer de moralidad no dudosa. Puesta en el estado de no poder resistir, por el terror de su situacion, la mujer podrá sucumbir sin ofrecer el grado de resistencia que podría esperarse encontrar en tal ocurrencia. Tambien una larga esperiencia le hacia creer que la doctrina de la falta de duracion en la resistencia había dado lugar á frecuentes injusticias hácía mujeres respetables!

El agotamiento de las fuerzas es un hecho físico incontestable, en el que entran como factores no solo el trabajo material invertido, sinó y principalmente, el estado del sistema nervioso, la angustia, la conciencia de

---

([a]) Traduccion de Coutagne cit. pág. 920.

la ineficacia de la resistencia, la soledad y mil otras circunstancias pueden influir de un modo decisivo.

La verdadera preocupacion, que los muchos fraudes ha producido en esta clase de delitos, puede solo explicar criterios tan lejanos de la verdad de los hechos.

El atentado al pudor, en sentido restringido; es todo acto cometido en toda persona de uno ú otro sexo para el logro de uno de esos placeres buscados por el refinamiento del vicio, y todo acto cometido en una persona, capaz de ofender su pudor, aunque no tenga por objeto un goce sexual de ella.

Puede ser cometido por personas del mismo sexo, por los hombres contra las mujeres y vice-versa.

El rapto es la sustraccion de una mujer soltera, casada ó viuda, que se comete sacándola de su domicilio ó de poder de sus padres ó marido, ó arrebatándola contra su voluntad del lugar en que se halla.

El rapto lo caracteriza el arrebato de la persona, tenga ó no el fin de abusar carnalmente de la mujer, ó de casarse con ella, ó cualquiera otro fin.

El rapto es de dos modos: violento, contra la voluntad de la mujer robada; ó de seduccion, cuando ella consiente, sea alhagada por su raptor, sea que por un estravío se haga robar ella misma.

La reforma, por un descuido sin duda, no trata del rapto de la mujer casada ó viuda, y sí solo de la mujer menor, lo que sería un verdadero absurdo si fuera intencional.

El art. 262 del Dr. Tejedor que hace del rapto una circunstancia agravante del estupro y de la violacion, no puede ser mas justo; como no puede menos de ser justo el castigo del rapto de una mujer casada ó viuda, independientemente de todo otro delito.

La corrupcion de menores es el hecho de inducir á un menor á entregarse al vicio para satisfacer los placeres de otro; el Dr. Tejedor castiga la corrupcion de menores hasta los veinte años; la reforma eleva hasta

mayor de edad, que es á los veintidos años cumplidos.

Tales son los delitos que forman el objeto de este capítulo, uno de los mas interesantes de la medicina legal.

§. 99. **Errores y exageraciones de doctrina y legislacion sobre estas materias.**—La virginidad, que no es sinó un ser moral, una virtud que tan solo consiste en la pureza del corazon, se ha hecho un objeto físico por el cual se han preocupado los hombres; han establecido sobre él opiniones, usos, ceremonias, supersticiones y hasta juicios y castigos» . . . . Esto dice Buffon, despues de haber escrito que la locura de pretender los hombres ser los primeros en gozar de las primicias de la mujer, ha hecho un ser real de la virginidad de las mujeres.

Por lo mismo que son grandes y sábios, los grandes sábios tienen el privilegio de que todo el mundo se preocupe de sus grandes desatinos.

Buffon negando la virginidad física y atribuyendo la importancia que el hombre dá, cuanto mas civilizado mayor, á la virginidad, ha incurrido en un error grosero, indigno de su grandeza.

El hombre juzga de sus semejantes por los sentidos, por lo físico, por lo externo, no nos es dado penetrar con nuestro espíritu en otro espiritu, sinó por medio de relaciones materiales que entran por los sentidos.

De la virginidad moral juzgamos por la virginidad física de un modo natural, lógico. La existencia de los signos físicos de la virginidad es un hecho de observacion universal y de todas las edades; negarlos porque se hayan hecho observaciones de mujeres que carecían de la membrana hímen, es ni mas ni ménos que negar la existencia del pigmento porque algunos nacen albinos, ó negar la constancia del nacimiento con cinco dedos en cada mano, porque algunos nazcan con seis ó siete.

La existencia de una ó muchas anomalías no autoriza á negar la regla que emana de la observacion cons-

tante. Aun cuando falte ese signo de la virginidad, hay otros que concurren á determinar su existencia.

¿Es acaso temeraria la regla que supone que la mujer que ha perdido su virginidad física, haya perdido tambien su virginidad moral?

La regla, casi constante, es que esta se pierde antes que aquella, y por lo menos se pierden ambas á la vez.

La estimacion del hombre por la pureza de la mujer nace, no de un mero sentimiento egoista, de una vaciedad trivial, nace del objeto mismo del matrimonio, de su naturaleza, del modo como la vida pasa en tal estado.

Una mujer que no ha sabido conservarse pura para el hombre á quien tendría que unir su vida, no puede ofrecerle muchas garantías de que se le mantendrá fiel, de que no le introducirá en el seno de su familia, robando honor y fortuna á los hijos legítimos, frutos de pasiones bastardas.

Las opiniones, el mérito que el hombre dá á la virginidad no son sin fundamento; son lógicos, materiales. Que se ha exagerado, que se han creado costumbres viciosas, es tan cierto como que eso ha sucedido con los sentimientos, con las virtudes de todo género, que hay pueblos que no dan mérito alguno á la virginidad y aun que la consideran como un defecto en la mujer, no es argumento que pueda deducirse con seriedad; hay tambien pueblos que aprecian mas al que roba, y nadie por esto estimaría á la luz de la moral y de la civilizacion que el robo sea una virtud.

La negativa de Buffon, estimulando la observacion científica, ha venido á comprobar la experiencia de todas las edades, sobre el signo que se considera mas característico de la virginidad.

Orfila, Tardieu, Mata, Legrand du Saulle y apenas hay médico que no haya tenido ocasion de comprobar la existencia de este signo como regla general y absoluta.

Ahora bien, si la virginidad física existe, si esta es la regla general, si ella es una propiedad de la mujer que la posée, si ella es y debe ser estimada como un bien ¿por qué no tendría el Estado el deber de castigar al que roba, como castiga al ladron de un puñado de plata? El que por la violencia y el fraude roba una prenda de estimacion tan grande, es ménos delincuente que el que roba un objeto material de mucho menor estima? ¿Es posible otra reparacion que el matrimonio? La indemnizacion pecuniaria, que acuerda el Código Civil, no es bastante.

Esto es considerar la cuestion bajo un punto de vista puramente material; examinada bajo un aspecto moral, discutir el valor de la virginidad, es discutir un sentimiento que cada hombre lleva en su corazon, los mas puros y tiernos sentimientos de los padres, las afecciones de la familia y los fueros de la inocencia; lo que no es admisible bajo el punto de vista moral y religioso, social y jurídico.

La pureza de la mujer es uno de los mas bellos ideales de la humanidad.

Por esto creemos que es un error calificar solo de violencia el estupro violento.

Hay dos delitos bien distintos, la violacion al par de la que puede verificarse en mujer casada ó viuda, ó en soltera no vírgen, y el crímen de robar á una mujer, su inocencia, de privarla de un bien justamente apreciado; que si bien es algo material es tambien una prenda moral de su inocencia, es privarla de la integridad de su ser moral y físico, que debe ser respetado. ¿Cómo preveer la influencia decisiva que un acto tal puede traer al porvenir de la ofendida?

El hombre casado que tiene la desgracia de que su mujer sea violada, sabe lo que vale su mujer por sus virtudes, y si bien se ve atacado en sus sentimientos mas caros, ello no puede inducirle á ver un defecto moral en su esposa, que si sufre una mancha material, no la hay

respecto à la estimacion moral. Su suerte no debe variar ante un sentido moral medianamente desarrollado.

La viuda que soporta una desgracia tal ¿cómo compararla con la doncella en el mismo caso?

Todas tres corren el riesgo de concebir por la violacion; pero la vírgen pierde su porvenir junto con su inocencia, en la gran mayoría de los casos, y á veces es causa de la corrupcion, del aborto y del infanticidio.

La ley debe, pues, definir el acto de estupro como un delito especial, aunque sea como una especie del de violacion; hay en este caso la violacion, pero hay además una lesion orgánica que no puede existir en la mujer casada ó viuda y doncella desflorada.

Las penas establecidas por el Código del Dr. Tejedor, son inadmisibles por su lenidad y por la falta de graduacion, que deben tener para poder aplicarse segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito.

La reforma ha subsanado estos defectos, estableciendo la penalidad bajo principios mas equitativos.

§. 100. **Posibilidad de la violacion por la fuerza física.**—Háse negado que una mujer adulta y fuerte puede ser violada, por la fuerza física.

Una mujer en tales condiciones puede resistir hasta un alto grado, y cuando hay en ella verdadera virtud, resiste desesperadamente, lo que hace la violacion muy difícil.

Pero es preciso tener en cuenta el otro factor la fuerza y robustez del hombre: cuando éste intenta un delito semejante, es porque cree ser mas fuerte, busca además circunstancias favorables, la sorpresa y la traicion caracterizan el primer avance; la fatiga rinde despues á la víctima.

Es preciso no querer darse cuenta de tanto hecho, como los que han sucedido, para negar la posibilidad de la violacion, no querer comprender que reducida la cuestion á una lucha de fuerza bruta, la mujer lleva la peor parte.

Si hay cómplices la posibilidad no puede ponerse en duda; agréguense los casos en que el susto, un golpe dado à tiempo y mil circunstancias especiales pueden imposibilitar á la mujer de resistir y aún de gritar y se verá que no es tan difícil como se supone. Una víctima atacada por sorpresa, sorprendida en el sueño y tantos mil medios que la brutalidad pone en juego, y se verá que la violacion no solo es posible, sinó que una premeditacion depravada tiene muchas probabilidades de éxito. A este respecto no podemos dejar de citar un caso que trae Taylor ([a]): Fué consultado, dice, en Abril de 1852, sobre el siguiente caso: una mujer estirada en el suelo, los vestidos echados sobre la cara, y la violacion perpetrada por el agresor. En la posicion en que había sido mantenida, con los brazos y las manos cubiertas por la ropa, estuvo medio sofocada é incapaz de hacer ninguna resistencia. Examinada al día siguiente por el Dr. Magne, quien no encontró señales de violacion en el cuerpo, pero constató que la mucosa vaginal estaba contusa y desgarrada en algunos puntos, lo que daba lugar á un rezumo sanguíneo. Se estimó con razon que, dadas las circunstancias, el dicho de la mujer estaba de acuerdo con el hecho de no haber señales de violacion en su cuerpo; no había razon de suponer que las lesiones de la vagina hubiesen podido ser causadas de otra manera que por un coito criminal».

Diráse que las busca vidas, que han llegado al refinamiento de la corrupcion, se valen del castigo que la ley da á los violadores, para explotar su imprudencia, que hay casos evidentes de este fraude á la ley; se dice aún que las verdaderas virtudes prefieren devorar en silencio su desgracia, á producir un proceso que publique su deshonra; pero estos no son argumentos sérios. Esos fraudes se pueden descubrir y por lo tanto castigar.

Tan se pueden descubrir que se citan, porque se han

([a]) Jurisprudencia médica pág. 815—Edc. francesa de 1881.

descubierto, y las circunstancias de los casos son tales que un Juez medianamente ilustrado y un médico de alguna experiencia no caen en los lazos tendidos por tales personas.

La mujer que prefiere sufrir en silencio su desgracia á pedir el castigo y la reparacion, hace uso de un derecho, que no debe servir de norma; porque el objeto de la ley es el castigo y la reparacion en favor de la agraviada y ella puede renunciarlos; la ley debe callar ante tal renuncia, porque debe tener presente que una mujer puede apreciar en mas su decoro que el castigo de su ofensor, y si de oficio pudiera procederse se quitaría á la ofendida este derecho de eleccion que debe respetársele.

La reforma no ha debido suprimir el art. 266 del Dr. Tejedor, que es la garantía de este derecho. Pero es preciso no confundir las ideas.

Nuestro Código Civil dá á los hijos naturales el derecho de investigar la maternidad y paternidad naturales, con la sola limitacion del caso en que la investigacion sea con objeto de atribuir el hijo á una mujer casada [a]; y cuando de un atentado al pudor, de un estupro, de una violacion haya resultado un embarazo, el silencio de la mujer será inútil y hasta peligroso é ilegal.

Las legislaciones deben tomarse en conjunto. Una legislacion que reconoce en los hijos naturales los derechos que les dá el Código Civil, que impone á los padres y á las madres naturales los deberes que en él están señalados, no puede seguir las huellas de legislaciones diferentes, que niegan estos derechos.

Si la madre natural ha de mantener, educar y reconocer á su hijo natural, cuando este es fruto de una violencia, es inútil que quiera devorar en silencio su deshonra, porque ella ha de ser necesariamente publica-

---

(a) Art. 325 y 326. Código Civil.

da mas tarde ó mas temprano, su porvenir está decidido.

¿Cómo entónces negarles todos los medios de accion y de prueba para reparar, en parte, los males del delito de que son víctimas ellas y sus hijos?

Renunciando á una accion por lo ménos civil, ¿no quitan á sus hijos una parte de su porvenir? ¿No los exponen á pleitos siempre difíciles?

Constatando el delito ¿no se establece la filiacion legal paterna del hijo?

Estas consideraciones propias de nuestro derecho, no se han tomado en cuenta y deben tomarse.

En resúmen, el delito de violacion es posible, apesar de la mas decidida resistencia de la mujer; ésta debe pedir las reparaciones, siempre que su silencio le sea inútil para guardar su honor; tiene un deber de entablar la accion correspondiente en interès de su hijo y en el propio, y la ley debe amparar y proteger con favor especial estas acciones.

Si hay fraude, abuso, castíguese, pero el fraude no es la regla; lo natural y lo que sucede en la mayoría de los casos es que la mujer procede de buena fé.

El fraude en nuestros pueblos del Interior, donde es tan fácil conocer á las personas y sus costumbres es casi imposible ó por lo ménos muy difícil, y en verdad no existe.

En cambio el delito es frecuente, y su constatacion no ofrece grandes dificultades.

Démonos cuenta de los demas medios empleados para conseguir la violacion.

Despues de la fuerza bruta, el medio mas generalmente empleado son las sustancias que pueden producir un estado de narcotismo ó una excitacion poderosa, capaz de perturbar la voluntad de la víctima.

Búscase en las primeras, sustancias preparadas de ópio, morfina ó sus sales, un sueño profundo que impida á la víctima defenderse, aunque no llegue á un estado completo de resolucion muscular.

En este caso, es raro que se encuentren señales de fuerza, siendo la resistencia muy débil si la hay.

Las sustancias excitadoras del aparato genital, están reducidas en los anales de este crímen á las cantáridas, las cuales se administran en polvo, envuelto en azúcar ú otra sustancia apropiada, y en la mayoría de los casos, por el exceso de la dósis se producen los accidentes graves del envenenamiento por esta sustancia.

Háse puesto en duda, si en este caso hay verdadera violacion; Legrand du Saulle opina rectamente que si se prueba que la sobre excitacion genésica ha sido bastante fuerte, debe considerarse la administracion de estas sustancias como esencialmente culpable, y la cópula tenida bajo esta influencia como una violacion. La ruptura de equilibrio entre la resistencia moral de la mujer y la exajeracion del apetito sexual puede ser considerada como una atenuacion de la libertad moral.» ([a])

Cuando las cantáridas han sido administradas aún en dósis relativamente pequeñas, en temperamentos excitables y en sugetos débiles, no solo puede considerarse como atenuada la libertad moral, sinó que realmente hay falta completa de libertad; hay un deseo irresistible, mas peligroso y por lo tanto, mas culpable, que la inaccion producida por el narcotismo.

Es frecuente, relativamente, la violacion en estado de anestesia, no porque este estado se produzca intencionalmente y contra la voluntad de la violada, sinó que con ocasion de la anestesia, aprovechando momentos de soledad y abandonándose á deseos momentáneamente excitados, se abusa de mujeres en este estado.

La gran práctica de la anestesia en el arte dentaria, ha dado lugar á muchos de estos delitos.

Hay uno cometido por un dentista de París en el que la mujer declaraba haber tenido conciencia de todo lo que sucedía; pero se hallaba imposibilitada para resistir.

Durante el sueño natural se han intentado muchos casos

([a]) Medicina legal pág. 385.

de este delito. En las personas de sueño pesado puede ser un poderoso auxiliar; porque á beneficio del estado soporífero del despertar, puede avanzarse tanto mas cuanto mas profundo es el sueño. Aunque hay casos tenidos por auténticos de violaciones verificadas durante el sueño natural, sin que las violadas se apercibieran del delito, debe ponerse en duda la posibilidad de semejantes actos, y en las vírgenes como en los casos de desproporcion entre los órganos del violador y la violada, es casi imposible que el dolor no haga despertar á la víctima.

En las mujeres casadas es mas probable, por el hábito; y los casos auténticos casi siempre son por sustitucion del marido, introduciéndose clandestinamente el violador en el lecho de la mujer casada, lo que produce el atentado de violacion como los demás medios. ([a])

Mucho mas comunes son los casos en que la violacion se comete en niñas menores de doce años, en las campañas y mas aún en las escuelas mixtas, ya por compañeros demasiado precoces en el vicio, ya por los mismos maestros.

§. 101. **Necesidad de la prueba médico-legal en los delitos de incontinencia.** — Conocidos los casos de estupro y violacion, veámos los datos que puede suministrar la ciencia médica para la constatacion de los hechos, y si hay ó no conveniencia en abolir los procedimientos médico legales sobre esta materia, como lo pretendía Buffon y despues de él notables médico legistas.

Cuando falta toda prueba, el Juez falla absolviendo al procesado, y aunque el delito exista, queda impune por falta de prueba, del mismo modo que cuando hemos prestado mil pesos sin recoger el oportuno recibo ú otro principio de prueba por escrito, la ley absuelve á nuestro deudor, sin admitirnos la prueba de testigos.

Nosotros preguntaríamos ¿en el caso de que un marido pretendiera que su mujer era adúltera, en el caso de que testigos presenciales declarasen hechos que indujesen evi-

---

([a]) Córte de Casacion francesa, 25 de Junio de 1857.

dentemente ese adulterio, si podría negársele á la mujer la prueba de que su supuesto cómplice adolecía de una impotencia absoluta por falta pene?

En el caso de que una mujer se pretendiera violada ¿no sería el triunfo del supuesto violador la comprobacion de una imperforacion incompleta de la vagina y lo intacto de los órganos de la mujer? ¿No lo sería tambien el comprobar la existencia de un chancro en una mujer que se pretendiera estuprada por un hombre completamente sano á ocho ó mas dias del supuesto estupro? Pues mas de un caso de estos se registran en los anales del foro y la medicina legal. Si la medicina legal en sus investigaciones, en alguno ó muchos casos, se encuentra con que no puede dar datos científicos, se encuentra con que no ha podido reconocer vestigios de un acto de violacion ó estupro, quiere decir entónces que el Juez carecerá de esos datos para su sentencia, pero esto no quiere decir que en muchos casos, en la gran mayoría de ellos, la ciencia no pueda hacer constar uno ó mas hechos que interesen al Juez para su sentencia.

El Dr. Mata exclama: ¡Desgraciada la mujer forzada que haya de hacer constar este delito por medio de un exámen facultativo, si sus órganos sexuales son los únicos que han de ofrecer vestigios de la cópula!» Acaso la prueba en juicio se produce en atencion á la mujer solamente? No es tambien una garantía del acusado? Nadie llama testigos, ni escribano público para que dé fé de un atentado semejante. Lo general es buscar la soledad, evitar toda prueba ulterior y por consiguiente, casi siempre la prueba física es única y decisiva. Si la mujer se vé privada de este medio de prueba, estará en el caso del acreedor que ha perdido el recibo de su deudor y tendrá que soportar su desgracia. Lo general es que la violacion deja señales, ya sea en los órganos de la generacion mismos, ya en otras partes del cuerpo.

El caso de Taylor, que antes hemos citado, prueba que la ciencia, puede demostrar decisivamente, amen de los casos comunes, la existencia de la violacion, aunque en algunos no pueda hacerlo.

En el estupro es cerrar los ojos á la luz de la evidencia, negar que la ciencia puede en noventa y nueve casos sobre cien afirmar la existencia del delito.

No es solo las importantes señales deducidas de la membrana hímen, las que se toman en cuenta, sinó otras muchas, que combinadas con aquellas, inducen una certidumbre casi absoluta, sobre todo en nuestras poblaciones de costumbres mas sencillas, en las que el refinamiento del vicio y del fraude no ha penetrado aún, y en las que los casos ocurrentes se presentan con sencillez.

La existencia de contusiones y lesiones es la regla general, es el médico y no el juez quien debe constatarlo, aún en el caso que estas señales sean producto del fraude, es el médico quien podrá determinarlo mejor que el juez.

El epicurismo se lleva á su último grado, sacando argumentos hasta de las siguientes palabras de Toulmouche:

«El médico legista no puede decir si el cuerpo introducido con violencia en la vagina y que ha efectuado la desfloracion es el pene, ó el dedo, ó un estuche, ó un pedazo de madera redondo que se introducen las niñas y muchachas á veces para disfrutar goces, gastadas ya por el hábito de la masturbacion, ó con el objeto de procurarse otros insólitos. Por lo mismo no se debe concluir que ha habido estupro solo porque está rasgado el hímen ó destruido, sinó limitarse á decir que lo está, dejando para el Juez el descubrir la naturaleza de la causa física que ha producido esa destruccion ó rasgadura».

En primer lugar la conclusion de Toulmouche no es exacta; y mucho ménos de aplicacion general, (§ 126 y 127); la mansturbacion y el vicio dejan huellas comprobables; en segundo lugar lo que se deduce de su conclusion es que deben hacerse constar los hechos y nada mas; pero no autoriza á que se diga como lo hace Mata.—¿Quien á la vista de estos hechos que todos los dias tiene un profesor ocasion de ver en su práctica, no ha de desear que hasta en los casos de estupro tampoco se llame á los facultativos para resolver la cuestion,

inspeccionando la parte ofendida por un desatentado estuprador?»

Esto no es sério siquiera. Los anales del foro registran casos en que tres hombres han confesado haber cometido un asesinato y haber echado á la víctima al fondo de una barranca de considerable altura, y cuando los jueces, con la mas acabada de las pruebas, tenian la mas profunda conviccion, se presenta la supuesta víctima con la cicatriz en el cuello, mostrando que la acabada prueba no era mas ni ménos que un gravísimo error. ¿Y por esto se debe desesperar de la eficacia de la prueba de confesion?

El error es posible siempre, toda prueba no es mas que una presuncion mas ó ménos probable; porque aún en lo tenido por evidente cabe el error de los sentidos.

El argumento mas fuerte y atendible que se hace es que los jueces decretan estos reconocimientos muchos días despues de ocurrido el suceso, y cuando ya han desaparecido muchos vestigios.

Esto es cierto; los jueces no se distinguen entre nosotros, mas que en España por su actividad, y apenas se dan cuenta de la necesidad de producir los reconocimientos, en estos como en todos los casos médico legales, con verdadera urgencia, sin pérdida de hora.

Pero estos males tienen su remedio en la ley, que debe obligar á los jueces al cumplimiento de sus deberes y en los que preparan á la juventud para formarles una conciencia de su responsabilidad, un sentido moral, sin el que toda la ley es ineficaz.

Otro argumento de valía es: que los reconocimientos facultativos son ofensivos al pudor y obligan á las víctimas del crímen á sufrir un segundo martirio, á veces infructuoso, sometiéndolos á una inspeccion vergonzosa para el pudor. Reconocemos los primeros, que el reconocimiento forzado es un grave y sério inconveniente, pero no lo es el reconocimiento pedido ó meramente no resistido. En la práctica ordinaria se presentan miles de casos, en que es preciso reconocer mujeres vírgenes, y

á nadie se le ha ocurrido la idea de suprimir el reconocimiento.

Recordamos á este propósito el caso traido por Briand y Bouis: ([a]) «En 1829 se encontró en una calle un niño muerto. Las murmuraciones inconsideradas hicieron recaer las sospechas sobre una jóven de la vecindad: el juez de instruccion ordenó que fuera reconocida por los médicos forenses. Estos no tuvieron la mayor circunspeccion en el cumplimiento de su deber, y la jóven fué acometida de delirio en el momento. Declarada vírgen, fué puesta en libertad inmediatamente, pero su razon estaba completamente perdida; y la desgraciada, conducida á la Salpétrerie, expiró días despues».

Esto es monstruoso; pero no inevitable. Los abusos no hacen regla. Hemos dicho, tratando del reconocimiento forzado, que siempre que él pueda causar un sério inconveniente á la salud ó á la vida de la reconocida debe suspenderse. (§ 26)

Un juez no tiene el derecho de condenar á muerte á un sujeto para practicar una prueba, y el médico debe ser siempre un hombre discreto, delicado, que debe tratar á toda persona que se le mande reconocer, animado de un espíritu de humanidad y de justicia, que le impide convertirse en verdugo.

Sabe la mujer, el marido, padre ó tutor que intenta una accion por estos delitos que está obligado á probar, y si no está dispuesta la interesada á dar la prueba mas importante, debe perder el pleito; pero si ella se presta ¿dónde está el atentado al pudor y á la decencia?

Los partidarios de la supresion de los reconocimientos médicos en estos casos, quieren hacer reglas generales de casos particulares y excepcionales: exajeran las dificultades, los peligros y los inconvenientes y no se dan cuenta de que no hay prueba á la que no puedan

([a]) Nota á la pág. 123 de la edc. española.

objetarse los mismos inconvenientes que á la prueba pericial.

La regla general es que la prueba es conveniente, útil y á veces necesaria, única y decisiva, y por la tanto, sería un grave error suprimirla. Si tiene inconvenientes trátese de evitarlos y donde no se pueda alcanzar esto, habrá que decir lo que de las demás cosas humanas; solo á Dios está reservada la infalibilidad.

No hay institucion humana que el fraude y la mala fé no haya intentado, y muchas veces logrado, convertir en su provecho; no por ello deben suprimirse.

§. 102. **Signos físicos de la virginidad—Empeine**—En el exámen de estos signos, se toma por tipo para la descripcion á la mujer núbil, vírgen, despues de establecerse la menstruacion.

Sabido es que se designa con el nombre de vulva el conjunto de órganos externos genitales de la mujer: empeine, grandes y pequeños lábios, clítoris, meato urinario y el hímen.

Los órganos externos de la mujer se hallan encajados en un triángulo curvilíneo, cuyos lados son los pliegues de las íngles y cuya base forma un pliegue, que limita la parte inferior del abdómen.

Los órganos encerrados en este triángulo son simétricos con relacion al plano medio que pasa por el vértice y la línea que determina la altura del triángulo.

A primera vista, en posicion horizontal y con las piernas en semiflexion, y un poco abiertas, se percibe: el empeine ó monte de Vénus, que es una eminencia redondeada, formada de tejido celular grasoso, mas ó menos abultado y consistente, segun el estado de robustez del sugeto. La piel que cubre el empeine está cubierta de pelos, desde la pubertad.

El empeine es saliente, de consistencia en la mujer vírgen, las frecuentes compresiones que por el coito se producen lo deprimen, ablandan y aplanan, atrofiando el tejido celular; aún en las mujeres, que por su

robustez se mantiene abultado y grueso, el aplanamiento es notable.

§. 103. **Grandes lábios** — Continuando el empeine hácia abajo, cubiertos tambien de pelos, aunque mas ralos y limitados por los pliegues de las íngles respectivas, están los grandes lábios. Son dos repliegues cutáneos redondeados, dirijidos de adelante hácia atrás y de arriba abajo.

Por la parte superior forman, al reunirse, una abertura redondeada de un color rosado, que aumenta gradualmente hasta ser rojo, de fuera hácia adentro. Por la parte inferior van adelgazándose y se reunen por un repliegue membranoso, transversal en forma de media luna (cuando se separan los lábios), cóncavo hácia adelante y arriba, en que se termina por un reborde delgado, cuya cara interna está formada por la mucosa vaginal; este repliegue se denomina horquilla.

Los grandes lábios son consistentes en las vírgenes, están unidos en la parte inferior, de modo que señalan la línea media por una línea bien marcada; los planos internos se adaptan con exactitud y se van separando hácia arriba al mismo tiempo que se va redondeando el borde externo.

La mucosa que cubre la cara interna es de un rojo claro vivo. Cuando el empeine y los grandes lábios son gruesos, se forma una especie de cavidad cónica, muy notable en las niñas vírgenes, en el fondo de la cual está el meato urinario.

Las presiones del coito los adelgazan y aplanan y se hacen blandos, húmedos, flácidos, pendientes y se separan sin esfuerzo. A esto contribuye el parto, en cuyo acto los grandes lábios se van distendiendo, hasta borrarse cuando la cabeza del feto sale de la vulva.

Se comprende que despues de tan enorme distension los grandes lábios no vuelven á recobrar su frescura y consistencia primitivas.

En las niñas que no han llegado á la pubertad, los gran-

des lábios no están bien desarrollados; poco marcados en la primera edad, cierran apenas la hendidura vulvar, quedando abiertos por poco que las niñas separen las piernas, van desarrollándose gradualmente hasta la pubertad.

Hasta esta época de la vida los órganos de la generacion no tienen funcion que desempeñar, los lábios solo se separan para dejar paso á la orina, y como el meato urinario está en la parte superior, de ahí que solo en la parte superior están separados.

Llegada la jóven á la pubertad, si no goza de placeres sexuales, se conserva esta disposicion; pero así que el coito separa los grandes lábios por su parte inferior, los aplana en toda su estension y se ponen flácidos, la abertura superior se cierra, se juntan allí los lábios y al separarse las piernas, se separan ellos tambien en la parte inferior.

La mucosa interna de los grandes lábios va adquiriendo por el cóito y los partos un color mas y mas oscuro; lo que se verifica tambien por los tocamientos repetidos del onamismo; los cuales si son exajerados y si no se limitan á la parte superior de la vulva, pueden producir el efecto de la separacion inferior, aunque nunca tan notable como el cóito mismo. (§ 122)

§. 104. **Canal vulvar — Clítoris** — Dolbeau ha ideado una division del aparato genital externo de la mujer en dos secciones: una vaginal y otra vulvar, separadas por la membrana hímen, en la vírgen.

Separados los grandes lábios se presenta una especie vestíbulo denominado por Dolbeau canal vulvar; su estension es muy variable; en la mujer vírgen todo él es de un color rosa subido vivo.

En el canal vulvar y de arriba abajo, se encuentran: el clítoris, el meato urinario, los pequeños lábios ó ninfas, el hímen y la fosa navicular.

El clítoris es un cuerpo erectil de constitucion semejante al miembro del hombre.

Se presenta al exterior en la forma de un tubérculo de tres á cuatro milímetros de diámetro en una mujer vírgen.

Se halla cubierto superiormente por la union de los pequeños lábios, que le forman una especie de prepucio. Es el lugar de sensibilidad mas esquisita en la mujer, y por lo tanto, de los tocamientos del onanismo, que lo desarrollan, así como á los lábios pequeños; al propio tiempo que le hacen perder y oscurecen su coloracion rosada.

El desarrollo del clítoris es muy variable; en los paises cálidos es mayor que en los frios; llegando en algunas mujeres á tener el volúmen de un pene pequeño.

Su desarrollo, cuando faltan otros signos del ananismo, no autoriza por sí solo para afirmar la existencia de tal vicio; en las provincias del Norte y en algunas del Oeste se ven en las indígenas clítoris hastante desarrollados hasta de un centímetro y mas, pudiendo afirmarse toda ausencia de hábitos onánicos, los que por otra parte son muy raros.

Los costumbres hacen que en las clases inferiores las mujeres se entreguen mas bien à un coito precoz, que al onanismo.

Debajo del clítoris se encuentra el orificio de la uretra, que viene á abrirse en la parte superior de la vulva, y es rechazado adelante y arriba por los partos y aun por el cóito en las mujeres de vulva estrecha.

§. 105. **Ninfas.** — Los pequeños lábios ó ninfas son dos repliegues mucosos de cuatro ó cinco milímetros de ancho, con su extremidad inferior estrecha, que termina en el tercio inferior del orificio de la vagina, suben ensanchándose por el borde de este orificio, pasan por delante del meato urinario y se reunen sobre el clítoris, al que forman una especie de prepucio.

Las ninfas son en algunas mujeres cortas y estrechas, en otras se ensanchan enormemente; formando la prolongacion de estos órganos lo que se llama el delantal en las Hotentotas, en algunas de las que alcanzan á tener quince y hasta diez y ocho centímetros. En nuestra raza esta anomalía es poco frecuente y solo se encuentran ninfas de dos ó tres centímetros en las jóvenes que se dan al onanismo.

Los pequeños lábios son firmes, erectiles, de un color rosado vivo en las vírgenes, se marchitan, como los grandes lá-

bias, por el coito y los partos y se hacen oscuros, flácidos y de un color oscuro apizarrado, efecto que produce en menor escala el onanismo.

§. 106. **Membrana hímen. — Tipos.** — Cerrando el orificio vulvo vaginal se encuentra el hímen, membrana cuyo espesor, generalmente poco considerable, puede ir hasta seis milímetros.

En las niñas está apenas dibujado por un repliegue saliente que vá desarrollándose con la edad; haciéndose semicircular en la infancia y pudiendo llegar á ser un diafragma en la pubertad (Ruisch y Mechel).

El hímen puede ser doble; Ruisch ha visto uno y Lisfranc dos de esta especie.

En algunas mujeres este repliegue está muy poco desarrollado; hasta el punto de que pueda en ellas negarse su existencia como un órgano distinto; pero esto es excepcional, anómalo.

Despues de la negativa de Buffon ha sido objeto de sérias investigaciones, y no hay profesor que no haya tenido ocasion de convencerse, por la inspeccion directa, de la existencia constante de esta membrana, en mayor ó menor grado de desarrollo. Ante esta constancia no se explica como ha podido ser negada su existencia.

Mata se la explica diciendo: que muchos autores repiten lo que otros han dicho ó se preocupan segun las ideas reinantes en su tiempo; y agrega: «En cuanto á Buffon y muchos otros, yo lo explicaría de otro modo. Buffon sin duda no vió cadáveres de niñas, antes de que cualquiera otra causa pudiese destruirles el hímen. Buffon pagó además un tributo á la incredulidad, el excepticismo material de sus tiempos. Los días de Buffon marchaban á la negacion de todas las creencias; el materialismo filosófico que se iba apoderando de todo alcanzó tambien á la moral, y entre las ilusiones de los hombres, propias del espiritualismo, propias de la fantasía, estaba la virginidad de las mujeres. Esta era tambien una creencia que el libertinage tenía interés de destruir; porque

poniendola en ridículo, la virginidad de las mujeres era menos apreciada y mas fácilmente destruida. La pureza de las costumbres, que supone su aprecio, desaparecería de un modo público y era una especie de mérito reirse de semejante divinidad fabulosa, como la llamaba Buffon, »

El fanatismo de la incredulidad, que no deja de ser comun en estos tiempos como en los de Buffon, lleva á los hombres á decir con seriedad y aplomo muchas sandeces, aún á los hombres de reconocida superioridad.

Entre el hombre que cree remedios para curar la brujería y el mal de ojos y el que niega la evidente existencia de un órgano material no hay mas diferencia que el uno obra por un exceso de fanatismo crédulo y el otro por un exceso de fanatismo incrédulo, ámbos tan dignos de lástima como perniciosos.

El hímen tiene una consistencia variable; su constitucion es la de una membrana mucosa, en cuyo espesor hay algunas fibras musculares, vasos y nervios, cuya abundancia ó escasez determinan su mayor ó menor resistencia, elasticidad y estensibilidad.

La rotura de la membrana va acompañada de un dolor tanto mas vivo, cuanto mayor es el número de filetes nerviosos: de una hemorragia tanto mayor, cuanto mas voluminosos y en mayor número son los vasos que por él se estienden; de una resistencia tanto mayor, cuanto mas numerosas son las fibras musculares que hay en su espesor.

La forma y estension son muy variables. Hemos dicho que podía consistir en un pliegue saliente rudimentario; puede tambien ser una membrana que tape completamente la entrada de la vagina y á la aparicion de los ménstruos exija una operacion, que consiste en incindir la membrana, para dar paso al flujo menstrual. Estos casos son relativamente frecuentes y deben ser tenidos en cuenta por el médico legista.

Entre las dos formas que acabamos de citar hacen los autores clasificaciones generales, refiriéndolos á varios tipos:

1.° Hímen completamente circular, que tapa el orificio de la vagina, imperforado ó perforado en el centro;

2.° Hímen circular incompleto, cortado en su parte superior por un segmento circular, que comprende una estension mayor ó menor de su tercio ó mitad superior, lo que le dá la forma semilunar mas ó ménos prolongada;

3.° Hímen semicircular formado por un repliegue mas ó ménos saliente, de cuatro á diez milímetros, cuyos bordes se van estrechando á medida que se elevan y terminan el tercio superior de la vagina;

4.° Hímen bilabiado, cuyos bordes están separados por una hendidura vertical; es como el circular dividido. por un diámetro vertical.

5.° Hímen en cintilla, que consiste en un pequeño reborde mucoso.

6.° Hímen cribiforme, que no es sinó el circular con varios orificios; dos, tres y mas.

§. 108. **Carúnculas**—La intromision violenta de un cuerpo estraño en la vagina produce la rotura del hímen. Sin embargo, esta membrana es susceptible, por su composicion fibrosa, de sufrir distensiones mas y mas grandes, hasta el punto de permitir el coito sin romperse.

Hay casos auténticos de haber tenido que cortar la membrana en el momento del parto, como veremos mas adelante.

Por otra parte, la excitacion genésica, la época de las reglas y una disposicion congénita pueden darle la facilidad de distenderse mas ó ménos, permitiendo una introducion incompleta del pene sin romper el hímen; pero estos casos son muy raros y fáciles de constatar

La rotura del hímen se verifica por dos, tres, cuatro y mas partes en forma de colgajos, que se retraen y forman lo que se llama *carúnculas mirtiformes.*

La rotura puede verificarse por un desgarro vertical que le da la forma de un hímen bilabiado; se verifica tambien por dos líneas que parten del punto medio y dejan una especie de lengüeta flotante en el medio; pero la forma mas general es la rotura en cuatro ó cinco girones radiados, flotantes. Durante algunos días presenta la desgarradura los caractéres de una herida contusa; se presenta la inflamacion, á veces la supuracion, luego la cicatriz, se retraen los fragmentos y se forman las carúnculas mirtiformes, que como se comprende, afectan las formas mas variadas. Son unas veces verdaderas lengüetas, otras tienen la forma de cresta, de vegetaciones ó de tubérculos.

La cicatrizacion se opera en periodos muy variables, que dependen de la consistencia, grosor, etc. del hímen; hay autores que indican el periodo de dos ó tres días, otros de ocho y de doce. Esto depende de los casos observados. Se comprende que un hímen delgado, pero fibroso pueda cicatrizar en dos ó tres días, como se comprende que un hímen grueso y resistente, sobreviniendo una supuracion ó un flujo que impida la cicatrizacion, esta no se verifique en diez ó doce y mas días. En los casos médico legales el tamaño, forma y circunstancias expresadas explican el tiempo invertido en la cicatrizacion. Las carúnculas van desapareciendo con el uso del coito y los partos, y al fin se borran.

Existen en las niñas detrás del hímen dos carúnculas formadas por las extremidades salientes de las columnas anteriores y posteriores de la vagina, á las cuales dió Boyer el nombre de carúnculas vaginales, las que importa no confundir con las mirtiformes y constituyen un buen signo. Son muy marcadas en las niñas, ménos en las adultas vírgenes y se borran con el coito y los partos.

§. 108. **Fosa navicular**—Entre el hímen y la horquilla queda en las vírgenes una cavidad, que se llama la fosa navicular, especie de fondo de saco, que corres-

ponde á la parte posterior de la abertura de la vagina, en forma de un triángulo esférico.

Esta fosa es de gran importancia en materia médico legal. La parte externa de esta fosa la constituye la horquilla, que, como hemos dicho, forma la union inferior de los grandes lábios. Esta horquilla no se rompe en los coitos ordinarios, pero se rompe en los casos de violacion; sobre todo, cuando los órganos de la mujer son estrechos ó el pene voluminoso, produciéndose fuertes dolores, por esta rotura; pues siendo elástica y resistente, su rotura no se verifica sinó en virtud de un gran esfuerzo.

Esta fosa navicular vá perdiendo de profundidad por la frecuencia del coito; y desaparece con el parto, aún en los casos en que estos no rompen la horquilla.

§. 109. **Anillo vulvar.**—La entrada de la vagina, que bordean las carúnculas está formada de varios órganos musculares erectiles, que es lo que se llama el anillo vulvar; es la parte ménos elástica de la vagina; pero se dilata y contrae en los jóvenes y mujeres que han tenido hijos; pero mucho ménos que en aquellas; esta falta de estensibilidad aumenta con la edad, llegando á ser casi nula á la cesacion de las reglas; pasada esta edad los órganos de la generacion, no teniendo funciones que desempeñar, se atrofian, la vagina se estrecha y el anillo vulvar, estrechado tambien, se hace inestensible, tomando la estension del volúmen del pene del marido en las casadas, y una abertura pequeña en las viudas que no cohabitan. En los casos de violacion, no raros en mujeres de alguna edad, esta observacion es de importancia, porque por poco voluminoso que sea el pene del violador dá lugar á contusiones, escoriaciones, etc.

§. 110. **Vagina**—La vagina es el conducto membranoso que vá del anillo vulvar al cuello del útero. La mucosa que lo recubre tiene en la infancia arrugas transversales, que disminuyen con la edad y el coito y desaparecen con los partos. Su color es rojo rosado en las

vírgenes, palidece con el coito y los partos y su secrecion toma un olor característico, variable segun el sugeto y tanto mas fuerte cuanto mas cohabita la mujer.

Respecto de esta última circunstancia debe notarse que la época menstrual hace fuerte este olor, y que en los sugetos que tienen mucho pigmento, son robustos y excitables, el olor puede ser fuerte aún sin haber cohabitado; lo que se nota en las provincias de clima húmedo y ardiente del Interior en las mujeres del pueblo.

§. 111. **Cuello del útero** — En el fondo de la vagina se encuentra la porcion del útero, que lleva el nombre de cuello del útero y su parte vaginal recibe el nombre del hocico de tenca. El aspecto de esta parte del útero es cónico ovoide, tiene un orificio trasversal muy pequeño en el centro; su color es rosado como el de la vagina, y su consistencia bastante notable y característica.

El coito no quita su forma y consistencia al cuello del útero; pero altera su coloracion, el coito excesivo lo ablanda, y cuando el pene es muy largo, con relacion á la vagina, lo aplana sensiblemente.

Los abortos, en épocas poco avanzadas del embarazo, agrandan poco el orificio uterino; el primer parto le dá la forma de una hendidura transversal de tres á cuatro milímetros, con una cicatriz y en los partos múltiples vá haciéndose cada vez ménos cónico y casi desaparece, despues de diez ó doce partos; su color se hace mas y mas oscuro y su consistencia mas blanda.

§. 112. **Arcada pubiana.** — La arcada pubiana sostiene los órganos externos de la generacion, y se vá abriendo con la edad, à medida que los órganos se desarrollan y la mujer desempeña las funciones de la generacion.

La separacion no es bastante para permitir la intromision del pene de un hombre adulto, hasta la época próxima á la pubertad, de los 10 á 12 años.

Háse discutido mucho entre los autores la edad á la cual era posible la intromision del pene en la vagina por causa de la estrechez de la arcada pubiana. Tardieu pretende fijar la edad de 10 años, Toulmouche la de 13, y otros la de 12.

Esto depende del desarrollo general de la niña y del tamaño del pene introducido. Los climas cálidos hacen el desarrollo de la mujer mas precoz.

En el Riff, en Filipinas y otros muchos paises las mujeres casan á los 10 años y ántes.

Colles, publicó en 1869, un caso de intromision completa en una niña de ocho años.

En medicina legal la determinacion de esta edad tiene poca importancia, desde que en cada caso deberá examinarse si hay ó no el desarrollo suficiente, por la comparacion del desarrollo de la niña con el pene y los efectos producidos por el atentado.

§. 113. **Señales de violacion**— Además de los signos que emanan de las variaciones que hemos señalado, al tratar de los órganos externos de la mujer, se presentan, en el estupro y la violacion, otros no ménos importantes.

Estas señales se presentan en el cuerpo de la víctima; ya sea en sus partes genitales, ya en otras del cuerpo. Se presenta tambien en el cuerpo del acusado, en sus partes genitales ó en otras del cuerpo. Se presentan, por último, en las ropas de uno y otro ó en las de la cama en que el atentado se ha cometido y en los muebles y en el suelo del lugar en que el hecho sucedió.

§. 114. **Señales en los órganos de la generacion de la víctima**—Los mas frecuentes son:

1.º Equimosis; producidas por las contusiones del miembro sobre los grandes y pequeños làbios, la horquilla y demás partes de la vulva. Muchas veces se encuentran tambien en el empeine señales de una compresion brutal, producida por la rodilla sobre el púbis, y la impresion de los dedos sobre los grandes lábios.

Estas equimosis aparecen despues de algunas horas, y á veces días, de la causa que las produce; por cuya razon y otras que luego manifestaremos, debe repetirse el exámen despues de algunos días.

2.º Excoriaciones mas ó ménos profundas y estensas, que pueden observarse en todo el aparato, aún en la parte profunda de la vagina. Estas escoriaciones rezuman á veces un poco de sangre, y pueden ser difíciles de constatar por la inflamacion del aparato. Su produccion se debe á los frotamientos repetidos ó muy forzados sobre la mucosa vulvo vaginal.

3.º Los desgarros y roturas de la vulva, de la vagina, de la horquilla y del hímen, y raras veces del periné y el tabique recto vaginal.

4.º Sangre coagulada ó fluyente, sémen y moco vaginal, si el exámen se hace en una época próxima al atentado.

5.º Es casi constante en las niñas y vírgenes adultas, y frecuente aún en las que ya han cohabitado la inflamacion de la vulva; que se caracteriza por lo agudo de su marcha.

Taylor refiere un caso, que es digno de llamar la atencion. En Enero de 1858 fué llevado á Guy's Hospital una niña de siete años, por tener lesiones resultantes de violacion, cometida por un muchacho que no tenía diez y siete años. El hecho había tenido lugar media hora antes; M. Hicks, cirujano interno, la examinó inmediatamente, y halló que tenía un desgarro completo del hímen y una llaga de cerca de un octavo de pulgada, que se estendía hasta el periné. Habia una hemorragia tan abundante que los vestidos estaban cubiertos de sangre. La niña no acusaba dolor en este momento ni presentaba en el resto del cuerpo arañazos ni otras señales de violencia. No tenía flujo de ninguna especie: aunque de una apariencia escrofulosa, no estaba atacada de vaginitis y parecía encontrarse perfectamente bien cuando Taylor la examinó con Hicks, cerca de cuarenta y ocho

horas despues del crímen; la hemorragia había cesado y podia apreciarse bien la estension de las desgarraduras. No había flujo vaginal de ninguna especie y las partes no estaban inflamadas ni hinchadas.—El culpable fué examinado por Hicks una hora despues de cometerse la violacion y aunque había sido guardado con centinela de vista y no había podido por consiguiente cambiar de ropas, no se encontró sangre ni en sus partes genitales ni en sus ropas». ([a])

Este caso, entre otras cosas, prueba que aun en niñas pequeñas y habiendo lesiones traumáticas notables, puede faltar la inflamacion vulvo vaginal; pero esto es excepcional; por regla general se encuentra, tanto más cuanto menor es la edad del sujeto y mayores las lesiones traumáticas sufridas.

La inflamacion produce una sensacion de escozor, las partes atacadas tienen un color encendido, están muy sensibles y tumefactas dificultan la investigacion.

Se presentan erosiones y manchas equimóticas, que no deben atribuirse á la inflamacion, sinó á contusiones. Si se hace andar á las niñas acusan dolor por el movimiento, su marcha es vacilante y con las piernas abiertas. Al cabo de dos ó tres días aparece un pus amarillento súcio, glutinoso, que mancha y endurece la camisa, aglutina los grandes lábios cuando se seca.

Esta inflamacion, que tiene una gran importancia en medicina legal, puede confundirse con otras enfermedades; que importa mucho distinguir,

Taylor ha hecho un estudio especial sobre el diagnóstico diferencial de esta inflamacion, que con las observaciones de Tardieu, completan el cuadro, y casi puede decirse que los demás autores no han dicho otra cosa que extractar lo dicho por ellos.

La observacion general de la frecuencia de la inflamacion y flujo purulento, que la acompaña, ha sido causa

---

([a]) Traduccion de Coutagne pág. 799.

de que el vulgo, por ignorancia y mala fé, haya producido muchas acusaciones injustas, observando en niñas la existencia de esta enfermedad y atribuyéndola á personas que se han ocupado de las niñas, á las que parientes sin conciencia enseñan á recitar los detalles de atentados imaginarios. La mala fé llega hasta el punto de producir sobre las supuestas violadas contusiones y violencias, para aparentar el delito con mas probabilidades de éxito.

Aunque no sabemos que en nuestros tribunales se haya producido un caso semejante; los cuales son casi imposibles por la mayor pureza de las costumbres, la manera de ser de nuestras poblaciones, que dificultan mucho esta clase de fraudes. Sin embargo, es bueno que se conozcan los medios de destruir tan graves supercherías, y además tiene gran importancia el diagnóstico diferencial en los casos ordinarios ; la falta de los demás signos ó de algunos de ellos, y los antecedentes del caso ; sobre todo de los sugetos, son de gran importancia y deberán siempre tenerse en cuenta.

En las niñas de corta edad es frecuente la vaginitis catarral, sobre todo en la época de la denticion ; vaginitis que se mantiene mucho tiempo en los sugetos escrofulosos, súcios y en malas condiciones higiénicas.

En estas leucorreas se observa que en vez de la inflamacion aguda, la marcha es lenta, los tejidos están descoloridos, el flujo es sero mucoso y raramente aglutinante.

Sir Locock ha observado que las leucorreas infantiles pueden hacerse ácres, irritantes, produciendo escoriaciones y aun escaras de la piel, con hinchazon y rubicundez ; pero estos casos son muy raros, son fáciles de distinguir, por la naturaleza del flujo y el aspecto de las partes, la marcha de la enfermedad, que en el tratamiento vulvar es siempre muy aguda. Sobre todo la existencia de la enfermedad antes del supuesto atentado es decisiva ; pero esto no quiere decir que una niña atacada de una inflamacion catarral no pueda ser objeto de

un atentado, sinó que debe desecharse como signo del atentado la inflamacion y buscar en los demás signos las pruebas de la violencia.

La violacion puede producir la gangrena y mortificacion de los tejidos y en su consecuencia la muerte. Esta forma de la inflamacion puede confundirse con el *noma pudendi*, afeccion que pueden padecer las niñas súcias y en malas condiciones higiénicas.

El Doctor Percibal trae un caso notable de falsa acusacion de violencia y gangrena vulvar. Una niña de cuatro años fué recibida en la enfermería de Manchester en Febrero de 1791, á causa de una gangrena de las partes genitales acompañada de una gran depresion de fuerzas.

Se había acostado en la misma cama que un muchacho de catorce años y se suponía que este había usado con ella libertades criminales. La gangrena aumentó y trajo la muerte. Acusado el muchacho de violacion ante el tribunal de Lancaster, fué absuelto porque se probó que se habían observado varios casos de la misma enfermedad en otras niñas en esa época, sin que hubiera motivo de sospechar una violacion.

En uno de estos hechos se trataba de un tifus con gangrena de las partes genitales; no se pudo descubrir ninguna otra causa de muerte en la autópsia; los ganglios lumbares estaban negros; pero todos las vísceras estaban sanas.

Pero en lo que hay mas frecuente confusion es entre la inflamacion blenorrágica y la traumática; y se comprende toda la importancia médico legal que tiene el constatar la primera; sobre todo, cuando se quiere probar la existencia de una inflamacion semejante en el acusado. El carácter saliente que distingue una y otra es la marcha de la enfermedad.

Lee (Enrique) ([a]) refiere que en un caso observado por

([a]) The Lancet 8 Febrero de 1873 I pág. 218.

el creía deber atribuír á una afeccion blenorrágica un flujo francamente purulento, con inflamacion y enrojecimiento de la mucosa vulvar; pero una semana despues la inflamacion había desaparecido, la mucosa tenia su coloracion natural, y el flujo había vuelto á sus proporciones normales. Esto le hizo cambiar de opinion y felicitarse de no haber acusado injustamente á su enferma.

Tardieu y Ricord han señalado otros dos signos característicos: 1.º la turgescencia extraordinaria de los vasos situados á la entrada de la vulva y de la vagina, los cuales ofrecen el aspecto de las venas inchadas del miembro y el prepucio en los individuos atacados de gonorrea aguda; 2.º la presion sobre el periné hace salir el flujo morboso por la vagina en las afecciones ordinarias y en la específica por el orificio vaginal y el meato urinario.

6.º Chancro blando ó indurado trasmitido por el contacto del atentador; su sitio mas frecuente es la fosa navicular contagio que se facilita por los desgarros de las partes.

El chancro blando se presenta del tercero al quinto día, el segundo del noveno al décimo sexto, acompañados ambos de los síntomas que les son propios entre los que sobresale la inflamacion de los gánglios linfáticos de las ingles.

Los caractéres diferenciales entre el chancro blando y el indurado y las cuestiones sobre la propagacion de la sífilis no nos parecen propias de un tratado de medicina legal. Lo que hace á nuestro propósito es constatar la afeccion en la víctima y comprobarla por su existencia en el delincuente; esta comprobacion, además de ser una prueba del atentado, es una circustancia agravante del delito mismo, por cuanto altera la salud de la víctima y puede producir las mas funestas consecuencias.

7.º Deformacion de la vulva. Aunque entre nosotros no será fácil observarla, dada la sencillez de nuestras costumbres, debemos hablar de la deformacion de la vulva, que Tardieu ha observado en 96 casos, 59 en niñas hasta de 11 años y los demás en mujeres solteras de esta edad hasta la de 41

años; cuya deformacion es producida por la masturbacion y los goces incompletos de hombres.

Extractamos de la descripcion del sábio francés, sus rasgos característicos: Desarrollo prematuro en las partes sexuales que contrasta á veces con la edad y constitucion de las niñas. Los grandes lábios engrosados, separados en su parte inferior; los lábios pequeños prolongados, hasta el punto de sobresalir á veces de los grandes, la vulva dilatada; clítoris voluminoso, puede llegar á adquirir dimensiones extraordinarias, color rojo, y descubierto en partes. Cuando hay tentativas repetidas de comercio sexual, la vulva toma la forma de un *infundibulum* capaz á veces de admitir la extremidad del pene; el hímen ocupa el fondo del embudo, está abombado, flojo, adelgazado en su centro, á veces desgarrado incompletamente y otras reducido á un rodete circular, y el orificio de la vagina mas ó ménos dilatado. En niñas próximas à la pubertad ó ya púberes, puede suceder que el hímen se conserve íntegro; pero tan flojo que permíta la introducion del pene, y aún el embarazo, sin romperse.

§. 115 **Señales en la víctima fuera de las partes genitales.**—Las que se encuentran generalmente son: Contusiones, cuyo sitio es preferentemente la cara interna de los muslos; las muñecas y los brazos, cuello, pecho y abdómen; arañazos preferentemente en el pecho.

El forzador suele sujetar fuertemente á la victima y lo hace tomándola de las muñecas, separa los muslos con violencia y se vale muchas veces de sus rodillas; de ahí la gran estension y las formas que tienen en ese lugar las equimosis.

La necesidad de evitar los gritos de la víctima, hace á veces que se presente una equimosis notable en la cara; los lábios han sido fuertemente comprimidos contra los dientes, y se presenta una contusion á un lado redondeada, producida por las eminencias tenares, poco notable; pero al lado opuesto las impresiones de los dedos y muchas veces de las uñas dejan una señal bien marcada.

El furor de la lujuria produce estragos incalculables;

Tardieu refiere haber visto el pezon completamente arrancado por un mordisco.

Las equimosis aparecen algunas veces á las pocas horas y otras necesitan un tiempo mayor para aparecer; por lo cual conviene examinar á la víctima algun tiempo despues del atentado; pero hay tambien que tener en cuenta que pueden desaparecer en breve, y por lo tanto, no conviene retardar mucho el exámen.

El síntoma dolor, producido por las contusiones, es necesario hacerlo constar desde luego.

Por último, es preciso fijarse en las alteraciones de la salud general, que estos atentados pueden causar, porque ellos no solo inducen prueba del delito sinó que son circunstancias agravantes del mismo, y á veces delitos separados y con penalidad distinta del de violacion.

El delirio, las convulsiones, la demencia, fractura de huesos, luxaciones y otras enfermedades son originadas por estos atentados.

§. 117. **Señales en los órganos genitales del acusado** — Son: manchas de sangre, provenientes de la derramada por la víctima, la cual puede faltar, aun en los casos que ha habido una hemorragia abundante en la víctima; como hemos visto en el caso de Taylor (§ 115). El Dr. Sawyer refiere otro en que habiendo una gran hemorragia el acusado no presentaba manchas en sus órganos y si solo en la camisa. [a]

Rara vez puede constatarse la rotura del frenillo del glande y de la parte interna del prepucio.

Si el acusado ha sido tomado en el momento del delito y se le vigila bien, recogiendo las orinas, puede constatarse la presencia del sémen.

El exámen del acusado puede hacer constar la desproporcion de sus órganos con los de la víctima; las particularidades de estos órganos, las enfermedades que se suponen trasmitidas por él.

(a) New Orleans medical Gazette 1853 pág. 283.

Tambien se pueden hacer constar algunas señales de la lucha, como contusiones y arañazos, residiendo principalmente en la cara y en las manos, lo que se explica por la defensa de la víctima.

Por último, puede haber en el cuerpo del atentador algunas peculiaridades que señale la víctima.

§. 118. **Señales en la ropa de la víctima y del atentador** — Son: además de las roturas que se pueden comprobar, la lucha y el desórden de las de cama, manchas de sangre, sémen y de los flujos que adolezcan uno y otro.

La olgura y forma de los vestidos de la mujer hacen que las manchas puedan contraerse indistintamente en cualquier sitio de su camisa, enaguas; etc.; pero en el hombre se encuentran en el faldon anterior de la camisa, en la parte anterior de los calzoncillos y pantalon.

Si la mujer tiene un flujo leucorreico habitual, es de gran importancia hacer constar la identidad de las manchas encontradas en la camisa de la mujer con las encontradas en la camisa del hombre, ya sea por contacto directo ya por el contacto del miembro mojado. Por consiguiente, el médico no debe limitarse á buscar solo manchas de sangre y esperma, sinó de todo flujo ó líquido que pueda provenir de la mujer, ó que el hombre haya podido dejar por su contacto, ya sea en las ropas de la mujer ya en las de la cama.

Estas manchas pueden encontrarse no solo en las ropas, sinó tambien en los muebles y aún en el suelo, segun las circunstancias en que el atentado haya tenido lugar.

Una observacion que no encontramos en ningun autor y que sin embargo, puede ser de gran utilidad, es examinar los pulpejos de los dedos del acusado, en los que se puede percibir un lijero barniz hácia las uñas, y por el olfato, el olor característico del moco vaginal, sobre todo, en los casos recientes que persiste muchas horas, si no se han lavado en el intermedio.

§. 119. **Embarazo consecutivo de los atentados al pudor.** — Hemos dicho ya que los atentados al pudor pueden dar lugar al embarazo (§ 100).

En el estado actual de la ciencia no puede ya discutirse si una mujer puede ó no concebir contra su voluntad ó sin el concurso de esta voluntad. La observacion y los experimentos son demasiados para que pueda siquiera titubearse en esta cuestion. En los casos en que hay penetracion del miembro en la vagina, el estupro y la violacion, puede presentar y presentan frecuentemente esta consecuencia.

Aunque es mas rara, es tambien posible en los atentados que dejan íntegro el hímen, ó en que el glande ha podido verter el sémen en la vulva.

Esta cuestion es de la mas alta importancia en el derecho argentino, por las consecuencias civiles que de ella emanan, dada la facultad que el Código Civil otorga de investigar la maternidad y paternidad à los hijos naturales, cuestion de que trataremos en el Capítulo correspondiente.

Entre tanto, lo que importa á los atentados de que ahora tratamos, es determinar si un atentado al pudor puede ser origen de un hijo natural ó ilegítimo. La respuesta es afirmativa. En efecto, para que la fecundacion de la mujer se produzca basta que el sémen sea depositado en la vulva.

Mata refiere el siguiente caso: Mi buen amigo, el ilustrado Dr. Corral y Oña, siendo catedrático de obstetricia de la Facultad de Medicina de esta Córte, observó en la clínica de su cargo un caso de esta especie. Era una señora de 38 á 40 años, que se hizo por primera vez embarazada á los 13 de estar casada, la cual conservó el hímen hasta la época del parto; pero hímen tan resistente que hubo que incindirle con el bisturí, pues formaba un obstáculo invencible para la salida de la criatura. Por demás está el decir que la cópula no puede verificarse nunca, el prudente esposo no había querido consultar á ningun facultativo lo que le parecía un defecto en su señora. Lo mas que pudo haber fué derrame de esperma en las partes genitales externas; el hímen conservaba ó tenía una pequeña abertura para dar salida á la menstruacion. Cuando el Dr. Corral la reconoció, estaba con los dolores del parto, incindrió, como llevamos dicho, el hímen, prolon-

gando la incision hácia atrás y abajo, interesando la horquilla: la comisura y parte del periné».

El embarazo puede tener lugar aún en las niñas próximas à la pubertad y aún que no hayan aparecido las reglas.

Son ya tantos los casos de concepciones de este género, que la regla está, digámoslo así, perfectamente comprobada.

Ahora bien, siempre que en un atentado al pudor se produzca un embarazo, el hijo, ó sus representantes legales, la madre y el Ministerio de Menores, pueden entablar la accion civil de reconocimiento de la paternidad é importa por consiguiente constatar que el atentado al pudor ha sido, ó racionalmente debe suponerse que ha sido, la causa del embarazo de la mujer, y es entónces de la mayor importancia constatar si ha habido eyaculacion.

La constatacion del embarazo raramente podrá hacerse cuando se trata de un atentado al pudor, pues que estas causas se inician antes de que puedan aparecer los signos probables, y por consiguiente, mucho antes de que existan los signos ciertos del embarazo, de que trataremos en el lugar correspondiente; pero la importancia de las cuestiones que pueden sobrevenir exige el mayor esmero en hacer constar en la relacion de los hechos de los dictámenes médico legales, todos los hechos que mas tarde no seria posible comprobar.

Tan expuesto es que un atentador castigado niegue la paternidad de un hijo dolosamente engendrado, como que se quiera atribuir al violador un hijo que no pudo engendrar ó que no engendró realmente.

Así, en los atentados al pudor se ha de tener especial cuidado en investigar si la eyaculacion ha tenido lugar fuera ó dentro del aparato genital de la mujer, siempre que sea posible esta constancia.

Seguramente no será siempre posible, ni esta constancia hará imposible el fraude; pero es innegable que podrán evitarse muchos.

§. 120. **Urgencia de los reconocimientos.—Su repeticion.** —Una antigua ley alemana, cuyas disposiciones son

dignas de meditacion y de acomodarse al derecho moderno, exigía en los casos de violacion, que la víctima entablase su queja en el instante mismo, y en el estado en que la había puesto el culpable (Ganim II. 633).

De este modo la ley se aseguraba de la sinceridad de la acusacion, y hacía casi imposible las malas artes del dolo y del fraude, que en esta clase de delitos se han puesto en juego desde los tiempos mas remotos, para satisfacer venganzas ilegítimas ó explotaciones infames.

Ciertamente no cabe una disposicion que pueda prevenir y resolver todos los casos, pero es indudable que mucho puede evitarse tomando una idea vieja y pasándola por el tamiz de la ciencia moderna.

Si los grandes talentos que, abandonándose á un excepticismo infructuoso, han perdido su tiempo en declamaciones contra la prueba médico legal en los casos de violación y atentados al pudor, se hubiesen ocupado de la manera de prevenir los fraudes, otros y mejores frutos hubieran dado á la justicia y á la ciencia, con gran beneficio de la humanidad.

La ley alemana que acabamos de mencionar es perfectameute filosófica y adaptable á todas las legislaciones.

Así que una mujer ha sido víctima de un delito contra el pudor, así que el marido, el padre, el tutor ó guardador de una niña ó demente ha tenido conocimiento de la perpetracion del delito, debe avisarlo á la justicia.

La naturaleza de los signos físicos de estos atentados así lo exige, y si el fraude no se hace imposible; por lo ménos, se dificulta tanto, que sería verdaderamente excepcional.

En efecto, todos los signos, de que nos hemos ocupado en este capítulo son pasageros, unos se presentan en el momento del delito y se borran ó pueden borrarse al cabo de algunas horas, ó de dos ó tres días, otros aparecen al cabo de cierto tiempo, para desaparecer tambien con prontitud; pocos son permanentes.

En materia de violacion, dice Devergie, la desfloracion es antigua al cabo de nueve ó diez días.

¿Qué disculpa, qué razones ha podido haber en la víctima, para retardar el interponer una queja cuya prueba es de tal naturaleza, cuando un obstáculo insuperable no lo ha impedido? Racionalmente ninguna, por lo tanto, la ley debe mirar con disfavor retardos que exponen á la justicia á graves errores. y los jueces proceder en consecuencia de ellos.

Esta naturaleza de los signos físicos de los atentados al pudor, exige que los Jueces, en el auto mismo en que admiten una querella ó denuncia de semejantes delitos, ordenen el reconocimiento médico legal, para que no se pierda ningun detalle de los que aún sea tiempo de constatar; de este modo se podrán tambien recojer pruebas de otro órden, que unidas á las médico legales pongan á los Jueces en el estado de juzgar con convicciones fundadas y no por presunciones que, por fuertes que sean, siempre dejan en el alma la duda, que inquieta la conciencia.

Los signos que aparecen mas tarde ó cuyo diagnóstico no puede hacerse sinó observando á la víctima en épocas sucesivas, indican al Juez que debe ordenar á los peritos hagan constar, de tres en tres dias, el estado de la víctima y las variaciones en ella observadas hasta que pueda darse un dictámen completo sobre el caso de que se trata, dadas sus circunstancias.

Es así como el Juez podrá tener un dictamen verdaderamedte ilustrativo; es así como la aparicion de las equimosis, de las enfermedades sifilíticas comunicadas, el diagnóstico diferencial de la inflamacion vulvar, la cicatrizacion de las heridas y las consecuencias del atentado podrán formar el cuadro completo de los hechos, base de la apreciacion científica y legal del caso.

Si los jueces no ordenan estos reconocimientos repetidos en todos los casos que los médicos lo consideren necesario, deben remitirse á un exámen ulterior y pedir

al Juez las medidas que crea conducentes al cabal desempeño del cometido que se les ha confiado.

§. 121. **Reglas de procedimiento** —El reconocimiento en los casos de atentados al pudor es de los mas delicados y exigen por parte de los médicos la mayor cordura, esmero y sagacidad.

Hemos dicho (§ 101) los graves males que pueden seguirse de un reconocimiento practicado sin los miramientos que, cualesquiera que sean las circunstancias y la posicion de una mujer, se le deben.

La mujer que inicia un proceso de este género invoca hechos que han dejado huellas en su cuerpo y el buen sentido le dicta la necesidad del reconocimiento.

La que es acusada ó demandada y tiene interés en rehuir una prueba que la perjudica resistirá naturalmente la prueba; pero ya hemos indicado varias veces (§ 26 y 101) las reglas á que deben sujetarse jueces y peritos, que parten del principio: no violentar la persona sinó en cuanto es extrictamente necesario, y no violentarla cuando de ello pueda sobrevenir un peligro para la salud y la vida del sugeto.

Taylor dice en su manual citado ([a]) que los peritos deben empezar siempre por anotar la fecha y hora precisa en que el exámen es pedido, despues de haber tenido la precaucion de comprobar el reloj con uno del vecindario; y aunque esta precaucion parezca vulgar, es preciso tener en cuenta que la época en que se llama al perito para reconocer á la mujer puede constituir un elemento importante de la prueba consecutiva. Será algunas veces prueba importante para la defensa del acusado, y esta precaucion puede destruir una falsa coartada preparada por la defensa.

Aunque en nuestro derecho esta precaucion no tiene la importancia que en el derecho inglés; porque el perito procede segun las órdenes del juzgado; tiene to-

---

([a]) Traducion de Coutagne pàg. 794.

da su importancia cuando el perito llamado particularmente, tendrá despues que declarar como testigo.

Es recomendacion general de los autores que los peritos deben presentarse en la casa de la interesada sin hacerse anunciar de antemano, en horas en que no sea esperado, con objeto de evitar las maquinaciones del fraude y la mala fé, en cuanto es posible.

Debe empezarse si se trata de una mujer adulta ó de una niña que pueda explicarse sobre el atentado de que ha sido victima, sobre su edad, enfermedades habituales; haciendo las preguntas con discrecion y amabilidad, de modo que se capten la confianza de la mujer ó niña.

Si hay circunstancias cuya manifestacion pueda producir la vergüenza, cortedad ó temor de la interesada se harán las preguntas llamándola aparte ó mandando alejar á toda persona que pueda ejercer sobre ella una influencia semejante.

Tratándose de niñas pequeñas, á veces se tropieza con dificultades inesperadas. Recordamos un caso de una niña de siete años, destrozada brutalmente por un maestro de escuela, la que nos fué presentada al reconocimiento; al ir á reconocerla la niña se resistía, presa de un terror invencible y de un modo increible á su edad; despues de acariciarla, de ofrecerle cuanto podía halagar sus deseos infantiles, y de la súplica de los padres y de cuanto medio podia sugerir una paciencia inagotable, se pudo llegar á reconocerla puesta en las faldas de la madre y sosteniéndola el padre; pero con interrupciones contínuas, producidas por el terror. Bien justificada estaba la resistencia, porque todos los órganos externos estaban completamente magullados por contusiones repetidas durante un largo espacio de tiempo con dolores que produjeron tan profundo desmayo, que el agresor la creyó muerta y la tiró á un zaguan donde fué encontrada.

Se coloca la persona que se ha de examinar acos-

tada sobre las espaldas, en el borde de una cama, con las piernas entreabiertas y en semiflexion; la separacion de las piernas no debe hacerse bruscamente, sinó con lentitud, observando como se separan los grandes lábios.

Se examina despues la cara interna y superior de los muslos, los órganos externos y bajo vientre. Despues se separan con lentitud y suavidad los grandes lábios, observando directamente el canal vulvar.

Si existe aún intacta la membrana hímen, claro es que en él se interrumpe el exámen de los órganos de la generacion, lo mismo que cuando existe un principio de desgarradura ó una desgarradura labial.

El especulum no debe usarse sinó tratándose de mujeres que han cohabilitado ya, en las que este instrumento no puede ofrecer inconveniente á su paso. En la generalidad de los casos las sondas de goma de un calibre proporcionado bastan.

Luego se examinan con cuidado las partes del cuerpo en que haya señales de la lucha ó violencia.

Se procede despues al exámen de las ropas que la víctima del atentado tenía puestas, al cometerse el delito; de las de la cama, suelo y de cuanto pueda dar indicios sobre los detalles del atentado.

Habrá casos en que sea conveniente invertir este órden; empezar por el exámen de las ropas, de los brazos, del pecho, de las piernas y concluir por el de las partes genitales; y esto deberá hacerse siempre que se observe la menor resistencia al reconocimiento. Está en la naturaleza de las cosas que, por una série gradual de concesiones, vamos donde no hubieramos pensado siquiera si se nos hubiera exigido desde el principio la mitad de lo cencedido, y en las mujeres esto se verifica de un modo mas seguro que en el hombre.

Por último, recomienda Tardieu, y entre nosotros debe ser mirado como un precepto, que los peritos eviten consignar en sus dictámenes las declaraciones y re-

latos que nunca dejan de hacer á los peritos las partes interesadas.

La funcion de los peritos es meramente hacer constar en los autos los hechos médicos; los relatos de los interesados solo sirven como un antecedente para la investigacion y nada mas. Sin embargo, cuando en estos relatos haya hechos trascendentales que puedan influir en el resultado del proceso, y que tengan conexion con los hechos médicos que se constatan, deben consignarse, dejando al Juez el cuidado de comprobarlos por los medios de prueba ordinarios.

La relacion de los hechos observados debe ser tan minuciosa que ningun detalle falte en ella; la estension, forma y descripciones deben ser completamente determinadas.

Las conclusiones deben ser asertivas, en sentido afirmativo ó negativo, á cada cuestion, y en los casos de duda debe expresarse la posibilidad de los hechos, indicando las probabilidades con toda precision, y las señales que mas tarde podrán dar luz sobre los hechos.

Si se nos preguntara, por ejemplo, ¿tal mujer ha sido violada y en consecuencia ha concebido? Practicado un reconocimiento á los pocos días, al mes del suceso, débese manifestar, que es posible; que los datos actuales son insuficientes, que el trascurso del tiempo puede dar una solucion á la pregunta.

§. 122. **Cuestiones médico legales.**—Las cuestiones médico legales á que pueden dar lugar los atentados al pudor son las mas variadas; los autores las reducen á un programa mas ó ménos estenso. Tardieu las ha alargado hasta veinticuatro, de cuatro que Briand Chaudé tratan en su manual.

La importancia de todas ellas nos hace extractar las de Tardieu, que es el que las trata de un modo mas práctico, y á ellas hemos agregado aún algunas otras.

1.ª Cuestion—¿Existen huellas de un atentado?— La solucion se encuentra entera en los detalles sobre los signos ca-

racterísticos del atentado, especialmente la irritacion de la vulva, y la inflamacion mas ó ménos aguda de las partes externas de la generacion.

Debe además investigarse si es antiguo ó reciente y si resulta de una violencia aislada ó de actos repetidos. Los caractéres de la inflamacion, su mayor ó ménor agudeza, la consistencia mas ó ménos espesa y el color mas ó ménos subido del flujo, permitirán distinguir aproximadamente á que época remonta el atentado.

§. 123. 2.ª Cuestion. —¿Pueden atribuirse los desórdenes á tocamientos personales?—El objeto de esta cuestion es establecer que los desórdenes observados no provienen de otras causas que de violencias criminales, y entre ellas, las que mas á menudo se invocan y mas legítimamente se sospechan, son los hábitos de onanismo.

Al onanismo inveterado acompañan á menudo un rojo lívido de la membrana mucosa vulvar y de los bordes del hímen con flujo seroso muy pálido, lesiones completamente diferentes de las que caracterizan la inflamacion sobreaguda producida por las violencias del atentado contra el pudor. La abertura del hímen se encuentra notablemente dilatada. No existe, empero, hundimiento infundibiliforme de las partes, lo cual se explica fácilmente por la diferencia entre el volùmen del dedo de la niña y el del miembro viril, y tambien por la del esfuerzo que exije la introducion del uno, de la tentativa de intromision del otro. El clítoris, generalmente mas voluminoso y turgescente, la prolongacion á veces considerable y la flacidez de los pequeños lábios, son otros tantos signos, que aunque no constantes, no dejan por ello de tener su valor.

Estos vicios de conformacion, son raros hasta en las mismas prostitutas, segun observa Parent Duchâtelet; sin embargo, insistimos sobre lo que de realmente característico presenta en las niñas el desarrollo exagerado del clítoris y sobre todo la facilidad con que dicho órgano entra en turgescencia á la mas mínima excitacion, asi como el aumento de longitud de los pequeños lábios y marchitas las partes, lo que contrasta con el aspecto que ordinariamente ofrecen en dicha edad.

Segun se vé, no carece el perito de medios para reconocer si las lesiones ò desproporciones de los órganos genitales provienen de un atentado ò de hábitos viciosos. Sin embargo, no debe olvidar que ámbas circunstancias pueden encontrarse reunidas á menudo en una misma persona, y por lo tanto conviene que redoble su atencion para apreciar los signos complejos que le suministrarán, por una parte, la violencia y agudeza de una inflamacion reciente, y por otra el aspecto y la conformacion de las partes sexuales.

§.124. **3.ª Cuestion —¿El flujo constatado ha sido comunicado?** — El punto capital estriba en decidir si el flujo vulvar constatado, en la víctima supuesta de un atentado al pudor, ha podido serle comunicado por el contacto del acusado, atacado de una dolencia análoga.

Hemos dicho, y lo repetimos, que si bien no existe signo diferencial específico de la inflamacion simple de la vulva y del flujo hemorrágico, hay en cambio una particularidad á la que nos es permitido atribuir una importancia real y consiste en la turgescencia excesiva de los vasos situados en la entrada de la vulva y de la vagina, y en el sitio particular del flujo por la uretra, signos á que deben unirse la extrema agudeza de la inflamacion, la violencia y la consistencia purulenta del flujo.

En la mayor parte de casos, convendrá evitar el pronunciarse de un modo absoluto sobre el punto de saber si el flujo ha sido comunicado, y al par que se hagan resaltar con fuerza las probabilídades, no pretender por ello que se acertó.

§. 125. **4.ª Cuarta cuestion. — ¿Hay desfloracion?** Parece que esta cuestion, que depende de una simple constatacion material debe ser fácil de resolver, y sin embargo, es de aquellas que, si hemos de creer á los autores, se encuentra rodeada de mayor oscuridad.

Hay aquí una confusion que importa en alto grado disipar, por cuanto diariámente origina deplorables consecuencias en la práctica de la medicina legal.

Los autores hacen alarde sobre el particular de un excepticismo exajerado, Orfila lo lleva hastà el extremo de pretender que no puede afirmarse haya habido desfloracion á ménos que se establezca que hubo parto, lo cual no solo es una paradoja en la forma, sinó un doble error en el fondo. Briand y Chaudè resumen la opinion que queremos combatir, diciendo: «que la presencia del hímen no es un signo infalible de virginidad y que su ausencia es, mucho ménos, una prueba cierta de que la virginidad ya no existe».

Hemos dicho que el hímen nunca falta, por mas que se haya pretendido lo contrario, á no ser en casos totalmente excepcionales que ni siquiera deben tenerse en consideracion; pero si existe el hímen, no es posible que uno ó varios actos sexuales hayan tenido lugar, sin resultar realmente la desfloracion. Este hecho es incontestable, y nadie mènos que nosotros pretenderá negarlo, pues hé aqui, entre otros varios, uno de tales hechos que nos ha sido dado observar. Un obrero casado, llevado por la idea de no exponerse á las cargas demasiado pesadas de la familia, se habìa condenado, durante diez años, â no tener con su mujer sinó comercios incompletos

y en algun modo exteriores. El hímen distendido había resistido siempre; y sin embargo, sobrevino una preñez. Pròxima la época del parto, pudimos constatar la existencia de la membrana. Casos análogos han sido citados por todos los comadrones y por muchos médicos legistas. Casper cita varios ejemplos y Taylor dice explícitamente que una mujer puede tener el hímen no rasgado, sin que por ello sea *virgo intacta*. Parent Duchâtelet ha contribuido en alto grado a infundir dudas sobre el valor del signo de la virginidad exaggerando la frecuencia y la trascendencia de ciertos casos de persistencia del hímen en las prostitutas, y los eruditos autores de a tercera edicíon de su célebre obra consignan nuevos ejemplos. Pero no estriba aquí, á nuestro entender, la cuestion, y no tememos afirmar que puede darse una apreciacion mas sana al valor del signo suministrado por el hímen.

Queda sentado que no admitimos que sea imposible ní difícil decidir sí el hìmen existe ó nó. Dado caso que la membrana exista, es menester observar de que manera se presenta.

Si es resistente ó se halla fuertemente tendida á la entrada vaginal, y si la abertura es estrecha, no ha lugar á admitirse la introducion; pero sí, al contrario se halla relajada, de manera que venga á formar como un velo flotante á la entrada de la vagina dilatada, es evidente que puede prestarse, sin romperse, á una intromision parcial ó completa. En caso de que el hímen no exista, hay que constatar que la no existencia es mas aparente que real; cuales son los caractéres de la desgarradura, la forma de sus fragmentos, el grado de contraccion de los mismos, signos que permiten reconocer el estado verdadero de dicha membrana y la causa de su ausencia. Como se vé, en uno y otro caso, solo es cuestion de examinar bien, de constatar el estado material de las partes y de proceder, segun ello, á un diagnóstico razonado. No nos limitaremos, pues, á una enunciacion seca; sinó que analizaremos todos los caractéres; y su valor, en cada caso especial, se deducirá legítimamente de las circunstancias que hemos recordado.

Esta manera de interpretar los hechos dista mucho del estéril y funesto excepticismo contra el que nos esforzamos en precaver á nuestros comprofesores.

§. 126. 5.ª **Cuestion. — ¿De qué época data la desfloracion?** — Ninguna cuestion presenta mas importancia que ésta, por cuanto tiene por objeto precisar una de las circunstancias mas graves en las pesquisas criminales, siendo una de las que, fijando la época del delito, pueden permitir seguir las huellas del culpable.

Puede reconocerse la desfloracion reciente por los caractéres

de la herida del hímen, y por su grado de cicatrizacion; en general, puede encontrarse su huella hasta diez ó doce dias despues de la consumacion del acto. Si el estado de las partes sexuales nada nos dice, es de presumir que se encontrarán algunos indicios en las huellas de violencia que existan en las otras partes del cuerpo, y especialmente en la coloracion mas ó ménos viva de las equimosis.

En cuanto á la desfloracion antigua, ya que no sea dado establecer con certeza la época fija de que data, se puede cuando ménos dar á la pericia un interés real. En efecto, siendo generalmente indicada la fecha del crímen por las propias declaraciones de la víctima, lo que importa mas á la justicia, es el comprobar su veracidad. Esto sentado, si bien la ciencia no alcanza á precisar un dato fijo, puede perfectamente decir si es posible, ya que no si es cierto que la desfloracion date de la época indicada.

Así es como, sin traspasar los límites que le dicta su conciencia, el perito puede aún suministrar luces que en vano se buscarian en una respuesta puramente negativa.

§. 127. **6.ª Cuestion.—¿Existen signos de corrupcion habitual?**—El perito debe basar su juicio relativamente á los hábitos de la jóven ó de la mujer que se dice víctima de violencias sobre las particularidades de la conformacion física y no sobre presunciones.

No siempre es fácil dar con la verdad en una niña, por mas que el desarrollo prematuro de sus órganos sexuales, y su aspecto mas ó ménos marchito, puedan suministrar preciosos datos. Pero, en una mujer, y despues de la desfloracion, se encuentran indicios mas seguros y signos en algun modo anatómicos fehacientes casi de sus hábitos morales. Estos signos se sacan del estado de los desgarrados fragmentos del hímen; recuérdese que estos, despues de un acto aislado, quedan, como besándose, y sin reunirse, se cicatrizan en el sitio, en tanto que, bajo la influencia de actos sexuales repetidos; se contraen de una manera mas ó ménos completa hasta llegar á formar las carúnculas mirtiformes. Este signo sacado de la no retraccion de los fragmentos, tiene á nuestros ojos gran valor. Ni siquiera le vimos faltar en dos jóvenes que quedaron embarazadas despues de un solo acto y en el momento mismo de la desfloracion. Examinadas por nosotros al sexto mes de su embarazo, presentaban la abertura de la vagina sumamente estrecha y casi completamente cerrada por la membrana hímen, dividida en toda su altura, mas cuyos fragmentos, sin haber sufrido la menor retraccion, permanecían aproximados, tocándose uno con otro. A primera vista la membrana hímen parecia intacta, pues presentaba poca ó casi ninguna dilatacion.

Era evidente que dichas jóvenes no habían tenido comercio frecuente con hombres, y que la preñez podía muy bien, segun ellas declaraban, ser resultado de un solo acto en el que se operó á la vez la desfloracion. Tambien conviene examinar si existen indicios de partos anteriores, para lo cual se tendrá presente durante la exploracion constatar el estado de las paredes abdominales, estado que mas de una se esfuerza en disimular.

§. 128. 7.ª **Cuestion.—¿La desfloracion es el resultado de la intromision del miembro, de tocamientos forzados, accidentes ó enfermedades?** — Devergie echa en cara injustamente á Orfila el que haya planteado esta cuestion, por cuanto es una de las que el tribunal no puede dejar de someter al perito, y que debe éste preveer. Por otra parte, el autor que acabamos de citar no ha podido eludir dicha necesidad y dá la indicacion de las causas capaces de operar la desfloracion. Efectivamente, es incontestable que la rotura del hímen puede en circunstancias excepcionales, ser producida por otras causas distintas de un comercio sexual; pero es muy raro y por nuestra parte no aceptamos lo que la mayoría de las que los autores admiten con tan demasiada facilidad.

El onanismo y la introducion de cuerpos extraños á los cuales tan á menudo se afecta atribuir, en los debates judiciales, la destruccion de la membrana hímen no determinan, por lo comun, semejante resultado.

Bien puede ser, y por desgracia es demasiado, que los hábitos secretos ocasionan la dilatacion de la vagina y el relajamiento del hímen; pero es rarísimo encontrar, á consecuencia de tocamientos personales, esas desgarraduras violentas y profundas que caracterizan la desfloracion y eso porque, como atinadamente dice Foderé: «no es muy presumible que la mujer por si sola se haya permitido estas introduciones anti-naturales tan profundamente como para causar dichos desgarramientos, que son siempre mas ò ménos dolorosos».

Los accidentes que pueden determinar la equitacion, un salto violento, una caida, ciertas heridas, etc., son todavía ménos capaces de dejar en las partes sexuales huellas análogas á la desfloracion. Fuera de la equitacion, las caidas y marchas forzadas; tales lesiones llevan consigo el sello de su orígen, y difieren demasiado de la rasgadura simple de dicha membrana, indicio de la intromision del miembro viril, para que sea fácil confundirlas. Creemos útil hacer una reserva para ciertos casos, á la verdad rarísimos, de los cuales han llegado á nuestro conocimiento dos ejemplos. Trátase de dos niñas que, por efecto de una caida, con las piernas violentamen-

te separadas, sufrieron un desgarramiento muy limitado de la parte inferior de la vulva, interesando el hímen y una porcion de la horquilla. El hecho, en casos de esta índole, será de fácil comprobacion.

Hay no obstante, un género de heridas que llaman singularmente la atencion por su naturaleza particular, y á causa de los desórdenes que determinan en las partes genitales. Entre las violencias de que una mujer puede ser víctima, existen brutalidades que nada tienen que ver con el comercio sexual, á consecuencia de las cuales resulta perforado el hímen sin tentativa de intromision. De ello ha tenido ocasion de cerciorarse en varios casos Toulmouche, cuando nos hace observar que entre las gentes del campo, sobre todo, muy á menudo «la introducion brutal de los dedos rasgaba el himen y la horquilla».

Nosotros hemos visto un ejemplo muy singular: el hímen había sido, por una circunstancia semejante, rasgado en toda su altura, desde su borde libre á su base, aunque perforado completamente hácia atrás, de tal modo que quedó reducido á una estrecha tirita, tendida transversalmente. Lo que hemos dicho respecto á las heridas accidentales, lo repetimos respecto á las enfermedades locales á las que se ha creido poder imputar la destruccion del hímen. Luís Penard cita el caso de un descenso completo de la matriz, sobrevenido bruscamente en una jóven vírgen. Desgraciadamente no ha podido constatar el género de lesion sufrida por la membrana hímen, que solo ha debido ser arrastrada por la caida, y no rasgada. Pero ¿qué pensaremos, por ejemplo, de la expulsion brusca de un coágulo de sangre, ó de la accion de un humor ácre é irritante de que habla Desvigne como pudiéndo destruir el hímen? En nuestro concepto, solo un chancro situado en dicha membrana, ó un herpes rongens, ò una gangrena de la vulva, pueden dañar bastante profundamente las partes para destruir el hímen; pero en estos casos, la extension de los desórdenes y los caractéres específicos del mal no podrían dejar lugar á duda. Sensible es, en verdad, tener que discutir semejantes hipótesis, las cuales reproducidas, por dasgracia, en casi todas las obras contribuyen y no poco á mantener la medicina legal en una vía funesta, tan distante de la verdadera ciencia como de la sana práctica.

Resumiendo los elementos de solucion de la cuestion que nos ocupa, aconsejamos, en las conclusiones quo atañen á este punto, la mayor reserva, y formular diciendo, no que la desfloracion es el resultado de la intromision del miembro viril, sinó que es la consecuencia de la introducion mas ó ménos violenta y completa de un cuerpo voluminoso y duro como el miembro viril.

A lo dicho por Tardieu debemos agregar que en es-

tos casos se alega la causa y será fácil de comprobarla por el estado de los demás órganos y por la declaracion del médico que haya asistido á la enferma, las rerecetas y demás conmemorativos; circunstancias que fácilmente se inquieren.

§. 128. 8.ª **Cuestion. — ¿Existen otros signos de violencia además de la desfloracion?** — Conviene, fijar una atencion particular en las partes que se hallan mas comunmente expuestas á las violencias, rostro, cuello, pecho, brazos, muslos, lomos, sin omitir el exámen de toda la superficie del cuerpo. Además, es menester esforzarse en precisar los hechos, buscando en la forma y direccion de las heridas, los indicios propios, para dar á conocer la posicion del culpable, y las diversas particularidades del crímen, y si es posible fijar su fecha, segun se deduzca de la coloracion y aspecto de las equimosis.

§. 129. 9.ª **Cuestion. — ¿La muerte ha sido causada por la violacion?** — No será inútil recordar que la muerte es rarísimas veces consecuencia directa de la violacion; por lo mismo el perito deberá emplear toda su ciencia en establecer, á tener los hechos ciertos, la causa real de la muerte. Las perturbaciones nerviosas, las afecciones convulsivas que á consecuencia de violencias criminales, pueden terminarse de un modo funesto, no dejan frecuentemente tras ellas, sinó lesiones secundarias é inseguras. Por otro lado, los desórdenes locales que talvez existan en los órganos de la generacion, reclaman una apreciacion severa. Sin embargo, positivos ó negativos los resultados suministrados por la autopsia cadavérica, no por esto deberán dejar de tenerse en cuenta la naturaleza, y la marcha de los síntomas y de las perturbaciones diversas qne hayan seguido inmediatamente al acto de violencia y precedido á la muerte.

La muerte puede ser causada por la conmocion, como veremos al tratar de las herinas (§. 378).

§. 130. 10.ª **Cuestion. — ¿La violacion ha precedido al asesinato?** — La posicion en que se encuentre el cadáver ó las particularidades concernientes á fijar la que el cuerpo haya podido tomar, deben llamar la atencion de una manera especial. Así fué como, en una mujer asesinada en el parque de Nauilly, toda la superficie dorsal habia sido desollada y equimosada por el roce del cuerpo contra las piedras, sobre las que fué derribada la víctima consumada su violacion. Es así mismo indispensable otra averiguacion consistente, no solo en la constatacion de los desórdenes que

pueden existir en el exterior de las partes sexuales, sinó tambien en el exámen de los líquidos contenidos en el interior de la vagina y del útero, á fin de señalar la presencia del esperma en dichos órganos.

Importa, guardarse de basar conclusiones á la lijera, y como hemos visto hacer muy á menudo, por la sola apariencia del humor extraido de las citadas partes. No debe echarse en olvido que únicamente el microscópio puede suministrar la prueba cierta de la existencia de la espermatozoides. Este exámen es de tanto mayor interés, puesto que puede ser intentado con fruto aún mucho tiempo despues de la època en que tuvo lugar el crímen.

La ausencia de zoospermas, no autoriza á deducir en absoluto que la violacion no ha tenido lugar. Demasiadas circunstancias hay que pueden impedir la penetracion del esperma ó provocar su expulsion, para que sea dado atribuir una importancia decisiva á su ausencia.

Por consiguiente, si bien la presencia del licor seminal puede demostrar que la violacion ha precedido al homicidio, tambien es posible que el doble crímen haya sido consumado, aún cuando este signo llegára á faltar.

§. 131. **11.ª Cuestion.—¿Puede ser desflorada ó violada una mujer sin saberlo, especialmente durante el sueño, ó bajo la influencia del magnetismo ó de la electricidad?**—Esta cuestíon no puede resolverse de un modo absoluto en uno ó en otro sentido y es razon á lo que ofrece de delicada, exige desarrollos y distinciones importantes. Las circunstancias muy complejas, que puede consumarse el crímen, han dado lugar á hechos en apariencia muy singulares y muy extraordinarios, sobre los cuales las luces del perito son invocadas con frecuencia, á consecuencia de interpelaciones provocadas por un incidente de audiencia.

No en caso de violencias cometidas, contra niñas, sinó casi exclusivamente con relacion á jóvenes nubiles ó mujeres grandes, acostumbra á presentarse esta cuestion.

La ignorancia de la mujer no puede ser admitida racionalmente, sinó dadas ciertas condiciones físicas ó morales, capaces de privar á la mujer del libre ejercicio de sus sentidos, tales como: el sueño, el narcotismo, el magnetismo, un estado nervioso particular, etc. ó capaces de anular la conciencia y la memoria, como el idiotismo, la imbecilidad, la locura etc., ó tambien en ciertos casos que constituyen una verdadera enfermedad á la vez física y moral, por ejemplo; la sordo-mudez.

Por profundo que sea el sueño natural no puede ciertamente

permitir una primera cópula, que ordinariamente vá acompañada de cierto grado de violencia y de dolor.

Pero si se tratase de un acto consumado en una mujer dormida, habituada ya al comercio sexual, no será en tal caso imposible admitir que los hechos hayan podido tener lugar sin que de ello se apercibiera la víctima.

En el sueño del narcotismo la cuestion no admite dudas. Pero de aquí surge un manantial de nuevas dificultades, porque, para reconocer, pasado el hecho, la accion de un narcótico, solo puede valerse de indicios inseguros, sacados de los caractéres mismos del sueño. Es preciso reunir á estos hechos la insensibilidad producida, por el cloroformo y ciertos estados morbósos, tales como la catalepsia, etc. que entregan una mujer sin voluntad y sin defensa, á todos los avances criminales.

Sabido es, además que en estos últimos años se han producido varios ejemplos cometidos, con auxilio de la anestesia, por hombres sobrado indignos para abusar de su profesion de médicos, ó dentistas contra mujeres confiadas á su cuidado.

A estas influencias ¿habrá que añadir además la del magnetismo? Hechos recientes han promovido esta nueva cuestion. Uno de ellos dió lugar á un informe digno del mayor interés, pedido por el Tribunal á los Señores Caste, director de la escuela de medicina de Marsella, y Broquier, cirujano del Hotel-Dieu de dicha ciudad (Vèase la *Presse medicale de Marselle,* 1050, n.º 106). «La jóven Margarita A......, de edad 18 años, creyendo encontrarse enferma hízose conducir por su hermana menor, durante el mes de Noviembre pasado, á casa del llamado C..... que, segun parece ejercía en Marsella la profesion de curandero por medio del magnetismo. Cada dia la jóven iba á tomar la sesion. A principios de Abril, observando que se encontraba en cinta, acudió en queja al Tribunal y entónces fué cuando el Comisario de Policia nos llamó al efecto de constatar la preñez y la época á que podía remontar, y en segundo lugar para contestar á la pregunta de si la jóven Margarita A..... había podido ser desflorada y hecha madre contra su voluntad, es decir, si su voluntad había podido ser anulada completamente ó en parte por efecto del magnetismo.

Los dos sábios peritos concluyen diciendo: 1.º Que la jóven Margarita A...... está en cinta—2.º Que su preñez no remonta mas allá de cuatro á cuatro meses y medio, y 3.º Que es posible que una jóven sea desflorada y hecha madre contra su voluntad, pudiendo ésta ser aniquilada por el efecto magnético».

Devergie cuya opinion habian deseado conocer Caste y Broquier en tan delicado caso, les respondió: «Creo que una jóven de diez y «ocho años puede, en tésis general, haber sido desflorada y hecha

«madre contra su voluntad en el sueño magnético. Este es asunto de «observacion y de sentimiento personal. El sueño magnético es ficticio, ó real: ficticio en el sentido de que todas las personas que dan «consultas ó representaciones de magnetismo, jamás están dormidas; real, y entónces toda conexion, todo sentimiento de relacion «puede ser cortado por el sueño, la sensibilidad puede ser embotada «y hasta apagada, y por lo tanto, la mujer encontrarse en la imposibilidad de defenderse».

En otras circunstancias la falta de conciencia ó de resistencia de la mujer resultan de su debilidad intelectual, siendo un hecho bastante comun ver á infelices idiotas víctimas de las brutalidades de los hombres que se rozan con ellas, de los mismos que debieran protejerlas. En estos casos incumbe al perito averiguar y constatar el estado mental, investigacion que ofrece un doble interés; en primer lugar, porque puede tener una influencia moral evidente sobre la situacion del acusado, estableciendo que la víctima era incapaz de resistir por efecto de una inconsciencia absoluta, y además, porque puede servir para contrastar las declaraciones de alguna de estas desventuradas criaturas, las que, apesar de su imbecilidad, pueden no obstante contar y hacer comprender las escenas de violencia, cuya viva impresion ha quedado gravada en su dèbil espíritu, y su memoria consigue llegar à reproducir. Poco há tuvimos ocasion de visitar en el hospicio de Salpétréric á una jóven imbécil de diez y seis años, mas ó ménos, la cual fué víctima de un atentado que la había dejado presa del mas violento terror, y cuyo autor sabía indicar perfectamente. Las declaraciones precisas, aunque limitadas, de aquella infeliz jóven, y las circunstancias que la habian acompañado, no podían dejar la menor duda sobre la conciencia exacta de los hechos, y sobre la sinceridad de su relato. En tésis general, es permitido añadir sobre este punto, que el estado de imbecilidad, compatible con cierto grado de inteligencia y de fidelidad, de la memoria, no podría serlo con el abilidoso embuste, que exije el tejido de una fábula acusadora inventada con miras interesadas.

Las mismas reflexiones pueden aplicarse á las violencias cometidas en sordo-mudas, en las que la enfermedad física se acompaña con una tan cruel debilidad moral.

§. 132 **12.ª y 13.ª Cuestion**—Las hemos tratado ya § 119 y § 101.

§. 133. **14.ª Cuestion.—¿De qué naturaleza es la enfermedad de que está afectada la víctima?** — Esta es una cuestion de diagnóstico de la que nos hemos ocupado ya con bastante estension, para que sea necesario volver á debatirla. Baste

recordar que el médico perito deberá escribir con minucioso cuidado las lesiones que talvez existan en los órganos genitales y otras partes del cuerpo, y determinar con toda precision si la mujer, ó la niña, sometida à su exámen se halla atacada de una inflamacion simple ó de una enfermedad complicada, dando á conocer exactamente cual es la naturaleza de ésta.

Será preciso con todo cuidado, dar á comprender la diferencia entre las sifilis caracterizadas y una afeccion virulenta, no sifilítica, como la blenorrágia y gonorrea.

§. 134. **15.ª Cuestion.—¿A qué época puede remontar dicha enfermedad?**—Esta es una de las mas graves cuestiones que pueden presentarse, por cuanto, el precisar la época del crimen, se dirige la acusacion contra tal ó tal otro individuo y adviértase que se necesita toda la ciencia y toda la sagacidad del perito reunidas para llegar á una nocion exacta, ó cuando ménos á una aproximacion suficiente sobre el particular.

No repetiremos lo ya dicho sobre los caractères de la inflamacion simple; pero por lo que toca á las enfermedades comunicadas, tales como el flujo blenorrágico y la sífilis hay ciertos detalles que merecen fijar toda nuestra atencion.

Conocida es la marcha de la blenorragia aguda, y segun el estado del meato urinario, la turgescencia, enrojecimiento y la sensibilidad de las partes, y segun los caractéres del flujo, podrá deducirse si el mal data de algunos dias ó algunas semanas; y teniendo en cuenta la duracion de la incubacion, tan corta á veces en las niñas, y al contrario mas prolongada en la mujer adulta, podrá llegarse á determinar la fecha, si no precisa, á lo ménos muy probable, del crímen.

Pero á menudo sucede que el exámen del perito tiene lugar tardiamente, en época en que el flujo ha podido desaparecer, en este caso deberá insistir el perito sobre esta circunstancia y explicar la significacion del resultado negativo de la visita. No es raro tampoco ver à dos médicos llamados por el Tribunal, uno al principio y otro al fin de la instruccion, emitir dictámenes en apariencia contradictorios, por haber aquel reconocido un flujo del que éste no encuentra huellas.

El intérvalo de tiempo transcurrido entre las dos visitas explica esta aparente divergencia. En otra ocasion un médico llamado al primero ó segundo dia despues del atentado, no habrá encontrado inflamacion ó flujo, mientras que algunos dias mas tarde, podrán estos síntomas constatarse manifiestamente. El desarrollo mas ó mé-

nos lento del mal dá razon de estas contradicciones que al perito incumbe aclarar. ([a])

Respecto á la infeliz es de esencial importancia constatar su forma y la fase de su evolucion á que ha llegado.

La evolucion de la sífilis es generalmente bastante regular para permitirnos apreciar en el exámen, ya que no el día fijo, cuando ménos la época presunta del crímen.

§. 135. **16.ª Cuestion. —¿Puede dicha enfermedad haber sido comunicado por simple contacto?**—Hemos citado un buen número de casos en los cuales la enfermedad se había declarado á consecuencia de un atentado no consumado, de una tentativa de violacion no seguida de desfloracion; es decir, que el mas simple contacto operado sobre las partes sexuales puede bastar para el contagio de una enfermedad de la naturaleza de que se trata, ya consista en un flujo blenorrágico, ya en un chancro. Esta es una observacion vulgar, pero que conviene no omitir, por cuanto tiene gran importancia en la práctica, y encuentra su aplicacion en un sinnúmero de casos particulares.

§. 136. **17.ª Cuestion.—¿La enfermedad es de igual naturaleza en la víctima que en el acusado?**— En esta cuestion el magistrado instructor se propone establecer un lazo material mas estrecho entre la victima y el acusado, y fácilmente se comprende toda la gravedad y toda la trascendencía de la contestacion. Así, pues, no debe estenderse tan solo por la naturaleza de la afeccion, la especie morbosa, el nombre de la enfermedad blenorrágica ó sífilis, sinó que es preciso además, si se trata de un flujo, considerar todos los caractéres que pueden servir para fijar la época á que remonta, y sobre todo la en que podía ser considerado como comunicable. Y entónces se podrá deducir en conclusion, no la identidad absoluta y la comunidad necesaria de origenes de las dos afecciones, pero sí su analogía mas ó menos completa, y la posibilidad y hasta la probabilidad del contagio.

Lo mismo diremos tocante á la sífilis cuyo sitio, forma y periodo de evolucion se estudiarán y compararán en uno y otro individuo. Conviene insistir sobre la consideracion del sitio, que puede suministrar un signo decisivo, sea para admitir, sea para deshechar el orígen comun de las dos enfermedades observadas, por ejemplo, la existencía en el acusado de un chancro situado á la izquierda ó á la derecha de manera que corresponda ó no con la lesion encontrada en la mujer.

([a]) En el § 119 hemos dado las reglas que evitan estas aparentes contradicciones y otras mas graves, dictándose el auto que manda dar parte cada tanto tiempo del estado de la victima.

Por último, algunas afecciones de otra índole, tales como vegetaciones, parásitos etc., podrán por su sola presencia, despertar justas sospechas de contacto. Sin embargo, preciso será siempre subordinarlas á la posibilidad de una simple coincidencia, cuya mayor ó menor verosimilitud y probabilidad á otros, y no al perito, incumbirá apreciar.

§. 137. **18a. Cuestion.—¡Hay proporcion entre los órganos del acusado y los de la víctima?**— Esta cuestion que reposa sobre una apreciacion muy delicada, á menudo imposible, y cuya solucion, por otra parte, parecería no deber conducir, las mas de las veces, sinó á un resultado secundario, no deja sin embargo, de ser de alguna importancia.

Si bien es posible medir con bastante exactitud las dimensiones ó á lo ménos la facilidad de acceso que pueden ofrecer las partes sexuales de la mujer, muy léjos está de ser tan fácil en el hombre cuyo pene presenta, fuera de la ereccion ó en este estado, diferencias, con frecuencia considerables y del todo imprevistas. Pero, por otra parte, á ménos que la desproporcion entre el volúmen del miembro viril y la estrechez de la vagina sea muy marcada, como acontece entre un adulto y una niña, debe desconfiarse mucho de esas pretendidas dificultades que solo se fundan sobre comparaciones vagas é ilusorias.

Ménos confianza merecen los casos en que el hombre parezca demasiado poco desarrollado para producir los desórdenes constatados en una mujer, puesto que no es el volúmen del órgano, sinó la violencia que se le opone, las que determinan las lesiones que con mas frecuencia acompañan la desfloracion. Por lo mismo, nos guardaremos mucho de dar como un modelo el hecho tantas veces citado de Zacchias, que se jacta de haber sustraido á una acusacion de violacion á un individuo cuya delgadez, comparada con las dimensiones y la laxitud de las partes sexuales de la supuesta víctima excluia toda idea de violencia. Un perito ilustrado sabrá que no debe basar su dictámen sobre signos de tan poca monta.

Hay sin embargo, otro punto de vista bajo el cual la cuestion adquiere una gravedad real y donde la medicina legal puede dar aclaraciones del todo inesperadas, y que no parecen haber sido sospechosas hasta nuestros dias.

Existen casos en que la consumacion, la desfloracion, el desgarramiento completo del hímen en las niñas solo ha sido posible en razon á las muy poco desarrolladas dimensiones y á la particular delgadez del órgano sexual del individuo culpable del crímen. En tal circunstancia el exámen del acusado es verdaderamente capital.

Unas veces se tratará de un adulto cuya conformacion habrá

permitido la intromision completa en las partes de una niña, otras será cuestion de un muchacho de corta edad al cual una precocidad lamentable habrá hecho culpable de una violacion contra una niña de su edad, y, en este caso la conformidad de estatura permite un comercio, en cierto modo, natural. Y no se crea que sean estas simples hipótesis, sinó realidades de que recientemente acaban de ofrecersenos ejemplos.

Una niña de seis años y medio, cuyo desarrollo nada tenía de extraordinario, habia sido completamente desflorada, y apesar de la estrechez de sus partes, la intromision había tenido lugar manifiestamente. La victima imputaba el crimen á un jóven de diez y ocho años, que, examinado por nosotros, nos llamó la atencion por la excesiva delgadez de su miembro viríl que, aunque bien conformado y en modo ninguno sospechoso de impotencia, no tenia mas volúmen que el pene de un muchacho de doce años. No puede negarse que la simple comparacion de estas dos particularidades, desfloracion completa de una niña, adaptacion de los órganos del acusado á los de la víctima, tiene una importancia considerable.

En otros dos casos que acabamos de ver: en una niña de cuatro años y medio, un desgarramiento del hímen producido con violencia por un muchacho de doce años; y, poco despues, una niña de once desflorada por un muchacho de diez y medio. Este último hecho merece ser citado con algunos detalles.

La niña, de edad, como hemos dicho, de once años, no se halla del todo formada. La membrana hímen se presenta desgarrada de arriba abajo; sus fragmentos flotan y ofrecen los caractéres de una herida reciente, resultantes de un acto violento que indudablemente ha determinado efusion de sangre. El autor de esta violencia es un muchacho de diez años cumplidos, vivo, muy inteligente, en cuyas miradas se trasluce el indicio de sus disposiciones precoces. Su pene, sin pecar por exceso, es fácilmente turgescente, sobre todo el glande, que sin dificultad deja en descubierto el prepucio, el meato urinario presenta un rojo vivo; los testículos bastante voluminosos, han descendido á las bolsas. En vista de tales ejemplos, no es posible compartir la opinion de Casper, que declara, de una manera absoluta que un niño de ocho años no puede consumar un acto sexual completo. Si esto diese orígen á dudas, añadiremos que hemos visto un muchacho de seis años de edad, que sirviendo de instrumento á los vergonzosos placeres de un calavera, fué puesto en comunicacion con una niña de su edad, y guiado, verdad es, por una mano ajena, habia podido proceder á una intromision completa. Fuerza es, por consiguiente, admitir estos hechos y ver en ellos un motivo para examinar con mayor cuidado todavía la cuestion que acabamos de promover.

§. 138. **19.ª Cuestion. —¿Es atendible la preocu-**

pacion de que las enfermedades venéreas pueden curarse mediante coito con una mujer sana? — En muchos pueblos de Europa existe la preocupacion de que las enfermedades venéreas se curan mediante el coito con una niña sana y de corta edad. Tardieu se ocupa de esta cuestion y dice que Laureine menciona como una de las causas que conducen á muchas niñas á los hospitales, tan execrable preocupacion.

En nuestras campañas la preocupacion existe; pero modificada, pues la creencia es que el coito con una mujer sana puede terminar las enfermedades venéreas rebeldes, y por brutal que ella sea, existe y debe tomarse en cuenta en este género de causas; debiendo el médico señalarla si es creencia general en la localidad en que el crímen se ha cometido y le fuere preguntado por el Tribunal.

§. 139. **20.ª Cuestion. — ¿Puede un hombre durante su sueño y sin darse cuenta de ello cohabitar con una mujer con la cual se halle acostado?** — Los casos que pueden dar orígen á semejante cuestion son sin duda muy raros. Preséntanse algunos, sin embargo á consecuencia de la deplorable promiscuidad, que la miseria no basta á disculpar, y que tan á menudo reune, en un mismo lecho ([a]) sin distincion de sexos, á padres con sus hijas, y á hermanos con hermanas. Nuestra práctica nos ha ofrecido mas de un ejemplo de ello: el mas reciente y mas digno de notar es el de una jóven de catorce años y medio que dormía habitualmente con sus dos hermanos de trece y diez años respectivamente, y la cual fué despertada una noche por el dolor que le causaban las tentativas impúdicas del mayor. Este por toda escusa, invocaba el sueño en que estaba sumido, y la excitacion involuntaria que, en un ensueño, le indujo á acercarse íntimamente á su hermana.

Casi estamos tentados de rechazar á *priori* y de una manera absoluta, una tal alegacion que las mas veces no pasará de ser un grosero embuste.

Pero, recordando el hecho de un comercio semejante en dos esposos, (cuyo testimonio no podía sernos sospechoso) consumado du-

---

([a]) Los ranchos en las campañas del Interior son testigos de muchos de tan lamentables ejemplos—(B).

rante el sueño y asaz completamente para determinar una preñez, nos vemos precisados á admitir que tal vez no sea imposible que las condiciones de escusa, antes indicadas, puedan á veces ser justificadas.

Conviene, sin embargo, hacer una distincion. Si bien puede comprenderse durante el sueño la posibilidad de un contacto mas ó ménos íntimo ó tocamientos involuntarios, no podrá decirse lo mismo tratándose de la desfloracion, ni con mayor motivo, de otras violencias cuyas huellas se inscribirán como otras tantas pruebas decisivas contra las falsas aserciones de los supuestos durmientes.

§. 140. 21.ª Cuestion.—¿Presenta el acusado algunas señas particulares físicas que puedan darse á conocer?—A veces puede ocurrir que hayan de confrontarse las declaraciones de las demandantes, relativas á ciertos indicios particulares de gran importancia para el descubrimiento del culpable. Citaremos sobre el particular un ejemplo que nos ha ofrecido nuestra práctica: un tumor eréctil en forma de fresa situado en la parte inferior de las bolsas, y una disposicion singular del bello del púbis rizado en bucles á cada lado y afeitado en el centro, hechos que constatamos en los individuos denunciados como culpables de violacion por dos niñas, que invocaban en apoyo de su acusacion dichos signos sorprendidos por ellas en las partes mas secretas.

El perito nada deberá omitir para que una exploracion completa le permita constatar la existencia y la naturaleza de tales signos físicos. (*Véase Cuestiones de identidad).*

§. 141. 22.ª Cuestion.—¿Presenta el acusado en su conformacion física alguna disposicion particular que se oponga al comercio sexual?—Excusado es casi decir que bajo ningun supuesto puede admitirse que se opongan al comercio sexual, hernias más ó ménos voluminosas, un hipospàdias, enfermedades venéreas crónicas, etc. Pero, por otra parte, no estriba ahí precisamente la cuestion, no se trata de indagar el mayor ó menor grado de realidad y de facilidad de comercio sexual regular, sinó en gran número de casos, de la sola posibilidad de tocamientos y de maniobras obscenas á las cuales ni la mas caracterizada impotencia puede ser obstáculo. Hemos visto un sinnùmero de acusaciones de atentados al pudor, dirijidas contra ancianos casi octogenarios, de los cuales algunos se hallaban en el periodo de la mas avanzada decrepitud. Unicamente es preciso tener en cuenta el grado de vigor y la conformacion física del acusado, para apreciar, en cuanto sea posible, si están en relacion con la naturaleza y estension de los desórdenes constatados en la víctima.

Sin embargo, insistimos en repetir que debe siempre desconfiarse de las alegaciones interesadas de los acusados, por que en esta materia puede, como nunca decirse, que nada hay imposible.

La cuestion 23.ª es objeto del capítulo siguiente.

§. 142. **24.ª Cuestion.—¿El atentado ó la violacion son simuladas?**—Nada mas comun que el ver, sobre todo en las grandes capitales, presentarse quejas de atentados al pudor dictados únicamente por cálculos interesadós y culpables especulaciones. Taylor no disimula cuan frecuentes son los hechos de esta índole en Inglaterra. Padres hay que no reparan en aleccionar á sus tiernas hijas; algunos llegan hasta determinar en sus órganos escoriaciones ó equimosís destinadas á simular las huellas de violencia en las que se fundan sus falsas acusaciones. Bayard cita, sobre el particular, un ejemplo esencialmente característico y nuestra práctica nos ha permitido observar mas de uno. Hemos visto presentar al Tribunal camisas y sábanas manchadas exprofeso con sangre, esperma y resultando un flujo.

Una de las primeras operaciones de medicina legal que nos fueron confiadas, y en los cuales asistimos á Ollivier, tenía por objeto una causa de esta índole.

Los padres se quejaban amargamente de que su tierna hija, de seis años de edad, había contraido una blenorrágia que le comunicára un individuo del que fué víctima, y al par que encontrábamos en sus padres, en su mas alto grado, la afeccion contagiosa cuya existencia pretendian simular en su propia hija.

En el hecho de Bayard, tratábase de una imputacion de violacion, cometida contra una niña de trece años en la cual solo se encontraron escoriaciones provocadas y manchas de sangre simuladas.

Pero todavía los hechos pueden ofrecer caractères mas deplorables. El Dr. Merland ha constatado un caso de simulacion de los mas singulares, en el que se vè á una jóven histérica pretender pasar por víctima de los mas odiosos atentados, é introducirse ella misma en las partes sexuales y en el recto varios objetos de hierro y otros cuerpos extraños para dar á creer las violencias de que acusaba á sus dos hermanos, llevados sucesivamente ante tres jurisdicciones, y que solo debieron su salvacion á las luces y á la firmeza del hábil médico que acabamos de citar.

Casper ha visto, no solo el disimulo, sinó hasta la provocacion puesta al servicio de un fraude criminal. Una madre, despues de haber intentado sustraer dinero á un sujeto de posicion, acusándolo, había entregado su hija á su amante, á quien había infectado de blenorragia, y mancillaba asì doblemente á su hija para sostener su

falsa acusacion. En vista de semejante hecho, no podrá decirse que nuestro pais (Francia) tiene el privilegio de esta depravacion moral. (No conocemos ningun caso de esta especie en los tribunales argentinos).

Por consiguiente, ya vé el perito en que sentido debe dirigir sus investigaciones y como, con atencion, podrá á menudo confundir la impostura. Conviene desconfiar de los relatos de las personas que rodean á las niñas y de los de las niñas mismas, y no nos cansaremos de repetirlo, fundar únicamente su opinion sobre contestaciones directas y el estado material de los órganos.

Basta para demostrar que esta práctica es la que la prudencia ordena, recordar aquellos casos en los que una acusacion de violacion se ha desvanecido ante el exámen de la supuesta víctima, en quien la ausencia de toda huella de violencia y los signos característicos de una virginidad persistente probaban hasta la evidencia, la simulacion.

§. 143. A las cuestiones traidas por Tardieu debense agregar las siguientes, que exige el texto de nuestros Códigos.

25.ª **Cuestion. — ¿La víctima estaba privada de razon?** — Esta cuestion aun cuando tiene una gran relacion con los atentados al pudor es del dominio de las afecciones mentales, donde tiene su natural solucion.

§. 144. 26.ª **Cuestion — ¿La víctima estaba privada de sentido?** — Una mujer puede estar privada de sentido por un sueño profundo, por embriaguez, por anestesia ó narcotizacion; por estados patológicos como la catalepsia, el síncope, la axfisia, la apoplegía, etc. La prueba de todos estós diversos estados se hace generalmente por los medios comunes; pero no son pocos los casos en que el médico será llamado á dictaminar sobre este estado, y mas frecuentemente, si tal estado, si tal medicamento, ó tal dósis, puede ó nó privar de sentido.

Sabido es que la anestesia deja en muchos casos la perfecta conciencia de los actos exteriores; una mujer sometida á tal estado puede declarar con todos sus detalles la violacion de que ha sido víctima, y haber estado impedida de toda resistencia.

En la práctica dentaria los casos son ya hasta nu-

merosos, y aunque extremadamente raros, los hay en la práctica médica.

En Agosto de 1878, hubo en los tribunales de Rouen un proceso, en que la acusadora era una jóven de 20 años, que fué á consultar à un dentista llamado Ley, el cual la puso en el sillon giratorio, la colocó en posicion horizontal, despues de un exámen mas ó menos largo, le pasó por las encías una sustancia, que la jóven decía le había producido una sensacion quemante, y á los pocos minutos había perdido completamente el conocimiento, cuando se despertó sentía dolores en las partes genitales y tenía manchas de sangre en los muslos. El dentista declaró que el coito había tenido lugar; pero con el consentimiento de la jóven. Examinada dos meses despues, cuatro médicos declararon : que no había sido administrado ningun anestésico; que la jóven era muy excitable y que había caido en un sueño histérico durante el cual el acto pudo ser consumado. La madre de la jóven estaba en una habitacion de la casa del dentista, oyó un grito de su hija; pero no sospechó nada de malo, creyendo que el grito fuera producido por algun dolor de extraccion. El dentista fué condenado.

Aunque la condenacion nos parezca justa por el abuso que hay en toda profesion médica, haciéndola servir á fines tan deshonestos, el dictámen médico en este caso es incomprensible.

En este y otros muchos casos, tratándose de mujeres excitables, lo que sucede generalmente es, que manipulaciones hábilmente dirijidas pueden excitar el sentido genésico de la mujer, aun sin darse cuenta de lo que le pasa y la seduccion se facilita ordinariamente por la soledad y la exitacion que ya las diversas operaciones han producido.

Hemos dicho que las cantáridas excitan mas ó menos el sentido genésico y sin llegar al envenenamiento, pueden quitar mas ó menos su libertad à la mujer.

Siempre que un médico es llamado á dictaminar so-

bre un caso semejante, debe estudiar si los medios empleados han sido suficientes, ya que no para quitar el sentido, sí para amortiguar la voluntad y facilitra la seduccion. En una mujer excitable, mas que la seduccion dirijida en sus sentimientos, obra la excitacion genésica, aunque sea momentáuea, y no es tan difícil de provocar, abusando de profesiones que permiten contactos hábilmente dirijidos, en los que siempre hay un abuso profesional y un atentado contra la moral, en personas que han jurado no hacer servir su profesion para corromper las costumbres y favorecer el crímen.

Los narcóticos ofrecerán á menudo la cuestion de si tal dósis es capaz de producir la falta de libertad en la mujer. Preciso es tener en cuenta la constitucion, el temperamento y la edad del sujeto, que hacen posibles variaciones demasiado grandes.

Respecto á los demás estados, es preciso tener en cuenta las condiciones en que el sujeto se hallaba para determinar la posibilidad de la privacion de sentido; que es una cuestion de hecho que se probará generalmente por los medios comunes.

Respecto de la cuestion de que venimos tratando es preciso notar que el cloroformo y los alcoholes producen alucinaciones que pueden dar lugar á que las que han estado sometidas á su accion se crean violadas y formulen una accion civil ó criminal. En estos casos la prueba médica será invocada por el acusado.

§. 27.ª **Cuestion.—¿La víctima tiene doce años cumplidos?** — Esta cuestion de la mayor importancia es tratada por los autores, especialmente por Mata con un criterio el mas erróneo posible.

El Legislador al determinar la prueba pericial para este hecho, no ha tenido la ridícula pretension de que los peritos determinen la hora ó el día en que el sujeto nació pide una prueba aproximada, racional.

La ley ([a]) establece que la edad se probará por las partidas de los registros, que á falta de estos se probará por otros medios de prueba, y á *falta absoluta de prueba de edad, por cualquiera de los modos declarados y cuando su determinacion fuera indispensable se determinará por la fisonomía, à juicio de facultativos nombrados por el Juez* (b).

La ley acude, pues, á la prueba pericial cuando no hay otro medio y cuando es indispensable probar la edad; conoce la falibilidad de la prueba; pero la necesita y se contenta con lo que puede obtener.

Los doce años en nuestro clima es la edad próxima á la pubertad, que se presenta por regla general á los trece en la raza indígena pura ó mezclada y un poco mas retrasada en las razas de orígen europeo.

Los cambios orgánicos que preparan á la mujer á las funciones de reproduccion están ya iniciadas, pero raramente completos.

El timbre de la voz tiene aun los caractéres de la niña, es áspera, no tiene aun la dulzura que adquiere en la pubertad, los miembros se redondean ya; los senos no han adquirido su completo desarrollo, pero ya están marcados y algo levantados; las axilas tienen ya un poco de vello lo mismo que el empeine, donde aparecen los primeros hacia su parte media, los grandes lábios están ya desarrollados, juntos y marcado bien su linea media. La moral no ha sufrido aun ese cambio que la pubertad trae consigo, que parece dar á la mujer un aire melancólico y reflexivo, es aun niña.

La estatura es un signo muy variable que no debe tomarse en cuenta sinó con relacion á la generalidad de la localidad y si es posible de la familia.

Respecto de la estatura no tenemos en la República medidas numéricas; pero hay diferencias muy marcadas

---

([a]) tit. 3.º Sec. y Lib. 1.º C. C. = (b) art. 9.º tit. cit.

en la estatura de las mujeres: en Córdoba, por ejemplo, la estatura media es mucho menor que en Cuyo, y especialmente en San Luis, donde la regla general es la estatura alta. La estatura media en la raza latina á los doce años es de un metro veintisiete centímetros, solo; es aplicable como un término de comparacion, pero nada mas.

La combinacion de los datos de que acabamos de hacer mencion, puede, es cierto, dar lugar á errores en la determinacion de la edad, pero el médico tiene un punto de partida, claro, en el espíritu de la ley, en su fundamento, sobre el cual no puede equivocarse y que ciertamente, no es del resorte de los jueces en su verificacion, y si Mata hubiera penetrado esa razon de la ley, no habría dicho seguramente, lo que dice respecto á la cuestion de que tratamos.

Los romanos determinaban las edades y fijaban la capacidad, por las evoluciones orgánicas que marcan los periodos de la vida del hombre; y se establecía que había llegado á la edad por la constancia real de que el fenómeno se había verificado.

Así la pubertad en la mujer se determinaba por la aparicion efectiva de las primeras reglas. Un estado mas adelantado de civilizacion no consentía inspecciones ofensivas al pudor de la mujer, y tomando en cuenta que el fenómeno se verificaba, por regla general, á los doce años, se estableció la ley que fijaba la edad de la pubertad á esa época de la vida, hubiera ó no aparecido realmente la menstruacion.

La ley suponía que la mujer que tenía la capacidad física de producir hijos, habia sido tambien dotada por la naturaleza de un desarrollo moral suficiente para dar su consentimiento á las justas nupcias, suponía en ella el *animo judicium.*

La edad fijada á la pubertad por el derecho romano, ha sido conservada por la Iglesia Católica, cuyos cánones son la ley del matrimonio en la República.

Antes de los doce años la mujer, segun la ley, está

en la edad *pubertatis pròxima*, no se ha verificado en ella todavía el cambio moral que emana de la conciencia de si mismo, queda la pubertad; cambio que en las mujeres tiene mucha mas importancia que en los hombres y del que se dan cuenta mas exacta, por sus instintos y por las primeras revelaciones de la madre.

Los doce años de la ley son, pues, la fecha de un fenómeno fisiológico al que el médico ha de referir toda duda.

Aun cuando se equivocára el médico en un año, que es mucho, poca importancia jurídica tendría la equivocacion; puesto que la ley comprende á las niñas de once como á las de doce años; si se equivocára en mas, no daría lugar tampoco á una mala aplicacion de la ley, si la niña no ha llegado à la pubertad, sinó se ha verificado en ella el fenómeno orgánico que sirve de base á la ley. El médico llamado á dictaminar sobre si la víctima de un atentado al pudor tiene doce años cumplidos, halla en los casos de duda la piedra de toque, en el fenómeno de la pubertad.

Dice Mata que el error puede tener la aplicacion de una pena mucho mayor que la que realmente correspondería; esto no es cierto, porque en realidad de verdad, si la ley, sin necesidad de reconocimientos periciales pudiera determinar la edad de la pubertad como determina la del nacimiento ó la de la defuncion, habría señalado la pubertad como la línea de separacion entre una y otra pena.

Error por error, ¿no podría contestarse á Mata, acaso el atentador ha pedido á la víctima su fé de bautismo antes de atacarla?

§. 146. 28.ª **Cuestion. — ¿La víctima tiene veinte ó veintidos años cumplidos?**—Esta cuestion es mucho mas difícil de resolver que la anterior, porque no hay un fenómeno fisiológico marcado á que referirla. El crecimiento completo y el cabal desarrollo orgánico, no son

fenómenos susceptibles de una apreciacion exacta, como lo es la pubertad.

Ese desarrollo, la estatura, el aspecto exterior, son sin embargo, los únicos elementos, á los que el médico debe ayudarselos conmemorativos, sacados de las evoluciones órganicas mas marcadas y recientes.

Averiguar cuanto tiempo hace que menstrúa ; sinó recuerda el número de años, referir la aparicion á una fecha notable de algun suceso del pais ó de la familia, si se recuerda ó conoce.

Hacer la misma averiguacion respecto á la segunda denticion, y cuantos medios sugiere el ingenio para llegar á una determinacion lo mas aproximada posible.

Esta cuestion y la anterior son mas frecuentes de lo que se crée, á causa de lo pésimamente que se llevan en los curatos de campaña los libros parroquiales.

Hay capillas en que faltan años enteros, y aun en algunas ciudades, capitales de Provincia.

Con motivo de la estadística demográfica de la Rioja que publiqué en 1879, tuve ocasion de ver que en algunas partidas faltaba el nombre del bautizado ; años en que faltan muchas partidas, y otros en que se recojían los datos en tiritas de papel sueltas : deficiencias que nos obligaron á circunscribir nuestras investigaciones á veinte y cinco años, despues de haber emprendido trabajos para estenderlas á un siglo.

Actualmente en Córdoba resulta, que en todos los libros parroquiales de un Departamento no aparecen las partidas de bautismo de tres hermanos pertenecientes á una familia acomodada, y así en todas las Provincias, podrían señalarse á cada rato deficiencias en los registros.

Hay aun mas, las dilatadas travesías que median entre San Juan y San Luis, entre San Juan y la Rioja y otros puntos de la República, hace que muchos sean bautizados por los transeuntes ó vecinos, y no se ratifican los bautizos nunca, ó se hacen cuando ya adultos, van á las capillas mas próximas, á casarse.

De aquí la frecuencia de la determinacion pericial de las edades, tanto en los juicios civiles como en los criminales.

§. 147. 29.ª **Cuestion — ¿ Un hombre mayor ó menor de edad ha sido víctima de un atentado al pudor?** —Esta cuestion no sabemos que se haya presentado jamás en los Tribunales de la República, por mas que sea frecuente en los pueblos europeos, que suministran inmigracion al pais.

La sodomía en sí misma es tan rara, que raya en la nulidad y está circunscrita á las poblaciones del Litoral; de sodomía violenta, única que cae bajo el imperio de la ley, no creemos fácil que se produzcan casos, dadas las costumbres del país.

Si el caso se presentára, las señales de la violencia se harían constatar como en la mujer; los fenómenos locales consistentes en desgarros, grietas, irritacion del ano y enfermedades trasmitidas, son de fácil percepcion y no necesitamos por consiguiente ocuparnos especialmente de ellos.

Los demas vicios que la corrupcion engendra, no dan entre nosotros, orígen á casos médico legales.

§. 148. **Medios de defensa en los atentados al pudor** — Los abogados son inexorables en la defensa de sus clientes, no hay hecho que no traten de presentar de modo que atenúe ó borre la responsabilidad del defendido, de todo sacan provecho y no son muy escrupulosos en combatir los dictámenes médico legales.

En materia de atentados al pudor hay una tendencia general á tomarlos con cierta indiferencia, cuando no se miran por el lado del ridículo, y es que en la materia intervienen solo hombres; que no recuerdan siempre que son maridos y padres.

Las supersticiones, los errores vulgares y aun aquellos que la ciencia misma ha ido desechando poco á poco en su progreso, todo se trae á colocacion en las defen-

sas, y no se teme decir un disparate, porque se cree que Jueces y adversarios no están muy bien preparados para apreciarlo.

Las dificultades y las dudas que la ciencia manifiesta en algunos casos, son sobre todo, lo que dá base á las defensas con mayores apariencias de verdad y capaces de inducir en errores graves á los jueces.

Al abogado lo que le importa es la defensa, y no duda en atacar los mas fundados dictámenes.

Por consiguiente, para que el Juez vea claro y pueda precaverse contra una defensa hábil, como de una acusacion artificiosa y animada de un espíritu de exagerada venganza, el médico debe preveer las objeciones que á su dictámen se harán y si bien no debe rebatirlas de antemano, haciendo una polémica, debe llegar á este fin por la precision en el relato de los hechos y una lójica precisa en su discusion.

Si se trata de un flujo, deben establecerse los caractéres diferenciales, de un modo que no deje lugar á dudas, discutiéndose los hechos de un modo que, cuando se quiera objetar el error médico, el Juez encuentre en el dictámen lo infundado de las pretensiones del abogado.

Si se trata de la época de una desfloracion, no basta decir en tal caso, la desfloracion es antigua, es preciso detallar que los fragmentos del hímen, por su espesor, las condiciones especiales en que se ha encontrado la desflorada, de poder ó no guardar reposo, de temperamento, de un flujo morboso, no ha podido llegar al estado actual de cicatrizacion en menos de tantos dias; que las carúnculas indican que hace por lo menos tanto tiempo que el coito se practica, porque se hallan ya en tal estado de volúmen, aplanamiento, etc; en los casos de duda, expresar en que consiste y la importancia que ella tiene en el caso en cuestion; el fondo del asunto no se altera por la duda que el perito tenga de si es ó nó blenorrágico un flujo, cuando los demás signos le demuestran una vioacion. El excepticismo, que invade de un modo tan atroz

la medicina legal francesa debe huirse, como de la credulidad ciega; el criterio frío y razonado, aplicado al caso presente, sin entrar en hipóteses, aunque posibles, pero que no se justifiquen por el caso mismo, es lo único que ilustra á la justicia y que llena el deber del médico.

CAPÍTULO TERCERO

MANCHAS DE SANGRE, ESPERMA, PUS, MOCO Y FLUJOS DE LOS ÓRGANOS GENITALES.

§. 149. **Razon del método.**—Las cuestiones de atentados al pudor llevan consigo, y como muy principales, las de investigar la naturaleza de las manchas de sangre, esperma, moco, pus, flujos vaginales, etc.

Estas cuestiones se hallan complicadas á veces con otras de órden diferente, por ejemplo, las manchas de sangre son un accidente obligado de las cuestiones de heridas, y los autores tratan de aquellas al tratar de estas.

Este método tiene á nuestro ver, el inconveniente de dejar incompletos los asuntos, remitiendo para un estudio posterior lo que forma parte de un conjunto.

Por esto nos parece mas conveniente que lo que es comun á varias secciones debe ser tratado en la primera de ellas, en cuanto sea posible para de este modo conseguir un estudio completo de todas.

§. 150. **Importancia del estudio de las manchas.** — La importancia médico legal del estudio de las manchas es resaltante, puesto que son la prueba estampada de los actos que les dan orígen. Un violador no podría pretender no haber tenido eyaculacion cuando se encontrára en la víctima el sémen de esa eyaculacion; ni podría pretender no haber sido él el delincuente cuando hubiera dejado impresa la estampa de una llaga, un grano en supuracion, sobre la victima ó sus ropas.

Los Jueces no dejan de preocuparse de estas cuestiones, aun el vulgo les acuerda un alto significado y no debe el médico legista incurrir jamás en un descuido respecto de pruebas que casi siempre son decisivas, y so-

bre las cuales los progresos de la histología y de la química no permiten ya dudas, y en sentido afirmativo resuelven con exacta precision.

§. 151. **Procedimiento médico legal.**—Las manchas se encuentran en el cuerpo de la víctima y en el del agresor; en los vestidos de una y otro, en los muebles, en el suelo y en diversos objetos; permitiendo los rastros que ellas imprimen, determinar los movimientos muchas veces tan exactamente como si se hubiesen presenciado.

Raramente y acaso ninguna vez se procede al exámen de las manchas que no sean casos graves y difíciles; pero aun en los mas comunes, es preciso garantirse de que no ha habido alteracion, de que no pueda haber sustitucion, sustraccion ó pérdida.

Es admirable el descuido que hay en estas materias no solo en las Provincias, sinó en la capital misma. Sin embargo, requieren la mayor atencion y esmero por parte de los peritos y de los Jueces.

El perito debe ir siempre provisto de cristales de microscópio, un frasco de lacre disuelto en alcohol, y etiquetas engomadas; una pieza de cinta nueva, y agujas é hilo de coser.

Cuando en el exámen de un individuo se encuentran manchas debe procederse á su exacta descripcion, tomando con el metro de bolsillo las medidas con la mayor exactitud posible, y su dibujo en la cartera es fácil y de la mas alta conveniencia. Cuando se trata de manchas secas pueden calcarse con exactitud en un papel de seda ó en otro papel fino.

Hecha la descripcion, determinando exactamente la parte del cuerpo sobre que la mancha estaba, lo que es de suma importancia. Cuando la mancha no está aun seca, se recoje con el canto de una plica ó espátula de platina fina la sustancia que la compone y sacándola con otra del mismo metal ó el cañon de una pluma de ganso cortada como para escribir, se coloca entre dos cristales de microscópio escavados, que se bañan por el borde en

el lacre disuelto; de este modo el líquido no se deseca por la evaporacion; pegado con el mismo lacre debe ponerse en ambas cabezas de los cristales una etiqueta, en que se pone el número de órden y la determinacion abreviada de la procedencia de la sustancia.

Si esta es bastante para llenar dos ó mas cristales, se pone con ellos en las mismas formalidades, y es conveniente poner algunas muestras para obtener glóbulos rojos en su forma natural.

Si la sustancia está ya seca exigirá que se estire la piel, se arranque ó recoja para sacar la materia, la que cuanto en menor cantidad se encuentra deberá tenerse mayor esmero en recojerla. Una vez levantada se pone en cristales en la misma forma.

Si se trata de un líquido actualmente fluyente, como sangre, flujo leucorreico ó que se halla depositado en alguna cavidad ó canal, como sucede con el esperma eyaculado en la vulva ó en la vagina, se recojerá la mayor cantidad posible, conservándola en vasos apropiados; los cuales deben taparse, lacrarse y ponerles las correspondientes etiquetas numeradas y rotuladas.

Cuando el líquido se halle entre las uñas ó en pliegues, se sacará la materia bordeando la matriz y la cavidad de las uñas con un instrumento apropiado, de modo que no pueda lastimar al sugeto ni arrancar de las uñas ó de la epidermis partes considerables. Para esta operacion una pluma de ganso cortada de modo que esté redondeada en la punta, es el instrumento mas apropósito y no altera la naturaleza de la materia recogida, en lo que hay que tener gran cuidado. La sustancia se coloca entre cristales como ya hemos dicho.

Cuando las manchas se hallan en las ropas, si aun estan frescas, debe procurarse recoger el líquido en la cantidad que se pueda, para su exámen en naturaleza.

Debe tenderse à conservar en el mayor grado posible, en el estado en que se encuentre, tanto en su forma como en su grado de frescura, ya colocando el todo ó parte entre

cristales, ya en frascos de boca esmerilada encerados ó lacrados, segun indiquen las circunstancias.

Si se trata de ropas de poco volúmen, deben tomarse enteras, disponerlas del modo que conserven mejor las manchas y atarlas con una cinta nueva, la que se cose ó ata por sus extremos y se cubre la atadura ó costura con lacre, teniendo cuidado de poner debajo de ella un pedazo de papel blanco, para que el lacre no se pegue à la ropa y se cubre el lacre con una etiqueta numerada y rotulada.

Si se trata de ropas grandes, como sábanas, colchas, etc. se corta el pedazo, dejándole un márgen de dos ó tres centímetros.

Cuando se trata de telas adheridas á muebles, como las tapicerías, se corta tambien el rodal necesario y se vé si ha penetrado, en cuyo caso debe recogerse tambien la lana, pelote, crin ó materias que se hayan impregnado.

A veces es dificil percibir en telas oscuras las manchas de sangre, conviene entónces examinarlas por reflexion con la luz de una bugía.

Si las manchas se encuentran sobre tablas, pisos, etc. se cortan del objeto las partes necesarias, y si se trata de uno ó mas ladrillos se arrancan de modo que las manchas se conserven enteras, á ser posible.

Si las manchas están en tierra movible se recoge ésta, pasando la punta de un cuchillo ó espátula debajo de lo que prudencialmente se calcule que ha podido penetrar y se pone en frascos esmerilados nuevos, lacrados y precintados.

Todo debe guardarse en arca cerrada y sellada de modo que nadie pueda tocar los objetos, sin que se conozca, y evitándose que puedan ser tocados, para lo cual se ata, se lacra y se presinta como hemos dicho para los paquetes.

En este estado se deposita el todo en el juzgado ú otro lugar seguro, ó se remite con toda seguridad á los peritos que han de proceder á su exámen.

Sobre la caja y comprendiendo la juntura de la tapa debe ponerse pegada convenientemente una hoja de papel firmada por el Juez y escribano si asisten al acto ó por todos

los peritos, ó por el perito si fuese uno solo y dos testigos indicando los objetos que la caja contiene.

Con este modo de proceder se tiene la seguridad de que los objetos no han podido ser sustraidos, alterados ó sustituidos.

El temor al castigo y la deshonra, el fraude y la mala fé ponen en juego toda clase de artificios é interesa al honor de la justicia y de la ciencia evitar sus asechanzas; por esto las precauciones que hemos indicado, por minuciosas que parezcan, deben guardarse siempre.

En el acto de abrirse la caja para procederse al exámen de los objetos deben asistir las mismas personas que asistieron á cerrarla y constatar si están en el mismo estado las cubiertas exteriores; de lo que abría la mayor conveniencia en levantar las actas oportunas.

§. 152. **Manchas de sangre.**—Las manchas de sangre que el médico legista tiene que examinar provienen por regla general de una herida, y sea que tenga por objeto comprobar que es sangre en sí misma, ya para destruir una especie de coartada, que se alega con frecuencia por los acusados. de ser sangre de algun animal doméstico ó de carnicería; otras veces la sangre proviene de un atentado al pudor, y su origen està en un desgarramiento, en la menstruacion, ó en una herida producida en la resistencia; otras veces la sangre puede provenir de un parto ó de un aborto.

En todos los casos la sangre puede estar en forma de gotas circunscritas con limpieza, secadas sin otra alteracion que la sequedad producida por la evaporacion; en manchas, mas ó ménos estensas, uniformes, lisas ó restregadas; puede encontrarse fluyente, en coágulos mas ó ménos grandes y lisos.

Al tratar de las heridas y los partos nos ocuparemos de las particularidades de las formas propias ó mas comunes de las manchas y coágulos de sangre; limitándonos ahora á decir que en los atentados al pudor las manchas se encuentran generalmente en las ropas de la mujer, en las de cama y en las del acusado; casi siempre restregadas, poco abundantes,

y en las ropas del hombre por enjugamiento del miembro.

Al exámen directo la mancha de sangre, se distingue por su color y estando fresca por su olor característico.

Las manchas de la sangre menstrual son generalmente mas estensas, no tienen la limpieza de contornos que las producidas por los atentados al pudor, ni tienen tampoco el colorido de éstas, sinó que su color es siempre mas ó ménos súcio.

Cuando el caso es reciente, sea de la naturaleza que quiera, ó la sangre fluye, la inspeccion directa basta para la constatacion de la mancha de sangre.

Las dificultades emanan del tiempo transcurrido, de las materias con el que la sangre se ha mezclado ó combinado y de que aún reconociendo el acusado ser las manchas de sangre, alegue que no es de sangre de la víctima, sinó de un animal y que se encuentre en el lugar que lo acusa por accidente ó intencionalmente.

De ahí la necesidad de determinar que la mancha es sangre y que es sangre humana.

Esta determinacion se hace por el exámen físico y por el exámen químico.

El exámen físico comprende:

1.° La inspeccion directa sin instrumento alguno.

2.° El exámen microscòpico.

3.° El exámen espectral.

El exámen químico comprende:

1.° El ensayo por la tintura de guayaco y el bióxido de hidrógeno.

2.° La preparacion y reconocimiento de los cristales de hemina.

§. 153. **Exámen microscópico.** — La inspeccion directa tiene por objeto la descripcion de la mancha, con las particularidades que ya hemos determinado, la que debe ser tan minuciosa, y exacta en sí misma como en sus relaciones con los objetos exteriores y con el cuerpo de la víctima.

El exámen microscópico requiere cierta práctica ma-

nual fácil de adquirir, pero tan necesaria, que sin ella puede inducir á los errores mas trascendentales.

Esta práctica debe tenerla el médico y para adquirirla no se necesitan grandes gastos, ni mucho tiempo. El microscópio es de uso tan frecuente que el médico no puede dispensarse de tenerlo en su gabinete.

Por lo que se refiere á las investigaciones de que tratamos reproducimos de una instruccion publicada en 1873, por la Sociedad de medicina legal, con este objeto ([a]), lo que se refiere à determinar la presencia de los glóbulos rojos y blancos y la fibrina.

El interés mayor del perito está en encontrar y poder observar los glóbulos rojos en estado de conservacion tan completa como sea posible para determinar su forma y su diámetro y asegurarse de que es sangre humana de lo que se trata. Para esto es necesario conocer bien el modo de accion de los diversos reactivos sobre los glóbulos.

Estos se hacen esféricos por el agua, que disuelve muy rápidamente la materia colorante y los hace invisibles; es preciso, pues, guardarse bien de lavar las manchas con agua, y sobre todo con agua caliente, antes de proceder al exámen microscópico. Cierto número de sustancias: los ácidos sulfúrico, clorhídrico, acético y gálico, la potasa y la sosa aún en soluciones diluidas; el cloroformo, el éter, los ácidos biliares etc., alteran los glóbulos al punto de volverlos desconocibles y de hacerlos desaparecer. Es preciso evitar poner estas sustancias en contacto con las manchas que se han de examinar. Por el contrario, el alcohol, ácido crómico, bicromato de potasa, ácido picrico conservan los glòbulos aunque alterando su forma. El calor obra segun el grado á que se someten; la congelacíon y el calor entre 50.º y 60.º C. los destruyen. La electricidad ejerce la misma accion. (b)

Si en la pericia se llega bastante á tiempo para constatar sangre aùn líquida se pone una gota entre dos láminas de vidrio para examinarlas lo mas pronto posible.

Si el exámen no puede ser hecho sinó algunas horas ó un dia mas tarde es preciso sellar la placa de vidrio delgado con una solu-

---

([a]) Ann d'hyg. publ. et. de med. legale 1873 tom. 40 pág. 119—Bulletin de la soc. de med. leg. 1875 p. 53.

(b) Las sales neutras como el sulfato y el cloruro de sódio, el azúcar y sobre todo la glicerina conservan la forma del glóbulo sanguíneo é impiden su alteracion.

cion alcalina de lacre ó con betun de Judea para oponerse á la evaporacion de la sangre. ([a])

Cuando se trata de sangre humana, se constata en el microscópio la presencia de glóbulos discoides bicóncavos, lijeramente deprimidos en el centro. Aislados los unos de los otros y vistos por sus caras presentan un punto central oscuro. Reunidos se apilan como monedas y vistos así de perfil permiten observar bien la doble depresion de sus caras. Su color es rojo con un aumento débil y de un amarillo verdoso con un aumento fuerte.

Los glóbulos rojos del hombre miden 0,0075.

Los de los mamíferos domésticos son mas pequeños,

El perro................	0,0063
En el conejo............	0,0069
En el gato..............	0;0065
En el cerdo (chancho)....	0,0060
En el caballo y en el buey	0,0056
En el carnero...........	0,0055
En la cabra.............	0,0460

Los glóbulos de las aves son elíplicos y miden de 0,01200 á (b) 0,0140.

Los glòbulos elípticos de la rana miden 0.0210.

«Para reconocer los caractéres de los glóbulos en manchas desecadas es preciso ablandar estas en un líquido conservador de los glóbulos. Se puede emplear con este objeto el *suero yodado de Schube*, preparado con agua del amnios, á la cual se añaden algunas gotas de tintura de yodo, hasta darle el color del vino blanco ó un suero artificial hecho con 30 gramos de clara de huevo, 270 de agua destilada y 40 centígrados de sal comun, ó bien aùn un líquido compuesto de un medio de cloruro de sódio por 100 gramos de agua destilada ó de 5 á 6 por 1000 de sulfato de soda». (c)

«La parte manchada de sangre, tela de hilo, algodon, lana, papel ó madera, se imbibe en uno de los líquidos precedentes en un cristal de reloj.

Los pequeños fragmentos fuertemente coloreados, las pequeñas

([a]) Es conveniente àñadir una gota de glicerina para que presente un exámen mas cómodo y exacto.

(b) Las medidas mas aproximadas son diámetro mayor de 0'0180 á 0'0095, diámetro menor de 0'0091 á 0'0068.

(c) Es mucho mejor que todos estos líquidos el siguiente: glicerina pura 3, ácido sulfúrico puro 1, agua destilada c. s. para obtener una densidad de á 15.° C. de temperatura. Se maceran en él pedacitos de lienzo ó madera, se revuelve con barilla de cristal y separada la materia, se pone en el cristal del microscópio.

escamas que se levantan en la madera y en el papel, son puestos inmediatamente en contacto con el líquido conservador sobre una placa de vidrio escavada cubierta con un vidrio fino, á fin de que la imbibicion y la maceracion de la sangre en el líquido puedan hacerse durante varios dias sin que este último se evapore.

Cuando se trate de manchas recientes, el reblandecimiento es bastante rápido, pero las manchas que tienen varios años exigen uno ó dos dias.

Operado el reblandecimiento, se observa el microscópio al líquido que contorna los fragmentos coloreados; este líquido está coloreado de amarillo al rededor de las partículas de sangre y en él en los límites del fragmento primitivo mas ó ménos completamente descoloreado, es donde se encuentran los glóbulos rojos. Se encuentran pocos, porque la mayor parte de ellos se han roto ó destruido por la desecacion. Cuando esta no es antigua, cuando la mancha no ha sido ya lavada con agua, con agua caliente sobre todo, se descubre siempre, buscando con cuidado y mucho tiempo, glóbulos rojos en un estado de conservacion suficiente para reconocerlos.

Los glóbulos así obtenidos están ya coloreados de amarillo en su estado normal y discoides, ya glóbulos esféricos, como los glóbulos hinchados por el agua, y con muescas ó reducidas á un contorno doble y colorado. Su diámetro es variable, los unos presentan la cifra normal 0,0070, los otros secados ó hechos esfóricos ó reducidos á un simple contorno son menores.

Estas variaciones de volúmen y de forma de los glóbulos desecados primero y despues imbebidos por un líquido hacen muy difícil y aùn imposible la cuestion de saber si pertenecen á la sangre del hombre ó á la de ciertos mamiferos en las cuales el diámetro de los glòbulos se aproxima mucho al diámetro de los glóbulos humanos. ([a])

Los glóbulos blancos y la fibrina se reconocen poniendo el porta-objetos los fragmentos decolorados para la investigacion de los glóbulos rojos.

La fibrina se presenta en forma de filamentos anacarados, delgados, rectilínios ó lijeramente flexuosos, á veces entrecruzados en todas direcciones y otras flotantes y sueltos.

([a]) La única regla que puede sentarse como segura es; que los glóbulos elípticos excluyen la idea del glóbulo humano, así como la medida de 0,0060 en glóbulos no deformados. El mejor modo de proceder es matar si se puede un animal de la especie del que se atribuye ser la sangre y comparar, y asì por lo ménos puede llegarse á una conclusion, á veces negativa, pero siempre cierta (B).

Tratada esta sustancia por el ácido acètico se decolora y disuelve, tomando un aspecto gelatiniforme.

Los glóbulos blancos se encuentran entre la trama que forma la fibrina; son trasparentes, finamente granulados y presentan al microscópio el aspecto de la plata mate. Tienen de 0'0080 á 0,0100 m/m de diámetro. Se encuentran en grupos con uno ó mas núcleos.

El ácido acético les quita las granulaciones, y presentan sus núcleos mas claramente, el borde de los núcleos se oscurece, y el glóbulo se hace mas trasparente.

§. 154. **Exámen espectral.** — El exámen espectral de la sangre es de la mayor importancia. El procedimiento es muy sencillo.

La sangre ó el líquido resultante de la maceracion de las manchas se coloca en un tubo de análisis, teniendo cuidado de que la concentracion sea hasta tener el liquído un color rosado de flor de durazno

Se obtiene una fuerte iluminacion tomando un haz solar ya directo ó ya y mejor por medio del heliastato; se cierra la hendidura del espectroscópio del modo que esté un poco mas estrecha que el diámetro del tubo; se ven aparecer en el espectro dos bandas oscuras situadas: una en la union de los colores amarillo y verde y la otra en el verde, es decir, entre las rayas D y E de Fraunhofer.

Cuando ha pasado cierto tiempo de estar la materia en el tubo las dos fajas oscuras se aproximan, hasta llegar á formar una sola. Esto depende de la desoxidacion de la sangre, pues añadiendo algunas gotas de agua ozonada, la sangre vuelve à oxidarse y vuelven á aparecer las dos fajas oscuras. La sangre venosa extraida da el espectro con una solabanda.

Estas fajas se deben á la hemoglobulina y pueden hacer constar, en manos de una persona experimentada, señales de sangre muy pequeñas. Richadson dice haber llegado á descubrir en el cabo de una hacha que se suponia haber servido para un asesinato la 3,000 ava parte de un grano de sangre. Sorby descubrió sangre bajo la forma de hematina desoxidada en la lámina herrumbrada de un cuchillo, con el cual fué asesinado

diez años antes (1862) M. Garderer. El exámen espectral no permite distinguir sinò si hay ó no sangre; pero no el animal de que ella procede; como prueba es de gran importancia y ninguna otra es mas segura en cuanto á la afirmacion de si hay ó no sangre.

Sí bien algunas sustancias, como la cochinilla disuelta en amoniaco, presentan tambien las dos rayas negras en el espectro, su posicion no es la misma, se puede reconocer fácilmente que no es sangre por la propiedad que tiene esta al reducirse de dar una faja colocada entre las dos primitivas, cuando se desoxida; lo que se consigue echando en el tubo de ensayo un poco de hierro reducido por el hidrógeno, que quita á la sangre su oxígeno.

§. 155. **Exámen químico.—Cristales de hemina**— El exámen químico por medio de la tintura de guayaco y el bióxido de hidrógeno se funda en que: la sangre disuelta en el agua, en cantidad inapreciable á simple vista, ó estendida sobre un objeto incompletamente làvada, puesta en contacto de la tintura de guayaco y del bióxido de hidrógeno, desarrolla una coloracion azulada persistente y notable.

El modo de proceder, segun la instruccion citada, de la *Sociedad de medicina legal* es el siguiente:

Se prepara la tintura de guayaco con el alcohol á 33 grados y resina de guayaco sacada de la *parte céntrica* de un pedazo voluminoso; por otra parte, se añade agua oxigenada bióxido de hidrògeno (antozono), ó éter sulfùrico puro y se obtiene otro ozonizado que se conserva en frasco esmerilado, puesto dentro de un vaso lleno de agua fria, al abrigo de la luz».

«Cuando el objeto manchado de sangre es blanco y puede ser lavado, se le coloca en una cápsula de vidrio ó porcelana, y se humedece con un poco de agua destilada fria, á fin de disolver enteramente la mancha; se añade al líquido decantado algunas gotas de tintura de guayaco recientemente preparada, ([a]) y un poco de éter

---

([a]) Day ha demostrado que la tintura de guayaco que está al aire y á la luz, puede producir autozono ó tomarlo del aire ambiente; por cuyo motivo debe tenerse la precaucion de ensayar préviamente el rèactivo en una muestra de materia colorante de la sangre; si en este ensayo la adicion del peròxido de hidrògeno es á la vez necesaria y suficiente para producir el tinte azul, el reactivo es bueno y puede emplearse con toda confianza.

ozonizado; si se trata de sangre, la mezcla adquiere al momento un tinte azul ó azul verdoso».

«Cuando las manchas se encuentran en una tela oscura, ó son invisibles, ó cuando el tejido ha sido lavado, he aquí, segun Taylor; como conviene operar: La porcion sospechosa de tela se moja con agua destilada. Se oprimen contra la mancha humedecida dos ó tres hojas de papel sin cola, blanco, préviamente ensayado en la tintura de guayaco; si la mancha es producida por la materia colorante de la sangre, se imprime en el papel una mancha roja, ó amarilla rojiza ó (si es sangre antigua) una mancha morena. El químico puede entónces, antes de agregar el guayaco, formar opinion y apreciar si la mancha puede ser producida por sangre. Si obtiene un color rojo, puede tratar por el amoniaco un pedazo de papel manchado, para ver si este álcali cambia el color en un tinte carmesí ó verde. Sobre otro pedazo de papel se echan una ó dos gotas de tintura de guayaco. Si se manifiesta de pronto una coloracion azul, es absolutamente necesario hacer un exámen microscópico y proceder al análisis espectral y á la preparacion de los cristales de hemina para determinar si el principio colorante es debido á la sangre ù otra causa».

«Si la mancha en el papel no cambia por la adicion del guayaco solo, hay presuncion de que pueda ser producida por sangre, y esta conclusion se hará positiva, si por la adicion de algunas gotas de éter ozonizado, el papel manchado adquiere un color azul variable desde el celeste pálido al índigo oscuro, en razon á la cantidad de materia colorante que en èl se encuentra, salvo no obstante el caso de la presencia de moco nasal, saliva ó pus que se comportan en la misma manera que la sangre».

«Por el contrario, la ausencia de toda coloracion con el empleo sucesivo de la tintura de guayaco y del éter ozonizado es un indicio cierto de que la mancha no es producida por sangre».

Para obtener cristales de hemina de las manchas de sangre, se trata en caliente por el ácido acético cristalizable el tejido que contiene las manchas sospechosas, ó el extracto acuoso evaporado hasta quedarse seco, y se concentra en el baño maría, á un calor suave, la solucion así obtenida, despues de haberle añadido una señal de cloruro de sódio, un grano imperceptible es suficiente, y los cristales de hemina se separan durante el enfriamiento. Si no se obtienen aún los cristales se consiguen concentrándolo bastante.

Los cristales de hemina consisten en unas láminas rómbicas microscópicas, bien formadas, moreno oscuras, casi ne-

gras, ó rojo oscuras; afectan tambien la forma de agujas rómbicas entrecruzadas. Desecadas ó suspendidas en un líquido incoloro afectan la forma de una masa azul negruzca, tornasolada, de brillo metálico, que parece parduzca por trasparencia.

Estos cristales son insolubles en el agua, el alcohol, éter y cloroformo; los ácidos acético y clorhídrico solo las disuelven en parte en caliente; el ácido sulfúrico concentrado las disuelve tomando un color rojo violeta.

Cuando no hay cantidad suficiente de hemina para obtener cristales, debe rociarse el residuo de la operacion, de que hemos hablado, con agua destilada, filtrando la solucion en el filtro menor posible, el cual retiene la hemina; se echa sobre el residuo del filtro y sin moverlo de él, una gota de legía diluida en un poco de agua, la que disuelve la hemina, tomando la solucion un color verdoso si forma capa delgada, y roja si es espesa. La solucion evaporada y calcinada, da una ceniza cuya solucion clorhídrica da las reacciones del peróxido de hierro (Hoppe-Seyler).

Este análisis está llamado á ocupar un principal lugar en las pericias médico legales, y cuando la cantidad de materia de que se puede disponer es poca, deberia siempre empezarse por él; solo requiere un microscópio de 300 diámetros de aumento y práctica en su manejo.

Sus resultados son precisos; pues solo los tejidos azules teñidos con índigo, tratados por el ácido acético dan cristales; pero no pueden confundirse por la forma con los de hemina que es totalmente diferente y su color que es azul.

§. 156. **Peculiaridades de las manchas de sangre segun los tejidos en que se encuentran.** — Los tejidos, segun su naturaleza y el estado de la sangre y aún el órgano de que emana producen diferencias dignas de notarse.

En las telas de hilo, algodon y cañamo debe tenerse en cuenta que al rasparlas para extraer el resultado de la inbibicion, se saca tambien: filamentos del tejido, polvillo mineral ú orgánico, hongos análogos á los del fermento, que se adhieren durante la maceracion, que son ovoideos, lisos, homogéneos y

de bordes claros; y por último, y muy importante, células de epitelio pavimentoso de la piel sobre el tejido que ha estado en contacto, y en la sangre que ha pasado ó salido de una mucosa células epiteliales, que pueden demostrar cual es la membrana herida.

En las telas de lana el exámen es mas difícil que en las vegetales, porque se empapan con mas dificultad; no se encuentran glóbulos aislados, sinó que se encuentran en su mayor parte comprimidos y deformados; pero apesar de esto, se reconoce bien la sangre.

Las manchas sebre madera y papel son mas fáciles de examinar; porque se obtienen fragmentos de coagulillos en pequeñas masas ó láminas, en las que se conservan los glóbulos rojos bastante bien.

Las manchas sobre hierro y acero bruñido se reconocen muy bien cuando son recientes, pues el coágulo que las forma conserva los caractéres perfectamente; pero cuando son viejas ó están mezcladas con mucho orin el exámen se hace mucho mas difícil. Debe rasparse la mancha sobre un vidrio de reloj; tomar una parte echarle un poco de agua y filtrarla para sacarle el óxido y sales solubles de hierro que puede contener y el resíduo se trata por los procederes ordinarios.

§. 157. **Formas en que se encuentran** — En las manchas de sangre hay que distinguir tambien como se presentan. Unas veces son en forma de gotitas aisladas, como gotas de regadera y otras una mancha contínua, ó á chorro lleno. Se han atribuido las primeras á las arterias y las segundas á las venas.

Pero la sangre venosa no puede distinguirse de la arterial, sinó por el color rojo escarlata de esta y el rojo oscuro de aquella, ó en la doble ó simple raya que presentan en el espectroscópio, por estar la hemoglobulina de la arterial oxidada y la de la venosa desoxidada; basta fijarse en que raramente se hiere una arteria sin herir una ó mas venas, para comprender que la sangre no puede caer separada.

Sin embargo, no puede dudarse de que la forma en gotitas es producida por el impulso que recibe la sangre arterial

de los latidos del corazon, y entónces el signo positivo que se saca es que esa forma indica que la sangre salía cuando el individuo vivia, y que la posicion de las manchas indica la posicion del orificio de salída; lo que no deja de tener la mas alta importancia en medicina legal; porque puede dar luz sobre puntos decisivos.

§. 158, **Sangre menstrual**—La sangre de las reglas comprende además de los elementos que se perciben en el microscópio leucocitos, y cèlulas de epitelio pavimentoso de la vagína y células prismáticas y epitelios nucleares del útero, nadando estos elementos en estado fresco, en un líquido abundante procedente de la mezcla de la serosidad de la sangre con el flujo mucoso que en la època segregan ámbos órganos en abundancia.

§. 159. **Loquios.**—Las manchas de sangre provenientes de una recien parida presentan tambien algunas diferencias con la sangre ordinaria.

En el momento de la expulsion de la placenta, la sangre presenta una proporcion de dos á seis leucocitos por cien glóbulos rojos y á veces algo mas. Esta proporcion se conserva hasta las seis ú ocho horas del parto.

El primer día del parto los glóbulos rojos disminuyen, en el líquido seromucoso que forma la masa de los loquios en una cuarta ó una tercera parte; desde este día los loquios van tomando un color mas y mas pálido hasta el quinto en que tienen ya un color amarillento gris, desapareciendo los glóbulos rojos y los leucocitos forman el elemento predominante.

§. 160. **Excrementos de chinches.**—Las manchas producidas por los excrementos de chinches de Castilla; han sido examinadas en sus caractéres diferenciales con la sangre.

Despues de la imbibicion, se observa al microscópio, que el excremento está formado de pequeñas gotitas de 0mm 001 á 0'010, esféricas ú ovoideas, de color pardo rojizo, mas claro en el centro que en la circunferencia. Estas gotitas están separadas ó reunidas en pequeñas masas, y se encuentran muchas rotas en el sentido de su espesor. Las gotitas secas están mezcladas con cristales romboi-

dales, agujas aisladas ó reunidas en hacecillos y algunos afectan la forma prismática. Estos cristales rodean ó tapizan las gotitas y forman grupo entre ellas.

La forma de las gotitas y de los cristales caracterizan el excremento de las chinches y no pueden confundirse con otra clase de manchas.

El excremento de chinche del país, (vinchuca) puede confundirse mucho mas que el de chinche europea con la mancha de sangre, por su gran tamaño.

Examinada la solucion con un microscópio poderoso, desde 500 á 1450 diámetros, hemos encontrado diferencias muy notables con el excremento de la chinche europea.

Hemos encontrado en ellas gotas esféricas de 0'01 á 0'08 de diámetro, estas en poco número, las menores en mayor abundancia, corpúsculos esféricos é irregulares y nunca cristales bien definidos.

Las gotitas tienen todos los bordes oscuros y el centro transparente casi. El color es pardo rojizo oscuro, casi negros los corpúsculos así los esféricos como los irregulares.

No se presentan los conglomerados que en la chinche de Castilla; á una ó dos y á veces tres gotitas grandes rodean otras pequeñas, y algunas veces se presentan formando cordones en forma de golfos ó islas irregulares.

Ausencia completa de glóbulos rojos de la sangre, aún en excrementos frescos y tan abundantes que forman una costra de milímetro y medio de espesor, procedentes de una abundante succion en un hombre.

§. 161. **Manchas de materias fecales.**—Las manchas de materias fecales se encuentran generalmente en la parte posterior de las camisas y por lo comun solo manchan la superficie que está en contacto con el cuerpo, aunque algunas veces, por infiltracion, pasen à la otra cara y puedan manchar las ropas en contacto con la camisa. La coloracion de estas manchas es muy variable,

entre el verdoso negruzco y el amarillo claro. Dan á la tela cierta consistencia y tienen un aspecto mate.

Para un exámen diferencial se corta la tela en tiritas, dejando un pedazo de tela limpia, la cual se moja hasta el borde de la mancha, con el objeto de que la mancha se imbiba por capilaridad; verificada la imbibicion se raspa con el filo de un bisturí.

Puesta la materia en el microscópio, se ven en ella; formando su masa, restos de los elementos, células vegetales y vasos animales, granos de almidon y haces mussulares primitivos ó pedazos prismáticos de este tejido; fibras de tejido conjuntivo; moco intestinal, células grasosas y epiteliales, y en el caso de enfermedades intestinales, un exceso de moco, células y restos de mucosa intestinal, y además muchos cristales de fosfato amónico magnésico, elemento constante en las heces fecales humanas, y tanto mas abundantes cuanto mas blandas han sido las deposiciones.

§. 162. **Manchas de esperma.**—La investigacion del esperma es una de las mas importantes en medicina legal; porque puede muchas veces dar pruebas decisivas.

Puede ser hallado fresco en los órganos genitales de la mujer. Segun Bayard pueden encantrarse zoospermos en el moco vaginal aún hasta setenta y dos horas despues de la union sexual, aunque se hayan hecho lociones con agua; pero si al agua se ha mezclado agua de colonia ú otra semejante, á las cuatro horas ya no se encuentran.

En los órganos genitales el esperma está mezclado con flujo vaginal, sangre y algunas veces con pus.

Se le encuentra tambien en forma de laminitas mas ó menos brillantes en los grandes lábios ó barnizando zonas mas ó menos grandes de los muslos.

Por último, se encuentra en forma de manchas en las telas, en muebles y en el suelo.

En el estado actual de la ciencia la química no puede

dar otro carácter diferencial con el moco, saliva y demás líquidos con los que puede confundirse, que es el no precipitar con el ácido nítrico como aquellos; pero los caractéres es preciso buscarlos en el microscópio, el olor característico no siempre es perceptible y puede sentarse como regla general que no estamos autorizados á arfimar la presencia del esperma, sinó teniendo la seguridad de haber hallado los zoospermos.

Los espermatozoides, espermatozoarios, zoospermos ó corpúsculos fecundantes son los elementos esenciales y característicos del esperma. Tienen una longitud total de 5 centesimos de milímetro, y su forma es semejante á la del renacuajo. Deben observarse con un microscópio de 500 ó mas diámetros; y observarse en ell os una cabeza de m/m 0,005 de longitud por 0,01 á 0,002 m/m de ancho; la forma de esta cabeza es oblongada, mas estrecha hácia adelante, y una cola ó filamento que se adelgaza hasta terminacion muy ténue.

Cuando se observa al microscópio una gota de sémen recien eyaculado se vé á los espermatozoos mover la cola y hacer movimientos de progresion sumamente rápidos. Si el líquido está mezclado con sangre, separan los glóbulos rojos para abrirse paso. En el líquido leucorreico perecen muy pronto; pero en el moco vaginal se mueven durante una ó mas horas, si la temperatura es caliente. En esas gotas se observan tambien: células de 0,002 á 0,06 m/m de contenido granuloso, llamadas por Godart células madres, otras menores tambien esféricas y células granosas lisas y pavimientosas de la uretra. Hay además unos corpúsculos ó concreciones claras, llamadas *sympexiones* y algunos glóbulos finamente granulosos; y por último, se forman cristales de fosfato de magnesia cuando el líquido se enfría, los cuales se presentan con los ángulos muy salientes y vivos.

En las manchas de moco vaginal los zoospermos se presentan mas raros y mezclados con los elementos característicos de este líquido.

Cuando el sémen cae en un lienzo blanco la mancha se presenta clara y traslúcida en toda su estension, con un borde sinuoso sombreado; su color es lijeramente amarillento; el tejido toma una consistencia almidonada, y si el sémen ha sido espeso, no pasa á la cara opuesta á la en que ha caido, sinó en muy poca parte, lo que dá una diferencia muy marcada entre ambas. La mancha se disuelve casi por completo en el agua; las laminitas de sémen, cuando se pueden obtener se disuelven completamente.

El efecto de disolver una mancha de sémen, en el agua, es que pierde su coloracion y queda un poco de su consistencia almidonada.

Para la investigacion médico legal en las manchas sobre telas, se córtan estas en tiritas de un centímetro de ancho y se sumerje una extremidad en una corta cantidad de agua, 10 á 12 gotas, puestas en un vidrio de reloj ó cápsula pequeña, de modo que se imbiba por capilaridad, teniendo cuidado de tapar el todo con una campana con el objeto de evitar el polvo, que incomoda siempre en el exámen: la imbibicion es completa al cabo de media hora si la mancha es reciente y las mas antiguas no necesitan mas de dos horas.

Hecha la imbibicion, se toma la tirita por una extremidad y se raspa con el filo de un escalpelo bien limpio, teniendo cuidado de llevarlo un poco inclinado á la superficie raspada. Se coloca la materia obtenida en un vidrio escavado; si es muy espesa se le añade una gota de agua y se tapa con un vidrio fino, para llevarlo al porta objetos del microscópio.

Si la materia á observar consiste en laminitas sacadas de los muslos, pelos, etc. se echan en la menor cantidad posible de agua en la escavacion de un vidrio de microscópio, se tapa con una laminita y se deja hacer en ella la disolucion.

En el microscópio se observan los zoospermos sin movimiento, unos enteros, otros partidos, ya en la cola ya

en la separacion de esta con la cabeza; pero se distinguen bastante bien, aun en las manchas antiguas, en las que los zoospermos enteros se encuentran en menor número.

Los demás elementos del esperma se observan tambien, mezclados con gran cantidad de filamentos del tejido de la tela, polvo y células escamosas de la piel, con que han estado en contacto, y á veces gran cantidad de materia amorfa del moco vaginal.

En la Gaceta hebdomadaria de 1866, se encuentra una observacion importante debida á Pineus, y consiste en que muchos de los filamentos ó colas de los zoospermos á causa de su finura y trasparencia no se dejan ver en el microscópio cuando están en el líquido que resulta de la imbibicion; pero si se deja secar este, cubierto con la laminita, (la evaporacion se verifica entónces muy lentamente), se ven despues con mucha mayor claridad. Por consiguiente, siempre que en la observacion se encuentran cabezas de zoospermos y no se vean las colas deberá adoptarse este procedimiento. Pineus en un caso de espermatozoides en una gota de orina, pudo observarlos en gran cantidad y muy visibles, despues de seca la preparacion.

La presencia de los espermatozoos ha sido constatada por Casper en manchas de siete semanas, Bayard dice haberlos encontrado á los seis años y Roussin al cabo de diez y ocho años.

La presencia de un solo zoospermo, bien caracterizado autoriza la afirmacion de la presencia del esperma; pero su ausencia no autoriza á negarla. En primer lugar, hay viejos ó individuos que no han llegado á la pubertad que carecen de este elemento en el esperma, y lo mismo sucede al cabo de repetidas eyaculaciones, en los individuos agotados por el vicio, y en los que padecen enfermedades crónicas en los testículos. En segundo lugar, pueden haber desaparecido los espermatozoos, por frotadura, disolucion ú otras causas. En la ausencia de

los zoospermos la falta de precipitacion por el ácido nítrico, y el olor de esperma alterado, casi igual al del marfil cuando se asierra, que se obtiene calentando fuertemente una tirita embebida, nos autorizan á afirmar la posibilidad, ya que no la certeza de la presencia del esperma.

§. 163. **Manchas de moco vaginal.** — Las manchas de moco vaginal, como todas las que se le parecen, se examinan como las de esperma.

Cuando las manchas son de moco vaginal solo, presentan un color rosado bajo ó amarillento, que pierden por la maceracion, el tejido no endurece como con el esperma, sinó que tiene un aspecto mate y está como hinchada. Examinadas al microcópio dan una masa amorfa de moco hinchado, sembrado de granulaciones moleculares con células epiteliales pavimentosas de núcleo voluminoso y algunos leucocitos.

Cuando estas manchas contienen esperma, son almidonadas, grises y circunscritas como las manchas de esperma, y examinadas al microcópio presentan mezclados los elementos de una y otra materia, predominando las de una ú otra segun la cantidad que entre en su composicion.

§. 164. **Manchas de moco nasal.** — Las mancha de moco nasal son de un amarillo más ó menos subido, que pierden por el agua; el líquido evaporado no da copos, precipita por el ácido nítrico, y examinado por el microscópio se encuentra la masa amorfa de moco estriado é hinchado, las granulaciones moleculares y algunos células de epitelio prismático.

§. 165. **Manchas de pus.** — Las manchas producidas por el pus de las mucosas ó moco pus, son siempre mates, unas veces duras, como almidonadas y otras como de tejido hinchado; su color es amarillo ó amarillo verdoso.

El líquido de imbibicion presenta al microscópio, un gran número de leucocitos y células de las que tapizan las membranas de que proceden.

Si el pus se ha hecho ácido se encuentran cristales en agujas de los ácidos grasos, tablas de colesterina y y los glóbulos propios del pus hinchados.

§. 166. **Manchas de flujo leucorreico.** — Las manchas producidas por el flujo vaginal leucorreico son verdosas ó amarillento verdosas con los bordes muy subidos, y no adquieren el color amarillo por el calor; el agua las descolora. El líquido de la maceracion produce un coágulo albuminoso abundante y una especie de engrudo opaco; el líquido filtrado precipita por el ácido nítrico, el cloruro mercúrico, el cloro y los acetatos de plomo y el alcohol. Sus elementos microscópicos son los del moco vaginal y los del pus, pero hay casi siempre mas células epitélicas que leucocitos.

§. 167. **Manchas de flujo blenorrágico.** — Las manchas del flujo blenorrágico dan consistencia almidonada á los tejidos, su color es amarillento mas ó menos subido, que no aumenta por el calor; el líquido de maceracion se coagula por el calor, y dá en un cristal un engrudo opaco; precipita con los mismos reactivos que el anterior y contiene moco, leucocitos, células epitélicas, pavimentosas, menos abundantes generalmente que los leucocitos.

§. 168 **Manchas de saliva.** — Las manchas que mas se confunden con la de esperma son las de saliva; amarillean por el calor y dan por el calor olor espermático, no precipitan por el ácido nítrico, no dan copos; de modo que solo el lugar en que se encuentran y la presencia de los espermatozoides puede decirse que son caractéres distintivos en el estado seco.

Cuando la saliva no es pura, se encuentran en el exámen microscópico moco nasal, retrofaringeo, bronquial, etc. células de epitélio cilíndrico con pestañas vibrátiles, que caracterizan estas escupidas.

§. 169. **Oservaciones generales.** — El exámen de las manchas es de los mas delicados; sus resultados, dan por por lo general, pruebas fehacientes de gran valor; pero

requieren mucha práctica en el manejo del microscópio y del espectroscópio.

Los glóbulos de la sangre, los del pus, los espermatozoos, el moco nasal y vaginal, los esputos, deben observarse en manchas frescas y desecadas; estudiándose sometidas á la accion del agua, de los ácidos y del calor.

Para mantener la exactitud de percepcion y la aptitud necesaria para esta clase de pericias, el médico debe siempre tener un microscópio y ejercitarse con frecuencia; los mejores libros no son capaces de suplir un ejercicio semejante y sin la aptitud necesaria es una verdadera temeridad aceptar esta clase de pericias.

La preparacion y conservacion es sencilla y fácil, y debe dejarse á manos expertas llenar este cometido.

SECCION SEGUNDA

Cuestiones relativas á la reproduccion de la especie, al inafanticidio y á la exposicion, suposicion y sustitucion de niños.

CAPÍTULO PRIMERO

Del matrimonio

§. 701. **Disposiciones legales.** — Código Civil—Libro 1.° Seccion 2.ª Tit. 1.° Art. 167—El matrimonio entre personas católicas debe celebrarse segun los Cánones y solemnidades prescriptas por la Iglesia Católica.

Art. 168 — La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia Católica, las establecidos por las leyes canónicas; perteneciendo á la autoridad eclesiástica el decidir sobre el impedimento, y el conceder dispensas de ellos.

Art. 174 — En caso de negar su consentimiento, los padres, tutores, y curadores, solo serán atendibles las causas siguientes:

1.° La existencia de cualquier impedimento legal;

2.° Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó con la menor;

3.° Conducta desarreglada ó inmoral de dicha persona;

4.° Haber sido ésta condenada por algun crímen;

5.° Falta de medios de subsistencia, y de aptitud para adquirirlos.

Art. 225. — Compete al juez eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la Iglesia Católica ó con autorizacion de ella.

Art. 227. — Corresponde exclusivamente al juez civil conocer de la nulidad de los matrimonios celebrados sin atorizacion de la Iglesia Católica.

Art. 228. — Las disposiciones de este Código sobre la nulidad de los actos jurídicos, son estensivos á los matrimonios celebrados sin autorizacion dela Iglesia Católica.

Art. 229.—Las causas de la nulidad de los matrimonios celebrados ante la Iglesia Católica son estensivas á los que se celebrasen sin autorizacion de ella, con la sola excepcion de necesitar de la asistencia del párroco, siempre que el matrimonio hubiese sido bendecido por algun sacerdote de la comunion de los esposos.

Art. 236.—La viuda no podrá casarse hasta pasado trescientos dias de disuelto ó anulado el matrimonio. Si quedase en cinta solo podrá hacerlo despues del alumbramiento. Si antes de este tiempo contrajere matrimonio, pierde los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento.

§. 171. **Naturaleza del matrimonio.**—En los altos fines del Creador, entró la perpetuidad de los séres vivos que creó; á cuyo efecto dotó á éstos séres de órganos especiales y proveyendo el instinto de la reproduccion.

En el ser racional existe además, un sentimiento innato el mas bello y grande; que contribuye á fin tan elevado, el amor.

Existe tambien la necesidad material y moral del amor de los hijos, llevado mas allá de la aptitud orgánica para la vida independiente; porque el hombre no puede vivir por si hasta una edad muy avanzada.

De esta necesidad nace la primera idea de la sociedad humana, la primera idea de la solaridad de la especie, nace la familia, base y fundamento de todas las sociedades humanas.

La union sexual en el hombre, es pues, el cumplimiento de una ley del Supremo Hacedor, cuya voluntad se revela por la construccion del organismo, por el brote espontáneo de un sentimiento, que atrae, no solo al hombre hácia la mujer, sinó que liga en sus consecuencias, en los nuevos séres, en los hijos.

Nace con el desarrollo orgánico, con la pubertad, otro sentimiento, el del pudor, que aparece á nuestra conciencia dándonos cuenta de nuestra dignidad, y que hace del amor un ideal, una verdad sublime; cada cual concibe entónces la idea de que su pudor le es propio,

de que su cuerpo le pertenece, de la libertad de su eleccion.

La idea de la carnalidad bruta, repugna al salvaje en sus selvas, como repugna al hombre civilizado aun en los antros del vicio, en los que, por degradado que esté, busca siempre algo de ideal, aunque sea mentido.

En el acto carnal mismo la naturaleza impele á la efusion de los sentimientos.

El matrimonio elevado por Jesu-Cristo á sacramento, fué declarado indisoluble, carácter que le reconocen hoy la mayor parte de las legislaciones explicitamente.

Es la única sociedad humana que se contrae para toda la vida y aun para la despues de la vida, debe ser contraida en condiciones especiales, condiciones conformes, á su naturaleza y á sus fines.

Sociedad puramente civil en los pueblos no católicos, corresponde al derecho comun su legislacion, sociedad civil y religiosa en los pueblos católicos, entra en la jurisdiccion de ambas potestades.

Es, entónces, el matrimonio una institucion natural, moral, civil y religiosa, emanada de la organizacion de los sexos, sancionada por un sentimiento innato, base del órden social, bendecida por la religion.

§. 172. **Influencia del derecho canónico en la legislacion del matrimonio.**—La reforma radical introducida por el cristianismo en el matrimonio, al elevarlo á sacramento, hacía entrar en el dominio de la religion la legislacion de este contrato sacramento.

A medida que la Iglesia fué perfeccionando la legislacion del matrimonio, la potestad civil la adoptó en gran parte, y le dió fuerza de ley civil.

Los pueblos germanos acercaron paulatinamente el derecho canónico y el civil, y en algunos dieron á los Obispos una jurisdiccion completa en las causas matrimoniales, dando á sus decisiones, la ayuda secular, que era necesaria para su cumplimiento.

La natural tendencia de todos los poderes á la estension y al predominio, trajo la lucha entre las potestades eclesiástica y civil, definiéndose las atribuciones de la Iglesia en el Concilio de Trento.

Los paises que aceptaron este concilio, y aún los que no lo han aceptado, dieron fuerza de ley civil al derecho canónico.

Austria, por ejemplo, contiene en su código civil, el derecho matrimonial con detalles minuciosos, casi todos conformes al derecho canónico, y en nuestro derecho tradicional, las Partidas, son una reproduccion casi fiel del mismo, en el estado en que se encontraba en esa época.

Los doce primeros títulos de la partida cuarta tratan del matrimonio con mucha estension, reproduciendo el derecho canónico de aquellos tiempos conforme á las costumbres de la época.

Dejar á la Iglesia la solucion de todos los asuntos matrimoniales, en cuanto se refieren al contrato en sí y en sus consecuencias relativas á la conciencia; tomando como base para los efectos civiles las resoluciones de la potestad eclesiástica, como medio de evitar entre nosotros los conflictos que à cada rato se ven en los pueblos donde aunque la ley civil y canónica sean una misma, tienen diversos intérpretes en los Tribunales civiles y eclesiásticos, tal ha sido la solucion de nuestro Código Civil en los artículos 168 y 229 trascritos.

Además si ese derecho canónico es conforme á la ley natural y á la moral, no había ninguna razon para que él no fuese adoptado, para los matrimonios entre disidentes, logrando así uniformidad en el matrimonio de todos los habitantes del país, en el derecho primordial de la familia, que es la sociedad fundamental.

Tales son las razones del Codificador al adoptar la legislacion canónica sobre el matrimonio, aún para los matrimonios celebrados sin intervencion de la Iglesia Católica.

Para el médico legista estas disposiciones hacen, pues, necesaria la inteligencia clara del derecho canónico; para poder adaptar sus informes médico legales á legislacion tan delicada.

Ageno á nuestro objeto el estudio de la legislacion completa del matrimonio, nos contentaremos con el de las disposiciones que se refieren á las ciencias médicas; pero recomendamos á los médicos, como lectura necesaria, aún para la práctica usual de su profesion, las obras clásicas del P. Tomás Sanchez, *De matrimonio;* Juan Gutierrez, *Tract. de matrimonio;* Murillo, *Cuerpo de derecho canónico de España é Indias* y sobre todo á San Alfonso Maria Ligorio, autor mas moderno y cuyas doctrinas son perfectamente ortodoxas.

Nosotros vamos á transcribirlo íntegro, en lo que hace á nuestro objeto, tomando las citas de Neyraguet, en el Compendio de las doctrinas de este padre de la Iglesia.

En lo que San Alfonso no trata, seguiremos al P. Sanchez, que goza de gran autoridad entre los canonistas.

§. 173. **Impedimentos al matrimonio.**—El matrimonio há menester requisitos esenciales para su formacion y requiere condiciones tambien esenciales en los contrayentes; como hay ciertas circunstancias que impiden contraerlo, por lo que se les llama impedimentos.

Los impedimentos se distinguen en impedientes y dirimentes: se llaman impedientes los que hacen ilícito el matrimonio, pero una vez celebrado no causan su nulidad; y dirimentes, los que anulan el matrimonio, los cuales se refieren á la esencia misma del matrimonio, ó á las instituciones fundamentales de la Iglesia.

Los impedimentos impedientes son agenos al dominio de la medicina legal, y de los dirimentes, solo algunos serán objeto de nuestro estudio; y son: la edad, error, crímen, fuerza ó violencia é impotencia.

La edad fijada por el derecho romano á la pubertad, catorce años en el varon y doce en la mujer, se ha

hecho universal y se ha adoptado como regla general por la Iglesia, para determinar la aptitud para el matrimonio.

San Alfonso de Ligorio resume la doctrina de la Iglesia del modo siguiente: «Si el hombre contrae matrimonio antes de los catorce años y la mujer antes de los doce cumplidos; se dirime el matrimonio en razon de este impedimento por derecho eclesiástico (*ex C. de spons. impub.*) á no ser que la malicia supla la edad, esto es, que haya capacidad de malicia y potencia para la cópula; á cerca de lo cual toca juzgar á los prudentes (Peritos) 1065».

«Se pregunta si es nulo el matrimonio cuando cumplida la edad de la pubertad no puede el mancebo tener cópula. Comunmente niegan Palacios, etc. porque el derecho solamente dice que para el matrimonio se requiere la edad de la pubertad, y en ninguna ley se declara que sea nulo el matrimonio entre los que han llegado á ella, si carecen de la potencia de engendrar, pues entónces mas bien se ha de juzgar temporal la impotencia. Por tanto no se le ha de tener por impotente, porque proviene de la debilidad de la edad, sinó se ha de esperar en el varon hasta los diez y ocho años y en la mujer hasta los catorce, que es cuando la naturaleza goza de perfecto vigor».

«Nótese que es válido el matrimonio de los ancianos, aunque sean decrépitos, con tal que puedan tener cópula á lo ménos con el auxilio de la medicina. Así comunmente Sanchez etc. Lo contrario se dirá si son enteramente impotentes, 1067.»

La regla de la edad de la pubertad como fundada solo en presunciones, puede alterarse cuando ocurren hechos contrarios. ([a])

§. 175. **Pubertad**—Con relacion á la edad mínima para contraer matrimonio la medicina legal debe examinar la

([a]) Walter. Derecho eclesiastico. 3.8 X de pons. impuber. 4ª.

cuestion de legislacion; esto es, si las edades están bien fijadas, y las cuestiones de jurisprudencia; esto es, la aplicacion del precepto á los hechos médico legales ocurrentes.

Con respecto á la cuestion de legislacion es preciso distinguir dos casos: la aptitud para el hecho material de la generacion y el desarrollo físico y moral necesario para que pueda decirse consciente y voluntario el asentimiento al matrimonio, y para que este no sea pernicioso á los contrayentes y á la prole.

La pubertud se presenta en el hombre algo mas retardada que en la mujer, y en ambos se anticipa la aptitud para la cópula carnal, en relativa proporcionalidad de órganos, de uno á dos años.

Esto explica como puede suceder que una niña conciba antes de manifestarse en ella la primera menstruacion. Es que el primer óvulo, cuya expulsion habría dado lugar á la primera menstruacion ha sido fecundado y se ha producido el embarazo sin dar lugar al flujo.

La edad á qne aparecen las primeras reglas en la mujer ha sido objeto de prolijas investigaciones. Joulin ha construido los siguientes cuadros, que tomamos de su tratado de partos:

Cuadro de la primera apariciod de las reglas en los climas frios, basados en 4,713 observaciones

EDAD	Dr. Rawn, Copenhague	Dr. Frugel. Chistiania	Dubois; Rusia Septentrional	Dr. Faye, Noruega.	Lundbeg Esquimales (Labrador)	TOTAL para cada edad
10	1	«	«	«	«	1
11	5	«	«	«	«	5
12	18	«	6	4	«	28
13	107	4	18	4	«	133
14	363	7	56	13	4	143
15	712	22	114	14	4	872
16	694	43	114	20	3	874
17	581	31	90	13	3	718
18	518	19	78	13	«	628
19	347	13	56	6	«	422
20	265	13	33	8	2	321
21	109	3	17	3	«	132
22	71	2	10	«	«	83
23	27	«	3	«	«	30
24	12	«	1	1	«	14
25	4	«	«	1	«	5
26	5	«	«	«	«	5
27	«	«	«	«	«	«
28	«	«	«	«	«	«
29	1	«	«	«	«	1
	3840	157	600	100	16	4,713

Las cifras mas elevadas, 872 y 874, que son casi iguales, corresponden á los 15 y 16 años.

El primer cuadro comprende paises situados desde el polo hasta el paralelo 54°; el segundo, desde el paralelo 54° al 33° y el tercero desde el paralelo 33° al Ecuador. Todos situados en el hemisferio Norte y en países en que el estado de civilizacion, el desarrollo de las industrias y las constumbres, son muy diferentes á los paises del hemisferio Sur. Nuestras propias abservaciones y las de médicos distinguidos, nos permiten afirmar que la regla general en la República es la de 15 años hasta el paralelo 29°, y la de 14 en las Provincias del Norte en las niñas de raza blanca, con una anticipacion de un año ó poco mas en las razas indígenas ó mezcladas; lo que dá un ligero retardo sobre los cuadros de Joulin. Sumando en

Cuadro demostrativo de la primera aparicion de las reglas en los climas templados. que comprende 8,241. observaciones.

EDAD	De Soyre, Paris	Dubois, Paris	Brierre de Boismont, Paris	Bouchacourt, Lyon	Raciborski, Paris	Marc d'Espine, Marsella	Roberton Manchester	Orsiander Gottingue	Grey, Lóndres	Lee y Murphy Lóndres	Dyster, Madera	Tariziano, Corfou	Lebrun, Varsovia	TOTAL para cada edad
8	1	«	2	«	«	«	«	«	1	«	«	«	«	4
9	2	2	11	«	1	«	«	«	4	14	«	1	«	35
10	9	8	29	5	7	«	«	«	5	55	«	«	«	118
11	39	26	96	14	22	6	10	«	53	67	2	5	«	340
12	74	42	129	26	44	10	19	3	90	123	11	6	«	577
13	103	64	138	47	60	13	53	8	183	210	19	3	»	901
14	154	82	212	50	84	9	85	21	266	311	35	4	1	1314
15	170	99	204	76	115	16	97	32	291	320	67	3	15	1505
16	156	96	140	79	112	8	76	24	234	264	40	4	27	1260
17	134	76	133	58	92	4	57	11	181	158	41	4	35	984
18	78	50	95	38	55	2	26	18	105	112	12	3	13	607
19	46	25	43	21	38	«	23	10	45	42	11	«	6	310
20	19	18	33	9	24	«	4	8	26	29	4	«	2	176
21	12	6	8	5	18	«	«	1	8	9	«	«	1	68
22	2	3	8	1	2	«	«	«	3	4	«	«	«	23
23	«	1	4	«	«	«	«	1	2	1	«	«	«	9
24	1	2	«	5	2	«	«	«	«	«	«	«	«	10
25	«	«	«	«	1	«	«	«	1	«	«	«	«	2
26	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«	«
	1000	600	1285	434	677	68	450	137	1498	1719	242	33	100	8241

La cifra mas elevada 1505, corresponde á los 15 años.

estos cuadros la totalidad de las casos de menstruacion hasta los doce años inclusíve, se vé que sobre 14,678 observaciones solo 1847 están comprendidas en la regla del derecho romano y que es anticipado para 12831, ó sea en 87‘45 por ciento de los casos.

Sumando hasta los diez y seis años inclusive se encuentra el número 9734 ó sea el 65‘32 por ciento de los casos. Hasta la edad de 15 años ocurren próximamente la mitad de los casos y esa es la base de la legislacion francesa.

Examinando los cuadros se encuentran distancias tan remotas como las de ocho á veinte y nueve años, pero en realidad

Cuadro de la primera aparicion de las reglas en los climas cálidos, que corresponde 1,724 observaciones.

EDAD	Goodeve, Dwaerkanauth dus Bossu Calcuta (Bengala)	Leit, Decan, Bombay	Roberton, Calcuta Bengalore	Webb Bengala	Dubois, Asia, Meridional	TOTAL para cada edad	Raza negra Jamaica, Elliot. Boweletc.
8	3	«	3	«	3	9	«
9	7	«	8	«	9	24	«
10	14	2	18	«	19	53	«
11	37	34	78	5	86	240	1
12	66	39	137	17	148	407	5
13	49	57	123	17	135	381	10
14	41	35	87	«	96	259	16
15	11	22	40	«	52	125	15
16	6	9	22	«	25	62	17
17	3	10	14	«	16	43	12
18	1	3	3	«	3	10	7
19	«	3	3	«	3	9	1
20	1	«	1	«	2	4	5
21	«	2	2	«	1	5	«
22	«	«	«	«	1	1	«
23	«	1	1	«	1	3	«
	239	217	540	39	600	1635	89

La cifra mas elevada 407, corresponde á los 12 años.

de verdad, las edades deben contarse de nueve á veintidos, de los que las primeras reglas son verdaderamente excepcionales.

Mata, cita un caso observado por él de una niña que menstruaba desde los tres años y medio, y conocemos observaciones á los seis y siete años.

En las reglas generales de observacion, se vé, que la constitucion robusta, el temperamento sanguíneo, la buena alimentacion, la higiene, el frecuente trato de los hombres y sobre todo los vicios anticipados adelantan la pubertad.

En las grandes poblaciones, en los centros fabriles, en los colegios de internado, la pubertad se adelanta tambien, porque en ellos se juntan todas las causas aceleratrices, por regla general.

Por el contrario, los temperamentos linfàticos, la constitucion débil y la inocencia conservada por una buena educacion y la alimentacion insuficiente, retardan la aparicion de las reglas.

La ciencia registra casos autènticos de mugeres que han concebido y tenido hijos sin haber tenido menstruacion.

L. Joubert de Tolosa cita una mujer madre de veintidos hijos y Casper otra de treinta y dos años que había tenido tres hijos sin que en ella apareciese la menstruacion.

Estos casos, aunque extremadamente raros, deben tenerse en cuenta por el médico legista, llamado á dictaminar sobre la aptitud para el matrimonio.

En el sexo masculino la pubertad se manifiesta entre los 14 y 16 años; influyendo en ellos las mismas causas que entre las mujeres, y sin duda la lectura de novelas que exaltan la imaginacion, los actuales sistemas de educacion, la falta de vigilancia en las familias, que dejan librados á sus propias fuerzas á los jóvenes en edad temprana, son causa de una celeridad notable en la pubertad, aceleracion que no se produce sinó à espensas de una debilitacion notable del organismo, que no puede alcanzar su completo desarrollo.

Los internados de los colegios estienden la masturbacíon y fomentan los vicios prematuros de un modo lamentable.

Agréguese á esto las facilidades que encuentran los jóvenes, en las grandes ciudades para entregarse á las seducciones de la corrupcion, y se explicará fácilmente como sucede en numerosas familias, que en vez del retardo fisiológico, que debiera encontrarse en el sexo masculino, se encuentre muchas veces un adelanto, y en la generalidad la pubertar se presenta casi á la misma edad en ambos sexos.

La edad fijada por el derecho romano à la pubertad de la mujer, y adoptado por el derecho canónico es prematuro, ni aun en los paises cálidos puede tomarse como aproximada á la verdad de los hechos.

Las presunciones legales deben ser conformes á la observacion general y constante; y por lo tanto, no puede adop-

tarse sobre este punto una regla conforme para todos los paises ni la regla debe ser la edad de doce años.

En materia de matrimonio solo es de dogma el sacramento y la facultad de dictar los impedimentos, por consiguiente ningun inconveniente habria en que se fijase la edad para la aptitud al matrimonio por concilios regionales conforme á la observacion fisiológica, y ya que se fige una regla general, sea esta la edad de quince años.

Ningun inconveniente tendría semejante fijacion desde que en los casos excepcionales, entónces como ahora, una union prematura y todo caso de necesario matrimonio podría resolverse por la regla: la capacidad de malicia y la potencia para la cópula suple la edad.

Las ventajas de una regla semejante son indiscutibles.

Es de observacion constante que los mairimonios prematuros dedilitan el organismo, los productos ce la concepcion son débiles y la fecundidad es menor, de modo que el fin primordial del matrimonio se contraría y no se tavorece por los matrimonios precoces.

Ademas es preciso tener en cuenta que la primera aparicion de las reglas, la primera eyaculacion conteniendo espermatozoos, no significan el desarrollo suficiente para la procreacion, estos fenómenos denotan solo que empieza una evolucion orgánica dentro de la cual se han de verificar fenómenos fisiológicos importantes.

Una niña de doce años aunque menstrue, será verdaderamente excepcional que tenga el desarrollo suficiente de la pélvis para poder parir un feto de mediano desarrollo.

Los abuso de los placeres en tan corta edad es las reglas constante, y ellos son tanto mas perjudiciciales cuanto menos desarrollado está el individuo; en realidad el organismo no ha adquirido el desarrollo suficiente basta los veinte ó ventiun- años en el hombre, hasta los diez y siete ó diez ocho en la mujer.

Es por demas reprochable la opinion de que el matrimonio puede servir de alivio á ciertas enfermedades y aun menos para curarlas; los excesos de un enlace reciente no pueden

en realidad hacer otra cosa que reagravarlas y extenuar una naturaleza ya debilitada.

§. 176 **Desarrollo moral-Consentimiento paterno.** —Respecto al desarrollo moral necesario para prestar un consentimiento consciente es indudable que á los doce ó catorce años. no puede existir, sinó en casos extremadamente raros. La ley exige la mayor edad para celebrar los contratos menos importantes, y el matrimonio es el contrato mas grave que puede celebrar el hombre, pues que le liga por toda la vida, y no tiene ni debe tener otra solucion que la muerte de uno de los contrayentes.

Las consecuencias de estos matrimonios prematuros son demasiado uniformes para no llamar la atencion del legislador: al hastío de los placeres sucede casi siempre el abandono y el escándalo y es muy difícil que en esos matrimonios se encuentren las dotes necesarias para la administracion de los negocios domésticos.

Sin embargo, de la combinacion del derecho canónico con el derecho civil argentino resulta una de las mas acabadas soluciones en esta delicada cuestion, y de la que pocos jurisconsultos y acaso ningun médico se ha dado aun cuenta.

El derecho canónico prescribe á los hijos el deber de pedir á sus padres, ó á aquellos en cuyo poder están, el consentímiento para contraer matrimonio, si la oposicion es justa, los padres pueden implorar la autoridad del prelado para impedir la boda, y el prelado está obligado; pecando mortalmente si favoreciese al hijo y dispensase las amonestaciones (Layman, San Ligorio).

La Iglesia Católica no anula el matrimonio contraido sin el consentimiento paternal (Conc. de Trento, sec. 25 De Refor. matri. Cap. I contra Lutero); pero castiga al sacerdote que incurre en esta falta así como à los contrayentes. [a]

Nuestro Código Cívil dispone que los menores de veintidos años están obligados á pedir el consentimiento de los

---

[a] Dice el Concilio.

padres, los cuales no necesitan expresar la razon en que fundan su disenso, contra el que no se dà recurso alguno.

Solo cuando los padres se hallan gozando del usufructo de los bienes de los hijos deben manifestar las causas del disenso, como deben hacerlo tambien los tutores, curadores y los jueces de primera instancia en defecto de estos.

Los que se casan sin el consentimiento de los padres, ó cuando se han estimado justas las causas de su disenso, pueden ser privados de una cuarta parte de su legítima hereditaria.

Casándose un menor sin las auiorizaciones necesarias pierde la administracion de sus bienes, hasta que llegue á la mayor edad; y el párroco que le case puede ser acusado por el Ministerio Público (Artículos 169 á 174 Código Civil).

§. 177 **Causas de disenso**—Ahora bien, las causas por las que se puede negar el consentimiento para el matrimonio á un menor son:

1°. La existencia de cualquier impedimento legal: es decir, los impedimentos reconocidos por la Iglesia, entre los que figuran la demencia y la impotencia, que son del dominio de la medicina legal.

2°. Las enfermedades contagiosas de la persona que pretenda casarse con el menor ó la menor.

Ha resuelto aquí nuestro Código Civil una cuestion de la mas alta importancia.

Foderé, Orfila, Mata, Briand y otros muchos médicos legístas opinan que la ley debia señalar ciertas enfermedades como impedimentos el matrimonio.

Orfila señala como onfermedades incompatibles con el matrimonio la deformidad de la pélvis, la epilepsia, la tísis pulmonar, las cáries de las las vértebras, los aneurismas del corazon y de los grandes vasos, la sífilis inveterada y la lepra.

Este autor no acepta como Foderé y otros, como incompatibles con el matrimonio, el asma, el histérico, la gota y otras enfermedades, porque no se exitan con el coito, no se trasmiten por herencia y se pueden curar.

Es indudable que hay enfermedades que se agravan por el matrimonio y que produce este en los que las padecen, efectos funestos, ya por los espasmos del coito ya por los esfuerzos del parto, tales son, además de las dichas, el cáncer del útero, las hernias irreductibles y todas las enfermedades contagiosas no agudas.

El matrimonio no solo crea la comunion moral y la posesion corporal mútua entre los esposos, sinò que crea una especie de solidaridad fisiològica; la cohabitacion íntima y contínua trasmite enfermedades no tenidas por contagiosas como la tísis, y es imposible que esa vida tan íntima no afecte á la larga al esposo sano.

Pero la ley no puede entrar en ese género de prohibiciones sin atentar á la libertad individual.

La Iglesia, es cierto, no tiene limitacion á su facultad de establecer impedimentos ; pero ¿debería crear los impedimentos que se piden?

Indudablemente no. Entrando en el terreno que se propone, se llegaría á lo absurdo, no se puede preveer cual sería el límite de la violacion de la libertad individual.

La ciencia está hoy al alcance de todos en esta materia, y cuando sus consejos no son seguidos, la ley, á pretesto de reglamentar un contrato, no puede ni debe imponer sus consejos al individuo, la higiene privada no puede ser ya pretesto de la ley civil, sin degenerar en tiranía, ni ley religiosa sinó en el foro de la conciencia

Es preciso tener en cuenta la influencia de las pasíones, y se verá á poco que en ello se medite, que impedir el matrimonio no sería un remedio en muchos casos; porque las uniones ilegales no podrian impedirse llegados los amantes á la mayor edad, en que son dueños absolutos de su voluntad y lo que se haría unir al mal el escándalo.

Solo en la menor edad, cuandr el individuo no es dueño de sí mismo, cuando las pasiones exaltadas de la adolescencia no dejan la libertad de reflexion, pueden

los padres suplir con su voto, la falta de prudencia en los amantes; mas allá no queda sinó el consejo.

La Iglesia y el poder civil no deben legislar, sinó lo que han legislado, lo que directamente se opone á los fines del matrimonio.

Por otra parte, aunque haya una larga y dolorosa esperiencia en apoyo de los funestos efectos de matrimonios contraidos por individuos afectados de las enfermedades aludidas, nadie puede afirmar que necesariamente se trasmitirán al esposo sano, que todos los hijos padecerán de la enfermedad de los padres, cuando se ven los efectos que producen las uniones dispares en este sentido: la dilucion aminora los efectos y llega á hacerlos desaparecer.

Ahora pregúntese, ¿á que edad se manifestarán los efectos de la herencia? ¿Será desde el nacer ó á una edad avanzada, cuando el individuo haya llenado su mision en la sociedad?

Familias hay que tienen la herencia fatal de las lesiones orgánicas del corazon y grandes vasos; pero se vé que perecen, por efecto de ellas, pasados los cíncuenta y sesenta años.

Si se habla de tísicos en un periodo avanzado de su enfermedad, de leprosos en evoluciones manifiestas, de sifilíticos destrozados por la enfermedad, seguramente en la inmensa mayoría de los casos no será menester la íntervencion de la ley. bastará el buen sentido y el consejo prudente.

La ciencia no debe, pues, dirigirse al legislador sinó al individuo, al padre de familia, y sobre todo al confesor, cuya influencia decisiva puede ser de alta conveniencia para la sociedad y producir los mas benéficos resultados Es en el campo del foro interno donde la ciencia puede ser mas eficaz, es el confesor desarrollando los principios de la mas sana moral, quien puede evitar, que el matrimonio se convierta en el suicidio de dos y sea causa de generaciones enfermas.

Lo repetimos, tememos mucho mas la legislacion sobre puntos tan delicados en el foro externo, á los extragos que puede producir la libertad actual.

De todas las causas señaladas por los autores solo hay una que verdaderamente, debería llamar la atencion de la Iglesia y del legislador civil, para expresarla claramente en la ley, en la que para nosoiros se halla implícitamente comprendida; tal es, la deformidad ó la estrechez de la pélvis, cuando impiden el parto natural porque esto importa una verdadera impotencia (§. 207); la imposibilidad de la procreacion.

No sabemos que se haya presentado caso alguno; pero creemos que si llegase, la Sagrada Congregacion de la Penitenciaria la declararia impedimento dirimento del matrimonio.

Tratando ahora de nuestro Código Civil, en la disposicion que comentamos, creemos que todas las enfermedades incompatibles con el matrimonio están comprendidas en ella; porque donde hay la misma razon de la ley, debe entenderse que hay la misma disposicion legal.

Los jueces deben tener en cuenta que en la adolescencia los extragos del matrimonio son fatales á los contrayentes enfermos y que en muchos casos la ciencia podrá de un modo seguro indicarles que el matrimonio en semejantes condiciones equivale al suicidio, y que por lo tanto, si este motivo fuere alegado por un padre ó un tutor deberían atenderlo sin vacilar.

Las demas causales de disenso al matrimonio de los menores, son agenas al dominio de la medicina legal, solo indirectamente podria ser llamado el médico á constatar los extragos de una vida licenciosa ó inmoral, como la existencia de enfermedades venéreas ó sifilíticas, y ellas están comprendidas en la causa anterior.

§. 178. **Impedimento de error.** — El error vicia el consentimiento en todo contrato.

Respecto del impedimento de error se espresa así San Ligorio.

Hay impedimento de error cuando queriendo uno casarse vgr. con

Ana se casa con María juzgando que es Ana. Es cierto entre todos que semejante error acerca de la persona dirime el matrimonio por derecho natural, porque se yerra en cuanto á la sustancia del contrato, pues, el que intenta contraer con una, no consiente contraer con otra. Esto se verifica aunque el error sea vencible y crasísimo y que sea comomitante ó que no dá causa al contrato, á saber, si conocido el error todavía se hubiera contraido el matrimonio ([a])— —Mas si el error es acerca de la calidad de la persona y comitante ó que no dá causa al contrato, no irrita el matrimonio: por tanto si uno se casase con una mujer corrupta, ó pobre, ó de humilde condicion teniéndola por doncella, rica ó noble, mas nó movido principalmente de estas calidades, sinó de otras, vale sin duda el matrimonio, porque hay el voluntario que se requiere para él. Sanchez, etc. comunmènte (b)—1011—«Se Se pregunta 1.º si el error á cerca de la calidad qae dá causa al contrato, á saber, cuando conocido el error no se bubiera contraido matrimodio irrita este.» «La primera opinion afirma, porque cuando el esposo contrae matrimonio creyendo que la esposa tiene alguna calidad de nobleza, hermosura etc. entónces da su consentimiento virtualmente, condicional, esto es, si la esposa tiene aquella calidad: faltando, pues, la calidad falta el consentimiento. Así Pon. La segunda opinion comun y mas verdadera que la defienden Layman etc. niega, ya porque entónces hay *simpliciter*, voluntario á cerca de la sustancia del ma-

---

([a]) C. C. Libro 2.º—Sec. 2.ª—tít. 1.º—art. 295—Es tambien error esencial y anula el acto jurídico, el relativo á la persona, en presencia de la cual se forma la relacion de derecho.

Nota del Dr. Velez—Si yo, por ejemplo, quiero hacer una donacion á una persona determinada, pero que no conozca, y se me presenta otra, ó si quiero encomendar una obra á un artista determinado, y otro se dá por el artista que busco, en ambos casos, dice Savigny, hay una declaracion de voluntad sin intencion. Muchos autores han querido restringir el principio á los ejemplos puestos ú otros semejantes y no envalidar el acto cuando la sustitucion de las personas no compromete ningun interés. Pero la generalidad del principio es indudable, aunque muchas veces despues de descubierto el error, se le ratifique espresamente.

(b) C. C. ibid art. 928—El error que versare sobre alguna calidad accidental de la cosa, sobre algun accesorio de ella, no invalida el acto, aunque haya sido el motivo determinante para hacerlo, á no ser que la calidad, erróneamente atribuida á la cosa, hubiere sido espresamente garantizada por la otra parte, ó que el error proviniese de dolo de la parte ó de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que sin error, el acto no se habria celebrado, ó cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella, ó cualquiera otra circunstancia tuviesen el carácter espreso de una condicion

trimonio. á saber, á cerca de la persona, falte el voluniario *secumdum quid* acerca de los accidentes, que son las calidades de la persona; ya porque sinó resultarían dudosos y expuestos á pleitos innumerables matrimonios — 1012 — Sin embargo, enseñan comun y justamente los doctores que el error á cerca de la calidad de la persona irritaría el matrimonio, si la calidad redundase en la sustancia».

«Se pregunta 2.° cuando el error de la calidad redunda en la sustancia ó en la persona. Atiéndase á estas tres reglas—1013— 1.° Redunda la calidad en la sustancia cuando uno actualmente intenta contraer matrimonio bajo la condicion de tal calidad, pues entonces se verifica que faltando la condicion falta enteramente el consentimiento. Esto es cierto.

Lo mismo sucede cuando el contrayente antes del matrimonio tuvo expresa intencion de no contraerle sinó bajo tal condicion y no la ha retractado, porque entónces aquel consentimiento es condicional sinó actualmente, á lo menos virtualmente—1014—2.°—Cuando la cualidad no es comun á otros, sinó propia é individual de una persona determinada, por ejemplo, si uno creyere casarse con la hija primogénita de Rey de España, entónces la calidad redunda en la persona; por lo que errando en la calidad se yerra en la persona, y por lo tanto es nulo el matrimonio, aunque el contrayente no haya tenido expresa intencion de no contraer—1015—3.° Si el consentimiento se dirije derecha y principalmente á la calidad y menos principalmente á la persona; entónces el error en la calidad redunda en la sustancia; mas si el contentimiento se dirije principalmente á la persona y secundariamente á la calidad, como si uno dijese: *Quiero casar con Ticia;* que creo es noble; entónces el error no redunda en la sustancia y por tanto no invalida el matrimonio. Al contrario si dijese: *Quiero casarme con una mujer noble cual juzgo ser Ticia;* pues entónces el error redunda en la sustancia, porque directa y principalmente se intenta la calidad y menos principalmente la persona—1016.»

Esta doctrina es de alta importancia para el médico legista y puede dar lugar á las difíciles cuestiones.

La Iglesia ha querido, y la ley natural lo preceptúa, que el matrimonio se verifique entre varon y mujer, y por tanto, siempre que haya error en el sexo, hay nulidad del matrimonio, hay error esencial.

En realidad el hermafrodismo no existe, como veremos mas adelante (§ 198), y las cuestiones sobre este punto no son otra cosa que la constatacion de sexos.

Aun dada la identídad del sexo debido se preseta la cuestion de identidad de persona.

Hay una cuestion que es de la mas grave importancia y que fué resuelta por la Curia de Buenos Aires en 1854, de un modo conforme á los principios mas sanos de moral y de la naturaleza.

Un comerciante de Corrientes T. G. pidió se declarara la nulidad del matrimonio que había contraido con Doña E. H. por procuracion.

Don A. H. hermano de E. había hecho un viage á Corrientes, y en sus conversaciones con T. le dijo: que acababa de hacer venir de Italia una hermana suya, jóven, soltera, honestamente educada, de conducta, carácter y moralidad recomendables; propuesto el matrimonio con objeto de estrechar mas la amistad que les unía T. aceptó. Consultada E. aceptó y T. le remitió sus poderes para que H. contrajera el matrimonio y llevase á la esposa al lugar donde T. residía.

Se realizó el matrimonio, pero H. en los momentos de embarcarse se enfermó gravemente y estuvo á las puertas del sepulcro.

Con este motivo se hizo saber á T. la necesidad de que viniese él mismo á llevar á su esposa. Llegado al muelle, H. curado ya, le hizo saber que ambos habian estado en error respecto de E; que en vez de ser una jóven honesta y pura, se hallaba en cinta de una concepcion incestuosa.

Entablada la demanda de nulidad del matrimonio, bajo el patrocinio del Dr. D. Eduardo Lahitte, recayó la sentencia siguiente:

Buenos Aires Octubre 10 de 1854:

Vistos los presentes autos seguidos sobre nulidad de matrimonio *rato* y no consumado entre Don T. G. y Doña H.: el defensor del matrimonio, que, en conformidad de las disposiciones canónicas, tuvimos á bien nombrar, atendido el parecer de nuestro Promotor Fiscal Eclesiástico, y el dictámen de los Teólogos, Canonistas y Juris-

consultos, á quienes consultamos para dar mayor acierto, peso y madurez á nuestro juicio; y

Considerando en primer lugar: 1.º El hecho confesado y no contradicho, que el matrimonio que contrajo por procuracion D. T. F. y D.ª E. H. tuvo lugar entre personas que no se habian visto ni conocido, ni tenian entre sí ni de sí otro conocimiento que el que les fué suministrado por D. A. hermano de D.ª E.

2.º El hecho confesado y no contradicho que el consentimiento de D. T. se fundó en el conocimiento trasmitido por aquella relacion de las calidades morales y religiosas, que adornaban á la persona de D.ª E. siendo tal conocimiento la causa inductiva del consentimiento, pues sin él ni se asigna, ni es posible asignar otra causa que pudiese determinar la voluntad de D. F.—3.º El hecho confesado, probado y no contradicho, de que tales calidades no existian en la persona de D.ª E. que vivía actualmente en reprobado, criminal y punible ayuntamiento, y se hallaba en estado de preñez, no solo cuando asistió á la ceremonia nupcial sinó cuando se recabó el consentimiento de Don T.

Considerando en segundo lugar:

1.º Que el libre, pleno y verdadero consentimiento pertenece á la esencia y validez del contrato sacramental del matrimonio.

2.º Que no hay consentimiento donde hay error, si este versa sobre la sustancia ó causa inductiva de tal consentimiento.

3.º Que aunque el error sobre la calidad simplemente considerada, es decir, como concurrente al consentimiento, invalida el matrimonio, no sucede lo mismo cuando la cualidad redunda en la persona, es decir, cuando se considera eficiente del consentimiento, porque el error en tal caso, segun la doctrina comun, *censetur tollere consensu per sublacionem cause*; pues es sabido, que *deest. consensu, ubi deest subyectum.*

4.º Que este concepto general de todos los Teólogos,

Canonitas y Jurisconsultos se vigoriza, cuando la persona no es conocida sinó por la cualidad y *no de otro modo*, pues que en tal caso especial (en el que se halla Don T.) el error de cualidad dirime el matrimonio, como lo declara sin contradiccion de otro alguno el Rdo. Bouvier en sus Instituciones Teológicas para el uso de los seminarios, donde establece lo siguiente; *error cualitates matrimonium dirisint, si redundet in personam et sub hac sola qualitate noscetur.*

5.º Que así, además, está declarado expresamente en las Conferencias Eclesiásticas de la Diócesis de Agers, celebradas, por órden de los S. S. Obispos de dicha Diócesis y lo sostiene la doctrina canónica apoyada en principio.

Por todas estas razones, y otras muchas que hemos tenido presentes, declaramos:

Que es nulo y de ningun efecto legal el matrimonio celebrado *per procuratorem* entre Don T. G. y Doña E. H. ante el cura Rector del Sagrario del Norte, Don José Antonio Perez, quedando por consencia los expresados Don y Doña, libres del vínculo nupcial, y en estado de contraer matrimonio entre si ó con otra persona. Y por esta sentencia que damos, etc.— *Miguel García.*

Esta sentencia del Gobernador y Provisor de Buenos Aires, evidentemente justa, nos enseña además como cuestiones que parecen tan agenas á la medicina legal, caen en su dominio directo y es ella la que puede dar los datos para resolver las cuestiones.

En órden á las condiciones la doctrina de San Alfonso, que es la del derecho universal, puede tambien dar lugar á cuestiones médico legales interesantes.

Comentando la doctrina de la ley 10ª, tit. 2º Part. 4ª, que es la misma de San Alfonso, dice Gregorio Lopez, glosa 6ª «Y que, si alguno dijere, *contraigo contigo si fueres vírgen*, y seguida la cópula no estuviere vírgen ¿habrá matrimonio? La glosa en el capítulo *per tuas. de condit. appos.* dice que no hay matrimonio. Pero dice segun Cardinali será la

indicada verdadera condicion sinó se refiere al coito, *sinó á la inspeccion de matronas (sed a dspectum matronarum)*' de este modo no es condicion torpe, sinó honesta y suspende el acto. Si se refiere al coito es condicion torpe, porque presu pone el acto con la futura esposa, antes de que realmente lo sea, y en este caso se realizaría la condicion y se mantendría el matrimonio, aunque no fuese virgen: y con esta [aclaracion debe entenderse lo que dicen la Glosa y los Doctores que en este caso la siguen, y lo sostiene Francisco de Areto, consil. 82, núm. 4. vers. *super tertio vero dubio*, quien añade que si la condicion se pusiera de presente, con estas palabras: *te recibo por esposa si eres virgen*, esta condicion operaría el efecto de que si al tiempo de la condicion *era virgen*, desde luego habría matrimonio: si no era vírgen el matrimonio sería nulo; pero tal es la naturaleza de la condicion de presente, segun en l *cum ad presens 37 D. de reb. credit. si certi petat. I conditio 100 y si ita estipulatus fuero, hanc summam 120 D. de verbor oblig*. Pero si el modo de conocer fuera por el coito, se tendría por no puesta la condicion, y el matrimonio sería válido desde luego, segun está dicho y probado en el cap. I *de condit appos.*

En el caso propuesto por G. Lopez, se comprende bien como él no podría ser resuelto, sinó por la medicina legal y la delicada posicion del perito entre la honra de una mujer, y la validéz de un contrato tan grave; sería la pericia en este caso un verdadero arbitraje, pues que ella resolvería sobre la validéz del contrato implícitamente.

La legitimidad de una condicion semejante, es evidente; pues en el caso el marido exige, además de las cualidades que conoce, como esencial la virginidad física de la mujer, cualidad que se hace de la esencia del contrato.

Nada mas filosófico que la resolucion sobre el modo de determinar la existencia de la virginidad.

No puede suponerse una condicion semejante, sinó en el caso de un novio, que tenga antecedentes para sospechar de su novia, á causa de la voz pública, ó de relaciones anteriores de la novia. aparte de los fraudes infames à que espondría

dejar á la apreciacion del novio mismo la existencia de la virginidad, además de la razon que dan los autores, se habría consumado el acto mas importante del matrimonio, cuando aun no había quedado definitivamente concluido el contrato, se comprenden todos los errores que podría causar la preocupacion misma, que habría hecho poner una condicion semejante.

La historia de las pasiones, nunca bastante conocida, tiene hechos sorprendentes en alto grado, para extrañar la prevision de casos como el presente.

Cuantos matrimonios no dan el triste ejemplo de la separacion para siempre, el dia mismo en que se celebran! Casos de suicidio y de asesinatos, á que arrastran los celos de los que se creen engañados, cubren de luto á las familias, de un modo tanto mas cruel, cuanto mas inesperados son, y sobrevienen en los momentos, que son siempre de espansion y de alegría en el hogar.

Recuérdese lo que hemos dicho al tratar de la virginidad y se verá que estos actos pueden muy bien ser hijos de la preocupacion y de un error sincero.

Un hímen en forma de una cinta mas ó menos estrecha, un hímen débil, un flujo blanco, pueden dar lugar á errores crasísimos, sobre todo en momentos en que el hombre se encuentra exitado naturalmente.

Fuera de los casos médico legales á que puede dar lugar la condicion que comentamos, el médico puede ser el ángel tutelar, que vuelva su honor á una familia, que restablezca un hogar perdido y vuelva la paz á un corazon deshecho por una preocupacion ó un error.

En estos casos, es en los que la profesion se eleva cuando la dirigen una moral pura, una prudencia y bondad tutelares.

§. 179 **Impedimento de crimen**—El impedimento de crimen, aunque casi siempre estará ya juzgado con anterioridad al matrimonio que se trata de impedir ó de anular, puede dar lugar á casos médico legales de la mas alta importancia, de adulterio, de heridas, ho-

micidio, etc. Pero hay que notar respecto al adulterio una especialidad del derecho eclesiástico.

«Para que el adulterio sea causa dirimente del matrimonio, es preciso que realmente se haya consumado, que los dos adúlteros se hayan hecho una carne: *si el varon no ha seminado verdaderamente en el vaso de la mujer no incurren en este impedimento.* Lo mismo se dice probablemente si la mujer no semina.

Santo Tomás se expresa textualmente. *El hombre y la mujer se hacen una carne por la commistion del sémen. De donde aunque alguno invada ó franquee el claustro del pudor si no se sigue la commistion del sémen no contrae afinidad.*

Se vé aquí un sentido muy diferente de la palabra adulterio del que generalmente se le dá para los efectos civiles y criminales.

Sabido es que segun la ley civil basta el simple yacimiento, y aun el simple trato despues de la prohibicion formal del marido.

§. 180 **Impedimento de fuerza.**—El impedimento de fuerza, de violencia, de temor, no dá por si solo lugar á casos médico legales, sinó cuando se complica con actos de fuerza material sobre el cuerpo de la víctima, ó tentativas de violacion.

Las preguntas han de ser dirijidas al médico legista por lo que á estos hechos se refiere, y ellos son objeto de las secciones especiales.

§ 181 **Impedimentos de impotencia. Derecho canónico.**—El impedimento de impotencia es el que dá lugar á mayor número de causas de nulidad del matrimonio, y tambien á mayor número de errores en las curias eclesiásticas y en los médicos.

Transcribimos íntegra la doctrina de San Alfonso, tomándola del compendio de Neyraguet.

«La impotencia de que aquí hablamos, es aquella por la cual los casados no pueden tener cópula apta por si para la generacion;

por lo que así como es válido el matrimonio entre los que pueden tener cópula, aunque *per accidens* no puedan engendrar, porque son estériles ó ancianos ó porque la mujer no retiene el sémen, así es nulo el matrímonio entre los que no pueden consumarle con aquel acto por el cual sería de suyo posible la generacion—1096.

Se reputa que hay impotencia en el varon cuando es eunuco ó por otra causa no puede seminar dentro del vaso natural de la mujer. En la mujer cuando ó no puede seminar, si verdaderamente es necesario para la generacion el sémen de la mujer, ò sí á causa de su estrechez, no puede recibir varon ó recibir su sémen.»

La impotencia es de muchas maneras, á saber: perpétua, temporal, antecedente, subsiguiente, absoluta ò respectiva. La impotencia perpétua es la que no puede quitarse de ningun modo: la temporal es la que proviene de alguna enfermedad ò vicio naturalmente curable: la antecedente es la que existe antes del matrimonio; la subsiguiente es la que se sigue á éste: la obsoluta es la que se verifica respecto de todos; y la respectiva es la que lo es en cuanto á alguno.

Dadas estas noticias preliminares, digo que la impotencia perpétua y antecedente que no puede quitarse sinò por milagro ó pecado ó con peligro de muerte, anula por derecho natural, á todo matrimonio, ó solo cierto matrimonio, siendo limitada ó respectiva.

La razon es, porque el matrimonio consiste en la mùtua entrega de los cuerpos físicamente aptos para la generacion ò en la entrega de la postestad del cuerpo para la cópula conyugal, y el impotente no puede entregar esta potestad porque no la tiene. He dicho antecedente, porque si la impotencia se subsigue al matrimonio, no le anula aunque impide el uso de él.

De donde: 1.º Contraen inválidamente matrimonio los impotes y los eunucos cuando carecen de ambos testículos, ya porque los tengan contusos, ya porque carezcan de sémen verdaderamente apto para la generacion. No importa que á la manera de los viejos estériles satisfagan la concupiscencia de la mujer, porque esto no lo hacen por cópula apta por su naturaleza para la generacion, puesto, que carece de sémen: pues los viejos emiten, aunque *per accidens*, su sémen no sea prolífico.

Esto es cierto segun la bula de Sixto V, que empieza: *Cum frecuenter.*

2.º Contraen válidamente: 1.º los estériles, aunque sean impotentes para la generacion no lo son para la còpula: 2.º los hermafroditas, porque verdaderamente son potentes para el uso del matrimonio; y si sobresale en él un sexo, valdrá solamente segun aquel: si los dos son iguales, tienen opcion á usar de cualquiera, con tal que retengan siempre el que una vez hayan elegido,

A este respecto agrega Neyraguet, en la seccion de consultas hechas á la Sagrada Penitenciaria, lo siguiente:

El órgano llamado clítoris que segun los fisiologistas es el extro venéreo ó asiento de la voluptuosidad carnal, está colocado en la parte media y superior de la vulva, es una especie de tubérculo saliente é imperforado que ya por irritacion y tension frecuente, ya por disposicion natural puede adquirir tal desarrollo extraordinario que asemeje de algun modo un miembro viril. En otro tiempo por la ignorancia de los tiempos se creyó en la existencia de los hermafroditas. Así por el desarrollo y prótesis de este órgano algunas mujeres corrompidas pueden conocer á otras y algunas veces usurpar ó mejor imitar vicios exclusivos de los hombres.»

«3.º El que ha de morir á poco, porque en él subsiste la potencia para la cópula, aunque *per accidens* esté impedido por la violencia de la enfermedad. 4.º Los que no han llegado á la pubertad, si tienen uso de razon, contraen inválidamente, no por el derecho natural, sinó por el eclesiástico, porque su impotencia solo es temporal.

«Se pregunta: 1.º de que causa nace la impotencia antecedente. Digo que de cuatro, es á saber: de hechizo, de frialdad, de desproporcion y de mezcla de sexo, esto es, cuando uno de los cónyuges es hermafrodita, habiendo hablado ya bastante de esta última causa solamente trataré aquí de las otras tres.»

«1.º Si la impotencia proviene de hechizo (lo cual se colige cuando los casados se excitan á la cópula con otros y entre sí estan frios ó la aborrecen, aunque por otra parte se amen); entónces sinó puede quitarse el hechizo dentro de tres años ni con remedios humanos, ni con oraciones ó exorcismos, se considera perpétua la impotencia y dirime el matrimonio. Así comunmente Santo Tomás etc. De aquî es que si el hechizo se quita por otro hechizo (lo cual ciertamente es ilicito), tambien se considera inválido el matrimonio, como enseña comunmente, Santo Tomás ect; mas no se si quita destruyendo el signo, porque entónces lícitamente se quita el impedimento.»

«2.º Si la impotencia proviene de frialdad, cuando los casados no pueden por esta causa consumar absolutamente la cópula apta para la generacion, es nulo el matrimonio despues de la experiencia de tres años. Lo mismo dicen comunísimamente los doctores que procede *si ob nimian caliditatem vir semper seminat extrá vas antequan possit penetrare.* Pero probablemente opinan el continuador de Tournemine etc. que siendo jóvenes estos cónyuges no se han de separar, porque con el díscurso del tiempo falta aquel ardor y pueden hacerse hábiles.

Así como la frialdad y el hechizo pueden ser impedimento, así tambien la abominacion del marido á la mujer puede anular el matrimonio, cuando por la deformidad de ésta no puede de ningun mo-

do exitarse aquel á la cópula, à la cual se excitaria bien con otra mujer hermosa (Santo Tomás): Pero en estos casos se dán á los casados tres años, en los cuales lícitamente pueden experimentar la cópula segun el Cànon *Laudabilem de frigidis.*»

«3.º Por ùltimo si la impotencia proviene de desproporcion, á saber: *si fœmina habeat vas adeo arctum saltem repectu sui viri, ut ille nequeat penetrare;* entónces no pudiendo la mujer hacerse apta para la cópula sinó con peligro de muerte, convienen todos en que es nulo el matrimonio segun el C. *De frigidis*. Por tanto aunque la mujer haya sido abierta con tal peligro y se haya hecho idónea, no vale el matrimonio, porque lo que es inválido desde el principio, no puede validarse con el discurso del tiempo. Asi comunmente Sanchez etc.--1096.»

En las consultas añade Nayraquet:

«Si la mujer fuése estéril por un defecto orgánico absoluto, perpétuo y fisicamente indudable, v. gr., por la estrechez orgánica inextirpable del cuello de la matriz y tambien porque no tuviese matriz, como sucede alguna vez; ¿acaso no debería haberse como impotente y en consecuencia abtenerse del uso del matrimonio, aunque penetrase el sémen dentro del vaso? ¿Que es la mujer sin matriz? Esta no sería ni mujer, porque la matriz es la que constituye físicamente la mujer, y la que no tuviese matriz seria un ente neutro y de consiguiente necesaria y perpétuamente estèril.

Se pregunta 2.º Si es nulo el matrimonio cuando la mujer puede hacerse apta para la cópula por la incision sin peligro de muerte, pero con peligro de grave enfermedad. La primera opinion afirma, porque no parece haberse obligado la mujer por el contrato del matrimonio mas que á pagar el dèbito por los medios ordinarios; luego cuando no puede hacerse apta sinó por un medio extraordinario y con peligro de grave enfermedad, entònces se considera impotente por la misma naturaleza. Así Sport. etc. La segunda opinion niega, segun el C, *Fraternitates*, donde se dice que es nulo el matrimonio cuando no puede tenerse la cópula *nisi per incisionem aut alio modo violentia sibi inferatur non solum modo levis sed forte tam gravis* (nótese) *ut ex eà mortis periculum timeatur* Asi Bonaccio, los Salmantinos. etc. Esta opinion, expeculativamente hablando, parece mas verdadera segun el texto citado, al cual no sè como puede responderse; pero prácticamente no se diferencia de la primera, por que siempre que se teme una grave enfermedad por la incision, hay tambien moralmente peligro de muerte.—1097.

«Se pregunta 3.º disuelto el matrimonio por juicio de la iglesia á causa de la estrechez de la mujer respecto de su marido, si despues es conocida carnalmente por otro segundo y se hace apta para el primero por el frecuente uso del matrimonio, ¿debe volver al pri-

mero? En el C. *De frigidis* se dice que si la mujer no puede hacerse apta para el primero sinó con peligro de muerte, entonces no debe volver; mas si cuando pueda sin tal peligro. A la cuestion responden Soto etc. que en este caso ha de reputarse válido el matrimonio, porque habiéndose hecho apta la mujer para el primer marido por el uso del matrimonio con el segundo, es señal de que bien puede hacerse apta de algun modo, por ejemplo, con algun instrumento de madera ò de hierro, sin ningun peligro de muerte. Pero con mas verdad dìcen S. Antonino etc. que nó, porque la mujer pudo ser conocida carnalmente por otro, puede concluirse que sin peligro de muerte pudo ser conocida por el primero, pues podía suceder por el uso del matrimonio con el segundo que se pusiese apta para el primero, para quien no lo era antes mas que por la incision con peligro de muerte. De otra parte se ha de sacar pués la presuncion de que la mujer ha podido hacerse apta para el primero sin peligro de muerte, á saber, de la semejanza del primero con el segundo en edad; vigor y cuerpo. Porque en dicho C. *De frigidis* el Papa, hablando precisamente de este caso, decretó que una mujer estaba obligada á volver á su primer marido, porque el segundo era semejante al prímero. Veanse aqui sus palabras: *Cum pateat ex post facto quod cognoscibilis erat illis, cuyus simili commiscetur*—1098.

Se pregunta 4.º si la mujer que no es apta para la cópula por su estrechez está obligada para hacerse tal á sufrir la incision con peligro de grave enfermedad. Hay tres opiniones La primera dice que lo está, con tal que no haya peligro de muerte, asì Angustin etc. La segunda enteramente contraria dice con Palacios etc. que nunca está obligada la mujer á sufrir incision: 1.º porque en cualquier contrato se debe atender á las condiciones propias de él, y sobreentendiéndose en el matrimonio la condicion de si los cónyuges fueron aptos para su uso, cuando no lo son, no están obligados á mas: 2.º porque si este fuese un medio adecuado. y conforme á equidad, le hubiera mandado alguna vez la iglesia: mas esta nunca le ha mandado, sinó solo ha prescrito la experiencia de tres años. Exceptùan sin embargo, Palacios, etc. cuando la mujer sabiendo su extraordinaria estrechez hubiese contraido matrimonio y no se la hubiese manifestado al marido, porque entónces está obligada á sufrir la incision por el engaño, aunque con razon añade el mismo Palacios que rara vez acontece esto, porque rara vez sabe la muger que es mas estrecha que las otras. La 3ª. opinion muy comun y mas probable dice que está obligada la mujer á sufrir la incision aùn con grave molestia y dolor; pero no con peligro de muerte, ní de grave enfermedad. Asi los Salmantinos, Ronc, etc. Esta opinion es mas comun y parece mas probable hablando especulativamente; pero prácticamente es muy proba-

ble lo que dice el continuador de Tournemine. á saber, que si no pudiese hacerse la incision mas que por mano del cirujauo, no está obligada la mujer á sufrirla con tanta vergüenza; lo cual sería una carga sobremanera onerosísima, pues si una doncella no está obligada ni para conservar la vida en una enfermedad vergonzosa á sufrir la mano del cirujano segun lo dicho en el tratado del 5º. precepto, número 372 ([a]) ¿cómo ha de estarlo para hacerse apta para el matrimonio? Porque como dice Tournemine, ¿que cosa mas fea que el que una doncella se esponga desnuda á la vista del cirujano, se ponga en manos de éste y tenga precision de sufrir una incision vergonzosa y grave juntamente? 1099»

Se pregunta 5º., si cuando el marido puede tener coito con una mujer corrupta pero no con una doncella, á causa del claustro virginal, está obligada ella á sufrir que se le habran con algun instrumento. Es comun entre todos que puede permitirlo; mas en cuanto á si está obligada, niegan Pont etc. porque aquel defecto no es de la mujer, sinó del marido, luego no está obligada á usar de remedio para hacerse apta, sinó basta que entregue su cuerpo para que sea abierto del modo establecido por la naturaleza y no de otro extraordinario. Pero mas probablemente afirman Sanchez, etc. que el marido ó la misma doncella pueden hacer sin vergüenza tal abertura; y además la molestia que debe sufrír, no parece grande, ni extraordinaría y aun es ordinaria para todas — 1100»

Se pregunta—6º. que ha de hacerse cuando la impotencia es cíerta. Si es cierta y patente; no se ha de esperar; sinó que al punto se han de separar los cónyuges, porque en este caso el matrimonio es ciertamente nulo tanto por derecho eclesiástico como por el natural. Por lo cual pueden los esposos separarse al instante aun por su propia autoridad, pudiendo hacerse sin escándalo y aun están obligados si hay peligro de incontinencia, y la parte que no padece el impedimento puede contraer otras nupcias. Pero si hay peligro de escándalo, como lo hay comunmente, debe reclamar ante el Juez eclesiástico, por quien han de ser separados, al menos *huoad tqorum;* y si lo pidiese el uno hasta *quoad habitationem* sin esperar la experiencia trienal que se dá para la impotencia dudosa, no para la cierta. Si quieren cohabitar como hermanos por mútuo consentimíento, les es permitido, con tal que no haya peligro de

---

([a]) «Sin embargo no parece que una doncella emferma esté obligada. habando absolutamente, á sufrir las manos del médico ó del cirujano cuando estoo es muy molesto. (Escobar, Salmantinos, Lesio, Sanchez etc.) Pero podria permítir ser tocada y aun estaria oblígada á dejar que la curara otra mujer, como dice bien Diana—372.»

incontinencia; pero con razon advierte Merbes que nunca debe permitirse esto no siendo ancianos los esposos—1101.»

Se pregunta—7º.—qué se ha de hacer cuando es dudosa la impotencia.........

Dicen Elbet, etc. que si uno duda de su impotencia por algun indicio positivo, podrá lìcitamente contraer matrimonio cuando atendidos los informes de los médicos y por los experimentos es por lo menos probable que es potente, porque en la duda le favorece la presuncion de que es naturalmente potente. Esto parece bastante probable, pues siendo probabilísimo que es lícito administrar un sacramento bajo condicion, si hay causa justa, segun lo dicho en el número 28, este tiene causa bastante justa, para casarse bajo la condicion de sí es hábil, á saber, para que en tal duda no se vea precisado á quedarse perpétuamente soltero. Debería no obstante antes del matrimonio advertir al otro esposo de tal duda. Por lo demás, prescindiendo de las circunstancias y de los experimentos cualquiera se presume hábil, aunque haya vivido muy castamente—1112—.»

«2º. Si la duda de la impotencia sobreviene despues del matrimonio; entónces se dá la experiencia trienal segun el C. *De frigidis* ([a]) y durante ella pueden lícitamente los cónyuges intentar la cópula, *licet saepe aut semper semen extra vas effundat.* Esto es en cuanto al fuero interno; mas por lo que toca al externo puede ventilarse la causa de tres modos: 1º. Si uno por la duda de impotencia se ha apartado del otro por autoridad propia, no alegando incontinente pruebas evidentes de su impotencia inmediatamente ha de ser restituido al otro aun *quoad thorum.* 2º. Si el uno alega la impotencia y el otro la niega; entónces dá el Juez tres años para experimetar, en lo cual ha de notarse, 1º., que estos tres años han de ser continuos, segun C. *De frigidis*, á lo menos moralmente, como dice bien Sanchez, etc., esto es, que los cónyuges cohabiten la mayor parte del año, pues no obsta que el uno esté ausente uno ó dos meses; 2º., que el trienio debe computarse desde que se intentó la cópula. Para disolver el matrimonio deben jurar los cónyuges en juicio que nunca han tenido cópula aunque la han intentado muchas veces, segun se prescribe en dicho *C. De frigidis* donde se requiere además la deposicion jurada de siete parientes ó vecinos de buena fama, á falta de parientes. Estos no deben jurar que los cónyuges no han tenido nunca cópula, sinó que lo han creido ó se lo han oido á ellos.

([a]) Entiéndase que esta experiencia trienal se dá á falta de pruebas ciertas de la impotencia.

En caso que no puedan tener siete parientes ó vecinos, queda esto á arbitrio del Juez. Además si la mujer que era doncella antes de casarse alega la impotencia del varon se ha de disponer que á este le registren los médicos y á aquella diestras parteras. Así mas probablemente los Salmantinos, etc. La necesídad cohonesta esta inspeccion, y aunque ordinariamente no puede formarse por ella juicio cierto, alguna vez podrá sacarse á lo menos probable para que la Iglesia proceda á otros remedios. Si nada puede conjeturarse por la inspeccion, esto es, si la mujer hubiese sido ya corrupta antes del matrimonio; entónces mas bien se ha de creer al hombre que afirma haber consumado, que à la mujer que niega segun enseña con mas verdad Sanchez, etc. 3º. Si ambas partes confiesan el impedimento de impotencia, entónces despues de la experiencia trienal, habiendo prestado juramento el uno y el otro y siete parientes por las dos partes, que afirmen lo que crean ó hayan oido sobre esta materia se disuelve el matrimonio, y la parte libre del impedimento puede lícitamente casarse con otro, como es cierto entre todos.—1103.

Se pregunta—8º. qué se ha de hacer en la duda de sí se consumó el matrimonio. Se debe juzgar consumado á no ser que se pruebe lo contrario, como enseñan comunmente Sanchez, etc.

Se pregunta—9º. qué se ha de hacer en la duda de sí la impotencia precedió ó se siguió al matrimonio. La primera opinion dice que se debe juzgar que fué subsiguiente, ya por que en la duda se ha de juzgar á favor del matrimonio contraido, ya porque cualquiera se presume naturalmente potente mientras no se pruebe lo contrario, (Palacios, etc.) La segunda mas probable dice que se ha de reputar antecedente la impotencia porque cuando el matrimonio no puede tener su efecto, esto es, la procreacion de los hijos, importa mas para el favor de èl que se juzgue inválido que no valido, para que no se vuelva en perjucio suyo lo que se introdujo para su bien. Además es verdad que cualquiera se presume potente, pero no cuando hay positiva presuncion en contrario, como aquí se supone, especialmente si no ha ocurrido despues del matrimonio ninguna causa especial por la cual se presuma que subsiguió á él la impotencia. Así Bonaccio, etc.

Mas convienen Tournemine, etc. en que si la impotencia no fué natural. sinó accidental, por ejemplo de un hechizo ó de una amputacion ù otra enfermedad; entónces en la duda se presume que precedió al matrímonio cuando se alega á poco tiempo despues de celebrado, pero no cuando ha transcurrido largo tiempo.—1104.

Conviene fijarse bien en el significado de las palabras y en el espíritu de la doctrina. Hay impotencia siem-

pre que los casados no pueden tener *cópula apta por sí* para la generacion, porque la Iglesia rechaza la fecundacion artificial, aunque es fisiológicamente posible: cópula en virtud de la cual el varon debe seminar *intra naturale vas feminœe,* y debe haber en la mujer aptitud fisiológica para recibirlo y para la generacion; aptitud que debe ser natural, no exigir la práctica de una operacion quirúrgica por mano de médico, bastando que la mujer entregue su cuerpo para que sea abierto naturalmente y no de un modo extraordinario. En una palabra el derecho canónico establece, de conformidad al derecho natural, que el matrimonio debe tener aptitud para llenar el fin de la reproduccion naturalmente, y que no pudiendo hacerlo así hay impotencia.

§. 182. **Fines esenciales del matrimonio.—Necesicesidad de los procesos de anulacion.**—Los fines intrínsecos del matrimonio son: en el órden natural y jurídico; la entrega mútua con la obligacion de pagar el débito para la reproduccion de la especie, y en el órden religioso: el vínculo social indisoluble y el remedio á la concupiscencia.

Estos fines son la razon y el objeto primordial del matrimonio; todos los demás fines son accidentales. Pero es preciso tener en cuenta para no caer en los sofismas de Devergier, de March, de Mata, de Pamo y tantos otros, que los fines esenciales naturales, no pueden dejarse de lado como secundarios, ni puede prescindirse de los fines esenciales en el órden religioso en los paises regidos para la ley canónica.

La Iglesia permite, es cierto, la continuacion del lazo matrimonial en los impotentes, viviendo los esposos como hermanos por mútuo consentimiento, pero á condicion de que no haya peligro de incontinencia para el esposo hábil; que si lo hay, impone el deber de la separacion, y Merbes, conocedor profundo del corazon humano, advierte que no debe permitirse la cohabitacion, sinó cuando son ancianos los esposos.

La medicina es la ciencia de observacion por excelencia, y es la ciencia que tiene menos derecho de hacer hipótesis gratuitas.

¿Qué es lo que sucede en la mayoría inmensa de los matrimonios en que el varon es impotente?

La crueldad es el distintivo de la sevicia, el refinamiento mujeril de las mortificaciones mas brutales, mas irritantes producidas por *unos celos* incomprensibles à primera vista, pero que se explican por la conciencia que tiene el impotente de su inferioridad con relacion á los demás hombres; su conciencia le dice lo poco que valen sus fuerzas para la generacion y quiere demostrar la superioridad de sus fuerzas brutas con la mujer, si es mas débil que él, por un refinamiento de sevicia, que llega á detalles verdaderamente inconcebibles. Mezquinos en sus relaciones sociales, parecen como que quisieran cobrar en los demás hombres la mezquindad de la naturaleza para con ellos. Envidiosos de todos los hombres, no encuentran ninguno bueno y dicen mal de todos.

Si nos fuera dado levantar el velo que cubre la alcoba del impotente, podriamos mostrar cuadros los mas repugnantes en todas las formas del vicio, con las que pretenden satisfacer la naturaleza de sus mujeres, sin conseguir otra cosa que hastiarlas ó la degradacion moral mas abyecta.

Fijémonos en cualquier matrimonio entre impotentes, y al simple aspecto de esas mujeres mústias desde la juventud; de ojos orlados por ojeras profundas, que marcan las noches pasadas en excitaciones agotadoras de su vida, de carnes flácidas y pálidas y de una degradacion moral caracterizada por el indiferentismo á todo lo que las rodea, aun á su propia desgracia y se comprenderá toda la importancia de la advertencia de Merves.

Cuando el impotente no tiene estos caractéres morales, y aun teniéndolos cuando la mujer tiene conciencia de su posicion y no se deja dominar por el marido,

entónces los adulterios mas escandalosos completan el cuadro.

No vacilamos en afirmarlo; la mujer de un impotente no tiene otro destino que el de prostituta ó mártir, en noventa y nueve de cien casos, sinó rompe á tiempo el falso lazo que la liga.

¿Porqué los impotentes son así? Las relaciones entre lo físico y moral del hombre son indudables, aunque aun no pueda darnos de todos ellos la ciencia una explicacion satisfactoria; es ahí donde buscaríamos la explicacion: pero aunque no la tubiera, ante la evidencia y la constancia de los hechos, responderíamos: así es; por la misma razon que la naturaleza tuvo para dotar á unos de gran talento, y hacer vivir á otros en el idiotismo.

Si la impotente es la mujer el cuadro varía; se entrega el hombre al desórden y al adulterio, busca en otra la descendencia que no puede tener en la propia mujer, y se ve obligado á negar su nombre á hijos que la ley condena á no tener padres.

Raras, muy raras veces se ven matrimonios impotentes que no sean piedra de escándalo en la sociedad, y esas raras veces, acontecen en los matrimonios en que la impotencia depende de la mujer.

Se quieren comparar, se quieren igualar los matrimonios de los impotentes á los matrimonios de los estériles: es un absurdo, el hombre que tiene conciencia de la plenitud de su ser, el hombre que se siente igual á los demás, el hombre que en sus relaciones con la esposa, se siente, en una palabra, hombre; la mujer que posee todas las funciones del organismo, aunque no tengan hijos, satisfacen natural y legítimamente sus necesidades, tienen la duda de quien dependa la soledad de su hogar, y tienen, mientras dura su juventud y sus pasiones, la esperanza. Los ejemplos frecuentes de matrimonios que han tenido el primer hijo al cabo de diez, doce y mas años de casados: pero, ¿qué esperanza hay para el que tiene la conciencia de su completa ineptitud? No hay,

pues, paridad entre ellos; pero la hay mucho menos en el terreno de los hechos.

Matrimonios estériles se encuentran en la sociedad por centenares, que cumplen sus deberes matrimoniales, que llenan los fines de la vida, y en cuyos hogares la felicidad es albergada por los mas puros sentimientos; aunque muchos no podrían ciertamente ser señalados como modelos. Pero matrimonios de impotentes ¿dónde hay en que puedan decirse que se cubren las formas?

Los menos infelices de esos matrimonios son aquellos que, no teniendo conciencia de su verdadero estado, se creen estériles, y ellos son todos de impotencia en la mujer.

Regístrense los archivos de las Curias, y en las causas de nulidad por impotencia se encuentra que un cincuenta por ciento están mezcladas con la adulterio y la otra mitad con el sevicia, en todas el escándalo.

Esto por lo que hace à la observacion de los hechos; por lo que hace al derecho, la ley debe ser conforme á la naturaleza del hombre, á los fines de su vida; la ley no puede dar por válidos contratos contrarios al fin para que se han establecido, la ley no puede reconocer actos jurídicos que carecen de objeto; la ley no puede obligar á que en un contrato bilateral pesen sobre uno todas las obligaciones, todas las cargas y ninguno los beneficios.

La ley sería injusta desnaturalizando ese contrato, impidiendo que uno de los contratantes pudiera llenar ese fin, sin culpa suya, y con la evidencia de que tal cosa dependía de otro.

El matrimonio completa dos séres en uno, entrega cada uno lo que al otro falta para llenar el fin, y no puede obligar á uno á dar el todo, sin recibir lo que de derecho le corresponde.

El estéril es un ser cabal; mas aun, en un matrimonio de dos séres completos es muy difícil señalar cual de los dos es el estéril; y aunque se dijera que uno de

ellos tuvo hijos fuera del matrimonio, no podría decirse de quien depende la causa de la esteridad, ni menos si la mujer tendría hijos con otro, y menos aun, si esa esterilidad cesará algun día.

Se argumenta aun que la ley permite el matrimonio de personas ancianas, de personas que tienen la esterilidad de la vejez. Pero la observacion demuestra que hay hombres de edad muy avanzada que tienen hijos, que tienen la aptitud para la generacion; son potentes, aunque no sean eficáces, lo que no se puede confundir.

Hemos hecho todas estas reflexiones, como antecedentes para combatir las doctrinas sofísticas que avanzan cada día en el terreno de suprimir las causas de nulidad del matrimonio por impotencia, que no son otra cosa que una forma del escepticismo, fundada en sofismas insubsistentes.

El campeon decidido de estas doctrinas es Mata, acaso el mas brillante de la escuela.

En sus lecciones orales, como en su *Tratado de Medicina Legal*, empieza por desconocer la naturaleza y fin fundamental del matrimonio, invoca autoridades de la iglesia, sin presentar la doctrina de ésta en conjunto, y confunde la impotencia antecedente con la subsiguiente al matrimonio.

Tanta razon hay para declarar nulo el matrimonio de un impotente anterior, como para obligar á la indisolubilidad, cuando la impotencia es posterior. En él un caso al formarse el contrato, hay un vicio intrínseco que hace imposible su validez. Un mudo no puede contratarse como actor de teatro, porque tiene la imposibilidad física de pronunciar.

Pero un actor puede contratarse bajo la cláusula de que se le pagará sueldo aunque por una desgracia pierda la voz, y que cuando llegue á su ancianidad será atendido por el empresario.

En las sociedades de socorros mútuos no se admiten

sócios enfermos, y ellas tienen precisamente por objeto atender á los socios en sus enfermedades.

El matrimonio es una sociedad indisoluble de por vida, cuando se celebra entre personas aptas, y debe ser indisoluble, precisamente, porque habiéndose celebrado en ese estado de aptitud, los cambios accidentales no deben disolverla, porque no puede preveerse á la celebracion cual de los dos contratantes será el que la pierda primero, y no pueden devolverse lo que cada uno dió al otro, sería injusta la separacion en perjuicio del uno y en beneficio del otro.

La ley 6ª tít. 8º de la partida 4ª trata del caso en que una mujer que antes ha gozado de los placeres carnales, que ha vivido un mes con el que acusa de impotente sin quejarse, cuando este no presenta señales ciertas de su impotencia y jura que conoció carnalmente á su mujer, no debe ser oida ésta. Lo cual es muy distinto á lo que afirma Mata.

La ley se funda en la malicia presunta de la mujer; pero ella no impide que la mujer pruebe la verdad de la impotencia de su marido; sinó la prueba se cree el juramento del marido; pero cuando se puede dar la prueba cierta de la frialdad y la impotencia se hace lugar á la demanda.

Tal es la doctrina de Gregorio Lopez en su glosa á dicha ley, conforme con todos los tratadistas.

No se explica uno como el talento de Mata haya podido caer en la tentacion de hacer aparecer la ley contradictoria consigo misma, viniendo á demostrar en realidad de verdad, que no conocía la naturaleza de los contratos en general, ni menos la del contrato de matrimonio.

Como no podemos entrar á refutar uno por uno los errores de ese capítulo de Mata. nos bastará un sencillo ejemplo. La ley requiere para dar carta de ciudadanía que se pida por persona que estè en el uso de sus facultades mentales al solicitarla; pues de otro modo el acto de solicitud sería nulo, sobreviene una perturbacion mental despues de otorgada la ciudadanía, la persona no pierde por

este hecho la naturalizacion que adquirió en tiempo que era hábil.

Se cita en apoyo de la doctrina el escándalo; ésto es no darse cuenta de los hecbos.

Cuando en un matrimonio se acude al juicio de nulidad es porque ya la desintelijencia se ha producido entre los esposos; porque no pueden vivir juntos, cuando el verdadero escándalo está ya producido, y se ha de continuar mientras vivan los esposos juntos. El juicio de nulidad no hace sinó poner término á tal escándalo.

Lo hemos dicho y repetido, es muy raro que un juicio de nulidad de matrimonio no vaya acompañado del adulterio ó la sevicia ó de ambas cosas á la vez; de tal manera que si el juicio no fuera de nulidad lo sería de divorcio; y las pruebas son tan escandalosas, (si es que lo son) en uno como en otro caso.

Las pruebas necesarias las leyes la han previsto, y les han dado formas convenientes. Ciertamente una mujer pudorosa y casta podría poner una resistencia invencible á ser reconocida por mèdicos; pero sería bien poco atendible que se negara á serlo por comadronas honestas, como lo disponen los cànones. Respecto del varon no hay tampoco mas atendible razon para que el reconocimiento no se produzca.

Concluye Mata diciendo que las causas de nulidad son promovidas por la liviandad ó el libertinage de alguno de los cónyuges, cuando no de ambos á un tiempo: si otra razon que esta no hubiera, los juicios de nulidad deberían tener lugar, porque es menos perjudicial para la sociedad el escándalo pasagero de un proceso, que el escándalo permanente de la liviandad y el libertinage en el matrimonio.

No hay ofensa alguna á la dignidad del facultativo en el desempeño de las pruebas periciales, relativas á la nulidad del matrimonio, como no la hay en el reconocimiento de las prostitutas reglamentario y usual; como no la hay en la curacion de las enfermedades venéreas y sifilíticas, mucho mas repugnantes que el reconocimiento legal de un

esposo. Eso es ver las cuestiones bajo un prisma muy chico, é indigno del génio de tan gran hombre como Mata.

El ejercicio de la medicina, profesion noble y elevada como la que mas, llega al seno del hogar, á las interioridades de la familia, á los secretos del cuerpo, esa es su naturaleza y eso es precisamente lo que le dá su elevado carácter.

§. 183 **Peculiaridades del procedimiento médico legal en los asuntos de matrimonio.**—Las cuestiones médico-legales referentes al matrimonio son de dos clases: unas referentes á los juicios ó litigios, ya sean civiles ó eclesiásticos; otros que se refieren al foro interno de la conciencia.

Los dictámenes médico legales deben ser pedidos por las autoridades eclesiásticas en la misma forma, que lo son por los jueces civiles, y deben tambien expedirse con el mismo procedimiento y en la misma forma por los médicos; pero en las causas de nulidad del matrimonio el reconocimiento médico debe ser presenciado por el Juez Eclesiástico, el Defensor de matrimonios y el Notario, prestando los médicos juramento antes del reconocimiento y despues de él, dando el informe en pliego cerrado y sellado ([a]).

Pero en estas materias acontece con frecuencia que el médico es consultado verbalmente. ya por los confesores, ya por las familias, ya por los asesores de las Curias.

Sucede generalmente que en estas consultas los mèdicos se expiden à la lijera, por datos incompletos y sin estudio de los hechos. Sin embargo, esto puede ser motivo de graves y trascendentales injusticias; y por lo tanto, los médicos están en el deber de advertir el valor que tiene su dictámen dado de este modo; para evitar sus funestas consecuencias.

Conocemos un caso de impotencia manifiesta, que se falló declarando válido un matrimonio radicalmente nulo, en virtud de una consulta hecha por el abogado asesor á su médico particular, y en el que interpelado por nosotros

---

[a] Actos jurídícos de la Santa Sede—Roma 1869 tít. 1º. pág.440 y sig.

el médico nos manifestó los datos que se habian dado, y que eran bien distintos de lo que constaba de autos y á nosotros personalmente.

Esa injusticia irreparable, por ser hecha en última instancia, como otra que tambien hemos presenciado en Córdoba en un caso de hipospadias, de que luego nos ocuparemos (§ 196), demuestran la necesidad de ser muy circunspectos los médicos al dar tales informes.

Por otra parte es preciso tomar en consideracion, que los Jueces eclesiásticos, como los civiles deben siempre hacer tales consultas en los autos, y no fuera de ellos.

Sea como dilijencia ordinaria de prueba, sea para mejor proveer, deben siempre decretar *en los autos* la produccion de las consultas médico-legales, pues de otro modo hay una especie de traicion, de alevosía en valerse de pruebas en las que el perjudicado no ha podido emplear los medios conducentes, como cuando son producidas con arreglo al derecho y á la ciencia.

No recordaremos á este respecto las doctrinas de Santo Tomàs, Navarro, Lesio, Cobarrubias, Reiffenstuel y otros muchos, que son demasiado conocidas, y pueban la falta de derecho de los jueces y de los que ejercen funciones de tales en los pleitos de guiarse por consultas particulares, que no constan de los autos.

Aun en materias del foro interno, los mèdicos con un estudio completo de las cuestiones, deben proveer las circunstancias probables, que harían variar su dictámen si existiesen ó se les hubiesen dado como datos de la cuestion.

Ciertamente en estos casos de foro interno los médicos no son pagados de sus trabajos; pero esa no es una razon para no emplear el estudio y la detencion necesaria; cuando se acepta un encargo semejante debe llenarse tan cumplidamente como si fuera retribuido, sin atender á otra cosa que al deber que voluntariamente se ha aceptado.

De otro modo, puede producirse la separacion de un matrimonio, la division de una familia, el deshonor de una

mujer injustamente; responsabilidad en que un médico no debe jamás incurrir.

En esas consultas el médico no debe jamás atenerse á sus ideas particulares, sinó á las doctrinas mas puras y ortodoxas que deban aplicarse. Si un médico desidente es consultado, debe estudiar el punto en los autores ortodoxos, como un médico consultado en un caso de doctrinas disidentes debería expresar siempre los resultados de la ciencia, segun la ley que hubiera de aplicarse al caso, de otro modo la recta aplicacion de la ley, que es el objeto primordial de la justicia, no se cumpliría.

§. 184 **Cuestiones médico-legales**—Pasando ahora á estudiar las cuestiones mèdico-legales, que pueden dirijirse á los médicos, hallamos que la capacidad puede dar lugar á las siguientes:

1ª Tal individuo cuya edad no se puede probar ¿tiene ó nó doce ó catorce años?

2ª. Tal individuo que no ha cumplido doce ó catorce años ¿es apto para el matrimonio?

3ª. Tal individuo es sano de entendimiento y es capaz de consentir?

Respecto del impedimento de impotencia, del cual está expuesta la doctrina canónica, se presentan las siguientes:

1ª. ¿Es necesaria ó existe siquiera la seminacion de la mujer?

2ª. ¿Existe el hermafrodismo?

3ª. ¿A que sexo pertenece tal individuo?

4ª. ¿Tal hombre ó mujer son impotentes y por qué causas?

5ª. ¿La impotencia es anterior ó posterior al matrimonio?

6ª. ¿Tal mujer es virgen?

7ª. ¿Tal mujer estaba embarazada al tiempo del matrimonio?

8ª. ¿Tal matrimonio ha sido consumado?

§. 185. **1ª. Cuestion.—¿Tal individuo, cuya edad no se puede probar, tiene ó no doce ó catorce años?** —Cuanto dijimos al tratar de la 27ª cuestion en los aten-

tados al pudor (§ 145) es aplicable á la presente, que puede en las cuestiones de matrimonio traducirse por esta otra: ¿Tál individuo es ó nó puber? y como esta cuestion está comprendida en la siguiente vamos á tratar de su solucion conjuntamente.

§. 186. **2ª Cuestion.—Tal individuo que no ha cumplido ó que se duda si ha cumplido doce ó catoce años ¿es apto para el matrimonio?** — Esta cuestion parece á primera vista la mas fácil de resolver y lo sería efectivamente si pudiera reducirse á los términos: hay ó no mens truacion? hay ó no secrecion de esperma perfecto?

Pero la cuestion es mas complicada que esto.

La ley dice que es necesaria la aptitud para la cópula y la malicia, para que haya aptitud para contraer matrimonio

La ley al emplear la palabra malicia ha querido decir, el desarrollo intelectual en el individuo, que lo haga capaz de darse cuenta del acto que se trata de contraer.

La existencia de las reglas en la niña es un dato fácil de obtener, como lo es la existencia de los espermatozoos en el licor seminal del hombre; pero hay casos de una precocidad tal en la aparicion de estos fenòmenos que sería absurdo resolver la cuestion por ellos solos.

El Dr. Mata observó una niña que menstruaba desde la edad de tres años y medio; que tenía los órganos genitales y los pechos como las niñas núbiles; pero ni tenía discernimiento para consentir, ni robustez para exponerse á las consecuencias de la gestacion, del parto y la lactancia; su candor, sus hábitos y su estado intelectual eran los propios de su temprana edad, por consiguiente no era casadera.

El primer dato que debe constatarse es la constitucion el desarrollo general: teniendo en cuenta que no basta un desarrollo que baje del normal à la edad de doce años en la mujer y de catorce en el varon; pues que bien puede afirmarse que aun el desarrollo normal es insuficiente para soportar el matrimonio á los doce años. Esto se percibe sin necesidad de otra inspeccion que el hábito exterior, así

como por él y una conversacion hábilmente dirigida, los peritos pueden cerciorarse de los cambios de voz, costumbres, gustos y hábitos de la niña; y por lo tanto. de su discernimiento y estado intelectual.

En la época de las reglas, las ojeras, la laxitud, á veces dolores y tristezas revelan el estado de la niña.

Hasta aquí, nada hay que puede ofender al pudor mas delicado de una niña; pero llegado á la prueba decisiva, no es posible que los médicos por sí puedan proceder, sin esa ofensa, la que debe evitarse en todos los casos.

Para ello basta valerse de una matrona de confianza, ó de otra mujer, en su defecto, en la que se tenga completa seguridad y á la cual de seguro, no opondrá resistencia la niña en la época menstrual para proporcionarle directamente la prueba de la existencia del flujo.

Para no exagerarse las dificultades es preciso tener en cuenta en qué casos se producen estos reconocimientos. O es porque se trata de un caso de nulidad de matrimonio, ó porque hay oposicion á que se contraiga, y en ámbos casos la niña facilitará mas de lo que se cree.

Pero el médico debe proceder con mayor circunspeccion y el mas esmerado tino para no llegar sinó hasta donde sea extrictamente necesario; y no es necesario jamás ofender en lo mas mínimo el pudor y la inocencia. Si la niña menstrua ya puede llegar à obtenerse la prueba material sin siquiera hablarle de ella, por el medio indicado, la prueba moral se obtiene por medios indirectos y seguros, sin ofensa del pudor.

Hay además muchas circunstancias que pueden ayudar poderosamente á los peritos, tales como el informe del médico de la casa ú otro que haya sido llamado al establecimiento de las reglas ú otras enfermedades de la niña.

Cuando un desarrollo suficiente, una intelijencia regularmente desarrollada, y el cambio de hábitos y de voz, y sobre todo las pasiones. se unen al establecimiento de las reglas, se pude afirmar que la niña es apta para el matrimonio. Una niña enamorada, por corta edad que tenga

se revela siempre mujer; y por poco mundo que un médico tenga no se le escapará el estado moral de la niña, que en esa edad las pasiones se revelan siempre, aun no hay el arte del disimulo bastante para ocultarse.

Respecto del reconocimiento del hombre, él es fácil por demás, obtenido que sea licor seminal, y la inspeccion directa revela el desarrollo.

El estado moral é intelectual se revela aún mas francamente que en las mujeres, y por lo tanto, ofrece menos dificultades.

El criterio del médico, cuando encuentra los signos característicos de la pubertad y un desarrollo físico suficiente, unido á una constitucion robusta, debe ser siempre favorable al matrimonio, como debe advertir todo peligro ó inconveniente, sobre todo en cuanto se refiere á las enfermedades incompatibles con el matrimonio.

§. 187. 3.ª **Cuestion ¿Tal individuo es sano de entendimiento, ó lo estaba al contraer matrimonio?**—Esta cuestion se refiere á las enfermedades mentales y en ellas la trataremos.

§. 188. 4.ª—**¿Tal mujer es virgen?**—Será verdaderamente raro que una mujer, se someta á la condicion que es orígen de una pregunta tal, y mucho mas raro aun que semejante pregunta se dirija judicialmente, como resultado de una condicion puesta en el acto de contraer el matrimonio; pero no deja de ser frecuente relativamente en los casos de impotencia.

Aquí no hay sinó la inspeccion directa para resolver la cuestion, y nos referimos en un todo á lo que tenemos dicho al respecto en los atentados al pudor.

Cuando por parte del marido haya habido tentativas incompletas de intromision, podrá encontrarse el hímen mas ó menos contuso y mas ó menos incompletamente desgarrado ó infundibiliforme; y este exámen puede revelar muchas particularidades de la impotencia del marido, si existe.

Es preciso ponerse en guardia contra toda preten-

sion de superchería por parte de la mujer y del marido en su caso; como sería la rotura del hímen con un cuerpo extraño, etc,

§. 189. 5.ª **Cuestion.—¿Es necesaria para la fecundacion ó existe siquiera la seminacion de la mujer?**—Esta cuestion parecerá extraña en el estado actual de la ciencia; pero ella se manifiesta como una duda en el derecho canónico, que es el derecho matrimonial del pais, y debemos tratarla, para disipar las dudas, que aún pueden quedar á este respecto, en las personas extrañas á los conocimientos fisiológicos, y lo haremos del modo mas elemental posible.

Fuera de toda relacion sexual se producen en la mujer una série de fenómenos periódicos, que determinan su aptitud para la generacion.

Existen á cada lado de la matriz los ovarios, órganos en los que se desarrollan unas vesículas, de las que cada mes, mas ó menos, debe romperse una, para dar paso á un huevecillo.

Estas vesículas tienen un desarrollo gradual, de modo que se las encuentra en los diversos estados, desde una simple y menuda eminencia hasta el estado de madurez.

Cada mes se produce en los órganos genitales un aflujo sanguíneo, que los pone en estado de repleccion.

La vesícula ovárica (de Graaf), se rompe al modo de los granos en estado de madurez, y deja pasar el huevecillo que es tomado por un órgano, llamado trompa de Falopio, que lo conduce, por una propulsion gradual y sucesiva, á la matriz.

Al mismo tiempo que se desprende el óvulo, la mucosa del útero, que está repleta de sangre, se esfolia, los vasos capilares se rompen y se produce la hemorragia llamada regla, menstruacion, etc.

El óvulo es expelido al exterior y en cada periodo que varía segun las mujeres, entre 25 á 32 dias, raramente mas ni menos, se vuelven á producir los mismos fenó-

menos, con mayor ó menor intensidad segun los individuos.

La ovulacion es esencial á la generacion; las mujeres que, por efecto de enfermedades pierden los ovarios, ó carecen de ellos por un vicio orgánico, son impotentes; cesando la actividad de los ovarios cesan las reglas.

Una criatura no es ni mas ni menos que un óvulo fecundado y maduro. El licor que produce la fecundacion es el sémen del hombre.

Prescindiremos de la composicion química y demás detalles de estudio sobre él, por ageno á nuestro objeto.

Este licor se produce en los testículos; y solo en ellos; como lo prueban los numerosísimos casos de castracion; si bien se une á diversos líquidos que segregan los conductos por donde pasa, y diversas glándulas colocadas en el trayecto, tienen por objeto hacer el esperma mas fluido y facilitar su proyeccion.

Hemos dicho (§. 166) que se componía de un líquido en el que nadaban los espermatozoarios; estos son los elementos necesarios, indispensables para la fecundacion; un sémen sin espermatozoarios es infecundo: la fisiología tiene pruebas decisivas. Entre otras recordaremos una que consiste en filtrar el líquido de modo que el filtro retenga los espermatozoarios; con el líquido filtrado no se obtiene fecundacion, con el resto que queda en filtro sí; los que carecen de espermatozoos son impotentes.

Ahora bien: para que haya fecundacion basta, por cualquier medio, que se pongan en contacto, el óvulo y el esperma, dentro de los órganos de la mujer. La voluntad, el espasmo placentero de la mujer, no son necesarios; basta introducir el sémen por medio de una inyeccion; si encuentra un óvulo, los espermatozoarios lo penetran y la fecundacion está hecha. La cantidad de esperma requerida es tan poca que no puede apreciarse en peso.

Cualquier obstáculo que impide esta penetracion,

impide la fecundacion; pero el contacto producido, la fecundacion es posible.

El espasmo que acompaña al coito, las secreciones de las mucosas y glándulas del aparato genital no son ni sirven, sinó para el cumplimiento del acto con que el Creador en sus previsiones, quiso asegurar la union de los sexos, para la perpetuacion de las especies.

Pero la excitacion del coito hace que la mujer vierta una cantidad de líquido en la superficie de las mucosas, necesario para lubrificarlas y que facilita el coito y acaso la propulsion del esperma.

Este vive mucho tiempo en ese líquido; de modo que aun cuando no sea de otra manera, facilita la fecundacion; pero no es indespensable para ella; la inyeccion en el útero, hecha directamente, por medio de un instrumento quirúrgico, produce la fecundacioin, y ciertamente no provoca el derrame de las mucosidades, tenidas antiguamente por sémen femenino.

Pero si la mujer no semina y si es indispensable la ovolucion, es claro que la falta de ovarios es una causa dirimente al matrimonio segun la doctrina de la Iglesia y del derecho natural.

§. 190. **6ª. Cuestion.—¿Tal hombre ó tal mujer es impotente y qué clase de impotenoia padece?.** — La impotencia es, segun el derecho canónico y el derecho natural el estado físico en virtud del cual no puede haber entre los casados cópula apta *per se* para la generacion. Conviene determinar bien el significado de la palabra: para la Iglesia se trata de la impotencia para la cópula, y de la impotencia para la cópula fecundante por un vicio orgánico, que se puede constatar, y ámbas producen la nulidad.

Muchos autores confunden el alcance de la palabra y definen la impotencia por la imposibilidad simple para la cópula. Algunos castrados, de los que lo han sido en la virilidad conservan la aptitud para la cópula

y sin embargo, todos los autores reconocen que son impotentes.

Suele confundirse tambien la impotencia con la esterilidad, que es un estado en virtud del cual los casados teniendo, á lo menos al parecer, aptitud para una cópula carnal capaz para la generacion, ésta no es eficaz para lograrla, por causas que casi siempre escapan á la investigacion científica, y que desaparece muchas veces sin que pueda la ciencia explicar la razon.

La impotencia es un impedimento dirimente cuando existe al tiempo de contraerse el matrimonio, la esterilidad no lo es.

La impotencia como la esterilidad pueden ser: 1º. absolutas ó relativas, segun que sus causas obran en los casados con relacion á todo individuo del sexo opuesto ó solo entre sí: 2º. perpétuas ó accidentales, y segun que pueden ó no curarse.

La calificacion mas conforme al estado actual del derecho canónico y de las ciencias médicas, es la contenida en el siguiente cuadro:

IMPOTENCIAS ABSOLUTAS PERPÉTUAS

EN EL HOMBRE	EN LA MUJER
1ª—Falta de los dos testículos natural ó accidental	1ª—Falta de los dos ovarios, natural ó accidental
2ª—Enfermedades que privan á los dos de dar sémen prolífico	2ª—Cáncer de los dos ovarios
3ª—Falta de pene, natural ó accidental	3ª—Falta de útero
4ª—Obliteracion de los vasos eyaculadores	4ª—Obliferacion de las trompas de Falopio
5ª—Endurecimiento del veromontano	5ª—Obliteracion del cuello del útero
6ª—Extrofía de la vagina	6ª—Falta de la vulva ó de la vagina
7ª—Hipopasdias ó epipasdias de la mitad posterior del pène	7ª—Union ó estrechez extremada de la vulva ó vagina
8ª—Naturaleza fria	8ª—Estrechez polviana inferior á 65 milimitros?

9ª—Hermafrodismo ?

IMPOTENCIAS RELATIVAS

1ª—Falta de ereccion	1ª—Hìmen resistente
2ª—Estrechez de la uretra	2ª—Membranas vaginales accidentales
3ª—Miembro excesivamente grande	3ª—Clìtoris disforme
4ª—Bifurcacion del penen	4ª—Ninfas monstruosas

5ª—Hechizo ?

El cuadro anterior demuestra la variedad de causas que puede originar la impotencia, y por consiguiente, lo complejo de la cuestion propuesta.

Débese entónces, dividir y tratar por separado cada una de ellas, y así vamos á hacerlo, teniendo en cuenta que cada vez que el Juez eclesiástico ó civil nos dirija la pregunta, objeto de esta cuestion, debemos referirla á las que á continuacion tratamos hasta el § 217; dejando para mas adelante tratar de las impotencias absolutas accidentales que afectan á las cuestiones de legitimidad de los hijos.

§. 191. 7.ª **Cuestion.—¿Tal hombre es impotente por carecer de testículos natural ó accidentalmente?**—Esta cuestion presenta graves dificultades muchas veces.

Hemos dicho que la existencia de lo testículos es esencial para la generacion; puesto que son los órganos encargados de la secrecion del esperma, sin el cual la generacion es imposible.

Estos órganos, en el feto, se desarrollan en la region lumbar, en la que permanecen hasta el tercero ó cuarto mes, en cuya época descienden, penetran en el conducto vaginal al sétimo mes, y al octavo, antes del nacimiento, bajan á las bolsas.

Este descenso se verifica por la accion de un músculo llamado por Hunter, *gubernaculum testis*, que se convierte en una de las túnicas del testículo y se llama el *cremaster*.

Los vicios ó anomalías de desarrollo pueden ser causa de que los testículos ó alguno de ellos no se desarrollen, lo que se llama *anorquidia; monorquidia*, cuando falta uno solo.

Puede ser que desarrollándose ámbos testículos, no desciendan al escroto, quedando en el abdómen ó en el conducto inguinal, es decir, que sin faltar los testículos no se hallen en su sitio normal; hay entónces una anomalia de desarrollo, que se llama *criptorquidia*.

Un célebre fisiólogo ([a]) define las variedades del modo siguiente:

«La ausencia, atrofia ó parálisis del *gubernaculum* dejarán el testículo en el sitio que se desarrolló, es decir, adosado á la pared posterior del abdómen (estopia abdominal.»

«Si el testiculo se inflama mientras está descendiendo podrá contraer adherencias con las partes inmediatas, adherencias que le permitirán continuar su migracion; cuando esto sucede, casi siempre se le encuentra en la fosa ilíaca (inclusion ilíaca).»

«Si el gubernaculum se adhiere al epididimo y no al testículo, el epididimo y el conducto deferente, descenderán á las bolsas, al paso que el testículo quedará en el abdómen ó en el conducto inguinal.»

«Si falta el haz escrotal ó el que se inserta en el púbis, la glándula quedará en el abdómen ó en el conducto inguinal (inclusion inguinal).»

«Si, por anomalía, el haz medio se adhiere á la piel del pliegue cruro-escrotal, del pliegue crural ó del periné, el testículo en vez de ser atraido hácia el escroto, lo será hácia esas diversas regiones.»

Goubaux, Follin y Godard han hecho numerosas y prolijas investigaciones sobre esta materia, y el último sentó esta proposicion fisiológica. «Los sujetos cuyos testículos, aunque desarrollados, hayan descendido incompletamente, son potentes, (b) eyaculan esperma sin espermatozoides, pero no pueden fecundar.»

Igual proposicion sentó Hunter.

Esta proposicion es aceptada por muchos médicos legistas, como verdadera, y ciertamente lo es en la mayoría de los casos; pero observaciones auténticas y estimables demuestran, que no lo es en algunos y el médico legista debe tomarlos en cuenta:

([a]) Liegeois—Tratado de fisiologia

(b) Para copular. No son potentes segun la Iglesia, pues que su cópula no es apta para la generacion.

Taylor refiere varios casos de criptorquideos, que han podido fecundar y obtenido sucesion; por lo tanto, la anomalia no es necesariamente causa de impotencia.

Además, en el sujeto vivo, es imposible comprobar si hay estopia ò anorquidia, y por consiguiente, para poder decir con certeza que un individuo, cuyos testículos no han descendido al escroto es impotente, es preciso cerciorarse de sí su sémen contiene ó no espermatozoarios; de sí su sémen es ó no fecundo, para lo cual no bastará una sola observacion, sinó que deberán hacerse por lo menos cuatro en el intérvalo de seis meses, si otras señas no demostrasen evidentemente la impotencia.

La anomalía de un número de testículos mayor que el anormal no influye en la fecundidad del sémen.

Por lo que hace á la falta de testículos por accidente nada es mas fácil de constatar.

Si la castracion ha sido practicada antes de la pubertad el escroto está recogido, pequeño y presenta la cicatriz de la operacion, mas ó menos marcada, el pene es pequeño, casi en el estado en que se hallaba al practicarse la operacion.

Si la castracion ha sido practicada despues de la pubertad, los órganos externos presentan un estado tanto mas cercano al normal cuanto mayor era la edad del castrado, y la cicatriz es muy perceptible y clara. Algunas veces, sobre todo en los individuos que han sido castrados por venganza, falta el escroto por entero,

Los criptorquideos infecundos, anorquídeos y los castrados antes de la pubertad ofrecen caractéres en su físico y en su moral, muy notables y que les son comunes.

Tienen todos un aspecto mujeril; su rostro es barbilanpiño, su piel es fina y suave, las formas de sus miembros redondeados; las manos abultadas, generalmente son gruesos.

La voz conserva los caractéres de la niñez, de timbre agudo, á causa de que los cartílagos laríngeos no se desarrollan y la laringe queda siempre pequeña; razon por la cual se castran muchos niños, para que canten como tiples.

Sus movimientos son perezosos, afeminados, y no sienten afectos carnales hácia el otro sexo, por regla general. Sin embargo, muchos tienen erecciones y placer en el coito y aun las glándulas anexas segregan y parece que hubiera eyaculacion; por esto en los harenes del Oriente, no solo se castran, sinó que se corta el pene á los que se destinan á eunucos.

Las facultades intelectuales se deprimen ó no se desarrollan, y la indolencia es su distintivo.

Los castrados despues de la pubertad, tienen el desarrollo físico y moral correspondiente al sexo, tanto mas caracterizado, cuanto han sido castrados en edad mas adulta.

Las pasiones se calman, hay una tendencia marcada á la apatía y al engrosamiento. El pelo se hace mas fino y ralo, el cútis se afina y si el individuo es jóven tiende á adquirir los caractéres de los castrados antes de la pubertad.

Muchos tienen erecciones y poluciones, y satisfacen la concupiscencia de la mujer, tanto casi como los individuos que conservan los testículos; y algunos se hacen mas exigentes con las mujeres que cuando estaban enteros; siendo para ellos menos desvastadora la lujuria, porque no tienen una pérdida tan deprimente como los no castrados.

Esto se nota en algunos individuos en los que la castracion ha sido necesaria á causa de vicios arraigados, que han acarreado enfermedades sifilíticas; pero la regla general es que la castracion trae la apatía y la calma de las pasiones.

Los criptorquideos fecundos, no presentan diferencias notables con los hombres bien organizados, fuera de la falta de los testiculos en el escroto.

Son los casos de criptorquidia, que presentan estados intermedios, los que dan lugar á mayores dificultades y en ellos solo el microscopio puede resolverlas.

Las dificultades del reconocimiento por lo que respecta al pudor, no son tan grandes, como se supone por algunos autores.

El licor derramado en la vagina de la mujer en un coito que los médicos no tienen necesidad de presenciar; el licor tomado en la uretra por medio de un pincel ó de una gerin-

guilla, y de las manchas pueden resolver la cuestion perfectamente, sin que haya ofensa al pudor.

Cuando se dirija á los peritos la cuestion de que tratamos, deben empezar por el exámen de la persona á quien se atribuye la impotencia.

La ausencia de los testículos, las formas, voz y hábitos femeninos, unidos á los conmemorativos permitirán decidir casi siempre en sentido afirmativo la impotencia.

Si se constata la cicratiz de la castracion, la respuesta es fácil y siempre afirmativa, puesto que no hay posibilidad de engendrar en el anorquideo.

En los casos en que las formas del criptorquideo, sus hábitos y sus deseos genésicos, traigan duda mas ó menos grave, el exámen microscópico debe siempre decidir.

Si se puede obtener que los casados tengan un coito practicado en la soledad de su alcoba, y que ellos mismos proporcionen el licor eyaculado, se pone inmediatamente en el cristal del microscópio y se trata de averiguar si hay ó nó espermatozoarios; cualquiera que sea el número en que se encuentren, el individuo debe ser declarado hábil para la generacion. Si no se encuentran estos elémentos histológicos, no deben los peritos dar su dictamen, sinó despues de tres exámenes practicados en épocas diversas, por lo menos de un mes, y mejor cada dos meses como antes hemos dicho.

Si el coito no pudiera obtenerse, porque se hubiese producido ya la separacion de cuerpos de los casados ú otro cualquier causa, el marido que tiene interés en la conservacion del vínculo, seguramente no se negará á proporcionar licor para el exámen, sin que haya de presenciarse el acto de la eyaculacion, ni los medios de que se valga el sugeto para ello; basta tener la seguridad, de que no pueda haber sustitucion, lo que es fácil encerrando al sugeto en una habitacion separada, con las precauciones convenientes.

Para estos exámenes debe emplearse, siempre que se pueda, el microscópio binocular, y hacer el exámen dos peritos á la vez; y repetirlo los tres, á dos, sobre el mismo objeto; de este modo, es casi imposible que escape á la investigacion la existencia de un corto número de zoospermos.

Con el procedimiento indicado, la contestacion debe ser siempre afirmativa ó negativa; pues no es posible suponer que durante un lapso de seis meses carezca un hombre potente de zoospermos, á no haber una enfermedad especial que se podrá constatar y esperar á que se cure.

§. 192. 8.ª **Cuestion. — ¿Tal individuo padecía al contraer matrimonio, ó padeció antes de contraerlo, una enfermedad que ha hecho infecundo su sémen perpétuamente?** — Puede suceder en algunos individuos y sucede, que aun habiendo bajado los testículos al escroto, no se desarrollen, ya por una anomalía inexplicable, ya por una enfermedad sobreviniente.

En estos casos, junto con la falta de desarrollo de los testículos se encuentra la de los demás órganos genitales y el individuo presenta los caractéres que hemos dicho de los anorquideos ó criptorquideos infecundos, y lo mismo sucede, cuando hay atrofia de estos órganos antes de la pubertad por cualquier causa.

Estos casos ninguna dificultad ofrecen á la pericia. Pero hay efermedades que pueden volver infecundo el licor seminal, y por lo tanto, hacer impotente al sugeto radical y perpétuamente, de las que señalaremos las mas frecuentes.

Cuando las dos hojas de la túnica vaginal se adhieren de un modo permanente y definitivo, ya sea por una inflamacion espontánea, ya proceda de una inyeccion irritante, se produce la anemia testicular y la desaparicion de los espermatozoos (Gosselin): en estos casos el testículo se atrofia mas ó menos.

La inflamacion aguda del epididimo impide el paso

de los espermatozoides y deja al individuo infecundo, á lo menos por algun tiempo; pero cuando esta inflamacion ha sido muy intensa, ó se repite, puede ser y es por regla general causa de una impotencia permanente. Su signo especial es el endurecimiento mas ó menos estenso del epididimo, que se encuentra hácia la cola del órgano.

Las incisiones medias posteriores de la próstata dividen los canales eyaculadores del esperma, y pueden producir la impotencia perpétua; por cuya circunstancia los autores modernos aconsejan hacer las incisiones segun los radios oblícuos de la próstata que no interesan los conductos expresados.

Bajo el nombre de sarcocele se han comprendido tan variadas enfermedades que esta palabra no tiene ya valor científico; las enfermedades comprendidas bajo esta denominacion, y que pueden producir la impotencia absoluta y permanente son:

El cáncer escirroso, que empieza casi siempre en el cuerpo del testículo y mas raramente en el epididimo y en el cordon espermático.

El cáncer encefaloide, mucho mas frecuente que el anterior, elimina el tejido glandular, sustituyéndole la sustancia encefaloidea; el volúmen vá creciendo y puede llegar al de un huevo de pavo y hasta el de un huevo de avestruz y mas, habiendo autor que dice que puede llegar á tener siete libras de peso.

En los casos de impotencia puede presentarse, con mas frecuencia que los cánceres, *el testículo sifilítico ó venéreo*, albuginitis de Ricord, y otros muchos nombres que ha recibido.

«Es raro observar esta enfermedad desde su principio: algunas veces es la casualidad lo que hace descubrir á los enfermos la afeccion que llevan desde largo tiempo. Lo mas frecuente es que llamen su atencion tiranteces, ligeros dolores, la pesantez ó la hinchazon del testículo y el médico consultado entónces, puede

constatar las alteraciones siguientes: lo que llama la atencion desde luego es el aumento de volúmen de las bolsas, que resulta de dos causas: 1°. de la hinchazon del testículo que jamás alcanza las dimensiones del sarcocele encefaloide; 2°. de un derrame en la túnica vaginal, que tiene en suspension cristales de colesterina, y es poco abundante. El tejido mórbido está formado sobre todo por tejido laminoso de nueva generacion, de elementos fibro-plásticos, grasa y sustancia amorfa granulosa sólida. El todo da al órgano mayor consistencia y un corte grisáceo homogéneo, ó fibroso, sobre todo por partes.

Los tubos testiculares y su epitelio están mas ó menos atrofiados ante el nuevo tejido segun la antigüedad del mal y su volúmen. La sensibilidad está embotada. Los deseos venéreos menos pronunciados, las erecciones menos frecuentes y las relaciones sexuales menos buscadas, se hacen imposibles en los casos frecuentes en que se afectan ambos testículos (Littré y Robin). En esta afeccion; que por regla general pertenece á los accidentes terciarios de la sífilis, aunque algunas veces se encuentra entre los secundarios, se encuentran pronto placas y núcleos endurecidos.

El fungus benigno del testículo; ó sea la inflamacion del tejido celular, que Tillaux describe del modo siguiente: «Orquitis con desarrollo de fenómenos generales y locales á menudo muy intensos. Algunos días despues, la piel se pone encarnada y forma prominencia en un punto limitado del escroto; pronto aparece la fluctuacion. Tanto si se punciona el punto fluctuante, como si la piel se ulcera por sí misma, sale una pequeña cantidad de pus, el orificio cutáneo se dilata y en los dias sucesivos aparecen colgajos de tejido celular esfacelado, junto con una sustancia, que no es otra que la seminal misma, expulsada del interior al exterior en forma de hongo. Esta sustancia se elimina paulatinamente, pero es reemplazada por una nueva porcion has-

ta que queda completamente eliminado el testículo; al último no queda otra cosa que una simple cáscara, formada por los restos de la túnica albugínea, y en este caso es cuando empieza la cicatrizacion, la cual se efectúa generalmente con rapidez. Parece que se haya desarrollado un proceso inflamatorio, cuyo objeto sea expulsar la sustancia seminal». Esta enfermedad es siempre consecutiva de otra; orquitis crónica, tuberculosis, sífilis. (Hannequin).

La tuberculosis, es acompañada de la tuberculosis pulmonar, por regla general, y una causa de impotencia absoluta, su diagnóstico es fácil. Las blenorrágias y las enfermedades sifilíticas precipitan la aparicion de los tubérculos en el testículo.

Todas estas enfermedades que acabamos de enumerar, se comprenden por autores relativamente modernos con el nombre genérico de sacorcele, y todas ellas deben ser objeto de un concienzudo y prolijo estudio del médico legista llamado á dictaminar sobre la impotencia de un sujeto.

Los antecedentes del sujeto, son de la mayor importancia y á veces los únicos que pueden guiar al perito.

En la impotencia por inflamacion del epididimo, el médico legista debe guardar las mayores precauciones antes de dar su dictámen. No basta el no encontrar espermatozoarios en el licor eyaculado, es preciso que de la produccion de la enfermedad hasta el reconocimiento hayan pasado por lo menos dos años, para no tener esperanza de una curacion, que se verifica por la obra de la naturaleza y no por medios terapéuticos.

En estos casos el médico debe aconsejar siempre que se esperen los tres años del Canon *De frijidis*; sin que haya necesidad de que los esposos cohabiten; pues bastará el exámen periódico durante ellos, para cerciorarse de la incurabilidad del mal.

En muchos casos se ha de presentar la duda de sí la enfermedad es anterior ó posterior al matrimonio;

duda de la mas alta importancia, pues que de la verdad de su resolucion depende la validez ó nulidad del matrimonio.

Por esto es preciso fijarse bien en los antecedentes del caso; que serán de una importancia decisiva y un guía seguro, sobre todo en los casos, en que enfermedades venéreas ó sifilíticas han precedido al estado de impotencia, y son los mas frecuentes. Son muchos los hombres que despues de entregarse á los vicios y de ser víctimas de la lepra de la sífilis, se casan cuando sus propios vicios los han hecho ya inhábiles para constituir nna familia.

Por esto creemos un deber importante del médico que asiste en las enfermedades que producen la impotencia, advertir á su cliente las consecuencias enojosas que puede traerle un matrimonio en semejantes circunstancias.

En el testículo sifílico y en el escirro, la marcha lenta del principio de la enfermedad, permite afirmar que ella existe ya cuando se constata en una época próxima al matrimonio, el cual puede precipitar la explosion, digámoslo así, de la enfermedad por las tentativas de consumacion del matrimonio. Un individuo, que habia padecido de varias orquitis, contrajo matrimonio con una niña jóven y ardiente. En los dias que precedieron al matrimonio y con el objeto de curarse una gota militar, que padecía, se había hecho inyecciones abundantes y repetidas con un específico fuertemente astringente, en las cuales habia sentido dolores en el testículo. El dia que contrajo matrimonio intentó consumarlo y no pudo á causa de los dolores agudísimos que sentía en todo el aparato genital. Tomó algunos baños tibios que le calmaran; pero se desarrolló una orquitis violenta, curada la cual los testículos aparecieron duros, dolorosos á la presion y bastante abultados. A los pocos dias el escirro de ambos testículos estaba perfertamente desarrollado. No sabemos el fin

que tuvo la enfermedad, ni si se produjo juicio de nulidad.

Si este se hubiera producido, ¿hubieran podido los médicos dictaminar que la impotencia era anterior al matrimonio?

Las dos orquitis que había padecido en el año del matrimonio, autorizaban para informar con certeza que al tiempo de contraerse había impotencia, pero no que esa impotencia era incurable, aunque probablemente lo fuese; el cáncer manifestado con toda evidencia cuarenta dias despues del matrimonio, existía en gestacion al tiempo del matrimonio; pero la orquitis producida por las inyecciones brutales hechas los dias que precedieron inmediatamente al matrimonio y por las tentativas repetidas para consumarle, velando los síntomas del primer periodo del escirro no permitiría dictaminar asertivamente, si la tal orquitis había determinado la aparicion del escirro ó si no había hecho mas que acelerarla. Por consiguiente, los peritos no podrían en un caso semejante, hacer otra cosa que manifestar los hechos y las probabilidades absteniéndose de toda afirmacion categórica.

Pero en un caso como este los jueces deberían declarar la nulidad del matrimonio, que á mas de no consumado, condenaría, sin culpa alguna por su parte, á una mujer á las torturas de semejante posicion. La experiencia trienal es inútil en este caso, porque al tiempo del juicio la impotencia es cierta y evidente.

De todos modos, esto no concierne al médico, sinó al Juez; debe abstenerse de conclusiones jurídicas, no imitando en esto á Casper, cuyos informes mas parecen sentencias que dictámenes.

Los casos que hemos citado y que son los que mas frecuentemente pueden dar lugar á la cuestion, no son sin embargo los únicos.

Pueden presentarse, aunque en remotísimos casos, la degeneracion huesosa de los testículos, quistes, tumores y gangrenas que destruyan los testículos ó los hagan inhábiles para sus funciones, aquellos como estos casos se comprenden en la frase *aut contusos hahent* (testiculii).

§. 193. **9.ª Cuestion.—¿Tal individuo carece de pene? Fecundacion artificial.**—En esta cuestion hay que examinar dos cosas: 1.º si es causa real de impotencia absoluta y perpétua; 2.º la comprobacion de este defecto.

La falta de pene no permite la eyaculacion natural del sémen dentro de la vagina, y apenas si por medios un tanto artificiales, puede asegurarse su caida dentro de la vulva; lo que permitiría la fecundacion, pero sería por excepcion.

La mayor parte de los autores admiten esta falta como causa de impotencia absoluta; pero Mata la comprende entre las relativas, y aún parece concluir que no hay realmente impotencia; porque puede verificarse la fecundacion artificial.

La cuestion de la fecundacion artificial es por demás importante bajo el punto de vista canónico, como del civil y debemos estudiarla ahora.

El que carece de pene no puede naturalmente eyacular el sémen *intra vas feminœ*, necesita de medios mas ó ménos artificiales para separar los grandes làbios y producir la eyaculacion dentro de la vulva; es cierto que en la eyaculacion se produce la salida del sémen con cierta fuerza que puede llevarlo à una distancia mas ó ménos larga; pero ¿esta fuerza es capaz de producir la introduccion en la vagina?

Tratándose de una mujer vírgen, nunca; tratándose de una mujer desflorada y muy abierta por excepcion. Si la introduccion se verifica, como se vé en muchos coitos perivulvares, es que el sémen restregado por el pene llega al orificio himenal, ó que por la posicion ú otra causa puede llegar á ese orificio.

Se observa, sin embargo, que no hay imposibilidad, porque puede hacerse la fecundacion inyectando en el útero por medio de sondas apropiadas, el sèmen del marido; en apoyo de lo que citan las experiencias de Spallanzani, Rossi, Rusconi, Hunter, etc. de cuya autenticidad estamos muy lejos de dudar, y por el contrario, las aceptamos en todas sus partes; la fecundacion artificial es un hecho conquistado por la fisiología moderna.

Pero esto no es una objecion séria; para lograr la fe-

cundacion se emplea un medio no natural; se introduce al acto íntimo del matrimonio una tercera persona, y no puede, por lo tanto, ser obligatorio un medio semejante

Es muy curioso que los que quieren suprimir los juicios de nulidad por impotencia, por que el médico tiene que hacer ciertos exámenes y los interesados tengan que sacrificar su pudor, encuentren tan natural un medio que exige lo mas atentario á la moral y al pudor.

Se comprende que en un matrimonio, en el que la falta de prole es el solo motivo de la tristeza del hogar, de comun consentimiento se apele á un medio semejante; pero es indudable que hay un verdadero sacrificio del pudor, que no puede imponerse. La fecundacion artificial, aún presentada en sus resultados mas favorables, no dá mas de ocho resultados felices de veinte y siete inyecciones. ¿Cuantos coitos tendrá que presenciar el médico para recojer el sémen él inyectarlo? La inconsecuencia es por demás resaltante.

Se dice que el placer no está consignado por la ley, y la religion como condicion legítima de la cópula conyugal. Esto es literalmente falso. La ley no puede consignar en su texto con las palabras usuales semejante fin; pero en las que ella usa está claramente comprendido. ¿Qué significa la entrega mútua, la union de un hombre y una mujer? El derecho canónico, mas claro ha dicho: remedio á la concupiscencia, y no puede ser mas evidentemente expresado este fin.

¿Acaso Dios en sus altos designios sancionó con un placer, un instinto poderoso, para que las leyes pudieran prescindir de él? Puede el hombre, debe prescindir de su carne, de su cuerpo, cuando no se siente con una vocacion especial al celibato? La Iglesia no exige á nadie tal sacrificio, y exige por el contrario una volundad libre, una deliberacion completa en los que prestan un voto tal; verdadero sacrificio que no es dado á todos hacer.

El que contrae matrimonio, léjos de aceptar el sacrificio de su carne, demuestra claramente que quiere el uso de ella, ¿con qué derecho y por qué se le condenaría á un sa-

crificio tal, por una culpa que no es suya, por un motivo que no pudo preveer y evitar?

El deleite no es, ni puede ser el fin único del matrimonio; es un accesorio, sin embargo importante y lícito reconocido así por la ley, que obliga á pagar el dèbito; sancionado por la ley natural, que lo ha hecho, digámoslo así orgánico.

Cuando la desgracia sobreviene despues del contrato, no hay mas que soportarla; y esto es tambien de derecho natural, porque la posesion que tomó el cónyuge desgraciado del otro consorte, la que dió completa de sí mismo, no pueden alterarse por la desgracia sobreviniente, y fué condicion expresa que esa posesion era de por vida y de amparo en la desgracia.

La falta de pene es, pues, causa de impotencia absoluta, porque no hay cópula apta *per se*, naturalmente; la fecundacion tiene que ser artificial.

La fecundacion artificial exige maniobras no naturales, exige la intervencion de una tercera persona y priva al cónyuge no lisiado de la satisfaccion de remediar su concupiscencia.

Al tratar esta cuestion nos hemos querido colacar en el caso mas favorable á nuestros adversarios; esto es, en el caso de haber testículos aptos, eyaculaciones y deseos venéreos.

Pero, cuando la ausencia de pene, se acompaña con un desarrollo incompleto del aparato genital y no hay deseos venéreos, ni eyaculacion, ó esta es infecunda y la impotencia manifiesta; ni artificialmente puede suplir á la procreacion natural.

La segunda cuestion; si existe ó no el pene, es facil de resolver, basta la simple inspeccion para determinarla. La amputacion del pene, no es siempre total, ni su falta congénita tampoco, aparece muchas veces como un tubérculo mas ó menos prolongado; siempre que el pene no pueda penetrar en la vulva, de modo que la eyaculacion se verifique dentro de ella, habrá impotencia.

Esta es una cuestion de hecho, en la que entra por mucho, la relacion que hay entre los órganos del hombre y los de la

mujer; pero bien puede asegurarse que si el pene tiene menos de dos y medio centímetros la impotencia es absoluta sobre todo, con relacion á una mujer vírgen

§ 194. **10ª Cuestion.—¿Tal individuo tiene obstruidos los vasos eyaculadores, ó endurecido el verumontano?**—Los tubos que conducen el sémen de los testículos á las vesículas seminales, canales deferentes, y de los vesículas á la uretra pueden ser asiento de diversas enfermedades que los obstruyan, total ó parcialmente; y aún sièndolo de un modo incompleto, la estrechez llega á un limite que no permite pasar los espermatozoarios, y por lo tanto, el individuo no es capaz de cópula apta para la generacion.

Los vasos eyaculadores van à parar á una cresta situada en la region prostática de la úretra, y que se llama verumontano. Este órgano es suceptible, por contusiones, uretritis, y sobre todo por las blenorragias repetidas de endurecerse y cerrar mas ó menos los conductos eyaculadores.

Estas enfermedades son de un diagnóstico muy difícil é imposibles à veces en el individuo vivo. Sin embargo, alguna vez puede diagnosticarse con certeza.

Hemos visto en un individuo, por medio del endoscopio de Desormeaux, un verumontano, sumamente agrandado; el utrículo, tenía los bordes redondeados y los orificios de los canales eyaculadores apenas estaban representados por un punto; la consistencia del verumontano era tendinosa, el sujeto infecundo, y con ardientes deseos de tener hijos; había padecido varias blenorragias y dos orquitis.

Ensayando introducir suavemente una sonda muy fina de plata hecha *ad hoc*, lijeramente encorbada, se producía un dolor agudo, que se irradiaba por la region prostática y hácia las vesículas, siendo infructuosas las tentativas para poder obtener la dilatacion de los conductos.

Este Señor había sido en su adolescencia entregado á los placeres venéreos. Despues tuvo una querida por varios años, la cual no se hizo embarazada, mientras vivió con èl, y había tenido hijos antes y despues con otros. Cuando nos consultó hacia tres años que había casado.

Los deseos venéreos eran en él tardíos, había eyaculacion, pero escasa, el espasmo característico del coito era muy suave y de larga duracion, y los testículos estaban blandos, pendientes, los cordones muy duros, lisos, uniformes. Creemos que en este sugeto no había eyaculacion espermática, y si solo de las glándulas mucíparas. En un caso judicial no habríamos dudado en declarar que había una impotencia absoluta y permanente. En estos casos la circunspeccion de los peritos debe ser mucha; y solo están autorizados á declarar la impotencia cuando por medio de la inspeccion directa, puedan cerciorarse de la obstruccion de los canales.

En los demás casos, si otros signos ó datos no autorizan á declarar la impotencia, deben manifestar, que no se encuentran datos suficientes para establecerla.

§. 195. 11ª **Cuestion.—¿Tal individuo está afectado de extrofia de la vegiga?**—La extrofia ó inversion congénita de la vegiga se caracteriza por un tumor, que forma la vegiga. En los numerosos casos observados se encuentra siempre unida á la falta de desarrollo del pene, que consiste en una especie de tubèrculo de una pulgada ó poco mas de largo. La extrofia es una causa de impotencia obsoluta y perpétua; puesto que en ella el sémen no puede ser eyaculado en la vagina, ni aun en la vulva de la mujer.

§. 196. 12ª **Cuestion—¿Hay epispadias ó hipospadias, y estas afecciones causan la impotencia dirimente en el marido?**—Es esta una cuestion que se presenta con frecuencia relativa en las causas de nulidad.

El orificio de la uretra no se abre siempre en el glande, sinó que se encuentra á veces desde su sitio normal, por la cara superior del pene hasta cerca del púbis, ó por la cara inferior, algunas veces hasta en el periné: cuando el orificio terminal de la uretra se encuentra en la cara superior del pene, se dice que hay epispadias y cuando está en la casa inferior hipospadias.

El epispadias es mucho mas raro que el hipopasdias; los que están afectados de este vicio vierten la orina y el esper-

ma hácia arriba; y como siempre va unido á un desarrollo incompleto de los cuerpos cavernosos, el miembro queda muy pequeño; de ahí una impotencia que puede ser absoluta.

Cuando el pene llega á tener un desarrollo capaz de intromision y el orificio se abre en el glande, hay posibilidad de fecundacion, y por lo tanto, no hay impotencia; pero estos casos son raros, lo general es que al orificio de la uretra se úna la curbatura del pene hacia arriba ó el pene bífido; y se observa frecuentemente en la extrofia de la vegiga y en los individuos por la herencia.

Es raro encontrar epispasdias potentes.

El hipopasdias es mucho mas frecuente, y se ha podido constatar su trasmision por la herencia.

Cuando el orificio del hipospadias se abre en la parte inferior del glande, en un pene regularmente desarrollado, no puede considerarse como causa de alteracion alguna en la potencia del individuo afectado, y tampoco cuando el hipospadias se halla en el tercio anterior del pene.

Pero si el pene es corto, puede ya en el primer tercio ser una causa de impotencia.

Esta variedad y aún la que llega á la mitad del pene son curables, por ciertos procedimientos autoplásticos de la cirujía moderna; con tanta mayor probabilidad de éxito cuanto mas cerca se encuentre el orificio del glande. Se abre un conducto nuevo y la enfermedad desaparece. A partir de la mitad inferior del pene las probabilidades de curacion disminuyen y se presenta el peligro de la gangrena.

Cuando el hipospadias está situado en el último tercio del pene, en el escroto ó en el periné es incurable.

Háse notado aún que en un individuo puede haber uretra completa y normalmente desarrollada, y que los conductos eyaculadores se abrían en un tercero, cuyo orificio venía por debajo de la uretra y se abría en el escroto: lo que constituye una absoluta impotencia.

Dados estos antecedentes se comprende que el hipopasdias no puede ser calificado entre los vicios de impotencia relativa, sinó en el caso en que se halle situado en la mitad

posterior del pene y en un pene normalmente desarrollado; pues solo en el caso en que la eyaculacion no puede hacerse *intra vas faminæ,* hay impotencia.

De aquí, que los peritos llamados á dictaminar, deben siempre constatar el lugar en que está abierto el orificio eyaculador, sea uretral ó distinto; si hay ó no miembro regularmente desarrollado; si hay impotencia relativa, si esta es ó no curable.

En la Curia de....., fué fallado un caso de esta impotencia muy notable.

Doña....C. casó en segundas nupcias con T.; la noche de bodas, la viuda que sabía bien á que atenerse, encontró al marido falto de ereccion y el matrimonio, decia ella, no habia sido consumado. A los cinco dias denunció ella el hecho al Vicario foráneo y se empezó la instruccion de diligencias que concluyeron por mandar á la Señora C. entablara demanda en forma, al año y meses de la separacion, durante la cual aparece que la Señora contrajo relaciones ilicitas y y tuvo un hijo con el mayordomo de su casa.

Entablada la demanda por impotencia y para evitar una causa próxima de pecado, el esposo contestó que era una calumnia, inventada por la esposa para entregarse á una vida disoluta.

Se abrió la causa á prueba y se nombraron tres médicos para el reconocimiento, los cuales estendieron el siguiente dictámen:

......Mayo 16 de 1872.

Al Sr. Notario Eclesiástico de la Vicaría Foránea.

Los infrascriptos, Doctores en Medicina, habiendo sido nombrados por el Vicario Foráneo, para asociarse y declarar *sobre la impotencia absoluta y antecedente al matrimonio* del individuo T. con C. C. y habiendo examinado detenidamente al espresado T. han encontrado que este padece de *un vicio de conformacion congénito del miembro viril denominado hipospadias,* que no impide la cópula; pero que lo hacen inhábil para fecundar. Es cuanto tenemos que informar—A. L.—D. E.—Dr. M. M. B.

Con la misma fecha aparece en autos la siguiente nota:

......Mayo 16 de 1872.

Señor Notario Eclesiástico:

El abajo firmado, nombrado por el Sr. Cura y Juez Eclesiástico, para conjuntamente con los ilustrados cólegas Doctores D. y L., proceder á un reconocimiento científico sobre si hay *impotencia absoluta y antecedente al matrimonio* de T. con Doña C. C. así procedimos el 16 del presente mes, pasando en el mismo dia la competente nota informativa al Sr. Notario Eclesiástico; y aunque yo esté com-

pletamente conforme con todo cuanto se refiere en dicha nota, firmada tambien por mí, juzgo imprescindible y de trascendental alcance agregar que la hipospadias de T., constituyendo una causa de *impotencia absoluta para procrear ó fecundar (pero no para cohabitar)*, ofrece probabilidad, aunque remota, de ser remediada por la ciencia y confirmada por la práctica—Dios guarde á V.—Dr. M. M. B.»

El marido puso posiciones á la mujer que confesara que vivía en adulterio desde momentos despues de casarse y tenía un hijo del mayordomo D., sobre lo que produjo prueba de testigos.

Alegado de bien probado por las partes, fué remitida al Diocesano para su fallo, quien mandó volver la causa por no haber intervenido el Defensor de matrimonios. C. reprodujo la demanda, T. pidió que le pagasen las costas y se formase causa por adulterio; porque entónces no tendría objeto en seguir en ella, otro que gastar lo que no tenía.

Tramitada la causa se remitió al Diocesano: el Fiscal pidió y se decretó que volviese la causa para que se subsanaran los siguientes defectos:

1º. Debian presenciar el reconocimiento mèdico, el Juez Eclesiástico, el Defensor de Matrimonios y el Notario.

2º. Los tres médicos debian jurar antes y despues del reconocimiento. (§ 183).

T. no asistió al reconocimiento á pesar de tres providencias notificadas personalmente.

Vista la rebeldía de T. se ordenó á los médicos que prévio juramento en forma, dictaminasen por separado en pliego cerrado.

El Dr. D. informó....La mala conformacion del pene, llamada *Hypospadias* consiste......y segun la distancia sea mayor ó menor depende que sea mas ó menos impotente el hipospadiano, y si en el acto de la cópula, el orificio de la uretra no llega á entrar en la vagina, tampoco el sémen penetrará en ella y habrá impotencia absoluta para fecundar. En este caso se encuentra T. segun resultaba de la contestacion jurada de su esposa Doña C. C. á fs. y en virtud de ella, ratifico mi informe de Mayo de 1872, y declaro:

1º. Que la impotencia de Don....T. es absoluta para fecundar.

2º. Que su impotencia es anterior al matrimonio.»

El Dr. A. L. informó......«En el reconocimiento pericial que sobre T. se practicó se constató la existencia de un hipospadias y tambien ausencia de ereccion en el pene.

«El vicio de conformacion llamado hipospadias consiste (en el caso presente) en una viciosa colocacion y abertura del canal urinario, que dislocado de su acostumbrado sitio, se abre en la mitad de

la longitud del pene y no en su extremidad. «En estas condiciones y supuesta la ereccion (que hemos dicho ser imposible en T.) la cópula puede verificarse; pero el líquido seminal no será recibido en el *vas faminæ*, sinó que se estraviará de su natural camino....»

Se estiende despues sobre la que es la *fria natura* diciendo que aunque el hipospadias de T. llegara á curarse por medios artificiales siempre quedaría impotente, y concluye;

«Por estos fundamentos, está el que suscribe convencido de que T. es *impotente desde antes de su matrimonio con C. C.*»

El Dr. D. M. M. B. informa: El referido T. es congenitalmente hipospádico, y como tal la ciencia lo reconoce impotente para procrear, pero no para copular.»

Dice que es una hipospadia simple, que T. tiene los demas órganos genitales bien conformados, que es de constitucion robusta y cita los casos clásicos de hipospádicos fecundos traidos por Briand y Chaudè, opina consiguiente que es probable sinó cierto, que el hipospádico en cuestion puede no solo cohabitar como hasta tal vez procrear, y dice que es de los que la ciencia aconseja curar con una operacion quirúrjica, cita á Dupuytren y Ruback, y concluye:

«Por tanto, aun en el caso de poderse dudar de la potencia prolífica ó procreadora del hipospádico T. por el simple hecho del hipospadía existente, puede ser ella subsanada por una operacion quirúrgica.»

Ratificaron estos informes jurando haber desempeñado su cometido, segun su ciencia y conciencia.

El venerable y sabio sacerdote que sirvió de Fiscal en esta causa pidió la declaracion de nulidad. El Defensor de matrimonios hizo una confusíon entre la impotencia y la esterilidad; que se repite en la sentencia, á pesar de ser firmada por un abogado distinguido como asesor; y se hace el argumento falso de que basta la posibilidad de la cópula para la validez del matrimonio, trayendo la doctrina del C. *de frigidis* y del § 7 tit. 16 libro 2º. *de las Decretales* que contiene estas palabras: *ut sidem carnaliter commisceri non possit.* Pero la doctrina de la Iglesia y del derecho natural es que *non sufficit penetratio vasis faminei sed requiritur effusio seminis in illud.*» Doctrina uniforme de todos los Doctores, desde Santo Tomás «*Vir et mullier efficiuntur una caro per conmixtionen seminem*» hasta San Alfonso Ligorio, sin excepcion alguna.

Que el caso en que habiendo la conmistion no se produzcan hijos, se comprende que no se invalide el matrimonio; pero T. no puede seminar *intra vas*, segun la ley, y en esto están siempre conformes los tres médicos.

Apelada esta sentencia, en la Curia Metropolitana fué declarado nulo el matrimonio en virtud de una vista fiscal del Doctor Miller.

quien dice: sin que importe la opinion de uno de los facultativos, respecto à las probabilidades de lo que pudiera resultar de una operacion.»

T. cuando contrajo su matrimonio era impotente absolutamente para la procreacion. Así lo declara la ciencia, y en su consecuencia el Fiscal opina que debe V. S. revocar la sentencia apelada....»

La sentencia del Tribunal Metropolitano, contiene la doctrina del matrimonio, segun el derecho natural y la ciencia, que es el derecho canónico. Trascribimos los considerandos de esa sentencia, que la contiene, porque son de enseñanza muy útil.

Considerando:

2º. Que la procreacion de los hijos si bien no es el fin ùnico del matrimonio, es sin embargo, fin primario y ni la conunidad é intimidad de vida entre los cónyuges, ni el remedio de la concupiscencia, ni otro alguno de los fines secundarios puede admitirse sinó entre personas legítimas y por su naturaleza hábiles, á lo menos *habitu* para el acto conyugal perfecto, como consta de la definicion del matrimonio (Catechis. Roman part. 2ª. Cap. 8 nº. 2—Saglia—*Institut juris privat Eclesiàstichi* Cap. *VIII de natura matrimonio el* Cap. IX *de impedimentos* § 190 *de impotencia*:

3º. Que la paridad que se establece entre el caso á resolverse y el de personas de avanzada edad ò estériles no puede subsistir, desde que en el primero se trata de impotencia absoluta y manifiesta, y en el segundo de impotencia accidental, no manifiesta é incierta y tal impotencia no dirime el matrimonio.

4º. Que las leyes canónicas citadas por el Sr. Juez *a quo*, que establece como impedimento dirimento del matrimonio no la esterilidad, sinó la impotencia *ad copulam;* no hablando de la cópula *qua copula suapte natura apta generationi*, como es evidente se corrobora con la declaracion de Sixto V. del año 1587.....

Suplicada esta sentencia el inolvidable Fiscal de Córdoba, Doctor Luque, sostuvo la nulidad en un dictámen brillantísimo.

Sin embargo, el caso fué fallado en difinitiva declarando vàlido el matrimonio, contra toda justicia y contra el dictámen de la ciencia.

Conocemos particularmente á los médicos y á las partes; é indudablemente, aparte de las formas técnicas de su dictámen el del Dr. L. es la expresion de la verdad; hay en el caso impotencia por el hipospadias y por la frialdad de T. y la sentencia no tendrá otro resultado que dar al marido el derecho de vender á su mujer el derecho de ser adùltera ù ocasionar una venganza innoble.

Hemos insistido en este caso por que él puede servirnos de grande enseñanza en todos sentidos.

El demuestra, en primer lugar, la gran importancia de las formas, en que tanto hemos insistido en la primera parte de estas lecciones; y que si se hubieran llenado, acaso habrian evitado la iniquidad que se ha cometido.

Los dictámenes que hemos copiado examinados por un médico ilustrado, á la luz de las reglas de la sana crítica que hemos transcrito (§ 40); son completamente contestes y conformes en el punto que se debate Todos, hasta el Dr. B., constatan esta verdad innegable; T. es hipospádico de nacimiento; era impotente al contraer el matrimonio.

Ahora, preciso es que nos demos cuenta de lo que importa la impotencia del hipospádias, que eyacula fuera de la vagina; es acaso la mas absoluta de cuantas reconoce la ciencia en los que eyaculan.

El pene introducido en la vagina, deja el orificio eyaculador fuera del vaso; los grandes lábios están abiertos inferiormente; el anillo vulvar distendido; en el caso de T. ya no hay en la mujer que ha sido casada anteriormente, fosa navicular, el sémen cae, pues, en el periné, ó en el suelo del lecho, no puede retroceder, no puede entrar en la vulva siquiera, los grandes lábios quedan separados por el pene, la fecundacion natural es imposible.

Un epispadias eyacula en la parte superior de la vulva, el sémen, al deslizarse por la accion de la gravedad, si es que ya las paredes vulvares no han sido embadurnadas, acaso podria introducirse en la vagina; pero en el hipospádias nunca.

No se comprende que móvil haya podido llevar al Dr. B. á un olvido tan completo de sus deberes profesionales.

Si hubiera sido solo la vanidad profesional, hubiera debido operar á T. gratis, para demostrar la verdad de sus opiniones; y es preciso notar que de su primer dictámen al segundo han transcurrido cuatro años, y á

la sentencia de primera instancia siete, sin que tal demostracion se haya dado. Además, se nota una chocante contradiccion respecto de la posibilidad de curacion en T.; en su dictámen señala lo remoto de la posibilidad de curacion, en el otro afirma la posibilidad.

Apesar de las opiniones del Dr. B., T. no lo ha buscado para que lo operase y ha rehuido hasta un segundo exámen. ¿Por qué se habia de hacer soportar á C. un defecto que T. no quería curarse y que era anterior al matrimonio?

Si los peritos hubieran procedido conjuntamente y hubiesen dicho: Examinado T. hallaron que su temperamento era linfático, su constitucion regular, sus órganos genitales medianamente desarrollados, su pene en estado flácido, de tantos centímetros de longitud; que había un hipospádias, que se babría á tantos centímetros del glande y tantos del escroto; que no había erecciones; que de los informes tomados sabían que habitualmente era refractario al trato de las mujeres (lo que es público en la localidad); que en tales condiciones la eyaculacion del sémen tenía que verificarse, si la había, en el periné ó en el suelo del lecho de copulacion (no de cohabitacion que es cosa muy distinta) y así los demás hechos con toda precision, en la forma que tantas veces hemos indicado, acaso no se hubieran producido los hechos como lo han sido.

Los casos de hipospadias y epispadias son frecuentes y dan lugar á muchos juicios de nulidad; debe pues, ser objeto de estudio especial y profundo; si es que cabe mas y menos, en lo que es un deber en todos los casos.

La índole de este trabajo no nos permite demostrar como se ingertan los errores en esta clase de procesos; hay escritos que son cópia literal de párrafos enteros de las obras de medicina legal, trascritos sin criterio y sin que sean de aplicacion al caso.

§ 197. **13ª Cuestion—¿Tal individuo es de natu-**

raleza fría segun la ley? Su frialdad es de las que segun la ley dirimen el matrimonio? — Hé aquí la cuestion mas difícil y compleja de cuantas pueden hacerse en materia de matrimonio.

El derecho canónico y el civil de todos los paises, no ha señalado esta causa, sinó en el hombre, y ha hecho bien; pues la frialdad de la mujer no puede ser un obstáculo á la plena satisfaccion de los fines del matrimonio.

Las mujeres frias conciben, aunque menos, que las que sienten deseos venéreos. No habrá mas en el matrimonio con una mujer fria, sinó el que hemos apuntado, el que no pida el débito, lo que es mas bien una ventaja.

¿Existen verdaderamente tales naturalezas frías?

El hecho ha sido observado desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias con una constancia uniforme, y ha sido reconocido por las leyes canónicas y civiles.

Esas naturalezas frias se presentan unas veces con caractéres físicos apreciables, en otras es imposible percibir sus causas ni ningun signo exterior que las denuncie.

Sucede en esta materia, como en otras muchas, en las que los progresos de las ciencias han ido determinando las causas y definiendo especies, antes comprendidas en un solo grupo.

La impotencia por falta de testículos, por falta de pene ,por las demás causas visibles al exterior, fueron las primeras que se separaron, y á medida que la fisiología ha ido adelantando se han definido otras especies que reducen cada dia mas el grupo, comprendidos en los impotentes *fria natura*.

Hoy mismo se separa en dos grupos bien marcados; los que revelan por su exterior, sus hábitos y su moral, el defecto de actividad de su aparato genital, á los que se comprenden en el *feminismo*: los que no revelan por

ningun signo anatómico, fisiológico ó patológico el defecto que padecen, *anafrodisia*, que escapa aún á la investigacion científica, y como dice un especialista (Garnier): si el sitio del sentido genital fuese conocido, fijado, los micrógrafos acaso podrían encontrar la causa en su atrofia ó en sus alteraciones moleculares. Pero á falta de este conocimiento, preciso es conservar una anofrodisia esencial, sin lesiones físicas apreciables El feminismo ha sido descrito por Garnier de un modo completo.

Se encuentran, dice en todos los países, hombres adultos cuyo aspecto exterior tiene mucha semejanza con el de la mujer. Tienen el talle delgado, esbelto y alargado, los miembros finos y alargados, formas delicadas, piel fina, blanca y glabra, es decir, casi imberbes, formando en su sexo contraste sorprendente como esos marimachos, de formas masculinas, bigotudas, que se designan con el nombre de hombrunas.

La ausencia de barba ó su rareza forma, el principal carácter de los afeminados; pues los hombres imberbes, segun Morgagni, no pueden entrar en ereccion; *Natura glabrun infecundum.* Una constitucion débil, delicada y un temperamento linfático, son los atributos distintivos de estos afeminados y aunque estén muy gruesos sus tegidos son muy blandos y sus músculos flácidos. Son ordinariamente pálidos y rubios, aun que el color de la piel y de los cabellos varía segun los paises y los climas. La mirada triste y melancólica, no tiene fuego, y la fisonomía no expresa sinó flojedad, indiferiencia é insensibilidad. Su andar es lento y perezoso como el pensamiento, la palabra y la conversacion, y se hacen notar sobre todo por su voz aguda, aflautada, gritona, llamada *eunocoide,* á causa de sus relaciones fisiológicas con los órganos genitales.

Algunos toman á la mujer uno de sus caractéres distintivos. El profesor Hall de Maryland ha observado y exhibido públicamente un negro de 55 años de edad

que presentaba los senos desarrollados y duros, mucho mas cónicos que los de mujer, pues su relieve era de siete pulgadas, con pezones perfectamente formados. Al tacto, la estructura glandular es absolutamente semejante á la de la mujer y, colocado como niñero en una familia, le había sucedido frecuentemente, poniendo al niño arrimado al pecho para domirlo, para calmar sus gritos en la noche, provocar la secrecion de la leche. Sus órganos genitales estaban, sin embargo, bien desarrollados. *(Dunglisoús Phisiology).*

La moral participa siempre de esta debilidad nativa. Tímidos, miedosos y pusilánimes hasta el exceso, estos hombres conservan mucho tiempo sus juegos y diversiones infantiles. Desprovistos de grandeza de alma y espíritu, son incapaces de grandes empresas, de acciones brillantes, de valor, ni de afecciones. A menudo extravagantes é insociables, viven aislados aún en su familia, dándose á actos excéntricos, mostrando sentimientos bajos y perversos, que dejeneran algunas veces en pasiones brutales.

En estas condiciones orgánicas, diametralmente opuestas al tipo masculino y viril, la vitalidad es débil y todas las funciones mas ó menos lánguidas y embotadas, no dan á las fuerzas plásticas sinó una energía muy limitada.

Tal era la impotencia de los antiguos Scytas del Cáucaso que Heródoto é Hipócrates mencionan, atribuyéndola á una venganza de Vénus en castigo de su comercio infame. Despues de haber gozado de los atributos de la virilidad la perdían con la edad, como lo confirman exploradores modernos, por ejemplos recientes, sin haber podido precisar su causa. Ven caer su barba, sus facciones languidecer, sus deseos venéreos extinguirse, su voz debilitarse, su cuerpo perder la fuerza y la energía propia de su sexo, llegan en fin, á huir de la sociedad, á asimilarse á las mujeres en sus ocupasiones.

El clima y el género de vida, la equitacion forzada, las sangrias detrás de las orejas, la masturbacion y las pérdidas seminales, sucesivamente atribuidas á esta enfermedad, no son bastantes á explicar sus causas en todos los casos.

En el siglo IV de la era cristiana, dice A. Thierry en sus *Recitaciones* de historia romana, se veía en la masa popular de Roma, un gran número de hombres de rostros pálidos, arrugados é imberbes, que las emancipaciones traían cada año y que llevaban en sus frentes el doble estigma de la servidumbre y la impotencia.

El desarrollo incompleto del aparato genital de los afeminados, coincide á menudo con su debilidad orgánica é intelectual. El pene es ordinariamente delgado, exiguo y flácido. Aun en estado de ereccion no tiene la dureza y tiesura del estado ordinario.

Su flacidez armoniza con la blandura de los otros tejidos. Los testículos son igualmente pequeños, blandos, atrofiados, á veces son monorquídeos y algunos parecen atacados de espermatismo.

Tal es el cuadro del feminismo descrito por Garnier, bastante exacto y completo por cierto.

Mata refiere un caso que se adapta perfectamente á este cuadro.

En Marzo de 1846 en la sala de observacion del Hospital militar de Madrid se presentó un quinto (sorteado) que llamó mucho la atencion.

Tenia 26 años, y á juzgar por su estatura y desarrollo hubiera hecho un buen granadero. Su cabeza era pequeña, su cara barbilampiña, y á tener mas animacion hubiera podido rivalizar con una belleza morena.

El cuello era de mujer; las mamas desarrolladas como una muchacha de quince años; el vientre un si es no es de mujer: el pene rudimentario como el de un niño de 4 á 5 años, con su uretra correspondiente en el extremo del balano, cubierto éste con un largo y estrecho prepucio; el escroto arrugado y moreno contenía el vestigio de los testículos con su epididimo y cordon espermático. Veiánse en las partes genitales una docena de pelos en la raiz del miembro. Los muslos eran de mujer, las piernas y piés de hombre; las

extremidades superiores tambien. Habla ejercido oficio de hombre, tenia pocas fuerzas; lloraba como una niña si los compañeros ó gefes lo castigaban; no tenía valor para reñir con nadie; ni le gustaban los juegos de hombre ni los de mujer; le salian los colores cuando hablaban de cosas de mujeres ò de hombres, siempre que se referian á las funciones genitales. En su pueblo le llamaban el frio, por que no decía nada á las muchachas. Por su moral era mujer, por sus órganos genitales un niño, puesto que no tenia erecciones ni eyaculacion de esperma, por lo restante del cuerpo hombre y mujer.

Al lado de estos hombres se encuentran otros que no ofrecen en su físico nada de particular, aunque su su moral es parecida á la de los del primer grupo; felizmente son raros, y son los que se distinguen en su sevicia y perversidad en sus relaciones de familía y sociales.

En los del primer grupo, en los afeminados, es indudable que una observacion atenta, puede precisar la impotencia de un modo indubitable, por la falta de erecciones, de eyaculacion, ó si la hay por la falta de espermatozoarios.

En los segundos solo estos signos podrán constatarse; pero para ello no basta un solo reconocimiento.

Es el caso de aplicar con toda exactitud la experiencia de tres años determinada por los cánones, á no ser en los casos siguientes:

Si se trata del matrimonio de una mujer vírgen, se encontrara el hímen entero, ó con desgarros parciales; cuando por un acto de cruel prevencion ó venganza no haya sido roto por un cuerpo extraño; generalmente los dedos.

En todos los casos en que el hímen aparece intacto, despues de un año de casados los esposos, si se constata la falta de erecciones, estamos autorizados para afirmar la impotencia, por lo menos relativa.

Pero es preciso fijarse bien en ciertos hechos. Hay hombres de temperamento linfático, ó aparato genital perezoso. que sienten muy de tarde en tarde el apetito sexual.

Roubaud refiere el caso de un procurador, tipo de temperamento linfático, que gozaba de buena salud y no gozaba de aproximacion sexual, sinó cada dos ó tres meses con una ereccion lenta y dificil. Esíaba muy contento de su estado y se vanagloriaba de no sufrir el yugo de las pasiones y de poder dedicarse con mas libertad á sus negocios y placeres habituales.

Un estado tal puede producir una demanda de nulidad, tratándase sobre todo de una mujer mas ó menos ardiente, y el médico legista debe ponerse en guardia, contra tal peligro de equivocacion.

Preguntas hábilmente hechas, pueden ilustrar mucho y si tal estado fuera alegado por la parte, habría que aguardar á la época en que los deseos se manifestasen, para cerciorarse de su verdad, y sobre todo de si el sémen era apto para la generacion.

Un solo espermatozoide que se vea, determinará siempre un dictámen negativo. El espíritu de la legislacion canónica no autoriza á declarar impotentes á los que sufren de apatía genital, sinó á los que son absolutamente impotentes para la generacion por cópula natural, ya se verifique ésta á intérvalos cortos, ya á intérvalos largos.

Este estado se ha querido confundir con el opuesto; es decir, aquel en que la cópula no puede verificarse por un exceso de excitacion; pero no pueden confundirse sinó por un error grosero; sin embargo, puede ser alegado y lo ha sido, y entónces el médico legista se vé oblido á tenerlo presente.

Tomando en cuenta los datos de que acabamos de ocuparnos fácil será resolver las cuestiones propuestas; pues los estados que producen una anafrodisia pasagera, no se confunden con la impotencia permanente y en el largo periodo de la experiencia trienal pueden todas ser comprobadas con exactitud; por lo tanto, se puede llegar á soluciones ciertas ó por lo menos muy probables, las que bastan segun la legislacion canónica para fundar un fallo en la materia.

§ 198—4.ª **Cuestion.** — **¿ Tal individuo es hermafrodita? Si no lo es, á qué sexo pertenece? Los hermafroditas pueden contraer válidamente matrimonio?** —San Alfonso establece que los hermafroditas contraen válidamente el matrimonio, porque son verdaderamente potentes; y si sobresale en él un sexo, valdrà solamente segun aquel: si los dos son iguales, tiene opcion á usar de cualquiera con tal que retenga siempre el que una vez haya elegido. En el estado actual de la ciencia tal doctrina es inadmisible.

El hermafrodismo no existe sinó en las plantas y en algunas especies inferiores del reino animal.

Hay, y se observan con frecuencia, séres que presentan, á la simple vista órganos monstruosos de uno y otro sexo, anomalías de organizacion que pueden asemejar órganos sexuales, correspondiendo á tales monstruosidades alteraciones en el resto del cuerpo, que pueden producir confusiones respecto al sexo á que el individuo pertenece; pero las investigaciones anatómicas demuestran, que los órganos de los llamados hermafroditas no son nunca los de ambos sexos reunidos y capaces de verificar la reproduccion en un mismo ser, sinó alteraciones de nutricion en la vida intra-uterina, que puede continuarse en la extra-uterina, en virtud de los cuales unos órganos se atrofian ó se detienen en su desarrollo, otros se extrofian y se exageran y de las diversas combinaciones que resultan de las alteraciones de uno ó varios órganos, se prerentan los variados casos del pretendido hermafrodismo.

En el estado actual de la ciencia puede reconocerse casi siempre el sexo á que pertenece el individuo, sobre todo, cuando es llegada la pubertad, que se presenta en estos séres bastante retrasada.

En el momento del nacimiento y en la primera infancia hay mucha exposicion de equivocarse, pues las evoluciones orgánicas, pueden cambiar radicalmente el aspecto de las partes.

De ahí el consejo de los autores sobre el modo de dictaminar los médicos consultados á que sexo pertenece un niño. Se debe expresar lo que resulta de la inspeccion directa y la incertidumbre de este resultado, por las variaciones que pueden sobrevenir é indicar á las familias la necesidad de una atenta observacion sobre estos cambios, sobre los hábitos é inclinaciones del niño, y sobre todo, si en la edad de la pubertad se manifiestan ó nó las reglas.

Las observaciones auténticas de hermafrodismo son ya bastante numerosas para permitir clasificarlas, y determinar los cambios principales á cada grupo.

Los hermafroditas pueden clasificarse en cuatro grupos: 1°. *andróginos* ó hermafroditas que, teniendo caractéres que pueden hacerlos confundir con las mujeres, son realmente hombres; 2°. *ginandros*, ó hermafroditas que confundiéndose por su aspecto con individuos de sexo masculino, son realmente mujeres; 3°. *neutros*, aquellos en que el exámen durante la vida, no puede determinar á que sexo pertenecen; y 4°. *epicenos*, los que presentan órganos de ámbos sexos.

El hermafrodismo andrógino consiste casi siempre en un pene rudimentario con hipospadias, lo que le hace asemejarse á un clítoris voluminoso, hendidura del escroto que se continúa al interior en forma de una vagina mas ó menos grande; las divisiones del escroto aparecen como grandes lábios, conteniendo unas veces los testículos en su interior, y otras los individuos son criptorquidios. Unénse á veces, para aumentar la confucion, mamas mas ó menos desarrolladas y los caractéres del femenismo.

Como casos notables de esta especie citan los clásicos, los siguientes:

1°. En 1792 se bautizó en Bu, con el nombre de *Maria Margarita*, una niña. A los 14 años se quejó de un tumor en la ingle derecha y algunos dias despues de otro en la izquierda; un cirujano declaró que eran dos hernias, se le puso braguero, que producía vivos dolores y le hicieron abandonarle. Tres ó cuatro años despues

María tuvo un novio y los padres decidieron hacerla reconocer, por si su enfermedad y su falta de menstruacion, se oponian al matrimonio.

Consultado el Doctor Worbe, declaró que Maria era un hombre.

Los tribunales declararon, despues de un reconocimiento de tres peritos, que debía dejar los vestidos de mujer y rectificarse el acta de nacimiento.

El Doctor Worbe descríbe á María del modo siguiente: «Tiene el cabello y las cejas de color castaño claro, empieza á aparecer un bozo rubio en la barbilla y sobre el labio superior, el metal de su voz es varonil, su estatura de cuatro pies y once pulgadas, su piel muy blanca y su constitucion robusta; son los miembros redondeados, pero con los músculos muy manifiestos; la conformacion de la pélvis igual á la de los hombres, no están las rodillas inclinadas hácia adentro, las manos son grandes y fuertes y los piés tienen dimensiones análogas. Hasta aquí Maria no es sinó un hombre comun; sin embargo, reconociendo las mamas podría creerse al verlas tan voluminosas, que pertenecen á una jóven, pero son periformes, el pezon un poco saliente, es erectil. Le he preguntado pero no he podido darme á entender. No me ha parecido presentar al tacto aquella estructura glandulosa, carácter especial de los órganos que segregan la leche El pùbis está cubierto de bastante pelo de color menos oscuro que los cabellos; pero son raros en las inmediaciones de esta region. Separando los muslos se vè una hendidura longitudinal y muy exactamente unidos entre sí los repliegues de la forman; pero fuera de esta hendidura, nada se vé que indique los órganos genitales masculinos. Si se reconocen estas partes por medio del tacto, se perciben desde luego dos cuerpos suspedidos cada uno de un cordon que sale del abdómen por el anillo subpubiano, el de la derecha es mas voluminoso y baja mas que el de la izquierda. No puede dudarse que estos dos cuerpos son verdaderos testículos unidos á los cordones espermáticos, cuando se ha tenido ocasion muchas veces de palpar estos órganos en diferentes sujetos, tanto en el estado sano como en el enfermo. Separando las partes que forman los grandes lábios de esta especie de vulva, se observa en la parte superior un glande imperforado; este glande es pequeño y puede compararse por su forma á la extremidad del dedo anular de una mano de mediano grueso. Por encima de este cuerpo cavernoso principia un canalito que termina en un orificio situado á pulgada y media por delante de la márgen ano.

Este orificio está cortado de otras hácia adelante como una pluma de escribir, ó como un mondadiente, y el orificio externo de la uretra.

De lo que acabo de exponer, se deduce, que el sujeto que forma

el objeto de esta disertacion está dividido el escroto en dos cavidades; que cada una de estas contiene un testículo; que estos testimonios irrecusables de la virilidad, son los tumores que consideró el cirujano de Bu, como hernias inguinales el miembro viril imperfecto; y por último, que este sujeto está afectado de un hipospadia muy complicado (Bulletin de la soc. de la fac. de med. 1815 nº. 10.)
2º. En 1838 fué inscrita el en el registro civil de San Juan d'Angely una niña con los nombres de Adelaida Herculina á la que sus padres tomaron la costumbre de llamar Alexina. Se educó como niña y obtuvo en 1858 el titulo de institutriz, cuyas funciones ejercía en un colegio interno.

Sintiendo fuertes dolores en la ingle izquierda se sometió á la visita de un médico quien no pudo retener á la vista de los órganos genitales, la expresion de su sorpresa.

Comunicó sus observaciones á la dueña del colegio quien trató de tranquilizar á Alexina, diciéndole que lo que sentia era efecto de su organizacion y no debia inquietarse por ello.

No obstante Alexina, preocupada por aquella especie de misterio y por algunas palabras escapadas al médico en su visita, empezó à fijarse en sí misma, con mas detencion que antes. En contacto todos los dias con niñas de quince y diez y seis años, sentia conmociones de que podía apenas defenderse.

Mas de una vez, por la noche, sus sueños eran acompañados de sensaciones indefinibles; se sentia mojada, y encontraba en sus ropas manchas grises y almidonadas. Sorprendida y alarmada confió su estado al confesor, quien le aconsejó que aprovechara un viaje que debía hacer á la Rochelle, para que consultase al Obispo.

Esta consulta dió per resultado someterse al exámen del Doctor Ohesnet quien constató los hechos siguientes: Alexina tiene 22 años, es morena, tiene 1'59 metros de estatura; sus facciones no están bien definidas entre las del hombre y los de la mujer, su voz es habitualmente la de una mujer, pero á veces en la conversacion y en la los se observan tonos graves y masculinos. Un lijero bozo cubre el lábio superior; se notan algunos pelos de barba en las mejillas sobre todo en la izquierda.

El pecho es de hombre, aplanado y sin apariencias de mamas. No ha habido regla, con gran desesperacion de la madre y de un médico que la asistió y que vió toda su habilidad ser impotente para hacerlas aparecer. Los miembros superiores no tienen las formas redondeadas de las mujeres bien hechas, son morenos y lijeramente vellosos. La pélvis y las caderas son de hombre.

La rejion subpubiana está guarnecida de pelos negros y abundantes. Separando las piernas se percibe una hendidura longitudinal que se extiende de la eminencia subpubiana á los alrededores del ano.

En la parte superior se encuentra un cuerpo piriforme de cuatro á cinco centímetros desde su punto de insercion á su extremidad libre; la que tiene la forma de un glande, recubierto de un prejuicio, lijeramente aplanado por debajó è imperforado. El pequeño miembro, tan lejano del clitoris como del pene en estado normal, puede segun, dice Alexina hincharse, endurecerse y alargarse. No obstante la ereccion debe ser muy limitada, porque este pene imperfecto está retenido inferiormente por una especie de brida que no deja libre sinó el glande. Los grandes lábios aparentes son muy salientes sobre todo á la derecha y recubiertas de pelos; no son en realidad sinó dos mitades de escroto que quedó dividido. Se siente manifiestamente, al tacto, un cuerpo ovoideo suspendido al cordon de los vasos espermáticos. Este cuerpo un poco menor que en el hombre adulto, no parece ser otra cosa que un testículo. El de la derecha descendiendo completamente: el de la izquierda mas alto, es móvil y desciende mas ó menos cuando se le oprime; ambos son muy sensibles á la presion un poco fuerte. Es el paso por el anillo inguinal un poco tardio, del testiculo izquierdo lo que produjo los vivos dolores que sintió Alexina, y que le hizo visitarse por el primer mèdico, el cual dijo, al manifestarle que Alexina no tenia reglas: «Lo creo bien, no las tendrá jamas. «Un centímetro por bajo del pene está la abertura de una uretra femenina; introducida la sonda dá paso à la orina; la miccion dá un chorro horizontal vigoroso. Es probable que el esperma debe ser tirado á distancia. Por debajo de la uretra y á dos centímetros del ano próximamente se encuentra el orificio de un canal muy estrecho, en el cual hubiera podido penetrar la ùltima falanje del dedo meñique, si Alexina no se hubiera retirado vivamente por el dolor. Con una sonda de mujer se reconoció un canal de 5 centimetros terminando en fondo de saco. Por el tacto rectal se siente la estremidad de la sonda á través de la pared recto vaginal.

Este canal es una especie de bosquejo de vagina en el fondo del cual no se encontraba vestigio del cuello uterino. El dedo muy introducido en el recto, no pudo encontrar á travès de las paredes intestinales la matriz. Los muslos y las piernas estàn abundantemente cubiertas de pelos, como en el hombre mas velloso.

3º. Schweikard ha publicado el caso de un individuo bautizado como niña y tenido por mujer hasta la edad de 49 años; en cuya época solicitó casarse con una jóven á quien habia hecho embarazada cohabitando con ella. Tenia un pene pequeño de 2 pulgadas de longitud, mas abajo de su sitio normal, el glande imperforado, corvo y por detrás se abria la uretra; la orina al salir seguia la direccion del pene, formando un arco en la cara inferior del glande. Un testículo estaba en el escroto, y el otro en el abdómen. Su cons-

titucion era de hombre, tenía aficion á las mujeres; y casado tuvo tres hijos.

El *hermafrodismo ginandro* está caracterizado por un clitoris muy desarrollado, abertura de la vulva muy estrecha ó carencia de ella, formas mas ó menos varoniles, vello en el cuerpo y pelos en la cara, algunas veces hay mamas bien desarrolladas, por lo general son poco abultadas; la pélvis es casi siempre de mujer y los demas signos de voz, fuerza muscular, etc. no son constantes.

El ejemplo mas conocido es el de Maria Magdalena Lefort; tenía el aspecto de hombre; su talle, la proporcion del tronco y de los miembros, los hombros, la pélvis, la barba poblada, la voz de hombre y la laringe voluminosa. En sus órganos genitales se notaba: monte de Venus redondeado y cubierto de pelos, debajo del púbis un clitoris en forma de pene bastante largo, estensible por ereccion, con un glande perforado y escavado por debajo por un conducto medio; en la base, en una línea media cinco agujeritos; vulva de lábios estrechos, cortos, delgados y guarnecidos de pelos, que se estienden hasta dos centímetros del año y no contienen testículos.

En el intérvalo de los lábios hay una hendidura superficial, que se constata por la presion es la vagina obliterada; por medio de la sonda y el tacto rectal se constata la presencia de un cuerpo, que parece ser el del útero; no se descubren señales de testículos, y desde los ocho años hay flujo menstrual, que sale por la abertura situada en la raiz del clítoris y tiene aficion á los hombres. Muerta la diseccion demostró pue había una especie de cloaca donde vertian la uretra y la vagina.

Otro ejemplo clásico de hermafrodismo ginandro, es uno observado en Lisboa en 1807 y uno de los mas notables por la mezcla de órganos de los dos sexos.

Tenia 28 años de edad, talle esbelto, facciones de hombre, color mereno, laringe, voz y modales de mujer.

Los órganos genitales presentaban un pene erectil, perforado en un tercio de su lonjitud, un escroto como de hombre, con dos tumores en su interior, los cuales tenían el aspecto de testículos; tenía una vulva con grandes y pequeños lábios bien conformados, con la sola diferencia de ser los primeros mas chicos y próximos á la uretra; menstruacion regular; en la cópula el péne estaba en ereccion, no tenía aficion á los placeres, sin embargo de lo que, concibió dos veces, terminando prematuramente la preñez á los tres y cinco meses.

Orfila, Beclard y otros autores opinan que este individuo era

mujer, porque menstruaba y había sido fecundado, tenía todos los órganos del sexo femenino; los testículos no eran sinó ovarios anormalmente situados, el pene un clitoris diforme, el canal que lo perforaba reconocido por la sonda, no era sinó un fondo de saco, la vagina se abría en la parte superior de la vulva por un meato formado como en todas las mujeres.

El hermafrodismo epiceno se caracteriza por la existencia de órganos de ambos sexos, mas ó menos perfectos, y el neutro por la ausencia de ellos de un modo que dificulta la determinacion del sexo al punto de hacerla imposible al menos durante la vida.

El ejemplo mas notable de hermafrodismo epiceno es el de Juan Pedro Hubert, descrito por Maret, copiado por todos los autores del tomo 3°. de las Memorias de la Academia de Dijon.

Tenía este individuo el aspecto de una mujer de la cintura arriba; las nalgas poco salientes, los muslos casi cuadrados, las rodillas pequeñas daban á sus extremidades el aspecto varonil. Sus órganos genitales presentaban las particularidades siguientes: tenía una especie de pene ó clitoris diforme de seis pulgadas de longitud, compuesto de dos cuerpos cavernosos, terminando por un glande imperforado y cubierto de un prepucio; debajo había una hendidura, formada por dos repliegues de la piel que parecian dos grandes lábios, provistos de dos pequeñas crestas semejantes á las ninfas, entre las que se abría la uretra como en las mujeres; debajo de la uretra aparecía un orificio muy estrecho, cerrado por una membrana parecida al himen. Contribuía á dar al referido orificio el aspecto de la entrada de la vagina una pequeña excrecencia lateral y superior, de figura de una carúncula mirtiforme.

En la autopsia se comprobó: que el que parecía grande lábio izquierdo de la vulva contenia un testiculo verdadero, con vasos esperma y esta tenía canal eyaculador que iba á parar al lado del verumontano. El lábio derecho contenia una verdadera matriz, con su trompa de Falopio, que con su pabellon abrazaba un ovario bien conformado; pero no tenía comunicacion alguna al exterior. El pene era realmente un pene ordinario imperforado: una incision en la vagina demostró no era sinó un conducto liso, ciego, de una pulgada de profundidad, por media de diámetro. Este individuo tenía, pues, órganos masculinos y sémen prolífico; pero el sítio por el cual se vertía hacia imposible la fecundacion; tenía órganos de mujer: pero la falta de comunicacion al exterior, la hacia tambien inútil.

El ejemplo mas notable de hermafrodismo neutro es el de Maria Dorotea Derrier, ó Cárlos Dorge, de 23 años de edad, fué reconocida por los mas célebres médicos de su tiempo. Huffeland y Mursina la

declararon mujer: Starte y Martens la declararon hombre, Metzger y Weissembach dijeron que no era hombre ni mujer. Presentaba una especie de pene imperforado, cerca de la raiz de este un frenillo que bajaba por ambos lados hasta el perine, terminando por dos repliegues de piel flácidos y arrugados.

No se veian pequeños lábios, ni señales de vagina, ni de testículos, ni mamas, ni barba, voz débil y afeminada, constitucion débil y estatura baja.

Hay, pues, casos en que la ciencia no puede determinar el sexo de un individuo.

Conocido lo que se llama hermafrodismo, podemos entrar al estudio de la legislacion que debe explicarse segun la doctrina canónica.

Es indudable que no puede aplicarse la doctrina de San Alfonso, de un modo absoluto á lo menos, pues si un hermafrodita andrógino eligiese el sexo femenino y se casara, el matrimonio sería nulo, puesto que dos mujeres no pueden casarse absolutamente, y lo mismo sucedería en el caso de que un hermafrodita ginandro casara con otro ó con una mujer.

En el caso de hermafrodismo neutro, es decir, cuando no aparece ni puede determinarse el sexo durante la vida, el matrimonio es nulo tambien, cualquiera que sea el sexo elegido, puesto que no hay aptitud para la generacion, en ninguno de ellos; si la aptitud se manifestara en cualquiera de ellos la incertidumbre desaparecería.

En el caso de un hermafrodismo epiceno, lo general y absolutamente observado hasta hoy, es que no hay aptitud para que se ejerzan las funciones de ambos sexos, sinó las de un solo, cuando mas; y mas aún, que no hay aptitud para las funciones de uno ni de otro, como se vió en Hubert.

Cuando hay aptitud para las funciones de un sexo, el matrimonio es evidentemente válido, si se ha contraido con un individuo del opuesto.

No debe olvidarse que determinado el sexo de un individuo hay que determinar aun si en él es ó no apto para la generacion.

Los casos de hermafrodismo no son solo cuestiones de matrimonio, sinó que tienen aun otras aplicaciones médico legales; pueden presentarse en el caso de pretender la ordenacion sacerdotal ó de profesion monástica y en las identidad de las personas.

Escrich en su *Dic de Leg.* y *Jur. V. hermafrodita*, refiere el caso de cierta monja de un monasterio de Roma, que convertida en hombre y echada del claustro, recibió luego el órden sacerdotal, y fué canónigo de la Iglesia de Santa María de la misma Ciudad, en donde murió en 23 de Mayo de 1826.

El mismo caso podría haberse presentado en Alexina B.; si hubiese pretendido tomar hábitos monásticos ó si Maria M. Lefort hubiese pretendido el órden sacerdotal.

Las cuestiones de identidad de las personas, sobre todo para la inscripcion en el registro civil, se han de presentar en cada caso de hermafrodismo.

Las reglas de procedimiento han sido establecidas por Marc ([a]) del modo siguiente:

1º. Hacer observar por largo tiempo y en distintas ocasiones las inclinaciones y los hábitos del individuo, teniendo cuidado de no confundir los hábitos que pueden resultar de la posicion social con las propensiones innatas ó resultantes de la constitucion orgánica.

2º. Comprobar despues, por la inspeccion de toda la superficie del cuerpo, cual es el sexo cuyos caractéres parecen predominar.

3º. Examinar con el mayor cuidado las partes externas de la generacion, sondar, cuanto sea posible, sin excitar dolor vivo, todas las aberturas que se presenten con el objeto de conocer su direccion y su estension y de investigar los vicios de conformacion que ocultan el verdadero sexo.

([a]) Diccionario de cienc. méd. Paris 1817

4°. Asegurarse bien, en los casos equívocos, de si por una abertura cualquiera de las partes genitales, se establece una excrecion sanguínea periódica, teniendo en cuenta que su presencia basta por si sola para probar el predominio del sexo femenino.

5°. Se cometerán frecuentes errores si se tiene la pretension de resolver siempre al nacimiento ó al poco tiempo despues, el sexo de los niños; cuyas partes genitales no son regulares. Cuando la conformacion del individuo deja la menor duda sobre el verdadero sexo, es conveniente advertir á la autoridad y emplear, si es preciso, años enteros en observar el desarrollo progresivo de su físico como de su moral, antes que aventurar sobre su sexo un juicio, que los fenómenos subsiguientes podrian pronto ó tarde desmentir.

6°. Se procurará no sacar partido, sinó con cierta reserva, de las declaraciones de los hermafroditas ó de las personas que con ellas tienen algun parentesco. Se deberá sobre todo examinar si estas declaraciones estan ó no fundadas en un motivo de interés personal.

A estas reglas generales debemos agregar por lo que respecta al matrimonio, las siguientes:

Constatado el sexo, se debe investigar, si en él hay ó nó impotencia para la procreacion, segun las reglas generales que hemos dado en las cuestiones que anteceden, si se trata de un individuo del sexo masculino, y segun los que vamos á dar si se trata del sexo femenino.

Es claro que si se presentara un caso como el de Schweikard, es decir, que un individuo tenido por de sexo femenino pidiera ser declarado hombre para casarse con una mujer, que hubiera fecundado; ó el de un individuo tenido por hombre que hubiese concebido, la mision del médico legista debe limitarse á constatar el sexo.

En estos casos hay que tener presente tambien si una pequeña operacion quirúrgica, puede de un modo cierto correjir un defecto que no es mas que aparente,

como por ejemplo, si habiendo un clitoris muy desarrollado, y los órganos de mujer estuviesen ocultos por una menbrana anormal ó una oclusion vulvar fáciles de hacer desaparecer, para aconsejar su práctica, segun diremos mas adelante.

En el caso de no poderse constatar el sexo, el individuo debe ser declarado impotente.

Por lo que respecta al estado religioso el dictámen del médico, despues de constatar el sexo, es bien sencillo; si no lo puede constatar, en la libertad de eleccion no habrá peligro alguno, pues que habrá siempre impotencia absoluta, y no puede seguirse inconveniente en su entrada al claustro de uno ú otro sexo.

Estos dictàmenes no deben ser asertivos, cuando ofrecen dudas, hasta pasada la edad de 18 años, pues la pubertad se presenta generalmente retrasada, y los saltos bruscos, los juegos de la juventud, etc. suelen dar lugar á que los testículos, retenidos en el anillo inginal, desciendan; lo que explica la preocupacion de los antiguos de que algunas mujeres se vuelven hombres, y los hombre no se vuelven nunca mujeres; es que estas no tienen testículos que desciendan.

§ 199. 15ª. **Cuestion.—¿Tal mujer carece de ovarios natural ó accidentalmente?** — La falta de ovarios en la mujer es una causa de impotencia tan radical, como las de los testiculos en el hombre; y sus efectos son idénticos.

Desgraciadamente la ciencia no posee medios de establecer un diagnóstico de la falta congénita de los ovarios sola; la falta de la menstruacion no es por sí sola una señal segura de la falta de ovarios congènita, y se han visto algunos aunque muy raros casos, de mujeres que jamás habian mens, truado y han tenido familia, sin embargo; por consiguiente cuando la falta de ovarios, ó su atrófia antes de la pubertad no vaya ligada á otras anomalías no estamos autorizados para afirmar la impotencia de la mujer.

La falta accidental de los ovarios es mas fácil de consta-

tar, ya sea que se hayan extirpado por una operacion, ya para producir la castracion de la mujer.

Cuando en una mujer se hace la oblacion de los ovarios; las reglas desaparecen, las mamas se atrofian, la grasa desaparece, los músculos se señalan, las nalgas pierden su redondez y prominencia, la voz se hace mas ronca; en una palabra, la mujer tiende á tomar los caractéres del hombre.

Sin embargo, se nota en algunas que las pasiones no se apagan como en el hombre; y que por el contrario se observa un fuego que antes no tenian; pero la regla general es la dada por Graaf: *Castra animalia feminas putamus non solum fecunditate destituuntur, sed venera voluptatis omnin deponum apetitum.*

El primer caso bien observado de esta castracion femenina, lo fuè por Percival Pott en el siglo pasado: Una mujer de 23 años entró en el hospital de San Bartolomé á causa de dos tumores pequeños en las ingles; que hacía algunos meses le producían tales dolores que le impedían llenar sus deberes de sirvienta. Habiéndose hecho tentativas infructuosas de reduccion; y estando la enferma resuelta à sufrirlo todo para aliviarse de sus dolores y poder ganar su vida, se practicó la oblacion.

La operacion no fué seguida de accidente alguno; se restableció la enferma, sus pechos antes muy abultados se atrofiaron, y las reglas no volvieron á aparecer.

Desde entonces hasta nuestros dias las observaciones han sido numerosas, siempre con análogas consecuencias.

En los casos de extirpacion accidental, á mas de la falta de la menstruacion, la historia del caso, y sobre todo, las cicatrices, demostrarán la falta, aun cuando se haya conservado el ardor venéreo y las formas mujeriles.

§ 200. 16ª. **Cuestion.—¿Tal mujer padece ó ha padecido de una enfermedad que priva á sus ovarios de la ovalacion?** — Esta cuestion tiene su importancia mucho mayor en las segundas nupcias de lo que á primera vista parece.

Las afecciones de los ovarios son raras en las solteras y

frecuentes en las mujeres casadas. Además de las hernias, que pueden ser causa de impotencia, se observan desviaciones á consecuencia de los partos ó mejor de los embarazos, por adherencias que contraen, las que separándolos de las trompas impiden que estas llenen sus funciones y sobreviene la impotencia, dejando la mujer de tener hijos. Es claro que si en este estado enviuda y contrae nuevo matrimonio, él es nulo; pues esta enfermedad es incurable.

Raras veces, sin embargo, podrá hacerse un diagnóstico cierto, ó acaso nunca.

La inflamacion de los ovarios, su degeneracion carcerosa, tuberculosa, quística, etc. determinan la impotencia de la mujer, y se caracteriza esta impotencia por la cesacion de las reglas y pérdida de volúmen de las mamas, á mas de los signos característicos de las lesiones que las determinan, de diagnóstico difícil muchas veces.

No conocemos ningun caso de nulidad producido por estas enfermedades; pero si ellos se produjesen, exijrian por parte de los peritos una circunspeccion especial y sus conclusiones, á no tener una evidencia absoluta, deberían siempre expresar el probabilismo mas ó menos acentuado.

§. 201. 17ª. **Cuestion.—¿Tal mujer es impotente por obliteracion de las trompas?**—Indudablemente la obliteracion congénita ó adquirida es una causa de impotencia absoluta; pero en el estado actual de la ciencia su constatacion es punto menos que imposible. Sin embargo, Micier y Tyler Smith, en estos últimos tiempos, han hecho estudios especiales, y aun este último ha ideado instrumentos para practicar el cateterismo de las trompas, con la esperanza de curar la enfermedad.

Difícilmente se comprende por otra parte, como esta cuestion se puede presentar aislada, fuera del caso de una enfermedad antecedente y constatada que pudiera haberla producido, como una metroperitonitis, etc.

§ 202. 18ª. **Cuestion.—Tal mujer carece de útero?**—La falta absoluta del útero rara vez existe, casi siempre se encuentra un órgano rudimentario que lo representa.

Pero en ambos casos la gestacion es imposible, es pues una causa de impotencia absoluta. Hemos visto (§ 182), que en derecho canónico se considera á la mujer sin matriz como un ente neutro y perpétuamente esteril: que ni siquiera es mujer.

Para darse cuenta de las anomalías de estos órganos en la mujer es preciso tener presente como se forman en el feto; y es de un modo muy semejante á como se forman en el hombre.

Los filamentos ó conductos llamados de Müller, que en el hombre se atrofian, en las mujeres se ahuecan y desarrollan para formar las trompas; la union y desarrollo de estas dá lugar al útero y á la vagina. Son pues, un conducto doble, que se hace único por la desaparicion del tabique comun que forman los dos conductos al unirse.

Si uno de los conductos se atrofia, no habrá mas que media matriz, con una trompa; pero la fecundacion es posible, como lo demuestra la experiencia. Si los dos conductos persisten, habra un útero doble, ó mejor, de dos mitades, bicorne, lo cual puede dar lugar á embarazos dobles, empezando en diversos tiempos. (§ 260). Si faltan ambos, no hay útero y el embarazo es imposible.

Si en un periodo mas ó menos avanzado se detiene el desarrollo, queda un útero rudimentario desde la forma de un filamento al abultamiento de una nuez. El diagnóstico es á veces difícil, pero no tanto, como se ha dicho.

Boyer y otros muchos autores han podido constatarlos. El Dr. Gil Smith, catedrático de la facultad de Córdoba me ha referido el caso de dos hermanas casadas, que tenian un útero del tamaño de una nuez pequeña; y que le consultaron en el deseo de tener familia.

Estos casos suelen pasar desapercibidos cuando hay una vagina capáz de cópula; pues escapa à la percepcion de los maridos que lo atribuyen á una esterilidad mas bien que á una impotencia.

En el caso de su constatacion se encuentran por lo gene-

ral los órganos externos conformados normalmente; la vagina se encuentra terminada en un fondo de saco superiormente.

Introduciendo en ella el dedo y una sonda en la vejiga, no se encuentra entre el dedo y la sonda, sino el tabique vesico-vaginal, la matriz rudimentaria ó filamentosa en vez de encontrarla normalmente desarrollada.

No hay menstruacion y este defecto no produce las incomodidades que son constantes en tal supresion en las mujeres bien conformadas; sin embargo, en algunas se observa cada mes dolores de cabeza, vómitos y sangre por la nariz.

§ 283 19 **Cuestion.—¿Tal mujer carece de vajina ó está ésta obliterada?**—Esta anomalía es mucho mas frecuente de lo que se cree, y está casi siempre ligada á la anterior.

La falta de este conducto proviene de la antrofia de los conductos de Müller; cuando falta uno solo resulta una vagina muy estrecha; y cuando el tabique medio persiste, resulta una vagina doble.

La falta puede provenir tambien de heridas y otras enfermedades que unen las paredes entre sí.

Es ésta una de las anomalias que requieren mas estudio, tanto bajo el punto de vista médico-legal como quirúrgico.

La ausencia de vagina supone casi siempre la del útero, segun la constante observacion.

Dupuytren encontró en una jóven de 27 años, muerta en su sala de una inflamacion del hígado. Su fisonomía, estatura, conformacion, desarrollo de las mamas, eran las normales en la mujer. No habia menstruado nunca, ni tenía síntomas de esta funcion, la vulva regular. Estaba para casarse con un hombre con quien vivia amancebada hacia cuatro años, y era sensible al acto venéreo. La autopsia demostró la falta de vagina y de útero. La vagina estaba simulada por un fondo de saco poco profundo, resultado de los esfuerzos del coito, á expensas de la piel; la matriz consistía en un tubérculo como una nuez en la reunion de las trompas, los ovarios estaban algo mas desarrollados que en el estado normal.

Otros muchos casos podríamos referir observados por Roustan en 1854 y por Clay en 1879; otro muy notable traido por Legrand du Saulle en los casos prácticos.

Cuando la obliteracion se constata debe declararse la impotencia absoluta. La operacion es expuesta á los mas graves accidentes y aún á la muerte, y aún cuando no la produjera sería inútil, por que la falta de matriz es insuperable.

Cuando se constata la presencia de la matriz, y el desarrollo normal y funcional de los demás órganos no puede declararse en absoluto la incurabilidad de la impotencia, por mas que siempre habrá la nulidad del matrimonio si la mujer temiendo la operacion no deja hacerla, ó si practicada no pudiera establecerse vagina ó el conducto se abriese por el recto ó la uretra.

Un caso de curacion feliz de esta anomalía fué obtenido por Amusat. Una jóven de 15 años y medio, tenía el vientre muy abultado por las reglas acumuladas, en la matriz, que formaban un tumor voluminoso, duro y sensible á la presion.

La vulva estaba bien conformada; pero en vez del hímen habia una superficie cóncava, en el que se abría el meato urinario mucho mas abajo que en el estado ordinario. El tacto rectal permitía encontrar la matriz. Por medio de la abertura de un canal artificial, dilatado gradualmente por medio de sondas y sesponja preparadas, se vació el tumor y se formó una vagina artificial.

Sin embargo, pueden y suelen sobrevenir peritonitis mortales que la mujer no está obligada á sufrir. La operacion es muy grave y el médico faltaria á su deber operando, aún á pedido del marido y de la mujer, á no ser en el caso de que las reglas acumuladas exijan abrirles paso; hay entónces un caso de retencion menstrual, cuyos efectos pueden ser tan graves como los de la operacion, y es en el solo caso en que está indicada; en los demás no tiene otro resultado que poner en peligro la vida de la mujer.

Richet y Azan de Burdeos se han negado á practicar la operacion y su conducta es mucho mas digna de aprecio que la de Rooley y Clay, que creyendo poder dar salida à la san-

gre que fluia por la nariz periódicamente, creyeron poder curar esta deformidad, y se lanzaron á la operacion con mal resultado. Cuando la obliteracion es accidental por causa de una inflamacion, una herida ú otra cualquiera, la operacion tampoco esta indicada, sinó en el caso que antes hemos dicho.

Hay algunos ejemplos de obliteraciones parciales en lcs que han dado buen resultado las operaciones; pero si no hay cópulas repetidas, se nota la particularidad de que la adherencia vuelve á verificarse dos y tres veces, la operacion resulta inútil.

Richet curó una jóven de 18 años, robusta y bien constituida que se presentó en el Hospital de Piedad en 1864. El hímen muy resistente fué abierto: se encontró un canal de dos á tres centímetros de profundidad, cerrado por un tabique tambien resistente que fué preciso cortar en varias secciones, dejando cuerpos dilatantes en el lugar, pudo llegarse á dejar abierta la vagina, despues de una operacion difícil y laboriosa; pero despues se comprobó que el cuello de la matríz estaba imperforado radicalmente. La muchacha volvió al Hospital en 1866; se observó en ella la vagina abierta normalmente, y permitiendo la introduccion de un especulum de grueso calibre. La muchacha sabiendo que no podía tener hijos se habia entregado á la prostitucion.

Bernutz y Zeis en dos casos en que la sangre menstrual se había abierto paso por el recto, intentaron la curacion y llegaron al cuello del útero; pero esta abertura se cerró dos y tres veces al poco tiempo, produciendose en uno de ellos accidentes graves. Se comprende la gravedad de estas operaciones por la proximidad del poritoneo y la facilidad de la propagacion de la inflamacion á todos los órganos del aparato.

Por consiguiente, en todos los casos en que el médico es consultado sobre este impedimento, debe proceder á un exámen directo de todo el aparato.

Aun en el raro caso de ser posible y de resultados probablemente eficaces, se está en el deber de advertir los peligros de una operacion semejante; la estadística de estas operacio-

nes es harto grave, para no llamar la atencion sobre ella á la que ha de sufrirla; sin embargo, el amor hace milagros en las mujeres, y cuando verdaderamente quieren se someten á estas operaciones.

Si se constata la falta de útero, de ningun modo debe prestarse el médico á practicar una operacion inútil.

§. 204. 20ª. **Cuestion.—¿El cuello del útero está obliterado ó se abre en un sitio anormal, de modo que produzca la impotencia?**—La imperforacion del útero es un vicio que produce una impotencia absoluta y permenente.

En los casos de vicio congénito, ó no presenta ningun inconveniente y pasa desapercibido ó bien á la aparicion de las reglas, la sangre acumulada produce graves desórdenes y exije la evacuacion, lo que no puede dejarse abandonado á la naturaleza; pues el trabajo necesario para que la naturaleza abra paso á la sangre detenida lleva consigo tanto peligro como la enfermedad misma y mayor que el de la operacion.

Practícase entónces la operacion ó la incision del útero para evacuar la sangre, y queda abierta la salida.

Es claro que en los casos de matrimonio, que aquí tratamos, raramente se presentará el caso; pues la falta de la menstruacion y la edad en que el fenómeno aparece llamarán la atencion de la familia mucho antes del matrimonio, el caso que se presenta ordinariamente es el primero.

El médico legista debe tener presente, que el útero puede aparecer imperforado á causa de una dislocacion, que oculte el orificio uterino, y por lo tanto, no debe declarar la existencia de este vicio, sinó despues de haber reconocido exactamente todos los puntos del cuello uterino.

Este vicio puede corregirse por una operacion quirúrgica; pero ofrece los mismos peligros y debe someterse á las mismas reglas que la operacion por obliteracion vaginal. Como en aquella la mujer no está obligada á sufrirla y el cirujano no está autorizado á hacerla cuando ninguna alteracion urgente á la salud la reclama.

Podrá suceder tambien que el cuello del útero no

esté imperforado, y que lo esté el útero mismo, por adhesion de sus paredes; y en estos casos las dificultades aumentan; porque el tacto con el dedo y la forma aplanada y estrecha no revelan tampoco la deformidad, de un modo absoluto; sin embargo, la combinacion de todas estas exploraciones y la falta de la menstruacion pueden dar bastante certeza.

Cuando las obliteraciones han sobrevenido á causa de alteraciones ó flegmasías el diagnóstico se facilita por los antecedentes de la enfermedad.

En la gran mayoría de los casos esta anomalía va unida á la que hemos tratado en la cuestion anterior,

Sucede á veces que el útero está perforado, pero no la vagina, ó bien no lo está la vulva, y entonces la sangre busca y encuentra su salida por el tabique recto vaginal, ó bien se vierte en la vejiga ó en la uretra; y por fin, puede suceder que naturalmente por un vicio, que asemeja á lo que sucede en las aves, la vagina vaya á parar al recto, sola ó acompañada de la uretra, constituyéndose, en este último caso, una cloaca verdadera.

Estos vicios han dado lugar á cuestiones de gran celebridad y la observacion se ha fijado sobre ellas, dando lugar á una decision pontificia.

En el siglo pasado una jóven, en la cual la abertura externa de la vulva no permitia la intromision por hallarse imperforada, reglaba por el ano. Su amante llegó á conocer este defecto; pero obtuvo de ella que le permitiese la introduccion por la otra via, y despues de un embarazo regular, parió por el ano un niño bien constituido.

El ilustre Louis, entónces Secretario de la Academia de cirujía de Paris, quiso sostener una tésis sobre el punto en la Sorbonne; el Parlamento de Paris dió una sentencia, se promovieron sérias discusiones y el caso fué llevado á Roma.

El papa Benedicto XIV, resolvió que era lícito el matrimonio en este caso, de acuerdo con la doctrina sentada ya por el P. Sanchez y el P. Tournemine.

Pero se presenta la cuestion en otros términos. Un matrimonio contraido con conocimiento de causa, deberia ser siempre válido, pues había un consentimiento expreso; pero si tal conocimiento no hubiese habido, y si despues de contraido el matrimonio el marido encontrase un vicio semejante ¿tendría derecho á pedir la nulidad del matrimonio?

Los tribunales de Trebes han declarado en el caso de una mujer bien conformada en sus órganos exteriores; pero que tenia una comunicacion recto-vaginal; que el matrimonio era nulo.

Aunque el caso no es idéntico, creemos con Briand y Chaudé que la sentencia es justa. No puede suponerse, sinó con consentimiento expreso la aceptacion de vicio semejante.

Cuando el conducto vaginal se abre en el recto hay un hábitus sodomítico y un repugnante contacto, que no es aceptable por todos los hombres, que puede traer una repugnancia invencible, y ésta por si sola es causa bastante para la nulidad; pero hay sobre todo un error en la cualidad de la persona, que es esencial, y que no ha podido ser conocido sinó por confesion de la interesada y esta no la ha manifestado; hay por lo tanto, un vicio de nulidad.

Cuando el conducto vaginal se abre en la vejiga hay una impotencia absoluta.

§ 205 21ª **Cuestion— ¿Falta la vulva?** —Los casos de esta anomalía son raros. En los casos de apertura de las reglas por la uretra ó el ano, falta casi siempre la vulva; pero esta falta puede existir independientemente de la falta de órganos internos, pues ellos se desarrollan independientemente de los externos en el feto.

En unos casos se encuentra que no hay grandes lábios siquiera; la piel del vientre se continua por debajo de los pubis, sin pelo, ni abertura hasta el ano.

S. L. Petit, refiere haber visto una niña de 4 años que

no tenía uretra, clítoris, grandes ni pequeños lábios; y la orina salia involuntaria y continuamente por una vagina bastante ancha.

No habia en este caso recurso alguno que intentar.

Una causa célebre del siglo pasado traida por Foderé promovió un caso de esta especie. Una jóven de 25 años y medio casó en 6 de agosto de 1722 con un jóven llamado Laure. Ella era sana, bien constituida y bella. Sin embargo el casamiento no pudo ser consumado en los primeros 6 años.

Al fin la mujer consintió en ser examinada por una partera que declaró no haber encontrado ningun órgano de la generacion, y que en lugar de estos había un cuerpo sólido atravesado por un pequeño agujero. Dejeaux, intentó en 1734, buscar el orificio de la vagina, y al efecto practicó una incision penetrante, como de dos dedos de honda, pero en vano. En 1742 el marido pidió la anulacion del matrimonio. La mujer fué reconocida por los médicos y comadrones mas célebres de su tiempo. Petit, Leuret, Morand y otros, y todos declararon la impotencia absoluta, y que no habia que hacer despues de la operacion de Dejeaux.

Muerta la mujer en 1752, la autopsia encontró que la matriz y la vagina formaban un cuerpo sólido, endurecido y sin cavidad.

En 1870 Legrand du Saulle reconoció, durante el sitio de Paris, una vieja loca, de barba gris que fué tomada por espía; no tenia mamas, clítoris, vagina, ni útero. ni mas señales de su sexo que una hendidura formada por unos grandes lábios muy anchos, delgados y arrugadas, con un meato urinario en la parte superior.

Caro reconoció una mujer casada de 29 años que no habia menstruado; en el monte Venus había algunos pelos, no habia grandes ni pequeños lábios, ni clítoris, las mamas estaban bien desarrolladas, carecia de deseos venéreos.

La mision del médico legista en estos casos es bien sencilla, y su dictámen debe ser asertivo.

§ 206 22º Cuestion—**¿Hay estrechez extremada de la vulva ó vagina que produce impotencia obsoluta?**—Esta cuestion es un tanto dificil de resolver, es dificil dar reglas de antemano; y hay siempre que tener mucho cuidado y circunspeccion en los dictámenes.

Se ha hecho clásico el siguiente caso: una señora casó á los 16 años, su vagina era tan estrecha que apenas podia introducirse el cañon de una pluma de ganso; el marido jóven y vigoroso no pudo conseguir la intromision, y los médicos declararon que el coito no era posible; sin embargo, á los once meses del matrimonio se hizo embarazada la señora, al quinto mes del embarazo la vagina se fué ensanchando y el parto tuvo lugar.

En 1859 se operó en el Hospital Beaujon una jóven de 20 años, que menstruaba hacía dos, con fuertes dolores, la vulva tenía el grande lábio derecho normal; en medio del izquierdo había un ensanchamiento, que le daba el aspecto de un medio escroto, contenía un cuerpo ovoide del tamaño de una almendra grande, muy sensible á la presion, que era un ovario dislocado; no se veía abertura vulvar; había un tabique formado por una piel gruesa con un vaso en la parte media, desde la comisura inferior de los lábios al clítoris;este presentaba el volúmen del dedo meñique, tenía de cuatro á cinco centímetros de largo; un glande descubierto, debajo del cual había un orificio semejante al hipospadias en el hombre. Este órgano entraba en ereccion al menor contacto ó idea lascivos y los grandes lábios tenían movimientos ascencionales como los del escroto.

La introduccion de una sonda no daba salida á ningun líquido,sinó que al retirarla se encontraba un líquido gleroso; de ahí se deducía que la sonda ha ido á parar á una vagina situada detras del tabique. Se practica la incision y se pone á descubierto una mucosa arrugada que no era sinó el hímen, con el meato urinario en la par-

te superior, se hicieron nuevas incisiones y puso en evidencia la matriz: á los cuatro meses la jóven estaba sana y podia llenar sus funciones genitales á pesar de un clítoris tan grande. La historia de este defecto presenta muchos casos; pero de los trascritos se vé bien que es en algunos curable.

Hay otros, sin embargo, que no lo son sin grave peligro, ó que la curacion es inútil; porque no hay los órganos esenciales para la generacion.

Debe, pues, examinarse primero si estos órganos existen; si se trata de adherencias anormales producidas ya por una enfermedad acaecida despues del nacimiento, ó ya por una adherencia, ó mejor, no separacion intra-uterina; como en el caso trascrito anteriormente.

Es preciso tener en cuenta que estas demandas son traidas siempre por el marido y que la mujer se presta á la curacion con facilidad. En todos los casos que puedan ofrecer alguna gravedad debe advertirse, y en aquellas en que la operacion haya de ser inútil, dictaminarse asi y negarse á toda operacion.

Hay algunos autores que dicen que si los esposos se convenian en vivir juntos, una operacion que permitiera el coito simplemente, deberia practicarse.

«Se han visto mujeres, dice L. Fort, que, aun sabiendo que no podian ser madres, querian á lo menos quedar esposas, lo que no habian podido ser aun en la acepcion material de la palabra. Un cirujano experimentado ha debido, á lo menos en un caso, cediendo á las lágrimas y ruegos de su clienta, crear una vagina artificial, abriendo el canal de la ureta hasta el cuello de la vejiga exclusivamente. Una operacion de complacencia puede asi cambiarse en una operacion de necesidad.»

No, eso no es admisible en la moral severa que debe distinguir al médico, no ya católico sinó siemplemente cristiano. El coito en condiciones tales es una masturbacion disfrazada é inadmisible en las doctrinas de la Iglesia y de la moral universal, y si al accederse á esos rue-

gos y á esas lágrimas de que habla L. Fort, se hace sin conocimiento del marido se comete una accion infame, un fraude del peor género; por consiguiente, el médico debe siempre abstenerse.

§ 207. 23ª.—**Cuestion—La estrechez pelviana inferior á 65 milímetros es un impedimento dirimente del matrimonio?**—Segun el comun sentir de los autores de mas nota en materia de partos, el parto no puede verificarse en tal disposicion, hay que sacrificar al hijo siempre; la madre que contrae, en tales condiciones, un embarazo tiene muchas probabilidades de morir.

La operacion cesárea da, segun las estadísticas mas favorables, 57 por ciento mujeres muertas; pero este dato no es exacto; ni todos los casos funestos se confiesan, ni se conocen y todos los favorables se hacen resonar por todas las trompas de la fama y constituyen uno de los mas brillantes triunfos de los cirujanos. La mortalidad es mucho mayor. Hay aun que tener en cuenta que las operaciones hechas en ciudades populosas dan resultados como este: todas las operadas en Paris en este siglo han muerto.

La operacion cesárea y el parto forzado forman una ecuacion perfecta, como dicen muy bien los traductores de Joulin.

Resulta de esto que el marido honrado, que percibe un defecto semejante en su mujer, no puede consumar el matrimonio; sería un verdadero asesino; y sinó se apercibe y lo consuma los productos de la concepcion están destinados á una muerte cierta, el matrimonio no llena su fin primordial.

El matrimonio de una mujer cuya pélvis no exceda de seis centímetros solo podría sostenerse por una série de abortos provocados; pero esto mismo traería gravisimos peligros á la madre, mas repetido cuanto mas corto fuera el periodo del embarazo en que se provocara.

¿Pero es lícito el aborto provocado con este fin?

San Alfonso afirma que no es lícito abortar aun en

el caso de que la muerte de la madre fuese moralmente cierta, no se atrevería à permitirlo si quedaba alguna esperanza de que viviese la criatura y fuese bautizada. Pero en otro lugar y proponiendo esta cuestion: se debe abrir á la madre que ha de morir próximamente para que la criatura reciba el bautismo? y con Santo Tomás, Tournemine y la opinion comun niega.

Nos ocupamos de la cuestion del aborto provocado mas adelante (297).

Aquí solo hemos querido poner en frente los dos peligros, y hacer notar que forman un dilema terrible é inexcusable.

La seguridad de no poder cohabitar sin peligro de muerte para la mujer y de no tener hijos un matrimonio tal, haría que quedase reducido á las condiciones mas terribles.

Falta el fin intrínseco y esencial de la procreacion y la satisfaccion de la concupiscencia no se puede llenar sinó por medios contra naturales ó á cambio de sacrificar los séres que resultaran de ella.

Faltan por tanto, fines necesarios y esenciales del matrimonio.

Pero, si se asegura á un hombre racional que la mujer con quien vá á casarse padece de un defecto que probablemente le causará la muerte ¿se casaría?

Indudablemente que no, por lo mismo que hay que suponer que la quiere; luego con mayor razon se abstrendría si se le dijera que la muerte era cierta á no privarse de sucesion.

La mujer tiene en este caso un defecto de cualidad esencial, no puede tener hijos, y este error es comun á ambos esposos; ni el uno ha consentido en recibir por esposa á una mujer incapaz de darle hijos; ni la otra ha consentido en casarse á precio de su vida ó de la muerte de los frutos de su amor.

Por lo tanto, no repugna á la naturaleza del contrato que el defecto físico de que tratamos anule el matri-

monio; y en este caso es seguro que habría el comun consentimiento de los esposos. El amor da fuerza para luchar contra lo probable; pero no contra el instinto de la propia conservacion, en casos como estos.

Lo hemos dicho ya, en los casos en que las enfermedades, los defectos físicos no se oponen de un modo directo al matrimonio, la ley no puede sin peligro penetrar en su campo; pero cuando, dejando el terreno de las probabilidades, se encuentra un defecto físico evidente y comprobable, que se opone directamente á los fines del matrimonio; á nuestro entender la nulidad debe ser declarada.

No sabemos que el caso haya sido propuesto *in terminis* á la Corte Romana; pero si lo fuera creemos que ella no habría de separarse de las indicaciones que emanan del derecho natural y de la ciencia. La facultad de definirlo no puede dudarse por los que aceptan el Concilio de Trento, tan claro y expreso en este punto.

Llegado el caso, la pelvimetría nos daría los medios de ilustrar al Tribunal eclesiástico ó civil.

Hemos terminado el estudio de las cuestiones relativas á las impotencias absolutas al matrimonio, vamos á entrar en el de las relativas, cuyo campo es mas limitado.

§ 208 24ª.—**Cuestion—¿La falta de ereccion causa la nulidad del matrimonio?**—Sucede con frecuencia que individuos que han abusado de sus fuerzas en la juventud pierden completamente la facultad de ereccion, otros no la tuvieron nunca.

La ereccion no es necesaria para la fecundacion y aun para el goce sexual, si el miembro tiene la longitud necesaria, para eyacular *intra vas feminæ*; puede ser introducido con la ayuda de los dedos; por consiguiente, no es por sí misma una causa de impotencia.

Hay una impotencia meramente relativa, que depende la longitud del pene y de los órganos de la mujer.

En la práctica casi siempre deberá informarse que no hay impotencia, sinó va unido este defecto á la falta de

sémen fecundante ó de naturaleza fria, ú otra causa de impotencia absoluta; pues por poca longitud que tenga el pene bastará para eyacular dentro de la vagina, ó de modo que el sémen penetre en ella.

La falta de ereccion es á veces demostracion de una impotencia obsoluta, pero pasagera, tal es la que producen los licores espirituosos, los narcóticos, las pasiones deprimentes y otras causas (272) entre las que sobresale la excitacion enérgica. Son muchos los casos en que ese exceso de pasion produce la falta de ereccion, por un espasmo irremediable.

Otras veces sucede, que habiendo ereccion y aun cópula no hay emision por un espasmo mas limitado. Cockburu fué consultado por un noble veneciano que habia casado con una Señorita jóven y bella y que no podía llegar nunca á la eyaculacion; conocida la verdadera causa por el médico escocés, la eyaculacion fué posible, mediante calmantes recetados.

Aquí debemos recordar la causal de nulidad tratada por los canonistas; el ardor excesivo que hace eyacular al marido antes de que se verifique la intromision, casual que San Alfonso opina que pasa con la edad.

En el estado actual de la ciencia no es admisible esta causa. Hay hombres que conservan este exceso de seminacion hasta una edad relativamente avanzada y que necesitan para lograr una cópula hábil, eyacular una ó mas veces; pero llegan siempre al grado necesario para el logro del fin, y efectivamente pasa pronto ese lujo de naturaleza, mucho mas si se ayuda con un tratamiento conveniente.

§ 209. 25ª. **Cuestion.—¿Las estrecheces de la uretra, cualquiera que sea su grado, son causa de impotencia?**—Si la estrechez, no va unida á otra enfermedad capaz de causar impotencia solo podría tener lugar cuando la estrechez fuere absoluta, de tal modo que impidiese la salida de la orina, de otro modo no se comprendería como un orificio dejaría paso á un liquido y á otro no.

Por lo tanto, las estrecheces de la *uretra* no son causa de impotencia por sí misma; además de que son curables. Si la estrechez se produce al nivel del verumontano, cuanto es producida por blenorragias casi siempre es causa del endurecimiento de este órgano, y por consiguiente de la impotencia, que de esto resulta (§ 194). Asi, pues, debe sentarse que la estrechez no es causa por si sola de impotencia absoluta ni relativa.

§ 210. 26ª. **Cuestion.—¿El miembro excesivamente grande es causa de impotencia?**—Los términos en que el derecho establece este impedimento son bastante claros, respecto de su alcance.

«No pudiendo la mujer hacerse apta para la cópula sinó con peligro de muerte,» dice, el matrimonio es nulo; y aunque la mujer haya sido abierta con tal peligro y se haya hecho idónea no vale el matrimonio.»

La vagina y el cuello útero vaginal son muy dilatables; tanto que pueden dar paso al feto en los partos.

Sin embargo, no se obtiene una dilatacion tan grande sinó por el fenómeno fisiológico del parto, y seguramente la introduccion violenta de un órgano mucho menor que la mitad del feto, cansaría estragos considerables en una mujer vírgen, cualquiera que sea su conformacion; pero una mujer virgen y pura tiene generalmente el anillo vaginal estrecho, y tanto la resistencia del hímen como esta dilatacion forzada son causa de dolor en los primeros coitos, salvo casos poco comunes en que el hombre sea muy pequeño, y la mujer demasiado ancha.

Cuando el pene sin ser grueso es muy largo, produce con el tiempo sérios inconvenientes, que se explican por las compresiones excesivas del glande sobre el útero, siendo frecuentes los casos en que el matrimonio no tiene sucesion, y muchos mas aquellos en que el cáncer del cuello y otras degeneraciones arrastran á un fin prematuro á la mujer, ó á enfermedades graves, que les dan una vida, poco apetecible por cierto.

Hay individuos pue alcanzan á tener una lonjitud desmesurada en el pene, pero es raro que el grueso sea proporcional al largo. Se encuentran hombres de penes verdaderamente monstruosos de doce pulgadas de longitud y hasta dos de diámetro; se comprende que en tales condiciones, aun una mujer gigantesca, y que haya tenido hijos no podría soportar semejante marido; condenado por la naturaleza á limitar sus actos cardenales á frotamientos perivulvares y nada mas.

Pero sin llegar á esas monstruosidades son frecuentes los casos en que la noche de bodas es verdaderamente de martirio para las mujeres, cuando no hayan despavoridas del lecho conyugal á la primera aproximacion de un miembro relativamente grande; por el cruel dolor que en ellas produce el desgarro no solo del hímen sinó de la rotura de la mucosa del anillo vulvar mismo y aun de la horquilla.

La mujer que ha sufrido un ataque semejante, toma un horror invencible á la repeticion de él; resiste valientemente toda tentativa, cuando no huye de la casa marital á la de sus padres, como hemos visto acontecer en dos casos, en que se trataba de niñas jóvenes; terminándose casi siempre por la separacion de los esposos, ó el juicio de nulidad.

La primera violencia puede ó no haber producido el desgarro del hímen y de la horquilla. Las señales de esta violencia se encuentran por un exámen como se hace para los afentados al pudor y siempre que el desgarro del hímen se haya propagado al anillo vulvar y á la horquilla estamos autorizados á informar que hay la impotencia de la ley, puesto pue se ha producido una dilatacion que, ultrapasando toda la distension de que es capaz el órgano naturalmente, ha llegado á romperlo, y esto se deduce claramente de las cuestiones 2ª, 3ª y 4ª propuestas por San Ligorio sobre este impedimento.

Si la introduccion no ha tenido lugar, es posible que se encuentren algunas desgarraduras incompletas del hí-

men, y si el exámen se hace cerca de la atentativa contusiones mas ó menos extensas en la vulva; pero esto no cambia generalmente la dificultad del dictámen.

La comparacion de los órganos es precisa, y dada la dilatabilidad de los órganos de la mujer, necesario es que la diferencia sea muy grande para que se pueda afirmar la impotencia por esta causa.

En los casos en que la desproporcion está solo en la longitud, nada dicen los cánones, pero siempre que ella exceda de 15 centimetros, en estado de ereccion, trae siempre gran inconveniente á la mujer; pasando de 20 centímetros la impotencia existe realmente; entre esa escala, y aun mas bajo de ella, la comparacion de los órganos puede solo resolver la cuestion.

Nótese que la doctrina de la Iglesia es: que aunque el marido haya franqueado la vulva, por un esfuerzo violento, no por eso deja de ser nulo el matrimonio y que por consiguiente, la cuestion se reduce á si era ó no posible la introduccion del pene al tiempo de contraer el matrimonio y no si lo es actualmente, despues de la rotura.

Nótese tambien que él medico legista no necesita afirmar la necesidad de la rotura, sinó la probabilidad de ella si se intenta la intromision de un pene semejante.

Hay en los individuos de pene gigantesco casi siempre el vicio de masturbacion; el horror, que aún las mujeres prostituidas les toman, les hace entregarse á ese vicio, y se produce en ellos un adelgazamiento en la parte inferior, y el glande, hácia la parte superior, toma un volúmen proporcionado, lo que dá al pene la forma de un badajo de campana. Cuando esta forma se produce, las mujeres sufren mucho mas que cuando con la misma magnitud el pene no tiene esta forma. La razon es clara; en la forma natural el pene produce el efecto de una cuña, por su punta mas ó menos marcada, mientras que en la forma de maza, la punta se presenta ancha y puede comprimir una gran estension de la vulva, lo que se opone á la penetracion en el anillo vulvar; y por lo tanto, la existencia de esta forma autoriza

al médico legista á dictaminar la presencia del impedimento con un diámetro mucho menor en el pene.

Se presenta aquí otra cuestion de que trata el cánon *De Frigidis*, que determina que si la mujer casada segunda vez se hace apta para el primer marido debe volver á él: San Antonio y San Alfonso plantean la cuestion, á que esto puede dar lugar, en los términos mas conformes al derecho natural y á la fisiología.

Si el segundo marido es semejante al primero la mujer debe volver à él; resolucion que funda las palabras del cánon «*cuyus simili commisceretur*», si así no fuere debe subsistir el segundo matrimonio, aunque la mujer se haya hecho apta para el primero.

La cuestion mèdico-legal se reduce entonces á averiguar si hay la semejanza entre ambos esposos, aun cuando por efecto de partos ó del hàbito del coito se hubiese hecho la apta mujer para el primero.

La cuestion médico-legal que emana del *cuyus simili* es de las mas fàciles de resolver, por la comparacion de los penes de ambos esposos.

§ 211. **27ª Cuestion.—¿Hay impotencia por bifurcacion del pene?**—La bifurcacion del pene, que es preciso no confundir con el pene doble, es acompañada, casi siempre, de un hipospadias ó de un epispadias; y casi siempre se abren los orificios de estos en la raíz del pene; reduciéndose, por tanto esta cuestion al caso de aquellos vicios (§ 196) en la gran mayoría de los casos.

Si la bifurcacion no es completa no se opone á la cópula apta siempre que se abra á una distancia suficiente del pene para que el sémen se derrame en la vagina ó próximo al anillo vulvar.

Es pues, cuestion de comparar unos con otros órganos y de resolverla como en los casos de pene corto (193 al fin).

§ 212. **28ª Cuestion.—¿Hay hímen resistente, membranas vaginales accidentales ó fibras trasversales**

capaces de impedir la introduccion del pene?—El caso tratado por el Dr. Corral (§ 119) y otros mil que la ciencia registra, demuestran que hay hímenes tan resistentes que los maridos no han podido romperlos al cabo de muchos años de matrimonio; y que exigen la intervencion quirúrgica para franquear el paso de la vagina. La existencia de membranas accidentales y fibras transversales, congénitas siempre, no son raras, y el marido dá cuenta de ellas siempre que ha podido romper el hímen.

El caso mas frecuente es el desarrollo de los conductos de Müller, con persistencia del tabique medio, que si es resistente puede oponer un obstáculo insalvable á la cópula.

En estos casos si se verifica el embarazo, el comadron dá cuenta de estos defectos por medio de un tigeretazo ó del bisturí y desaparecen para siempre. Pero si el marido no ha podido lograr la introduccion del pene y el embarazo no se verifica, la vida matrimonial es un martirio continuado.

En el estado de nuestras costumbres, consultado el médico, los hace desaparecer fácilmente; pero puede suceder que la esposa no se deje inspeccionar y operar por el médico.

Entónces la inspeccion no puede hacerse sinó por matronas, cuya declaracion unida á la del marido y la mujer bastan para que puedan los médicos dar un dictámen axacto. La mujer no está obligada á sufrir la operacion por mano del cirujano ni para conservar la vida; tal es el derecho canónico, y por consiguiente, el marido no está obligado á soportar los inconvenientes que de esto resulten.

§ 213. **29ª Cuestion.—¿Hay clítoris diforme capaz de impedir la cópula?**—Los clítoris muy desarrollados están sujetos por bridas membranosas que los mantienen dirijidos hácia abajo y por consiguiente, tienden á tapar el orificio vaginal. En el acto del coito se inclinan á uno ú otro lado y dejan paso al pene; pero se produce en la mujer un fuerte dolor á causa de la compresion, y en el hombre llega á ser muy incómoda la cópula.

Ciertamente son muy raros los casos; pero ellos existen, en los que el clitoris tiene tan enorme desarrollo que impida la cópulas, obre todo cuando está fuertemente ligado y muy dirijido hácia abajo.

Las mujeres que padecen de estos excesos son muy ardientes y llegan á la lascivia; no ofrecen ningun inconveniente al exámen médico, pero si á la clitoritomía total ó parcial, que es el único remedio de esta deformidad.

Antiguamente se usaba la ligadura para producir la caida y se producian muchos casos de muerte por gangrena y tétanos. Hoy se hace una operacion muy sencilla, que consiste en dar un tijeretazo en el punto en que se quiere dejar el clitoris, y por medio del hielo ó el cauterio contener la hemorragia.

Esta operacion no ofrece generalmente peligro, y se pratica con frecuencia, como remedio á la masturbacion de las niñas; pero en algunos casos se producen hemorragias graves y aun el tétano.

No està, pues la mujer obligada á sufrirla, precisamente en los casos en que es un verdadero obstáculo á la cópula; pues son los que pueden producir estos graves inconvenientes.

Pero lo volveremos á decir, estos casos son excepcionales, la regla general es que el desarrollo del clítoris no es un obstáculo á la cópula, aunque muchas veces la hace incómoda.

§ 214. 30ª. **Cuestion—¿Las ninfas enormes son impedimento para la cópula?**—Las hotentotas padecen este defecto y sin embargo, se reproducen sin inconveniente. En nuestro pais no se conoce caso alguno de esta monstruosidad, y en los casos en que pueden hacer incómodo el coito basta la tijera y el lapiz de nitrato de plata para extinguirlas sin inconveniente; por consiguiente, cuando la monstruosidad es simple no causa la imposibilidad del coito hábil, no es causa de impotencia.

Otra cosa es cuando ese desarrollo se debe á la elefantiasis, y se acompaña casi siempre con la de los gran-

des lábios, de que vamos á tratar en la cuestion siguiente.

§ 215. 31ª. **Cuestion.—¿La elefantiasis es causa de impotencia?**—Por si misma y como enfermedad diatésica, no lo es, como no lo son la tisis y demás enfermedades que deberian hacer abstenerse del matrimonio á los que las padecen.

Pero frecuentemente esta enfermedad se presenta en el escroto, en los grandes y pequeños lábios, y en los miembros inferiores.

Cuando se fija en el escroto del hombre, llega á adquirir este un volúmen extraordinario, el de una y aun de dos cabezas del individuo; la elefantiasis sube por la parte anterior de los púbis hasta el surco que separa el monte de Vénus del abdómen y el miembro queda como perdido, con el prepucio empujado hácia su parte anterior, presentando el conjunto mas monstruoso y repugnante. Solo por poder se concibe un matrimonio en semejantes condiciones.

En la mujer la elefantiasis presenta caractéres parecidos, y mas repugnantes.

Tales matrimonios no pueden menos de causar una repugnancia invencible y hacen el coíto imposible; por lo tanto, son nulos.

Pero pueden estar en un periodo menos avanzado; afectar uno solo de los grandes lábios ó una de las bolsas; á veces solo las ninfas están afectadas, pero es muy raro; y la dificultad sube de punto, siendo entonces una cuestion que solo puede resolverse en vista de los casos.

§ 216 **32ª Cuestion.—¿Hay justa causa para la abominacion del marido hácia la mujer ó viciversa por deformidad física?**—Solo en el caso de casarse sin coconocerse y por poder personas extraordinariamente deformes puede admitirse que oyese la Iglesia una queja semejante.

La prescripcion del cánon *Laudabilem de frigidis*, solo se refiere á la fealdad ó deformidad de aquellas partes

que el pudor vela con los vestidos, y que no pueden ser conocidas sin impudencia; tal sería la lepra de las piernas, de los órganos genitales, la comunicacion del recto con la vagina, ó de la vejiga con la vagina, que ocasionan directamente y aún con una esmerada limpieza excoriaciones que se oponen al coito, un aspecto mas ó menos repugnante, y repugnancia invencible; los sujetos cuya vagina se abre en el ombligo ó mas abajo en la pared abdominal, ó aquellos en que, careciendo congenitalmente de esfinter, sale la orina de un modo continuo, y aunque con tapones apropiados puedan por medio de los vestidos velarlo durante el día exhalan en la cama un olor urinoso característico y repugnante: las mujeres que por cualquier accidente tienen la vagina en comunicacion con el recto por la rotura del periné, lo que les dá un aspecto que á muchos repugna, y siempre, por la dilatacion exesiva de la vulva tienen un vaso tan ámplio que no excita en manera alguna el coito, y otras tantas causas físicas que apreciadas por la inspeccion directa, palpables, son capaces de repugnar á un hombre de buen sentido, en tales condiciones cuando el matrimonio no se puede consumar, la Iglesia admite justamente la nulidad del matrimonio; y sin duda alguna tal solucion evita el abandono de una mujer, el adulterio por lo menos del marido, los disgustos, la lucha perpétua y el escándalo continuo en que tales matrimonios no pueden menos de vivir.

Los mil artificios con que la moda, las artes y la ortodopedia disimulan los defectos del cuerpo humano, al punto de que uno no reconocería en la mujer desnuda á la que en la sociedad se presenta como una mujer hasta hermosa, cuando es en realidad monstruosa, constituyen un verdadero error de persona que debe anular el matrimonio, si no se puede vencer la repugnancia que la realidad causa. Seguramente el hombre ó la mujer á veces, no habrian consentido en el matrimonio, si la deformidad se les hubiese presentado en su repug-

nante desnudez, y tan es así que el amor siempre indulgente no puede perdonar el fraude ni exitarse siquiera á esa primera cópula, cuya novedad arrastra hasta á las aberraciones en materia de buen gusto.

En esos casos los médicos legistas no pueden ser consultados sinó para afirmar la verdad ó falsedad de la existencia de las deformidades del cónyuge que se repudia; y muchas veces, sobre todo si el defecto recae en la mujer, se encontrará una resistencia invencible para el reconocimiento; en cuyo caso las curias se habrán de valer de testigos de otro órden que los peritos.

§ 217. 33ª. **Cuestion.—¿El matrimonio ha sido consumado?**—Esta cuestion es acaso la que se presenta con mas frecuencia en materia de nulidad de matrimonio; sobre todo en los casos de experiencia trienal.

Si se trata de una mujer no desflorada ó que se pretende vírgen se precisa averiguar si lo es ó no, resolviendo la cuestion por los mismos datos que los atentados al pudor (124,188).

Pero esto no basta: *non sufficit penetratio vas; fœminæ sed requiritur effusio seminis in illud*; y por lo tanto hay que averiguar, aunque se constate la desfloracion, si hay ó no efucion de sémen en la vagina manchas y todos los datos que sean posibles para asegurarnos del hecho.

Si se trata de una mujer ya desflorada, la dificultad sube de punto y entonces, es preciso averiguar mas bien si el matrimonio se ha consumado ó no probablemente, y si no ha podido consumarse por tener la mujer ó el marido alguno de los defectos de que hemos tratado en este largo capítulo. La presuncion legal es que el matrimonio se ha consumado mientras no se pruebe lo contrario; y por consiguiente, el dictámen del médico legista no destruirá esa presuncion; sinó cuando lleve el ánimo del Juez la probabilidad, cuando la haya, de no haberse consumado.

§ 218. **Desconocimiento de los hijos por impoten-**

cia anterior al matrimonio.—El art. 252 del C. C. tratando de la legitimidad de los hijos establece que: el marido no puede desconocer al hijo dando por causa el adulterio de la mujer ó *su impotencia* anterior al matrimonio.

Esta disposicion de que nos hemos de ocupar en otro lugar, por lo que respecta á la primera parte, tiene aquí su comentario natural, por lo que respecta á la segunda.

La ley ha querido cortar pleitos de dificil solucion y de perturbacion en las familias, en los que puede entrar por mucho la veleidad de las pasiones y la mala fé.

Por lo que respecta á la impotencia la disposicion nos parece justa. El marido que tiene la seguridad de su impotencia anterior al matrimonio tiene tambien la seguridad de la nulidad del contrato; y por lo tanto, el deber de separarse y dejar á su mujer en la libertad de contraer nuevos lazos útiles y legales; puesto que no hay en ella la posibilidad de la continencia que la ley requiere para que sea lícita la cohabitacion fraternal de los casados. Debe entonces intentar la accion de nulidad y de este modo cumple un deber, y sinó se libra de un hijo que no es ni puede ser suyo, los derechos de herencia y de familia adquiridos por el hijo adulterino serán solo con relacion á él, puesto que las disposiciones penales solo pueden afectar á los autores del delito castigado.

§ 219. **Observáciones generales.**—Hemos terminado la exposicion de las cuestiones médico-legales, á que pueden dar lugar la legislacion sobre matrimonios, mas debe tenerse en cuenta que no son las únicas de nulidad, sinó las mas frecuentes; pero pueden presentarse otras muchas que no es dado preveer; todas ellas deben ser resueltas segun la definicion de la Iglesia: toda causa que se oponga á la cópula apta para la generacion de un modo pérpetuo y antecedente al matrimonio es un impedimento dirimente. Muchas de estas cuestiones se presentan casi siempre mas ó menos combinadas, mas ó menos complicadas, en la práctica, y el médico debe á veces resolver sobre muchas á la vez.

Todas las que encuentre debe manifestarlas con la posible claridad y determinándolas con toda exactitud. Bien pudiera suceder, que como en el caso de T. (§ 196) hubiera dos ó mas causas de impotencia, todas deben ser objeto de investigacion, de exámen y discusion entre los peritos, y de dictámen.

Las formas de este deben ser rigorosamente observadas, las formas son en los tribunales eclesiásticos tanto como el fondo mismo; apesar de ser tribunales que fallan por reglas que se dirijen á la conciencia, que se basan en la moral, y acaso por lo mismo, las formas son casi el todo.

Es preciso tener presente tambien que si bien los estudios teológicos ponen al clero en posesion de conocimientos no comunes en materia de matrimonio y que la práctica del confesonario enseña los hechos en la manifestacion mas franca que darse puede, en materias médico legales, salvo raras excepciones, los sacerdotes carecen de conocimientos técnicos, y esta misma práctica del confesonario y la práctica de las campañas, por un fenómeno natural como ningun otro, les familiariza con ciertas preocupaciones del vulgo, especialmente de las mujeres, y es preciso entónces que los dictámenes, que se rozan con esas preocupaciones sean explícitos, categóricos y explicativos en cuanto sea necesario, para presentar el estado actual de la ciencia en toda su plenitud y pureza.

La Iglesia gobierna á los católicos, para aplicar sus leyes consulta á los peritos y con arreglo á ellas deben evacuarse los dictámenes: es un acto verdaderamente vituperable sustituir nuestras ideas ó preocupaciones á la doctrina de la ciencia abstrata aplicada á la legislacion de que nos convertimos en ministros auxiliares.

Mas aún, es preciso dejar á un lado toda idea preconcebida, lo que lleva á los mas grandes errores; es preciso ver los hechos como son en sí, con verdadera honradez científica; respetando las creencias y los sentimientos con relijiosa escrupulosidad; esas reglas generales (muchas veces mal fun-

dadas) de que toda mujer que demanda la nulidad es movida por la impudencia, por la corrupcion, etc. aunque fuesen ciertas, no toca al médico aplicarlas.

Cuando llega el juicio de nulidad en el matrimonio es porque la vida es imposible en él; la mujer siempre indulgente, se contenta con poco y es fácil de llevar; es casi siempre la torpeza, la crueldad, la injusticia, la mezquindad del marido lo que la lleva á tales juicios. Pero sea de ello lo que quiera, hace uso de un derecho que la ley le concede, y el que usa su derecho á nadie daña.

Obsérvase, es cierto, que el mayor número de juicios de nulidad son promovidos por las mujeres; pero esto no es á causa de que las que los promueven estén mas dadas á los vicios que los hombres, sinó que los vicios de impotencia son en el hombre mas aparentes, es á causa de que las mujeres soportan en el matrimonio los inconvenientes mas que los hombres; pero los soportan por que son madres.

Cuando este bien inmenso les falta por la impotencia del marido y se une á la vez, el mal trato y todos los inconvenientes, que la pobreza moral como la física de los impotentes llevan al matrimonio, la vida se les hace insoportable.

El Dr. Mata era de un pais donde aún, y á pesar de ser uno de los paises mas adelantados del universo por su industria, su instruccion y laboriosidad, los contratos matrimoniales son algo que repugna à nuestras costumbres. En Cataluña los padres ajustan contratos de matrimonios, sin que el amor de los futuros esposos entre en gran peso, y si el peso de los cubiertos de plata, la cantidad y calidad de las dotes; se regatean lo que cada uno ha de llevar como si la felicidad dependiese de una sábana mas ó menos.

Cuando en nuestras curias se produce un juicio de nulidad , no se puede ciertamente culpar á la mujer; son muchas las que soportan una separacion privada, equivalente á un celibato perpétuo, sin esperanza y sin motivo; y cuando van al juicio de nulidad es por que no pueden ya hacer otra cosa ó por que la razon sobra.

En el caso de T. no hay mas ni menos que un hombre pobre, de un exterior regular que aspira no á la mano, si no á la fortuna de una viuda, mas ó menos ardiente; en otros una vanidad, en los mas la sevicia brutal é insoportable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Divorcio

§ 220. **Disposiciones canónicas.** — El divorcio que la Iglesia católica admite, y nuestro C. C. sanciona (art. 204), no es otro que divorcio *quoad thorum*, es decir en cuanto á la habitacion, mesa y lecho.

Las causas que la Iglesia admite para la separacion de los esposos, y que nos interesan, son:

1º. El adulterio culpable del otro cónyuge.

2º. La sevicia del marido ó de la mujer, aunque el otro cónyuge haya sido causa por algun delito suyo: si de esta sevicia emanara grave peligro á la otra parte, puede pedirse la separacion al Juez, ó aùn si amenazara con la muerte ó maquina dar de veneno, puede separarse ántes de tener el consentimiento del Juez.

3º. Una enfermedad contagiosa; v. gr,: la lepra; ó si el otro cónyuge está loco furioso, no obstante si puede cohabitar sin grave detrimento está obligado á ello, ó á lo ménos á habitar junto à èl y servirle si el otro no le dispensa.

Se pregunta 16 qué temor basta para el divorcio por razon de sevicia. Basta que pueda temerse graves males del otro cónyugue ó de sus parientes, como si hubiese amenaza de muerte, golpes injustos, frecuentes injurìas y riñas, de lo cual resultase ser muy molesta la cohabitacion, ó si hubiese peligro de aborto intentado ó de mal grave en los hijos ó parientes. Asi los Salmantinos, etc. con la comun. Sin embargo, advierten los mismos, con razon, que algunas cosas de estas, que serían graves respecto de una mujer noble, serían leves respecto de otra de humilde condicion. Asi mismo advierten Sanchez, etc. que no bastan las amenazas solas, si el marido no suele cumplirlas, por lo cual el Juez debe considerar bien la condicion y el modo de amenaza 981.

Se pregunta 17 si los golpes solos son causa justa de divorcio. Unos con Lopez afirman: otros niegan á no (ser) que de los golpes se tema probablemente peligro de muerte. Asi Cuyacio, etc. Otros muy comunmente como Pont. etc. dicen ser lícito al marido castigar á la mujer con tal que no lo haga con frecuencia, ni por leve causa, ni con severidad, aunque la causa sea grande, sinó rara vez y con moderacion. Por lo cual, dice probablemente Sanchez, que no

puede separarse la mujer si el castigo es leve, aunque haya sido castigada sin motivo. Exceptùan los Salmantinos á no (ser) que la mujer fuese noble: Asi mismo añaden Rode etc. que no es lícito á la mujer divorciarse por haber sido castigada una vez, aunque sea gravemente; sinó que se requieren lo ménos dos veces, á no ser que téma probablemente que el marido repita los golpes, atendida su naturaleza y circunstancias como si tiene la concubina en casa y aûn tambien fuera–972–(San A. Ligorio–Comp. de Neyraguet pág. 731 y siguientes.)

El Código Civil en su art. 204, dispone: «El Juez civil conoce de las causas de divorcio entre los casados sin autorizacion de la Iglesia Católica.

Las causas de divorcio en estos matrimonios son las siguientes:

1ª. Adulterio de la mujer ó del marido.

2ª. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

3ª. Ofensas físicas ó malos tratamientos.

§ 221. **Legislacion civil.**—El Código Civil ha eliminado de las causas de divorcio las enfermedades contagiosas y la locura y no ha sida feliz por cierto. Jamás un esposo puede ser obligado por la ley á someterse al contagio de una enfermedad, lo qúe equivale á dejarse matar ó lesionar gravemente: el instinto natural se ha de sobreponer á la ley, digase lo que se quiera y tomense las medidas que mejor parezcan.

Es entónces mas fácil creer que se haya padecido por el Codificador un olvido y que esa causa deba implicitamente entenderse comprendida en el articulo, mucho mas cuando en todo el Código viene sosteniéndose la paridad del derecho canónico con el civil; y tambien puede sostenerse por el motivo de que hay la misma razon de derecho natural para que ella sea establecida.

§ 222. **Cuestiones médico legales**—La lectura de las leyes que rigen el divorcio nos dá la evidencia de que ninguna cuestion médico legal especial emana de ellas.

En el adulterio solo tendrá que intervenir el médico legista para constatar una enfermedad comunicada, señales de un cóito reciente, constatacion de manchas, etc., cuestiones que tienen su solucion en las de los atentados al pudor.

Puede tambien haber necesidad de constatar un emba-

razo y su fecha, lo que se hará segun las reglas que daremos en el capitulo siguiente.

Respecto de la tentativa de envenenamiento podrá haber la necesidad de constatar la existencia de un veneno en una sustancia comestible, potable, etc. en la injestion de una dósis insuficiente de veneno y todas las que son propias de la toxicología legal.

La sevicia física es cuestion puramente de lesiones traumáticas y las comprende todas en toda su estension; pudiendo presentarse en las formas mas varíadas.

En las cuestiones de divorcio y sobre todo en las que emanan del adulterio, el médico legista debe tener la mayor circunspeccion, y estar alerta contra el fraude, que se presenta en las formas mas inesperadas.

Antes de asegurar que una enfermedad ha sido contagiada por el marido á la mujer ó por ésta al marido; es preciso estar muy seguro de los antecedentes, y casi siempre debemos limitarnos à expresar, que la enfermedad es contagiosa, y por lo tanto, ha sido comunicada, y probablemente por tal á tal.

Concluiremos este capítulo, llamando la atencion sobre la rareza con que las Curias llaman á los peritos médicos en las causas de divorcio y los frecuentes errores que se cometen.

La constatacion de ciertos hechos de sevicia deberia ordenarse, así que se presentan las demandas, ó á mas tardar despues del sumario en que ellas se admiten, y de este modo quedarían probados muchos hechos que hoy escapan á los autos ó se hacen constar en ellos por la sola prueba testimonial.

Generalmente las demandas de divorcio se deducen casi inmediatamente despues de un acto brutal de sevicia que hace á la esposa abandonar el hogar del marido, y sin embargo, las Curias raramente ordenan la prueba pericial, que en estos casos suele ser de evidencia.

CAPÍTULO TERCERO

Del embarazo

§ 223. **Disposiciones legales**—*Código Civil* art. 65. Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaracion de ella ó del marido, ó de otras partes interesadas.

Art. 67. Las partes interesadas, aunque teman suposicion de parto, no pueden suscitar pleito alguno sobre la materia, salvo sin embargo el derecho que les compete para pedir las medidas policiales que sean necesarias. Tampoco podrán suscitar pleito alguno sobre la filiacion del no nacido, debiendo quedar estas cuestiones reservadas para despues del nacimiento.

Art. 68. Tampoco la mujer embarazada ó reputada tal, podrá suscitar litigio para contestar su embarazo declarado por el marido ó por las partes interesadas, y su negativa no impedirá la representacion determinada en este Código.

Art. 69. Cesará la representacion de las personas por nacer, el dia del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores ó ántes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duracion del embarazo, segun las disposiciones de este Código.

Art. 77. El máximun de tiempo del embarazo se presume que es de diez meses, y el mínimun de ciento ochenta dias excluyendo el dia del nacimiento.

Esta presuncion no admite prueba en contrario.

Art. 78. No tendrá jamás lugar el reconocimiento judicial del embarazo, ni otras deligencias como depósito y guarda de la mujer embarazada, ni el reconocimiento del parto en el acto ó despues de tener lugar, ni á requerimiento de la propia mujer, ántes ó despues de muerto el marido, ni á requerimiento de éste ó de partes interesadas.

Art. 247. La mujer que, muerto el marido, se creyere embarazada, debe denunciarlo á los que, no existiendo el hijo póstumo, serian llamados á suceder al difunto. Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legitimo.

Art. 249. La mujer recien divorciada, que se creyere embarazada, debe denunciarlo al juez ó al marido en el término de treinta

dias desde su separacion; y este podra pedir las diligencias necesarias para asegurarse tambien de que el parto es efectivo, y ha tenido lugar en el tiempo necesario para que el hijo deba ser reputado legitimo.

Código del Dr. Tejedor—Art. 274. La mujer que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirà prision de un año. En la misma pena incurrirà el médico ó la partera que coopere á la ejecucion del delito.

Reforma—Art. 295. Impone menor. (De 1 à 2 años).

§ 224 **Es injusto é inconveniente prohibir el reconocimiento del embarazo y del parto á solicitud de la mujer.**—Las leyes romanas y de partida tomaban severas precauciones vejatorias de la libertad individual, para prevenir los efectos de un parto supuesto.

Las leyes del título 6.º de la partida 6.ª contienen detalles sobre estas medidas preventivas, entre las que figura la reclusion con centinelas de vista de ambos sexos, y el re conocimiento del embarazo; lo que además de vejatorio era expuesto á producir abortos.

Nuestro Código se ha ido al otro extremo, y es á este respecto malo, como lo son siempre los extremos.

Las razones en que se funda el Codificador (Nota al artículo 46) son: 1.º en que el reconocimiento del embara zo requiere exámen de médicos, cuyos resultados son muy falibles; 2.º en que la mujer embarazada puede no prestar- se á este exámen humillante y ofensivo al pudor y no habría medio de obligarla, por el peligro de su situacion, ni hacerle conminaciones penales de ningun género, porque no se trata de su derecho ó interés propio. Basta dejar á salvo el dere- cho de pedir medidas policiales. Que sea negocio de la policia y no de la justicia civil».

Pero ocurre inmediatamente la pregunta: ¿Que son esas medidas policiales que los interesados pueden tomar? No pueden ser menos vejatorias que la sujecion á la vijilancia de la autoridad, ó la guarda ó el depósito de la mujer.

La cuestion no se resuelve pues en manera alguna, no se hace sinó cambiar la autoridad que ha de ordenar las me- didas y eso es bien poca cosa.

La suposicion del parto es por demás sencilla, fácil, y el fraude inevitable en la mayoría de los casos sin las medidas de precaucion antedichas.

Ahora bien, no se puede percibir la ventaja que haya en dejar libradas al criterio de un Gefe de Policía la conveniencia de estas medidas, quitando esta jurisdiccion á los jueces letrados en lo civil, por regla general mas instruidos y en mejores condiciones en todos sentidos de apreciar la necesidad y las formas de aplicacion.

Si hay excepciones, ellas no quitan ni un ápice á la regla general de que no puedan citarse como modelos de ilustracion las personas á cuyo cargo se halla la policía en muchas de las provincias, ni menos en los pueblos de campaña; en los que el èxito de un fraude dependerá de circustancias de bien poca consideracion y acaso de móviles de no mucha altura

Una mujer puede estar en algunos casos tan interesada en ocultar el embarazo cómo en otros en suponerlo, y el Código no toma en cuenta sinó estos últimos.

Se pretende que el exámen de los médicos es de resultados muy falibles. Veremos mas adelante el poco valor de semejante objecion, que es verdaderamente excepcional desde el quinto mes del embarazo y además en el Código no se priva que los Gefes de Policia decreten el reconocimiento.

Se dice, y es cierto, que el reconocimiento forzado no debe decretarse, por ser atentatorio al pudor y por el peligro de la situacion; pero esa razon desaparece en cuanto la mujer se deja examinar, y hay un verdadero vejámen en no reconocerla cuando ella lo pide para librarse de medidas que cohiben su libertad y que pueden causarle grave perjuicio en su honor y en sus intereses.

Una viuda á los cinco meses de la muerte del marido, una soltera à los cinco meses de la supuesta impregnacion, pueden comprobar por el exámen médico que no estan embarazadas de tal época, por la ausencia de signos ciertos del embarazo; no se concibe con que razon se pueda someterlas á las medidas policiales, siempre vejatorias de la libertad

individual cuando ménos, hasta que trascurra el plazo máximo del embarazo, que son diez meses.

Sucederá en la generalidad de los casos, y siempre que no haya un verdadero interés de molestar á la mujer, que los interesados se decidan por este medio, tan sencillo y facil, y vendrá el exámen médico bajo la éjida de la autoridad policial.

Los Gefes de Policia deberian decretar siempre, á solicitud de la mujer, el reconocimiento desde los cinco meses de la viudez ó impregnacion, para libertar la de una vijilancia incómoda ó perjudicial.

Mucho mas infundada es la prohibicion del reconocimiento del parto en el acto ó despues de verificarse, no se concibe la razon de semejante ley.

Que una mujer no pueda hacer constar en el acto del parto ó del aborto, un hecho tan evidente, es monstruoso y ciertamente no podrá decirse que tal disposicion haya sido introducida ni en favor de la mujer, ni en interés de ninguna persona, ni en honor de la justicia. Es una de tantas exajeraciones que caben en la cabeza de los sabios.

En el caso de que una viuda que se halla embarazada sienta los síntomas de un aborto, y se presente éste, es un verdadero atentado, someterle á medidas policiales por espacio de muchos meses, privándola de dar una prueba de tal evidencia que mayor no puede darse; y aún cuando el parto sea á termino, no se concibe, porqué se ha de dejar en la duda de una sustitucion de criatura, de una suposicion de parto, porqué se ha de prohibir á la mujer dar una prueba evidente.

Esta prueba en nada ofende al órden público y puede ser de alto interés moral para la mujer y para su hijo.

Pero hay en toda esta legislacion algo que revela poco estudio en la materia. Los arts. 247 y 249 del Código autorizan al marido divorciado y á los interesados á tomar todas las medidas que crean necesarias para ase-

gurarse de que el parto es efectivo. Estas medidas son completamente ineficaces si no son la vijilancia y la presencia de testigos, de asistentes al parto supuesto; de modo que las disposiciones del Código no tienen otro resultado que excluir los testigos mas idóneos que son los peritos y los excluye aun á pesar de la peticion de la mujer, quien tiene un interés santo y legítimo en producir una prueba incontestable contra la accion que pueda deducirse luego contra su hijo por suposicion de parto. (art. 262 del Código).

En materia penal, estas trabas desaparecen. La preñez puede ser reconocida, no solo en los casos previstos en los arts. 274 del Dr. Tejedor y 295 de la Reforma, sinó tambien en los casos de adulterio, atentados al pudor, etc.

El espíritu de la ley no es otro que alejar de los juicios civiles este género de pruebas; pero las deja subsistentes en la esfera de lo criminal y policial: y por lo tanto, un prudente uso por parte de la policía y de los interesados puede salvar los inconvenientes de la ley civil.

En lo criminal el reconocimiento no está prohibido, y es necesario, aunque no se pueda ni deba hacer nunca forzado. En estos casos no habrá mas remedio que esperar el resultado, tomando medidas de una vijilancia esquisita y severa; pues, como dice Freytas, en materia de fraudes y delitos no puede haber contemplaciones. Si una mujer puede rechazar como ofensivo á su pudor el reconocimiento hecho por peritos varones, no puede decirse otro tanto del practicado por matronas hábiles, y su rechazo basta para fundar los temores mas graves respecto al supuesto embarazo y justifica las mas severas medidas de vigilancia.

Dado el estado de nuestras costumbres el reconocimiento será raramente rechazado, y él dá un medio de libertarse de la pesada carga de la vigilancia de las autoridades, en un breve término.

§ 225. **Duracion legal del embarazo—Partos tardíos y precoces.**—El art. 77 fija el máximun del embarazo en 300 dias y el minimun en 180, sin admitir prueba en contrario, é igual duracion le asigna en otros muchos artículos, como son en el 236, 240, 241, 242, 246, 250 y otros.

El embarazo empieza desde el momento de la concepcion y acaba con el parto, pudiendo este tener lugar en épocas muy variables del embarazo.

En la ciencia mèdica se dice que un parto es prematuro cuando se anticipa á la época normal de la gestacion, siendo el feto viable, y se llama aborto á la expulsion de un feto no viable. Se dice que el parto es tardio cuando pasa de la época normal de la gestacion.

La cuestion de la posibilidad de los partos tardíos ha suscitado grandes polémicas entre los maestros de la ciencia, cuestiones que han tenido por origen ó en vista la legitimidad de los hijos.

Hoy esta cuestion está fuera de toda duda, los partos tardios tienen lugar acaso con mas frecuencia de lo que se cree: la ciencia registra muchos casos auténticos observados en esposas de médicos, que en manera alguna podian suscitar cuestiones legales y aun algunos recogidos entre los papeles de un médico, ya difunto y no destinados á la publicidad.

Es dificil en la especie humana señalar el dia preciso de la impregnacion. En los casos de cóito único, los espermatozoorios pueden vivir hasta ocho dias en los órganos de la mujer, y por lo tanto, la fecha de la fecundacion no puede referirse de un modo exacto al día del coito, sinó que hay que tener en cuenta la posibilidad de que la fecundacion puede haberse hecho hasta ocho dias despues.

En las mujeres que habitualmente tienen cóito, la fecha de la concepcion es aun mas insegura, ella puede verificarse en cualquiera de los dias de un periodo intermenstrual, el cual varía mucho de una mujer á otra; tratándose de los partos tardios, si á la fecha de la última menstruacion se resta un período intermenstrual de la mujer, es claro que

la cifra que queda está en condiciones de satisfacer á una critica severa.

Sentado esto, veamos á que fechas suceden los partos segun los autores de mas confianza, y de cuya veracidad no puede dudarse.

Tomando las estadísticas de Merriman, Murphy y Reid, hechas por semanas, se encuentra que se han verificado, sobre 782 partos:

38	en	la semana	37	ó sean del	252 á 259	dias	4,85	°/°
75	«	«	38	«	260 á 266	«	9,59	«
122	«	«	39	«	267 á 273	«	15,60	«
192	«	«	40	«	274 à 280	«	24,55	«
173	«	«	41	«	281 á 287	«	22,12	«
99	«	«	42	«	288 á 294	«	12,65	«
63	»	«	43	«	295 á 301	«	8,06	«
20	«	«	44 y mas		302 á 326	«	2,55	«

Devilliers en 103 embarazos obtuvo resultados muy semejantes. pero hizo sus observaciones por decenas:

8	llegaron	al término	de los	250 á 260	dias	7,77	°/°
10	«	«	«	260 á 270	«	9,70	«
39	«	«	«	270 á 280	«	37,06	«
31	«	«	«	280 á 290	«	30,09	«
10	«	«	«	290 á 300	«	9,70	«
5	«	«	«	300 á 310	«	4,85	«

Devilliers dá 55'33 por °/° hasta los 280 dias y el cuadro anterior señala 54,59 hasta el mismo dia; esto es ménos de un por ciento de diferencia; tomando el término medio se vé que el 54'96 por ciento se verifica despues de los 280 dias y que casi un tres por ciento pasa de los 300 dias.

Foderé, el padre de la medicina legal moderna, observó en su mujer dos embarazos de diez meses y medio. A los nueve meses empezó el parto, se suspendió, y se verificó mes y medio despues.

Ahfeld en 30 casos de coito único ha encontrado un caso de 313 dias de gestacion.

Dubois cita un caso de 301 dias, Velpeau otro de 310; Moreau otro de 328, Plieningier otro de 300. Stoll uno de 347; Murphy dos, uno de 342 y otro de 338: Simpson, en una memoria sobre este tema, trae un caso de 336, otro de 319; y otro observado por Young, en el que las reglas desaparecieron el 14 de Julio, se observaron desarreglos funcionales al fin del mismo mes; los movimientos activos el 17 de Noviembre y el parto se verificó el 3 de Junio, es decir 318 dias despues de la cesacion de las reglas y 198 dias despues de los movimientos activos.

Horrel trae uno de 323, Poner otro de 330 dias, de quien tomamos estos tres casos.

Tomando los casos de 323, 325, 328, 330, 332, 336, 338, 342 y 347 y restando un período menstrual al término medio de 29 dias, suponiendo que el error esté en todo el periodo, resulta que estos embarazos habrian durado 294, 296, 299, 303, 307 309, 313 y 318 dias.

En vista de estos hechos, dice Hofmann, estamos obligados á contar con esta posibilidad y tanto mas, como lo hace notar Simpson, que teóricamente no vemos porque el acto fisiológico del parto no podría sufrir variaciones relativas á la época de su aparicion, tanto como sucede en la denticion, la pubertad y la menstruacion.»

Debe tenerse en cuenta que en la gran mayoria de los casos de gestacion tardía se presentan los fenómenos del parto en el noveno mes, y que desaparecen para volver en el parto verdadero.

Comentando al ilustre profesor de Viena, Brouardel, trae las observaciones de Lord Spencer, sobre 754 embarazos de vacas, cuya gestacion es muy semejante á la de la mujer, y ellos arrojan las cifras siguientes:

3	parieron antes del dia	252—36	semanas	0,40	por °/°
12	« del dia	252 al 259—37	«	1,59	«
4	« «	260 al 266—38	«	0,53	«
24	« «	267 al 273—39	«	3,18	«
121	« «	274 al 280—40	«	16,04	«
392	« «	281 al 287—41	«	51,99	«
175	« «	288 al 294—42	«	23,21	«
16	« «	395 al 301—42	«	2,12	«
7	« «	302 al 321—44	y mas	0,93	«

La obstetricia comparada suministra datos que comprueban el retardo mas allá de los 300 dias, y aunque esta prueba de analogía no sea absoluta, con respecto á la mujer, demuestra la posibilidad de graves injusticias, en la presuncion *juris et de jure* que establece nuestro Código.

Una mujer reconocida en épocas sucesivas del embarazo, cuando los signos ciertos se presentan, concordando con los probables y de presuncion, puede dar una prueba irrefutable de un embarazo tardío, si se niega esta prueba evidente, cuando ella la pide, es el caso de condenarla á la deshonra y de privar á un niño indefenso de su fortuna y su apellido siendo inocente, lo que repugna á la moral, y es contrario al principio: sálvense cien criminales y no perezca un inocente.

El plazo para una presuncion *juris et de jure,* es, pues, corto, siendo mas aceptable el que fijan Prusia y Baviera 302; Rusia, Ukase de 6 de Febrero de 1850, 306, término que alcanzan todos los códigos que fijan 10 meses como duracion máxima del embarazo, y en este concepto son mas aceptables.

El tít. 3°. Sec. 1ª. del Código de Portugal señala 10 meses y segun las circunstancias del caso puede acordarse por honor á la mujer, una prórroga de 3, y hasta 7 dias. Es admisible la prueba médico legal, é indudablemente, este Código es el mas conforme á la naturaleza.

Dinamarca é Inglaterra no fijan plazos, la duracion

se determina por el Jurado, y se producen informes médico legales. Holl opina, no sin fundamento, que hay injusticia en fijar una regla en relacion al tiempo máximo. Taylor agrega: «Es mas justo y mas razonable no decidir nada á este respecto que asignarle una duracion arbitraria, á la cual debe haber necesariamente numerosas excepciones.»

En los Estados Unidos se ha dictado una sentencia en favor de la paternidad, en la cual la gestacion había durado 45 semanas y tres dias ó sean 318 dias. (Asunto Commenwealth). ([a])

En Turquia (art. 140) se señala el monstruoso plazo de 6 á 24 meses!!!

Hasta hoy los códigos se han ocupado de la duracion del embarazo con relacion á la legitimidad; pero el nuestro ha cortado la cuestion de si podía, por ejemplo, un caso de herencia ó donacion estarse á lo que la naturaleza demuestra. Asi, si á los 300 dias de la sucesion ó de la donacion, nace un feto que evidentemente no tiene cinco meses de edad, pero que llega á vivir algunos instantes, resulta del sistema de nuestro Código que la adquisicion será un hecho legal, cuando en realidad no hubo trasmision de derechos, porque el ser no fué concebido sinó cinco meses mas tarde.

Tampoco habrá lugar en nuestro sistema á la cuestion de si debe contarse el parto desde que él empieza ó cuando acaba; pues nuestro Código emplea las palabras *excluyendo el dia del nacimiento* (art. 77), lo que supone que el trabajo del parto ha terminado, como lo suponen los arts. 240 y siguientes, los que deben entenderse como lo expresa el legislador en el art. 77, con exclusion del dia del nacimiento.

Respecto de los partos prematuros la ley nuestra, como la mayor parte de los paises, no tiene valor alguno

---

([a]) Taylor Páj. 752.

científico. Solo significa una preocupacion vulgar, perpetuada por Hipócrates, el Digesto y las Partidas, preocupacion que trasmitida de unos á otros paises ha logrado un favor ciertamente que no merece.

Si se quita á la tal fecha su fundamento de la preocupacion del número 7; es decir, que se fija el primer dia del séptimo mes, no le queda sentido alguno.

Nunca se ha visto terminar normalmente un embarazo á los 180 dias; tampoco hay viabilidad, como veremos en su lugar (§. 266); y menos hay relacion alguna entre esta fecha y la legitimidad.

Sin embargo. Freytas, de quien el artículo está tomado, dice que ha introducido esta reforma, que no tiene ningun otro código, para uniformar las disposiciones respecto de la legitimidad con las de la adquisicion de derechos. Esta reforma ni es meditada, ni útil.

Para la trasmision de derechos, abstraccion hecha de la legitimidad, lo que se requiere es la coexistencia de la persona que trasmite y de la persona que recibe, sujetando la trasmision á la condicion resolutoria de que esta nazca viva, aunque sea por instantes y aunque haya la imposibilidad de prolongar la vida, y aunque nazca antes de tiempo.

Estos requisitos pueden verificarse ántes y despues de los 180 dias fijados por la ley. Cazeaux cita el caso de un feto de cuatro meses que alcanzó á vivir algunas horas, y nosotros hemos alcanzado á sentir las pulsaciones del cordon en uno de tres meses, durante muchos minutos. (Vease el caso citado en el §. 273.)

Ahora bien, ¿qué quiere decir la ley al fijar el mínimun del embarazo en 180 dias para la adquisicion de derechos?

Si quiere decir que presume que todo feto nacido á término ha estado en gestacion por lo menos 180 dias, es una suposicion perfectamente inútil.

Tampoco quiere decir que el feto necesita 180 dias de gestacion para adquirir derechos; porque el texto del

art, 72 es expreso; dice que no importa que el nacido tenga imposibilidad de continuar la vida por nacer antes de tiempo; concepto que se explica bien en la nota á dicho artículo, en la que rechazando la viabilidad, hace ver que no hay médico que pueda decir si un feto ha permanecido 178 ó 180 dias en el claustro materno.

El artículo puede traer graves peligros. La ley admite, conforme con lo que frecuentemente sucede, que un hijo nazca antes de los 180 dias del matrimonio y niega al marido el derecho de desconocer la legitimidad si supo antes del casarse el embarazo de su futura esposa: de manera que ni la fecha de la boda es un punto exacto de partida

Entonces el artículo no tiene aplicacion sinó en el caso de poder probarse un cóito en una fecha determinada, desde cuya fecha se pudiera partir. La prueba de este hecho á cuantos escándalos puede conducir, y qué consecuencias fatales no puede traer al órden de las familias! La prueba que no es admisible al marido ¿lo seria á los estraños?

Además si á pesar de las presunciones de la ley un niño nacido antes de los 180 dias, vive, ¿cómo se le podrá privar de los derechos que la naturaleza le dá, por el hecho de su existencia?

Sin remontarnos á observaciones de épocas lejanas vamos á trascribir algunas observaciones de nuestros dias.

El Dr. Carker (de Dumfries) tuvo el caso de una niña nacida el 158 dia de la gestacion ó sean 22 semanas 4 dias despues del coito. Sus dimensiones y peso correspondian al periodo en que había nacido; pesaba 1 libra, tenia 11 pulgadas. Las uñas eran rudimentarias apenas visibles, tenía pocos cabellos detrás de la cabeza; los párpados, cerrados, no los abrió hasta el segundo dia, la piel arrugada. La niña no mamó hasta el cabo de un mes. Sometida á una temperatura y cuidados especiales á los 3 años y medio estaba sana y pesaba 29 libras. *(Medical Times 1850).*

Maisonneuve vió dos horas despues de nacer un niño nacido á los cuatro meses y medio de gestacion, respiró, se movió y murió á las 6 horas. *(Journal de medicine* y *Med. gaz.* vol 39. pág. 97).

El Dr. Willing vió un niño nacido á los cinco meses y medio, que vivió 44 horas: tenía los ojos cerrados, pesaba 1 1/4 libra y tenia 11 pulgadas (*Obstretical trans.* 1855).

Por último, el Dr. Bonnar ha publicado en 1865, un cuadro de 212 nacimientos verificados entre 120 y 210 dias de gestacion. De ellos 36 murieron en las 24 horas; 13 antes del fin 1ª. semana, 1 al cabo de 6 semanas; 4 en los 4 primeros meses; los demás vivían 1 á los 7 1/2 meses: 8 de 1 á 2 años: 1 á 3 1/2 años, 5 de 10 á 15 años, 6 hasta la edad adulta y 5 indeterminada.

Indudablemente estos séres tuvieron necesidades, hubo que hacer gastos para satisfacerlas y algunos llegaron á la plenitud de todos los derechos ¿Cómo negarles esos derechos?

Asi, pues, esa fijacion ni tiene aplicacion, ni es conforme á la naturaleza. Si se ha creido necesario establecer una época invariable para la legitimidad, en atencion á la naturaleza del derecho, hubiera sido mucho mejor dejar, como otros códigos, sin fijarla sometiendo los casos á la prueba médico legal.

§. 226. **Signos del embarazo — Su division** — Las cuestiones médico legales á que puede dar lugar el embarazo son muy variadas, siendo difícil preveerlas todas, por la infinidad de casos y accidentes que pueden producirse. Es en materia penal donde se han de producir en su mayor parte, y muchas de ellas tienen una relacion inmediata con el aborto, el parto, el infanticidio y sobre todo con la locura, que puede producirse accidentalmente por este estado.

La primera de las cuestiones que se presentan es: Si tal mujer está ó no embarazada?

Esta cuestion se resuelve por la presencia de los signos ciertos del embarazo.

En los casos de responsabilidad penal bastará la presencia de signos que lo hagan probable, para evitar todo procedimiento que pudiera producir la pérdida del hijo, que es en si misma irreparable. mientras que la suspension del procedimiento, que nunca puede ser por mucho tiempo, ningun inconveniente grave puede tener por sí.

Los casos en que el médico legista debe ser mas minucioso en su exámen, son aquellos en que el reconocimiento tiene por objeto decidir si hay un embarazo simulado ó disimulado ó en que se trata de comprobar el embarazo como consecuencia de un atentado al pudor.

Todos estos casos se resuelven siempre por la presencia de los signos del embarazo: los que por la mucha estension del asunto creemos deber tratar por separado y no formando la materia de la cuestion médico legal: Si una mujer está ó nó embarazada.

Mientras en el claustro materno el feto sufre cambios de desarrollo, la madre sufre tambien cambios y perturbaciones en su estado funcional, que unidos á otros fenómenos del feto, perceptibles al través de las paredes que lo encierran, permiten diagnosticar el embarazo y su época.

Algunos autores dividen los signos de la preñez en racionales y sensibles, otros en probables y ciertos. Estas dos divisiones no nos parecen aceptables en medicina legal

Es mas lógica, mas jurídica, la division de los signos en signos de presuncion, signos de probabilidad y signos de certidumbre establecida por Capuron y aceptada por otros.

Entre los signos de presuncion y los de probabilidad hay mucha distancia; de los primeros no puede deducirse lógicamente, sinó la probabilidad remota, mientras que de los segundos puede deducirse la probabilidad próxima.

Los unos autorizarían al Juez á tomar medidas pre-

caucionales en favor de los interesados, que no autorizarían los otros. La probabilidad próxima haría suspender un procedimiento penal, lo que no haría la simple presuncion.

Legrand du Saulle divide los signos en subjetivos y objetivos y estos en signos de probabilidad y certeza. No vemos la necesidad de la clasificacion en esta forma porque al fin los signos objetivos ó conmemorativos, no son otra cosa que signos de presuncion ó de probabilidad, segun los casos.

Debemos aun reproducir una última observacion, comun á todos los autores.

Si en la práctica comun ó clínica la mujer ayuda por los conmemorativos y se puede diagnosticar, sin grave consecuencia un embarazo con un exámen mas ó ménos minucioso, en los casos médico legales es preciso tener en cuenta que las mujeres reconocidas tienen interés unas veces en ocultar, otras en aseverar el embarazo y por consiguiente, ocultan ó dicen que sienten lo que no hay, y el médico legista debe ponerse siempre en guardia contra estos motivos de equivocacion.

§. 227. **Supresion de las reglas.**—El primer fenómeno que llama la atencion de las mujeres y que las hace suponer embarazadas es la supresion de las reglas; signo al cual se atiene el vulgo, y al que, en la mayoría de los casos, dá justamente un gran valor.

En los casos ordinarios es este signo de gran probabilidad, sobre todo cuando se puede referir, por su coincidencia, á un cóito, pero en los casos médico legales es apenas un signo de mera presuncion.

Hay que contar con que en algunos casos las mujeres niegan haber cesado las reglas. Hoffman refiere un caso de su práctica forense, en el que una jóven acusada de infanticidio engañaba á su madre, dándole á lavar una camisa ensangrentada cada mes, la que pedía prestada á otra jóven.

Otras veces se simulan las reglas por medio de san-

gre de animales domésticos. Casper-Liman refieren dos casos en que el microscopio comprobó que la sangre que se pretendía menstrual era de ave.

Pero aun suponiendo ciertas las afirmaciones de las mujeres y de los testigos hay que tener en cuenta que algunas mujeres conciben sin haber tenido nunca las reglas, otras solo menstruan durante el embarazo y que este fenómeno inverso, digámoslo así, ha sido observado ya por muchos profesores, para que pueda ponerse en duda su autenticidad.

En otras mujeres, y esto es mucho mas frecuente, las reglas subsisten en los dos primeros meses del embarazo, y mas raramente en meses mas y mas adelantados de la gestacion.

Es además frecuente que en las recien casadas las reglas se suprimen uno ó dos meses, por efecto de los primeros cóitos, sobre todo cuando hay exceso en el uso de este.

Hay enfermedades que suprimen las reglas, y aun hay mujeres en las que se suspenden sin causa y sin inconveniente apreciable. Refiere Mad. Boivin, haber asistido á una Señora que dejaba de tener las reglas algunos meses y hasta un año sin incomodidad alguna.

Es de notar que en pocos paises se sufre de tanto desarreglo en la menstruacion como en el interior de la República, sobre todo en las provincias de clima muy seco, como en la Rioja, Catamarca, San Juan, Santiago y Córdoba, y no es raro ver supresiones accidentales de uno y dos meses.

Pero por regla general la supresion de los menstruos, induce la existencia del embarazo, cuando de los antecedentes hay la posibilidad por lo ménos de un cóito

Este signo de mera presuncion en el diagnóstico del embarazo, lo adquiere de muy probable cuando, despues de diagnosticado, se trata de determinar la época de que data.

En la imposibilidad en que, en la gran mayoría de los

casos nos encontramos para determinar el día preciso de la concepcion, la supresion de las reglas dá el signo mas probable para calcularlo.

La regla general y mas probable es, añadir una semana á la fecha de la última menstruacion, restar tres meses y se tiene con probabilidad la fecha del parto.

§. 228. **Vómitos y náuseas.**—Hay mujeres que desde los primeros dias de la gestacion sienten por determinados alimentos una repugnancia y aficion inusitada á otros; y esto de tal modo, que cuando han tenido uno ó mas hijos les sirve de punto de partida para creerse embarazadas, algunas aun ántes de poder observar la falta de la regla.

En algunas, aun sin sentir repugnancia, se manifiesta falta de apetito; pero lo mas general, aunque no constante, es la aparicion, de náuseas y vómitos sin que pueda atribuirseles á un estado gástrico. La lengua, los alimentos, la ausencia de síntomas locales, no permiten asignar una causa precisa á tales fenómenos. Las nauseas y vómitos tienen una intensidad muy variable, tanto en diversos individuos, como en el mismo individuo. Son en unos fáciles, repetidos, son en otros difíciles, violentos.

Aparecen á veces en el primer mes, otras en el segundo, al tercero y en otras no se observan hasta el fin del embarazo. Mujeres hay que los tienen al empezar el embarazo, desaparecen para no volver mas ó volver al fin de la gestacion.

Los síntomas vómitos y náuseas, no solo por su falta de constancia, sinó tambien porque son comunes à muy diversas enfermedades, no son por sí mismos mas que síntomas de mera presuncion.

Para darles su verdadero valor es preciso observarlos en diferentes dias y poder eliminar toda otra causa que los pueda producir, y combinarlos con los demas síntomas.

§. 229. **Alteraciones en las mamas**—Las mamas se abultan, dan á la mujer una sensacion de peso y aun pun-

zadas en la época de las reglas, por lo cual estos fenómenos no son un signo cierto desde el principio del embarazo y además no son constantes.

Estos signos tienen por sí solos muy poco valor. El pezon y la aureola tienen en la mujer nulípara un color rosado, que puede ser algo oscurecido en las mujeres muy morenas; pero la gestacion hace que la aureolas se agrande, adquiera un color mas y mas oscuro y se desarrollan en ella tubérculos glandulares, bien aparentes, que presentan una seccion saliente bien marcada, el pezon se hace turgescente, y con frecuencia se verifica un depósito de pigmento alrededor de la aureola, que se llama aureola secundaria.

Hamilton y Montgomery han dado á estos signos un valor de certeza absoluta y Hunter diagnosticó un embarazo en una mujer *virgo intacta*, por estos síntomas y fué comprobado por la autopsia.

Estudios posteriores y mas detenidos han demostrado que en mujeres muy blancas y rubias el depósito pigmentario y las variaciones en el pezon y en las aureolas eran inapreciables ó nulos; que los tubérculos una vez desallados persistian por mucho tiempo y que no era cierta la afirmacion de Montgomery de que muerto el feto desaparecían.

Háse visto tambien que los tubérculos y la coloracion podían presentarse á causa de tumores fibrosos y de otras enfermedades del útero y de los ovarios; pero estos casos son muy raros y ya no que rigorosamente ciertos, son indudablemente las variaciones del pezon y de la aureola un signo muy probable, y en las primeras cierto, pues los tubérculos mamilares nunca faltan.

En las mujeres que ya han parido la coloracion de la aureola queda oscurecida, y mucho mas si han criado; sucede tambien que en algunas el abultamiento de los pechos no se verifica, y en estas los signos de coloracion de las mamas no se pueden apreciar.

Las mamas presentan un signo muy importante; tal

es, la secrecion de la leche. Se presenta generalmente del sexto al séptimo mes; á veces ántes y raras mas tarde. Al fin del embarazo fluye casi en todas y sin esfuerzo. Joulin y otros citan casos de mujeres en quienes han observado la persistencia de la secrecion ocho y nueve y muchos mas años despues de un primer parto, lo que quita mucho del valor de este signo en el diagnóstico del embarazo.

En una mujer nulípara: es de un valor de certeza, y de mucha probabilidad en las demás, salvo la observacion y los antecedentes de la examinada. Asi, por ejemplo, una mujer de quien constase que desde un parto lejano conservó la secrecion, este signo tendría muy poco valor, aunque se hubiera hecho muy abundante al presente; porque esto podría suceder por efecto de varias modificaciones del útero y de los ovarios.

§. 230. **Cambios del útero y su cuello**—Despues de estos signos mas comunes, frecuentes y fáciles de observar, entran en el diagnóstico del embarazo otros no ménos importantes.

El aumento de volúmen del útero es constante en el embarazo, es su condicion necesaria; pero es dificil observarle antes del tercer mes y no es exclusivo del embarazo.

Antes del tercer mes el aumento de volúmen se hace á espensas de los diámetros horizontales, por lo cual es poco apreciable por el exámen vaginal, y lo es tambien poco por el tacto abdominal, porque el camblo de volúmen está velado por los órganos y tejidos interpuestos.

Pasando del tercer mes, los cambios de volúmen son apreciables y llaman la atencion del vulgo, que caracteriza por este aumento la existencia del embarazo.

Desde el tercer mes el útero se percibe por encima del púbis; al cuarto mes al fin, como cuatro ó cinco centímetros; al fin del quinto á dos centímetros por bajo del ombligo; al fin del sexto á dos ó tres por encima; al fin del sétimo de cuatro á cinco centímetros; al fin del octa-

vo como ocho centímetros; sigue creciendo un poco, y verifica despues lo que se llama la caida, que es un descenso muy notable que se verifica en la segunda mitad del último mes. El útero generalmente se inclina á un lado ó al otro, y la mayor parte de los casos á la derecha.

Los cambios de volúmen del útero son proporcionales al del feto y aguas en que este reside, y hay mujeres que á beneficio del corsé pueden disimular el embarazo hasta una época muy avanzada y aun hasta el fin. La coquetería en las clases acomodadas nos dá de ello muchos ejemplos; pero en estos casos la inspeccion hace desaparecer el disimulo.

El valor del aumento de volúmen como signo del embarazo es solo de probabilidad, pues hay muchas enfermedades que pueden producir volúmenes tan intensos.

Como signo negativo puede tener un valor de certeza en unos casos y de probabilidad en otros. Si se pretende que una mujer está embarazada de los meses de la última mitad del embarazo y se comprueba que él no pasa del púbis, puede ciertamente afirmarse que no hay embarazo de la época que se investiga; si bien no podría afirmarse que no hay embarazo actual; porque como hemos dicho, hasta los tres meses no es apreciable el cambio de volúmen.

El cuello del útero sufre tambien cambios notables: él se eleva junto con el órgano; el orificio externo se redondea desde el primer mes, y la porcion cervical se ablanda gradualmente hasta el fin de la preñez.

Es perceptible al fin del primer mes en la mucosa que rodea el orificio y se estiende luego al hocido de tenca; al tercer mes alcanza el reblandecimiento dos ó tres milímetros del tejido y va invadiendo á este hasta el fin del quinto mes, en que alcanza todo el cuello; y á la segunda mitad del embarazo empieza á adelgazarse hasta el fin en que se presenta ya formando una mitad de espesor con el cuerpo.

El espesor del cuello es difícil de medir en las nulípa-

ras y en las mujeres que se cierran completamente; pero en las pluríparas hay muchas que permiten la introduccion de la última falange desde el quinto mes y progresivamente hasta el fin del embarazo, en que se puede llegar á tocar las membranas mismas.

El reblandecimiento del cuello y su permeabilidad son un signo constante del embarazo; pero no un signo exclusivo de este estado, pues hay muchas enfermedades que pueden producirlo.

Pero como signo negativo tiene un valor cierto. Un cuello duro con orificio trasversal en el cuarto mes de un supuesto embarazo, nos permite negar en absoluto su existencia. Por lo demás este signo requiere una gran práctica para apreciarlo.

§. 231. **Cambios de la vagina**—La vagina se agranda á medida que el útero se eleva, siguiéndole en su movimiento; y hácia el sexto ó sétimo mes es asiento frecuentemente de una granulacion notable.

Su color se oscurece y toma un tinte violáceo del que Jacquemin ha querido hacer un síntoma cierto del embarazo; pero no puede admitirse sinó como signo muy probable, porque ni esa coloracion es constante ni es exclusiva del embarazo.

§. 232. **Kiesteina**—En las mujeres embarazadas sanas se observa la presencia de una sustancia compleja compuesta de una materia gelatino albuminosa, de vibriones, de carbonato y de fosfato calcáreo y de fosfato amónico—magnésico, llamada Kiesteina, que aparece en forma de una capa delgada è irisada en la superficie de las orinas dejadas en reposo dos ó tres dias.

Tomando el tanto por ciento de los autores que han hecho observaciones numéricas, resulta que solo falta este síntoma en un 3, 37 por ciento en las mujeres embarazadas sanas. Galdirg Bird observó la falta en tres mujeres sobre 30. Las tres padecian afecciones inflamatorias y en una de ellas apareció durante la convalescencia.

La kiesteina es de un valor de gran probabilidad por

su casi constancia y no lo es de certeza, porque en algunas enfermedades aparece en la orina un producto semejante, si bien no se presenta hasta el sexto dia de tener las orinas en reposo.

La kiesteina se presenta en las embarazadas desde el segundo mes y dura hasta el octavo.

Para reconocer si las orinas contienen kiesteina basta la inspeccion directa cuando han estado en reposo dos ó tres dias. Consiste en una capa delgada irisada, que vista por reflexion acusa muchos cristales brillantes de fosfato amónico magnésico. En las orinas de las embarazadas se mantiene algunos dias, se requebraja y cae al fondo del vaso. El producto similar de los enfermos de que hemos hablado dura solo algunas horas.

En los casos médico legales no es fácil encontrar las orinas en este estado, ni deberian aceptarse como definitivas por el peligro de sustitucion.

El modo de proceder consiste en poner la orina en uno ó dos tubos de ensayo, tomándola lo mas recientemente posible, despues de la emision. Se ponen los tubos en una atmósfera superior á 15 grados y se mantienen en reposo de modo que puedan ser observados al trasluz. Se observa primero que se enturbia con algunos copos mucosos que van al fondo, y la orina, se vuelve á aclarar; pierde esta su acidez, se vuelve á enturbiar un poco, se hace alcalina y aparece la película de kiesteina.

§. 233. **Pigmentacion.**—Dos signos de ménos importancia que los que acabamos de enumerar se presentan en las mujeres embarazadas. Hácia el segundo mes, sobre la línea blanca abdominal, desde el púbis hasta el ombligo, á veces rodeando á este y otras prolongándose mas arriba se hace un depósito de pigmento que se llama línea morena ó parda, á la que se ha querido dar el valor de signo cierto del embarazo; pero se ha observado en niñas vírgenes y en mujeres morenas y aun en hombres, lo que quita á este signo mucho de su valor y aun se ha observado que en algunas mujeres persiste indefinidamente

despues de un primer embarazo. En algunas mujeres blancas y rubias suele faltar este signo.

Mucho ménos valor tiene aún lo que se llama mascarilla y se presenta tambien con poca frecuencia. Consiste en manchas pigmentarias, que se presentan en la frente, en el labio superior y raramente en la parte superior de la cara; cuyas manchas suelen desaparecer despues, aunque algunas veces persisten.

§. 234. **Alteraciones de la salud.**—En algunas mujeres el embarazo pasa sin que se noten alteraciones en su inervacion, ni en el desempeño de las otras funciones del organismo, salvo las propias ó consecutivas del estado, pero en otras se desarrollan afecciones mas ó ménos intensas que se atribuyen á las simpatías del útero y que pueden llegar á producir estados patológicos de mucha gravedad.

Joulin enumera estas alteraciones del modo siguiente:

1°. En el aparato digestivo: anorexia, dispesia, pica, malacia, vómitos, diarrea, tialismo.

2°. En las funciones intelectuales y las facultades afectivas: modificaciones en el carácter, monomanía, locura.

3°. En los órganos de los sentidos: perversion ó abolicion del oido, de la vista, del olfato y del gusto.

4°. En la sensibilidad y motilidad: pruritos, neuralgias, contracciones, parálisis, convulsiones.

5°. En el encéfalo y la circulacion: vértigos, palpitaciones, síncopes.

Todas estas alteraciones son otros tantos indicios que podrán guiar al mèdico en el diagnóstico del embarazo; pero es preciso una gran cautela para poder referirlas á dicho estado; y sobre todo deben haber aparecido despues de la época del presunto embarazo y coincidir con los otros signos de él; pues por sí solos, fácilmente se comprende el ningun valor diagnóstico que tienen.

§. 235. **Signos ciertos**—Hemos enumerado todos los signos de presuncion y de probabilidad en el embarazo

—Todos se refieren á la madre y por ellos, aun cuando el médico tuviera en un caso clínico la certidumbre mas acabada de la existencia del embarazo y pudiera manifestarla á la interesada, á una familia ó en cualquier circunstancia de la vida ordinaria, no estaría autorizado en un caso médico legal para afirmarlo así en su dictámen; debiendo limitarse á manifestar la mayor ó menor probabilidad que de la combinacion de los signos enumerados resultase.

Antes de los tres primeros meses no hay sinó meras presunciones, en el tercero y cuarto mes, las probabilidades adquieren para el práctico experimentado un carácter de casi certeza; pero para afirmar en juicio se necesita que los signos ciertos hayan sido percibidos.

Pocos diagnósticos errados lastiman tanto la reputacion de los médicos como el del embarazo; acaso porque ninguno tiene una comprobacion mas exacta.

Ya Van Swieten decia: «*Nun quam magis periclitatur fama medici quam sibi agitur de graviditate determinando.*»

Las graves consecuencias del dictámen deben hacer muy circunspectos á este respecto á los médicos, y no deben jamás asegurar por los signos de presuncion ó de probabilidad, sinó manifestando la presuncion ó la probabilidad que de los signos observados resulte; no solo peligra el buen nombre profesional, sinó que además hay exposicion á sufrir las consecuencias de un dictámen erróneo, del que puede depender la honra de una mujer ó de una familia, su porvenir y su fortuna.

§ 236. **Movimientos activos del feto.**—Los signos ciertos del embarazo dependen del feto mismo.

El primero que llama la atencion de la mujer es los movimientos activos del feto.

La madre los percibe hácia los cuatro meses y medio del embarazo; el médico puede percibirlos pocos dias despues.

Dado el desarrolo del sistema muscular los movi-

mientos deben producirse desde los tres meses á los tres meses y medio; pero no son perceptibles hasta la época indicada.

Se comprende que un feto bien desarrollado tiene movimientos antes que uno débil y que en una mujer cuya pared abdominal sea delgada, serán mas fácilmente perceptibles que en otra que la tenga mas gruesa.

Los movimientos del feto los siente la mujer por el choque de los miembros sobre las membranas que se trasmite á la pared abdominal. Al principio son pequeños y oscuros golpecitos en el hipogastrio. Despues van creciendo en intensidad y estendièndose la zona en que se siente; siendo apreciable en una època avanzada, por la simple vista, la eminencia que forman en la pared los miembros que verifican el choque.

Los movimientos son muy intermitentes y pasan á veces dias enteros sin percibirse; por lo que en muchos casos médico-legales hay necesidad de excitarlos; pero en la mayoría de los casos basta la aplicacion de las dos manos para percibir los pequeños choques y movimientos de sacudida del feto.

Pajot ha hecho notar que auscultando los ruidos del corazon se oyen á veces los movimientos del feto; ruidos de frote á veces muy claros y la sensacion que se produciría aplicando la mano al pabellon de la oreja y golpeando la mano suavemente con un dedo. A esto ha llamado Pajat choque fetal.

Los movimientos activos del feto percibidos por la palpacion, por la vista y por la audicion son un signo cierto del embarazo. En algunas mujeres puede haber la ilusion de los movimientos activos y en algunas histéricas pueden producirse movimientos espasmódicos debidos á contracciones bruscas de los músculos abdominales y del útero; pero es fácil distinguirlos de los verdaderos movimientos fetales por un exámen detenido.

§ 237. **Movimientos pasivos del feto.**—Otro signo cierto del embarazo lo constituyen los movimientos pa-

sivos del feto; llámase *peloteo* generalmente. por la forma en que los movimientos se producen.

El peloteo se produce apoyando la espalda de la mujer á una pared resistente; fijando el útero con la mano izquierda apoyada moderadamente á la pared abdominal, é introduciendo en la vagina el dedo medio ó el índice y medio; por detrás de la base del cuello, se hace un movimiento brusco de flexion con la última falange del medio sobre el segmento inferior del cuello del útero, lo que hace que el feto, mas denso que el líquido amoniótico en que nada, se eleve y vuelva á caer produciendo en el pulpejo del dedo la sensacion del choque trasmitido á través del cuello uterino.

El peloteo es un signo cierto del embarazo; pero es muy variable la época en que puede obtenerse, depende principalmente de la densidad del feto. Se percibe generalmente del cuarto al quinto mes. Puede faltar sin que por esto se pueda negar el embarazo, como sucede en los casos en que placenta esta inserta en la parte inferior del útero; y en las presentaciones de las nalgas el choque no puede dar la sensacion de dureza que produce la cabeza en su caida.

§ 238. **Ruidos del corazon del feto.**—El signo mas cierto del embarazo son los ruidos del corazon del feto, que se perciben al fin del cuarto mes o principios del quinto; retardándose en las mujeres gruesas y en las posiciones desfavorables del feto.

Estos ruidos son muy parecidos al tic-tac de un reloj del bolsillo envuelto en un paño (Kergaradec). Son dos ruidos, uno mas vibrante que el otro y se distinguen de los de la madre, por su número casi doble, pues las pulsaciones del feto varian entre 120 y 150 por minuto.

§ 239. **Diagnóstico del embarazo—Procedimientos exploratorios.**—Aun cuando el diagnóstico del embarazo ha perdido entre nosotros mucho, por haber desaparecido del derecho civil (art. 78 del Código) queda el de-

recho penal donde tiene mayor importancia, si cabe, y donde es mucho mas frecuente.

Aun que en los casos mèdico-legales, la mujer tiene, por regla general interès, en ocultar el embarazo ó en demostrar que está embarazada, y por lo tanto, sus respuestas son siempre mas ó menos tendentes á extraviar el criterio del mèdico, este debe empezar siempre por un interrogatorio en el que trate de investigar el estado de todas las funciones del organismo, y sobre todo de las menstruacion; relacionando las respuestas entre sí, y volviendo á hacer las preguntas en otra forma para cerciorarse de la verdad de las respuestas.

Averiguará sobre todo, lo que se refiere al príncipio del supuesto embarazo, supresion de reglas, si puede referirse el embarazo á un coito único, y si ha habido los signos de que hemos tratado anteriormente, como pertenecientes á esta época. Tratará de conocer la historia de los embarazos anteriores si los ha habido.

Una vez el médico en posesion de estos datos, y teniendo siempre en cuenta que pueden ser falsos ó exagerados, aun de buena fé, procederá á inquirir, por el exámen directo si existen los signos de todo gènero que hemos enumerado los resultados de este exámen; con las respuestas y datos anteriormente obtenidos.

Para la observacion de la kiesteina se pedirá á la mujer que orine en un lugar separado; pero tal que no pueda haber sustitucion.

De todos los procederes exploratorios los mas importantes, son las auscultacion y la palpacion abdominal; que deben hacerse con el mayor esmero y comprobados de todas las maneras posibles; pero teniendo siempre con la mujer, los mayores miramientos y sin llegar jamás á las presiones excesivas, á veces brutales, que son frecuentes en algunos médicos. Sobre todo, cuando hay enfermedades que no permiten práctícar la palpacion sin que la mujer sufra dolores, debe evitarse este medio.

Lo mismo debe decirse del tacto vaginal y rectal.

El médico debe tener presentes las circunstancias que mo-

difican el valor de los signos, de las que nos hemos ocupado al tratar de cada uno de ellos.

Cuando hay exceso de sensibilidad, cuando notan en el abdómen contracciones ya espasmódicas ya provocadas por la mujer que procede de mala fé; se debe pedir su consentimiento para practicar la cloroformizacion, si no ofrece alguno de los inconvenientes que contraindican la anestesia.

En este estado se puede proceder con mas libertad y detencion y la mujer ni sufre dolor ni puede velar ó falsear ningun signo.

En los casos de gestacion gemelar, es preciso, si se pue de determinar los ruidos y movimientos propios de cada feto.

CUADRO DE LOS SIGNOS DEL EMBARAZO

De presuncion	De probabilidad	De certeza
Sensacion particular en el coito? Supresion de las reglas—Al fin el orificio del cuello del útero se redondea—Signos gástricos—Ojeras. Facies particular.	*Primer mes.* Ninguno.	Ninguno.
	Segundo mes. Hácia el fin aparece la kiesteina	Ninguno.
Mamas abultadas—Empiezan los signos pigmentarios. Empieza la línea parda. Síntomas gástricos y nerviosos mas marcados.	*Tercer mes.* Kiesteina. Útero al nivel del púbis. Cuello reblandecido 2 á 3 m. m. Al fin ruidos si la placenta está implantada en la cara anterior del útero. Coloracion violácea de la vagina.	Ninguno.
Los mismos del anterior mas mardos. Se acentúan los signos del pigmento. Se moderan los gástricos y nerviosos.	*Cuarto mes.* Útero á 5 cents. mas arriba del púbis. Reblandecimiento del cuello mas notable. Abultamiento de vientre. En las mamas empieza la aureola secundaria.	En las mujeres flacas se perciben al tacto algunos movimientos. Ruidos fetales y placentarios.
Siguen moderados los signos gástricos. Aberraciones del gusto. Edema de los grandes labios. Humedad de la vagina.	*Quinto mes* Útero á 2 cents. bajo el ombligo. El reblandecimiento comprende todo el cuello. Mamas muy abultadas. Aureola secundaria y tubérculos de Montgomery muy notables.	Movimientos activos y pasivos y ruidos fetales y placentarios perceptibles.

	Sexto mes.	
Signos gástricos continuan mejorados. Aumentan las aberraciones del gusto, el edema de los grandes labios y la humedad de la vagina. Granulaciones vaginales.	Útero á 2 cents. encima del ombligo. La depresion de este borrada. El cuello, del todo reblandecido, empieza á dilatarse. Se empieza á marcar el tumor de la cabeza en las presentaciones del vértico.	Todos bien marcados
	Sétimo mes.	
Los síntomas gástricos vuelven; aparecen resqnebraduras en la piel del vientre. Los demas como en el mes anterior aumentados.	Útero á 4 ó 5 cents. encima del ombligo. Los demás como en el mes anterior mas acentuados. El cuello se hace permeable.	Se perciben los relieves del feto—Secrecion láctea.
	Octavo mes.	
Varices—Edema—Hemorroides. Aumento de los demas signos. Respiracion fatigosa.	Útero como á 8 cents. sobre el ombligo. El cuello penetrable en parte por el dedo. Desaparece la kiesteina.	El peloteo disminnye. La secrecion láctea aumenta. Los demás se hacen notables.
	Noveno mes.	
Malestar, Tristeza. Respiracion fatigosa aumenta. Al descender el útero mejora.	Útero se eleva en la primera quincena, baja en la segunda. Cuello permeable se confunde al fin con el cuerpo.	Todos los signos del anterior mas marcados.

La estadística francesa dá sobre 13.680,003 nacimientos (1861 á 1874) 137.643 dobles, 1507 triples, 8 cuadruples y 1 quíntuplo.

Los embarazos dobles hacen algo mas oscuros los signos al embarazo; pero en general no es difícil diagnosticarlos; Los triples y cuadruples, de extremada rareza como se vé del cuadro anterior podrán dificultarlo mucho.

Hasta los cuatro meses los signos son los mismos en las preñeces múltiples que en las sencillas, despues hay mayor volúmen, los movimientos se presentan mas frecuentes, pues son independientes en los fetos. El peloteo puede no existir y es siempre menor que en la preñez simple.

§ 240. **Preñeces extra uterinas.**—Las preñeces extra uterinas ó fuera del útero se verifican: cayendo el óvulo fecundado, por regla general, en el fondo del saco posterior del peritoneo, donde se desarrolla por no haber sido recogido por la trompa. Este embarazo se confunde con el normal.

Llega el término del embarazo, se sienten dolores como de parto, que pasan á los cuatro ó cinco dias; vuelven á reproducirse hasta que el feto sucumbe; se pudre ó se momifica, pudiendo permanecer en la cavidad hasta cincuenta años, y esta permanencia es compatible con la salud.

Cuando el feto se pudre, se produce una inflamacion, se producen un foco purulento y fenómenos de expulsion y generalmente sucumbe la madre. La preñez ovárica y tubaria con sus variedades hacen imposible el desarrollo del feto pasados tres ó cuatro meses, el saco se rompe y la mujer sucumbe repentinamente, ó bien, y esto es mas raro, el producto de la concepcion se abre paso á los órganos vecinos, vegiga, recto, estómago. etc., se producen supuraciones que rara vez tiene la mujer fuerzas para resistir y muere.

Bajo el punto de vista del diagnóstico, que es lo que hace á nuestro objeto, debemos observar: que los signos

de presuncion y probabilidad se presentan como en el embarazo ordinario; suele, sin embargo, haber persistencia de las reglas en algunos casos.

Lo que puede suministrar mejores datos es la posicion y desarrollo del útero y la falta de peloteo. El útero está rechazado pcr el tumor fetal, el cuello no se reblandece y está desviado. En los casos en que el embarazo tubario penetra en el útero, éste se distiende y el cuello se modifica algo. En los casos de embarazo abdominal el útero se modifica poco y la sonda demuestra la vacuidad del ùtero.

Bajo el punto de vista médico-legal, lo que importa es constatar si hay ó nó preñez; y en los casos de preñez extrauterina, con frecuencia sucumbe la madre antes de que se sospeche el embarazo. Cuando pueden comprobarse los signos del embarazo, que naturalmente se presentan mas encubiertos, la situacion del feto no es cuestion judicial.

Lo que si dá lugar á casos médico-legales, como lo hace notar Hofmann, son las muertes repentinas, que se producen en las mujeres por la rotura del tumor fetal.

Refiere este autor, que en Praga murió una mujer algunos instantes despues de haber comido salchichon, presentando síntomas, como vértigos y vómitos: creyendo un envenenamiento, la autopsia demostró que se trataba de una hemorragia á causa de una preñez tubaria.

Kussnaul dice que el embarazo en la mitad atrofiada de un útero bicorne produce los mismos efectos que una preñez tubaria.

§ 241. **Falsas preñeces.** — Las falsas preñeces son motivo de errores en el diagnóstico del embarazo.

Se llaman así las várias afecciones que pueden simular mas ó menos un embarazo.

Las principales son : el embarazo grasoso, llamado así por Depaul y que consiste en la gordura exageradas de la pared abdominal, coincidiendo con la gordura mé-

nos exagerada del resto del cuerpo; con la supresion de las reglas, y el cóito habitual ó accidental.

El diagnóstico es fácil por la ausencia de los signos del embarazo.

La ascitis, tambien de fácil diagnóstico. La imperforacion congènita ó accidental del cuello del útero y de la vagina, de que nos hemos ocupado al hablar de la impotencia (§ 203 y 204); pueden dar lugar á la sospecha de un embarazo, cuando hay la funcion menstrual á pesar de la oclusion.

En estos casos la sangre distiende el ùtero, no por un movimiento gradual y sucesivo; sinó qne se produce ca la mes una distension brusca, que coincide con la emision sanguínea.

Al propio tiempo se producen dolores que duran cuatro ó cinco dias, se presentan síntomas de la clorosis con mucha frecuencia y alteraciones en el estado general.

Es preciso tener muy en cuenta que la oclusion vaginal ó del cuello del ùtero, puede sobrevenir despues de haber habido un curso regular en la menstruacion, sea á consecuencia de enfermedades inflamatorias, de heridas, viruelas, etc.

La hidrómetra, que consiste en el acùmulo de un líquido sero-mucoso en el ùtero, con desarrollo de este, y parece no dar lugar á dolores especiales.

P. Franck refiere el caso de una princesa alemana, que habia pasado la edad crítica, que viendo aumentar el volúmen del vientre y de las mamas, consultó á su mèdico y á su comadron, quienes le declararon que estaba en cinta; pero algun tiempo despues, arrojó una gran cantidad de líquido por la vulva. Mas tarde renovados los mismos signos, en vez de flujo, la princesa dió á luz un niño vivo. ([a])

Esta enfermedad es sumamente rara, como lo es la fisómetra. Se llama así el acúmulo de gases en el útero,

---

([a]) Trat. de medic. prác. Paris 1842. Tomo 2°. pág. 79.

y cuyo dignóstico es fácil por medio de la percusion, una vez aislado el útero.

La hidropesia enquistada en los ovarios, ó de un solo ovario, ha dado lugar á un caso muy curioso. En un convento, cerca de Tolosa (Francia) tres monjas vieron abultárseles el vientre sin afeccion ó enfermedad antecedente.

Ante la sospecha de su castidad son reconocidas diversas veces, hasta que en definitiva un comadron las declara en cinta.—Pasado el tèrmino ordinario del embarazo, una de ellas murió y se reconoció la hidropesía enquistada en los ovarios.

Esta enfermedad, observada desde el principio no es fácil que dè lugar á confusiones, porque el tumor ó los tumores, empiezan en los lados del vientre y faltan los signos probables del embarazo.

Cuando el tumor ùnico invade el vientre, ladea el útero, pero sí son dos tumores simétricos, presentan una depresion superior media muy notable, aunque esta puede desaparecer mas tarde.

En todos los casos, el cuello del útero no está modificado y faltan los signos ciertos del embarazo.

Pero en las vírgenes, el tacto vaginal no puede siempre practicarse y falta este signo precioso de la conservacion normal del cuello del útero.

Muchas otras enfermedades del vientre, tumores en todos los órganos de la cavidad abdominal, pueden dar lugar á las sospechas del embarazo, pero son raras y su diagnóstico diferencial, tiene siempre por base para el médico legista la ausencia de los signos probables y ciertos del embarazo.

Los embarazos llamados nerviosos y tambien ilusorios son raros. Coincide en ellos la suspension de las reglas con fenómenos histéricos mas ó menos notables, y casi siempre se producen en mujeres que tienen un vivo deseo de estar en cinta, que llega en algunas á ser una verdadera monomanía.

El diagnóstico se apoya en la falta de los signos, sobre todo de la modificacion del cuello y de los signos ciertos.

Briand refiere el caso de una jóven que creyéndose embarazada, confesó á su familia hallarse en este estado; demandado el supuesto autor de la preñez, al noveno mes, algunos baños hicieron desaparecer todos los síntomas, sin que pudiera asignarse causa material á este embarazo nervioso.

§. 242. 1ª. **Cuestion.—¿Tal mujer está embarazada?**—La solucion de esta cuestion se obtiene mediante el exámen detenido y preciso de todos los signos del embarazo.

Practicado este con toda minuciosidad, la existencia de los signos ciertos nos autoriza á afirmar la preñez.

Si faltan los signos ciertos ó los probables en época en que debieran presentarse, es preciso indagar si existe alguna enfermedad de las que simulan ó dan lugar á las sospechas de la preñez, procurando evitar el empleo de la sonda uterina, por que podría producir el aborto.

En los procederes de exploracion debe observarse un método rigoroso: y hacer mencion de ellos en el dictámen, dándo su valor á todos los signos observados ó á su ausencia.

El exámen debe repetirse una ó mas veces, y llegado el quinto mes puede afirmarse si hay embarazo ó nó con relacion á la época a que se refiere la supuesta concepcion, aun cuando no pueda declararse que no existe de una época posterior.

Si la mujer está muerta la autopsia demuestra la preñez de un modo indudable, por la presencia del feto.

§. 243. 2ª. **Cuestion.—¿Hay preñez simulada?**—La mujer que finja preñez ó parto para dar al supuesto hijo derechos que no le corresponden es castigada por la ley severamente.

Para que la mujer incurra en esta responsabilidad no basta que afirme que está embarazada sin estarlo, sinó que

es preciso que haga además actos cuyo objeto sea engañar sobre su estado.

Hay mujeres que pueden simular con movimientos de los músculos abdominales, los del feto; que abultan fácilmente el vientre, pero si se someten á la anestesia estos signos desaparecen inmediatamente, y practicado el reconocimiento en este estado, lo que deberá hacerse siempre á presencia de testigos, se comprueba la ausencia de todos los demás.

El abultamiento grosero por medio de paños superpuestos, es una superchería que no puede escapar al mas ligero exámen.

Estos embarazos fingidos tienen por objeto, en la época conveniente, poner un niño que se supone fruto de la supuesta gestacion.

Nuestro Código Civil no quiere el reconocimiento del embarazo, ni del parto, de modo que nada es mas sencillo que este fraude, si los interesados no acuden á la Policía para contrarestarlo, ó tomar el camino, mas seguro, de la acusacion criminal.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que esta clase de causas tiene siempre lugar entre parientes próximos, se vé cuan inconveniente é injusta es nuestra ley civil.

En materia policial, en las cárceles y presidios, el embarazo finjido puede tener por objeto libertarse por un tiempo mas ó ménos largo de trabajos fuertes, y penosos, trasportes á lugares lejanos, etc, etc.

En estos casos el médico legista debe obrar bajo el criterio mas favorable á la mujer, ó mas bien á la probabilidad de que no se pierda un feto, en la época en que no se pueda negar de un modo absoluto la existencia del embarazo y en los casos de duda.

Vale mas que la mujer logre su objeto, que no exponerse á un mal irreparable, mucho mas si se tiene en cuenta que el aborto es tanto mas fácil, cuanto mas próxima es la època de la concepcion.

El perito en estos casos puede casi siempre, por

un interrogatorio hábilmente dirijido, descubrir la falsedad.

Nuestros códigos han borrado la pena de muerte para la mujer y, por consiguiente, no se presenta el caso médico legal de esperar el parto para llevarla al cadalso.

§. 244. 3ª. **Cuestion.—¿Hay embarazo disimulado?** Esta cuestion se presenta en los casos de adulterio, en los que la mujer tiene interés en suprimir mas tarde el fruto de su amor ilícito, y puede presentarse en el de connivencia con el supuesto en la cuestion 2ª., en la mujer que vá á dar el niño para la que simula, y tambien para privar al feto de sus derechos civiles.

Esta cuestion parece á primera vista que bastaría dejar su solucion al mero trascurso del tiempo; pero la experiencia demuestra que no es así, y que por el contrario el reconocimiento antecedente al parto y las medidas policiales en su defecto, pueden evitar el delito de infanticidio, ó el abandono del niño, ó la ocultacion de él.

La mujer interesada en ocultar su embarazo, y que tiene conciencia de su estado, puede resistir el reconocimiento; en éste caso el Juez ó la Policia por medio de una vigilancia bien ejercida, podrán descubrir tentativas de aborto, que casi siempre se producen, ó llegado el tiempo opurtuno, el abultamiento del vientre, la facies, denunciarán á la mujer, autorizando medidas de mas escrupulosa vigilancia para evitar un crímen posterior.

Si la mujer se deja reconocer, la existencia de los signos resuelve la cuestion. (§ 242).

§. 245. 4ª. **Cuestion.—¿Puede una mujer estar embarazada sin saberlo?**—Esta cuestion es muy frecuente en medicina legal, y todos los autores están conformes en reconocer que puede existir la ignorancia del embarazo hasta una época bastante avanzada de él; hasta que la mujer siente los movimientos activos del feto.

En las mujeres que nunca han tenido hijos, un coito practicado durante el letargo ó la anestesia, puede dar lugar á un embarazo no conocido y puede suceder tambien

que contactos puramente exteriores les den la falsa certidumbre de no estar en semejante estado.

Caparon cita un caso de esta especie, en el que el descubrimiento del embarazo tuvo lugar al fin del cuarto mes, por que la embarazada sintió una sensacion extraña en el bajo vientre y lo comunicó á una hermana.

En las mujeres casadas que hacen uso habitual del coito, sobre todo cuando la menstruacion es irregular ó persiste en el embarazo, la ignorancia de este es perfectamente explicable, hasta una época mas ó ménos avanzada. Pero en las que ya han tenido hijos, apénas se comprende que esta ignorancia pase del quinto ó sexto mes.

El Código de Prusia, conforme con la doctrina de todos los autores, ha fijado la época de 30 semanas ó sean 210 dias, mas allá de la cual no se admite á la mujer que alegue la ignorancia de su embarazo, y esta solucion es racional.

Sin embargo, la ciencia recuerda muchos casos de mujeres que han ignorado su embarazo hasta que el parto les ha dado la evidencia de su preñez.

Tomamos de Taylor el siguiente pasage: «Debo á un magistrado distinguido, dice, la comunicacion del hecho siguiente que se refiere á una preñez ignorada por la mujer: una señora casada, que no habia tenido hijos en un período de diez y nueve años, creyó apercibirse de que adquiría una gordura inusitada. — Viajaba con su familia á diferentes lugares.—Al fin su gordura la inquietó y se creyó atacada de hidropesía, consultó á su médico que le dijo que se hallaba en un período avanzado de la preñez. Miró esta opinion con gran menosprecio. Llegada á una miserable posada fué acometida de dolores y dió á luz un niño. No habia hecho ningun preparativo y hasta el momento en que se presentaron los dolores, á pesar de su experiencia anterior, no tuvo la mas lijera idea de que estaba en cinta».

Tanner trae un caso semejante. Una señora de 42 años de edad que llamó á Tanner, sufria violentos do-

lores en el bajo vientre desde las 11 del dia anterior. Estaba casada desde hacía mas de tres años y no había estado nunca embarazada. Las reglas estaban suspendidas desde hacía diez meses, la que había atribuido á su edad. Los dolores se repetian por accesos y no podían calmarse por ningun medicamento. El asistente, un médico vecino, declaró que los dolores provenían de una flatulencia y de una irritacion, lo que concordaba perfectamente con la opinion de la enferma, del marido, etc. Tanner encontró, no obstante, á la mujer en pleno parto y obtuvo á las pocas horas despues un niño de término, con gran satisfaccion de los parientes. Lo que prueba, dice Tanner que una mujer puede concebir, pasar toda la preñez y tener dolores durante diez horas, sin tener idea siquiera de que puede estar en cinta.

En otras circunstancias la preñez puede haber sido tomada por un estado patológico crónico; sobre todo cuando antes ha habido síntomas análogos, y mas aun si la persona ha sido confirmada, por la opinion de un médico, de que ella estaba enferma. Wold cuenta que una dependienta de mercería parió de pié detràs del mostrador, un niño que murió de una fractura del cráneo producida por la caida. Esta jóven estaba enferma desde largo tiempo y sufria de dolores en el bajo vientre; la menstruacion era muy irregular. Refirió los síntomas que sobrevinieron á su antigua enfermedad y fué confirmada en esta opinion por un médico que consultó y la envió al campo. Volvió tomando el aumento de volúmen de su vientre como un signo de mejoria. En el último mes consultó aun á su médico, á causa del aumento considerable de su vientre; ocho dias antes del parto, el médico diagnosticó una hidropesia y la trató en consecuencia.

En tales condiciones se puede admitir que esta jóven ignoraba su embarazo. [a]

---

[a] Hofmann Medicina legal, páj, 130. edic. francesa.

Mata y todos los autores de medicina legal traen casos semejantes.

Nuestro Código no fija época como el Prusiano, y por lo tanto, la escusa puede alegarse en todo tiempo. Médicos y Jueces deben tener en cuenta casos tales, si bien con mucha cautela, pues tal escusa es casi siempre un subterfugio solamente, y las circunstancias del caso y solo muy especiales pueden hacerla admitir.

§ 246. 5ª. **Cuestion.—¿Hasta qué edad puede una mujer concebir?**—Aun cuando la regla general en el país es que las mujeres dejan de ser fecundables así que los menstruos desaparecen, es decir de los 44 á los 45 años, se conocen casos de concepciones en edades muy avanzadas.

A las observaciones que desde la antigüedad han hecho de mujeres que han concebido á los 60, 63 y hasta los 70 años, podremos agregar la de la madre del célebre prócer argentino Dr. Castro Barros, de la Rioja, que fué concebido cuando aquella señora tenía 66 años de edad.

En estos casos el facultativo debe regirse por lo que los hechos demuestran, admitiendo la posibilidad del embarazo, segun lo demuestran las observaciones repetidas.

El caso traido por las *Memorias de la Academia de Cirujía*, de una demanda de sucesion contra un tal Fagot, por creerse que la abuela de este no pudo parir á la edad de 58 años á la madre de Fagot, debia resolverse como posible, pues que entra en mucho dentro de las observaciones practicadas, aunque todas salen de la regla comun enunciada.

§. 247. 6ª. **Cuestion.—¿El embarazo de una mujer puede hacerla irresponsable criminalmente?** — Esta cuestion resuelta afirmativamente por la patologia mental será tratada en el lugar correspondiente.

§. 247. 7ª. **Cuestion.—¿Puede una mujer concebir antes de haber tenido las reglas?**

8ª. Cuestion.—¿Puede una mujer concebir conservando el himen?

Ambas cuestiones han sido resueltas afirmativamente al tratar de los *Atentados al pudor* y por consiguiente escusamos repetirlos.

9ª. Cuestion.—¿Puede ser trasladada á la cárcel ú obligada á viajar una mujer embarazada?—Es indudable que la traslacion á la cárcel de una mujer embarazada, que lo resiste, puede traer el aborto; y por lo tanto, reconocido el embarazo, deben los jueces decretar el arresto en sus propias casas, medida que está comprendida en el espíritu de los artˢ. 117 del Dr. Tejedor y 72 de la Reforma; pues ellos se refieren al cumplimiento de la pena ya impuesta, lo que es mas grave que la prision preventiva.

La segunda parte de la cuestion puede presentarse con motivo de la aplicacion del art. 187 del Código Civil, que obliga á la mujer á trasladarse con el marido donde quiera que fije su residencia, y faculta al marido á compelerla por los medios policiales.

Los viajes, aún en ferro-carril, son capaces de determinar el aborto, mucho mas por caminos largos, en carruajes ordinarios ó en buques por el mareo; la accion moral de un viaje contra la voluntad de la mujer, y mas si espera sinsabores es peligrosa para la mujer y para el feto; y por lo tanto no debe ser obligada á viajar.

CAPÍTULO CUARTO

Del Parto natural

248. **Cuestiones médico legales.**—El acto del parto al verificarse es por demás sencillo de constatar; en una época reciente presenta tambien pocas dificultades; pero á veces es preciso hacerlo constar en una época más ó ménos avanzada del suceso.

El reconocimiento del parto no puede tener lugar en lo que se refiere á los juicios civiles; pero no así en los criminales, en los que la supresion de un niño, la sustitucion, el abandono y el infanticidio dan lugar frecuentemente à este reconocimiento, el cual está siempre ligado á otras cuestiones médico legales.

Entramos, por lo tanto, y desde luego, á las cuestiones médico legales á que puede dar lugar el parto natural.

§. 249. 1ª. **Cuestion.—¿Tal mujer ha parido recientemente?**—Los signos del parto se presentan sucesivamente, en la sèrie de modificaciones en la economía de la mujer hasta volver al estado normal.

Mata y Tourdes dividen el estado de sobreparto en cuatro periodos: 1º. el puerperal, las cuarenta y ocho horas que siguen al parto; 2º. el febril, desde el puerperal hasta 36 ó 48 horas despues del puerperio; 3º. el loquial, desde que pasa el febril hasta que el octavo ó décimo dia del parto: y 4º. el de lactancia hasta que el útero vuelve à su estado normal, seis ó siete semanas despues del parto.

El primer período, periodo puerperal, está caracterizado por la hemorragia, que no es de sangre pura, la que tiene el olor especial de los loquios, y se presenta liquida y en coágulos mas ó ménos voluminosos; el cuello del útero està poco saliente, desgarrado y sanguinolento; el cuerpo del útero llega

al ombligo; las partes genitales externas están muy abiertas y permiten la introduccion de la mano; la horquilla está desgarrada, cuya desgarradura se continúa á veces al periné; las paredes abdominales están flácidas, tienen cicatrices rosadas muy abundantes en las partes inferiores; las mamas están muy abultadas, con la coloracion y tubérculos mamilares del embarazo, no hay leche, pero por presion se puede sacar calostro; persiste la mascarilla, la linea parda; la mujer está pálida, débil, sin fiebre, tiene muchas veces dolores en el vientre, entuertos, que son producidos por movimientos expulsivos de los coágulos ó trozos de anejos del feto; dolores en la pélvis, hay dificultad en los movimientos.

Respecto de la hemorragia y retraccion del útero Wieland ha hecho un estudio especial en las mujeres que parieron durante el año de su internado en la Maternidad de Paris, del que tomamos párrafos siguientes:

«Tomando la media durante el trabajo, se encuentra que el órgano se eleva sobre el púbis 20 á 22 centimetros, y tiene en sentido transversal 16 á 18 centimetros. Asi que son expulsados los coágulos que siguen á la salida de la placenta, el útero se hace esferoide, duro, resistente, contraido; no tiene mas de 11 á 12 centimetros en el sentido vertical y 9 á 10 en el transversal. Media hora despues y durante algunas horas siguientes, aumenta un poco de volúmen (diámetro vertical 13 á 14, transversal 11 á 12); luego disminuye de un modo gradual y casi igual. Al segundo dia los diámetros han disminuido de 1 centimetro á 1'5; el vertical es á menudo un poco menor que el transversal. Al tercer dia, en la mayor parte de los casos, no hay cambios notables, excepto en las mujeres que han tenido en los intérvalos de los exámenes fuertes entuertos y flujo loquial abundante en el momento de la contraccion.

Hasta el tercer dia y medio el volúmen del globo uterino queda estacionario, y durante este periodo parece mas blando y ménos redondeado; esta inaccion coincide siempre con la aparicion de la leche.

Desde el fin del cuarto dia la retraccion sigue de una manera regular y continua. La distancia del borde del útero á la sínfisis pubiana es de 6 á 7 centímetros, solo en casos muy excepcionales es menor. En los dias siguientes disminuye de medio á un centímetro. Al sexto dia el útero está duro, la cara anterior menos convexa y se eleva sobre el estrecho superior 4 á 5 centímetros. Solo al décimo y algunas veces el undécimo dia desaparece detrás de la sínfisis

pubiana; pero aun puede sentirse á traves de las paredes abdominales, si son muy delgadas.

En las primiparas el órgano desaparece mas pronto detrás de la sínfisis pubiana, aunque no tanto como pretende Cazeaux; solo dos ó tres dias se anticipa.

Algunas veces aun sin accidente alguno, se vé que la retraccion no llega detrás del púbis hasta los 18, 20 y una vez 22 dias (Estas mujeres padecian de flujos leucorreicos). Ni una sola vez vió Wieland que el útero no fuera perceptible á la palpacion desde el cuarto dia.

Cuando el órgano no se percibe ya por la palpacion, el tacto vaginal y rectal permiten apreciar su estado. La relajacion de los ligamentos, la movilidad de que gozan aún, y la disminucion del volúmen le permiten obedecer á la accion de la gravedad; se constata que su segmento inferior, aun muy desarrollado, tiene de 4 á 5 centímetros de diámetro, ha deprimido el fondo de saco vaginal, por el recto se siente aún su cara posterior dura, convexa, de dimensiones considerables; pero no valuables numéricamente sinó de un modo aproximado. Desde este momento la resorpcion se verifica mas lentamente, hasta 8 ó 10 dias; mas tarde puede constatarse una diferencia sensible; el útero deprime ménos la vagina, el fondo de saco vaginal. Cuando se restablecen las condiciones primitivas de direccion, forma, situacion, consistencia y movilidad, el volùmen parece siempre un poco mayor.

Así que el feto es expulsado, el cuello toma alguna longitud, por la retraccion de las fibras y la formacion de las columnas de vida, que habian desaparecido durante la dilatacion: se cierra casi completamente, pero cede fácilmente á los coágulos y á la placenta. Las diferencias que hace notar Negrier entre la primípara y la plurípara no merecen hacer tal distincion.

Si se tacta á la recien parida, cuando acaba de parir, el dedo llega fácilmente al orificio interno, que está entreabierto, presenta cuando mas 2 centímetros de diámetro: en este momento se puede fácilmente constatar que lo que se llama comunmente orificio superior, no es sinó un simple estrechamiento anular y que merece mejor el nombre de *ismo del útero* que le ha dado Calza. En la mujer recien parida, el orificio tiene un rodete de 8 á 0 milímetros de altura, liso y espeso, un poco mas en la multípara que en la primípara. El orificio es aun muy dilatable, y por esfuerzos moderados cede aun á los coágulos que salen despues de la expulsion placentaria, y basta cuanto las circunstancias exijen, introducir sucesivamente, uno, dos y tres dedos para aumentar las dimensiones del orificio, hasta el punto de intruducir en él la mano entera. El cuello toma longitud, ménos siempre de la que tiene en estado normal.

mide de 15 á 18 centímetros, la porcion sub-vaginal tiene de 8 á 10, y ni con mucho ha vuelto á sus caractéres normales. Cae en la vagina, flácido, blando y pendiente al rededor de los bordes del orificio superior. Se compara á la sensacion al tacto que produciria la campanilla inactiva: al tacto no se distingue el tejido del cuello del de la vagina. Las paredes ofrecen un espesor mayor á medida que se aproximan á la parte superior; en la extremidad inferior son delgadas en las primíparas: en las multíparas las paredes ofrecen un espesor mas grande y casi igual en toda la esténsion del cuello. Raramente he podido constatar, luego del alumbramiento, y aun una ó dos horas despues, las soluciones de continuidad que determina en esta porcion al paso de la criatura; no he observado jamás que el tacto revelase en el cuello una sensibilidad mas considerable que en el estado ordinario: en ningun caso los tactos repetidos provocaban la menor contraccion; el cuerpo solo se modificaba por la influencia de titilaciones en el cuello. Las paredes están aplicadas una á la otra; es preciso separarlas para penetrar en la cavidad cervical, que está lisa, blanda, tapizada á menudo de coágulos que el dedo separa fácilmente.

Veinticuatro horas mas tarde el diámetro antero-posterior del orificio superior parece haber disminuido un poco: 48 horas despues del parto no cambia notablemente; he constatado solamente que la mucosa cervical ofrece pliegues mas marcados que la víspera. Esta detencion en el cuello coincide con la señalada en el cuerpo del útero. Al cuarto dia la longitud total del cuello disminuye sensiblemente, porcion vaginal no tiene mas de cuatro á cinco centímetros; la consistencia está tambien modificada y desigual, se siente entre la mucosa que tapiza la superficie externa y la que tapiza la cavidad del cuello, una superficie cuya mayor densidad se debe á la retraccion de las fibras musculares, y se siente por el tacto que las mucosas no han seguido el movimiento de retraccion y puede deslizarse en límites muy restringídos sobre el plano muscular. La membrana interna ofrece ademas de los pliegues verticales, cuyo númera ha aumentado, si que tambien circulares y los pliegues oblicuos del árbol de la vida se puede volver á apreciar. Estas plegaduras de la mucosa en diversos sentidos, que entónces llena por decirlo asi toda la cavidad del cuello, dan el tacto del dedo la sensacion de una superficie tomentosa y desigual, y hacen aparecer el revestimiento interno del cuello mas grueso de lo que es realmente. El orificio interno es mas estrecho, los bordes menos gruesos y menos altos, su diàmetro en general no tiene mas de un centímetro.

El orificio externo está á menudo alargado y dirijido á la izquierda, tiene de 1'5 á 2 centimetros en el diámetro antero posterior, un poco mènos en el sentido transversal, el borde del orificio se dibuja

netamente. Al cuarto dia y á veces un poco ántes en las primerizas se pueden sentir las soluciones de continuidad que divíden el borde del orificio inferior y se prolongan hasta la insercion de la vagina y raramente mas arriba.

A medida que se aleja la época del parto, el orificio superior se estrecha, es ménos accesible á causa del endurecimiento de las paredes que continuan aproximándose: en la parte superior es donde estas modificaciones son mas marcadas. Con frecuencia, del 8º. al 10º. dia, el dedo no llega ya al orificio superior; no obstante mediante algunos esfuerzos se llega y admite apenas la extremidad del indice. El orificio inferior queda entre abierto hasta el 12º. dia y algunas veces hasta el 15º dia y puede suceder que en estas épocas los desgarros no estèn cicatrizados en toda su extension.»

Este trabajo termina siempre en la parte inferior.

Al 12º. dia la mitad inferior del cuello no ha adquirido toda su consistencia, es mas blando, lo que permite la introduccion del índice hasta la raiz de de la uña. Del 25º al 30º dia, el hocico de tenca tiene la forma cilíndrica que ha de conservar, pero es un poco voluminoso, el orificio externo es transversal é irregular, el tegido un poco blando y sus lábios pueden separarse fácilmente.

Respecto de la hemorragia tomamos del Brouardel en sus comentarios á Hoffmann, lo siguiente: «Las circunstancias de hecho obligan al médico legista á declarar si una mujer ha parido clandestinamente sin dejar rastros de sangre, practicar, tal ó tal acto despues de nacida la criatura, si la cantidad que contienen las ropas corresponde á la que se derrama en un parto normal.

«Lorain ha tratado de resolver la cuestion y la resume así: La pérdida de cierta cantidad de sangre acompaña necesariamente á todo parto. Hemos tratatado de determinar la cantidad de esta pérdida, y uno de nuestros alumnos, Lingrand ha pesado en 105 mujeres de nuestra sala la sangre perdida en el momento del parto y durante las horas que siguen, encontrando que: en 27 mujeres la mèdia era de 255 gramos; en 43 era de 658 gramos (de 400 á 1000); en 21 era 1596 gramos (de 1000 á 2987).

La sangre perdida puede variar pues de 30 á 3000 gramos. Es insignificante en el primer caso y no es fácil de disimular en el segundo. Se acompaña entonces con frecuencia del sincope que traiciona el parto clandestino.—Lorain ha hecho sus pesos en mujeres colocadas en una sala de partos recibiendo todos los cuidados y no moviéndose antes ni despues de la salida de las secundinas. Si en estas condiciones la pérdida de sangre es á veces poco considerable, no sucede lo mismo en la mujer que pare sola, se asiste á sí misma y á veces trasporta á otra pieza el producto de su embarazo.»

«Lo mas à menudo, dice Lorain, se réconoce que un parto ha tenido lugar por las existencia de una cantidad considerable de sangre derramada que contiene coágulos voluminosos; la sangre no puede provenir de un flujo menstrual; se debe suponer una hemorragia por una llaga ó un parto. Ahora bien, es casi siempre en un lugar retirado, en vestidos que se han ocultado, en ropas de cama, donde se encuentran estas señales. Algunas veces la sangre marca el rastro de una mujer desde un cuarto hasta el lugar de donde ha partido, ó hácia las letrinas, donde ella se ha refugiado.»

En el segundo periodo ó febril, la piel está caliente, el pulso frecuente: las mamas desarrolladas, turgescentes, hay calostro: todos los signos locales del primer periodo subsisten aunque ménos marcados; el flujo menos abundante es sanguinolento; el rostro está mas animado y colorado. Este periodo existe en todos los partos; es mas marcado en las primerizas y á veces tan poco notable, que algunos niegan su existencia; pero una observacion atenta demuestra siempre una aceleracion mayor del pulso y un pequeño aumento de calor, sobre todo á la tarde.

En el tercer periodo ó loquial hay un flujo séro sanguinolento, que presenta cada vez mas leucocitos (§ 159) y disminuyen los glóbulos sanguineos, el flujo es gris ó gris amarillento, con un olor especial; van perdiendo el color hasta hacerse incoloros ó grises; la vagina se estrecha, las resquebrajaduras toman un aspecto tendinoso; las paredes mucho ménos flácidas; las mamas segregan leche; las señales pigmentarias están disminuidas; el rostro está animado; hay apetito si el estado general es bueno.

El cuarto periodo ó de lactancia se caracteriza por esta secrecion y por la vuelta de los órganos genitales á su estado normal. Los loquios van haciéndose ménos abundantes, coloreados y tienen menos olor.

Respecto de la secrecion láctea M. Tourdes hace observar, que la leche queda imperfecta en las mujeres que no crian, continúa con los glóbulos desiguales y los corpúsculos del calostro, y de la disminucion de estos hay que deducir la edad de la leche.

Del estudio deestos signos se vé que no será dificil el

diagnóstico de un parto en los quince primeros dias; pero mas tarde el diagnóstico no puede ya hacerse, sinó por semanas, respecto de la fecha reciente.

Es preciso tener en cuenta respecto de esta cuestion los estados patológicos que pueden hacer creer en un embarazo, principalmente las metrorragias, y aun tener presente que puede suceder á causa de una superfetacion, embarazo múltiple, etc, que el útero puede quedar grávido despues del parto.

Taylor trae el siguiente caso de Paxton de Kilmarnock. Existian en una mujer de 20 años todos los signos de un parto, habia perdido evidentemente mucha sangre y estaba muy débil. Por el estado de los órganos el Dr. Paxton consideró que había parido hacia tres dias. No habia loquios en el momento del exámen. La mujer habia negado ántes su embarazo, cuando habia sido acusada de ocultarlo; pero despues del exámen médico modificó su declaracion y dijo que no solo habia estado embarazada, sinó que lo estaba aún. En su exámen ulteriòr se encontró que el útero contenia un feto de cerca de seis meses y tres meses despues dió á luz un niño. ¿Qué es lo que habia causado los signos del parto, estado de las mamas, etc.? Habia dado á luz poco antes un huevo ó un feto degenerado. Nunca pudieron encontrarse feto ni placenta, pero la mujer habia podido con toda facilidad disponer de ellos. Pudo haber una concepcion gemela ó superfetacion.

El procedimiento á seguir está perfectamente prescrito por Mata:

«Si quiere la protagonista ocultar ó negar su parto, habrá hecho desaparecer toda la ropa que pudo manchar de sangre y flujos, el feto y las secundinas. Afectará salud, y lo que es mas cualquiera otra indisposicion, cuando su debilidad, su postracion y su fatiga la precisen á guardar cama. El médico legista, encargado del exámen de esta mujer, podra percibir al entrar en el cuarto donde haya parido, el olor del agua del amnios ó de los loquios por poco habituado que esté á esta impresion *sui generis*. Una rapida ojeada sobre el hábito exterior de la parida le dejar ver los signos relativos á la cara, su palidez su expresion, etc. La encontrará de pié, sentada ó echada en la cama, segun cual sea la idea que se haya for-

mado la mujer del valor de los medios adoptados en su programa para borrar lash uellas del parto ó segun el grado de sus fuerzas físicas.»

«Suponiendo que no hay resistencia, luego de haber anunciado el objeto do la visita procederá al examen de la parida de esta suerte: Echada de espaldas en la cama, observará el perito el estado de las mamas, si estan flácidas ó tumefactos, si dan leche, lo cual se consigue comprimiendolas, desde su base á la punta, con toda suavidad, exitando el pezon.»

«La camisa de la parida debe ser examinada con detencíon, para formarse idea exacta de las manchas que presente, y que podran ser de sangre, del agua del amnios ó de los loquios.

Las sabanas de la cama, si la mujer permanece en ellas, serán examinadas con igual objeto.

«El abdómen, cuando se trate de un parto reciente, podrá dejar de ser examinado con la vista, sin alarmar el pudor de la mujer, sin obligarla á hacer el sacrificio de su vergüenza, el tacto basta para asegurarse de la flacidez, de las arrugas, pliegues y hendiduras de la piel del vientre, y de la separacion de los músculos rectos pasando el dedo á lo largo de ellos.

«Mientras que con una mano al exterior aprecie el volúmen del útero, con un dedo introducido por la vagina, explorara el verdadero estado de aquella entraña. Con esta exploracion se hará cargo del volúmen y de la fuerza de los lábios de la matriz, del grado de abertura y longitud del cuello del útero, de la facilidad ò dificultad de introducir el dedo por el orificio, de la dilatacion y longitud de la vagina, de la turgescencia de los grandes y pequeños lábios, y de la mucosa vaginal.

Pero no basta examinar y adquirir mas ó menos datos. Para resolver la cuestion que nos ocupa, es indispensable atender á la significacion de cada uno de estos datos relativos al parto; pues es facil comprender que no todos significan lo mismo que los hay ambiguos ó vagos, al paso que otros son mas característicos ó esenciales.—Si la mujer que hay que reconocer está muerta. el exámen es mas fácil por medio de la autopsia, y puede entónces determinarse de un modo aproximado la época del embarazo en la que el parto se ha verificado. La inspeccion es entónces completamente fácil; pero es preciso tener en cuenta la época del parto supuesto á que la muerte sobrevino, y el retardo que pueda haber causado en la retracque ha sucumbido la mujer, pues es sabido la mujer, pues es sabido que la metroperitonitís, etc. retardan la retrac cion del útero.»

Tanner y Chantreuil dicen á este respecto: «El volúmen del útero varía con la hipertrofia mas ò menos grande de

sus paredes, pero sobre todo con el desarrollo del huevo. Diferentes circunstancias, tales como la cantidad de líquido ammoniótico, grosor del feto, la presencia de gemelos, etc., tienen aquí una gran influencia. Todas las demás cosas siendo iguales, el útero es tanto mas voluminoso, cuanto el término del embarazo es mas próximo; proporcionalmente aumenta mas en los últimos meses que en los primeros. Para dar una idea de la marcha de este desarrollo, se han hecho varios cuadros sobre las dimensiones del órgano en las diferentes épocas del embarazo.

Medidas del útero	Diámetro vertical	Diámetro transversal	Diámetro antero-posterior
Antes de la preñez	6 á 7 centímetros	4 1/2 centímetros	2 1/2 centímetros
3er. mes de esta	7 «	7 «	7 «
4º. «	9 1/2 «	9 1/2 «	9 1/2 «
6º. «	22 «	16 «	16 «
0º. «	32 á 37 «	24 «	22 á 23 1/2 «

Arturo Farre dá el cuadro siguiente:

MEDIDAS DEL ÚTERO	LARGO	ANCHO
Antes del embarazo................	60 á 70 milímetros	40 á 50 milímetros
Al fin del 3er. mes................	113 á 126 «	101 «
« « « 4º. «	138 á 151 «	126 «
« « « 5º. «	151 á 176 «	139 «
« « « 6º. «	201 á 226 «	164 «
« « « 7º. «	252 «	189 «
« « « 8º. «	277 «	202 «
« « « 9º. «	302 «	227 «

Scanzoni, admitiendo estas últimas cifras, añade que el diámetro antero posterior al fin del embarazo, puede ser avaluado en 209 milímetros».

Debemos hacer notar que la longitud y el espesor indicados en estos cuadros han sido tomados en el máximun y que una de las columnas espresa la altura total del útero,

comprendiendo en ella la longitud del cuello, que debe avaluarse en 30 á 40 milímetros, pues, esta última medida no varía, ya esté ó no en cinta la mujer».

«En las nulíparas el útero pesa 52 gramos y 55 en las plurìparas. Despues del parto, y de la expulsion de la placenta el peso de la matriz, sin sus anexos, es segun Nægele de 750 à 1000 gramos, segun Depaul de 600 á 800. Estas cifras son bajas, y segun Tanner el peso del útero en las condiciones expresadas pesa de 900 à 1,200 y 1,500 gramos. Era de 700 en un caso observado por Moreau».

§ 250. 2ª. **Cuestion.—¿Tal mujer ha parido alguna vez?**—Esta cuestion es difícil de resolver en una época lejana de un parto único.

La forma del hocico de tenca puede sufrir cambios por causas extrañas al parto; las cicatrices del cuello llegan á borrarse al cabo de mucho tiempo, el desgarro de la horquilla y del periné, pueden ser producidos por heridas y accidentes en la equitacion; las resquebrajaduras con aspecto tendinoso pueden borrarse ó ser originadas por causas agenas al embarazo; pero del conjunto de estos signos puede deducirse muchas veces si ha habido ó no parto, sobre todo si pueden excluirse las enfermedades que pueden dejar vestigios semejantes.

Del estado de las mamas en las mujeres que han criado, la secrecion de la leche en las que actualmente crian pueden suministrar datos de mucho valor.

Pero en sentido negativo puede resolverse de un modo exacto que la mujer no ha tenido hijos; tal es cuando pueden reconocerse los signos de la virginidad.

El caso de Meckel es único y el feto, que dejó persistente el himen. no tenia cinco meses.

§ 251. 3ª **Cuestion.—¿De qué época data el parto?** —Esta cuestion como ya lo hemos indicado, no puede resolverse de un modo aproximado de dias, sinó en los tres primeros periodos; durante el cuarto la aproximacion es solo de semanas, y solo en las mujeres que crian podria sostenerse el signo de la lactancia por el tiempo en que desem-

peñara esta funcion; pero sabido es lo difícil de apreciar los cambios de la leche.

Mas fácil es la cuestion cuando los tribunales la presentan en esta forma:—¿El estado de tal mujer corresponde al de la que ha parido hace tanto tiempo?

Entonces la comprobacion de los signos de esa época nos autoriza á informar de un modo mas seguro, y el informe correspondiendo à datos que en la causa existen, dà al Juez medios de conviccion para fundar una sentencia.

§ 252. **4ª Cuestion.—¿Puede una mujer parir sin saberlo?**—Es indudable que bajo la influencia de narcóticos ó anestésicos, el coma, la apoplegía, la asfixia y sobre todo el idiotismo, la mujer puede parir sin tener conciencia del acto, y es tambien cierto que ello puede suceder en estado de embriaguez completa; por consiguiente, en estos estados la pregunta puede contestarse afirmativamente.

En la coleccion de causas célebres figura la de la condesa de Saint-German, que parió en estado de narcotismo y á quien le fuė robado su hijo por parientes interesados en la sucesion.

Las aplicaciones frecuentes del cloroformo á los partos, en nuestros dias, demuestran que el parto puede verificarse sin que la mujer tenga conciencia de él; pero es muy difícil admitir que la histeria ó el sueño simple puedan dar lugar al parto sin que la mujer se aperciba de un estado semejante; pues los dolores han de volver á la mujer su sensibilidad, despertándola de un estado semejante.

La eclampsia, que es frecuente en las mujeres embarazadas, puede tambien dar lugar al parto sin que la mujer tenga conciencia de él, cuando el trabajo viene durante un ataque y se concluye en él. Sucede á veces que se manifiesta el coma ó sobreviene á la eclampsia, y puede suceder que durante ella la mujer mate á su hijo ó nazca muerto.

En estos casos debe notarse si hay mordeduras en

la lengua, arañazos en el cuerpo; mordeduras, desgarros y otras señales en las almohadas y ropas de cama; congestion en las conjuntivas ó en la cara, y si hay albumina en las orinas.

§ 253. **4ª Cuestion.—¿Puede parir una mujer en un estado en el que, no pudiendo socorrer á su hijo, perezca éste en el acto del parto?**—Es posible que un parto se produzca en condiciones tales, que el feto perezca por falta de auxilios apropiados.

Es harto conocido el estado de asfixia inminente en que nacen algunos niños y si carecen de un socorro inmediato é inteligente perecen prontamente.

Pero además, la mujer puede hallarse en un estado de suma debilidad, ó haber perdido el conocimiento, ó en otros estados que le imposibiliten atender á su hijo y perecer éste. Hunter cita el caso de una señora, que sufrió una grande hemorragia, pereciendo el hijo asfixiado en el charco de sangre de la madre.

La cuestion se presenta con mas frecuencia en casos de infanticidio, en que las mujeres alegan haber parido rápidamente, que su hijo ha caido en una letrina, en el suelo, etc., sin que ellas pudieran evitarlo.

Es en rigor posible que tales accidentes sucedan; pero es muy difícil admitirlos en la generalidad de los casos prácticos conocidos. Es preciso darse cuenta bien los hechos, de los lugares en que se supone ocurrido el suceso, y de la supuesta presentacion de la criatura; pues solo en la presentacion del vértice pueden producirse tales accidentes; y aun en ellos hay que tener en cuenta que la expulsion se verifica segun el eje de las partes genitales, y por lo tanto, la criatura sale dirigida un poco hácia delante y no directamente hácia abajo. Por consiguiente, admitiendo la posibilidad del hecho, debe el perito ser muy circunspecto en el interrogatorio de la mujer y relacionar con exactitud todos los hechos.

Las fracturas del cráneo, por la caida en el suelo de la criatura, deben admitirse aun con dificultad. La

mujer en el acto del parto no se mantiene de pié, sinó en semiflexion.

Holh mediante promesas á las parturientas, solo en un caso pudo lograr esta posicion. La altura es poca; la criatura se desliza inclinada entre los muslos; el cordon la suspende y para arrancar la placenta necesita cierta fuerza, que es causa de detencion, y como los huesos de los recien nacidos son tan elásticos, es casi imposible admitir la fractura por la simple caida.

Klein ha hecho 182 observaciones de este género y solo en un caso la caida fué funesta á la criatura.

Conocemos una señora cuyos partos son tan rápidos que dice no sentir apenas dolor. En su segundo parto se sintió acometida al entrar en su casa de la *incomodidad* del parto, intentó subir la escalera, y en el primer replano, como 20 escalones la criatura empezó á salir. La señora en una semiflexion un poco rara recojía á su hijo, cuando su esposo, distinguido comadron, pudo evitar que cayera al suelo deslizado entre las manos de la madre.

La posibidad de los accidentes no puede negarse, pero es raro que sean ciertos los alegatos que se traen para disculpar el infanticidio.

§ 254 **5ª. Cuestion. — ¿Cuando en el trabajo del parto perecen la madre y el hijo, cual de los dos debe suponerse que ha sobrevivido?**—En la medicina legal argentina esta cuestion ha desaparecido.

Si no hay pruebas de que el hijo ó la madre han sucumbido uno antes que el otro, y por consiguiente que ha habido transmision de derechos entre ellos, el artº. 109 del Código Civil corta la cuestion tan debatida entre los médicos y jurisconsultos sobre cual debe suponerse que pereció primero en la siguiente resolucion: «Si dos ó mas personas hubiesen fallecido en un desastre comun, ó en cualquier otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presume

que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmision de derechos entre ellas.

Nótese bien que el Códigó dice que esta presuncion se establece para el caso de que no se pueda saber cuál de las personas falleció primero, pero si puede saberse la trasmision se verifica aunque la supervivencia haya sido de instantes.

§ 255. 6ª. **Cuestion.—Cuando muere una mujer embarazada ¿debe practicarse siempre la operacion cesárea?**—El Digesto romano, ley 2, tit. 8º. lib. 11º, dice: La ley Regia prohibe que se entierre la mujer que murió estando preñada, sin que primero se saque lo que tiene en el vientre. El que hiciere lo contrario parece que frustró la esperanza de que se animase el producto de su concepcion.

Escipion Africano, César, San Ramon Nonato y otros muchos varones ilustres deben su vida á la práctica de esta ley.

La Iglesia con el objeto de procurar el bautismo al feto, así lo prescribe tambien.

La posibilidad de salvar la vida al feto no puede discutirse, y por consiguiente, hay el deber de practicar la histerotomia para lograr tan exelente fin. Mas aun, es un deber de la mas alta importancia para el representante de las personas por nacer, que segun los arts. 57 y 64 del Código Civil debe nombrarse, ó del padre, cuando estos tienen tal representacion.

El médico debe hacer conocer este deber sagrado á la familias y proceder con su vénia, empleando todos los medios posibles para lograr tan elevado fin.

Cuando se trata de una mujer alejada de su familia, ó no la tiene, ó de una mujer, que por haber sido víctima de un asesinato, ó de una desgracia está bajo la accion de la justicia, debe operar desde luego; no se necesita autorizacion para cumplir este deber. Pero es preciso tener en cuenta que la muerte de la madre puede no ser sinó aparente, y por consiguiente que no debe ope-

rarse sinó cuando se está cierto, ó mejor se tiene convencimiento de la muerte de la madre y es preciso evitar con cuidado los errores funestos que podian producirse. Ph. Peu, en su Prác. de partos, pág. 485, hace la siguiente confesion: «Diré ingenuamente que al principio de mi práctica fuí llamado á la puerta San-Martin para practicarla (la operacion cesárea) á una jóven embarazada á término de un robusto niño. Un número de vecinos que encontré allí me apremiaron mucho asegurándome que había expirado. Yo lo crei como ellos; porque habiéndole arrimado un espejo à la cara, no se empañó y ya no había encontrado ningun movimiento en la region del corazon, donde apliqué la mano para asegurarme de ello. Pero sea que la distancia que hay ordinariamente en la agonia entre los suspiros y los movimientos de sístole y diástole, ayudó á engañarme en este comun error, sea que Dios permitió que los creyese tan fácilmente para enseñarme á no acceder otra vez á gentes tales, bajo un pretesto de caridad mal entendida, es lo cierto que al aplicar mis instrumentos para hacer mi incision, esta mujer dió un estremecimiento acompañado de un crujido de dientes y un moviento en los labios, que me dió tal terror, que tomé la resolucion de no volver á emprenderla, sinó sobre seguro.

Este peligro hace necesario que siempre que se pueda intentar el parto por las vias naturales, deba preferirse á la operacion. El parto tiene la ventaja inmensa de no tener que aguardar, cuando los momentos son preciosos para la vida del feto; de no ofrecer peligro para la vida de la madre; y aún la aplicacion metódica del forceps ningun peligro ofrece á la vida del feto.

La naturaleza misma enseña que asi debe obrarse. Rielan ([a]), refiere un caso de parto expontáneo *post mortem.*

Lafont de Nantes, llamado para asistir á la mujer de

([a]) Antropología lib. VI, cap. 8. pág. 380.

un dentista, expiró ésta luego de llegar el médico; se preocupó entónces del interés del hijo, y se apercibió de que había salido en parte del útero; practicó el parto sin dificultad: el niño estaba muy débil, pero los cuidados inteligentes del profesor lograron que el niño viviese.

Mas notable y decisivo es el caso traido pon Baudelocque (tomo 2º pág. 45): « Rigaudeaux, no habiendo podido llegar cerca de una mujer de la campaña, luego de ser llamado para partearla se le dijo al llegar que la mujer habia muerto hacía dos horas y que no se había encontrado quien le hiciera la operacion cesárea. Habiendo levantado el sudario que la cubria, vió que conservaba un poco de calor y de flexibilidad en los miembros, que el orificio de la matriz estaba muy dilatado y la bolsa de las aguas bien formada, se decidió á partearla por las vias ordinarias y lo hizo con facilidad, sacando por los piés un niño, despues de la version.

«Aunque el niño parecia muerto, sus cuidados infructuosos al principio, reanimaron al niño que algunas horas despues lloraba con tanta fuerza como si hubiera nacido felizmente. Rigaudeaux volvió á ver á la mujer ántes de retirarse y encontró los miembros tan flexibles como la primera vez, aunque parecía muerta hacia siete horas, ensayó algunos medios para cerciorarse de si lo estaba realmente, y no se retiró hasta conseguir la promesa de que no la volverían al féretro, sinó cuando los miembros estuviesen rígidos. Si tuvo una agradable sorpresa cuando el hijo volvió á la vida, fué mucho mayor cuando al acabar el día, le avisaron de que la mujer habia resucitado dos horas despues de su partida de la casa. Esto fué en 8 de Setiembre de 1745; la madre y el hijo vivian en Agosto de 1748, aunque la primera quedó paralítica y casi muda,»

Pero, como en un caso reciente, si las ruedas de un ferro-carril, hubiesen cortado la cabeza á una mujer embarazada, ó hubiera ésta muerto violentamente, entónces

no hay peligro en practicar la operacion, que dió en el primer caso por resultado un niño robusto que vivió.»

La operacion cesárea no puede ser practicada, sinó por manos expertas: es una operacion quirúrjica que exije conocimientos anatómicos especiales; el interés de la mujer, que puede no estar muerta, y el interés del hijo. que puede ser herido ó muerto por una mano inexperta, exijen que la operacion se haga solo por la mano de un médico.

Los teólogos dicen que á falta de médico la operacion debe ser practicada por una partera; y en defecto de esta por cualquier persona, y aun por el sacerdote asistente, á quien se impone el deber de practicarla; llegando á prevenir los tratados de teología que á falta de instrumento apropiado puede valerse de una navaja de efeitar ó de un cuchillo bien afilado y dan un manual operatorio.

Esta doctrina es peligrosa, pues espone á un doble homicidio, pero donde la necesidad es verdadera debe hacerse la operacion sin temor de caer en las sanciones del Código Penal; no hay delito, porque no hay intencion delincuente; y ademas no constituye un ejercicio ilegal de la medicina por que hay verdadera necesidad. En la coleccion de seniencias de la Córte de Casacion francesa, (de Sirey 1834-1-383), se encuentra una en la que un sacerdote, M. Gisoux, y una enfermera no patentada, llamada Pirand, fueron declarados culpables, por haber el primero ordenado y la segunda practicado una operacion cesárea.

Esta sentencia sería justa en Francia como lo sería en todo lugar en que hubiera la posibilidad de proporcionarse médico; pero no en nuestras campañas, donde hay lugares á 70 leguas de la residencia del médico mas próximo. Además no hay ejercicio ilegal de la medicina, sinó una necesidad que impedirá acaso que en vez de enterrar dos personas se salve una

Puesta fuera de toda discusion la necesidad de la

operacion cesárea *post mortem* y que ella es un deber verdadero para el médico, se ha discutido en qué tiempo debe practicarse, ó mas bien, pasado cuanto tiempo ya no debe practicarse.

Depaul, creyendo que la supervivencia del feto no puede pasar de una hora, determina como límite extremo esta época y se expresa en estos términos tan enérgicos como ilegales: «aun cuando la ley me prescribiera practicar la operacion cesárea, pasado este tiempo, rehusaria operar».

Este médico, muy honorable por cierto, ha sido justamente criticado, y es fuera de duda que su doctrina es inaceptable.

Kergaradec, replicó enérgicamente á Depaul y citó casos decisivos. Uno el de la bella princesa Paulina de Schwartzemberg, víctima del incendio ocurrido en el baile dado con motivo del matrimonio de Napoleon con María Luisa, por el embajador de Austria, cuya trágica y heroica muerte ha sido brillantemente descrita por Mad. Stael.

La primera estaba embarazada, la autopsia no se hizo hasta el dia siguiente y el niño aun vivia.

Otro caso es el de una mujer perecida en un naufragio con cincuenta personas el 28 de Marzo y el niño vivia aun el 30; y por último un caso personal de Kergaradec, en que el feto fué encontrado vivo al dia siguiente de la muerte de la madre, el cual sucumbió luego, pero había alcanzado el bautismo.

Kergaradec concluye bien que la doctrina de Depaul es la sentencia de muerte de todas las criaturas que se encuentran en condiciones análogas, y que no puede admitirse una doctrina que lleva consigo consecuencias tan funestas.

La auscultacion fetal que se ha querido indique la oportunidad de la operacion, no hace sinó perder un tiempo precioso; ya que la falta de percepcion de los ruidos del feto no autoriza á abstenerse de la operacion, pues ellos

pueden estar tan debilitados que no se perciban, apesar de haber aun vida por muchas horas. En el estado actual de la ciencia, no se puede asegurar la muerte del feto, sinó por la inspeccion directa; y por lo tanto, como dicen Briand y Chaudé, no debian abandonarse las esperanzas si algun impedimento hubiere ocasionado un retardo de algunas horas y aun de uno ó dos dias; la operacion cesárea *post mortem* debe practicarse.

§ 256. **7ª Cuestion.—¿Las manchas ó materias encontradas son de meconio?**—Esta cuestion puede presentarse en los partos, como la de sí las manchas son de sangre, loquios, etc., de que ya nos hemos ocupado. (Cap. 3º Sec. 1ª).

El meconio es la materia excrementicia contenida en el intestino del recien nacido; es una materia verde, pardosa oscura, casi negra, sin olor raramente neutra, generalmente ácida, en la que se encuentran grasa, colesterina, pigmentos y ácidos biliares, entre las sales orgánicas se encueutran fosfatos de magnesia y de cal, óxido de hierro, y clorato de sodio, nunca sulfatos.

Las manchas de meconio son verdes pardas, y se separan fácilmente del tejido en que se encuentran; no traspasan la tela por la mucha viscosidad del meconio, son inodoras; pero calentadas con ácido sulfúrico diluido dan un olor especial. Son solubles en parte en el agua fria con la que dan un líquido viscoso, amarillo verdoso, neutro difícil de filtrar y en el que se eneuentran diseminadas masas morenas. La solucion coagula por el calor, el ácido acético produce un precipitado que desaparece por un exceso de reactivo; con el ácido nítrico ni troso dá la reaccion de los pigmentos biliarios; con el azúcar y el ácido sulfúrico dá la reaccion de la bilis; aunque nunca pura.

Si se trata la mancha con agua, despues con legía de potasa concentrada, se obtiene una solucion amarilla, morena; turbia, que calentada desprende un olor análogo á la bilis de buey. Tratando las manchas por el alco-

hol diluido se obtiene una solucion amarilla verdosa, que precipita por el acetato neutro de plomo. En el líquido separado por filtracion del precipitado plúmbico, el acetato básico de plomo produce un nuevo precipitado. El éter en digestion con las manchas no se colora. El estracto etéreo evaporado en un vidrio de reloj, deja una grasa incolora.

Examinando al microscopio las manchas de meconio, préviamente hinchadas en agua, se percibe en suspension moco, gránulos grises y gránulos grasosos; células prismáticas epiteliales del intestino, lijeramente coloreadas de amarillo verdoso; cristales luminosos, delgados, incoloros, trasparentes, romboides aislados ó superpuestos (colesterina); grumos ó granos ovoides ó poliédricos de ángulos redondeados, muchas veces globulosos (bilirubina). Estos grumos de materia colorante de la bilis son notables por su bello color verde, cuando son vistos por trasparencia. Este color que es muy importante para determinarlos, no debe examinarse á la luz de una lámpara, porque entónces los granos toman un tinte violáceo ó gris, con reflejos violetas que es ménos característico Los contornos son limpios, mas pálidos que el centro que es homogéneo y un poco granuloso. Tratados por el âcido nítrico, toman rápidamente un tinte rojizo pasando rápidamente á un pardo violeta (reaccion propia de la materia colorante de la bilis—De Goronp Besanez Análisis zooquímico).

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS DEL FETO—DE LA LEGITIMIDAD

§ 257. **Disposiciones legales.**—*Código Civil.*—Art. 51. Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distincion de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible.

Art. 63. Son personas por nacer los que, no habiendo nacido están concebidos en el seno materno.

Art. 64. Tiene lugar la representacion de las personas por nacer, siempre que estas hubieren de adquirir bienes por donacion ó herencia.

Art. 3290. El hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesion, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto, tampoco puede sucederle.

Art. 3733. Pueden adquirir por testamento, todos los que estando concebidos al tiempo de la muerte del testador, no sean declarados por la ley incapaces ó indignos.

Art. 60. Desde la concepcion en el seno materno, comienza la existencia de las personas y ántes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes despues de separados de su madre.

Art. 71. Naciendo con vida no habrá distincion entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviera por operacion quirúrgica.

Art. 72. Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, ó que mueran despues de nacer, por un vicio orgánico interno, ó por nacer ántes de tiempo.

Art. 73. Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubiesen oido la respiracion ó la voz de los nacidos ó hubiesen observado otros signos de vida.

Art. 74. Si muriesen ántes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubiesen existido.

Art. 75. En caso de duda de si hubieren nacido ó no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

Art. 76. La época de la concepcion de los que naciesen vivos,

queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el maximun y minimun de la duracion del embarazo.

Art. 88. Si nace mas de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad, y con iguales derechos para los casos de institucion ó sustitucion à los hijos mayores.

Art. 240. La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieren despues de los ciento ochenta dias del casamiento válido ó putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de los trescientos dias, contados desde el dia en que el matrimonio válido ó putativo fué disuelto por muerte del marido, ó porque fuese anulado.

Art. 241. Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el art. 336 del título anterior, el hijo que naciere ántes de los ciento ochenta dias del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los trescientos dias de disuelto ó anulado el primer matrimonio.

Art. 242. Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere despues de los ciento ochenta dias de su celebracion, aunque se esté dentro de los trescientos dias posteriores á la disolucion del primer matrimonio.

Art. 243. El hijo nacido dentro de los trescientos dias posteriores á la disolucion del matrimonio de la madre, se presume concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre ú otro que se diga su padre lo reconozcan por hijo natural.

Art. 244. Las presunciones de la ley espresadas en los artículos anteriores no admiten prueba en contra.

Art. 245. La ley presume que los hijos concebidos por la madre durante el matrimonio, tienen por padre al marido.

Art. 246. Son hijos legítimos los nacidos despues de ciento ochenta dias desde la celebracion del matrimonio y dentro de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 248. La madre tendrá derecho á que de los bienes que han de corresponder al póstumo se le asigne lo necesario para los gastos que se causaren por el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte que la mujer no ha estado embarazada, no estará obligada á restituir lo que hubiese recibido.

Art. 250. En caso de divorcio, si la mujer despues de su separacion definitiva ó provisoria tuviese algun hijo nacido despues de los trescientos dias desde aquel en que la separacion se realizó de hecho, el marido ó sus herederos tiene derecho à negar la paternidad, à menos que se probase que hubo reconciliacion privada entre los esposos. Estas disposiciones se estienden al caso de separacion provisoria de los cónyuges, por motivo de accion de nulidad del matrimonio.

Art. 251. Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si durante la ausencia la mujer tuviese algun hijo nacido despues de los trescientos dias, desde el primer dia de la ausencia, los herederos presuntivos del marido pueden intentar contra el hijo accion negativa de la paternidad, si la madre está en posesion provisória ó definitiva de los bienes, ó para escluirla si ella pretende obtenerlos.

Art. 252. El marido no puede desconocer al hijo, dando por causa el adulterio de la mujer, ó su impotencia anterior al matrimonio. Pero si á mas del adulterio de la mujer, el parto le fuese ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.

Art. 253. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes el matrimonio, si supo ántes de casarse el embarazo de su futura esposa, ó si consintió en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, ó que de otro modo hubiera reconocido tácita ó espresamente por suyo el hijo de su mujer.

Art. 254. Toda reclamacion del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio deberá hacerse dentro de sesenta dias contados desde que tuvo conocimiento del parto.

Art. 255. Cualquiera declaracion ó confesion de la madre, afirmando ó negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.

§. 258. **Personeria del feto desde el momento de la concepcion—Animacion.**—Para poder comentar con alguna facilidad estas disposiciones legales, y sus aplicaciones prácticas, preciso es que nos demos cuenta de cómo se desarrolla el ser humano, desde la concepcion hasta el parto, dejando á un lado las discusiones técnicas sobre los detalles y refiriéndonos á los hechos incontrovertibles y demostrados por la ciencia.

La fecundacion se verifica por la penetracion de los espermatozoides en el óvulo; y como los espermatozoides puede vivir en los órganos de la mujer hasta ocho dias, es claro que la fecundacion es posible hasta 8 dias despues del coito.

Dejando á un lado la debatida cuestion de si se verifica la fecundacion en el ovario mismo; ó si se verifica en él y en las trompas, que es lo que parece mas probable, aunque sea mas fácil la fecundacion al tiempo de des-

prenderse el óvulo; ya se verifique en uno ú otro órgano, la observacion demuestra que el óvulo progresa agrandándose en las trompas, hasta que cae al útero al cabo de ocho ó doce dias de la fecundacion. Se fija en una de las arrugas que presenta el útero, se adhiere á él, y empieza á alimentarse de la mujer por medio de un órgano que permite al óvulo tomar los elementos necesarios para su alimentacion y desarrollo, que la mujer deja en él.

Hay aquí dos hechos jurídicos importantes:

1°. el óvulo fecundado es distinto de la madre, no es una porcion de ella ó de sus vísceras, como decía el Derecho Romano.—2°: tiene vida separada, independiente durante algunos dias, haciendo despues como los paràsitos, se adhiere al útero para tomar los elementos que le son necesarios para su desarrollo.

El óvulo penetrado por el espermatozoario empieza una série de evoluciones, que se verifican sucesivamente sin que se pueda percibir el momento en que cada una se verifica, desde que empieza cada cambio hasta que termina; la coexistencia del principio de la una con el estado mas ó menos avanzado de la anterior, no pueden señalarse, sobre todo en los primeros tiempos, por momentos precisos; son insensibles las gradaciones. El fenómeno que se advierte primero es la segmentacion del vitelus; consiste ésta en que la yema del óvulo, que se ha agrandado, en su progreso por las trompas, aparece dividida en dos partes por una línea media, despues en cuatro, y vá subdividiéndose progresivamente hasta presentar el aspecto de una mora, por lo que se llama cuerpo muriforme; esta trasformacion y el crecimiento parece que se hacen por la absorcion de unas granulaciones que acompañan al huevo al salir del ovario, y despues por la absorcion de una capa de albúmina, que la rodea en su trayecto por la trompa.

El cuerpo muriforme experimenta un cambio, en virtud del cual sus células se comprimen, se rechazan hácia la periferia por un líquido que se desarrolla en el centro

del cuerpo; formando las células una membrana que se llama blastodermo, en el cual se percibe una mancha (mancha embrionaria) compuesta de células condensadas, que es el primer rudimento del feto, en la que aparece pronto una línea media ó primitiva, orígen del sistema nervioso.

No se ha podido observar el óvulo humano en la matriz hasta diez ó doce dias despues de la fecundacion; de lo que se deduce que el trayecto de las trompas lo hace el óvulo por lo ménos en ese tiempo. Mientras el óvulo camina por las trompas la mucosa uterina se hincha, llena la cavidad del útero y las arrugas se aumentan haciendo surcos profundos mas ó menos irregulares. Al llagar el óvulo á la matriz, ó pasa por estos surcos, sale al exterior y se pierde por consiguiente, ó bien se fija en una de las arrugas; la mucosa uterina rodea al óvulo, y á favor del exceso de vitalidad que en el punto determina el óvulo mismo, llega á envolverle completamente. A medida que el óvulo se va ocultando, los bordes de la membrana parece como que vejetan y tienden á reunirse como formando un ómbligo que se cierra despues. La cubierta mas exterior del huevo, llamada corion, es al principio lisa y trasparente; á la segunda semana de la concepcion se cubre de granulaciones, que crecen y se agrandan hasta formar vellosidades que erizan su superficie. Estas vellosidades penetran en el espesor de la membrana uterina que rodea el óvulo, al modo de las raices de los árboles en la tierra, se entrecruzan con los vasos desarrollados en el espesor de la membrana, y por endósmosis aspiran los jugos necesarios á la nutricion del feto; hasta que se establecen conexiones vasculares entre el útero y el óvulo, y entónces las vellosidades se atrofian.

Se forma despues un órgano especial, llamado placenta, al que llegan los vasos de la madre, deja la sangre los elementos que son necesarios á la nutricion del feto, y los vasos de este toman de la placenta los elementos de nutricion que le son necesarios aunque algu-

nos observe por la piel, tomándolos en un líquido en el que nada el feto; líquido que contiene materiales nutritivos, y que debe tambien el feto á la madre en la formacion de su organismo, el líquido amoniótico.

Los vasos de la madre y del feto no se continúan los unos en los otros, sinó que van á parar los vasos de una y otro á la placenta, órgano criado á este fin, no como dependencia del útero, sinó como dependencia del óvulo fecundado, del nuevo ser.

El óvulo que al llegar á la matriz no mostraba en su interior sinó el blastodermo con la mancha embrionaria y la línea primitiva, sufre cambios rápidos; el blastodermo presenta dos hojas separables pronto por medio de agujas finas: una serosa que dá orijen á los órganos de la vida animal ó vegetativa: la mancha germinativa se agranda y bien pronto se distingue el cuerpo del embrion con una extremidad abultada ó cefálica y otra ménos abultada ó caudal; se van desarrollando órganos de nutricion; uno de los primeros en una hoja membranosa, que se vá llenando de un liquido, que la separa del embrion; es el ámnios y el liquido amoniótico. Se vén aparecer los rudimentos de la cabeza y extremidades, de los órganos centrales, corazon, pulmon, etc. los del sistema nervioso, y dos órganos glandulares que darán luego orijen á los aparatos genitales, llamados cuerpos de Wolf. Todos estos fenómenos se verifican en el óvulo mismo y cuando aun la adherencia al cuerpo de la madre no es perfecta, al mismo tiempo que la mucosa uterina lo vá envolviendo y aprisionando.

De estos fenómenos se deduce que el óvulo fecundado tiene su personería propia desde el momento de la concepcion. Hay desde ese momento vida; pues si no la hubiese no se manifestarian los fenómenos vitales; el de la fusion del esperma en el óvulo y la segmentacion de èste son fenómenos evidentemente de vitalidad, no son fenómenos de descomposicion.

Desde estos fenómenos hasta el parto no hay sinó

una gradacion de cambios insensibles de momento á momento, perceptibles á grandes intérvalos de tiempo,—que demuestran que la vida desarrolla órganos por la seguida segmentacion de las cèlulas. La persona se caracteriza por la existencia propia, no por el estado mas ó ménos avanzado del desarrollo. La aparicion del sistema nervioso se verifica en los primeros dias, en la mancha embrionaria, que no es mas que un conjunto de cèlulas reunidas, condensadas, y ese sistema es el sistema de relacion, el órgano del alma, digamoslo asi.

Esta verdad fisiológica ha sido desconocida por teólogos, canonistas, y jurisconsultos y lo es aun por muchos, hasta por Códigos penales. El error emana de la traduccion griega de la Biblia que hicieron los Setenta, en la que se encuentra el texto siguiente: Exodo, cap. XXI, vers 22: «*Qui percuserit mulierem pregnatem et illa abortum fecerit, si fetus erat formatus. dabit animam pro anima, si non dum erat formatus mulctabitur pecunia.*»

Este texto no es el verdadero; la Vulgata Exodo, Cap. XXI, vers 22 y 23 dice: «*Si rixati fuerint viri, et percusserit quis mulieren pregnatem et abortivum quidem fecerit sed ipsa vixerit: subjacebit damno quantum maritus mulieris expetierit, et arbitri judicaverint. Si autemmors ejus fuerit subsecuta reddet animam pro anima.*»

Se vè que nada dice este texto respecto á sí el feto está ó nó formado, si tiene ó no alma. Los Setenta sin duda imbuidos por las ideas hipocráticas de su época, fueron inducidos en error tan grave; y es preciso advertir, para darse cuenta de la persistencia de este error, que el gran crédito de Hipócrates, ha canservado sus errores al respeeto, hasta que en nuestra época la fisiología ha demostrado la evidencia de este error.

San Agustin, Graciano, Hilario y otros propagaron este error en la Iglesia de Occidente; pero entónces mismo y sin que pudiera darse la demostracion fisiológica, que se dá en nuestros dias á la evidencia, no admitieron la distincion de Hipocrates y de los Setenta; ni tampoco

Tertuliano, Atenágoras, Municio Felix, San Basilio y otros muchos.

Sin embargo, el error persistió, se estendió por los canonistas y se propagó al derecho comun, civil y penal.

El Fuero Juzgo, ley 2, tit 2, lib 6° y las Partidas, 7ª, tit 8, ley 8, contienen este error y como ellas, casi todas ó mejor todas las leyes de su època.

Sin embargo, si se hubiera meditado un poco mas y ya que de la Biblia se quería sacar la interpretacion; en el Evangelio se dice que el modo como se verificaria la generacion de Jesús seria, viniendo el Espiritu Santo, etc, y mas textual aun la frase dicha por el Angel á S. José: «*Quod in ea natus est, de spiritu Sancto est,*» textos que indican la presencia del alma en el ser engendrado, como lo indica la visita á Santa Isabel, de la que se colige la presencia del Ser completo en cuerpo y espíritu. (San Mateo cap 1 vers. 20-San Lùcas cap 1 vers. 35, 39, 41 y 34).

San Basilio, San Gregorio Niceno y San Cesáreo creian, conformes con lo que la fisiologia moderna ha demostrado, que el feto se animaba en el instante mismo de la concepcion.

Florentini decía que esto era probable y en consecuencia enseñaba que es pecado mortal no bautizar al feto, aunque sea muy pequeño y *semejante à un grano de cebada,* y aunque no dé ninguna señal de vida, con tal que no esté corrompido y evidentemente muerto. La obra de Florentini la estimaron mucho teólogos de nombradía, mèdicos hábiles y las Escuelas de Teología de Paris, Viena, Reims y Salamanca aprobaron esta opinion. ([a])

Cangiamilla, autor de una bien reputada *Embriologia Sagrada,* enseñaba ser probable que el feto se animaba mas pronto de lo que se creía.

Hoy los teólogos reforman al respecto completamente las doctrinas; y es probable que llegue á desaparecer la

---

([a]) Neyraguet, nota en la pág. 798.

distincion asi que los conocimientos fisiológicos se estiendan.

Como dice muy bien Neyraguet, el fenómeno de la vida no depende de la pequeñez de la parte animada; pues ella se manifiesta en séres microscópicos y en órganos que no pueden ser percibidos á simple vista.

Hemos insistido mucho sobre este punto por las graves consecuencias que tiene así en el derecho civil como en el penal y en el canónico y aun hemos de volver sobre él. (§. 261, 262 y 282).

Sentado que hay persona desde la concepcion veamos de un modo suscinto las faces de su desarrollo.

§ 259. **Desarrollo intrauterino del feto.**—Hemos indicado en el número anterior la manera como se forman y aparecen los primeros rudimentos de los órganos principales hasta los 30 á 36 dias del embarazo, quedando solo por indicar sus dimensiones y peso.

Cuando el embrion principia á distinguirse bien, es decir, hácia los 20 dias, es vermiforme, blando, agrisado, gelatinoso, presenta una punta obtusa, abultada, que será despues la cabeza y la extremidad opuesta un poco menos obtusa; por delante está abierta la cavidad abdominal, no hay cordon umbilical; pesa de un decígramo á decígramo y medio; tiene una longitud de 4 á 6 milímetros.

De los 30 á 35 dias, tiene la forma y rudimentos de los órganos indicados ya; de 12 á 16 milímetros de largo y de 1 gramo á 1'2 de peso.

De los 40 á los 45 dias, la cabeza ha tomado grande incremento, se ven los rudimentos de los ojos, que son dos puntos negros á los lados; los pezones que indican las extremidades están mas desarrollados; las divisiones de las vértebras se distinguen bien; el corazon tiene ya forma semejante á la del adulto; tiene señalados dos surcos que indican la formacion de los tabiques que dividen el corazon; no hay sinó un ventriculo, donde nacen la aorta y la arteria pulmonar; las dos aurículas están apenas marcadas por la insinuacion del tabique, que cerrán-

dose porgresivamente, forma el agujero de Botal el cual se cierra por completo en la época del nacimiento; los pulmones están marcados por cinco ó seis lóbulos; los cuerpos de Wolf ocupan los lados de la columna; aparece un tuberculillo cónico que es el rudimento del pene ó del clítoris; el hígado ocupa casi todo el abdómen; el cordon umbilical ha crecido bastante y la placenta está formada por la reunion de ramificaciones vasculares pequeñas.

Todo el huevo tiene de 38 á 40 m. m. de longitud; el feto tiene de 18 á 20 m. m. y su peso es de 2'8 á 3 gramos.

A los 50 dias, aparecen los primeros puntos de osificacion en las clavículas y mandíbula inferior.

A los 60 dias, la cabeza constituye la tercera parte de la totalidad; los ojos están salientes, los párpados, en estado rudimentario, no cubren aun los ojos; la nariz forma una prominencia con aberturas redondas y muy separadas, la boca está abierta; el cordon no está arrollado en espiral, tiene la forma de un embudo con la base en el abdómen y contiene gran parte del intestino, tiene de 8 á 10 m. m. de largo; la placenta está mas adelantada en su formacion; entre el cordon y la terminacion del raquis se distingue el tubérculo rudimentario del pene ó clítoris con una ó varias aberturitas que son los rudimentos de las partes externas de la generacion, no pudiendo aún determinarse el sexo; la longitud del feto es de 3 á 4 centímetros y su peso de 7 á 12 gramos.

A los dos meses y medio, el óvulo tiene el tamaño de un huevo de gallina; la piel es rosada; su textura fibrosa es manifiesta, delgada, untuosa al tacto; la cabeza presenta el párpado cayendo sobre el globo del ojo, con los puntos lagrimales perceptibles; la boca presenta ya labios; se ven los orificios de los conductos auditivos; las aberturas de la nariz tienen ya forma ovalada, las paredes del pecho están ya en vias de formacion y no se pueden ver los movimientos del corazon; el cordon empieza á retorcerse, contiene una pequeña parte del intestino

y no tiene la forma de embudo tan marcada, las extremidades torácicas presentan ya las manos con señales de los dedos. los antebrazos mas cortos que las manos y los brazos apenas indicados; los piès presentan las plantas hácia adelante; los dedos unidos están indicados por pequeños tubérculos, las piernas y los muslos se distingue aun el sexo. La longitud es de 4 á 5 centimetros y su peso 30 á 40 gramos.

A los tres meses, la cabeza es ya menor que el tercio de la longitud total: el globo del ojo está tapado por los párpados que ya se tocan; hay membrana pupilar la nariz está bien marcada; la boca está cerrada por los labios; las eminencias rudimentos de las orejas aparentes; el cuello es bien distinto; el tórax está cerrado completamente; el cordon se inserta por encima del púbis, no contiene porcion alguna del intestino y sus espirales son numerosas y marcadas; el sexo es aparente, pero no hay aùn entre los órganos genitales y el ano, demarcacion bien distinta. Las uñas empiezan á aparecer en lanimillas delgadas y membranosas. La piel es menos consistente, pero delgada; los mùsculos se empiezan á dibujar. La longitud del embrion es de 10 á 12 centímetros de largo, el peso de 80 á 100 gramos.

A los cuatro meses, el embrion toma el nombre de feto, todas sus partes están bien distintas.

La cabeza presenta las fontanelas muy anchas rudimentos de pelos en algunos sujetos; la cara mas alargada; los ojos, la nariz y la boca están bien formados, se distingue la lengua detrás de la hendidura bucal; las orejas son-aparentes, empieza á presentarse el menton; el cordon umbilical se inserta mas arriba del púbis; la mitad del cuerpo corresponde todavia á algunos centímetros por encima del ombligo; el hígado tiene menos volùmen proporcionalmente; los órganos genitales bien distintos están separados del ano que está abierto; las articulaciones de las manos y de los piés son bien visibles; la piel está rosada. especialmente en la cara y en las pal

mas de las manos y de los piés. La longitud del cuerpo es de 12 á 20 centímetros y el peso de 150 á 200 gramos.

Cazeaux dice haber visto un feto nacido á esta edad vivir 4 horas.

A los 5 meses, el feto es muy consistente y proporcionado; la cabeza no tiene ya sinó la cuarta parte de la longitud total, es mas pesada, el cerebro no marca aun las circunvoluciones; la cara tiene ya bien distintas todas sus partes; el esteron presenta puntos de osificacion; el cordon se inserta ya lejos del púbis; el meconio es amarillo verdoso y se halla en el duodeno y primera parte del intestino delgado; el periné muy marcado; las niñas están bien manifiestas; la piel menos transparente se cubre de un vello sedoso; la extructura de los músculos está manifiesta. La longitud del feto es de 20 á 25 centímetros y el peso de 225 á 275 gramos. El feto puede vivir algunas horas fuera del seno de la madre.

A los seis meses, la cabeza presenta el sistema piloso desarrollado, hay cejas y pestañas; las fontanelas alargadas; la pupila es muy grande aun; el cordon se inserta mas arriba y la mitad del cuerpo viene á corresponder al apéndice external; el hígado menos voluminoso proporcionalmente es granuloso; la vesícula contiene una bílis amarillenta, no amarga; el meconio está en el intestino delgado; el escroto esta vacío, es pequeño y muy rojizo; los grandes labios son prominentes y separados por el clítoris muy voluminoso; las uñas son consistentes; la piel mucho mejor organizada tiene un poco de barniz sebáceo en las axilas y en las íngles. La longitud total es de 28 á 33 centímetros y el peso de 460 gramos.

A los siete meses, los huesos del cráneo son sólidos, abombados en la parte media; los párpados se entreabren; el cordon está cerca de la mitad del abdómen; el meconio ocupa la mayor parte del intestino grueso; los testículos empiezan á bajar al escroto, los órganos genitales están bien conformados y distintos. La longitud del

feto es de 30 á 36 centimetros y el peso de 1'50 á 2 kilógramos.

A los ocho meses, el feto verifica su incremento mas en espesor que en longitud; los órganos no hacen sinó perfeccionarse y armonizarse en proporciones. La mandíbula inferior es ya tan larga como la superior; el cordon se inserta á dos ó tres centímetros por bajo de la longitud media del cuerpo; los testículos están próximos á caer del conducto inguinal, y con frecuencia hay ya uno en las bolsas, que es generalmente el izquierdo; la piel consistente, cubierta de vello y de una capa sebácea; las uñas llegando á las extremidades de los dedos. La longitud es de 38 á 45 centímetros y el peso de 2 á 2'50 kilógramos.

Á los nueve meses, el feto ha alcanzado su completa madurez. Su descripcion se encuentra en los tratados de obstetricia y á ellos nos remitimos, limitándonos á extractar los mas salientes caractères.

Chaussier ha tratado de determinar las proporciones de las diferentes partes en un feto de 50 centímetros de largo y encontró:

Desde el vértice de la cabeza al púbis. .	310	milímetros
Del púbis á los piés.	185	«
De la clavicula ó la parte interior del esternon	55	«
De la parte interior del esternon al púbis.	160	«
Del vértice de un hombre al otro (diámetro btsacromial).	120	«
Del esternon al raquis (diámetro antero posterior)	95	«
De un hueso íliaco al otro (diámetro transversal de la pélvis).	80	«
De una tuberosidad femoral á la otra. .	90	«

La cabeza presenta los diámetros siguientes:

Occipito mentoniano	135	«
Occipito frental.	115	«
Frontomentoniano.	95	«
Biparietal.	90	«
Bitemporal.	75	«

El cordon se inserta como un centímetro ó dos mas abajo de la línea media del cuerpo; el meconio ocupa la parte inferior del intestino grueso; es de un verde oscuro y de consistencia coloide; el escroto contiene generalmente los dos testículos, ó uno de ellos, aunque alguna vez estan en el anillo todavía; las uñas son anchas y llegan á las extremidades de los dedos. La longitud varía de 42 á 55 centímetros, aunque lo general es de 46 á 49, algo menor en las niñas; el peso varía entre los extremos de 2 y 4.50 kilógramos; pero 1750 dan 2 kilógramos 724 gramos de peso medio y ese es tambien el peso aproximado general en el momento del nacimiento.

El cuadro que acabamos de bosquejar no tiene otro objeto que dar á las personas extrañas á la ciencia médica una idea general de los cambios que experimenta el huevo humano desde la fecundacion al parto. Los Jueces y Abogados no necesitan mas.

Los tratados especiales dan los medios de reconocer anatómicamente el estado de los órganos con gran precision relativa, y es ageno al objeto de estas lecciones entrar en tales detalles.

§ 260. **Derechos del feto.**—El embrion humano tiene desde al momento de la concepcion personería bien marcada, vida independiente, es un ser á quien debe reconocérsele el derecho á la vida, derecho que tiene su sancion en las penas del aborto; deben reconocérseles algunos derechos civiles, lo que hacen los artículos 70, 3290 y 3733 del Código Civil al reconocerle la capacidad de adquirir; pues mas tarde ha de necesitar de esos bienes para satisfacer las necesidades de la vida; mas aún esa necesidad puede ser actual, la madre pobre puede no tener con que

atender á la propia subsistencia de la que depende la del nuevo ser, y aun cuando esto no suceda, el parto, los preparativos para el nacimiento exijen ya gastos, que la madre puede reclamar, segun el texto del art. 248 del C. C.

La Iglesia reconoce á ese ser derechos è impone el deber de bautizarlo.

A la luz de la ciencia médica las disposiciones del derecho civil, penal y canónico, son justas: lo que entre los romanos no era sinó una ficcion de derecho es entre nosotros un derecho concedido á un ser humano ya existente, real; no como decían los romanos *partus enim antequam edatur, mullieris portio est vel viscerum*, sinó á un ser con vida independiente, propia, aunque ella sea al modo de la vida de los parásitos, forzosamente ligada á la vida del ser á que estan adheridos.

La naturaleza no ha querido siquiera que los vasos de la madre se continuen en los del hijo, sinó que ha creado la placenta en la que la madre deja y el hijo toma los elementos necesarios á su nutricion é incremento.

Pero si las leyes son justas reconociendo los derechos necesarios al feto, derechos que emanan de la naturaleza, no puede decirse otro tanto, de las leyes civiles que reglamentan estos derechos; tanto, los que reglan la capacidad de adquirir bienes, como de las presunciones absolutas que establecen respecto de la paternidad y legitimidad. Vamos pues á tratarlas siguiendo el órden de los articulos del Código.

§ 261. **Condicion resolutoria del nacimiento completo y con vida.—Viabilidad.**—El art. 70 establece que los derechos que adquieren las personas antes de su nacimiento, quedan adquiridos irrevocablemente si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes despues de estar separados de su madre.

El art. 72. completando esta doctrina, establece: «Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de plolongarla, ó que mueran despues de nacer,

por un vicio órganico interno, ó por nacer antes de tiempo.»

Estos artículos establecen una doctrina en oposicion á la mayor parte de los Códigos del mundo, y asi se dice expresamente en las notas del codificador, que las tomó, como los artículos, del proyecto de Código para el Brasil del Dr. Freytas.

La doctrina de nuestro Código está reunida en las notas á los art. 70 y 72 de un modo bastante completo.

Los romanos divagaron y en su derecho se encuentran doctrinas completamente contradictorias, que emanan de los distintos modos de concebir los fenómenos fisiológicos de los diversos jurisconsultos que contribuyeron á la formacion de los Códigos romanos.

Savigny condensó y discutio estas doctrinas y llega á las conclusiones siguientes, que trae el Dr. Velez Sarsfield en la nota al art. 70:

Para que la persona por nacer adquiera derechos, es preciso:

1°. Que esté separado de la madre;

2°. Separado completamente;

3°. Que viva despues de la separacion, pues si viviese durante el trabajo, pero muriese antes del completo alumbramiento, no adquiriría los derechos;

4°. Que la vida sea indudable, no importa porqué signos;

5°. Que sea criatura humana; es decir, que presente los signos externos característicos de la humanidad, no importando que tenga un miembro de mas ó de ménos.

Tal es la doctrina que sirvió de norma al Dr. Freytas, fuente de nuestro Código.

La nota al art. 72 dice: «El Código Francés (art. 725) exije que el nacido sea viable, de vida, es decir, que no traiga algun vicio por el cual su muerte puede asegurarse, ó que ha ha ya nacido ántes de tiempo. Lo mismo dispone el de Napoleon (art. 646), el de Austria, Part. 2ª, Cap. 3°, art. 22, el del Baviera Lib. 1° Cap. 3°. Pero

el Código sardo (art. 805) dice que se presume viable el que ha nacido vivo. El de Luisiana: «Basta que el hijo haya nacido viable, aunque no haya vivido sinó un instante» (art. 950; y en el 950); y en el 957 añade: La existencia del hijo nacido vivo, se determina por su respiracion ó por sus vagidos, ó por otros signos.» El Código de Chile (art. 74) solo exije que el hijo, despues de separado de la madre, haya vivido siquiera un momento. La ley recopilada 2ª, tit. 5, lib. 10, para quitar dudas en la materia, exijió que el hijo habia de nacer en el tiempo regular, vivir veinte cuatro horas, y ser bautizado. La cuestion quedaba siempre como cuestion de hecho, sobre un solo momento de vida, pues si el nacido solo vivia 23 horas ó 23 horas 50 minutos, se tendría como abortivo ó naciendo sin vida. *Nuestro artículo no exije la viabilidad del nacido como condicion de su capacidad de derecho.*»

«El fundamento del Código Francés y de los Códigos que le siguen, es el siguiente: «El hijo que nace antes de los seis meses de la concepcion, aunque nazca vivo, es incapaz de prolongar su existencia. Lo mismo se dice del que nace con un vicio orgánico, tan demostrado que pueda asegurarse su pronta muerte; desde entonces á este ser no se le puede atribuir derecho alguno, porque la capacidad de derecho depende, no solamente del nacimiento, sinó de la capacidad de la vida, de la viabilidad.»

«*Esta doctrina no tiene fundamento, pues es contraria à los principios generales sobre la capacidad de derecho inherente al hecho de la existencia de la criatura humana,* sin consideracion alguna á la mayor ó menor duracion que pueda tener esa existencia. Este es el derecho general y no se conoce que motivo haya para introducir una restriccion respecto al recien nacido. La muerte que sobrevenga puede provenir de circustancias exteriores y no de la viabilidad. Por otra parte ¿cómo conocer el dia de la concepcion? ¿qué médico puede decir que el nacido no ha estado sinó 178 dias en el vien-

tre de la madre, y no los seis meses fijados por las leyes? Se abriría así una puerta á la incertidumbre de los juicios individuales, y á las opiniones siempre dudosas de los facultativos, sobre el tiempo que el hijo hubiese estado en el vientre materno, por la imperfeccion de su constitucion material, que vendría á decidir los derechos mas importantes »

«Decimos lo mismo respecto de los vicios orgánicos que el recien nacido presente. No por que una persona parezca con signos indudables de una pronta muerte, queda incapaz de derecho. Sería preciso tambien que la ley fijara el tiempo en que el vicio orgánico debía desenvolverse para causar la incapacidad del recien nacido, y la ciencia por cierto no podría asegurar que dias ó que horas de vida le quedaban al nacido con un vicio orgánico.» ([a])

Nuestro Código rechaza, pues, en absoluto la doctrina de la viabilidad que ocupa un lugar tan principal en los tratados de medicina legal extrangeros. Pero, ¿este

---

([a]) Taylor trae idéntica doctrina: Segun la ley inglesa. dice, no es necesario que un niño una vez nacido, sea capaz de vivir; es decir, víable, para que tome posesion de sus derechos civiles. Así puede venir al mundo en un periodo poco avanzado de gestacion, no tener un desarrollo bastante para sobrevivir, ó bien aún haber nacido á término estando evidentemente afectado de un vicio orgánico ó enfermedad mortal que causarán necesariamente su muerte poco tiempo despues de su nacimiento.»

«Felizmente estos puntos no tienen ninguna importancia con relacion al derecho de herencia: un médico legista inglés no tiene que probar sinó si hay algun signo fisiológico de *vida* bien marcado despues del nacimiento. Que un niño tenga ó no su desarrollo completo, que esté enfermo ó sano, son cuestiones que no entran para nada en el dominio de sus investigaciones. Bajo este punto de vista la ley inglesa parece mas simple y mas justa que la de Francia. Segun el art. 725 del Código Civil de este pais, un niño nacido vivo, no puede heredar, si no ha nacido *viable*, segun los términos de la ley.....Un sistema de jurisprudencia podria dificilmente basarse sobre un principio mas vago é incorrecto y los médicos peritos deben estimarse dichosos de no tener que tomar parte en esos litigos á que el principio debe dar lugar.»

«Coutagne, agrega: pericias y discusiones muy recientes dan desgraciadamente razon al autor sobre este punto.»

rechazo es conforme á las doctrinas de sana moral y de las demostraciones fisiológicas?

Aun cuando no podamos estar conformes con ciertas apreciaciones del codificador, indudablemente su doctrina es mas justa y conforme á la naturaleza que la de ninguna otra ley, y nuestro Código es á este respecto el mas adelantado.

«La viabilidad consiste segun Bigot de Preamenu, en la posibilidad de recorrer la carrera ordinaria de la vída, siendo preciso el dictámen médico legal á este respecto. No basta que el niño nazca vivo, que la vida se prolongue un número indeterminado de dias, si no tiene la posibilidad de prolongarla.»

Muchas son las definiciones médicas que se han dado de la viabilidad; pero Duvergier, tomando el pensamiento de los jurisconsultos, es el que la ha dado mas acabada y la siguen Demolombe y los comentadores mas modernos, por que ella interpreta verdaderamente el espíritu del Código de Napoleon: «La aptitud para la vida extrauterina, caracterizada por el desarrollo cabal, buena conformacion y estado sano de los principales órganos de la economía, en el acto del nacimiento.»

Este es el sentido que le dá Demolombe, tomo13 nº 181—Littré y Robin añaden ó esta definicion: Aunque un niño tenga vida despues de salir del seno de su madre y que dé prueba de ella por algunos gritos y vagidos, ó por algunos movimientos de sus miembros; ó en fin por una respiracion mas á menos fuerte, puede no obstante estar conformado de modo que no pueda vivir... aunque viva algun tiempo no podrá prolongar su vida...»

Se quiere pues la posibilidad de una existencia demostrada por el organismo y por un hecho evidente, el del nacimiento, y una vez demostrados estos hechos, se retrotraen los efectos al dia de la concepcion.

El nacimiento con vida y viabilidad tiene el carácter de una condicion suspensiva; si ella se cumple el derecho queda irrevocablemente adquirido.

En los Códigos que adoptan la viabilidad, el derecho de heredar y de adquirir no nace del hecho de la existencia propia, de la personalidad del concebido, sinó del nacimiento con vida y con la posibilidad de seguir el curso ordinario de esta.

No se concibe como puedan negarse los derechos naturales á un hombre que vive, que tiene necesidades y las satisface; que ha menester recursos y los recibe.

Tal es el feto no viable que vive aunque sean solo horas.

Hay necesidad de asistir al parto de la madre, hay necesidad de vestir al feto, bautizarlo, enterrarlo, alimentarlo muchas veces dias y aun meses.

Es por un error grosero de traduccion solamente, como puede explicarse que se quiera deducir tal doctrina de la ley 129, tít. 16, lib. 50 del Digesto. El *Qui mortui nascuntur ne que nati ne que procreatur videntur* se refiere á los que nacen muertos, no á los no viables.

La viabilidad tiene que venir siempre á esta inconsecuencia; castigar como infanticida al que mata á un recien nacido no viable y negar al mismo tiempo derechos civiles á ese niño.

Supóngase el caso de un niño que nace no viable, de madre pobre, que esta muere al parir, y el niño falto de tiempo de gestacion, bastante desarrollado en proporcion á su vida intrauterina, vive quince, veinte dias, un mes ó mas. ¿Podría dejarse abandonado, dejarlo morir como cosa, presentando la personalidad, de hombre? ¿Podría negársele parte de un legado, que constituyera su único patrimonio, lo que fuera necesario para atenderlo debidamente? ¿Podria dejar de castigarse como homicida al pariente que para quitar dudas acelerase su muerte?

La humanidad, la moral, la religion y la ley completamente conformes, contestan negativamente.

Pero aun hay mas ¿qué razon puede alegarse para dar capacidad de adquirir al tísico que llega al fin de su

enfermedad, al enfermo que agoniza? Ambos tienen la imposibilidad de continuar la vida, hay una causa física evidente, palpable, que producirá la muerte en poco tiempo; sin embargo, un momento que sobrevivan al causante de la sucesion, ó al acto de la donacion aceptada adquieren y trasmiten los derechos.

El tiempo en que esto se verifique en nada puede influir, sea á un año, á diez ó á veinte de edad, sea á una hora, á un día ó mas.

Es preciso tener en cuenta que el niño al nacer tiene ya algunos meses de existencia, esa personería es reconocida por la ley desde el momento de la concepcion. El acto del nacimiento no hace sinó demostrar que en el momento de la trasmision del derecho había coexistencia del trasmisor del derecho y del adquirente del derecho.

De otra manera sin el reconocimiento á los concebidos de la capacidad legal, la ley tendría que limitar el derecho á los nacidos. Ella dá derechos á las personas por nacer, reconoce como personas a los séres concebidos y no nacidos, porque realmente existen.

La ley no puede preguntar al que recibe un derecho si está bien ó mal conformado, si va á prolongar su vida un día, un mes ó un año ó varios. La personalidad del hombre existe desde la concepcion hasta la muerte; el nacimiento, la pubertad, la virilidad, la vejez, no son sinó el resultado de los continuos cambios que en la persona se operan por la sucesion del tiempo. La facultad de adquirir le es en todo tiempo necesaria y en todos los tiempos reconocida.

Sucede en las cuestiones de vida y viabilidad un fenómeno curioso. Los médicos han aceptado las disposiciones de la ley como ellas están, no han buscado la razon del derecho, ni la política de la ley; los legisladores han tomado la rutina de las presunciones fisiológicas, porque la embriologia es una ciencia muy moderna, y los mas sabios, no encontrando sinó vaguedades en el pasado, se han decidido por algo que se pre-

sentaba á sus ojos como hechos reales é incontestables, de todos los tiempos, aunque fuese arbitrario.

Se ha tratado solo del derecho, no de la legislacion. Ni los médicos han pensado en dar al legislador los adelantos de la embriologia, ni el legislador ha pedido á la medicina el estado de sus conocimientos; de ahi que la legislacion es arbitraria.

La razon de la ley es que: Todos los entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distincion de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible, y por lo tanto capaces de adquirir.

Esa capacidad es reconocida á las personas por nacer y no hay razon para limitarla por el accidente de morir, mas ó ménos pronto, por el desarrollo mas ó ménos completo de uno ó mas órganos; por la adquisicion de una enfermedad mas ó ménos grave, y de mas ó ménos pronta terminacion.

El concebido es persona, tiene una capacidad absoluta para adquirir.

La observacion fisiológica demuestra la existencia propia de la persona del feto; la determinacion de su edad por los cambios orgánicos que experimenta con tanta mayor precision cuanto mas adelanta la ciencia; las enfermedades, las anomalias de esos seres; las relaciones orgánicas con la madre.

La capacidad jurídica para adquirir le viene á la persona pór nacer del hecho de su existencia; adquiere porque es persona, sin consideracion alguna á lo que pueda durar la existencia; y esa capacidad no puede depender de cualidades ó accidentes, desde que el Código mismo asi lo dispone (art. 51) basado en los mas sanos principios. No hay ninguna razon que funde una excepcion en contra de la primera edad, cuando no se establece en contra de las sucesivas.

Desechada por el Código la viabilidad como condicion necesaria para la adquisicion de los derechos en el recien nacido; desaparecen del todo las cuestiones médico legales sobre el desarrollo incompleto, sobre enfermedades, etc, que complican tanto los tratados franceses. El médico argentino no está llamado á constatar otros hechos á este respecto,

sinó: si el nacido presenta los signos característicos de la humanidad y si ha nacido vivo.

§ 262. **La condicion resolucion del nacimiento con vida es arbitraria.**—Pero el principio de que los concebidos han de nacer vivos, para que los derechos que adquirieron en el seno materno queden irrevocablemente adquiridos—¿es justo?

El derecho es adquirido por la persona por nacer, porque la capacidad le viene del hecho de su existencia: adquiere porque es; el derecho de propiedad es absoluto, irrevocable; la condicion de que nazca vivo, de que ha de estar vivo despues de separado de la madre, es una condicion *juris* resolutoria, que no tiene mucha mas razon de ser que la viabilidad.

El nacimiento no puede tener otro efecto que demostrar que la persona existia al tiempo de verificarse la trasmision: si además se impone la condicion resolutoria de nacer vivo, ella no nace de la naturaleza de los hechos, sinó del arbitrio del legislador, como la viabilidad.

Hemos dicho ya que nuestro artículo es tomado de Freytas.

El art. 221 de este autor es la primera parte de nuestro art. 70, el 222 de Freytas, la segunda parte.

El sábio brasilero pone á su art. 221 un brillante comentario combatiendo la doctrina de la viabilidad; sentando que no hay ficcion, en dar al concebido derechos; sentando que esos derechos no quedan en suspenso hasta el dia del nacimiento, sinó que son adquiridos desde luego.

Pero viene despues y establece el art. 222 que ha sido copiado literalmente en el art. 70 nuestro y le pone el siguiente comentario:

«Tanto importa suponer, segun lo entiende Savigny, que los por nacer no tienen capacidad de adquirir por no ser aun personas, una vez que la ley previene el futuro; tanto importa decir (Cód. de Chile art. 77), que los derechos quedan suspensos hasta que el nacimiento se efectúe, como adoptar la redaccion de nuestro artículo, que es consecuencia lógica del art. 221. *Tengo mi sistema por mas conforme à verdad porque de hecho los bienes son adquiridos, por los no na-*

cidos, cuyos representantes entran en la posesion de ellos. Y que importa fijar dependiendo esa adquisicion de la condicion del nacimiento con vida, si lo mismo acontece con todos los derechos resolubles?»

«La duracion de la vida (Savigny tom. 2 páj 8) es cosa indiferente, y el hijo tiene la capacidad de derecho, aunque muera inmediatamente.»

Hay en esto una inconsecuencia palpable.

Si tanto importa lo que deducimos de un principio como lo que deducimos del otro, no merecia la pena seguramente de tomarse el trabajo de establecerlo; si tanto importá que tengan capacidad como que no la tengan, es tiempo perdido sentarla. Los principios se sientán en la legislacion para sacar de ellos sus naturales consecuencias; no para deducir las que le son opuestas. Què tiene que ver el principio que se sienta de un modo absoluto en el art. 221, con la torpeza de una partera que deja morir un niño antes de separado completamente de la madre?

Dada la naturaleza del derecho de propiedad, dado el reconocimiento de la calidad de persona en el por nacer, la consecuencia lógica y única que se deriva es que la adquisicion de derechos por el nacido es irrevocable y no puede sujetarse á condicion alguna; sinó á la comprobacion del hecho de la coexistencia entre el causante y el adquiriente.

La averiguacion de esa coexistencia es fácil en la inmensa mayoria de los casos, aun ántes del parto, y despues de este acontecimiento, indudable, con diferencias mucho menores que la que existen entre las presunciones que establece la ley.

En el estado actual de la ciencia no sería licito á un mèdico el error de confundir un feto con otro que tuviese dos meses mas ó menos de gestacion; los caractères anatómicos, la duracion del embarazo, y las circustancias de los casos determinan con bastante fijeza las épocas de la concepcion, como para reducir las presunciones de la ley á plazos mucho mas cortos que los que establece actualmente.

Si un póstumo tiene derecho á una herencia, si á un no

nacido se le ha hecho una donacion, la ley actual permite, y sin defensa, que la mujer busque una concepcion, posterior al acto jurídico que le haga adquirir á ella ó á su hijo el derecho en espectativa; como puede perderlo fraudulentamente habiendo sido realmente adquirido.

La ley puede y debe, desde que la ciencia le dá los medios de establecerlo, fijar que los hombres del arte determinarán si á la época del acto jurídico el adquirente estaba ya concebido, si adquirió verdaderamente.

Las susesiones son siempre irrevocables, nuestro Codificadòr les reconoce este carácter (nota al art. 3290), sin embargo, pone cláusulas resolutorias, como la de nacer vivo, la de tener que estar completamente separado de la madre, etc.

La ley no es pues justa ni equitativa.

Una mujer embarazada tiene un hijo à los 181 dias del embarazo, el parto prematuro es provocado por un desarrollo incompleto que lo hace aun inapto para la vida intrauterina; pero esa criatura por un resto de circulacion fetal, mantiene los latidos del corazon, dá algun vagido ú otra señal cualquiera de vida y la madre tiene derechos hereditarios. Otra tiene un embarazo normal, pare un feto perfectamente desarrollado, á causa de su robustez se detiene en el estrecho inferior demasiado tiempo, nace vivo, pero no puede respirar, la falta de una asistencia inteligente priva al feto de la respiracion artificial que establezca esta funcion de un modo permanente, á la madre de la prueba de que su hijo nació vivo: y á esta madre se le niegan derechos sucesorios. Hay indudablemente falta de equidad.

Creemos, pues, que seria mas justo limitar las exigencias de la ley á la prueba por el nacimiento, con ó sin vida, de la coexistencia del causante y del concebido; y en realidad esto resulta, por la naturaleza misma de las cosas, del sistema del Código como vamos á verlo de los números siguientes.

§ 263. **Nacimiento por operacion quirúrgica.** —La ley establece que naciendo con vida no habrá distincion entre el nacimiento expontáneo y el que se obtuviese por operacion quirúrgica.

Esta disposicion evidentemente justa, no se entiende por muchos jurisconsultos en toda la estension que tiene.

Entienden algunos que para que haya nacimiento es preciso la salida del feto por la vagina, ya sea expontàneamente, ya por operacion quirúrgica. Pero un niño extraido por la operacion cesárea es legalmente un niño nacido:

Carranza dice: *Illud autem valde controversum est inter jurisconsultos an is qui editus est, exsecto matris ventre, reputetur partus naturalis et legitimus et successiones capax.*»

La cuestion debe resolverse afirmativamente; el extraido por la operacion cesárea es nacido legalmente, no puede variar la naturaleza de sus derechos la salida por una ú otra via; el Código no establece distincion de operaciones.

§ 264. **Signos del nacimiento con vida.**—El art. 73 del Código Civil estatuye que se reputa como cierto con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubiesen oido la respiracion ó la voz de los nacidos ó hubiesen observado otros signos de vida.

El art. 75 dice: que en caso de duda de si hubiera nacido ó no con vida, que presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

Estos dos artículos introducen en el derecho y en la medicina legal cambios radicales, con relacion al derecho francès y de los paises que siguen al Código de Napoleon, los que forman la mayoria del continente europeo y muchos del americano.

Dicho se está que creyendo nosotros que debe bastar la prueba de la coexistencia para que la trasmision de los derechos se opere, creemos en verdadero progreso las disposiciones de los artículos.

El codificador argentino funda la disposicion del art. 75 en que: La incapacidad que deroga al derecho comun no se presume. La presuncion de derecho es que todo hijo nace vivo, y por consiguiente, al que alega que el hijo ha nacido muerto, le corresponde probarlo.

La doctrina contraria es sostenida por los jurisconsul-

los franceses como puede verse en Aubry y Rau tomo 6º, páj. 277 y nota 5ª que cita los mas notables.

La respiracion es un signo indudable de vida, pues que ella demuestra que hay circulacion, movimiento muscular y accion refleja.

El grito significa siempre, por lo menos, una introduccion de aire en la glotis, ruido inspiratorio; ó su introduccion y su expulsion, ruido expiratorio, siempre mas nérgico y prolongado que aquel. Hay, por lo tanto, movimientos, hay vida indudable.

Respecto de los demas signos tomamos á la letra de Taylor los siguientes párrafos completamente aplicables á nuestro derecho:

»Debemos suponer que un práctico asiste á un parto en el cual el hijo viene al mundo en un estado dudoso ó cuando la muerte sucede próxima al nacimiento. Los derechos civiles del hijo y de sus herederos dependerán del cuidado que el práctico pondrá en observar las circunstancias que acompañan al parto ([a]) Seria bueno que anotase el momento en que el nacimiento es completo por la entera salida del cuerpo del hijo del de su madre. Los niños nacidos á la media noche ó cerca de esta hora, están expuestos á declaraciones falsas de la fecha de su nacimiento; y una diferencia legal de veinticuatro horas, causada por algunos minutos ó algunos segundos, puede mas tarde tener influencia sobre sus derechos si sobreviven, ó sobre los de los otros si mueren.»

«La respiracion visible del niño despues de su nacimiento, ó el grito que puede manifestarla, son signos indiscutibles que indican que ha nacido vivo; pero como acabamos de establecerlo, un niño puede adquirir sus derechos civiles aunque no se le vea respirar ni se le oiga gritar. La pulsacion del corazon ó aún la contraccion espamódica de un músculo cualquiera del cuerpo, se han mirado como una prueba suficiente del nacimiento con vida. La justicia se ha pronuncia.

([a]) En derecho argentino basta que haya duda para que el éxito dependa de la prueba del que alega el nacimiento sin vida.

do en este sentido á propósito de este último signo; *a fortiori* un tribunal inglés considerará el movimiento de un miembro como demostrando suficientemente la vida en un recien nacido. Es preciso observar que la duracion del tiempo en que estos signos de vida continuan despues de que el niño ha nacido, escapa completamente á una apreciacion positiva; todo lo que hay que probar es si se han manifestado positivamente. Un niño que sobrevive un solo instante á un nacimiento completo, adquiere los mismos derechos civiles que si hubiera vivido un mes ó mas.»

«En el pleito Brock contra Kelly (abril de 1861) sobre reivindicacion que hacía una viuda de la herencia de su marido, fundándose en un niño nacido veinte años ántes, había sido dado á luz vivo, aunque se hubiese supuesto antes que había nacido muerto, el vice canciller Stuart decidió que la prueba de la respiracion no era necesaria y tuvo por suficientemente demostrado el nacimiento con vida, bajo el punto de vista legal, por las pulsaciones del cordon observadas por el comadron. Esta decision está de acuerdo con la ley y el buen sentido; estas pulsaciones indican una accion independiente del corazon fetal, tambien como los movimientos del pecho indican una accion de los músculos intercostales, pero sin poder contractil del corazon; muchos casos descritos á propósito del infanticidio prueban que esta mira está de acuerdo con los hechos.»

«No hay duda que la mejor prueba, que puede aplicarse á tales casos, para la determinacion de la vida fisiológica, es la auscultacion. Un solo latido del corazon determinado por el oido ó el estetóscopo, aun aplicados durante cinco minutos consecutivos, es un signo no dudoso de vida en un sentido fisiológico, aunque el niño no respire, ni grite ni se mueva. M. Bouchut ha observado una vez la continuacion de esta especie de vida pasiva durante veintitres horas despues del nacimiento. Se oían á largos intérvalos pulsaciones débiles, pero distintas, sin que hubiese ningun movimiento de las costillas.

Se ensayó volver la vida, pero los movimientos del corazon se hicieron mas y mas débiles hasta su cesacion completa; la autopsia demostró que el aire no había penetrado en los pulmones. Si miramos la cesacion de los movimientos del corazon como el solo signo cierto de la muerte, la existencia de pulsaciones cardiacas ó arteriales, cuando son percibidos netamente por el oido, el estetóscopo ó el dedo, constituirán una prueba positiva de la vida en el sentido fisiológico. ¿Es esto una vida legal? La destruccion voluntaria de un niño tal constituye un asesinato? Esta prueba de pulsacion sin movimiento muscular, ni grito, ni otro signo de vida activa conferiria una *tenancy by courtesy* (posesion por la corte) ó trasmitiria un bien por herencia ó por supervivencia? M. Bouchut observa con razon que la muerte aparente que antecede á la muerte natural y caracterizada por la presencia del latido del corazon y la ausencia de la respiracion, no es sinó un estado mórbido del recien nacido; y que ya cure, ya muera, está vivo aunque no haya respirado, ó segun un jurisconsulto aleman: *Scheintod ist scheínleben*, (una muerte aparente es una vida aparente) Si la ley le quita sus derechos de sucesion, castiga al niño y sus herederos por una enfermedad con la que ha venido al mundo. Los que pretenden que el grito ó la respiracion solos deben ser tomados por signos de vida despues del nacimiento, estan obligados á declarar que un tal niño ha nacido muerto en el momento mismo en que podrian escuchar las pulsaciones del corazon. Estas pulsaciones serian referidas por ellos probablemente á un resto de la vida intrauterina que la ley no toma en cuenta.»

Esta doctrina del derecha inglés que lo es á la vez de nuestro derecho se refiere al caso de que el nacimiento es observado en el momento de tener lugar ó poco mas tarde; pero puede suceder que el exámen tenga lugar mas tarde; y entónces puede aun determinarse si el feto nació vivo por la existencia de equímosis, extravasaciones sanguíneas, coagulacion de la sangre, que no se producen des-

pues de la muerte; en fin las violencias encontradas en el cuerpo del niño y que indiquen la persistencia de la circulacion. Pero es preciso en estos casos determinar si las heridas observadas en el recien nacido son la causa real de la muerte y si son el resultado de violencias criminales; en el caso de mutilaciones con dislocacion de los miembros, se podrá encontrar la prueba de la vida en las manchas de sangre y en la desigual retraccion de los músculos segun su longitud.

§. 265. **Falsedad del principio no haber respirado es no haber vivido.**—Pasa entre los médicos legistas como un axioma el que «Vivir es respirar, no haber respirado es no haber vivido.»

Orfila, Merlin, Leroy, Chaussier, Dubois, Pelletan, Casper, etc, etc, lo admiten de un modo absoluto.

Es, sin embargo, un error aun dentro de la escuela de la viabilidad, y no es en verdad, sinó una exajeracion de escuela.

En efecto, un niño puede nacer vivo y vivible sin que llegue á establecerse la respiracion, y en este estado puede conservar la vida muchas horas y hasta dias.

La Union Médica de 17 de Enero de 1850 trae el siguiente caso: Una jóven de Baugé (Maine et Loire) pare el 16 de Marzo de 1849 y entierra al momento á su hijo en la huerta, cubriéndole con cerca de cinco centímetros de tierra y colocada boca abajo, sin cortar el cordon. Media hora despues el padre se apercibe, la jóven confiesa, la criatura es hallada con la boca llena de tierra, y sin embargo de haber trascurrido tres cuartos de hora, se logra restablecer la respiracion y volver la criatura á la vida.

Kolm cita dos casos parecidos en que los niños permanecieron enterrados algunas horas. Bardiel publicó en 1865 una memoria: *De la vie sans rèspiration chez les enfànts nouveaux nés,* en la que refiere otro caso en que un niño estuvo enterrado ocho horas á 25 centímetros de pro-

fundidad. Maschka describe otro de un niño enterrado cinco horas á un pié de profundidad.

Desde Buffon se han hecho experimentos con fetos de mamíferos y se vé en ellos que ántes de establecerse la respiracion hay una gran resistencia á esta causa de muerte, resultados que concuerdan con la experiencia en la especie humana.

La menor actividad vital y cuando hay todavia continuidad en los vasos placentarios, los últimos restos de sangre oxijenada parecen explicar esta resistencia.

Los actos de vida independiente que quieren suponer los autores franceses, constituyen la vida extrauterina en el feto, son un error insostenible; separado el feto de la madre, todos los actos de vida que en él se notan son independientes, y todos los actos de vida no son otra cosa en el feto que la continuacion de la vida que adquirió en la concepcion.

Es curioso ver como los médicos franceses cambian los roles; van á buscar la definicion de la vida de los recien nacidos en los jurisconsultos, en vez de preguntarse á sí mismos, á sus conocimientos fisiológicos, en qué consiste y cuales son sus manifestaciones. La vida no puede ser una para la fisiologia y otra para la ley, ni ménos puede ser una para la ley civil y otra para la ley penal, como se ven obligados á enseñar esos autores, tratando, en lo que se respecta á los derechos civiles, de una vida que se reduce á la *respiracion completa* y en el infanticidio de otra vida que es la vida fisiológica.

Para que se vea cuan chocante es la doctrina que impugnamos trascribimos el siguiente caso que se ha hecho clásico:

En 1834 la mujer L'Hotelier murió embarazada de ocho meses, se práctico la operacion cesárea y se extrajo del seno de la madre una niña muy bien constituida. Declaró el cirujano en un acta que despues de haber hecho la atadura del cordon y desembarazada la boca de la mucosidad, que la obstruía, sintió un latido manifiesto

en la region del corazon, y un grado de calor que anunciaba evidentemente la vida de la criatura. Seis testigos dijeron que, en efecto habian percibido los latidos del corazon y afirmaron que la criatura habia movido el brazo y vivió algunos minutos.

En este caso la prueba de la vida no puede ser mas completa.

Orfila, Pelletan, Roux, Dubois, Aubity y Marjolin fueron consultados y declararon que la criatura no había vivido segun la ley, porque no habia respirado. Dubois y Pelletan dijeron en su informe estas palabras apesar de su gran ciencia: Las pulsaciones del corazon y del cordon umbilical, tienen ya lugar en el seno de la madre y sin embargo la criatura solo entra en la vida cuando respira.»

No hay sin embargo decimos nosotros ningun artículo en ningun Código del mundo, ni ley ni doctrina legal que establezca tal cosa.

El Código francés dice simplemente, vida, no respiracion; y al emplear el Código la palabra vida, la emplea en su sentido propio, natural y no puede ni debe entenderse de otro modo. Si el legislador hubiera querido limitar el significado de la palabra lo hubiera así expresado.

¿Pero acaso todos los órganos, todas las funciones no tienen ya lugar en el claustro materno?

¿La hematosis, el combio de la sangre oxigenada no tiene lugar en el seno de la madre?

Nuestro Código no deja lugar á dudas, sus palabras son terminantes, la respiracion, la voz ú otros signos de vida; la vida natural, la vida fisiológica, la única vida que existe.

§. 266. **Legitimidad—Doctrina de Mata—Accion de desconocimiento.**—Las leyes relativas á la fijacion de la legitimidad de los hijos por razon del tiempo del nacimiento, son las mas graves é importantes; puesto que ellas son la base de la sociedad fundamental, la familia.

Desde los tiempos mas remotos ha preocupado esta cuestion á todos los legisladores y solo Inglaterra y aquellos de los Estados Unidos de Norte América, que no se han dado Códigos y conservan las leyes inglesas, no han fijado época al embarazo con relacion á la legitimidad.

Segun Taylor, las decisiones de los Tribunales ingleses, en lo que toca á la duracion del embarazo, se fundan en la opinion de peritos escogidos segun las circunstancias y cada caso se decide segun sus particularidades. Los precedentes tienen poca influencia en tales ocasiones; porque una córte puede juzgar conveniente, fundada en pruebas extra-médicas, declarar ilegítimo un niño á la 38ª semana de la gestacion, mientras que puede legitimar otro nacido en la 43ª.

El sistema inglés tiene grandes ventajas cuando, como allí se entiende y practica la justicia; pero entre nosotros seria completamente impracticable y expuesto á los mayores abusos; entendemos que es mucho mas conveniente, por lo tanto, fijar un plazo dentro del cual deban reputarse legítimos los hijos nacidos en él, y dentro de limites mas estrechos que los fijados hoy, en los cuales caben todos los fraudes y supercherías posibles.

El orígen de nuestro Código, de las leyes de Partida, y de todos los Códigos de nuestra época se fundan en una mala interpretacion de un texto de Hipócrates que define la viabilidad y no la legitimidad (§ 225).

Este error tomado por el Digesto, repetido en las Partidas, se ha propagado en todas las leyes, sin exámen ni criterio, por mas que no pueda resistir la mas ligera crítica.

La ciencia registra casos en los que se ha visto sobrevivir al parto niños nacidos aun antes de los seis meses de gestacion; de modo que ni aun como definicion de la viabilidad puede admitirse la fijacion de los seis meses como límite de ella.

Taylor opina como Mata á este respecto, y como no

podia ménos de opinar todo médico que se dé cuenta de la cuestion.

Mata trata el punto con la lucidez que le es peculiar.

«Ya hemos dicho, dice este autor, que la viabilidad y la legitimidad del feto con cosas muy diversas, y que lo uno no pueba lo otro».

«Un feto puede ser viable y no legítimo».

«Un feto puede ser legítimo y no viable».

«Un feto puede ser á la vez legítimo y viable, ó á la vez ni legítimo ni viable».

«Sucede lo primero siempre que el feto nace de todo tiempo, ó á los siete ù ocho meses, teniendo ademas buena conformacion y estando sano, ó siquiera esté mal formado y enfermo, ni su enfermedad ni su mala conformacion son incompatibles con la vida. Al propio tiempo que así nace à los cinco ó seis meses despues del casamiento ó de la cópula tenida por la madre con el que se quiere hacer pasar por padre. Es viable porque tiene todas las condiciones para serlo; pero no es legítimo porque tiene nueve meses de vida y solo hay seis meses de casamiento. El marido no lo engendró».

Sucede lo segundo cuando à los cinco meses de cópula nace un niño con edad igual, no es viable porque le falta desarrollo, pero es legítimo, porque ha podido ser engendrado por el marido, si no ha estado ausente ó incapacitado al tiempo que á la fecundacion corrresponda».

«Sucede, lo tercero, cuando nace con todas las condiciones de viabilidad y á los nueve ó mas meses del casamiento. Es viable por que tiene todo lo necesario para serlo, y es legítimo porque el padre pudo engendrarlo».

«Sucede, por ùltimo, lo cuarto si nace á los cinco meses de edad intrauterina y á los diez ò mas de casamiento, estando el marido ausente desde los cuatro, ó incapacitado de cohabitar con su mujer. No es viable, porque solo tiene cinco meses de edad intrauterina, le faltan las condiciones que dan viabilidad y no es legítimo, porque el marido no pudo engendrarlo».

No hablo de todos los demás casos en que los hijos no son legítimos por no serlo el ayuntamiento de los padres, y en los que puede haber, como hay á menudo, todas las condiciones de la viabilidad, porque aun cuando son pruebas de que la viabilidad y la legitimidad no son lo mismo, no hacen al caso para la cuestion que nos ocupa, puesto que la legitimidad disputada aquí se refiere solo al tiempo del nacimiento.»

«Un marido rechaza un hijo, no le quiere reconoer por suyo, porque solo lleva de casamiento seis meses y la mujer le pare un hijo, cuyo desarrollo es de todo tiempo, de nueve, como lo declaran

los facultativos. ¿De que sirve la viabilidad del feto? En qué puede probar su aptitud completa para la vida, que le ha engendrado su esposo? Si este no ha cohabitado con su mujer sinó desde el dia de la boda, el hijo no es suyo, siquiera sea viable y viva mas que Matusalem. Solo podria hacérsele tomar por tal, si las edades intrauterinas no se marcaran por el desarrollo del feto; si el feto pudiese tener á los seis meses el mismo desarrollo que á los nueve. Mas, como á su tiempo probaremos que las edades intrauterinas tienen su respectivo desarrollo, determinable por el desarrollo del feto. Si porque una criatura nace viable, se hiciese pasar por hijo del marido, seria una injusticia atroz; ese hijo no seria suyo; eso puede probarse. La ciencia tiene medios para ello.»

«Otro marido rechaza un hijo que le pare su mujer á los nueve meses de matrimonio: el feto tiene un desarrollo de cuatro meses y el marido hace seis que falta de la casa.»

«Este feto no es legítimo porque no sea viable, sinó porque su edad intrauterina no corresponde á la època del casamiento ó de la última cópula que pudo tener el marido con la madre.»

«Por el mismo estilo se resolverá toda cuestion que verse sobre la paternidad del hombre á quien se dice padre de tal hijo habido con una soltera, viuda ó lo que sea.»

«Entre la concordancia de la edad del feto ó su desarrollo y la última cópula habida por su padre con la madre se buscaria el medio de saber si puede ser su padre y no en la viabilidad de la criatura.»

«Todos los casos de esa especie tendrán igual resolucion en manos de la ciencia. Esta buscará siempre la paternidad por medio del desarrollo del feto, de la edad intrauterina y la época de la última cópula habida entre la madre y el que lo engendró.»

«Pues si la ciencia resuelve asi las cuestiones de esta naturaleza, la ley que se refiera à ellas debe buscar igual base, debe abandonos la viabilidad que á nada conduce en esto, y buscar la legitimidad de las criaturas que nacen precozmente en lo que pueda suministrar datos mas seguros.»

«La ley de las Partidas, por lo tanto, que para declarar legítimas las criaturas que nacen precozmente, se funda en la víabilidad de estas, no puede servir bien para resolver estas cuestiones, y como la sigan los tribunales cometeran las mayores injusticias. Tan pronto podrán ligitimar hijos adulterinos, tan pronto podrán dar por ilegítimos fetos que pueden ser engendrados por el marido.»

«Dicha ley en cuanto al *mínimun* de la edad que señala, en cuanto al extremo que se refiere á los partos precoces, necesita ser cuanto ántes reformada.»

«En primer lugar, porque aun cuando fuese buena la base de la

viabilidad de la criatura, para deducir de ella su legitimidad fija una época en que la criatura no es viable, y solo se refiere á una condicion de la viabilidad. No basta solo el desarrollo para ser viable, se necesita ademas buena conformacion y estado sano; un feto de todo tiempo puede no ser viable, si nace con una mala conformacion ó una enfermedad incompatible con la vida.»

«En segundo lugar, porque la viabilidad es independiente de la legitimidad, y esta de aquella, pudiendo ser, como lo hemos visto, viable y no legítimo y no viable y legítimo, é ilegítimo é incapaz de vivir.»

«Si la ley quiere asegurar la legitimidad de las criaturas cuando se discute por razon del tiempo en que nacen, y este sea anticipado, debe buscarla en la relacion que exista entre la época del casamiento ó de la última cópula que el tenido por padre hubo con la madre, y la edad intrauterina que tenga el feto en el acto de nacer. El feto en cada mes de su permanencia en el claustro materno vá presentando variaciones de desarrollo que permiten seguir su edad y determinarla, por lo tanto si se quiere saber si el marido ha engendrado á su hijo se ve si la edad ó el desarrollo que este tiene, corresponde ó no á la época en que el marido cohabitó con la madre.»

«Resulta, pues, de todo lo dicho que, en cuanto á los partos precoces, la ley 4, tit. 23, Part. 4ª.. no está al nivel de la ciencia; consigna un error grave y establece una mala base, que puede dar lugar á terribles injusticias y desórdenes y á legitimar hijos adulterinos; y puesto que ha fijado la legitimidad á los seis meses y un dia, por ser viables las criaturas á esta edad, lo cual hemos visto que no es cierto, está mal fijado este tiempo.»

«¿Deberá fijarse otro en la reforma de esta ley? Es claro que no. En lo concerniente á este extremo no cabe fijar este ni aquel mes, porque no es precisamente, como lo llevamos dicho, el mes en que nace el feto lo que prueba de quien puede ser hijo, sinó la relacion, la correspondencia de su desarrollo con la época del casamiento ó de la última cópula del marido ó de un hombre con la madre.»

«De consiguiente, lo que procede aquí, no es fijar ni dos, ni cuatro, ni seis, ni ocho ó nueve meses; sinó decir que será legítimo el hijo que nazca antes de diez meses, sea cual fuese el mes en que naciere, con tal que la edad intrauterina, ó el desarrollo que tenga al nacer, corresponda á la època del casamiento ó al dia en que se efectuó la última cópula con la madre.»

«Por ejemplo, nace un feto á los seis meses de casamiento, ¿tiene los caractéres de un feto de seis ó cinco meses de vida intrauterina? El marido puede ser su padre, el que lo engendró. ¿Ofrece los caractéres del feto de siete, ocho ó nueve meses? Este hijo no le ha engendrado el marido, si no cohabitó con su esposa ántes de casar

con ella. El casamiento tiene mucho menos fecha que la edad del feto.»

«Al año ó dos de casamiento, la mujer pare un feto de siete meses de edad intrauterina y hace nueve que el marido está fuera. Este feto no es suyo. No le ha podido engendrar, porque la última cópula que pudo tener con su mujer data, por lo menos, nueve meses, que son el tiempo de su ausencia.»

«Lo que se dice de la cuestion entre marido y mujer es aplicable entre una soltera y un amante estuprador ó forzador. Siempre habria que relacionar con el desarrollo del feto la época de última cópula que hubo.

La doctrina de Mata es indudablemente cierta y perfectamente aplicable al Código Civil argentino que ha reproducido, como la mayor parte de los códigos modernos, errores del pasado inadmisibles hoy; y este error es tanto mas censurable cuanto nuestro Código rechaza expresamente la doctrina de la viabilidad, único y mal fundamento de la doctrina de la legitimidad hecha estensiva por nuestro Código á la adquisicion de derechos (art. 77.)

El Código de Prusia, mucho mas conforme á la observacion, fija la viabilidad y la legitimidad entre los 210 y 302 dias de la época del embarazo, y es de suyo muy estenso. Los casos de vida realmente prolongada en los que nacen en el sétimo mes son verdaderamente excepcionales; los sietemesinos mismos viven pocas veces.

Mata incurre en el error de que los peritos deben fijar, en cada caso, y de un modo especial, la relacion entre el dia de la cópula del padre con la madre y el desarrollo del feto.

Esto no es posible de un modo absoluto. Cierto que cirujanos célebres como Sir J. Simpson, afirman que aun cuando una criatura tenga al nacer el tamaño de una de término, no puede tener el desarrollo completo y armónico de esta; y expresa en el final de su informe, que un niño nacido tres semanas ántes del término normal con todo el desarrollo, es tan raro como un centenario. [a]

Taylor considera con razon, que sería aventurado en

---

[a] Informe en el asunto Bromwich contra Waters 1863.

los médicos afirmar que los cambios que se producen en el cuerpo de la criatura en las tres últimas semanas son siempre apreciables.

Rütel ha hecho estudios especiales en la materia y ha llegado á poder decir, que niños de siete meses, aunque raros, pueden presentar un desarrollo tal, que un observador competente no podría distinguir del desarrollo á término.

Aun cuando es cierto, que al fin de la preñez, nacen niños con un desarrollo de casi el doble de las cifras normales en longitud y peso, y aun cuando tambien es cierto, que en otros se notan retardos de consideracion, sin embargo, no es posible aceptar la doctrina de Rüttel tan distante de la verdad como la de Simpson.

Taylor admitiendo la posibilidad de los desarrollos excesivos y que la caida de los testículos en el escroto autoriza á creer que la criatura ha sobrepasado el sétimo y el octavo mes de la vida intrauterina y que los casos de pretendidos desarrollos prematuros, no merecerán entera fé, mientras no puedan referirse á una fecha cierta de un primer coito, que está lejos de probar la fecha del nacimiento. ([a])

Aun admitiendo la posibilidad del error en la larga época que creen posible Rüttel y otros, se vé cuan excesiva es la que admite el Codigo, la que permite en todos los casos el fraude.

No siendo posible fijar dia á dia la época de la concepcion, la ley debe determinar una época, dentro de la cual, aun cuando los fraudes sean posibles, el órden social exije que se tengan por legítimos los nacidos; pero esa época no puede ni debe pasar del error posible en las pruebas. Las leyes contrarias á lo que se puede probar de un modo evidente, son monstruosas, malas; las presunciones de la ley han de fijarse siempre por lo que ordinariamente sucede.

([a]) Traduccion de Coutagne páj. 739.

De consiguiente, conformes con Mata, en que la legitimidad no puede ni debe establecerse, sinó por la relacion que hay entre la fecha de la supuesta cópula y el desarrollo del feto, creemos que la ley de acuerdo con la ciencia, debe establecer la presuncion de que los nacidos en todo el mes, que se supone de edad al feto, son legítimos.

Así, por ejemplo, nace un niño á los siete meses de casamiento, debe ser declarado legítimo si presenta los caractéres de desarrollo de un feto de seis meses y medio, como si los presenta de siete meses y medio; porque este error no puede por la ciencia evitarse en muchos casos.

El art. 246 combinado con el 252 del Código Civil establece: que un marido tiene que aceptar como legítimo un hijo de su mujer nacido de todo término á los 81 dias de su vuelta al hogar, aun cuando los Tribunales declarasen que la mujer había vivido en adulterio los primeros sesenta dias de los trescientos de la ley; mas aun, un marido largo tiempo ausente de su mujer, llega al hogar. cohabita con su mujer, á los pocos dias descubre, acusa y prueba el adulterio de su mujer; reclusa esta en castigo de su delito, pare á los 181 días de la vuelta de su marido una criatura de término; ó hay dos justicias para un mismo hecho y para unas mismas personas, ó es preciso convenir que es la mas monstruosa de las aberraciones el obligar al marido á aceptar tal hijo.

La justicia criminal condena á la mujer, la declara adúltera, entre las pruebas del juicio puede estar que habiéndose oido los ruidos fetales á los cuarenta dias de llegado el marido, el feto no puede ser engendrado por él, la justicia civil, acaso el mismo Juez, en los lugares en que tenga las dos jurisdicciones, ha declararlo legítimo, y el marido obligado á darle alimentos, herencia y apellido. No hay silogismo capaz de justificar una aberracion semejante.

Es cierto que dentro del término fijado por el Códi-

go de Prusia, que aun dentro del término de un mes caben fraudes, pero no caben monstruosidades. Al fin los errores son posibles en todo lo humano, pero la ley debe evitarlos en cuanto cabe.

El art. 252 concede al marido, cuando, á mas del adulterio de la mujer, el parto le es ocultado, que haga uso de las pruebas de todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo; y por lo tanto, puede hacer uso de la prueba médico legal en toda su estension, y en muchos casos ha de ser decisiva. En los casos de investigacion de la maternidad natural los Jueces no tienen la presuncion que la ley establece para la legitimidad, y por lo tanto, deben aplicarse los dictámenes de la ciencia en toda su amplitud y estension.

Los art. 247 y 249 del Código Civil contienen la disposicion de que la mujer viuda y la recien divorciada que se creyesen embarazadas deberán avisarlo á los parientes ó al marido, autorizando á estos para pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

En el caso de viudez no fija la ley el tiempo en que el aviso debe ser dado; en el divorcio fija 30 dias. No se explica la diferencia entre ambos y ademas la segunda es mala.

Hemos dicho repetidas veces, que no es infrecuente la persistencia de las reglas durante uno ó mas meses del embarazo, y tampoco lo son las suspensiones durante algunos dias, y aun meses; el Código no distingue entre la mujer inocente y la que ha dado lugar al divorcio; los disgustos y molestias de un juicio de divorcio pueden ser causas de accidentes como estos, el plazo es, pues, corto. La relacion entre el desarrollo del feto y la fecha de la separacion evita todo fraude.

§ 267. **Investigacion de la paternidad y maternidad.** — Los hijos pueden reclamar su filiacion legítima cuando son desconocidos por los padres. La filiacion de

que el hijo esté en posesion, puede ser contestada en razon de parto supuesto, ó por haber habido sustitucion del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo. (art. 259 y 261).

Los hijos naturales tienen el derecho de investigar su paternidad y maternidad, admitiéndoles todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurran á demostrar la filiacion natural. (art 3.5).

Tenemos pues, que la investigacion de la paternidad y maternidad es un derecho de los hijos, que puede ser ejercido cuando han llegado á la mayor edad; por la madre ó tutor, en la menor edad; siendo en últimos casos parte el Ministerio público de menores é incapaces.

La maternidad queda probada asi que se ha probado el parto y la identidad del supuesto hijo con el producto del parto; y esta prueba es de una certeza irrefutable.

El hombre de ciencia que asiste à un parto puede suministrar esas pruebas mas que otro alguno. El libro de apuntes de un médico ó de una partera, que sabe cumplir con sus deberes, es la fuente mas pura de pruebas en esta clase de cuestiones; no solo respecto al hecho del parto, á su fecha, al sexo del nacido y á su maternidad, sinó tambien á las señales particulares del individuo nacido.

Respecto de la paternidad la ley no puede exijir pruebas tan acabadas; asi en la paternidad legítima como en la natural tiene que contentarse con probabilidades mas ó ménor próximas y convincentes.

Hemos dicho ya que un atentado al pudor puede serlo tambien, y en estos casos la paternidad puede ser atribuida al violador ó al amante con cierta fijeza.

Entre las pruebas que suelen aducirse en esta clase de cuestiones, es la semejanza entre el padre y el hijo una de las mas comunes y naturales.

El hecho de la trasmision por herencia de los ras-

gos de la figura, de los gestos, de la voz y otras peculiaridades es de observacion regular, é induce relaciones de familia del modo mas natural.

En la célebre causa de Douglas, fallada en última instancia por la Cámara de los Lores en 1769, la prueba que decidió fué el parecido. Lord Mansfield, al dar la sentencia expresó: He considerado el parecido como una prueba de que una criatura es hijo de tal ó cual individuo, y esto tanto mas cuanto las diferencias individuales son mas aparentes en la especie humana que en las demás especies animales. Un hombre puede inspeccionar diez mil individuos ántes de encontrar dos figuras exactamente semejentes, y en un ejército de diez mil hombres cada uno de ellos puede ser distinguido de los demás. Si hay semejanza en la fisonomía, puede haber una diferencia en la voz, en el gesto ú otros caractéres, mientras que en general, una semejanza de familia abraza todo esto; hay entonces una semejanza general que se refiere, por ejemplo, á los rasgos de la fisonomía, á la voz, á las actitudes, y á la accion.»

En los tiempos modernos tenemos otra causa no menos célebre tanto en Europa como en América, el proceso Tichborne, en la que la prueba de semejanza fué fundamento principal de la sentencia, para determinar que el pretendiente era Arturo Orton. Los testigos declararon que en el pretendiente estaban reproducidos la voz, la fisonomia, y la figura del padre de Arturo Orton.

La importancia de esta prueba no puede discutirse; el hecho fisiológico de la trasmision no solo de los rasgos externos, sinó de los gestos, de la manera de correr, de andar, de sentarse y ciertos hábitos que son verdaderamente hereditarios, porque ellos se reproducen en la edad adulta, aun cuando los hijos no hayan conocido á sus padres, es incontestable.

Pero aun hay que fijarse que en algunas familias se reproducen no solo lunares de tal ó cual forma, sinó tambien el lugar y la manera como estan colocados. Las

diatesis y otras enfermedades se reproducen y han de ser tenidas en cuenta.

Taylor trae los siguientes casos: En el asunto Stothard contra Aldridge, (Corte de Cauciones, Enero de 1856) el demandante pedia al demandado daños y perjuicios por haber seducido á su mujer. El demandado era hombre de color; el médico legista probó que el niño que se pretendía nacido de un comercio adúltero habia venido al mundo con la piel negra y los cabellos motosos. El marido y la mujer eran blancos; esta particularidad hizo atribuir el hijo al demandado negro.»

«Una mujer alegaba que el hombre á cuyo servicio había vivido, era el padre de un niño que había parido hacía poco. El procurador que vino á sostener la paternidad se apoyaba en que el niño había nacido con un pulgar y cinco dedos mas en una mano, el demandado tenía esta deformidad en ámbas manos. La parte contraria pretendía que esta anomalía podía provenir de la imaginacion de la madre, que durante el embarazo vió constantemente al demandado. Los Jueces decidieron que éste era el padre del niño, y lo condenaron á pagar las espensas necesarias á su alimentacion.»

«En algunos casos, dice este autor, se ha tratado de fijar la paternidad de una criatura por el color de los cabellos; pero esta prueba es mucho menos concluyente que la de la coloracion de la piel. En el pleito Frazer contra Bagley (Febrero de 1881) se pretendía que la mujer del demandante había tenido relaciones criminales con el demandado, que debía ser el padre de los dos últimos hijos que la mujer había tenido. El demandante y su mujer tenian los cabellos negros, y lo mismo sus hijos con excepcion de los dos últimos: estos tenian los cabellos rojos, y se probó mas tarde que el demandado tenia los bigotes rojos y el cabello de un rubio ardiente. No se dió gran importancia á esta coincidencia, pero se la admitió como una especie de prueba indirecta. Los hechos de esta naturaleza no merecen mucha

confianza, pues, que de padres de cabellos negros, nacen hijos de cabellos rojos, y en un caso varios hijos nacidos en el matrimonio tenian alternativamente los cabellos negros y rojos.»

La última observacion de Taylor es de frecuente reproduccion. Por último, recordamos el fenómeno de observacion general aun entre el vulgo, de las semejanzas entre abuelos y nietos que pueden servir de gran induccion en estos casos.

La prueba de parecido tiene mucho mas valor en sentido positivo que en el negativo, porque de que un niño no se parezca al supuesto padre no puede seguirse que no lo es, dada la observacion de que muchos padres ciertos no se parecen á los hijos; pero el parecido induce la paternidad.

§ 268. **Supresion, sustitucion y suposicion de niños** — Las cuestiones de herencias pueden producir á veces, las de supresion, sustitucion, ó suposicion de hijo.

Una mujer soltera, mas celosa de su honor que obediente á la voz de la naturaleza, puede tratar de suprimir el fruto de sus amores ilícitos, y ello es por desgracia harto frecuente. Puede suceder tambien que el hijo sea suprimido por parientes interesados en sucederle, como en el caso de la condesa de Saint German, citado ya.

Chevers cita el caso de una partera de Hissar, que asistiendo á una mujer la convenció de que el feto dado á luz por ella era un mónstruo que no debía mirar; luego dijo que había muerto y salió diciendo que iba á enterrarlo. Al dia siguiente necesitando de la partera, fué llamada y se escusó diciendo que ella misma acababa de parir. Esto hizo entrar en sospechas y la policía fué llamada. La acusada sostuvo en el Tribunal que la criatura encontrada en su casa era suya; examinada por parteras y el cirujano civil, resultó que no presentaba ningun signo de parto reciente y los vecinos declararon que no le habían notado ningun signo exterior del embarazo. Fué condenada á siete años de prision.

La suposicion de parto tiene lugar con mas frecuencia para dar al pretendido hijo una herencia que no le corresponde, así como en la sustitucion, en la cual se suple un niño muerto con el de otra mujer de edad muy próxima.

Estos delitos no pueden emprenderse sin el concurso de varias personas, y estan comprometidas en ellos, casi siempre, parteras mas ó ménos hábiles.

Nuestro Código Civil prohibiendo el reconocimiento del parto y del embarazo, ha dificultado mucho los medios de evitar estos fraudes. Tales pleitos tienen lugar siempre entre parientes próximos, y es difícil que se lancen á un juicio criminal de tanta trascendencia y gravedad por solo sospechas.

En 1864 hubo un caso en Inglaterra donde la prueba médico legal tuvo toda la amplitud é importancia debidas, en el que la sustitucion escapó completamente á la justicia y solo la confesion hecha por la señora al morir hizo conocer el fraude.

En el sistema de nuestro Código Civil no hay mas remedio para evitar estos fraudes que las medidas policiales enérgicas, y sobre todo la causa criminal, pues en ella la prueba médico legal puede suministrar elementos que son de inapreciable valor en los juicios, sean civiles ó criminales, cuando se trata de casos recientes, el exámen del niño es muchas veces decisivo. Son comunes los casos en que el estado del ombligo, de la piel y demás signos de los primeros dias de la vida han puesto en evidencia fraudes bien urdidos.

De estos signos nos ocuparemos al tratar de las cuestiones médico legales y del infanticidio; nos basta por ahora indicar que en los casos en que la suposicion, sustitucion ó supresion de niños, ésta ha de referirse á la existencia de un embarazo anterior, á la del parto, al exámen de la ó de las criaturas; y muchas veces, el fraude puede ser hecho con tal destreza que aun esecape á la prueba médico legal; tal es cuando hay sustitucion

de un niño recien nacido por otro tambien recien nacido.

§ 269. **Superconcepcion y superfetacion**—Las cuestiones de superfetacion quedan subsistentes en nuestro Código Civil, así como las de superconcepcion.

El art. 88 establece que: «si nace mas de un hijo vivo en un solo parto los nacidos son considerados de igual edad, y con iguales derechos para los casos de institucion ó sustitucion á los hijos mayores.»

El artículo parece tomado del 239 del proyecto de Freytas para el Brasil, el cual dice: «siendo el nacimiento de mas de un hijo en un solo parto, se considerará á los nacidos con iguales derechos.»

En la nota al artículo 234 de su proyecto, dice Freytas, que es inútil fijar en los registros la hora del nacimiento, porque sería crear un embarazo insuperable en muchos casos; que esa precision solo tendría aplicacion en las cuestiones de primogenitura. Hoy, dice, podria darse tal cuestion en instituciones y sustituciones hereditarias que recayesen en gemelos. Pero por este proyecto el tiempo no se cuenta por horas y para el caso de adquisicion de herencia por gemelos está la disposicion del art. 239.»

Se vé, pues, que no se ha tenido en cuenta, la superfetacion y superconcepcion, sinó solo el caso de parto múltiple, sin otra consideracion que el hecho del nacimiento de gemelos.

Los art. 241 y 242 concordantes con el 236, que prohibe á la mujer casada hasta pasados trescientos dias de su viudez ó de anulado el matrimonio, establecen, para el caso en que la mujer violando la ley se case, que el hijo nacido ántes de los 180 dias del segundo matrimonio y dentro de los trescientos despues del primero, se reputa del primer matrimonio; y que el hijo nacido despues de 180 dias del segundo matrimonio, aunque esté dentro de los 300 días posteriores á la disolucion del primer matrimonio se presume del segundo.

Para comentar estos artículos es preciso darse cuenta

primero de las distintas cuestiones médico-legales que envuelven

Se entiende por superconcepcion ó superfecundacion la concepcion de un nuevo ser mientras otro ya concebido recorre el trayecto de las trompas; es decir, durante el tiempo que este emplea en llegar al útero. Todos los autores están conformes en la posibilidad de semejante fenómeno y en que él es causa de muchos embarazos de gemelos, los cuales darán siempre origen á fetos envueltos en membranas distintas y con placentas separadas.

Se llama superfetacion la concepcion del segundo feto en una època mas ó menos avanzada del primer embarazo, despues que el primer feto està ya en el útero.

La superfetacion es aun contestada por autores de nota y objeto de debates entre los médicos legistas y comadrones.

La cuestion se debate en el terreno teórico y se pretende dar á los hechos explicaciones un tanto violentas.

Hipócrates, el observador sin igual en los anales de la ciencia, y el génio de las intuiciones médicas, admitia la superfetacion.

En nuestro siglo los debates han tomado grandes proporciones; pero hoy es preciso cerrar los ojos á la luz para negar el hecho fisiológico.

Mata se ocupa de esta cuestion con algun detenimiento, y demuestra de un modo concluyente el hecho de la superfetacion.

Nosotros creemos en ella como un dogma fisiológico, por la evidencia de uno de los casos mas claros de superfetacion quedarse puede.

En 1867 una señora dió á luz una niña de todo tiempo; á las pocas horas se presentó un flujo tan abundante, que el médico que asistia á la parturienta y que esperaba el parto de un segundo gemelo, creyó deber romper las membranas y acelerar el parto. Nació otra niña que presentaba los caractères normales de un feto de seis meses; nació viva, fuè bautizada y murió al dia siguiente. La primera niña vivió hasta los cinco años en que murió del crup.

El caso fué observado por el médico asistente y en el acto fué llamado un hermano de la parida que reconoció ambos fetos

Maria Ana Bigaud, esposa de Eduardo Vivier, enfermero del hospital de Strasbourg, parió un niño vivo el 30 de Abril de 1815, el 16 de Setiembre del mismo año parió una niña viva, de modo que entre ambos partos mediaron cuatro meses y medio y ambos fetos fueron de todo tiempo. Murió luego la mujer y Eisenman procedió á la autopsia creyendo encontrar un útero bifido, pero lo encontró simple é igual al de las demás mujeres.

Benita Franquet, esposa de Raimundo Willart, herbolario de Lyon, parió una niña el 20 de Enero de 1780; sintió al cabo de tres semanas movimientos semejantes á los del feto; algunos médicos creyeron que estaba enferma y recetaron. La mujer se negó á tomar medicamentos y consultado Desgranges declaró que habia embarazo. El 19 de Enero de 1781, se levantó acta notorial con presencia de los niños y de las fées de bautismo para hacer costar el hecho.

Norton refiere el caso de una negra llamada María Jhonson, que parió un niño de ocho meses, negro, y al dia siguiente otro mulato de cuatro. Ambos fetos fueron reconocidos por varios médicos, y la mujer confesó que habia tenido en las épocas respectivas cópulas con un hombre blanco y otro negro.

Mad. Boivin asistió á una mujer que dió á luz el 15 de Marzo de 1810 una niña, conservando el vientre bastante voluminoso. El 12 Mayo dió á luz un feto qne pesaba tres libras. Mad Boivin reconoció á esta mujer y sospechó la existencia de un útero doble.

La Academia de Cirujia Madrid, se ocupó de este asunto y fueron recojidas muchas observaciones; las mas notables las trae Mata en su Tratado de Medicina Legal, asi como una multitud de otros autores de diferentes paises.

La índole de estas lecciones no nos permite entrar en una discusion ámplia respecto de las teorías y explicaciones que se han emitido respecto de la superfetacion.

Se admite por todos la superconcepcion; el hecho demostrado de nacimiento, en un mismo parto, de niños de raza diferente, coincidiendo con la cópula de la madre con hombres de la raza correspondiente, no deja lugar á dudas; hay al respecto la prueba mas acabada y no son infrecuentes los casos en los paises habitados por razas diferentes.

Se admite la superfetacion en los casos de preñez extrauterina y en el de útero bicorne; pero llegados al caso de un solo útero y siendo el intérvalo de mas de algunos dias, se niega la posibilidad de la superfetacion, y se dice: que los casos citados por los autores, como ejemplos de superfetacion son embarazos dobles, cuyos productos desigualmente desarrollados, pero concebidos próximamente en la misma época se han expulsado en épocas diferentes (Velpeau, Joulin).

La membrana caduca, dicen, se opone de un modo invencible á que el sémen del hombre pueda ponerse en contacto con el óvulo de la mujer; esta membrana se forma en el útero casi inmediatamente despues de la concepcion y tapiza toda la cavidad.

Mata estudia esta objecion y cuantas se han hecho relativas á la superfetacion, y encuentra que, en la mayoria de las mujeres se suspenden las reglas y la facultad de concebir durante el embarazo; y en otros casos puede no suspenderse esta última facultad durante mas ó menos tiempo. Encuentra tambien que la adherencia entre la caduca y el útero no es tal que, en circunstancias dadas, no pueda permitir; el paso de los espermatozoarios, y encuentra que es favorable á esto la implantacion del primer feto en la region inferior del útero.

Esta explicacion es una de tantas que pudieran darse pero que no satisface totalmente; para nosotros en materias de medicina la piedra de toque es la experimentacion práctica y ésta no puede existir por ahora, ni la habrá mientras no existan un cierto número de observaciones científicas sobre el desarrollo del ser superfetado.

Pero el hecho es innegable, los casos son auténticos, y á lo menos, nosotros no concebimos como pueda suceder que

el desarrollo de dos fetos, engendrados al mismo tiempo, ó con poca diferencia de tiempo, se haga normal en uno de ellos, se detenga durante cierto tiempo en el otro, para continuar despues de la expulsion del primero.

Hay en la explicacion de Velpeau este obstáculo insuperable.

Se puede decir, aunque sería difícil de comprobar, que uno de dos fetos ha detenido su desarrollo, ha muerto y se ha conservado sin putrefaccion en las aguas del amnios; pero en el caso que los dos fetos nacen vivos y á término; esto es, con desarrolo normal, hay que admitir forzosamente una detencion temporal en el desarrollo del último nacido, y esto es contrario à todas las leyes de observacion fisiológica. Los séres siguen en su desarrollo una gradacion continua de transformaciones, que pueden oscilar dentro de ciertos límites, pero nunca tales que quepan en ellos los casos de superfetacion de la Bigaut y la Franquet.

Si esa suspension se admite, como lo hace notar Mata, es forzoso admitir que un embarazo puede prolongarse un año y mas; lo que esos mismos partidarios rechazan en absoluto. Pero el hecho de la Thomson es decisivo y hay ó que negarlo ó admitir la superfetacion.

Ahora bien, el hecho de la superconcepcion y el hecho de la superfetacion dan lugar á muchas cuestiones médico legales importantes, no solo respecto de la legitimidad, sinó tambien respecto del reconocimiento y de la investigacion de la paternidad natural.

En los casos de legitimidad la aplicacion de la ley es rigorosa; y por lo tanto un feto superconcebido, aunque sea de raza diferente es legítimo, pues la ley no admite las pruebas, aunque sean evidentes; se pretende que el órden social lo exige, y ante tal exigencia se hace enmudecer á la misma naturaleza.

De los casos de superconcepcion se está en el mismo caso si ambos fetos nacen dentro de los trescientos dias siguientes á la anulacion del matrimonio; pero si el segundo nace despues, no será tenido por hijo del primer matrimonio.

En los casos de investigacion de la paternidad natural, es indudable que la prueba médico legal podría evitar que se achacase á un hombre un hijo que no era suyo, y esa prueba es perfectamente admisible, puesto que lo son todos los medios de probar los hechos.

Pero supongamos que un hombre reconoce por su hijo al feto que tal mujer lleva en su vientre, y nacen dos hijos de la mujer, siendo de diferente raza, ó bien mediando entre ambos nacimientos un intérvalo de dos, tres ó mas meses ¿deberán darse por reconocidos los dos productos del embarazo?

En el caso de niños de raza diferente, evidentemente no; en los casos en que ámbos sean de la misma raza, la solucion dependerá del hecho de que el hombre que ha reconocido haya continuado ó nó la cohabitacion, ó mejor la copulacion con la madre de ambos fetos.

Entrando ahora á comentar los arts. 236, 241 y 242 del Código Civil, hacemos notar que no es solo el escándalo que produce en la sociedad la mujer que se case en el año de viudez, la razon de las leyes que prohiben el segundo matrimonio, sinó como se deduce de la misma ley, evitar la confusion que puede resultar del parto dentro de los 300 dias siguientes á la disolucion del primer matrimonio; y es así puesto que la ley permite el casamiento dentro del plazo despues del alumbramiento, si ha quedado embarazada.

En esta confusion la ley necesita resolver sobre la legitimidad y paternidad de los nacidos, y hasta ahora no hay un sistema generalmente adoptado; todos son arbitrarios, el de nuestro Código como el de los demas.

La resolucion de nuestro art. 241 en su primera parte, es inacéptable en el caso de que el hijo no nazca del tiempo correspondiente, así un feto nacido de seis á los cinco de disuelto el primer matrimonio, deberá ser declarado hijo de éste; pero no puede admitirse que se declare tal el hijo nacido á los seis meses si presenta los caractéres de ménos de este tiempo.

El art. 242 es ménos censurable. Atribuye al segundo

matrimonio el hijo nacido despues de los 180 dias de su celebracion, aunque sea dentro de los 300 dias posteriores á la disolucion del primero.

Es probable que cuando una mujer rompe las consideraciones sociales, al punto de que se case sin siquiera seis meses de luto, esa ha debido tener relaciones ilícitas con el segundo marido, y por consiguiente, atribuirle el hijo, es bastante justo.

No hace mucho tiempo fuimos consultados sobre un caso producido de la manera siguiente:

Un marido tísico, y que hacía largo tiempo se abstenia del coito, dejó varios hijos y la mujer en cinta, de mas de dos meses. A los tres meses la viuda casó en segundas nupcias con un hombre que había tenido relacion con ella cuando era soltera, y con el cual parece se entendian durante el matrimonio.

Al hacer la particion la viuda pretendió que se hiciera hijuela al que llevaba en sus entrañas, como póstumo del difunto y lo obtuvo. El póstumo nació á los tres meses y medio del casamiento de un parecido notable al segundo marido.

Uno de los herederos quería litigar para excluir al póstumo de la herencia. Aun cuando teníamos la mas profunda conviccion de la justicia de la reclamacion, aconsejamos no hacer el pleito; porque la viuda había estado acompañando al marido en el lugar, en que éste vivía, para mayor posibilidad de asistencia médica, desde 40 dias ántes de la muerte, y no era posible materialmente probar la no copulacion.

Si la prueba de la no copulacion se hubiera podido producir, el hijo habría sido declarado adulterino; puesto que á la fecha de su concepcion los padres no podian casarse, y puesto que el marido no había podido engendrarle.

En resúmen, creemos que la legislacion de nuestro Código Civil, en lo relativo á la superfetacion: es buena en cuanto por ella no se puede atribuir la paternidad de un póstumo en límite que la ciencia jamás ha comproba-

do y en cuanto atribuye el hijo nacido despues de 180 dias del segundo matrimonio, á éste; y que es inadmisible en cuanto no permite prueba en cóntra de sus presunciones, ni aun en los casos en que los hechos son evidentes y palpables, como en los casos en que los fetos son de raza diferente, ya sea por superconcepcion ó por superfetacion.

En los casos de paternidad y maternidad natural, como la ley no ha establecido presunciones *juris et de jure* y admite para su prueba todas las que el derecho establece para probar los hechos, la prueba médico-legal puede producirse en toda su estension.

Es probable que á la manera como el derecho Pretoriano llegó á ser ley escrita, la práctica de la prueba médico-legal en los casos de filiacion natural, llegue á abrirse paso en los casos de filiacion legítima, y esto sucederá tanto mas pronto cuando la prueba medico-legal se practique por peritos mas inteligentes y se aplique con mas prudencia por jueces instruidos.

§ 270. **Mónstruos—Molas**— El Código Civil no ha definido lo que es un mónstruo, ni ley alguna vigente en el país establece, que debe entenderse por tal.

En el art. 51 ha dicho:—«Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, *sin distincion de cualidades ó accidentes* son personas de existencia visible.»

Este artículo está tomado al pié de la letra del art. 35 del proyecto del Dr. Freytas para el Brasil, y este autor pone como único comentario á su artículo las lacónicas frases siguientes: «La redaccion ámplia del texto resume cuanto se ha dicho verdadera ó falsamente sobre *mónstruos, hermafroditas, eunucos,* etc.

El art. 72 del Código civil, es tambien tomado de Freytas (del 224 de éste); y establece que naciendo vivos no importará que los nacidos tengan la imposibilidad de continuar la vida, por nacer antes de tiempo ó por algun vicio orgánico interno.

Freitas dice en su comentario: «*ò por cualquier vicio de organizacion interna.*»

«Otro argumento incontestable de Savigni es derivado de esta hipótesis—«Supóngase, dice, que ha nacido una criatura de tiempo, que haya dado incontestables signos de vida, y que muera despues. Su cuerpo es abierto y se reconoce que un vicio orgánico imposibilitaba la prolongacion de su existencia. Su no viabilidad, en este caso, es mucho mas cierta que la de los hijos nacidos ántes de tiempo y todavía no se contesta de ordinario su capacidad.» Y pues se puede contestar, nuestro artículo lo previene; y tanto mas cuando algunos criminalistas como Feuerbach, tratando del infanticidio, reputan la viabilidad como parte escencial del cuerpo del delito, y si ella no consta no admite ninguna penalidad. Veo tambien en la citada disertacion de Savigny que Mittermaier no duda en elevar el sistema hasta los últimos límites; entendiendo que no son viables todos aquellos cuya existencia no se puede prolongar, sea por nacimiento ántes de tiempo, sea por algun vicio de organizacion.»

De estos textos se deduce claramente, que para la ley argentina los monstruos humanos son personas y tienen derechos como los demás séres con tal que presenten signos característicos de humanidad, ¡y esto solo externamente, puesto que ningun vicio de organizacion interna podrá privarles de su derechos.

Nótese que la ley no dice *los signos característicos de humanidad*, sinó simplemente *sígnos característicos de humanidad*; es decir que la ley no exige todos los signos que caracterizan una persona humana, sinó que basta que el sér presente alguno de ellos, para ser reputado persona.

Nuestro Código ha cortado de raiz las cuestiones tan debatidas en Francia, y en otros países ¿qué debe entenderse por criatura, por hijo (*enfant*)? ¿qué mónstruos tienen derechos y cuales no?

Para la ley argentina todo ser que nazca vivo del

vientre de mujer, y tenga formas humanas, es una persona de existencia visible, y tiene los derechos que la ley acuerda á éstas.

Por consiguiente, el médico argentino no tiene otra mision que comprobar si el nacido, mónstruo ó nó, ha vivido un solo momento, y si ha vivido debe ser considerado como persona; y la ley al declararlos tales. sanciona las disposiciones de la naturaleza.

Richard, Chabot, Duranton, Merlin y otros jurisconsultos franceses dicen que no tendria derechos de niño la produccion que presentara en un cuerpo humano una cabeza de animal.

Prescindiendo de la posibilidad de semejantes séres, que en esta materia la preocupacion hace ver cosas que no existen, se debería preguntar—¿y por qué?

Si esos séres viviesen ¿sería lícito matarlos, como á los séres de las especies cuyas cabezas semejaban? Indudablemente no.—Esos sères hijos de mujer, serían engendrados por hombres, y serian tan hijos como los que presentansen las mas bellas formas.

Casi siempre esos séres, no son otra cosa que fetos mas ó menos deformados, que presentan un desarrollo anormal exagerado del sistema piloso, y á los que el vulgo atribuye parecidos fantásticos.

Hace poco tiempo se exhibia en Europa un *hombre-perro*, que no era sino un hombre de orejas grandes, de nariz poco prominente (ñato) y con pelos que cubrian todo su cuerpo incluso la cara.

¿Quién se hubiera atrevido á negar á semejante ser, mas racional que muchas de las beldades que pagaban dinero por verlo, los derechos del hombre?

En nuestros tribunales, debe ser, pues, declarado persona todo ser que haya nacido hijo de mujer, y habrá adquirido derechos si ha nacido vivo y presenta signos de humanidad, y deben ser considerados como infanticidas los que atenten á la vida de tales séres.

Se llaman molas, ciertas masas que se forman en el

útero de la mujer fecundada, por la degeneracion del feto.

Las molas se distinguen en carnosas y vesiculares ó hidatiformes. Las molas carnosas se forman á consecuencia de hemorragias en las membranas del feto, que sobrevienen en una época mas ó ménos avanzada del embarazo, y á consecuencia de lo cual el feto muere: pero no es él expulsado, y el embarazo sigue, formándose una masa carnosa, en la cual se encuentran restos mas ó mènos completos del feto, y segun la edad á que alcanza, como son vestigios de huesos, pelos, etc. Las molas vesiculares se forman por hipertrofia y degeneracion de las vellosidades del todo ó parte del corion, las cuales carecen de comunicaciones vasculares con el útero, á consecuencia de la muerte prematura del feto. Las vesículas que forman la mola estan dispuestas en racimos y tienen la forma de las ramificaciones de las vellosidades que les han dado orígen. Están llenas de una serosidad clara, no tienen nunca parásitos tales como los equinococos, llegan á tener un volúmen considerable y dan al útero una forma irregular. Las molas hidáticas se mantienen en el útero mas que las carnosas y no es raro verlas repetirse varias veces seguidas en la misma mujer.

Las molas no deben confundirse con otras masas que pueden ser expulsadas del útero por un trabajo semejante al parto, tales como pólipos, fibromas, etc., que importa mucho al mèdico legista saber distinguir por varias causas

Las molas suponen siempre una fecundacion, un coito; las molas no son fetos, no son susceptibles de atentado.

No creemos que pueda ocurrir siquiera la pretension de que una mola sea persona; la formacion de ella es siempre posterior á la muerte del feto y no tienen ningun signo de humanidad, aunque pueda encontrarse en ellas restos humanos. La monstruosidad que da orígen á las molas, quita á los fetos la vida en una época que

no es posible determinar; y por consiguiente no puede aplicarse á ellas ninguno de los principios fisiológicos y jurídicos que se refieren á los fetos que conservan las formas de tales.

Para concluir sobre este punto, reproducimos de Taylor las siguientes juiciosas observaciones: «no se está autorizado á matar á los mónstruos, y la presencia de toda señal de violencia en estos casos debe ser mirada como sospechosa. Es tanto mas necesario hacer esta declaracion cuanto está estendida en el público la idea de que no es ilegal destruir un recien nacido monstruoso. M. Poole (de Cirencester) me ha comunicado un caso ocurrido en su práctica hace algunos años. Una señora parió un mónstruo de dos cabezas, de las mas repugnantes. En su ausencia y cediendo á las instancias las mas vivas de los amigos, la enfermera lo destruyó. La cuestion es esta: ¿esa mujer fuè culpable de asesinato? El solo caso, relativo á este punto, que traen los escritores médico-legales es el de dos mujeres que fueron juzgadas en los *assises* de York en 1812 por haber ahogado un niño que presentaba una mala conformacion de la cabeza, á consecuencia de la cual no era probable que sobreviviese muchas horas.»

«No apareció que las acusadas hubiesen tenido mala intencion ni ocultado su delito, no estando prevenidas de la ilegalidad del acto ([a]). La ausencia de intencion criminal traeria probablemente una absolucion para la acusacion de asesinato; pero tal acto equivaldría, sin duda, á un homicidio; el grado de monstruosidad ó de viabilidad del producto de la concepcion no podría ser tenido por circunstancia atenuante. En cuanto al primer punto, si la libertad de juzgar de lo que es ó no mónstruo, estuviese acordada á una enfermera ignorante, criaturas afectadas de deformaciones simples, podrian ser muertas segun esta pretension. En cuanto al segundo punto; es ad-

([a]) Paris y Fonblanque. *Med. jur.* Tomo 1º pag. 228.

mitido por la ley, que el que acelera la muerte, la causa; luego el hecho de que una criatura no sea capaz de vivir, sinó algunas horas, no justifica el acto que la destruye prematuramente.»

Una de las cosas que nos ha llamado siempre la atencion, es que ninguna ley, ni doctrina se encuentra en los jurisconsultos, que se haya ocupado de reglar los derechos de los monstruos dobles, ya sean del mismo sexo ó de sexo diferente, á pesar de la frecuencia relativa de este fenómeno, y creemos que bien merece la pena de dilucidar hasta donde llega la capacidad de derecho de séres semejantes, con relacion á los demás y entre sí.

§. 271. **Cuestiones médico legales.** — Como hemos visto en las materias tratadas en este capítulo, pocos son los casos en que el médico legista puede ser consultado en los Tribunales en las cuestiones de legitimidad, puesto que la ley establece presunciones *juris et de jure* á pesar de la evidencia de los hechos en contrario, y solo en los casos del art. 246; es decir, cuando ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que han precedido al nacimiento, y en los del art 252; esto es, cuando el parto de la mujer fuese ocultado al marido. Pero en todos los casos el marido, obligado por una ley de órden público á soportar un hijo que no es suyo, podria indudablemente castigar á la mujer que tal crímen cometiera, trayendo como prueba al juicio de adulterio, la de que el hijo de su mujer no era posible que él le hubiera engendrado; pues que tal prueba demostraria el adulterio como ningun otro hecho.

Respecto á la investigacion de la paternidad y maternidad natural; la prueba puede traer al juicio todos los hechos mèdico legales que le interesen.

La posibilidad, pues, de que se produzcan todas las cuestiones mèdico legales relativas á los derechos del feto nos obliga á pleantearlas y estudiar el modo de resolverlas.

§ 272. 1ª. Cuestion—(art. 264 del Código Civil) ¿**Ha**

sido imposible al marido tener acceso con su mujer durante los primeros 120 dias de los 300 que han precedido al nacimiento de tal hijo?—Esta cuestion puede ser traida por el marido que durante la época de la concepcion ha estado ausente de la mujer, y entónces nada tiene que ver el médico legista con ella; pero puede traerse para probar una impotencia absoluta temporal ó perpétua de que el marido hubiese estado afectado en la época de referencia.

En estas graves cuestiones el médico legista ha de examinar los antecedentes con sumo cuidado En los casos de impotencia curable ha de ver si realmente la hubo como se curó, y como estas curaciones no pueden obtenerse sinó mediante una asistencia facultativa, podían obtenerse datos de gran valor de la historia de la enfermedad, del estudio del tratamiento, del estado actual de los órganos del marido.

Hemos dicho ya en otro lugar la influencia que las enfermedades venéreas pueden producir sobre el aparato genital, sobre todo las orquitis, que deben llamar mucho la atencion del mèdico legista.

En las enfermedades que pueden traer la impotencia temporal, están las siguientes:

La diabetes. La ausencia de deseos venereós, y la impotencia de los diabéticos es uno de los hechos mas notables. Cuando la secrecion de la orina azucarada es abundante, las demás secreciones se moderan y aun se suspenden. Dupuytren y Thenard, han constatado que úlceras antiguas en las piernas habian cesado de supurar. Este fenómeno explica la causa de la impotencia de los diabéticos.

El priapismo es señalado como una causa de impotencia, así como la erotomanía y satiriasis. El primero puede producirse por la cisítis, los cálculos urinarios, las blenorragias, etc

La espermatorrea, y los excesos venéreos, que son su causa. tambien pueden producir la impotencia.

Los obreros que trabajan el yodo y el mercurio y los que han hecho uso de estos cuerpos como medicamentos; asi como los que abusan de sustancias estimulantes para exitar su aparato genital, pueden tambien estar afectados de impotencia.

El abuso de las bebidas alcohólicas, es tambien causa de impotencia.

Por último, lo es la anémia y de las mas poderosas.

Si se trata de causas señaladas como de impotencia, tales como los estudios excesivos, las pasiones de ánimo deprimentes y otros, las dificultades del exámen son tales, que casi creemos imposible la constatacion del hecho; pues no basta la comprobacion de la impotencia actual, sinó que es preciso comprobar la impotencia en los 120 dias de la ley.

En resùmen, es preciso en estos casos comprobar la impotencia en los tèrminos que lo hemos dicho para el matrimonio; la existencia de enfermedades que producen la impotencia, y en esta comprobacion hay que tener en cuenta su intensidad y los efectos que ha dejado.

Si un marido afectado de orquitis en el mes de Enero conservase la impotencia que acompaña á esta enfermedad en Agosto, ó Setiembre ó mas tarde, es claro que en el intérvalo no habría podido engendrar el hijo que desconoce, concebido en esa época. Es evidente que en los casos de investigacion de la paternidad natural, un hombre ó sus herederos, podria alegar y probar su impotencia cuando la concepcion del hijo que se le atribuye.

Zacchias, en sus *cuestiones médico legales* refiere el siguiente caso: Un anciano de 72 años de edad, achacoso tenía una concubina: esta mantenía relaciones con un tal Ferraio, jóven de 24 años. Tuvo la concubina dos hijos, á los dos años del último parto murió el anciano, la concubina se retiró volviendo algunos años mas tarde á reclamar alimentos y dote para sus hijos. Se probó que los hijos eran sumamente parecidos á Ferraio, que tenian los cabellos rojos como él; que el anciano era achacoso, que

en tres mujeres que habia tenido, solo logró un hijo y se medicinaba continuamente

Fallado el pleito por la Rota romana, en contra de la mujer, fué apelada la sentencia. Se preguntó á Zacchias si era posible que el anciano hubiese engendrado los dos hijos que se le atribuian y contestó que no; que en su concepto el anciano era inapto para la generacion desde los 50 años, á causa de sus achaques y enfermedades. Tomando en cuenta este dictámen y el parecido de los hijos con Ferraio, se confirmó la sentencia de 1ª instancia.

§ 273. 2ª. Cuestion. — (art. 253 del Código Civil)— **¿Tal mujer, que ha parido á los 180 dias siguientes al matrimonio, estaba embarazada al tiempo de contraerlo? y lo estaba en una época que sea verosímil que el marido haya podido no conocer su estado?**— Estas cuestiones son de fácil resolucion por el exámen del producto expulsado y la duracion del embarazo.

Cuando el feto corresponde á la fecha del casamiento es claro que es ilegítimo, aunque no sea viable; solo en el caso de que la robustez sea grande, el feto alcanzará á vivir algunos dias; y por consiguiente, la cuestion de pura legitimidad no es fácil que se produzca; ademas de que la relacion entre la edad del feto y su desarrollo parece que no ha de dar lugar á caso judicial. Pero en el caso del art. 258 del Código Civil, los herederos pueden contestar esa legitimidad; y entónces la correlacion entre la edad del feto y la fecha del nacimiento demostrará la legitimidad.

Pongamos un caso práctico. En 1877 vimos una niña recien nacida, que presentaba los caractéres de un feto entre el 5° y 6° mes y efectivamente no podía tener mas que 168 dias de gestacion. A beneficio de una temperatura artificial conveniente, de una alimentacion consistente en el calostro de la madre, administrado de un modo el mas metódico, la niña logró vivir 17 dias; es decir que al morir tenia 185 dias. Esta criatura que había vivido un largo intèrvalo de tiempo y que acaso si la esta-

cion hubiera sido mas propicia, alargado quizá unos dias mas su vida, hubiera podido dar lugar á un desconocimiento por los parientes del marido, si éste, muerto antes que la hija, le hubiera dejado una herencia; ella era legítima, su edad intrauterina correspondia á la época de la concepcion, y no podra negársele sus derechos por haber nacido ántes de tiempo; bastaba para la trasmision el hecho de haber nacido viva.

Es preciso notar que en estos casos de nacimiento antes de los 180 dias del casamiento, aparece en toda su plenitud la prueba, puesto que no hay la presuncion indiscutible de la ley; y por lo tanto, la prueba de la legitimidad y de la vida debe hacerse por el exámen del feto á lo que se agregarán los datos que sean posibles sobre la supresion de las reglas, la aparicion de los signos del embarazo, etc.

La segunda parte de la cuestion propuesta; es decir, si es verosimil que el marido no conociera el estado de embarazo de su esposa al casarse, es una cuestion de hecho en que poca intervencion tendrán los médicos, solo en el caso que se haga la pregunta con relacion al aspecto exterior que presenta una mujer en las distintas épocas del embarazo.

El dictámen del médico deberia ser que aùn hasta el fin del cuarto mes el marido ha podido no notar el abultamiento del vientre, que es el signo único que aprecia el vulgo.

La pregunta podría aun ser dirijida al médico con ocasion de un pleito promovido en los tèrminos del art. 322 del Código; esto es, en el caso de que se legitimara por subsiguiente matrimonio un niño nacido despues del matrimonio y concebido ántes; como ejemplo, si el hijo nace á los dos meses del matrimonio, en cuyo caso no es posible admitir que el marido no conociera el embarazo de su mujer, pues en este caso el abultamiento del vientre no puede ocultarse. Aun en el raro caso de que por medio de un corsèt muy ajustado pudiere disimularse, lo

que es muy difícil, en el acto de ir á consumar el marido no habría podido dejar de notarlo.

La disposicion absoluta de los art. 67 y 78 del Código es un obstáculo del reconocimiento del embarazo y del parto que podrían en ellos no puede haber acusacion criminal de adulterio.

§ 274. 3ª **Cuestion.—¿Hay ocultacion de parto?—** La prohibicion del art. 78 obliga al marido para traer la prueba de este hecho ó llevarla al juicio criminal, pues civilmente no puede probarlo, por la prueba médico legal; y en el juicio criminal no hay prohibicion alguna al respecto. En el número 224 hemos tratado de esta cuestion.

El caso puede presentarse con mas frecuencia en la paternidad natural, cuando el padre reclama el hijo que la madre tiene interés en ocultar para conservarlo á su lado, ya sea por motivos de afeccion, ya por otros.

§ 275. 4ª. **Cuestion—¿Tal niño ha nacido muerto?** —Esta cuestion tiene gran aplicacion en derecho penal en los casos de infanticidio, que son desgraciadamente muy frecuentes.

El art. 75 del Código Civil establece la presuncion de que todo hijo nace vivo, y en la nota al art. 3290 explica el codificador el alcance de esta presuncion de un modo que no deja lugar á duda.

Por el contrario, en los casos de crímen la prueba tendria que producirse, por la parte acusadora, de que el feto había nacido vivo; no porque la ley suponga, como dicen algunos autores médicos, que los fetos nacen muertos, y que incumbe la prueba al que alega que han nacido vivos; esto sería una inconsecuencia inadmisible en legislacion, lo que hay es que en juicio incumbe probar al que alega, y en la duda la solucion es á favor del reo.

Lo que sucede ordinariamente es que los fetos nacen vivos, pero ordinariamente tambien las madres y todo género de personas amparan y protegen á los niños; los

ataques á sus personas son excepcionales, no pueden presumirse por la ley. El dolo no se presume.

Los términos de la cuestion son, pues, diferentes en el uno y otro caso; en el primero, el médico legista en su informe ha de decir que positivamente el niño nació muerto, por pruebas evidentes de la muerte ó manifestar que no hay tales pruebas, y en este caso, los jueces harán prevalecer la presuncion de haber nacido vivo el feto: en el otro, el médico legista tiene que presentar pruebas de que el feto ha nacido vivo, y sinó las presenta, prevalecerá la presuncion de la ley de que no hay crímen cometido.

El feto puede padecer en el vientre de la madre enfermedades que le produzcan la muerte, como pueden producirsela diferentes enfermedades en los anexos y sus degeneraciones. La sífilis, la viruela, el raquitismo y muchas otras enfermedades atacan al feto y las heridas y contusiones violentas á la madre pueden alcanzarle.

Estos estados patológicos pueden ser constatados por la autopsia, y cuando la muerte es producida algunos dias ántes de la expulsion, el aspecto exterior del cadáver revela el fenómeno de la muerte, aun cuando ella no pueda atribuirse á causas apreciables.

Si la muerte ha sobrevenido uno ó dos dias antes del nacimiento, no presenta el cadáver cambio apreciable en su forma, color, consistencia, volúmen, etc; pero si han transcurrido algunos dias hay un principio de descomposicion que se manifiesta por señales notables: no puede haber una descomposicion pútrida como la ordinaria, porque á ella se opone la falta de aire, y hay la maceracion propia del estado de inmersion completa del feto en las aguas del ámnios las cuales pueden conservar mucho tiempo el feto.

El feto macerado en las aguas del ánmios presenta la epidermis blanquecina, desprendida en algunos puntos ó se desprende con facilidad á la menor frotacion, dejando descubierto el dermis húmedo y viscoso; la piel

tiene un color de cereza ó rojo negruzco, mas marcado en el abdómen, y los órganos sexuales, donde se encuentran flictenas rojo violáceos, llenas de un líquido sero sanguinolento; estas flictenas se encuentran en tanta mayor estension del cuerpo cuanto mas tiempo ha transcurrido de la muerte del feto. El cordon umbilical se desgarra fácilmente; está blando, rojizo, hinchado, infiltrado de un líquido morenuzco, mas ó menos destorcido, el tegido celular subcutáneo y todas las partes blandas se encuentran infiltradas de una serosidad sanguinolenta, que se encuentra tambien en las tres cavidades; algunas veces se encuentra esta serosidad debajo del cuero cabelludo,, y tiene el aspecto y consistencia de la jalea de grosella. Puesto el cadáver sobre la mesa, el abdómen se hunde por su region media, formando á cada lado un reborde saliente; Tardieu compara este aspecto al de uno vejiga medio llena, que se colocara sobre una mesa; las vísceras de un color rojo moreno oscuro, están blandas y presentan una degeracion grasosa mas ó ménos avanzada.

Se comprende bien que el estado de estos fenómenos varía con el tiempo trascurrido; pero por pocos días que hayan pasado, se presentan la maceracion de la piel en las manos y en los piés y el hundimiento en el abdómen; bastando tres dias para que estos fenómenos sean muy apreciables.

Cuando la muerte ha sobrevenido por una caida ó violencia ejercida sobre la madre, pueden encontrarse huesos fracturados, luxados, grandes derrames sanguineos, etc, que pueden referirse á la violencia é indicar muchas veces la fecha de la muerte.

Si la muerte ha sobrevenido en el trabajo del parto mismo, el problema es mas difícil de resolver.

Las causas que pueden producir la muerte del feto, durante el trabajo del parto son varias:

1°. *La excesiva duracion del trabajo y la compresion de la cabeza á su salida.* Durante el parto á cada contrac-

cion del útero, los vasos de la placenta y del feto se comprimen, y de ahí un obstáculo á la llegada de sangre oxigenada á la placenta y al feto. En los casos ordinarios no tiene esto inconveniente; pero en los partos muy prolongados y cuando las contracciones son violentas y de duraderas puede sobrevenir la asfixia.

Al mismo tiempo que la compresion determina la menor oxigenacion de la sangre, hay la compresion sobre la cabeza, que tiene á forzar el canal pelviano.

Esta compresion determina siempre una lentitud de los movimientos del corazon fetal; y cuando es muy fuerte puede traer la supresion de estos movimientos.

Ambos efectos de una misma causa contribuyen á producir, parece que por accion refleja del bulbo, movimientos respiratorios prematuros; el feto falto de oxígeno hace movimientos respiratorios que introducen en la boca, tráquea y bronquios el medio en que nada, las aguas del amnios; y cuando las membranas están rotas, estas aguas, sangre, meconio y materias sebáceas.

En el cadáver del feto se encuentra, además de estos signos, que los pulmones contienen mas sangre cuanto menor es la cantidad de líquidos aspirados; tienen un color oscuro, son pesados y poco abultados, y al corte dan mucha sangre; presentan muchos equimosis, producidos por la compresion á causa de la friabilidad de los vasos. Zittman señala como un signo diagnóstico del niño nacido muerto, el cordon embebido en la bilis.

A pesar de estos signos, y aun cuando se encuentren los pulmones y el tubo digestivo sin aire, el médico legista no está autorizado á decir que el niño ha nacido muerto, pues puede haber nacido en estado de muerte aparente y no haber sobrevenido esta sinó mucho mas tarde. ([a])

La falta de latidos en el corazon y en el cordon mismo observada por un médico en el momento mismo del

---

([a]) Hofmann. Ed. comentada por Bouardel, páj. 565.

parto, apénas puede producir la conviccion de la muerte ántes del desprendimiento del feto; puesto que ellos han podido existir un instante sin que el médico los percibiera.

La observacion de este hecho no puede servir, sinó para afirmar la probabilidad de la muerte.

Ménos certeza habrá aun, cuando la muerte ha sobrevenido por una especie de agotamiento de las fuerzas del feto, sin que lleguen á producirse los movimientos inspiratorios prematuros.

La cabeza, por efecto de las compresiones de que acabamos de hacer mencion, sufre siempre una deformacion en virtud de la cual se alarga volviendo por sí solo despues del nacimiento á recobrar su figura normal. Cuando la cabeza es muy grande, ó la pélvis estrecha, la compresion de la cabeza, puede llegar á ser tal que los huesos del cráneo se fracturen.

Entre estos dos extremos hay gradaciones, en las cuales lo mas frecuente es que se forme el cefalematoma, se presenten equimosis en las meninges.

El cefalematoma es un tumor sanguineo que presentan los recien nacidos, frecuentemente en el vértice, porque esta es tambien la presentacion mas frecuente; y este tumor es tanto menor cuanto mas chica es la cabeza y mayor los diámetros de la madre. Elsässer dice haberla observado en 1502 fetos de 3789 nacidos á término. Este tumor sirve para determinar la duracion y dificultad del embarazo.

Los equimosis de tamaños muy variables desde el de una lenteja al de un poroto, y mayores se producen por el desplazamiento de los huesos que distienden los vasos; y es preciso notar que ellos prueban que en el momento de producirse habia vida aun.

La misma compresion, haciendo superponerse los huesos, puede determinar extravasaciones intermeningeas, casi siempre por rotura de los vasos de la pía madre y á veces de los senos mismos.

Todos estos fenómenos incluso las fracturas de los huesos del cráneo, no producen en muchos casos la muerte en el acto, sinó que el feto puede sobrevivir horas despues del nacimiento y curar tambien cuando no son muy intensos.

Tampoco, pues, autorizan á afirmar positivamente la muerte del feto ántes del nacimiento, sinó una probabilidad mas ó ménos próxima.

La cefalotomía y la cefalotripsia practicadas en los partos producen seguramente la muerte del feto, y por sí solos autorizan á afirmar la muerte de este; fuera de estos casos, el médico no estará autorizado à afirmar la muerte del feto ántes del nacimiento, sinó en los rarísimos casos en que habiendo asistido al parto, haya podido constatar la muerte ántes del nacimiento; y es preciso no olvidarse lo que ya hemos repetido, que la vida puede existir y manifestarse por movimientos sumamente débiles algunos instantes despues del nacimienio.

2°. *La compresion del cordon entre las paredes de la pélvis y la cabeza del feto, y la extrangulacion de este por el cordon*. Estas causas permiten dictámenes mas seguros que las examinadas anteriormente.

La compresion del cordon por la cabeza del feto, interrumpe la circulacion placentaria prematuramente, y se produce su muerte por asfixia.

Como la procidencia ó caida del cordon puede diagnosticarse aun ántes de rota la bolsa de las aguas, y pueden seguirse sus efectos por las pulsaciones del cordon mismo, puede cerciorarse la persona que asiste al parto de la muerte anterior por la falta de las pulsaciones. Si el accidente sobreviene en una época cercana del parto, no será, sin embargo, causa segura de la muerte; pues, puede restablecerse lá respiracion por medios apropiados durante algun tiempo; pero si la compresion se ha verificado en un tiempo muy anterior al parto, la muerte puede seguramente afirmarse.

A veces el cordon se presenta anudado sobre si mis-

mo y el trabajo del parto puede dar lugar á que los nudos se aprieten hasta interrumpir la circulacion placentaria. Joulin cita el caso de un feto recibido por él cuya muerte parecia depender de un nudo del cordon. Sin embargo esta causa es muy rara.

Las vueltas circulares del cordon al rededor del cuello del feto, son causa de la muerte en una proporcion que puede decirse rara. Nœgele tuvo en su clínica solo 18 muertos de 685, con esta peculiaridad. Kleinvächter, en 20 casos solo uno murió. En los casos de muerte es preciso distinguir bien los caractéres del surco que produce el cordon de los que resultan de una estrangulacion criminal. El surco hecho por el cordon rodea al cuello sin interrupcion; su ancho es el del cordon, cóncavo y sin escoriaciones en la piel. Unos autores afirman que no hay equimosis (Klein) y otros que si lo hay (Negrier) y esto parece lo mas probable. (§. 439.)

3°. Tambien puede tener lugar la muerte del feto por una contraccion del cuello uterino, despues de salida la cabeza, ya sea en las presentaciones de esta, ya sea en la de los piés cuando el cuello uterino se contrae ántes de salir la cabeza.

Klein dice á este respecto: «He observado gran número de contracciones convulsivas del orificio uterino, bastante considerables para paralizar casi mi brazo, mientras operaba la version del feto, y para hacer luego muy difícil la aplicacion del fórceps, lo que es una causa muy á propósito para que el cuello del niño fuese extrangulado por este orificio: á veces he visto estas convulsiones al rededor del cuello al presentarse primero la cabeza; que he notado nunca en los fetos ni una impresion siquiera, ni una simple equimosis.»

Si el médico no ha presenciado el parto, no tiene pues, en que fundarse para aseverar que el feto nació muerto.

4°. El niño puede nacer muerto ó causa de una hemorragia producida por el desprendimiento prematuro á

la placenta, ya sea que por su insercion en la parte inferior, salga primero, que es la manera mas fatal para el feto de desprenderse, ya sea que el desprendimiento de la placenta se deba á otra causa y quede dentro del útero.

En ámbos casos concurren á la muerte del feto, la falta de sangre oxigenada y la sangre en que nada y sobre todo la pérdida de sangre del feto mismo; que continúa su circulacion hasta quedar exangüe.

En estos casos el cuerpo del feto se presenta pálido, amarillento, las vísceras descoloridas, el corazon y los grandes vasos vacíos. La madre presenta fenómenos de una gran hemorragia.

En todos los casos de este género aumentarán las probabilidades ó la certeza del diagnóstico, si la mujer ha sido asistida por facultativo, la auscultacion de los ruidos del corazon fetal durante el parto; pero es preciso tener en cuenta que la falta de este signo no tiene valor absoluto en sentido negativo; pues ellos pueden ser tan débiles que no se les perciba, y existir sin embargo.

Vese de lo que llevamos expuesto en esta cuestion cuan difícil será al médico argentino aseverar que un niño ha nacido muerto y el ningun valor que tienen las declaraciones de las personas extrañas á la ciencia; vese tambien con cuanta razon hemos afirmado que la presuncion del art. 15 del Código Civil prevalecerá siempre, y que debe prevalecer, porque no puede afirmarse con seguridad que un feto no ha nacido vivo, sinó en pocos casos y, estos constatados por un médico legista, poco despues, ya que no en el parto mismo; los signos de la vida son á veces oscuros y solo perceptibles por gentes instruidas (§. 265); la respiracion no es el signo único y la vida puede existir sin que esta se manifieste (§. 265.)

§ 276. 5ª. **Cuestion. — El niño ha nacido vivo? —** La cuestion presente es mas fácil de resolver que la anterior, como hemos dicho, ella se presentará casi siempre en el derecho penal, y en el solo como corroborante de la presuncion legal del art 75 del Código.

Las pruebas de que vamos á ocuparnos, demuestran de un modo evidente la existencia de la vida; pero de su ausencia no se sigue forzosamente el nacimiento muerto.

Si la consulta se hace mientras el feto vive, debe procederse á verificar si existen los signos de que hemos tratado ya (§. 264). Pero ordinariamente se trata del exámen de un cadáver.

Las pruebas se sacan en primer lugar del aspecto exterior del cadáver.

Hemos dicho ya que la vida puede manifestarse por signos tan seguros como la respiracion en el recien nacido; los movimientos de todo género lo son indudablemente y especialmente los de la circulacion.

Durante el tiempo que media entre el nacimiento y el establecimiento de la respiracion, el corazon continúa latiendo y la circulacion se hace por el agujero de Botal y el canal arterial, como en el estado fetal generalmente los infanticidios, los que tienen interés civil en robar un recien nacido para privarle de sus derechos, se exeden en las violencias que en ellos cometen y dejan huellas profundas de su crímen.

Las equimosis son una prueba de que la sangre circulaba al tiempo en que ellos se produjeron y de una violencia practicada en la parte en que se han producido: si la sangre circulaba es indudable que habia vida. Esta prueba es mucho mas concluyente en los casos en que se encuentra una infiltracion considerable ó coágulos de sangre.

Así, pues, las contusiones, las heridas, las quebraduras pueden dar signos positivos de vida en el feto, como la dan en el adulto, y estas lesiones se distinguen de las producidas despues de la muerte, en el uno como en el otro; pero es preciso tener en cuenta que algunas de estas lesiones pueden producirse mientras el feto está en el útero, como lo hemos señalado en el número anterior y es preciso distinguirlos bien para evitar errores que podrian ser funestos en caso de infanticidio.

La respiracion da una de las pruebas mas concluyentes de la vida en el recien nacido, y la única que segun hemos visto § 265 admiten los franceses en materia civil y aunque no es concluyente, tiene un gran valor real.

Abierta la cavidad torácica sea por el procedimiento inglés ó el de Mata, que consiste en dos incisiones laterales desde las clavículas á las últimas falsas costillas cortando el diafragma, despues de haber dado vuelta á la pared torácica sobre el abdómen, sea por una incision media, es preciso poner al descubierto del modo mas ámplio posible la cavidad.

Si el feto no ha respirado, el timo, tan grande como el corazon, ocupa las porciones superiores y medias del pecho; el corazon en su cubierta (el pericardio) está situado en la parte inferior y media y un poco inclinado á la izquierda. Los pulmones están situados en la parte posterior del pecho, como tapados por el corazon y el timo. En algunos casos avanzan ligeramente hácia adelante por sus bordes anteriores; pero en ningun caso, á menos que no estén conjestionados, infiltrados ó atacados de otras afecciones, no recubren y tapan el corazon. El timo tiene un color á veces rosa claro, otras veces rojo oscuro; pero no hay diferencia apreciable en este órgano en los recien nacidos, antes ó despues de establecerse la respiracion.

Si el niño ha respirado se notarán las diferencias mas resaltantes en el color y salida de los pulmones. Parecen llenar el pecho, cubren y tapan en gran parte al corazon por sus bordes anteriores; notándose entre dos extremos variedades intermedias que dependen, no del mayor ó menor tiempo que el niño ha respirado, sinó de la perfeccion con que ha respirado (Taylor).

El color de los pulmones antes de que respiren, es variable, generalmente se presentan de un color rojo de heces de vino, á veces tiran á rojo azulado ó violeta; unos médicos lo comparan al color del hígado, otros al color

del bazo. La exposicion al aire aclara el color de los pulmones, y por consiguiente, deben observarse así que se abre la cavidad. Cuando han respirado tienen un color rojo vivo, desde el rosa al rojo mas ó menos oscuro. Algunas veces, cuando la respiracion ha sido incompleta, se presentan manchas rojas sobre el fondo del color de los que no han respirado; ó sobre el fondo las manchas del color anterior á la respiracion, y esto de un modo proporcional al modo como la funcion se ha establecido; algunos autores comparan estas variedades al jaspeado del mármol ó á las manchas del salmon. Casper dice que la insuflacion da á los pulmones el color rojo de cangrejo sin ningun jaspeado; que el rojo del pulmon que se encuentra en un estado de putrefaccion avanzado, presenta una lividez empañada característica y un poco négruzca análogo al de la sangre expuesta al aire mucho tiempo.

Los pulmones antes de la respiracion tienen una superficie lisa en la que se distinguen apénas las líneas que separan los lóbulos pulmonares, sin apariencia de las vesículas. Cuando han respirado, se dilatan, se presenta su estructura vesicular; y por la compresion determinan el fenómeno característico de la crepitacion, debido á la salida del aire mezclado con materias líquidas. Este fenómeno puede faltar algunas veces, cuando los pulmones vuelven á presentar los caracteres fetales.

Segun Trail el peso de los pulmones de un recien nacido antes de la respiracion, varia entre 430 á 600 gramos ingleses de (28 á 39 gramos). Taylor ha encontrado en nueve casos 649 gramos (42 gramos) por término medio.

Así que la repiracion se establece el peso absoluto de los pulmones aumenta considerablemente, por el aflujo de sangre que se verifica en ellos; pero el relativo disminuye por la distension que el aire verifica en las vesículas.

Ploucquet creyó poder establecer que el peso de los pulmones que no habian respirado estaban en relacion con

el peso total del cuerpo incluso los pulmones, de 1: 70, y que cuando habian respirado estaba en la relacion de 1: 35; es decir que pesaban el doble. Esta prueba se puso en boga y lleva el nombre de su autor.

Duvergier y Orfila comprobaron que las cifras eran inexactas y Casper encontró que eran muy variables, señalando las cifras 1: 53 respectivamente.

Taylor trae el siguiente cuadro que demuestra la variacion tan grande que hay sobre este punto.

1er niño nacido muerto. . .	687	granos	(44.65	gramos)
2º « 6 horas de vida	774	«	(50'31	«)
3er « 24 « « «	675	«	(43'87	«)
4º « 9 dias « «	861	«	(55'06	«)

Cann refirió á Taylor el caso de un feto á término que despues de respirar completamente sus pulmones no pesaban sinó 626 granos (40'69 gramos)

La prueba de Plouquet ha caido en completo descrédito.

Otra prueba es la docimacia hidrostática, que se hace hoy por los métodos de Daniel y de Galeno, llamado tambien método antiguo.

El método de Daniel se funda en el principio de Arquímedes.

Consiste en lo siguiente: Despues de ligar los vasos gruesos se retiran conjuntamente de la cavidad torácica los pulmones, el corazon y el timo y se pesan exactamente en una balanza hidrostática: se cortan separadamente el corazon y el timo y se pesan; restando este peso del primero se tiene el peso justo de los pulmones; se suspenden estos del gancho del platillo de la balanza y se sumergen en el agua, donde pierden de su peso una cantidad igual al volúmen de agua que desalojan; se restablece el equilibrio añadiendo pesos al platillo de que estàn suspendidos los pulmones, ó quitándolos del otro, y se tiene el peso del agua desalojada. Si los pulmones

flotasen se les agrega un peso conocido para que se sumerjan, ó bien se ponen en un canastillo de alambre de plata que los hace sumergirse. Si desde el principio se opera con estos pesos adicionales y sumergidos en el agua no hay necesidad de hacer correcciones y la operacion es mas exacta. Si los pulmones no han respirado, ni sido insuflados pierden poco de su peso; si han respirado pierden mucho, y mas si han sido insuflados; puesto que teniendo el mismo volúmen, tienen el peso de la sangre de menos.—Taylor, despues de numerosos experimentos, ha obtenido como densidad de los pulmones sanos que no han respirar de 1,040 á 1,050, Krausse de 1,045 á 1,056, y despues de respirar 0,940. Este método se sigue poco, por la minuciosidad que exije en sus detalles, y las variaciones individuales le quitan mucho de su valor.

El método de Galeno ó antiguo es preferible á los demas y el generalmente empleado. Indicado por Galeno no se introdujo en la medicina legal hasta 1663 por Bartolino y en 1862 por Schreger; y es el de resultados mas concluyentes.

Se funda en el principio de que el pulmon que no ha respirado pesa mas que el agua, y por consiguiente, se sumerje, mientras que el pulmon que ha respirado pesa menos que el agua, y flota.

La operacion se practica en una vasije que tenga por lo menos de 20 á 25 centimetros de ancho y de 40 centimetros de profundidad para que los pulmones puedan entrar sin rozar en las paredes. Esta vasija se llena de agua hasta una altura de 30 á 35 centímetros.

Tardieu opera del modo siguiente: «Abierta la cavidad torácicia se toma con las pinzas la extremidad superior de la laringe y del esófago, se cortan de un solo golpe y mientras que la mano que tiene la pinza se eleva y tira hácia adelante, se pasa el escalpelo por la columna vertebral destruyendo todas las adherencias hasta el diafragma, llegado al cual se trae el instrumento ho-

rizontalmente de atrás hácia adelante y se separa de un solo golpe toda la masa de las vísceras de la cavidad torácica. Sin abrir la pinza que las tiene se las lleva inmediata y conjuntamente al vaso lleno de agua y se abandonan á si mismos.»

Tardieu no cree necesario hacer la ligadura prévia de la tráquea y de los vasos, que aconsejan los autores, esto complica la operacion solo; cree que la pequeña cantidad de sangre perdida, no hace variar sensiblemente los resultados; esta pérdida está ademas compensada por el peso del corazon y dei timo que se han conservado.

Creemos que esto no es exacto, no solo por la sangre perdida, sinó por la que se disuelvo en el agua, aumentando su densidad, por la mayor densidad del timo y del corazon, y por lo tanto, debe adoptarse el procedimiento aleman que luego trascribiremos. Taylor opina tambien asi.

El agua debe ser pura, los vasos ligados y la sangre que puedan tener externamente los pulmones y demás órganos enjugada con un paño, suavemente.

Colocadas las víceras en el agua flotan, van á fondo ó quedan entre dos aguas. Despues de anotar estos detalles y hasta la rapidez con que se hunden, se repite la operacion con cada pulmon por separado, y despues con los pulmones partidos en pedazos de un centimetro de lado; teniendo cui. dado de apuntar en cada experimento con la porcion de que pulmon y lóbulo se opera.

Si los pulmones flotan debe concluirse solameute que el tejido y los gases que contiene pesan menos que el agua, y este fenómeno puede provenir: 1º. de la respiracion que ha hecho entrar aire en las vesículas 2º. de la insuflacion que se practica para la respiracion artificial; y 3º. de la putrefaccion que da orígen á gases de descomposicion.

La putrefaccion en los recien nacidos llega al pulmon casi siempre cuando los otros órganos están en plena descomposicion, y no es raro encontrar los pulmones intactos en niños en estado de descomposicion avanzada.—Cuando

los pulmones están ya putrefactos, están deformados, mamelonados, cubiertos de ampollas mas ó menos grandes; el tejido está reblandecido y aun un poco elástico; pero ha perdido su consistencia; su color es rojo mezclado de gris y verde, á veces existe un verdadero ensema pútrido; en este caso se puede, cortando las vesículas enfisematosas expulsar los gases y somete el pulmon á la docimasia, y sobrenada se puede concluir que ha habido respiracion. Cuando los órganos torácicos están putrefactos, Tardieu aconseja separar los pulmones del corazon y del timo; puede suceder que bajo la influencia de la putrefaccion el corazon se llene de gases y el timo se infiltré de ellos, y sea su flotacion lo que haga flotar los pulmones.

Clemen para distinguir las burbujas de aire de los gases pútridos, y sobre todo para reconocer la penetracion del aire en los alveólos, cuando los pulmones no contienen sinó muy poco, hace lo siguiente: «Se saca con tijeras finas una capa delgada del pulmon y se la pone en una lámina de vidrio de los que sirven para las preparaciones histológicas, se añade una gota ó dos de agua ó de glicerina y se cubre con una laminilla, observando las precauciones ordinarias; se oprime la laminilla con una varilla de vidrio y se ven surgir en grupos compactos burbujitas, cuyo volúmen y demás caractéres son notablemente netos. Si la preparacion es bastante fina, se puede examinar al microscopio con un objetivo débil.—Admira en este caso ver lo caracteristico que se hacen los millares de burbujas que se sorprenden, por decirlo así, en el momento en que escapan de los avèolos. Esta prueba, á mi entender, adquiere mucho mas valor, si se tiene el cuidado de practicarla cuando, por la compresion bajo del agua, se ha quitado la mayor parte de los gases contenidos de el fracmento de pulmon en el cual se opera.»

La insuflacion artificial da raramente lugar á errores, tanto que Lutaud, dice que no ha dado lugar hasta ahora á un solo error médico-legal. Su coloracion es uniforme, de rojo de cangrejo, sin jaspeaduras; contienen muy poca sangre, y por el corte no dan sinó aire y muy poca ó ninguna san-

gre; hay un poco de enfisema y se encuentran placas menos insufladas ó sin insuflar de color de hígado mas ó menos subido.

El Dr. Herbert señala entre las causas capaces de producir la flotacion, la congelacion constatada, en un caso por él: los pulmones de la criatura que no habian respirado sobrenadaron algun tiempo en agua caliente, cayendo al cabo de algunos minutos al fondo del vaso. Esta circunstancia es muy de notar por el médico legista en los casos de exposicion del niño en las noches de helada.

Tardieu sienta esta proposicion como formal y sin objeciones: «Cuando los pulmones flotan, en masa, separados, enteros ó divididos y no están podridos ni insuflados artificialmente, ni congelados, ni macerados en espiritu de vino, es permitido afirmar que el niño ha respirado, y por lo tanto, que ha vivido.»

Si los pulmones y todos los pedazos de ellos van al fondo la criatura no ha respirado.

Esta proposicion no es sin embargo absoluta, sinó cuando se puede excluir la persistencia del estado fetal y la atelectasia pulmonar.

La persistencia del estado fetal es un fenómeno que ha llamado la atencion en estos últimos tiempos, en que se han recojido numerosas observaciones. Tomamos de Taylor las dos siguientes que merecen la atencion: «El Dr. Vernon asistió á una mujer sana que parió hácia el sexto mes del embarazo. El niño había nacido ántes de su llegada y le oyó gritar fuertemente bajo las ropas de cama cuando entró en el cuarto. Despues que se le sacó de cerca de la madre, el recien nacido se puso á gritar por intérvalos y se observó que su pecho se levantaba y tajaba como en la respiracion ordinaria. Vivió cinco horas al cabo de las cuales murió aparentemente de debilidad y agotamiento. Era una niña muy pequeña pesaba dos libras y tenia doce pulgadas 3/4 de largo; los párpados estaban adherentes. Los pulmones tenian un color rojo púrpura y recubrian ligeramente el pericardio: se sumergieron en el agua ambos, enteros y partidos en peda-

zos pequeños; no eran crepitantes y se dividian por una fuerte presion; no habia apariencia de células aéreas al exámen microscópico. El canal arterial y el agugero de Botal estaban en su estado fetal.

Un caso aún mas notable se presentó al profesor Donders (de Utrech). El cuerpo del niño tenía 16 pulgadas de largo y pesaba cerca de 5 libras. Era probablemente sietemesino. Los pulmones tenian un color oscuro, se sumergían enteros y divididos, no crepitaban y á la presion no salia sinó un liquido rojizo sin aire. La vejiga estaba vacia, no había alimentos en el estómago y el intestino grueso contenia meconio. De la constatacion de estos hechos el profesor Donders concluyó: que el niño no era de término, que había nacido muerto, que habia muerto hacia poco; que había estado poco tiempo muerto en el útero. Se supo, no obstante, que el niño habia nacido vivo; que había sobrevivido 12 horas y que había gritado distintamente despues de nacido. Como los pulmones podían ser fácilmente insuflados y el niño había gritado se concluyó que el aire habia entrado en los pulmones y había sido expulsado lentamente, muriendo el niño poco á poco en una especie de estado de asfixia.»

Rondin cita el caso de un niño que vivió 36 horas y la prueba hidrostática dió resultados negativos.

Schworer, Poncet, Tardieu y otros traen observaciones semejantes. Tardieu dice, que los pulmones de niños nacidos en estas circunstancias, ofrecen en su superficie equimosis puntuados, diseminados en la pleura y análogos á los que se observan en los niños ahogados. Cualquiera que sea el mecanismo del estado fetal, está actualmente fuera de duda que los niños nacidos ántes de término, débiles enfermizos ó mal conformados, pueden nacer vivos, agitarse, ejecutar movimientos de la cara y de los miembros, y aun gritar, y esto no solamente durante algunos instantes, sinó durante varias horas y mas de un dia, sin que sus pulmones hayan sido penetrados por el aire, sin que á la autopsia presenten otros caractéres que los del estado fetal sin que en fin, floten en la prueba hidrostática. El valor de este estado mas ó ménos

patológico, bajo el punto médico legal; es en realidad puramente negativo y no prueba mejor la vida que la muerte del recien nacido (Tardieu).

Hay casos en los que los pulmones aparecen sanos sin que pueda percibirse en ellos otra cosa que la persistencia del estado fetal, estado muy diferente del de la hepatizacion, escirro, edema ó congestion, que atribuir la muerte y la sumersion de los pulmones. En este estado los pulmones pueden ser fácilmente insuflados, lo que no sucede en la hepatizacion, etc, la vida continúa horas y dias, los pulmones parece que carecen de expansion, en todo ó en parte, sin que pueda atribuirse esto á una causa apreciable, y á este estado se le ha dado el nombre de atelectasia pulmonar. Se ha observado en niños sifilíticos. Kehrer atribuye este estado à una parálisis de los centros de la respiracion. La atelectasia se tiene por muy rara; pero Taylor la tiene por mas frecuente de lo que se crée, y atribuye la primera opinion à la falta de observaciones.

Cuando los pulmones sobrenadan en parte, y en parte se hunden hay una respiracion incompleta y como es sabido que la respiracion empieza por el pulmon derecho, es en los lóbulos de este pulmon en el que se observa primero la flotacion.

De lo dicho se deduce que el médico legista puede deducir de la prueba hidrostática que el niño ha vivido, que ha respirado, cuando no estando los pulmones insuflados ni podridos sobrenadan en todo ó en parte; pero de su ausencia no puede deducir la muerte.

De aquí emanan varias indicaciones á los Jueces: 1ª la necesidad de ordenar la autopsia en el mas breve plazo po. sible—2ª que en los casos criminales, el hdunimiento de los pulmones debe hacerles tener por nacido muerto al fetò, à falta de otros signos positivos de vida, pues, esta conclusion solo puede producir la absolucion de un culpable; pero nunca la condenacion de un inocente.

Otra prueba de la vida por la respiracion puede sacarse de la docimasia pulmonar óptica propuesta por Bouchut.

«Cuando se examina con un microscopio de poco au-

mento, ó simplemente con la lente llamada de botánico, un pulmon que no ha respirado, el pulmon de un niño nacido muerto, se vé un tegido compacto, rosa pálido y como anèmico, si el feto es muy jóven (si tiene 4 ó 5 meses); si es á término de la gestacion; y en este último caso tiene frecuentemente la densidad y el color del higado de adulto. No se vé ninguna vesícula pulmonar; pero se distinguen muy bien las lineas celulosas que separan los lóbulos. Si el pulmon ha respirado, es rosado, brillante, como esponjoso y de un aspecto particular; es una masa de vesículas redondeadas, muy distintas, teniendo cada una su punto luminoso, muy apretadas las unas contra las otras y de dimensiones desiguales; con la lente parecen de 1 á 2 mlimetros; con el microscopio de 5 à 6. Si el pulmon no ha respirado sinó incompletamente, se ven muy distintamente lóbulos en las cuales todas las vesiculas estan dilatadas por el aire y lóbulos compactos sin vesiculas. Si el aire ha sido insuflado en el pulmon, se ve muy distintamente, ademas de las vesiculas normalmente dilatadas por el aire impirado, burbujas mucho mas dilatadas, mas ó menos alargadas, formado entre lóbulos por el aire insuflado. Una vez entrado en los pulmones, el aire no sale ya, y aun despues de haber comprimido fuertemente su tegido entre los dedos, se encuentran por medio de la lente, vesículas aéreas mas ó menos voluminosas, pero siempre reconocibles. Ciertos estados patológicos pueden hacer uno ó mas lóbulos impenetrables al aire; pero siempre quedan diseminados partes esponjosas llenas de vesículas dilatadas. Tales son los caractéres suministrados por el exámen del pulmon con instrumentos de óptica, caractéres que no podrian reconocerse á simple vista y que concuerdan perfectamente con los de la docimasia hidrostática. Este modo de exploracion mas sencillo que el hidrostático y por lo tanto, mas seguro, puede ser, que aquel método mismo; será cuando menos un medio de comprobar sus resultados. (Briand y Chaudé).

El grito hemos dicho ya (§ 264) como se produce. Puede un niño haber gritado y no presentar signos

de respiracion como acabamos de ver. La prueba de este hecho no puede ser suministrada, sinó por los asistentes la parta como testigos; pero él siempre es una prueba positiva de la vida, aun cuando su ausencia no lo es de que el feto haya nacido muerto.

La respiracion y el grito pueden ser impedidos por pedazos de membranas, por mucosidades, aguas del amnios y sangre que tapen la boca y la laringe del recien nacido, bastando á veces separar estos cuerpos para que la respiracion se manifieste. Estos hechos deben ser tenidos en cuenta por el médico legista.

Concluiremos este punto trascribiendo las disposiciones del *regulativ* aleman respecto de las autopsias con el objeto de averiguar si la respiracion se ha verificado y que quisieramos ver trascritas en nuestras leyes de procedimientos, con la sola diferencia de hacerlas extensivas á los fetos de todas las edades.

§ 24. Si se puede admitir que un feto ha nacido despues de la 30ª semana, es preciso investigar si ha respirado durante ó despues del nacimiento. Con este objeto debe hacerse la prueba docimásica y proceder como sigue:

(*a*) Desde luego despues de la apertura de la cavidad del vientre, es preciso constatar el estado del diafragma con relacion á las costillas correspondientes; por esto se debe abrir primeramente la cavidad del vientre, y solo en seguida la cavidad del pecho y la de la cabeza.

(*b*) Antes de la apertura de la cavidad torácica la tráquea arteria debe ser ligada por encima del esternon.

(*c*) Despues se abrirá la cavidad del pecho y se constará el estado de dilatacion y posicion de los pulmones(esto último con relacion al pericardio) asi como su color y su consistencia.

(*d*) Abrir el pericardio y constatar su estado asi como los caractères externos del corazon.

(*e*) Abrir las partes del corazon, establecer su contenido y su estado.

(*f*) Abrir la laringe y la parte de la tráquea que está encima de la ligadura, por una incision longitudinal y constatar su contenido y estado de las paredes.

(*g*) Cortar la tráquea que encima de la ligadura y sacarla con todos los otros órganos torácicos.

(*h*) Despues de haber quitado el timo y el corazon, someter los

pulmones á la prueba de la flotacion en un vaso lleno de agua pura y fria,

(*i*) Abrir la parte inferior de la tráquea y sus ramas y examinar su contenido.

(*k*) Hacer incisiones en los dos pulmones y atender al ruido de crepitacion que se pueda oir, asi como á la abundancia y á la constitucion de la sangre que sale cuando se oprimen suavemente las superficies de seccion.

(*l*) Hacer tambien incisiones en los pulmones debajo de la agua para ver si salen burbujas de aire de las partes cortadas.

(*m*) Los dos pulmones deben ser cortados primero en sus lóbulos y despues en pedazos aislados y deben ensayarse las partes para darse cuenta de la flotacion,

(*n*) Abrir la faringe y constatar su estado.

(*o*) Hacer un exámen microscópico, cuando hay lugar de suponer que los pulmones no pueden aspirar aire, porque su cavidades están llenas de sustancias mórbidas (hepatizacion) ó estrañas (liquido amonático, mecónico).

Cremos que este último inciso debiera variarse exigiéndose el exámen óptico en todos los casos, asi del tegido como de los líquidos contenidos en él, y agregar otro en la forma siguiente:

(*p*) Determinar el peso especifico de los pulmones.

En la prescripcion (h) debería agregarse la ligadura de los vasos para proceder á la prueba con los pulmones enteros.

Solo nos falta tomar en cuenta un hecho importante para terminar con la respiracion; un niño puede gritar y respirar durante el trabajo del parto, y nacer muerto, aunque rarísimas veces sucede.

Rota la bolsa de las aguas y vaciadas estas, sobre todo en las presentaciones de la cara, se comprende que el feto puede hacer movimientos respiratorios mas ó menos completos, y lo mismo en su paso por la vagina, ó cuando la cabeza está ya fuera.

La posibilidad de estos movimientos respiratorios explica el fenómeno de los vajidos uterinos y vaginales sobre cuya existencia no cabe discusion, á no ser que se niegue la honradez cientifíca de hombres de gran autoridad.

Con ó sin vagido, la compresion que experimentan los órganos respiratorios dentro del útero hacen preveer que ellos no pueden ser completos; y por consiguiente

separado de la madre, no habría nacido vivo, y sin embargo, habría respirado.

Pero los casos de respiracion ántes del nacimiento son raros en general, raro es que mueran los fetos antes del nacimiento, y mucho mas raro aun que den lugar á casos judiciales; la posibilidad existe, pero es tan remota que ella no puede ser tomada como una objecion sèria á la prueba de la respiracion, como lo opinan Marc y Casper.

Trölisch, Wreden y Wend han hecho notar que la caja del tímpano sufre por la respiracion una modificacion importante. La caja del tímpano en el feto esta llena de una especie de gelatina (tapon mucoso), que desaparece por la respiracion del feto. Esta desaparicion se verifica de un modo total á las 24 horas en el niño que ha respirado, tanto en los nacidos á término como en los nacidos ántes. Cuando la respiracion es lenta é incompleta la desaparicion es tambien lenta é incompleta.

Hofmann ha comprobado la verdad de este signo de vida, y llega á las mismas condiciones de Wend, que son: 1ª cuando se encuentra en un recien nacido ó en un feto ó cerca de este el tapon mucoso de la caja del tímpano, no ha habido en él respiracion enérgica, ni intra ni extrauterina; 2ª la respiracion se ha verificado cuando el tapon no existe; 3ª la presencia en la caja de aire, de líquido amomótico, mucosidades del parto, líquidos de las letrinas prueba que el feto ha hecho enérgicas impiraciones en uno á otro de estos medios.»

Otro signo de vida es el que resulta de la flotacion del estómago è intestino, traida al terreno médico legal por Breslau (de Zurich.) Se funda en el hecho de que estos órganos están desprovistos de aire, en el feto tanto como los pulmones y que solo despues del parto, cuando ha empezado la respiracion propia, empieza la introduccion de aire en ellos.

Hofmann (de Viena) ha comprobado tambien este signo y agrega: que aun cuando alguna vez se haya encontrado que niños que han respirado no tenian gases en el estómago é intestino, eso no quita su gran valor á esta prueba. Por el contrario, agrega, el aire puede penetrar en el tubo digestivo (y es un aspecto particular é interesante de la flotacion del estómago é intestino), cuando la aspiracion es imposible en los pulmones á causa de la obstruccion de la laringe ó de la tráquea por las mucosidades fetales. Hemos adquirido la conviccion, despues de numerosas observaciones, que precisamente en estos casos, llega mas aire al estómago é intestino que cuando la respiracion no está impedida. En ciertos casos en los que el pulmon estaba completamente atelectático, á causa de la obstruccion de los bronquios, hemos encontrado el estómago y todo el intestino delgado llenos de aire, aun cuando el niño habia muerto pocos instantes despues del nacimiento, mientras que en niños que han muerto sin que la respiracion pulmonar se haya impedido, no se encontró aire, sinó en el estómago y en el duodeno, y todo lo mas en la primera parte del ileon, raramente mas adelante.

De lo cual se deduce que la cantidad de aire contenida en estos órganos no es proporcional á la respiracion verificada.

La prueba de la flotacion del estómago è intestino es un medio precioso para resolver la cuestion. *¿un niño ha vivido ó no despues del nacimiento?* y es capaz, sinó de reemplazar, á lo ménos de completar la docimasia pulmonar. No debe, pues, descuidarse esta prueba que se hace del modo siguiente: se ponen ligaduras en el estómago al nivel del cardias y del píloro, se levantan estómago é intestinos y se ponen en el agua. Se puede entonces observar con mucha precision si el tubo digestivo contiene aire y cuanto contiene (Hofmann).

De la constatacion de estos signos aislados pueden obtenerse pruebas decisivas; es indudable, por tanto, que

de la reunion de dos ó mas ó de todos, resulte una prueba de las mas acabadas que pueden darse; y si bien es cierto que podría decirse que, en algun caso pudiera haber error, sería de aquellos que no se conciben fácilmente y solo pueden atribuirse á la imperfeccion humana; seguramente una escritura pública no tiene mas valor, que la solucion de la cuestion propuesta en sentido afirmativo, y ella es admitida como la mejor de las pruebas

En sentido negativo puede quedar duda en muchos casos, y por esto, creemos sábia la disposicion del art. 75 del Código.

Debemos aun repetir que el médico legista debe examinar con exactitud cuanto hemos dicho en los números 263 y 264 para resolver esta grave cuestion, siempre delicada y de la mas alta importancia.

§ 277. 6ª. **Cuestion ¿Cuanto tiempo ha vivido la criatura?**—Esta cuestion siempre importante, es de gravísima trascendencia en los casos de infanticidio, pues, de ella depende que se aplique al reo la pena del homicidio ordinario ó la del infanticidio, entre los que hay una enorme diferencia.

Los art. 213 del Código del Dr. Tejedor y 208 de la Reforma, han cortado la debatida cuestion mèdico legal de lo que debía entenderse por recien nacido. Dichos artículos definen el infanticidio diciendo: que consiste en dar la muerte á un recien nacido, que no tenga tres dias completos; por consiguiente hasta esta fecha los nacidos están en la categoría de la ley, cualquiera que sea el modo de ver de los médicos respecto de la definicion de la palabra.

Hemos visto que para el derecho civil ninguna importancia tiene la época de duracion de la vida en cuanto á la adquisicion de derechos y á la trasmision á sus herederos por lo tanto, nada importa para estos casos la definicion de la palabra recien nacido y prescindimos de ella.

Para resolver la cuestion propuesta, es preciso tener

en cuenta los cambios que sufre el feto desde el momento de su nacimiento, y por la presentacion de estos fenómenos se podría calcular, de un modo mas ó menos aproximado, la fecha del nacimiento.

En el acto del nacimiento el feto está cubierto de una capa de barniz sebáceo, mas ó ménos espesa segun los individuos, y se halla mas en los pliegues de las articulaciones, sobre todo, en el axilas, ingles y pliegues del cuello. Este barniz es blanquicino, y nunca sale por el lavado en agua sola, completamente. En una criatura lavada se le puede encontrar aún en el segundo día, aunque en muy poca cantidad. Este barniz se destruye por la putrefaccion.

La piel tiene un color rojo subido, que se pone amarillo por la presion debajo del punto comprimido; en el cadáver se pone rojo violáceo, aun cuando puede modificarse el color por el género de muerte. El color rojizo vá amortiguándose y toma un color amarillento; al octavo ó noveno día tiene un color que recuerda el primer grado de la ictericia; baja luego gradualmente y toma la piel el color normal.

La epidermis del recien nacido sufre un cambio, en virtud del cual se esfolia y cae; á veces en forma de láminas, otras de escamas ó de polvo. Este fenómeno empieza por el abdómen, se propaga al pecho, ingles, á las extremidades. Nunca empieza ántes del segundo día, está en su plena actividad del cuarto al sexto, y no acaba hasta el 30° ó 40°. La presencia de la descamacion natural autoriza á afirmar que la criatura ha vivido de uno á dos dias por lo menos; pero es preciso distinguirla del desprendimiento por causa de enfermedades, putrefaccion, etc.

El cordon umbilical que queda pegado al cuerpo del feto, es un cuerpo extraño que debe desprenderse. En el acto de nacer está fresco, azulado, redondeado, hùmedo, esponjoso y lleno de gelatina de Warton; sus vasos tienen sangre.

Á las pocas horas empieza á marchitarse por la punta; marchitacion que es contínua desde el extremo libre del cordon umbilical y se completa al segundo dia; toma entretanto un color negruzco y se agrieta. Si el niño muere al nacer, en vez de estos fenómenos, se observan los de putrefaccion.

Desde el tercero al cuarto dia se deseca y aplasta, las membranas se ponen traslúcidas y permiten ver los vasos umbilicales encojidos y obliterados. Junto con los fenómenos de marchitamiento y resecacion se empieza á distinguir al rededor de la base un círculo muy marcado de vascularizacion.

Del cuarto al sexto día, lo mas comun es al quinto día, el cordon cae,—si es delgado, se cicatriza hacia el décimo dia; si es grueso á los once ó doce y puede continuar la secrecion del flujo seropurulento hasta los 20 y 25 dias. Entretanto el orificio umbilical se cierra y forma el ombligo.

La porcion intra abdominal del cordon sufre al mismo tiempo modificaciones que consisten en la obliteracion de los vasos y su retraccion, asi como la del uraco. La obliteracion de las arterias umbilicales empieza como á las 6 horas del nacimiento, un poco mas tarde la de la vena; las paredes se espesan, el calibre disminuye progresivamente; al cabo de dos días las arterias están casi enteramente obliteradas, mientras que la vena es aun permeable. La obliteracion está generalmente completa en todos los vasos al quinto dia (Legrand du Saulle.) La retraccion que se hace de arriba abajo en las arterías y uraco; y de abajo arriba en la vena, empieza al 5° ó 10° día de la caida del cordon y algunas veces mas tarde, terminándose generalmente al fin del primer año.

Tardieu señala una causa de error que debe tener presente el perito: algunas veces el cordon es arrancado violentamente; ó á consecuencia de la putrefaccion se separa al nivel de su insercion abdominal, de tal manera que se podría creer á primera vista en su caida natural y concluir que la criatura ha vivido algunos días, cuando en realidad ha nacido muerta ó vivido pocos instantes.

Otra observacion que hay que hacer ès: que en general en los partos clandestinos la mujer arranca, desgarra ó corta el cordon muy cerca del abdómen, ó, y es lo mas frecuente, mas lejos de donde lo cortan las gentes de arte: cuando el cordon es roto la desgarradura está ordinariamente mas cerca de la placenta que del ombligo, la extremidad está retorcida y mas ó ménos desgarrada y no se ven los vasos como cuando han sido cortados con limpieza.

Las variaciones del cordon suministran datos muy valiosos en la cuestion de que tratamos, y por lo tanto, sus detalles deben ser notados con la mayor precision.

A estos signos que son los mas importantes, junto con el que suministra el contenido del estómago, se agregan otros de menor importancia, por la variabilidad de su presentacion.

El meconio se expele en las primeras 24 horas que siguen al nacimiento, pero puede ser expulsado en el acto mismo del parto y aun antes de la expulsion del feto. La expulsion del meconio deja en el intestino grueso una capa verduzca que dura uno o dos dias; despues se va jaspeando de blanco y á los cuatro dias apenas queda algun jaspeado verde.

Los signos que suministra la expulsion del meconio no sirven sinó de presuncion que se agrega á los demás signos.

Menos valor médico legal tienen aun los signos que emanan de la obliteracion del agugero de Botal, y de los conductos arterial y venoso; los cuales se cierran del segundo al dècimo quinto día; persistiendo muchas veces mas tiempo, y algunas hasta en la edad adulta.

La evacuacion de la orina, los infartos de ácido único, etc. tienen aun mucho menos valor y prescindimos, por lo tanto, de ellos.

Resumiendo, los datos que se deducen para la resolucion de la cuestion de que tratamos, de lo expuesto en la cuestion anterior y en la presente, hemos formulado el siguiente cuadro tomado en gran parte de Briand y Chaudé.

CARACTÉRES DEL RECIEN NACIDO

En el acto de nacer antes de la respiracion	*Hasta las 24 horas*	*Del 2º al 3º dia*
La piel ordinariamente muy roja, blanda, lisa, cubierta de unto sebáceo.	La piel mas firme y sonrosada: por la presion toma un color amarillento; unto menos manifiesto.	La piel empieza á tomar tinte amarillento: la epidermis en el abdómen, empieza á manifestar resquebrajaduras que indican el principio de la esfoliacion.
La cabeza suele presentar el tumor del cuero cabelludo.	Desaparece el tapon timpánico (Wend).	El tumor suele desaparecer si no es muy intenso.
El cordon umbilícal fresco, firme, azulado, esponjoso, lleno de gelatina de Warton: sus vasos contienen sangre.	El cordon umbilical ya marchito en parte los vasos umbilicales disminuidos de calibre y en paredes separadas.	El cordon umbilical presenta un principio de desecacion; está aplastado, perdida la gelatina de Warton: las arterias y venas umbilicales obliteradas.
Conductos arterial y venoso y agujero de Botal en estado fetal.	Conductos arterial y venoso y agujero de Botal abiertos.	Conductos arterial y venoso y agujero de Botal un poco estrechados, pero libres.
El estómago contiene una sustancia viscosa no aireada, amarillo parduzca ó azulada súcia.	El estómago contiene una materia espumosa, saliva aireada, restos de alimentos.	
El estómago y los intestinos no contienen aire.	El estómago y los intestinos contienen aire.	
El intestino grueso contiene meconio.	El intestino ha evacuado el meconio: está cubierto de una capa mucosa, uniforme verdosa.	El intestino grueso tapizado por la capa mucosa verde, desprendida en partes, forma un jaspeado blanco.

QUE INDIÇAN SU EDAD EXTRAUTERINA		
Del 3.º al 4.º dia	*Del 4º al 6º dia*	*Del 6º al 12º dia*
La piel mas amarillenta, la esfoliacion empieza en el abdómen y en la base al pecho.	La piel mas amarillenta, la esfoliacion estendida á las ingles, axilas y espalda.	La piel amarillenta hasta el 8º día, baja despues al amarillo de cera; la esfoliacion estendida á las extremidades.
El cordon umbilical negruzco, enroscado, aplastado, las menbranas trasilúcidas. Vasos umbilicales muy estrechados.	Caida del cordon, flemaria en el anillo; supuracion frecuente. Vasos umbilicales obliterados totalmente	Cicatrizacion del ombligo, dando una secrecion se ropurulenta que puede durar hasta el 20º y 26º dia.
Conductos arterial y venoso y agujero de Botal mas estrechados.	Conducto arterial abierto en 7 de 24 casos: agujero de Botal abierto en 17 de 24 casos.	Conducto arterial abierto en 10 de 20 casos; agujero de Botal abierto en 13 de 20 casos.
La capa verdosa que tapizaba el intestino no es ya sinó un jaspeado verdoso.	La mucosa intestinal no presenta ya coloracion verde.	

Cada uno de estos signos no puede resolver la cuestion por si solo de un modo exacto; pero de su conjunto se obtiene gran probabilidad de acierto en la determinacion de la edad de la criatura, contribuyendo á la precision los datos de los signos de vida y los antecedentes de los autos, que deben consultarse siempre con cuidado.

En los casos criminales contribuirá mucho á la determinacion de la edad el exámen de la madre; pudiéndose casi siempre por el conjunto de ambos exámenes llegar á una fijeza que poco deja que desear.

§ 278 7ª. **Cuestion ¿Hay sustitucion de niño?**—Esta cuestion se resuelve por la constatacion del parto de la madre, por el exámen de la criatura, que se pretende ser producto de ese parto, y muy rara vez por el exámen de las dos criaturas; si este exàmen es posible habrá que comparar su edad extrauterina, además de todos los detalles relativos á la cuestion de identidad.

Lo que sucede generalmente es que á un hijo propio muerto, se sustituye un vivo, que dificilmente tiene la misma edad que el muerto; pero que pasados algunos dias es casi imposible reconocer el fraude, por la prueba médico legal.

§ 279 8ª. **Cuestion ¿Dos fetos nacidos en el mismo parto y de raza diferente son hijos del mismo padre?** Esta cuestion, cuando se trata de productos de una primera mezcla de un tipo de cada raza, es de las mas fáciles de resolver y debe resolverse siempre negativamente; porque hasta ahora no se ha constatado ningun caso en que los padres, cualquiera que se sea su raza, den hijos de raza diferente. Los casos observados son siempre hijos de una superconcepcion.

CAPITULO SEXTO

Del aborto

§ 280 **Disposiciones legales**—*Código del Dr. Tejedor*

Art. 216 La mujer embarazada que de propósito causase su aborto, ó consintiere que otro le cause sufrirá un año de prision.

Si fuese de buena fama, y consintiese el delito poseida por el temor de que se descubra su fragilidad se le disminuirá la mitad del tiempo.

Art. 217—El que de propósito ocasione el aborto de la mujer empleando violencias, bebidas ú otros medios, sufrirá tres años de prision.

Se rebajará esta pena á ia mitad si la mujer hubiese solicitado el aborto, y á la tercera parte si este se hubiese ocasionado con maltratos, bebidas ù otros medios que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sinò producir otro mal menor.

Art. 218—Los médicos, cirujanos, parteras ó farmacenticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufriràn tres años de prision con inhabilitacion perpétua para volver á ejercer su profesion.

Los que confeccionen ò espendan á sabiendas bebidas destinadas á causar aborto sufrirán un año de prision.

Art. 219—Si en el caso de los artículos anteriores resulta la muerte de la madre, la pena será el mínimun del presidio ó penitenciaria.

Reforma Art. 211—El que maliciosamente causase un aborto será castigado:

Con penitenciaria menor si ejerciese violencia sobre la mujer embarazada;

Con prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer;

Con prision menor si ella lo consintiere.

Art. 212—La misma pena corresponderá al que con violencia ocasionare aborto aunque no haya tenido el propósito de causarlo si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio ó le constase.

Art. 213—La mujer que voluntariamente causare el aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision mayor, y con prision menor si lo hiciere por ocultar su deshonra.

Art. 214—Los médicos, cirujanos, parteras y farmaceùticos que

abusen de su ciencia ó arte para causar el aborto, quedan comprendidos en las disposiciones del art. 211, agregándose á esas penas la de inhabilitacion mayor para ejercer su profesion ó arte.

Art. 215—Cuando los medios empleados para causar el aborto hubieren producido la muerte de la madre quedará este hecho sujeto á las resoluciones generales del homicidio.

§ 281 **Aborto. Aborto frustrado y tentativa de aborto**—La palabra aborto significa la expulsion del feto en cualquier época de la preñez, ántes de su término natural.

En medicina se llama aborto la expulsion del feto hasta la época en que se supone viable, y parto prematuro la expulsion anticipada de un feto viable.

Para la ley el aborto es la expulsion del feto, provocada con intencion, punible en cualquier época de la preñez, ántes del término natural de esta.

Cuando el aborto es provocado por el médico, con un fin terapeútico, se llama aborto médico, y parto prematuro artificial, el parto provocado con un fin médico.

Los elementos del delito de aborto, como los de todo delito, son la intencion y el hecho.

Por consiguiente se requiere para que haya delito de aborto: el hecho de la expulsion del feto ántes del término natural de la preñez, y que esa expulsion sea provacada intencionalmente.

Sostienen, así juristas como médicos, que la tentativa y el delito frustrado de aborto no son punibles; no se comprende que razon filosófica pueda haber para castigar esos actos en los demás delitos y no en este. La dificultad de una prueba no es una razon, pues, muchas acciones punibles escapan al castigo por esta falta de prueba.

Un pariente interesado en una sucesion, que administra clandestinamente á la mujer embarazada un abortivo, comete un delito; hay en él la intencion dañada y ha puesto los medios de lograr un aborto; una partera que empieza la dilatacion del cuello, ó que con ocasion de un reconocimiento es sorprendida con un instrumento vulnerante en la mano; son reos que la ley no debe dejár impunes.

En nuestro derecho la cuestion se ha resuelto en contra de los Códigos mas adelantados (Austria y varios alemanes), por la dificultad de la prueba, de manera que solo cuando haya lesiones corporales, producidas por los medios abortivos empleados, será punible el hecho y solo como lesion.

§ 282 **Motivos del delito de aborto**—El delito de aborto tiene casi siempre por objeto eliminar el producto de una concepcion ilegítima, para evitar la deshonra, que produce el comercio carnal en la mujer no casada, ó en la mujer casada, cuyo embarazo probaria el adulterio.

Raramente este delito se comete por venganza, pero suele cometer con el objeto de evitar la trasmision de una herencia.

Dos casos notables de este delito se encuentran citado en la ley 39, tit 19, lib. 48 del Digesto romano—«Ciceron en la oracion por Cluencio Avito, dice que cierta mujer llamada Milesia, estando en Asia fue condenada á pena capital por haber recibido dinero de los herederos sustitutos y abortado, tomando medicamentos para este fin. Otra mujer que estaba embarazada, y despues se divorció por no tener sucesion de su marido, enemigo suyo, se oprimió el vientre y fué desterrada por tiempo, por un rescripto de los Emperadores».

Se comprende que el aborto puede ser procurado por tercera persona, con el objeto de evitar una sucesion, sin que la madre tenga parte en la comision del delito y contra su voluntad.

Todas estas circunstancias son tomadas en cuenta para establecer la penalidad, y justamente.

Se dice que á las mujeres de buena fama se les disminuye la pena; en esto hay un mal modo de expresarse la ley, porque ellas son precisamente las que se procuran el aborto para evitar su deshonra, pues á las mujeres que no gozan de ella les es indiferente tener ó no tener hijos ilejítimos.

No es esta la cuestion: la mujer que procura el abor-

to por venganza, sea ó nó de buena fama, es mucho mas criminal que la que lo procura para evitar su deshonra; la mujer que se procura el aborto para entregarse al vicio y la corrupcion, no puede equipararse á la mujer casada que, ausente el marido, concibió por un desliz, y que con el aborto cree evitar la deshonrra propia, la pena del adulterio y la disolucion de una familia; por esto creemos que la Reforma expresa mejor el pensamiento.

§ 283 **Frecuencia del delito de aborto**—Entre los delitos que pueden referirse al instinto sexual ninguno es tan frecuente como el aborto, y lo ha sido en todo los tiempos; tanto mas cuanto las épocas se han señalado por el relajamiento de las costumbres y el desprecio de la moral.

La Biblia contiene las disposiones de los versículos 22 y 23 cap. 21 del Exodo, así en la traduccion de los setenta como en la Vulgata, que evidentemente se refieren al aborto provocado violentamente en la mujer con ocasion de una pelea ó riña; pero no al aborto provocado por la mujer misma; lo que hace suponer que este delito no debia ser conocido entre los hebreos.

En Grecia el aborto era muy comun. Acio trae varios trozos de Aspasia, sobre los medios de evitar la concepcion y de producir el aborto una vez que aquella no se haya podido evitar, y en los que se revela la profunda corrupcion de la época.

Aristóteles en su política, dice. «Si es necesario detener el exceso de la poblacion, y las instituciones y las costumbres se oponen á la exposicion de los niños, el magistrado fijará á los esposos el número de hijos. Si la madre concibe mas del número prescrito, estará obligada á procurarse el aborto antes de que el embrion se anime.»

Platon tenia ideas parecidas; pero Hipócrates consideraba el aborto como uno de los mayores crímenes que el médico puede cometer.

No se encuentra en los textos griegos ley que pene el aborto del feto no animado.

En Roma el aborto se practicó solo clandestinamente mientras se conservó la pureza de las costumbres: pero á medida que estas se degradaron, el aborto llegó á ser tan usual que invadió hasta el palacio de los emperadores, Ovidio, Juvenal, Marcial, Macrobio y todos los demas ilustres clásicos de la época, se ocupan de este asunto y hacen críticas muy severas de tal depravacion. Suetonio, Plinio, y Juvenal acusan al emperador Domiciano de haber hecho su concubina á Julia, su sobrina, la que sucumbió á consecuencia de un aborto.

«Las *sag,æ* dice M Rouger, eran las que tenian la especialidad de los abortos en Roma; no obstante, las amas de cria les hacian concurrencia, estas quedaban durante largo tiempo al lado de las niñas que habian criado; se hacian las confidentes de estas jóvenes y las asistian cuando acudian al aborto».

Las leyes, aunque impotentes para contener un delito, que estaba infiltrado en las costumbres y muy difícil de probar, castigaban el crímen.

La ley 8ª. tit. 8º, ley. 48 del Digesto imponía la pena de dertierro á la mujer que se producía el aborto y el § 5, ley 38, tit. 19 del mismo libro, imponía igual pena á los que daban abortivos, pero imponía la pena de muerte si la mujer moria á consecuencia del aborto.

El Fuero Juzgo dedica uno de sus títulos á este asunto, el 3º. del libro 6º.; y establece severas penas para la mujer; para los cómplices etc., En la ley 2ª. impone al que hace abortar á una mujer libre, si esta muere, la pena de homicidio: si la mujer no ha sufrido nada, y el feto estaba formado debia pagar 200 sueldos, si no estaba formado 100; si el reo era siervo debian dársele 200 azotes en un lugar público.

El derecho canónico se dirigió por la traduccion bíblica de los Setenta, cuyo texto hemos trascrito (§. 258): en el cual se distingue si el feto estaba ó no animado:

doctrina y distincion seguida por la generalidad de los canonistas; aunque como hemos visto, muchos y los mas instruidos siguen la opinion que la ciencia demuestra, de que se atenta á la vida del feto desde el momento de la concepcion, porque desde este hay vida.

Las leyes de Partida, 8ª, tít 8º part. 7ª, dicen «Mujer preñada que bebiese yerbas á sabiendas ú otra cosa cualquiera con que echase de sí la criatura.... decimos, que si la criatura era ya viva en el víentre, entonces cuando ella esto fizo, debe morir por ello».... et si por aventura no fuese aun viva débenla desterrar en alguna isla por cinco años.»

Iguales penas imponía, al que causaba el aborto haciendo las mismas distinciones.

San Basilio excluye la distincion asi como San Gregorio y San Niceno.

D'Aguesseau en el siglo pasado manifestaba la necesidad de excluir de la legislacion penal semejante distincion.

Sin embargo de los adelantos de la fisiología algunos estados europeos la conservan; pero la generalidad han adoptado la verdadera doctrina, y tambien nuestros Códigos, así el del Dr. Tejedor como la Reforma.

El delito de aborto escapa á la accion de la justicia en la inmensa mayoria de los casos, asi es que no puede darse ningun valor á las estadísticas, y menos entre nosotros en que la justicia criminal es tan suave y la policia judiciaria nula.

En la República Argentina la sábia disposicion del Código Civil que concede el derecho de investigar la paternidad y maternidad á los hijos naturales y les concede hasta derechos hereditarios, indudablemente ha contenido este delito, aunque no lo ha estinguido, y aun es frecuente en las Ciudades.

En los Estados Unidos se hace un abuso espantoso de aborto.

En la memoria recientemente publicada por el Consejo Nacio-

nal de Hijiene correspondiente al año 1882, (páj. 4, 5 y 6) se encuentran las siguientes observaciones que creemos justas y de interés.

«Entre las profesiones que en esta capital requieren una vigilancia cuidadosa está la de parteras, que á nuestro juicio merece una reglamentacion especial. La gran mayoría de ellas tienen en su casa una, dos ó mas camas para recibir pensionistas que son en su mayor parte muchachas descarriadas que á ocultas tratan de librarse del fruto de sus amores. Si todas las parteras cumpliendo con su deber se limitaran á prestarles los cuidados que la preñez exije hasta su término ó las auxiliaran en el momento del parto fisiológico, la institucion no tendria inconvenientes, pero es muy comun, y los procesos criminales del año próximo pasado lo demuestran, que abusando de los conocimientos que poseen, intervienen no solo en esos casos, sinó en otros manifiestamente criminales.»

«Me refiero al aborto provocado. Aquí es sabido por todo el mundo que existen parteras cuyo principal comercio es, puede decirse, la provocacion del aborto.»

«Pues bien, sinó todas las casas de parteras en que se reciben pensionistas están en las condiciones indicadas, hay un gran número que sirven especialmente para esos casos. Las autoridades, pues, están en el deber de procurar que semejantes atentados no se produzcan y el medio mas eficaz para conseguirlo sería á nuestro juicio, obligar á todas las que tienen casa establecida con ese objeto, á declararlo ante esta corporacion y á dar aviso de la entrada de toda pensionista que reciban, la que examinada por los agentes de este Departamento y comprobado su estado, sería dejada al cuidado de la partera respectiva, hasta su salida que tambien sería comunicada á esta reparticion. Penada severamente toda partera que olvidara dar cumplimiento á una disposicion de esta clase, si no se consigue extirpar el mal, cuando ménos se conseguirá disminuirlo considerablemente, evitando las funestas consecuencias que ello trae».

«Si hasta hoy no tenemos conocimiento de otra clase de delitos que los que dejo apuntados, es fácil sin embargo suponer que las mismas que se prestan á eso, se prestarán tambien à delitos de mas trascendencia»

«El aborto es, puede decirse, el primer paso hácia el infanticidio, si no lo constituye ya; y no es posible en ningun caso tolerar la produccion de atentados semejantes por simple falta de una vijilancia especial. Es necesario, es indispensable cortar el mal en su cuna, evitar que las mismas que contribuyen al desarrollo de un ser por el medio indicado, no lo interrumpan cuando ha visto la luz.»

«Esta sospecha que puede parecer injustificada, existiendo la

una, está plenamente autorizada por la série de infanticidios que anualmente se descubren, aunque no siempre se dé con sus autores.

«Se vé, pues, que es indispensable una medida de carácter general que someta á esa clase de establecimientos á una vigilancia directa de esta Corporacion.»

«Con esta misma cuestion del aborto criminal se liga esta otra, la venta de medicamentos titulados específicos se hace en grande escala, valiéndose de los medios de publicidad existentes.».

«En los Estados Unidos se ha observado que la ilimitada autorizacion de publicidad ha servido en este caso para aumentar las facilidades del aborto criminal, porque bastaba á los explotadores poner en un aviso de medicamentos: no deben pasar de tal dósis las embarazadas porque se producirá el aborto, para que las personas que querian obtener ese resultado pasaran intencionalmente del límite fijado y esto á riesgo de su propia existencia, porque está perfectamente averiguado hoy que, entre los conocidos, no existe en la naturaleza ningun agente dotado de propiedades realmente abortivas, y es precisamente entre ellos que se escojen los que sirven para ese sin fin de medicamentos específicos. Cuando uno de esos agentes produce el aborto es cuando ha producido una intoxicacion obrando así de un modo semejante á ciertas enfermedades agudas que complican la preñez.»

«Para evitar aqui la repeticion de abusos semejantes y para eliminar otros muchos inconvenientes análogos, este Departamento publicó una ordenanza que nunca pudo hacerse efectiva, porque fué mirada como un atentado á la libertad de imprenta y levantó gran número de resistencias entre los que iban á ser directamente perjudicados en ese comercio, pues se prohíbia en ella la publicacion de las dósis é indicaciones de su empleo, con el fin de arrebatar á manos imperfectas el uso de agentes siempre peligrosos cuando son empleados por personas ignorantes».

«Para dictar esa resolucion el Departamento se hacía la siguiente reflexion: si la ley prohibe á los que no son médicos el ejercicio de la medicina, los anuncios de medicamentos no se direjen sinó á los médicos, ahora bien como estos conocen las enfermedades y dòsis en que deben emplearlos, es bajo ese punto de vista, completamente inútil esa parte del anuncio, y como además tenian el inconveniente ántes indicado que les hacian perjudiciales, no trepidó en prohibir en esa forma.»

«Esas razones que ántes tuvo, y que aún mantiene, obligan á este Departamento, á llamar la atencion de V. E. sobre el asunto y á pedirle una medida de carácter mas general que salve los inconvenientes señalados y cuya gravedad no escapará á su penetracion»

Como se deja ver por el informe del Consejo, hay personas, que, abusando de sus conocimientos científicos, cometen este delito; y preciso es decirlo, aunque con dolor, hombres de categoría científica mas elevada que las parteras, ejercen esta abominable industria, apesar de los juramentos en contrario, expontánea y libremente prestados.

Duvergier hace notar que en Inglaterra se usan para provocar el aborto instrumentos especiales y que hay matronas que viven de este oficio horrible.

Taylor, haciéndose cargo de esta imputacion, dice: -Aunque esto deba mirarse como una opinion exagerada, no podemos negar la existencia de hechos que demuestran que este crimen es frecuentemente cometido por personas que sacan bajamente provecho de esta práctica, y por un caso que se conozca hay probablemente doce que quedan ocultos»

Trae á este respecto varios casos; entre otros, uno fallado en Escocia en 1858, en el que se encontraron lesiones graves en el útero, y en el que el médico que se suponia autor de estas lesiones se suicidó.

En el asunto Heap (Assises de Liverpool, sesion de la cuaresma de 1875, fué este curandero acusado como culpable de asesinato y ejecutado por haber causado la muerte, por un aborto provocado con instrumentos, y una partera fué condenada por el mismo crímen en la sesion de invierno de 1877. Los testimonios demostraron que se habia introducido un instrumento con el objeto de provocar el aborto, sobrevino una inflamacion y la mujer murió á los tres dias de peritonistis y gangrena.

«Es sensible, agrega Taylor, que miembros de profesion mèdica hayan abusado muchas veces de sus conocimientos especiales y se hayan expuesto á persecuciones por este crímen. Algunas veces es posible que la acusacion haya sido falsa ó que se haya producido por despecho de la mujer; pero otras veces los testimonios no han dejado lugar á duda alguna»

En Francia sucede algo mas grave. «Segun el texto de la ley, las penas dictadas contra los individuos culpables de aborto son agravadas cuando se trata de médicos, cirujanos, parteras, oficiales de sanidad ó farmaceúticos. Esta agravacion no está sinó desgraciadamente muy justificada por los hechos; en un juiciode aborto, hay casi siempre un hombre de arte ó una partera: así de 1846 á 1850, sobre 75 acusaciones de aborto, que comprendian 75 mujeres y 25 hombres, Tardieu ha hallado entre los culpables: 47 parteras, 12 médicos, 2 farmaceúticos herboristas; 2 charlatanes, 5 matronas; así, en definitiva, dice, es preciso resolverse á considerar los crímenes de aborto, como obra de las gentes de arte. En algunas de las parteras de París, este crímen constituye una especie de industria conocida, casi confesada, y se encuentran en sus casas cantidades considerables de cornezuelo de centeno ó de instrumentos cuya presencia no pueden siempre explicar. Las matronas y los charlatanes se contentan en general con administrar brevajes» (Paulier).

En este punto los médicos deben ser como la mujer del César: no basta que sean honrados, deben además parecerlo y no oir jamás ni la menor propuesta sin demostrar su rechazo y su indignacion. Por deslumbrante que pudiera parecer una promesa, por secretos que parezcan los medios empleados, el riesgo de un proceso se corre siempre, y hay mil circunstancias que revelan los delitos que parecen mas seguramente ocultados. Un médico, procesado por un delito como este, es un médico deshonrado para siempre y si puede escapar de la accion de la justicia; no puede escapar al remordimiento de la propia conciencia; y el dinero del crímen no fundó jamás fortunas estables.

§ 284 **Aborto natural**—El aborto es natural ó provocado. El médico legista, aun constatado el hecho del aborto en una mujer, debe examinar cuidadosamente las causas que lo han producido; pues á veces las apariencias coinciden con la existencia de estas causas natura-

les, y pueden dar lugar á juicios erróneos, cuyas consecuencias sean la condenacion de uno ó mas inocentes; el mas tremendo de los cargos que puede hacerse á la justicia humana.

Las causas naturales son muy frecuentes. Witehead, en 2000 embarazos observados, ha encontrado que de cada siete, dos terminan por el aborto. En la República Argentina, sobre todo en el Interior, donde las costumbres son mas sencillas que en el Litoral, esta proporcion es enormemente exagerada, no creemos que pase entre nosotros el aborto natural de mas de un dos por ciento.

«Lacasagne, resume del modo siguiente las causas del aborto expontáneo, las que no deben tomarse como exclusivas, pues toda causa que puede afectar profundamente el organismo de la mujer, puede producir el aborto.»

«El aborto espontáneo puede depender de una enfermedad del producto de la concepcion, de la madre, del padre»

«1.° El producto de la concepcion determina el aborto en las condiciones siguientes: hay una enfermedad del huevo (hidropesía del amnios, hidrorrea, mola hidatiforme, apoplegía placentaria, alteracion fibrograsosa de la placenta); el feto muere (el feto es entonces expulsado; si permanece mas tiempo presenta entónces los caractéres de la putrefaccion uterina en sus diferentes formas; maceracion, momificacion, desecacion); el feto está mal conformado (con frecuencia los abortos son monstruosos; á causa de golpes ó violencias ejercidas sobre la madre, esta aborta un feto monstruoso)»

«2.° Con relacion á la madre, deben citarse las causas que impiden la nutricion del feto, las que provocan la contractibidad uterina ó hemorrajias capaces de desprender la placenta. Citemos aun ciertas causas la influencia incontestable de las diátesis (sífilis, cáncer) discracias (escorbuto); intoxicaciones (mercurio, plomo, nicotina); de enfermedades de los órganos genitales (va-

ginitis intensa, hemorragias); de enfermedades agudas ó crónicas (tisis, escrófula, fiebres eruptivas, neumonía, peritonitis, afecciones cardiacas)—Hay ademas que distinguir estas enfermedades que producen el aborto, de las que el aborto produce (peritonitis, metro-peritonitis (a).) Añadamos aun los golpes dados en el abdómen, las caidas, emociones vivas, sacudidas á caballo ó en coche, la trepidacion de los ferro-carriles, el baile, los abusos del coito (b),

3.° Con relacion al padre se tiene principalmente la sífilis, el saturninismo y el alcoholismo».

Debe tambien tener en cuenta el médico legista que hay mujeres en las que un aborto, predispone á que vuelva á verificarse en los embarazos sucesivos; y que el útero sufre cada mes un periódo de sobreexitacion, que corresponde á la época menstrual durante la que, causas relativamente insignificantes, pueden producir el aborto.

§ 285 **Aborto provocado**—El aborto provocado é intencional es consecutivo á la administracion de medicamentos ó á la realizacion de ciertas prácticas, que se hacen por la mujer raramente y casi siempre por un tercero. La edad de las mujeres en la que cometen este delito es la edad de las pasiones; de los 18 á los 27 años puede asegurarse que es cuando cometen la casi totalidad de los crímenes.

Las mujeres se dan cuenta de su embarazo por la falta de la menstruacion, y es claro que hasta la segunda falta no pueden tener una seguridad absoluta de su estado; intentan primero medios que no tienen otro objeto que provocar la menstruacion, y acuden á los medios verdaderamente abortivos; pasando el sexto mes el abultamiento del vientre las denuncia á la familia y á las relaciones íntimas, y el aborto pierde uno de sus principales objetos. De ahí que la gran frecuencia del aborto es

---

(a) Gangrena, flebitis, etc.
(b) Los vómitos, ya del embarazo, ya del mareo en la mar.

del segundo al quinto mes, y entre ellos el tercero dà el mayor número de casos.

Hase discutido la conveniencia de tratar los medios abortivos para evitar que pudiera hacerse un uso vulgar de ellos, y evitar la frecuencia del crímen.

Es completamete imposible en nuestra época evitar la vulgarizacion de estos conocimientos. Los medios abortivos son conocidos de la mas remota antigüedad; los medios de publicidad á la luz ó clandestinos son muchos, y el informe del Consejo Nacional de Higiene nos demuestra de cuantos artificios se vale el espíritu mercantil y la depravacion para hacerlos reconocer.

Además, sea tratándose de la materia mèdica, sea al tratar de los partos, sea en cualquiera otra circunstancia, el médico necesita conocer , siquiera para evitar su uso. los medios que pueden producir el aborto. ¡Cuantas veces el médico de buena fé, creyendo en una simple retencion menstrual, causa el aborto! Aun cuando por una convencion general de los profesores de todos los paises, se llegase á tratar de estos medios en una lengua muerta, no se podría evitar que esos textos fueran traducidos.

Los medios preventivos en esta materia no son otros que reglamentar la venta de sustancias medicinales y reprimir con mano fuerte el abuso de las profesiones médicas; pero aun estos medios son impotentes, porque no puede evitarse el cultivo de ciertas plantas, que están en todos los jardines, y que son producto de la herboristería comun. El medio verdaderamente eficaz es fomentar el desarrollo del sentimiento moral y del honor en la juventud, y sobre todo en los que se dedican al sacerdocio de la medicina; presentar en toda su verdad los peligros que entraña la aplicacion de los abortivos y fomentar el matrimonio. Desgraciadamente el espíritu de la época, el mercantilismo que todo lo absorve, y la falta de sancion moral que todo perdona al que tiene, llevan á la sociedad por distintos rumbos, y la educacion se vicia de dia en dia por estas influencias.

§ 286 **Medios abortivos**—Los medios abortivos se han calificado de muy diversos modos, unos autores,como Duvergier, los califican en cuatro órdenes: 1º. Tomados interiormente por el estómago; dástricos, emmenagogos, etc; 2º. Los que obran sobre el sistema circulatorio; sangrías, etc. 3º. Los agentes mecánicos, que obran indirectamente sobre el útero; saltos, golpes, etc; 4º Agentes mecánicos directos; rotura ó puncion de las membranas.

Mata los califica tambien en cuatro órdenes: 1º. Morales, como la cólera, terror, alegría súbita, etc; 2º. Fisiológicos, tomados por la boca ó por el ano, aplicados á la piel y los que obran sobre el sistema circulatorio: 3º. Mecánicos directos ó indirectos; y 4º Patológicos. Esta clasificacion no buena como general, es inaceptable, como práctica; comprende medios, que no se emplean para provocar el aborto; pues no es de creer que el que quiera hacer abortar á una mujer se valga de los medios llamados morales, ni menos de los patológicos.

Nosotros seguiremos la clasificacion mas generalmente admitida: Medios preparatorios; Medios indirectos ó médicos; y Medios directos y quirúrgicos.

§ 287 **Medios preparatorios**—Las mujeres que quieren abortar empiezan frecuentamente por prácticas mas ó menos eficaces. Las marchas forzadas, saltos y constricciones sobre el vientre mas ó menos enérgicas. Estos medios dan raramente el resultado que se desea; pues en las mujeres en que ordinariamente se produce el aborto natural, por estas causas, hay una predisposicion anterior, que no suelen tener las que buscan el aborto.

Los baños y los revulsivos aplicados á la parte interna y superior de los muslos no producen ningun efecto por regla general.

Las sangrias generales ó locales,por medio de las sanguijuelas, raramente ventosas escarificadas, son medios muy empleados y bien poco eficaces, aunque en algunos casos producen efectivamente el aborto.

Todos estos medios, son de aplicacion vulgar, y unida su constatacion á otros indicios de autos, forman presunciones de gran importancia.

§ 288 **Medios médicos** - Cuando la mujer no puede producir el aborto por los medios indicados, acude á los medios médicos, que consisten en bebidas, polvos, píldoras, ú otras preparaciones, que se toman casi siempre por la boca.

Hay entre las sustancias empleadas con este objeto una multitud de ellas que son completamente insignificantes, tales como los purgantes dástricos, áloes, coloquintida, absenta; artemisa, azafran, borax, enebro y otras. En el pais se usa con este objeto la doradilla, que no produce efecto ninguno; el empleo de estas sustancias, cuando su uso no está justificado por alguna enfermedad, es un indicio de la tentativa de aborto, pero no podría asegurarse por el médico que hayan producido nunca el aborto por sí solas, pues su accion abortiva es nula ó casi nula.

Se han empleado como abortivos varios medicamentos, los cuales producen todos su efecto por un envenenamiento general que puede provocar la expulsion del feto ó matarlo sin matar á la madre, aunque mas generalmente suelen matar á los dos. No hay, ó no se conoce á lo ménos, ninguna sustancia que pueda provocar el aborto de un modo seguro, como los vomitivos causan vómitos y los purgantes la diarrea (Hofmann).

Este autor cita las observaciones de Zvreifel, quien dice haber constatado el paso del cloroformo á la placenta y de Beincke que hizo en el congreso de naturalistas de Graz, una memoria sobre el paso rápido del ácido salicílico de la sangre de la madre á la del feto. Gusseron y Fehling que experimentaron con el curare, el cloroformo, la tintura de yodo y ferrocianuro de potasio no han podido constatar su paso; Melchior ha publicado dos casos de aborto producidos á las cinco ó seis horas de

la administracion del cloroformo para extraer dientes. Resultados tan contradictorios no pueden fijar nada deci- sivo aun; pero se comprende que no puede dejar de haber una gran solidaridad entre la circulacion de la madre y la del hijo, y por lo tanto, que muchos venenos droducirán el envenenamiento del feto, sobre todo aquellos que permanecen mucho tiempo en el organismo; esto es, que se eliminan lentamente.

Por ahora no puede decirse otra cosa que, todo depende de la naturaleza del veneno y de la dósis.

Taylor trae el caso de una jóven de 17 años que estaba embarazada y tomó todo el contenido de un paquete de insecticida Battle (estricnina) sobrevinieron los síntomas ordinarios con espasmos tetánicos y opistótonos, que cedieron á la tintura de opio y el éter clórico. Curó la jóven y llegó al término de su embarazo sin abortar.

Los medicamentos que se proponen á este efecto con mas frecuencia son: el arsénico, el sublimado corrosivo el sulfato de cobre, las cantáridas y el mercurio metálico; este último en una observacion de Sir Gible, no produjo ningun efecto sobre el ùtero, pero los síntomas nerviosos graves que se produjeron justificaron la denominacion del calificativo. Todos estos medicamentos son venenos temibles que producen desastrosos efectos en la madre, cuando no la matan, que es lo mas frecuente; y si las dósis son insuficientes ningun efecto producen sobre el feto. El aborto producido en algunos envenamientos debe explicarse por las contracciones violentas del vómito.

Las sustancias mas comunmente empleadas, y sin duda que suelen producir algunas veces el aborto, son los emenagogos enérgicos, la sabina, ruda, tejo, etc., y el cornezuelo de centeno.

Es á esta clase de sustancias á las que se acude con mas frecuencia y las que dan origen á mayor número de cosas médico legales, y por consiguiente, las que deben llamar preferentemente nuestra atencion.

El modo de obrar de estas sustancias ha sido estudiado en estos ùltimos años por Basch, Galtz, Schlesinger y otros en Alemania,cuyos trabajos explican el aborto, además de las perturbaciones generales que producen estos venenos, por una excitacion directa de los nervios que presiden los movimientos del útero; y por accion refleja otras veces.

Entre todas estas sustancias, la mas frecuentemente empleada es la sabina; polvo extracto y aceite esencial; existen hechos auténticos de aborto por esta sustancia (Foderé, Orfila, Murray, etc.)—Su modo de obrar es el de los venenos musculares(irritantes locales),determinan la gastro enteritis, á veces hematuria. El aborto se debe á los fenómenos de irritacion que el veneno produce; los cuales llevan consigo casi siempre la muerte de la madre; pero su accion dista mucho de ser segura.

Taylor trae varias observaciones sobre este abortivo Una de una mujer embarazada de siete meses que vomitó durante tres dias un líquido verdoso, que se creyó bílis. Al cuarto dia parió un niño vivo, que murió luego, y la madre tambien murió á los dos dias.

Newth tiene un caso de otra mujer embarazada de siete meses, muerta á las cuatro horas del parto, producido por la ingestion de la sabina.

Lethelig ha visto morir una jóven de 21 años que abortó á las pocas horas de la ingestion de la sabina.

Foderé y Tardieu traen observaciones de mujeres, en las que la ingestion de la sabina no ha producido, sinó fenómenos pasageros de irritacion, pero en ellos no alcanzó á producirse el aborto.

En los cadáveres de las mujeres, que mueren á consecuencia de la ingestion de la sabina, se presentan señales de la irritacion local en el estómago y exófago, que pueden faltar: pero hay siempre en el estómago un liquido verdoso, que Taylor compara al de un puré de alberjas, el cual si bien puede confundirse con la bilis por su color, el olor característico de la sabina lo hace distinguir.

En el asunto Pascoe (Asises de Cornouailles, cuaresma de 1852) un médico fué declarado culpable y condenado á la deportacion por haber administrado el aceite de sabina con la intencion de hacer abortar á una mujer. La jurisprudencia en ese caso parece resumirse en esto: no es lícito al médico administrar á las mujeres embarazadas aceite esencial de sabina à altas dósis; y en cuanto á la existencia del embarazo, un médico debe reputarse que lo conoce; porque antes de administrar este medicamento debe asegurarse de si hay ó no embarazo, y la simple sospecha debe hacerle abstener.

El tejo *(taxus baccata)*, el enebro de Virginia *(juniperus virginiana)*, el aceite de cedro tienen una accion muy sejante á la sabina.

La ruda es un abortivo popular, que parece ser el mas específico de todos, sobre todo en estado fresco. Ha sido objeto de estudios especiales por Helie de Nantes, y en estos últimos tiempos (1877) por Hamelin, cuyos resultados guardan mucha uniformidad con los del primero.

Los efectos mas notables, segun Helie, son: 1.° una viva flogosis del estómago y del duodeno, caraterizada por vómitos violentos, etc; 2.° ausencia de flegmasía de este órgano; 3.° una afeccion profunda de los centros nerviosos, mezcla de narcotismo y de excitacion; 4.° la depresion de la accion del corazon, caracterizada por la extrema lentitud y la pequeñez del pulso, descenso del calor en la piel: 5.° tumefaccion enorme de la lengua con salivacion abundante: 6.° en fin, al segundo dia una reaccion de forma típica. Al revés de lo que sucede con los demás venenos abortivos, las contracciones uterinas no sobrevienen por la ruda, en las convulsiones de la agonia, sinó en el curso del envenenamiento, en el segundo dia, como síntoma propio y específico del envenenamiento por la ruda.

El cornezuelo de centeno, y su extracto, la ergotina, se emplean en la práctica de los partos y en las enfermedades del útero como provocadores de las contracciones de esta entraña y su accion no puede ponerse en duda.

Pero tambien está fuera de duda, què á dósis pequeñas, regulares, por si mismo no es capaz de provocar las contracciones uterinas, si no hay un principio de aborto ó parto; de ahí que se le emplea concurrentemente.

A fuertes dósis es capaz de producir el aborto; pero produce tambien la muerte de la madre por el envenenamiento. Son muchas las observaciones de muertes producidas por la administracion del cornezuelo con un objeto abortivo y en muchos casos la muerte ha sobrevenido sin que aborto se haya producido

En estos últimos tiempos se ha discutido mucho el efecto abortivo de la quinina. Muchos profesores han visto sobrevenir el aborto como consecuencia de la administracion de este medicamento á dósis elevadas; pero otros muchos le niegan en absoluto semejante accion.

Fonssagrives asegura que asociada al áloes es un abortivo seguro. En esta materia como en casi todos los asuntos médicos, los profesores se deciden por sus propias observaciones. Pero parece incuestionable que en muchos casos el aborto no puede referirse à otra causa.

El yoduro de potasio á fuertes dósis parece tambien poseer propiedades abortivas bastantes eficaces; pero no constantes. Un herbolario de Marsella dió á una mujer embarazada de cuatro meses, 4 gramos de yoduro en 150 de vehículo; à la primera cucharada la mujer sintió calor al epigastrio; al dia siguiente, despues de la tercera cucharada, los síntomas del aborto se presentaron. Resse, Dumas y Fuster informaron que el oborto debia considerarse producido por el yoduro de potasio.

F. Weber ha hecho observaciones de 129 tratamientos astisifilíticos en mujeres embarazadas; en 35 tratadas con fricciones mercuriales no hubo ningun aborto; en los otros métodos hubo de 15 à 36 por ciento de abortos. El yoduro de potasio dió los resultados mas desfavorables, 36 por 100.

Estos resultados parecen comprobar las propiedades abortivas del yoduro de potasio así como su inconstancia.

Se vé de este suscinto exámen que si bien hay algunos

medicamentos capaces de producir el aborto, su accion es inconstante y peligrosa siempre; sin embargo, constituyen el medio mas generalmente empleado; ya pòrque pueden distrazarse con otros objetos terapeúticos, ya por la repulsion que produce en las mujeres la introduccion de instrumentos en su interior, y sobre todo por lo fácil que es proporcionarse el medio que se quiere emplear, sobre todo la ruda que se cultiva en muchos jardines, apesar de su olor repugnante.

El cornezuelo de centeno está siempre en manos de las parteras, á las que no puede impedirse el uso de este medicamento en los partos. Sin embargo, hacen notar los autores, y con razon, que el encontrarse en poder de estas mujeres cantidades considerables de este cuerpo debe hacerlas mirar como sospechosas.

§ 289 **Medios quirúrjicos** —La compresion violenta del útero es un medio brutal raramente empleado. En los Llanos de la Rioja, hubo una especie de marimacho, que guerreó con el Chacho, llamada Martina Chapanay, la que se producia el aborto, por compresiones enormes contra un árbol. Este medio se comprende que en la mayoria de los casos debe producir la peritonitis.

Las fricciones metódicas en el bajo vientre excitan las contracciones uterinas y han sido empleadas para producir el aborto. En Suecia parece que esto constituye una industria: los presores de vientre producen el aborto por este medio (Bauchdruker)

El medio mas frecuentemente empleado es la rotura de las membranas, que se obtiene por instrumentos especiales, y mas comunmente con varillas rígidas mas ó menos largas; sondas de dardo, agujas de hacer medias, horquillas estiradas, agujas de crochet, alambres, etc. Las parteras japonesas emplean ramas finas de bambú; las indias la raiz del *plúmbago Zeilánica* (Short); las de Constantinopla la costilla de la hoja del tabaco, y en el Teheran se sirven de un instrumento especial en forma de lanza. (Pollak)

Estos medios requieren la intervencion de un tercero; pues seria muy dificil á la mujer la aplicacion por mano propia; sin

embargo, Graves ha visto dos casos, uno en que la mujer se habia provocado el aborto por la introduccion de una aguja de hacer media y otro en el que la mujer se habia introducido una varilla de paraguas.

La práctica de esta operacion requiere un completo conocimiento de la anatomía del aparato genital y del huevo: las grandes desgracias que la ignorancia produce son numerosísimas. Las punciones en el cuello, en el cuerpo del órgano, y aun en los ovarios son frecuentes y funestas.

La esponja preparada y los dilatadores uterinos de Barnes y Tarnier se emplean para procurar el aborto; y la presencia de estos medios denuncia siempre la intervencion de una persona del arte.

Las inyecciones uterinas, de agua ó de sustancias irritantes son menos frecuentes.

El desprendimiento de las membranas es mas frecuentemente intentado, por instrumentos apropiados, sondas, etc., los cuales son de difícil introduccion, pueden desgarrar la placenta y ocasionar accidentes graves.

Tardieu trae un caso en el que se intentó producir el aborto por medio de la electricidad.

Las maniobras abortivas empiezan generalmente por la introduccion del dedo en el cuello, una ó varias sesiones, si se logra, se rompen ó desprenden las membranas para determinar el aborto. Estos casos no son comunes y Tardieu hace observar que en ellos las mujeres pueden argüir su buena fé, diciendo que se trataba de una simple exploracion y no de un aborto: muchas víctimas, dice, sostienen con la mejor fé del mundo que la partera se ha limitado á introducir un dedo en la matriz y que esta introduccion no ha diferido de las precedentes sinó por las consecuencias.

§ 290 **Consecuencias del aborto.** Los efectos del aborto se han dividido en inmediatos y consecutivos.

Los primeros son muy variables: lo mas general es que al introducirse el instrumento punzante en la matriz sientan el efecto de una picadura mas ó menos viva; la introduccion violenta del dedo y el desprendimiento de las membranas

producen un vivo dolor en el bajo vientre, las náuseas,los vómitos son frecuentes, constantes los flujos sanguíneos con des mayos y pérdida de conocimiento.

La expulsion del feto se produce en una época muy variable: Tardieu dice que en los casos de picaduras, de perforacion de las membranas, el aborto tiene lugar muchas veces inmediatamente despues de la operacion, otras veces menos de 12 á 24 horas, 2. 3. 4 dias, raramente 6, 8 10 ú 11; segun él, el minimun y el máximun pueden fijarse en 5 horas, á 11 dias; si se trata de la inyeccion intrauterina es mas rápido; él nunca ha visto que se tardase mas de 18 horas.

Los efectos consecutivos del aborto á veces son nulos; lo mas general es que se produzcan menstruaciones irregulares, inflamaciones de la matriz y sus anexos y la muerte. Tardieu en 116 casos de aborto criminal 60 han producido la muerte de la madre ó sean 51 '72 por 100.

La muerte sobreviene por lo general á consecuencia de una hemorragia abundante, metroperitonitis, flebitis, síncope producido por la violencia del dolor; y en los casos de aborto por medios medicinales, la muerte puede producirse y se produce, por el envenenamiento con la sustancia empleada.

Se constatan como efectos consecutivos del aborto, aunque se producen mas tarde que los referidos, los tumores del ovario, focos purulentos en los ligamentos anchos y la degeneracion cancerosa de la matriz.

Mata refiere que el catedrático Manyer decia: que en su larga práctica, nunca habia visto tantos cánceres del útero como desde la entrada de los franceses en España en 1823.

La permanencia de los franceses en Barcelona dió lugar á que los facultativos de sus regimientos ejerciesen la operacion del aborto criminal, y muchas de las desgraciadas, víctimas de su debilidad, lo fueron despues de su condescendencia en dejarse perforar la matriz.

Mata atribuye al aborto el producir la esterilidad.

Las consecuencias del aborto importa constatarlas no solo bajo el punto de vista del aborto mismo, sinó tambien, porque en los casos en que el aborto se ha producido sin cono-

cimiento ó contra la voluntad de la mujer, ésta tiene una accion incontestable para demandar los daños y perjuicios que se le han causado.

Además el art. 219 del Dr. Tejedor y el 215 de la Reforma establecen que cuando el aborto ha producido la muerte de la madre, el caso será juzgado como un homicidio ordinario.

§ 291 **Signos del aborto.** Los signos del aborto se buscan en la madre y en el producto de la concepcion.

En la madre hay que considerar si el aborto es reciente ó antíguo y en que época del embarazo ha ocurrido el aborto.

Si el aborto es de menos de 30 ó 40 dias; el producto de la concepcion es tan pequeño que pasa por el cuello uterino sin dilatarlo mucho, raramente es habido.

En este caso los antecedentes que hacen constar la posibilidad del embarazo y la constancia del empleo de medicamentos ó maniobras abortivas son los únicos indicios que se puede constatar. Las cosas pasan como en una menstruacion mas ó menos abundante, si no se presentan fenómenos y intoxicacion ú otros como consecuencia de los medios empleados.

Desde el tercer mes los signos son ya mas positivos por parte de la madre y del feto.

Se encuentran en la primera los signos del embarazo, los signos de la expulsion, el orificio del cuello blando, abierto y herido, lóquios, etc.

El exámen del feto, concordando con la época del embarazo, dá mucha luz.

Desde el sexto mes los signos son los del parto, y los del embarazo que tardan mas en desaparecer, y concuerdan con la edad del feto.

De la simple enunciacion de estas frases se desprende la necesidad de la rapidez en los procedimientos; pues cuanto menos avanzada es la época de la gestacion, y mas dias pasan, tanto mas se dificulta la prueba, la que pasados algunos dias se hace imposible en muchos casos.

Si la mujer ha sucumbido por el aborto, la investiga-

cion es mucho mas fácil; la llaga placentaria, las medidas del útero y á veces la presencia del feto ó de la placenta no dejan lugar á duda alguna.

Encuéntranse tambien las señales de las violencias ejercidas, perforaciones, desgarros, llagas; las cuales se hallan en el cuello, en el cuerpo del órgano, y á veces en los ovarios.

§ 292 Estudiados los antecedentes de ellas, podemos ya entrar en el exámen de las cuestiones médico legales referentes al aborto.

1ª. **Cuestion—¿Tal medicamento, maniobra ó accidente, ha producido ó podido producir el aborto?**— Esta cuestion es de las mas dificiles de resolver en medicina legal, cuando no se trata de las causas naturales del aborto ó de los medios generalmente empleados para producir el aborto criminal.

Son muchas las causas que pueden producir el aborto, para que ellas puedan ser previstas y estudiadas en un tratado de medicina legal. Así, por ejemplo, la embriaguez es compatible con el embarazo y se ven llegar en borrachas habituales las gestaciones á término; como se ve sobrevenir con frecuencia un aborto, á la embriagüez accidental. La relacion de causa á efecto escapa aqui completamente al mèdico legista.

Pero conocidos los síntomas producidos, conocidas las circunstancias de los casos, el médico podrá referirse con certeza á ellos y explicar cómo medios, al parecer inocentes, han producido el aborto.

La misma sustancia produce, en mujeres predispuestas al aborto, efectos que en otra nada harían.

Mata refiere un caso curioso: «Un notable mèdico de Madrid dió unas píldoras de miga de pan á una desdichada que le pidió un abortivo para salir de un mal paso. ¡Cuál no fué su asombro al verla volver al cabo de algunos dias para darle las gracias! Había abortado El tuvo que desengañarla para que no atribuyese el aborto á lo que le dió»

No creemos como Mata, que esto fuera efecto de pura imaginacion y acaso un exámen atento habría demostrado alguna causa predisponente ayudada de un ejercicio violento ú otro medio mas eficaz, que la miga de pan y la imaginacion.

Como no existe sustancia que pueda producir el aborto de un modo específico, directo, y solo producen el aborto las sustancias tenidas por abortivas, por las perturbaciones funcionales que producen en otros organos, ó en el organismo entero no se puede dictaminar en la cuestion sin el conocimiento de los hechos.

Toda causa que estimule el organismo en general, y en especial el útero, puede producir el aborto si encuentra circunstancias favorables y si se aprovechan los momentos de excitacion que corresponden á las menstruaciones: dósis verdaderamente tóxicas no alcanzan en condiciones opuestas á producir el efecto abortivo.

Por lo tanto; el médico preguntado por la cuestion presente debe dictaminar que tal sustancia ó tal accidente puede producir el aborto en tales circunstancias ó tales dosis; pero no podrá decir que tal medio ha producidó el oborto, sinó con el exámen de los hechos producidos desde la ingestion de la sustancia ó de la aplicacion del medio hasta que la expulsion se produjo, y puede excluir otras causas naturales ó accidentales.

El empleo de las sustancias tenidas por abortivas en una mujer sana, raramente podrá justificarse y mucho menos á las altas dosis que se toman para producir el aborto.

Los medios quirúrgicos pueden todos producir y producen con seguridad el aborto si se emplean de un modo completo; es decir, si su aplicacion es exacta. Podrá suceder que la introduccion de una sonda en el útero no produzca el aborto; pero si las membranas se han roto, si la placenta ha sido desprendida, el aborto tiene forzosamente que producirse. Estos medios no dejan, por lo de-

mas, lugar á dudas, de que lo que ha querido producirse es el aborto.

§ 293 2.ª **Cuestion ¿El simple tacto digital puede determinar el aborto?**—Aun cuando esta cuestion parece comprendida en la primera, la frecuencia con que se suele presentar, alegada por una persona á quien se le atribuye haber provocado el aborto, ó por la mujer que pretende que solo se ha practicado en ella el tacto ordinario para administrarle algun medicamento emmenagogo por una simple retencion menstrual.

Segun Gallard, el hecho no es absolutamente imposible; pero en los primeros meses de la preñez, la penetracion del dedo en la cavidad uterina es tan difícil que la cosa debe ser considerada como absolutamente excepcional.

Por lo demas, dice, el perito no debe concluir de una manera absoluta y en términos generales sinó limitarse al caso especial. La respuesta debe ser: aun cuando en tésis general sea posible; puedo afirmar que tal persona, que tambien he examinado, cuyo dedo he examinado, no ha podido hacer abortar á tal persona cuando el embarazo no pasa de tal época.

La relacion entre la época del embarazo, el estado del cuello y el dedo deben pues resolver la cuestion.

§ 294 3.ª **Cuestion ¿Ha habido tentativa de aborto?** (a) Esta cuestion, por lo que hace á la prueba mèdico legal, se referirá al empleo de sustancias ó medios abortivos. Ciertamente, el médico no podra dictaminar afirmativamente en muchos casos, las pruebas pueden ocultársele ó referirse su empleo ó existencia á otras cosas que á un aborto; pero es indudable tambien que en muchos casos podra suministrar al Juez datos irrecusables sobre la culpabilidad.

Si se practicara en una mujer embarazada, una inyeccion intrauterina. ¿Como podría justificarse el em-

(a) Aunque los proyectos de Código penal no castigan la tentativa de aborto, la posibilidad de que el Congreso, adoptando la buena doctrina, la castigue, al sancionar el Código, nos hace poner la cuestion.

pleo, si no se queria producir el aborto?

La aplicacion de los medios quirúrgicos no puede hacerse licitamente sinó por personas de la profesion, y cuando se práctican por personas estrañas á ella ó por parteras, inducen siempre la tentativa de aborto.

En los médicos la justificacion de la necesidad del medio es necesaria, y es indudablemente justa la doctrina de los tribunales ingleses, que no admiten la ignorancia ó la imprevision del estado de embarazo en los médicos.

En este punto creemos deber trascribir el siguiente caso que trae Taylor: «Ha habido en la cuaresma de 1854 assises de Exeter, un proceso (Griffin y Venn,) en el cual se pretendia que el acusado Venn, cirujano, se habia servido de un instrumento para producir el aborto. Segun los testigos Venn habia introducido varias ocasiones en el cuerpo de la mujer un instrumento redondo y pulimentado, una vez en un soto y otra vez en un campo.

La defensa consistia en que el cirujano se habia servido simplemente de un especulum para reconocer si la joven estaba embarazada y saber lo que debia prescribir, y que era absurdo que hubiese jamás tenido la intencion de hacerla abortar: porque este accidente no se habia producido y habria podido ser fácilmente provocado en cualquier época del embarazo si el mèdico lo hubiera querido Los acusados fueron absueltos Si se admite que la declaracion de la demandante y del acusado fueron correctas, podemos hacer notar que los prácticos no emplean ordinariamente en el ejercicio autorizado de su profesion, un espculmum en los campos al descubierto ni en sotos para determinar si hay ó no embarazo, y es un hecho bien conocido que no se recurre necesariamente al especulum para determinar la cuestion del embarazo. Este caso da una sèria advertencia á los miembros de la profesion médica».

Conformes en un todo con la opinion de Taylor, de-

bemos repetir que en este puuto, que hiere tan profundamente el honor de la clase, todas las precauciones son pocas, para evitar hasta las sospechas.

Hay en la clase médica una especie de solidaridad mas estrecha que en las demas profesiones, que hace recaer en la clase la falta de algunos de sus individuos.

Presentada la cuestion médico legal de que tratamos, el mèdico de constatar por el exámen de la mujer si se presentan signos de violencias en el abdómen; si hay en el cuello uterino ó en la vagina heridas, dilatacion anormal del orificio, etc.; si hay picaduras de sanguijuelas ó sangrias; si se presentan los síntomas de la gastro enteritis que la mayor parte de las sustancias abortivas producen; si en las materias vomitadas se puede constatar por el exámen físico ó químico la presencia de estas sustancias si existen en frascos, paquetes, etc., en el cuarto de la mujer ó en poder del acusado; si recetados está justificada su administracion siquiera sea por error, á las dósis ordenadas en la receta, si hay o no en poder del acusado instrumentos que puedan tener ó no tengan esta aplicacion y todas cuantas circunstacias puedan referirse á la cuestion.

El médico perito no debe concluir categóricamente si hay ó no tentativa de aborto, sinó simplemente que tales y cuales hechos inducen que hay ó no tentativa de aborto; la clasificacion del delito corresponde al juez.

§ 295 4ª. **Cuestion ¿Tal mujer ha abortado?** Esta cuestion exije el exámen de la mujer y el del producto de la concepcion.

Prévio un interrogatorio sagaz y bien dirigido el mèdico debe empezar por el exámen del estado general, fácies y el decúbito. El exámen de los pechos para ver si hay aréola y secrecion láctea;la que puede establecerse despues de abortos aun de cuatro meses. Deberá examinarse los pliegues,del codo para ver si hay señales de sangrias recientes: examinará asi mismo, si existe ó no la línea parda

y por la palpacion se cerciorará de las dimenciones del útero. Examinará si hay ó no cicatrices recientes de picadura de sanguijuelas en la parte interna y superior de los muslos, señales de sinapismos etc.; procederá despues al exàmen de los genitales internos como en el parto; recogiendo en cuanto le sea posible pedazos de membranas; placenta, coágulos, sangre, líquido amniótico, loquios y cuantas materias ó telas manchadas puedan contribuir al diagnóstico El procedimiento, signos á observar, etc., deben ser los ya dichos (§ 249).

Si puede recoger materias vomitadas, frascos, polvos, yerbas, instrumentos y todos lo que pueda denunciar el delito, lo recogerá empaquetará y lacrará como se dijo para los atentados al pudor.

Procurará haber despues el producto de la concepcion. En el primero y segundo mes puede este pasar desapercibido entre coágulos de sangre. Es preciso, pues tomar todos los que se puedan, buscar con cuidado el feto entre ellos, labándolo en agua clara con presiones muy moderadas y evitando el empleo de todo instrumento cortante y punzante que podria lastimar las membranas y ser atribuida la lesion á maniobras abortivas.

Desde el tercer mes el óvulo es bastante voluminoso para que no pase desapercibido si sale entero; pero si sale roto, el feto y los anexos pueden salir envueltos en coágulos. Pasado el cuarto mes, ya no puede posar desapercibido.

Cuando el feto es ocultado, de cien casos lo menos ochenta, se le encontrará en la letrina de la casa; y debe hacerse buscar tanto mas cuanto mas reciente es el caso.

Obtenido el óvulo y lavado convenientente; se le pesa y mide entero, si asi está; anotando las particularidades que presente; abiertas las membranas se vuelven á medir el feto y la placenta; se examinan todos sus caracteres externos y dimensiones; fijándose especialmente si presentan alguna degeneracion ó enfermedad que pudiera explicar un aborto natural; cuando se han prácti-

cado punciones se suelen encontrar picaduras superficiales, rara vez profundas, en la parte superior de la cabeza y en las presentaciones de las nalgas en estas ó en los muslos; las que deben ser objeto de un exámen y descripcion especial.

Los desgarros y heridas de la placenta, el estado del cordon y de las membranas deben ser objeto tambien de un exámen detenido.

Puede suceder que el feto, muerto á consecuencia de las maniobras abortivas, permanezca algun tiempo en el útero: el feto, presenta entónces un tinte rojo oscuro uniforme muy característico: si la permanencia se prolonga, el feto se arruga, se deseca y se pone como momificado. Algunas veces aun, si el embarazo está poco adelantado, se trasforma en una masa gelatiforme (Orfila, Cazeaux, Dubois, etc).

Si la mujer está muerta, hemos dicho cuanto se facilita el diagnóstico (§ 291); en la autopsia deberán examinarse los detalles, medidas del útero y cuanto dijimos al tratar del parto (§ 241).

Respecto de las perforaciones, observa Tardieu que el perito debe establecer de la manera mas precisa: «1°. que la sesion se ha hecho realmente cuando la mujer estaba viva aun, y no, como lo pretendia un acusado, por inadvertencia de los médicos encargados de la autópsia cadavérica; 2°, que la perforacion no es el resultado de un golpe ó de una caida accidental sobrevenida en la mujer embarazada, ó mas ó menos tiempo despues de la muerte; 3.° que no constituye una de esas roturas espontáneas, que bajo la influencia de diversas causas, pueden producirse por efecto solo de las constracciones del útero; 4.° que los accidentes, que han precedido á la muerte y la muerte misma, son consecuencia de la herida; 5.° que, en fin, determinando tan exactamente como sea posible, la época en que ha tenido lugar la perforacion, se la ve corresponder á la que el sumario asigna á las maniobras abortibas»

La primera de estas prevenciones nos parece exacta y de rigorosa observancia, las demás es muy útil observarlas; pero habrá casos en que establecer las relaciones pedidas sea difícil ó imposible, y en ellos bastará constatar la existencia de la lesion con las peculiaridades que se puedan.

Las roturas por desgarro pueden confundirse ó querer confundirse con las roturas espontáneas; pero es fácil diferenciarlas.

Es preciso tener en cuenta en primer lugar, que la rotura espontánea solo se ha presentado en la maternidad de Paris en el caso de 1839 á 1848, (31,560 partos); en 11 casos de 1848 à 1878 (18,299 partos); Schröeder 1 en 43,138.

La rotura espontánea se presenta durante el trabajo, rara vez antes del sexto mes, se encuentra casi siempre en estos casos una constitucion defectuosa de la pared uterina; falta de resistencia por placas, un fibroma, cicatrices, afecciones parenquimatosas. Hildebrand ha publicado un caso de rotura espontánea fuera del trabajo del parto.

Hofmann admite las roturas espontáneas aun en los primeros meses del embarazo; Tardieu dice que debe siempre sospecharse la existencia de maniobras abortivas en estos casos; las roturas criminales tienen lugar precisamente en su mayor parte del 3º al 4º mes: «Es claro dice Tardieu, que si el tejido de la matriz está sano, si ninguna herida interior lo ha alcanzado, si por otra parte la buena conformacion de la pélvis, la presentacion anormal del feto, la dilatacion natural y regular del orificio del cuello, dejan la vía libre al producto de la concepcion, es imposible admitir que las contracciones uterinas en lugar de expulsar la carga que la matriz contiene, desgarren las paredes del órgano; y si en estas condiciones esta desgarrado y perforado, la lesion deberá atribuirse, con toda verosimilitud, á una perforacion por un instrumento introducido en el interior de la matriz, ó á un arranca-

miento resultado de tracciones violentas ejercidas sobre el feto y sus anexos ó sobre el útero mismo.»

Las roturas tienen como signo diferencial el mas importante, el lugar en que se encuentran, que es el cuello ó la insercion del cuello en la vagina en direccion transversal un poco oblícua, raramente longitudinal; que Tardieu localiza aun en el lado izquierdo, con mas frecuencia que en el derecho, y se prolongan asi los ángulos superiores. Las roturas artificiales no tienen sitio preferente. Pueden ademas herir los órganos en relacion con la matriz en el punto herido. Las roturas espontáneas son mayores, por regla general, que las abortivas; las primeras son de bordes irregulares, las abortivas presentan casi siempre la forma del instrumento que las ha producido.

Cuando para resolver la cuestion propuesta se tienen los signos de la madre, recientes, los del feto en estado de conservacion, la solucion es fácil y de resultados exactos, pero si el feto ha sido pequeño, se ha ocultado y han pasado algunos dias, la prueba médico legal es casi nula ó nula del todo.

Entre los dos extremos se pueden presentar gradaciones que la dificultarán mas ó menos, que la harán mas ó menos oscura.

Nada es tan delicado como la posicion del médido legista en estos casos; además de las dificultades que la cuestion presenta por sí, tiene que luchar con frecuencia con la defensa de los acusados que tienen conocimientos en obstetricia, con abogados á los que se dan datos para combatir las conclusiones, datos casi siempre falsos, adulterados. «Yo sé por experiencia, dice Tardieu, que no hay teoría tan imposible, hipotesis tan monstruosa, que no puedan surgir en las defensas de los juicios de abortos; he oido las voces mas elocuentes hacerse eco, ante el jurado, de tésis médicas las mas imposibles.»

Agréguese á esto que en muchos casos los acusados

pertenecen á profesiones médicas, y que se aprovechan del menor descuido, y se verá con cuanto esmero, con cuanta conciencia es preciso proceder, y que no hay detalle, por insignificante que parezca, que no deba ser recogido.

Es preciso constatar sobre todo, si en la estructura de la pélvis, en el estado del feto y en el de la mujer no hay alguna peculiaridad que pueda autorizar la práctica de una operacion que haya producido el aborto.

§ 296 5ª. **Cuestion ¿El aborto ha sido natural ó provacado?** La disculpa mas frecuentemente alegada en los casos de aborto, es que este ha sido natural, ya causado por una disposicion natural, causas morbidas ó accidentes imprevistos.

Hemos señalado las causas del aborto natural. El médico debe investigar si ellas existen ó no; pero es preciso tener en cuenta que muchas veces no pueden constatarse, y que aun cuando ellas existan no por esto solo ha de excluirse el aborto criminal, cuando los datos que resultan del empleo de medios ó de sustancias abortivas prueban la existencia del crimen.

Por mas que en el feto exista, por ejemplo, una placenta degenerada, puede producirse el aborto criminal y expulsarse el feto antes de la época en la que la degeneracion placentaria lo habria producido.

En 1874, Gallard enunció las siguientes proposiciones: 1ª. Durante los seis últimos meses del embarazo, el aborto, aunque sea espontáneo, se hace habitualmente en dos tiempos, como el parto á término: la expulsion del producto de la concepcion, precedida generalmente de la rotura de las membranas, es seguida al cabo de cierto tiempo de la expulsion de la placenta;

2ª En los tres primeros meses las cosas pasan de una manera bien diferente, es de regla ver el huevo expulsado entero, en masa, sin rotura de las membranas;

3ª. Si, pues, se encuentra, durante los tres primeros

meses del embarazo, un producto abortado cuyas membranas estan rotas, y cuyo embrion ha sido expulsado solo, se debe investigar cual es el estado patológico que ha determinado esta infraccion á la regla general, y se está autorizado para atribuir este aborto á una accion traumática ejercida directamente sobre el producto de la concepcion.»

Leblond entusiasta sostenedor de esta doctrina, cita en su apoyo 17 casos, en los que la expulsion se ha hecho en masa, en el aborto espontáneo, desde un mes á diez semanas, 16 veces sin rotura de las membranas, y una rotura,

Estas doctrinas dieron lugar á una discusion en la Sociedad de medicina legal en la que tomaron parte Charpentier, Lebload, Gallard, Devergie, Manuel, Lunier, Penard, Hemar, y Lagneau, sin que la Sociedad creyera llegado el caso de pronunciar un voto definitivo. (Sesion de 13 de Noviembre de 1876); pero en cierto modo adoptó las conclusiones de Charpentier, que son:

«1.º El estado actual de la ciencia no permite fijar de una manera absoluta la edad exacta de la preñez, y un error de tres semanas, siendo siempre posible, entre el principio supuesto y el principio verdadero del embarazo; es imposible determinar exactamente la edad de los productos abortivos que se han de examinar. Las cifras que adoptamos no presentan nada de absoluto, aún siendo suficientes para establecer ciertas reglas.»

«2.ª En las diez primeras semanas, el aborto se hace casi siempre en masa, el volúmen y la cavidad del huevo son en esta época muy mínimas.»

3.ª De la sexta á la décima semana próximamente el aborto puede hacerse en masa; pero se hace, por lo menos con la misma frecuencia en dos tiempos: todo depende de la existencia del huevo, de la fuerza de las contracciones uterinas, de la resistencia del cuello, de las adherencias del huevo y de sus alteraciones.»

4.ª La ausencia del feto no prueba la intervencion

criminal; porque el feto puede haber sufrido la disolucion si, muerto, ha permanecido algun tiempo en la cavidad uterina;»

«5.ª A partir del tercer mes, tres meses y medio, la rotura es la regla, el aborto se hace en dos tiempos: espulsion del feto; expulsion de la placenta; esta última parte del aborto puede durar mas ó menos tiempo;»

6.ª Hasta los cuatro meses el cordon es demasiado débil para resistir á las tracciones que se ejerciesen sobre él para extraer la placenta;»

«7.ª La rotura de las membranas no puede, pues, ser considerada por si sola como un signo del aborto provocado. No se está autorizado á hacer de ella un signo cierto del aborto criminal, ni aun cuando se constate en los primeros meses.»

Brouardel hace notar que Gallard y Charpentier están de acuerdo en este punto: en general, durante los dos primeros meses el aborto se hace en masa, huevo y su contenido, es el *aborto ovular*.

Cualquiera que sea el valor que se quiera dar á este signo es preciso fijarse en él; y examinar con cuidado la causa que ha hecho romper las membranas. La rotura espontánea nunca presenta bordes regulares bïen cortados, la rotura artificial presenta señales del instrumento que la ha producido,

La distincion del aborto natural del provocado, será muchas veces muy dificil, aun imposible; pero en la generalidad de los casos es fácil, los rastros del crimen no se ocultan siempre completamente.

Si dificilmente puede justificarse el empleo de los emmenagogos en el estado de embarazo, nunca lo serán los medios mecánicos.

Gallard trae respecto de esta cuestion las siguientes observaciones que son interesantes: se pueden encontrar en el fondo de la vagina, en la mucosa que tapiza los fondos del saco y sobre todo en la del hocico de tenca pequeñas equimosis; que son debidas á las contusiones

ejercidas en el fondo de la vagina por los instrumentos introducidos en las maniobras abortivas. No se encuentran en los abortos naturales, ni en los partos á término efectuados sin la ayuda de instrumentos de obstetricia.

Es preciso, por último notar que la mujer que ha abortado naturalmente no trata de ocultar el producto de la concepcion; que las casadas que viven con sus maridos, no tienen interés en abortar y si las solteras, viudas ó casadas que vivan separadas de sus maridos; que la desaparicion del feto es un grave indicio del aborto criminal; sin embargo, las circunstancias pueden modificar mucho estas reglas de criterio. Un hábil interrogatorio puede ilustrar mucho el asunto.

El médico legista debe proceder siempre en el caso, por esclusion de las causas naturales, y por la constatacion de las criminales:cuando no puede decidirse por unas ú otras; cuando constata la presencia de alguna de ellas, su dictámen debe consistir en presentarlas al Juez con absoluta precision, para que él decida segun lo que de autos resulte.

El criterio de que en caso de duda debe resolverse á favor de reo, es el Juez quien debe aplicarlo y no el médico.

§ 297. 6ª. **Cuestion—¿Es lícito al médico anticipar el parto, provocar el aborto ó matar directamente el feto para salvar la vida de la madre?**—Es la cuestion que afecta á la ciencia, á la moral y á la religion, es una de las mas graves cuestiones médico-legales que pueden hacerse y en la que han terciado los hombres mas elevados así en la ciencia teológica como en la medicina y en la jurisprucencia.

Cualesquiera que sean las corrientes de la época, de la moda actual, no puede negarse la universalidad del sentimiento religioso; ni puede el que se llame liberal, dejar de respetar en los demás un sentimiento que es propio de sus clientes, como lo son las opiniones políticas y y las de todos los demás órdenes de la vida.

La medicina no la hacen los médicos para los médicos, sinó para sus clientes, los cuales tienen el derecho de seguir los preceptos de su religion; sin que el médico pueda hacer otra cosa que respetarlos ó retirarse.

El punto de vista religioso debe, pues, ser examinado en la cuestion y de un modo principal; como deben serlo el moral y el científico.

Para tratar la cuestion propuesta con la debida claridad la dividiremos en las tres partes que comprenden: parto anticipado, aborto provocado y muerte del feto á término.

Los hombres de la ciencia han calificado de parto anticipado la provocacion del parto en una época en que el feto es viable; de aborto provocado la espulsion artificial del feto, cuando aun no es viable; y por lo tanto ha de morir seguramente.

Cuando por la estrechez de la pélvis, el volúmen exagerado del feto, enfermedades de éste ó de la madre, no puede el feto ser sacado entero en el parto, se punciona ó secciona para extraerlo; pero se le mata de seguro tambien.

La legitimidad del parto anticipado, bajo el punto de vista religioso, no puede ya discutirse, entre los católicos á lo menos, pues en 1857 una decision pontificia resolvió que el parto prematuro artificial era lícito; agregando, aunque no se explica bien el alcance de esto, que: *cummatris non sit in tan difficile questio decidere, eam aquiescere judicio confessoris.....*

Bajo el punto de vista moral no presenta tampoco dudas la cuestion. Entran en ella como elementos: si no se practica el parto, la vida de la madre seguramente amenazada, y probablemente la del feto: si el parto se provoca en edad competente del feto, la madre se salva casi con seguridad y probablemente la del feto. Entonces de un mal seguro y otro probable se salva el mal seguro, y probablemente el otro. No puede haber dudas pues. La madre atiende directamente á su vida amenazada, sin ata-

car la del feto; la cual no se pone en mayor peligro que el que correría dejando llegar el fin del embarazo y antes bien lo corre menor en el parto anticipado.

Bajo el punto de vista científico, no hay partero que no profese hoy la necesidad de practicar esta operacion en los casos en que ella está indicada, y sus resultados presentan ventajas tan interesantes, como las que expresan las cifras siguientes: en 2,064 partos anticipados han vivido 1,967 mujeres y sucumbido solo 97 ó sea 4,7 por 100: de 2,051 niños nacidos han vivido 1,269, han sucumbido 782 ó sean 47. 8 por 100: resumiendo ámbas séries, de 4115 vidas solo han perecido 879 ó sean 21. 3 por 100 (Joulin).

Las estadísticas mas favorables á la operacion césarea, ya hemos dicho que son evidentemente falsas, dan muertos: 59 por 100 en las madres, 33. 5 por 100 en los hijos ó en ambos 45 por 100, la verdad es mucho mas triste, y resulta que en todo este siglo en Madrid, Paris y Lóndres solo una ha salvado en esta última ciudad.

No puede creerse que una estadística sincera diese menos de 70 por 100 en las madres y 50 en los hijos, muertos por tan terrible operacion.

La sinfisiotomía da 40 por 100 de madres muertas y 63 por 100 en los hijos, en ámbos 51. 5. Las tracciones fuertes 21. 6, 64. 8 y 43. 2 por 100 respectivamente.

La fuerza de estas cifras es incontestable; y es preciso tener en cuenta que las estadísticas son tomadas de los comadrones mas hábiles; y que se desconocen no solo muchos resultados funestos de entre estos maestros que no han dado eatadísticas, sinó tambien de los menos hábiles, los que seguramente aumentarían el resultado desfavorable.

Así, pues, todo concurre á la admision del parto prematuro como una operacion salvadora, y en ponerlo como un deber al médico en los casos en que esté indicado.

Respecto al aborto provocado y á la seccion del feto que se hace necesaria cuando el médico es llamado para

asistir una muger en quien debió practicarse el parto prematuro ó el aborto, y no se hizo, dando asi lugar á que el feto tomara un desarrollo peligroso, la cuestion es muy distinta; porque hay en ella una vida seguramente amenazada, la del feto.

Debemos empezar por descartar los casos en que el embarazo es causa de una enfermedad en la madre que á la vez que pone en peligro la vida de esta va á ser causa de la muerte del feto, como los vómitos incoercibles, hemorragias, etc.; pues en estos casos, médicos y teólogos están conformes en obrar siempre eliminando el feto.

Donde la cuestion se presenta en toda su pureza es en los casos de estrechez de la pélvis, ya en sí misma, ya por tumores que producen un efecto semejante; y sobre ellos debemos hacer versar la discusion.

Desde luego, y como antecedente necesario, debemos hacer resaltar la diferencias entre las siguientes cifras:

Cefalotripsia, madres muertas:	30, 4	por	100
Gancho agudo	17, 6	»	»
Forceps sierra	21, 3	»	»
Media de las tres operaciones	23, 1	por	100
Operacion cesárea	57,	»	«(Estadísticas mas favorables).

Escusado es decir que todos los fetos perecen en las tres primeras operaciones y en el aborto provocado, frente á cuya cifra se presentan 65. 5 por 100 niños salvados en la operacion cesárea ó sean 2 salvados por cada 3 operaciones; las probabilidades de vida son, pues, en esta operacion para el feto dos sobre tres.

Dados estos antecedentes entremos en la cuestion.

Se presenta desde luego esta observacion: donde no hay precepto promulgado no hay obligacion de someterse; y tambien, una ley incierta no puede causar obligacion; doctrina de Santo Tomás, aceptada por todos los teólogos y moralistas.

Pues bien, habiendo Finizio, practicado un parto prematuro artificial, fué duramente atacado por la prensa de Nápoles, llevó el caso á la Santa Sede consultando sobre la licitud del parto anticipado y sobre el aborto provocado: la Santa Sede resolvió, segun hemos dicho ya, aprobando la provocacion del parto cuando el feto es viable, y absteniéndose de contestar respecto del aborto.

La Santa Sede consultada directamente no dijo que era ilícito el aborto médico, no promulgó ley: el alcance de las leyes generales promulgadas hasta ahora no determinan especialmente la licitud ó ilicitud de este caso particular, no hay pues, regla obligatoria; y entonces cada uno puede decidirse por la opinion que crea mas favorable; como lo establece Domingo Soto: «Cuando las opiniones son probables entre graves autores, cualquiera que uno siga tiene segura la conciencia;» y San Alfonso Ligorio dice: «nadie está obligado á guardar una ley si se le manifiesta como cierta y debe manifestarse ó darse á conocer como cierta al hombre á quien se promulga.»

Si hubiera habido ley clara al respecto, la Santa Sede no hubiera querido dejar las conciencias á lo inseguro, y aun si el caso se hubiera presentado á la Sagrada Penitendia de un modo fàcil, es claro que lo hubiera resuelto.

De todos modos no ha resuelto, no ha promulgado y entonces las opiniones fundadas en uno y otro sentido son lícitas, y entre tanto se resuelve, cada uno debe llevar su contingente de luces para que sea resuelta del modo mas acertado.

De todo lo que se deduce que hay sobre este punto la mas perfecta libertad de opiniones; porque si es fuerte la opinion de San Ligoro, Debreyne, etc, no lo es menos la de Tertuliano, los Salamantinos, Holzman, etc.

Con estos antecedentes planteamos la cuestion en sus términos mas característicos: el médico en presencia de un embarazo, cuyo parto no podrá verificarse naturalmente no puede hacer sinó una de dos cosas: esperar el tér-

mino de la gestacion, y llegado practicar la operacion cesárea, matando de un modo casi seguro á la madre con solo dos probabilidades sobre tres de salvar el feto; ó bien, provocar el aborto salvando seguramente á la madre y matando seguramente al feto. ¿Cuál de las dos cosas debe hacer?

Los argumentos mas debatidos que se hacen en contra del aborto provocado son: 1º. El precepto no matarás es absoluto, el médico no puede matar ni para salvar la vida de otro; 2º. El precepto de San Pablo en la epístola á los romanos: «*Non facienda mala ut eveniant bona*,» impide que el médico mate al hijo para salvar á la madre; y 3.º El médico no es juez entre la vida de la madre y la del hijo; San Ambrosio ha dicho: «si no puedes socorrer á uno sin perjupicar á otro, debes permanecer neutral.»

En primer lugar el precepto *non occides* no es absoluto, la teologia, la moral y el derecho comun admiten numerosas excepciones, la defensa propia, la guerra justa, las leyes penales, etc, lo prueban.

En segundo lugar el médico no va á hacer un mal para que sobrevenga un bien, sinó que de dos males que amenazan gravemente, evita uno dejando perecer al que cree menos acreedor á su socorro, teniendo la imposibilidad de salvar á los dos.

En tercer lugar el precepto de San Ambrosio (a) no es aplicable al caso; pues él se refiere á cuestiones pecuniarias, lo que es muy diverso del aborto provocado; pero aun cuando se refiera á la vida no se tuvo en cuenta las diferencias de posicion entre la madre y el hijo y el que de dos males, puede evitarse uno.

Tertuliano (cap. XIII *de anima*), dice: «Cuando el parto no es posible, inmolar al hijo es una crueldad necesaria; matricida si él mismo no es condenado á la muerte.»

(a) De off. ministrorum cap. IX, núm. 59.

Tertuliano indica luego hasta el instrumento empleado para la operacion, que llama *embryosphacte* (mata embriones), y agrega que, por caridad, la operacion debe hacerse antes de que el feto esté completamente formado y haya que romperlo en un estado perfecto (a).

Esta doctrina no puede ser mas precisa y clara, y es preciso notar que Tertuliano profesaba la doctrina: «*homo est qui est futurus: etiam fructus omnis in semine etc,*» (b), doctrina absoluta que rechaza respecto al aborto toda distincion entre el feto animado y no animado.

El padre Sanchez (*Tract. de matrim,* lib. IX disp. XX núm. 10) dice: «Aunque concedo que sea lícito hacer uso de medicamentos saludables en sí mismos con peligro del feto; no obstante desde que son prescriptos para salvar á la madre y perjudicar al feto, Córdoba *sum.* 9—133. Luis Lopez 1ª. *part. instruct.* c. 63—Vega *sum.* cap. 5, niegan que una muger preñada pueda usar tal medicamento, *ni aunque para salvar la propia vida fuera necesario matar al feto*. Pero no dicen los fundamentos ni los explican, ni yo puedo afirmar con ellos. Mas yo creo que es lícito, porque la madre tiene mas derecho á la vida propia que el feto á la suya de él. y Córdoba lo confiesa......Agréguese que la intencion debe ser considerada como principal en la bondad ó malicia de la accion y aqui no se trata de matar al feto, sinó de la vida de la madre.»

La doctrina contraria al aborto provocado está resumida en San Alfonso Ligorio de un modo acabado. Este sábio distingue dos épocas, segun que el feto está animado ó no. Nosotros que aceptamos la doctrina que nos es mas desfavorable, es decir, que tenemos conviccion de que el feto está siempre animado (no tenemos porque tomar en cuenta la distincion y vamos directamente á la cuestion en el segundo caso propuesto por San Alfonso.

(a) Tertuliano vivió del año 160 al 240 de la era.

(b) El apologético cap. IX.

Se pregunta 3º., dice, (a); Si es lícito á la madre tomar una medicina directamente para curar la enfermedad, si se teme que indirectamente se ha de seguir el aborto del feto animado. *Si la medicina tiende directamente à la muerte del feto, como seria romper el ùtero, abrir el vientre, etc;* ESTO NO ES LICITO.»

Aunque las palabras indican que San Alfonso no tenía ideas claras respecto á las operaciones de partos, su doctrina no puede ser mas clara; el aborto provocado no es lícito para procurar la salud de la madre.

En el párrafo siguiente se plantea y resuelve la cuestion de un modo genuino; aplicable *in termínis* al aborto provocado y á la operacion cesárea, á la seccion del feto en el parto á término.

«Se pregunta 4.º si es licito á la madre tomar un medicamento, cuando se duda si, pereciendo ella, puede sobrevivir la criatura y ser bautizada. Afirman Holzman, los Salmantinos, etc; porque solo hay obligacion de sufrir la muerte pora procurar la vida eterna del prójimo puesto en necesidad extrema, cuando consta que la pérdida de la vida temporal es absolutamente necesaria á la vida espiritual de otro; mas no cuando es incierta la salud espiritual del prójimo, como en nuestro caso puede dudarse de ella en muchas maneras. Pero no puedo conformarme con esta opinion porque asi como cuando es cierta la muerte del feto tomando la madre la medicina, y por otra es cierta la muerte de la madre dejándola de tomar, está obligada esta por el órden de la caridad á abstenerse de la medicina y preferir á su vida corporal la vida espiritual del feto; asi tambien está obligada por la misma caridad á abstenerse cuando se duda de la salvacion de la madre y de la criatura, á no ser que el peligro de abortar sea igual, tome ó no la medicina, porque entonces justamente se mira por la vida de la madre sin mayor peligro del feto. Y aun cuando la muerte de la madre fuese moralmente cierta si no toma la medicina, todavía no me atrevería yo á permitirsela quedando al-

(a) Compendio de Neyraguet páj. 197.

guna esperanza razonable de que muerta ella podría sobrevivir la criatura y ser bautizada, porque á nadie es lícito para conservar su vida temporal exponer positivamente al peligro de la muerte eterna al prójimo constituido en necesidad. Lo contrario juzgo que debe decirse con Silvestre, Tournemine, etc, y la comun si no quedase ninguna esperanza razonable de que viva la criatura despues de muerta la madre, de modo que aquella pueda alcanzar la gracia del bautismo.»

Nada es mas absoluto que esta teoria, y aunque muy bien pudiera objetarse con respetables argumentos doctrinas tales; nos basta que el mismo encabeze su exposicion con las opiniones de teólogos que le son contrarios.

Hasta aquí San Alfonso no presenta sinó uno de los términos de la cuestion. Veamos el otro.

«Se pregunta 11 (a) si es lícito abrir á *la madre que ha de morir pròximamente* para que la criatura reciba el bautismo. Se debe negar con Tourneminе, etc, y la comun siguiendo á Santo Tomás, el cual enseña: «No debe el hombre matar á la madre para bautizar al niño; pero si hubiese muerto la madre, viviendo la criatura en sus entrañas, se la ha de abrir, para que sea bautizado el niño.» Y no vale decir que la vida espiritual del niño debe ser preferible á la temporal de la madre, porque eso se ha de entender de que uno debe sufrir la muerte; pero no que pueda ni deba dársela ó matar á otro para la salud espiritual del prójimo. Sin embargo, juzgan el continuador de Tournemine, etc., segun el juicio de los médicos, que bien se puede abrir á la madre y bautizar á la criatura sin que muera aquella; y en tal caso dicen que lícitamente se hace la operacion y la madre está obligada á sufrirla, si es robusta y el cirujano hábil. Entonces dicen los doctores que el facultativo lícitamente hace la operacion y que la madre está obligada á sufrirla; y Tournemíne añade que aunque haya peligro de muerte para ella. Pero pienso que aquí es preciso distinguir, por

(a) Compendio cit. de Negraguet pág. 264 al fin.

que respecto del cirujano digo que puede abrir á la madre cuando el peligro de esta es remoto; mas no si es próximo ó probable; pues asi como es ilícito matar á la madre para bautizar á la criatura como hemos visto siguiendo á Santo Tomás asi tambien es ilícito exponer á la madre á peligro probable de muerte; y NO VEO COMO PUEDA EVITARSE ESE PELIGRO EN UNA OPERACION TAN GRAVE, considèrenlo los inteligentes. Con respecto á la madre digo: que si es probable el peligro de muerte, *no está obligada ni debe contribuir à la operacion con su consentimiento positivo*: solamente podría y estaria obligada á sufrirla si la hiciere el cirujano sin su consentimiento y habièndose ella en un todo negativamente, si hubiese esperanza probable de que habia de bautizarse la criatura y no fuese cierta la muerte de la madre; porque, en la duda por ambas partes, es probable está obligada ella á preferir la vida espiritual del hijo á la suya temporal. Pero si la muerte es cierta y la salvacion de la criatura dudosa; esto es *si la criatura no ha de ser ciertamente bautizada;* no está obligada ella á perder ciertamente la vida.»

Ante todo hay que observar 1° que la cuestion se fija en el caso de que la madre va á morir próximamente, no se trata de salvarla seguramente, como nosotros lo proponiamos en el caso de aborto provocado; 2° que no hay cirujano por hábil que sea, que pueda responder del resultado de una operacion cesárea; 3° que es necesario no tener ni nociones de cirujia para negar que uno de los mas graves peligros que puede correr una mujer es la operacion cesárea; 4° que en las grandes capitales la muerte de la madre por la operacion es cierta; 5° que es en las campañas muy probable la muerte 57 por 100, segun dicen, y que por lo tanto, es ilícito en el médico practicarla, y en la mujer consentirla; y 6° en fin, que en nuestras leyes, el médico que se atreviera á practicar la operacion, sin el consentimiento expreso de la mujer, se expondria á vestir el traje del presidario: sus deberes profesionales, su decoro y la naturaleza misma del ejercicio profesional se lo prohiben expresamente.

Resulta entonces, y sin entrar à rebatir las doctrinas de

San Alfonso y sin notar la falta de conocimientos científicos, que él deja á la apreciacion de los inteligentes: 1° que segun la doctrina sentada en el 5° precepto, el médico no puede matar el feto para salvar á la madre; 2° que el médico no puede practicar la operacion cesárea, ni la madre consentirla, porque hay un verdadero peligro de muerte, y muy próximo en tal operacion.

Luego el mèdico debe dejar perecer a la madre y al hijo.

Esto que resulta claro como la luz del mediodia, es absurdo, es monstruoso, y por lo tanto, inaceptable La fuerza de los silogismos no puede conducir jamás á dejar perecer dos vidas cuando se puede salvar una.

El feto tiene una vida incierta, los partidarios de la operacion no le dan sinó 66, 5 sobre 100 probabilidades, la verdad es mas triste. La madre podrá salvarse raramente por la operacion; pero al fin y al cabo alguna probabilidad le queda. Pues bien, se dice: no se haga el aborto por que no hay derecho á matar el feto; no se haga la operacion porque hay peligro de muerte para la madre. Pero la madre no puede vivir si no se le saca el feto, el feto no puede salir ni vivir sinó se le abre paso por alguna operacion.

Luego deben morir los dos.

A tales extremos lleva el sacar los hechos del terrreno práctico y elevarlos á una dialèctica estéril!

Debreyne que es á la vez teólogo y médico, escapa de este absurdo imponiendo la operacion cesárea como un deber ineludible, al punto de decir: «si la mujer no acepta la operacion retírese el sacerdote, déjela gimiendo y rogando á Dios para que hablande el corazon de la desventurada mujer.» (a)

Debeyne se horroriza de la cefalotripsia y de la embriotomía; porque el feto se pierde de seguro, la operacion cesárea acaso la evitaría, aunque con grave peligro de la madre. Pero es preciso decirlo, Debreyne es lógico, es humano, de dos males quiere evitar uno, aunque se decide por mal camino, guiado por un celo santó, pero extraviado.

(a) Ensayo sobre la Teologia moral 1844, páj 230.

La doctrina de Tertuliano, de los Salmantinos, de Holzman, etc, es la única verdadera; es lógica en sus fundamentos y en sus resultados; en el caso propuesto decide salvar á la madre, cuya vida es cierta.

Hemos querido presentar la cuestion en toda su pureza; pero hay algo que es decisivo y elimina la base de la argumentacion contraria al aborto provocado, á la cefalotripsia y á la embriotomía.

Hemos pasado muchas horas meditando las acaloradas discusiones de médicos, teólogos y juristas sobre este punto; hemos visto pasar ante nuestra vista argumentos falsos, trascripciones adulteradas y sutilezas sin fin, como sucede siempre que se empeñan la pasion y el amor propio; y admira ver como talentos tan grandes, hombres de un génio indiscutible, no hayan dado una verdadera solucion. Ella es, sin embargo, mas ó menos como el huevo de Colon. (a)

La base de la argumentacion contraria al aborto y á la embriotomía es que no puede sacrificarse á la vida espiritual del feto la temporal de la madre; que ésta está obligada á preferir la vida espiritual de aquel á la propia temporal.

Pero la vida espiritual del feto, en el estado actual de la ciencia debe decirse *que siempre puede salvarse*, y por lo tanto, es un elemento que no puede ser decisivo en la cuestion en sentido contrario al aborto. En efecto, no vacilamos en sentar las siguientes proposiciones: 1ª *el feto abortivo puede ser siempre préviamente bautizado*; 2ª *el feto abortivo pue-*

(a) Despues de escritas estas líneas han venido á nuestras manos las «*Lecciones de Medicina legal y Toxicologia*» dictadas por el Dr. Yañez, de Madrid, publicada por los Sres. Aguilera y Templado, en cuya páj. 432 se encuentra el párrafo siguiente: «Para terminar esta cuestion, haremos notar que la objecion que hacen los teólogos respecto á la muerte del feto sin bautizar, no tiene gran valor en contra de la operacion. En el caso de vómitos en que va á morir la madre y de consiguiente el feto no cabe la objecion, porque si por la operacion muere sin bautismo, sin ella muere sin bautismo tambien, y á demas la madre; en casos de estrechez que permiten la vida de la madre hasta el término del embarazo, *podemos contestar que ántes de la espulsion del feto podemos administrarle el bautismo con una geringa, ó si acaso no fuera así posible, inmediatamente despues de haber salido, puesto que no siempre muere dentro del útero*»

Esta observacion parece que debiera haberse hecho mucho antes, pues, ya Foderé la hizo para el parto prematuro, y es aplicable al aborto provocado y á la embriotomía.

de ser bautizado despues del nacimiento tantas veces, por lo menos, como en la operacion cesárea.

La primera proposicion es absoluta, puesto que puede llevarse al feto el agua bautismal por medio de una inyeccion intrauterina, prévia rotura de las membranas. Solo podrían hacerse dos objeciones aparentes: 1ª En caso de retroversion del útero no hay por donde entrar el agua; 2ª En el caso de insercion de la placenta en la parte inferior del útero tampoco puede llegar el agua, porque la placenta tapa; desprendida esta, cuando el feto sale, sale ya muerto, exangüe.

Para practicar el aborto en el primer caso, cerciorado el cirujano de la posicion y relaciones del feto, practica la puncion por la vagina; por donde pasa el perforador, puede pasar la cánula conductora del agua bautismal, y pasa al mismo tiempo; nuestra proposicion es, pues, cierta en este caso. En el segundo, el aborto se practica desprendiendo la placenta y la pared uterina. Si la placenta tapa completamente, se puede pasar à su través como en el caso de retroversion.

En los casos en que están indicadas la cefalotripsia, y la embriotomía la proposicion no tiene duda, el agua bautismal puede ser llevada con la mano misma.

Entonces nuestra primera proposicion es siempre cierta, siempre puede llevarse antes del aborto, el agua bautismal al feto, mediante una inyeccion intrauterina.

La segunda proposicion es igualmente cierta. El aborto no se provoca hasta el cuarto mes, por los peligros que lleva consigo la íntima adherencia de la placenta con el útero. En esta época, aun los partidarios del feto tardíamente animado, están todos conformes en que ya está animado.

El feto en esta edad puede nacer vivo y vivir algunas horas. No sabemos que se hayan hecho estadísticas al respecto; pero hemos tenido ocasion de observar que en los abortos accidentales (por caidas, sustos, golpes, etc) cuando la expulsion se ha verificado hasta 24 horas despues del accidente, de 7 fetos de 3 á 5 meses, solo dos estaban completamente

muertos; en los otros cinco se pudo constatar cuando menos las pulsaciones del cordon, estaban, pues, vivos.

Ahora bien, en el aborto provocado (por la esponja, los dilatadores, puncion de las membranas, etc), deben forzosamente ser mas los que nazcan vivos; puesto que las operaciones no desprenden la placenta, la circulacion fetal no se interrumpe, los procesos son mas rápidos.

Los autores europeos imbuidos en la doctrina de la viabilidad, no se han preocupado de tales observaciones, pero es seguro que los resultados no serían menores de un 80 por ciento de fetos vivos.

Ahora bien en la operacion cesárea no se salvan: es decir, no se extraen vivos mas que 66, 5 de niños vivos y bautizables; entonces la operacion no es mas favorable á la vida espiritual del feto que el aborto provocado.

Por lo que personas estrañas á la teologia pudieran observar respecto de la validez del bautismo intrauterino, debemos hacer notar que en la opinion de los mas sábios teólogos, es válido.

He aquí la doctrina de San Alfonso: (a)

«Se pregunta 5º si puede ser bautizado en el vientre de la madre el niño que está en peligro de muerte. 1º Es cierto que no es válido el bautismo si se confiere al niño haciendo la ablucion al cuerpo de la madre, porque la criatura es distinta de la madre. 2º Si el niño puede ser tocado con el agua por medio de un instrumento en el vientre de la madre, hay dos opiniones. La primera niega que quede válidamente bautizado, porque no se dice que nadie renazca sin haber nacido antes, segun aquel pasaje de San Juan «*Nisi quis renatus fuerit ex aqua*, etc.» La segunda opinion bastante probable afirma, por que siendo ya el tal niño hombre viador, bien puede recibir el bautismo, y en verdad puede decirse nacido uno no solo cuando sale del útero sino cuando vive ya dentro de él, segun lo dijo el ángel San Gabriel del Verbo encarnado en las entrañas de Maria: *Quod in ea natus est, de Spiritu Sancto est.*» Luego se puede lle-

(a) Comp. cit.

var la ablucion, bien puede ser bautizado el niño, como arguye Benedicto XIV; y que puede, dice este sábio pontífice, consta del juicio de los médicos y parteras. Mas: alega la doctrina de Silvestre y Vazquez, quienes dicen que el niño envuelto en las secundinas es válidamente bautizado, porque éstas se tienen como parte del niño, pues que se continuan con el ombligo de él. Layman, etc, lo tienen por probable. Sentado, opino que habiendo necesidad debe ser bautizado el niño en los casos susodichos; pero bajo de condicion».

La lectura del cap. 1 del Evangelio, segun San Mateo, no deja lugar á dudas, respecto á que el feto, segun la revelacion, es nacido cuando vive en el claustro materno.

Debe hacerse una observacion á la doctrina de Silvestre y Vazquez; la caduca se forma á espensas de la madre, es de ella, y por lo tanto, el feto envuelto en las menbranas, no sería válidamente bautizado: deben romperse préviamente para que el agua penetre en su interior. Si el feto puede ser siempre bautizado, salvada su vida espiritual, la doctrina de los adversarios del aborto provacado cae por su base.

Si un médico hubiera hecho la observacion á San Ligorio de que el feto podia ser siempre bautizado seguramente habría cambiado de opinion.

Pero Debreyne es médico y no se concibe cómo, puesto en el conflicto que prevée, en vez de imponer á la muger una operacion terrible y abandonárla, si no acepta; no se le ocurre bautizar el feto y salvar dos almas en vez de perderlas.

Bautizado el feto, el caso es sumamente sencillo, la madre tiene el derecho innegable de huir una muerte casi cierta, un peligro extremo, como lo es la operacion cesárea, con peligro y muerte de todo ser que le sirva de obstáculo á su salvacion (a) La intencion de la madre no es matar el feto, sinó salvarse ella.

¿Qué muger en el conflicto previsto no haría un gran sacrificio por salvar al hijo de sus entrañas?

(a) San Alfonso, compendio cit, páj. 196, con la opinion comun.

En resúmen, nuestras conclusiones son las siguientes:

1ª. No hay ley promulgada sobre el aborto provocado, ni sobre la embriotomia; consultada la Santa Sede en 1858, sobre el primer punto se abstuvo de definir;

2ª. Hay por lo tanto libertad de adherirse á la opinion de graves autores, que soltienen la opinion de ser lícitas estas operaciones;

3ª. Tertuliano, los Salmantinos, Holzman, etc. opinan que la madre puede expulsar el feto, cuando se duda si pereciendo ella puede sobrevivir la criatura y ser bautizada, y lo fundan en buenas razones;

4ª. Tertuliano dice categóricamente: «Cuando el parto no es posible, inmolar al hijo es una crueldad necesaria; (Cap. *XIII de anima*).

5ª. La opinion contraria se funda en que feto abortivo, no siendo bautizado pierde su vida espiritual; y en que la madre por el órden de la caridad, debe posponer su vida temporal;

6ª. Pero la madre segun Santo Tomás, y ningun teólogo lo ha negado hasta Debreyne, y por el contrario todos lo afirman; no está obligada á sufrir la operacion cesárea, ni aun cuando estuviera en peligro inmediato de muerte; ni aun puede consentir la operacion, dice San Alfonso;

7ª. Los teólogos mas ilustrados y respetables (Benedicto XIV, San Alfonso, Silvestre, Vasquez, etc.) y la opinion comun de la Iglesia hoy, admite la validez del bautismo intrauterino;

8ª. En el estado actual de la ciencia, puede afirmarse esta proposicion: el feto abortivo puede ser siempre bautizado y lo mismo el que ha de someterse á las operaciones de embriotomia;

9ª. Entonces aun dentro de la doctrina mas adversa, la cuestion es siempre y solo de vida temporal de la madre y de la vida temporal del feto;

10. La madre puede para salvar su vida, hacerlo con peligro y muerte de un niño (Santo Tomás, San Alfonso; y la comun), con tal que estè bautizado advierte Lugo.

11. Segun la doctrina de los adversarios del aborto y de la embriotomia, salvada la vida espiritual del feto; debe preferirse la vida de la madre á la del feto; salvando de dos males probables (casi seguros) el que amenaza el ser mas importante á la familia y á la sociedad;

12. El aborto provocado y la embriotomia, son por lo tanto, y dentro de la ortodoxia mas pura, perfectamente lícitos, hasta tanto la Iglesia no resuelva lo contrario, con tal de que préviamente se bautize el feto.

Estas conclusiones son, á nuestro modo de ver, la verdad teológica y para arribar á ellas, no es necesario acudir á los argumentos falsos y apasionados que se hacen por unos y otros en esta interesante cuestion.

En moral abstracta, la demostracion sería la misma pues prescindiendo de la necesidad del bautismo, no puede ni discutirse que entre la vida de la madre y la del feto, debe optar por salvar la de la madre.

El médico se encuentra en este caso, como el que viendo ahogarse á dos que están asidos de una tabla y de los que no puede salvar mas que uno, opta por empujar á uno por anticiparle algunos momentos la muerte, para salvar al otro: escoje de ellos el que mas importe á la familia y á la sociedad. Permanecer inactivo es dejar perecer á dos; operar es salvar á uno; operar salvando á la madre es preferir la vida mas importante.

Bichat, y su doctrina es aun seguida por importantes autores, pretende que el feto vive una vida puramente vegetativa, y que por lo tanto ese ser no es aún hombre: que ningun lazo lo une á la sociedad, que no tiene vida de relacion. En esto funda la licitud moral del aborto y de la embriotomía.

Esto no es exacto, ni hay necesidad de tal argumento.

Mucho tiempo despues de nacer el feto, no conoce siquiera los medios que le rodean; el estado latente no puede confundirse con la nada; el desarrollo no produce lo que no hay; se desarrolla lo que ya existe.

Rechazando el argumento de Bichat tenemos como datos en el problema moral propuesto: muchos fetos perecen antes de nacer, casi un 5 por 100 de lo que llegan á término nacen muertos: de los nacidos vivos 18 por 100 mueren en el primer año y solo uno 50 por 100 llegan á los 25 años; de los extraidos por operacion cesárea, 33,5 por 100 salen muertos. Entonces mas de las dos terceras partes de los que entran en el problema propuesto tienen la probabilidad de morir; es decir, no llegarán al estado social que actualmente tiene la madre.

Este es fundamental.

Aun cuando nosotros no lo tomamos como argumento primordial, no deja de tener importancia el siguiente que se hace por muchos autores.

La muger casada forma una individualidad con el marido; este es tan interesado en la cuestion como la muger misma. Pues bien, la historia no recuerda sinó á Enrique VIII de Inglaterra, el ogro de las mugeres que tuvieron la desgracia de ser suyas, que en una circunstancia semejante dijo: «Salvad al hijo, mugeres puedo encontrar donde quiera.»

Napoleon que se habia separado de Josefina, porque no le daba un sucesor para su gloria, volvió á casarse con Maria Luisa. Llegada ésta el 19 de Marzo de 1811 al término de su embarazo, el parto se presentó dificil. Corvisat y Dubois la asistian. Napoleon dijo á este último. «Figuraos que parteais á una tendera de la calle San Dionisio.......y *en todo caso* SALVAD Á LA MADRE!» (a)

Este es el grito de la naturaleza, es algo que se impone á todo corazon que conserva algo de su pureza; como dice Dechambre: «El que toma la gran determinacion de provocar un aborto, ó de trozear un feto para salvar á la madre; obedece á algo de imperativo, á un sentimiento irresistible que arranca de las entrañas lo mismo al esposo que á los parientes, á los amigos y á todos aquellos an-

(a) Thiers. Hist. del Consul y del Imperio, tomo 13 p. 11.

te los cuales el problema se plantea. En esta hora suprema se hace en la conciencia una luz ante la cual se disipa, como la sombra de una nube, todas las oscuridades del casuismo. Se rinde uno á esa voz que le ordena sacrificar al feto, y esa voz, lo creemos sinceramente, es la voz del género humano».

Este sentimiento general, gravado en el corazon del hombre, es un indicador importante; es un guía de un órden elevado; es esa ley superior que se impone al hombre de que hablaba Ciceron.

Pero la muger que se halla en caso de necesidad, obedece al instinto de la propia conservacion, y obra dentro de la regla moral prefiriendo su vida segura á la insegura del feto; y en todos los casos á su vida probable pospone la menos probable de su hijo.

El aborto provocado y la embrotomía han dado lugar á discusiones científicas del mas alto interés.

En el siglo pasado Nœgele escribió su importante trabajo: *De juri vitæ et necis quod competit medico in partu*, decidiéndose por el aborto provocado. Bayham, Cranix, Delaharpe, Dwces, Hamitton, Mata, Yañez y Dubois, Velpeau y otros muchos se han decidido por èl y lo han practicado.

En 1852 la Academia de Medicina de Paris tuvo una de las discusiones mas cèlebres que recuerda la historia de la medicina, decidiéndose por la necesidad y legitimidad de esta operacion. Solo Bègin se opuso, y como lo hace notar Joulin, él no era comadron.

Despues de esa discusion, que versó sobre un brillante informe del célebre comadron Cazeaux, los médicos reconocen la necesidad de la operacion. Algunos hay sin embargo, aunque muy pocos, que se deciden por la operacion cesárea; pero no aducen otros argumentos, que su modo de ver bajo el punto de vista teológico moral, ningun argumento científico que pueda tener la menor importancia.

Villenueve, que escribió en contra del aborto una memoria, que se ha hecho clásica, reconoce la necesidad del aborto provocado en algunos casos.

Debreyne, teológo y médico á la vez, es el único que exije siempre la operacion cesárea; pero no cita en su apoyo haber él practicado una de estas operaciones con buen èxito.

Esta terrible operacion ha sido abandonada por la totalidad de los prácticos; el aborto provocado científicamente no ha producido aún la muerte de la muger y la operacion cesárea es una sentencia de muerte.

Así, pues, bajo el punto de vista científico no puede vacilarse sobre las ventajas del aborto provocado y de la embriotomia; sus adversarios no las combaten sinó en el terreno de la religion y de la moral.

Pero es indudable que esas opiniones, como creemos haberlo demostrado emanan de falsas aplicaciones de los hechos y de los principios, y obedecen á un celo extraviado.

Los teologos antiguos estaban en posesion de los conocimientos fisiológicos de su época, y es notable la armonia que hay entre sus decisiones y la ciencia.

Debreyne, médico y teológo, parte del error de aplicar principios que se deducian de aquellos conocimientos á los resultados de ciencias de un progreso inmenso como son las ciencias médicas, de lo que resultan grandes males. Poner en contradiccion la religion y la ciencia, cuando por el contrario se armonizan,| es un grave error de fatales consecuencias; error tanto mas pernicioso cuanto del estudio profundo de una y de otra, resulta la mas perfecta armonia. La votuntad de Dios se revela de un modo indudable en las leyes que impuso á la naturaleza, y la naturaleza obedece á ellas de un modo necesario.

Hase hecho discusion de sí las disposiciones del Código Penal, que prohiben al mèdico provocar el aborto, son aplicables al aborto médico y al parto prematuro.

Solo olvidando las nociones mas elementales del derecho penal puede dudarse á este respecto.

La intencion dañada, la voluntad criminal, es un elemento esencial del delito, y seguramente no podrá encontrarse jamás intencion dañada en el médico, que convencido de la existencia de una causa cualquiera, que ha de hacer perecer á la madre y al feto, produce el aborto para salvar á la madre.

Pero en asunto tan grave el médico debe salvar hasta las menores apariencias; y por lo tanto, conforme con el dictámen de todos los autores, debe siempre procederse prèvio asentimiento de los interesados y de una consulta por lo menos con dos comprofesores.

La resolucion en junta, donde puede haberla, es una regla absoluta; el caso es tan grave que no hay razon plausible ni admisible que justifique la excepcion.

Pero en la República Argentina hay muchas localidades, en las que hay un solo médico y otras en las que carecen hasta de éste, siendo visitadas de vez en cuando por algun médico viajero, y por lo tanto, no hay en ellas con quien consultar.

Esto es indudable, como no lo es menos, que la generalidad de estos casos no son urgentes, que dan tiempo, por lo comun, á la consulta por escrito á mèdicos residentes en lugares los mas próximos, y debe hacerse esta consulta escrita cuando no puede hacerse la verval.

Pero puede aun suceder que las circunstancias sean tales que el caso no dé lugar á los interesados, debe proceder sin vacilar, no oyendo sinó el principio: *Quem non servasti dum potuisti illum occidisti.*

Si aùn se tratara de una muger sola y sin familia, el médico debería operar, no oyendo sinó la voz de su conciencia y arrastrando las responsabilidades sobrevientes

Hase dicho tambien que aun cuando es lícito el aborto provocado en los casos en que está indicado, no es obligatorio al médico proceder; que es libre de hacerlo ó no.

Moralmente se está obligado á hacer todo aquello que se cree que debe hacerse. El méidco es un mandata-

rio y como tal está obligado á hacer por su cliente, y con especial diligencia todo aquello que haría para si.

Entonces si el médico profesa la doctrina del aborto provocado, si tiene convicciones en este sentido un criterio fijo en la cuestion debe operar.

Pero si el médico es un mandatario, es claro que no puede obrar contra la voluntad de su mandante; y por lo tanto, el caso, previsto por San Alfonso, de que el cirujano obrase contra la voluntad de la muger no debe llegar nunca.

El médico llegado uno de estos casos, debe hacer conocer á la muger y á la familia la verdad de la situacion, las medidas que deben tomarse, las opiniones teológicas y científicas sobre el punto y dar su parecer, previniendo la necesidad de la consulta y dejando una absoluta libertad de accion á los interesados.

Si la decision de estos y la consulta de comprofesores estan conformes con las inspiraciones de su conciencia y su dictámen científico, no puede escusarse de proceder; si le son adversas debe retirarse. Otro modo de proceder le haria resposable ante su conciencia y acaso ante la ley de un verdadero abuso de su profesion.

Sentada la licitud de las operaciones de que venimos tratando se comprende que ellas pueden dar lugar á casos médico legales, aunque la consulta ponga á cubierto al operador de la responsabilidad que se le exija.

Son propios de los trabajos de partos, las indicaciones de las operaciones, medios operatorios y demás detalles de la cuestion por lo que nos limitaremos en este lugar á trascribir el resumen de Joulin en este interesante capítulo.

Parto prematuro artificial—Antes de operar necesita el profesor poner á cubierto su responsabilidad, celebrando una junta—*Indicaciones*—Estrecheces de la pelvis—Hay que determinar con la mayor exactitud posible, la época del embarazo y el grado de la estrechez. Los límites de la operacion están comprendidos entre 85 y 65 milimetros de estrechez. Hay que calcular la coincidencia del volúmen de la cabeza con el grado de

estrechez. En las estrecheces de 65 milímetros se provocará el parto á los 7 meses. Si es de 70 milimetros a los 7 y 1/2 meses. Si es de 80 milimetros á los 8 meses. Si es de 85 á los 8 1/2 meses. El ser primeriza la muger no contraindica la operacion—*Tumores*—Cuando son irreductibles ó inoperables; presenta las mismas indicaciones que los vicios de conformacion—*Metrorragia*—Se emplean en este caso los procedimientos mas rápidos—*Vómitos incoercibles*—Esta causa exige la provocacion del parto cuando la madre corre peligro de muerte, pero no se debe esperar demasiado. La muerte del feto es una contraindicacion—*Eclampsia*—Las opiniones estan divididas respeto á la oportunidad de esta operacion en la eclampsia. Yo creo que se debe ejecutar por las razones siguientes: 1ª porque el feto corre peligro por efecto de las convulsiones de la madre y debe socorrersela; 2ª aunque el alumbramiento no salva siempre á muger, el ataque cesa muy á menudo despues de la expulsion del feto; 3ª porque la operacion no agrava la situacion de la madre. 4ª porque los demas recursos son menos eficaces—*Uremia*—Las indicaciones son las mismas que en las eclampsia—*Muerte prematura del feto, en los embarazos anteriores*—La decision de este caso se encomienda á la prudencia del práctico y á la voluntad de la interesada. (a) *Hidropesía del amnios*—Se interviene cuando la distension exagerada del abdómen amenaza sofocar á la muger.—*Enfermedades diversas*—Las que por la preñez reciben una agravacion peligrosa para la madre, como las enfermedades del corazon y de los grandes vasos, la tuberculosis avanzada y el anasarca—*Procedimientos opertorios*—*La esponja preparada* es el procedimiento mas seguro y menos peligroso. La modificacion que he introducido en ella hace su aplicacion muy sencilla.—*Duchas uterinas*—Dan bastante buenos resultados; pero ofrecen algunos peligros—*Inyecciones intrauterinas*—Obran desprendiendo las membranas, son poco usadas—*Dilalador de Barnes*—Tiene la circunstancia especial de participar algo del parto forzado, de cuyos peligros carece—*Dilatador de Tarnier*—Tiene el inconveniente de necesitar un instrumento particular, sin presentar ventajas sobre la esponja.—Los procedimientos que acabo de enumerar son los únicos que merecen un lugar en la práctica, pues los que siguen son mas ó menos eficaces y presentan inconvenientes ó peligros—*Roturas de las membranas*—Desprendimiento de las membranas—*Dilatador de Busche*—*Electricidad*—*Taponamiento vaginal*—*Duchas de ácido carbónico*—

(a) Hemos dicho ya que segun la decision pontificia, la voluntad de la mujer no debe ser la que decida, sinó el práctico, la familia y el confesor. Mata refiere un notable caso de esta especie: una Señora de Navarra en 8 embarazos perdió todos los fetos al noveno mes: practicado el parto prematuro en el noveno embarazo el niño vivió.

Cornezuelo de centeno—Excitacion de las mamas—Fricciones sobre el hipogastrio».

«**Aborto provocado**—Para que esté justificada esta operacion es necesario que exista un peligro grande para la madre, toda vez que no hay esperanza de salvar á la criatura.—Está indicada en las estrecheces de la pélvis inferiores á 65 milímetros. En los casos de tumores pelvianos irreductibles que no dejan una estension mayor que la anterior en el paso del niño. En las retroversiones del útero que no pueden reducirse. Existen numerosas observaciones de mugeres que han sucumbido á consecuencia de la retroversion. Las demás afecciones que reclaman el parto prematuro, casi nunca exigen la depleccion del útero ántes de la época de la viabilidad del feto. En cuanto sea posible hay que abstenerse de operar antes del cuarto mes, á causa de los accidentes que produce la adherencia muy íntima de la placenta al útero—*Jamás se debe provocar el aborto sin haber celebrado una detenida junta con otros comprofesores.* El procedimiento que se debe emplear es el de la esponja preparada, porque los otros tienen menos eficacia. En los casos de retroversion en que el cuello está inaccesible hay que recurrir á la puncion del útero por la vagina. Las drogas llamadas abortivas obran como venenos, conmoviendo violentamente al organísmo; pero al parecer no tienen accíon especial sobre la contractibilidad de la matriz.»

Este cuadro, el mas completo de las cuestiones, á que pueden dar lugar el parto prematuro y el aborto médico, nada tiene que objetar; solo advertiremos que bajo el punto de vista católico, debe proceder siempre, en el aborto provocado, la perforacion de las membranas y la inyeccion del agua bautismal, con la fórmula sacramental del bautismo.

Si un médico fuese acusado, á causa de una de las operaciones indicadas de haberse producido con intencion criminal, la consulta le pondría á cubierto de todos los ataques. Pero donde esta no es posible, la justificacion de las indicaciones le serviría de defensa; pero aun debe tener presente el mèdico que donde ni esta justificacion puede hacerse, debe operar si lo cree necesario: porque el médico debe á su humanitaria profesion, hasta el sacrificio de su reputacion y de su gloria.

CAPÍTULO SEPTIMO

Del infanticidio y de la exposicion de niños

§ 298. **Disposiciones legales**— *Código del Dr. Tejedor.*

Art. 213 Es calificado infanticidio la muerte de un recien nacido, que no tenga tres dias completos.

Art. 214 La madre que por ocultar su deshonra matase á su hijo recien nacido, será castigada con dos años de prision, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito serán castigados con tres.

Art. 215 Fuera de estos casos el que matare á un recien nacido incurrirá en la pena del homicidio simple.

Art. 275 El que espusiera ù ocultare á un niño ó le suposiese filiacion para hacerle perder su estado de familia ó los derechos que por él le correspondan sufrirá prision de dos años.

En la misma pena incurrirá el que supusiese filiacion en favor de una persona, para defraudar los derechos que correspondan y otra.

Art. 276 Si la falsa filiacion tuviese por objeto favorecer una persona, pero sin suplantarla en lugar de otra cuya filiacion se usurpe, la pena serà de un año de prision.

Reforma—Art. 208—El infanticidio consiste en dar muerte á un recien nacido que no tenga tres dias completos.

Art. 209 La pena del infanticidio será la de penitenciaria mayor.

Art. 210 La madre que para ocultar su deshonra, hubiese cometido infanticido en la persona de su hijo será castigada con la pena de prision mayor.

Art. 296 El que espusiere ú ocultare un niño, ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia ò los derechos que por él le correspondan, sufrirá prision media.

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiacion en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan á otra.

Art. 297 Como el 276 de Tejedor.

Novísima Recopilacion—Ley 5.ª, tít. 37, lib. 7, «En obsequio de la Religion y beneficio del Estado he mandado formar la presente instruccion, la cual se observará en todos mis dominios en la forma que se previene en los capítulos siguientes:

« 23 A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan

por el temor de ser descubiertas, perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo miedo las arrojan y matan sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de dia ó de noche en campo ó en poblado á cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que vá á ponerla en la casa ó caja de expósitos ó á entregarla al Parroco de algun Pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán; y si la Justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente.»

« 24 Como por este medio ó por el de entregarse las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche á las puertas de las Iglesias ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigados con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren: las cuales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en algunos de los parajes referidos donde no tenga peligro de perecer, dá noticia al Párroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el paraje donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.»

« 29 En cuanto á los expósitos de Indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas, para las dilatadas distancias de aquellos pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llevo expresado, dará las providencias oportunas, y las comunicará à los Prelados eclesiásticos, y á las audiencias, para que se arreglen á estas disposiciones en cuanto sea posible; advirtiéndoles, que le den noticia de lo que determinasen; y que si debiere aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los expósitos para la conservacion de sus vidas, le propongan medios que no sean gravosos á mi Real Erario, ni á los vasallos; de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen, segun los informes que recibieren.

Código Civil—Art. 307 Los padres que esponen ó abandonan á sus hijos en la infancia pierden la patria potestad (a).

§. 299. **Definicion del delito.**—La definicion del infanticidio dada por nuestros códigos corta la debatida

---

(a) L. 4, tít. 20, Part. 4ª, Ley 2ª., tít. 52, lib. 8º. Cód. Romano y novela 153. Goyena art. 162.

cuestion de que es lo que debe entenderse por niño recien nacido á los efectos médico legales.

Los Códigos francés, del Brasil y otros definen el infanticidio diciendo que, es el asesinato de un niño recien nacido.

El Código Autriaco entiende por infanticidio la muerte dada á un niño durante su nacimiento ó inmediatamente despues de él ó el dejarla perecer por negligencia voluntaria de los socorros necesarios durante el parto.

Los Códigos de Oldemburgo, Wutemberg y otros definen el infanticidio diciendo que, es la muerte dada al niño que no ha cumplido 48 horas.

Otros Codigos: el de Baviera, España, etc. califican de infanticidio la muerte dada al recien nacido que no ha cumplido tres dias, y esta es la doctrina seguida por nuestro Código.

El infanticidio es un verdadero asesinato y un asesinato alevoso; dadas las condiciones en que se encuentra el niño.

La menor penalidad impuesta al infanticidio se justifica por el estado de desesperacion que puede producirse y se produce con frecuencia en las mugeres que conciben ilegítimamente, las que á veces no pueden parir en las casas que la prevision de la caridad pública ha fundado con este objeto; no pueden exponer ó depositar los hijos con reserva y sin peligro y esa especie de estado disminuye indudablemente la imputabilidad, pues la voluntad no es completamente libre.

Son raros los infanticidios cometidos fuera del acto del parto ó á las pocas horas de él; las exposiciones son mas frecuentes.

La ley argentina limita la menor penalidad á la madre y á los abuelos maternos, y esta ley es indudablemente justa; puesto que son las únicas personas en las que puede suponerse que el interés del honor se sobreponga á los sentimientos de la maternidad.

Nuestros Códigos establecen que fuera de estos casos, el infanticidio se pena como el homicidio simple, sin distinguir las circunstancias.

En primer lugar si bien es cierto que un niño recien nacido tiene menos importancia social que un hombre, es tambien cierto, que hay en el infanticidio verdadero asesinato alevoso y las circunstancias pueden ser tales que exijan una represion especial. Así, no es lo mismo el infanticidio cometido por salvar el honor de una persona amiga, que el cometido por precio, por heredar ú otro móvil interesado.

§. 300. **Inconsecuencias de la escuela de la viabilidad.**—Nuestros Códigos, consecuentes con las doctrinas adoptadas, no admiten distincion entre el feto viable y el no viable; el niño está ó no vivo y esto es todo.

Los partidarios de la viabilidad se ven obligados á hacer unos cuantos argumentos mas ó ménos sofísticos para justificar la diferencia.

Algunos jurisconsultos, como Mittermayer, mas consecuentes con sus principios, dicen que no hay infanticidio en feto no viable; pero esto es rechazado por la mayoria. Estos autores se fundan, y son lógicos, en que el feto no viable es considerado por las leyes como no nacido, viene herido de muerte, la sociedad no sufre una pérdida real y la misma víctima no sufre tampoco sinó una corta anticipacion de la muerte.

Los inconsecuentes dicen: La intencion de los que cometen un infanticidio ha sido matar al recien nacido y no por que no era viable, sinó precisamente, porque temian que lo era.

Esto es no tener ni nocion del derecho penal. Si un individuo tira un tiro á una estátua creyendo que es un hombre á quien tiene voluntad de matar, si lo tira al cadáver de este hombre, creyendo que está vivo la intencion es clara y expresa en ambos casos; pero no hay asesinato, no hay acto punible para ley.

Si el feto no viable es para la ley como si no hubiera nacido, lógicamente no puede deducirse sinó que la muerte dada al no viable se debe tener por no acaecida; lo que no existe no es susceptible de lesion.

Para nosotros el infanticidio es independiente de la viabilidad; por que la persona del feto es, sea ó no viable, y por consiguiente, es lógico que estimemos, en ambos casos, que hay infanticidio en matarle.

Se agrega: «sostener que puede matarse á un recien nacido, solo porque ha venido al mundo sin aptitud para prolongar su existencia, equivale á pretender que se puede impunemente matar á un enfermo que se halla en la agonía, á un individuo sentenciado por un Tribunal á la última pena, ó á un viejo decrépito.» Reconocemos la exactitud del argumento; pero entónces, porqué se dan derechos al agonizante, al sentenciado, al viejo y no al feto no viable? Porqué sobreviviendo instantes los primeros adquieren y trasmiten bienes y derechos y los segundos nó?

§. 301. **Frecuencia del infanticidio.**—La frecuencia del infanticidio es un hecho constatado en todos los paises. Casi siempre vá precedida de una ó mas tentativas de aborto, que no han dado resultado.

Las estadísticas de Taylor en Inglaterra, de Casper en Berlin y de Tardieu en Paris, demuestran que las autopsias de recien nacidos representan la cuarta parte de la totalidad de las autopsias legales.

Esta estadística es probable que diera igual resultado en todas las grandes ciudades: pero entre nosotros mas probablemente daria una cifra menor á causa de nuestras leyes sobre los hijos naturales.

En las Provincias el infanticidio es mucho menos frecuente que en el Litoral; lo que se explica por sus costumbres y la composicion de su poblacion.

Tardieu observa que en Francia de 1826 á 1850 el 83 por 100 de los acusados eran completamente iletrados y de 1851 á 1875 lo eran el 79 por 100; y que

las sirvientas y domésticos de las ciudades suministran el mayor contingente. Entre nosotros sucede lo mismo.

El infanticidio ha sido delito que ha preocupado mucho al legislador. En Austria, el Código Penal (§. 339 y §. 458 de la reforma) ebliga á toda mujer no casada ó separada del marido, á que dentro de las 24 horas que siguen al parto se haga visitar por un médico ó partera bajo pena de prision.

Esta medida da resultados tan negativos como otra multitud que en diferentes paises se han tomado.

La única que ha dado resultados verdaderamente positivos en la ley recopilada que hemos trascrito; y se comprende, porque la mujer que puede desembarazarse del hijo, sin temor á las pesquisas y á la deshonra, solo mata á su hijo por un extravío de la razon ó una pasion de venganza.

Hemos tenido ocasion de ver los resultados del olvido de estas leyes.

Ocurrió en Córdoba en el invierno de 1881, que un niño fué expuesto en la puerta de una casa con un papel que decía ser el niño de padres nobles.

La policía se preocupó de buscar á la madre y la halló en efecto obligándola á criar al niño. La prensa se preocupó del caso y escribió artículos furibundos contra la madre.

A los pocos dias se encontró el cadáver de un niño recien nacido, con señales de violencia, sin que pudiera darse con la madre.

En el trascurso de aquel año conocimos como seis casos mas de infanticidio.

Si en el primer caso se hubieran observado las leyes recopiladas; acaso se hubieran salvado mas de la mitad de los niños que luego perecieron.

En estas cuestiones es preciso no dejarse llevar, ni aun por los mas nobles móviles; debe razonarse y sobre todo ser práctico, la ley es impotente para prevenir.

Se ha dicho que las leyes recopiladas han sido derogadas por los Códigos, y esto no es cierto.

Los Códigos se refieren al caso de que el niño es expuesto para hacerle perder su estado de familia; pero no ha previsto ni legislado los demás casos; por lo tanto, están vigentes las sábias leyes que han evitado tantos crimenes de este género.

Si se considerase que ellas estan derogadas, debieran reproducirse porque el interés de la humanidad debe sobreponerse al interés de un castigo por parte de la sociedad.

Lutaud hace notar que en Francia la supresion de las casas de expósitos es una de las causas del aumento de este crímen; y trascribe estas verídicas frases de Brochard: «La supresion de las casas de expósitos desarma á la sociedad contra el aborto y el infanticidio. Su restablecimiento daria fuerza á la ley y permitiría á los jurados ser mas severos, porque la jóven que matase á su hijo no tendria entonces escusa alguna. No se veria el espectáculo de esas absoluciones escandalosas que hieren la moral y la conciencia pública y no se oiria, como ahora, á un presidente del jurado declarar, con la mano sobre la conciencia, que una jóven que ha extrangulado á su hijo ó que lo ha cortado en pedazos no es culpable.»

§. 302. **Cuestiones médicos legales.**—Las cuestiones á que puede dar lugar el infanticidio, son en su mayor parte las mismas á que dan lugar los derechos civiles del recien nacido y por consiguiente, hemos de referirnos al respecto á lo que ya tenemos dicho.

Estas cuestiones, en cuanto es posible preveerlas son:

1.ª El niño es recien nacido?
2.ª ¿Cuándo ha nacido?
3.ª ¿Qué edad intrauterina tiene?
4.ª ¿Ha nacido muerto ó vivo?
5.ª ¿Ha muerto antes del parto, en el parto ó despues

del parto?

6.ª ¿Cuál ha sido la causa de la muerte?

7.ª ¿El niño sometido al exámen es de la mujer que se supone ser su madre?

8.ª En las cenizas de un hogar ¿existen vestigios de haber sido quemado un feto?

9.ª Las manchas examinadas ¿son de loquios, meconio, etc?

Todas estas cuestiones han sido resueltas en los capítulos anteriores, quedándonos solo por tratar algunas peculiaridades de la 6.ª y 7.ª, lo que vamos á hacer en los números siguientes.

¿ §. 303. **Cuál ha sido la causa de la muerte ?**—Las causas de muerte del feto anteriores al nacimiento son las que hemos enumerado ya, como causas del aborto, y las que pueden producir la muerte en el acto del parto han sido tambien estensamente tratadas; quédanos, pues, que tratar las causas de la muerte despues del nacimiento.

Pueden ser estas las mas variadas, y entre ellas enfermedades naturales, que es preciso investigar con el mayor esmero: porque su existencia excluiría la del delito.

Entre las causas criminales se encuentra, la que los autores llaman aun hoy, infanticidio por omision ó sea la falta de los cuidados que el niño exije en el acto del nacimiento.

Si el niño nace con las vias obstruidas, y no se le pone en las condiciones necesarias para que respire; si el niño no es desembarazado de las vueltas del cordon, si nace con él arrollado, es claro que perecerá.

En estos casos la prueba médico legal de los hechos es bastante fàcil, pórque se encuentran en la autopsia las causas; pero respecto de la imputabilidad es mas difícil.

Una mujer primeriza, que ha tenido un parto brusco y seguido de un síncope; puede alegar en verdad

que el hijo ha perecido por falta de cuidados sin su culpa: En una mujer que ya ha tenido hijos, que tiene un parto fácil seria inadmisible tal alegacion; porque esa mujer sabria ya á que atenerse respecto de los cuidados que se deben á las criaturas.

Todo depende de las circunstancias, y de la manera como los hechos se presentan.

La falta de ligadura del cordon; mucho mas, dada la práctica general de hacerla, induce un abandono voluntario y criminal.

Respecto de esta falta hay que notar que aun en los casos en que la ligadura se ha hecho puede sobrevenir una hemorragia fatal para la criatura.

La Gaceta de los Tribunales de Francia, 17 de Diciembre de 1841, trae el siguiente caso: Una Señora parió el 30 de Octubre de 1841, á las 5 p. m., su hijo murió á la media noche. Al dia siguiente el encargado de las actas del estado civil le inscribió como nacido muerto. El cirujano encargado de examinar las defunciones declara que la inscripcion es falsa, que en la envoltura del niño hay unos 100 gramos de sangre procedente del cordon, que tiene dos ataduras muy flojas, las que no han podido evitar la hemorragia. La partera es condenada por el Tribunal correccional á tres meses de prision y 50 francos de multa. La partera expone que no ha podido apretar mas la ligadura por haberse hinchado el cordon, que habia recomendado mucha vigilancia, la negligencia no habia estado de su parte. Capuron informó que, segun las apariencias el cordon se habia hinchado por una infiltracion en el momento de la ligadura; que luego, estando el niño demasiado apretado por las envolturas, la sangre se habia aglomerado por las vias que seguia ántes del nacimiento y la muerte no podia ser imputada sinó á la falta de vigilancia de los padres.

El Fiscal desistió de la acusacion.

Ya hemos indicado al tratar del parto otras causas que suelen alegarse.

§. 304. **Golpes**—Los golpes en el cráneo son un medio empleado para este crímen de infanticidio

Segun Tardieu, de 555 casos hubo 70 en que la muerte se produjo por fractura del cráneo.

Pero como la fractura de los huesos del cráneo puede producirse por el trabajo del parto mismo, es preciso distinguir bien las fracturas naturales de las criminales.

Estas estan ordinariamente bien marcadas, teniendo la forma del cuerpo vulnerante que las ha producido; tienen una estension considerable y si se han producido con el pié ó instrumento aplastante, se encuentra una doble fractura á cada lado del cráneo con aplastamiento de la cabeza y hundimiento de los huesos rotos. Los fragmentos son muy numerosos, se llegan á contar mas de 20 (Tardieu).

Los coágulos y las equimosis indican que las fracturas se han hecho durante la vida.

Las fracturas hechas durante un parto laborioso son de dos especies: las hechas por instrumentos de obstetricia, que son muy fáciles de distinguir, y las espontáneas, que son muy raras, coinciden con una estrechez de la pélvis, presentan el aspecto de simples fisuras con hundimiento é irradiaciones hácia los huesos próximos; hay equimosis pequeñas y muy limitadas, cefalematoma voluminoso, que corresponde á la presentacion; y debe observarse que cuando el niño muere por esta causa nunca se encuentran los signos de la respiracion completa.

La posibilidad de un parto brusco que, estando la madre de pié, dejara caer la criatura hemos dicho ya (§. 253) que raramente produce la fractura del cráneo. En un caso semejante debe investigarse si la placenta salió ó no junto con el feto; si salieron separados la resistencia del cordon indicará la posibilidad de que es

haya roto por la traccion del feto, lo que es dificil de explicar.

§. 305. **Sofocacion.**—La muerte por sofocacion es la mas general en el infanticidio; mas de la mitad de los casos observados por Tardieu fueron de este género.

El mecanismo empleado consiste en tapar la boca y las narices, oprimir el cuello fuertemente con la mano ó con una cuerda; ó poniendo un tapon de trapo en la garganta; mas raramente apretando al feto entre colchones ó ropas, ó encerrándolo en una caja, cofre, etc., ó enterrandolo ya en la tierra, en paja ó en un basurero.

En estos diversos géneros de muerte, unos dejan mas ó ménos señales de violencia; otros ninguna.

En las criaturas muertas por sofocacion, se encuentran equimosis subpleuríticos, que son unas manchitas rojo oscuras casi negras del tamaño de una cabeza de alfiler, al de una lenteja, en número muy variable, á veces aglomeradas, hasta dar á la superficie del pulmon el aspecto de un jaspeado. Estas equimósis son muy persistentes, E. Blanchard los ha constatado en un recien nacido que habia permanecido dos meses en una letrina.

Estas equimósis se encuentran en todos los niños que han perecido sofocados; pero tambien se encuentran en los que han hecho esfuerzos para respirar ó no lo han logrado sinó incompletamente; de modo que es preciso fijarse bien en si el niño que se examina ha tenido respiracion completa; ya por debilidad ú otra cualquier causa.

Se encuentra ademas en los niños que han perecido por sofocacion, una espuma fina y rosada, pálida en la tráquea y en los bronquios; pequeñas extravasaciones sanguíneas en el interior y en la superficie del timo, en el pericardio y principio de los grandes vasos y en el tejido celular subperióstico del cráneo se en-

cuentran tambien equimósis parecidas á los subpleuríticas.

«Cuando la sofocacion ha sido producida por un tapon de trapo liado y muy apretado, como la cavidad de la boca y la de la faringe van disminuyendo hasta el exófago, las partes mas profundas son tambien las que sufren mayor presion. De esta presion desigual resulta un estado particular de la mucosa del paladar y de la faringe en los diversos puntos de su estension, y una coloracion diferente en los dos extremos del tapon: en la parte mas profunda de la cámara posterior de la boca, donde la presion ha sido mas fuerte, la mucosa está adelgazada, blanca, sin señal alguna de inyeccion vascular; hácia afuera, desde este punto la membrana está roja ó violácea, hinchada y gruesa, á causa del obstáculo opuesto por el tapon á la circulacion de la sangre. El tapon está impregnado de humedad, pero no manchado de sangre en los puntos en que la presion ha sido mas fuerte; algunas veces está seco en los repliegues interiores. Por el contrario; la parte de este tapon, que ha estado libre en la cavidad de la boca, está húmedo en todo su espesor y manchado de un color rojo subido por una exudacion sanguinolenta.» (Duvergie. Med. leg. tom. 1.º)

La sofocacion producida por el enterramiento es casi exclusiva del infanticidio.

Cuando el niño es enterrado vivo los esfuerzos que hace para respirar y los movimientos de deglucion explican que las materias en que está enterrado, tierra, arena, basuras, etc., entran en la boca y el exófago.

Si el niño es enterrado muerto y con la boca abierta las materias penetran en ella; pero no mas allá; nunca en el exófago y en el estómago. De estas observaciones puede sacarse mucho partido en circunstancias dadas, sobre todo cuando se pretende haber enterrado al niño muerto naturalmente con anterioridad. (V. §. 435).

§. 306. **Extrangulacion**—La muerte por extrangulacion coincide muchas veces con la sofocacion, y se encuentran juntos los signos de una y otra.

Para la extrangulacion de los niños, las criminales se valen de los medios mas variados y se ha empleado hasta el mismo cordon umbilical.

Las señales de violencias exteriores no están limitadas al cuello, sinó que se encuentran equimósis en las mejillas, en las orejas, las sienes, el occipucio y hasta ne la columna vertebral.

Las señales en el cuello son principalmente, un surco equimosado ó no, debajo del cual se encuentran extravasaciones sanguineas correspondientes al surco, que á veces tambien faltan; la impresion de los dedos, uñas, etc., si con la mano se ha cometido el crimen.

Cuando el niño ha respirado se encuentra un enfisema mas ó menos estenso, producido por la rotura de algunas vesiculas pulmonares. La superficie del pulmon está cubierto, por placas pequeñas de vesiculitas llenas de aire, que desaparecen por una picadura de aguja fina. Este signo es tan característico de la extrangulacion como las equimósis pleuriticas lo son de la sofocacion.

Muchas veces se encuentran estos dos signos reunidos y algunas se presentan de tal modo, que el médico no puede determinar cual de los dos medios se ha empleado. El dictámen no debe ser por esto menos preciso; pues sea cualquiera de ellos, el crímen es siempre el mismo.

Hemos dicho que la muerte puede tener lugar naturalmente por el enroscamiento del cordon al rededor del cuello, (§. 275), y muchas veces asi se alega por los infanticidas; si el niño ha nacido de esta manera no se presentarán los signos de la respiracion completa jámas; y por consiguiente si ellas se encuentran el alegato es falso, (§. 443 y siguientes)

§. 307 **Sumersion**—La muerte por sumersion es rara, aunque no lo es el que despues de muerto un feto se tire á un rio, pozo, etc.

Las señales del género de muerte que se haya dado al feto, y la docimasia pulmonar, probarán por regla general la supercheria de alegatos tales como que el niño nacido muerto ha sido arrojado para ocultar la deshonra, cuando no tenia objeto arrostrarla, etc.

Un niño que despues de nacido se arrojara vivo al agua, el signo constante y seguro es la existencia de una espuma blanca de burbujas, como de jabon y que se encuentran en las vias respiratorias.

Aun en los niños que no han respirado es tambien constante encontrar una cierta cantidad de agua en las vias respiratorias; en el estómago sobre todo, donde ha sido introducida por lijeros movimientos de deglucion.

Segun Tardieu, si una mujer pretendiese haber parido en el baño y que el niño se habia ahogado en él, debe concluirse que esta alegacion es falsa: 1° si el cuerpo del niño presenta aún en estado sanguinolento y suciedades que el agua no puede menos de haber hecho desaparecer; 2° si los pulmones han respirado; la respiracion, demostrada por la docimacia, prueba que el niño no nació en el agua: 3° un niño nacido en un baño aguanta mucho tiempo sin respirar y hay tiempo de retirarlo del baño (§. 450 y siguientes.)

§. 308. **Sumersion en las letrinas**—Es tambien frecuente encontrar los niños muertos en las letrinas.

Aparte de los signos de otro género, que se pueden constatar en una criatura encontrada en una letrima, si ha sido tirada á ella muerta, es decisivo, dice Tardieu el que las materias del depósito se encontrarán en el niño no solamente en la boca y la faringe, sinó en el estómago, donde no han podido llegar sinó por deglucion. En el niño arrojado ya muerto, en la fosa, las materias se detienen en las narices y en la boca jamás las he encontrado en las vias aéreas.»

Casper y Merklen citan casos en que niños recien nacidos y encontrados en letrinas, la docimasia pulmonar demostraba que no habian respirado y no obstante se encontraban en el estómago pequeñas cantidades de heces; lo que se ex-

plica por un fenómeno semejante á lo que hemos dicho respecto al agua en la sumersion.

A veces los gritos de las criaturas son los que llaman la atencion sobre el crimen, y es de notar que pueden vivir muchas horas. Tardieu ha visto una criatura sacada viva aun al cabo de 11 horas y Bayard ha citado otro de un recien nacido que sobrevivió cuatro dias á su extraccion del caño de una letrina.

Esto indica á los peritos y jueces la rapidez con que deben obrar y la necesidad de fijarse en la posibilidad de que esté viva la criatura.

La permanencia del cadáver de un niño en las letrinas le dá un aspecto particular, característico, muy bien descrito por Tardieu: exhala, dice, un olor muy particular, no francamente fecal, sinó acre y singularmente penetrante. El color de los tegumentos, si la inmersion no ha durado sinó algunos dias, es de un blanco verdoso, como aplomado y pálido; mas tarde toma un tinte mas subido, pardo ó tirando al verde grisáceo. En todos los casos es muy uniforme y estendido igualmente por todas las partes del cuerpo. La putrefaccion no se apodera sinó muy lentamente del cadáver sumergido en una letrina; no es acompañada de un desprendimiento abundante de gases pútridos, por lo que el volúmen del cuerpo no cambia notablemente. Las partes blandas sufren á la larga una especie de degeneracion jabonosa y una disociacion gradual. Los huesos se ponen de un color oscuro casi negro.»

Respecto á la alegacion de que el parto ha podido sobrevenir estando en la letrina, y por lo brusco de él, no ha podido impedirse la caida, hemos dicho ya lo conveniente (§. 253); quedándonos solo por agregar, que la posibilidad de un alegato tal, exije en el perito una minuciosa constatacion de si el feto presenta ó no escoriaciones, raspaduras, etc. y el lugar en que se encuentran; si el feto está aún adherido á la placenta; si el cordon está roto ó cortado, etc.

§. 309 **Combustion**—La muerte por combustion no es

rara en el infanticidio; y se produce con las mas variadas maneras.

Recordamos haber leído que en Chile una madre despiadada sometió à su niño por varios dias á una quemadura en las plantas de los piés, hasta que fué descubierta el cuando niño expiraba.

Unas veces se produce una combustion completa, otras quedan restos sin quemar; otras veces, en fin, la accion del calor se limita á una verdadera momificacion por desecacion.

Lo mas general es que solo se sometan al exámen pericial las cenizas en que se supone quemada la criatura.

Tardieu y Roussin encontraron en una pericia una masa carbonizada que presentaba la extructura y la forma de una placenta y no vacilaron en afirmar que el cuerpo encontrado provenía de la carbonizacion de la placenta.

El análisis de las cenizas por el método de Orfila (a) puede hacer distinguir las cenizas animales de las vegetales, y en la generalidad de los casos será bastante. Pero si se encuentran en los restos del fuego huesos y desperdicios animales provenientes de los alimentos, como suele suceder, la distincion se hace muy difícil. Tardieu aconseja, comparar los restos que se encuentran con los huesos del feto humano; los de este están siempre incompletamente osificados y si son grandes la confusion no puede tener lugar.

Fuera de los géneros de muerte que acabamos de enumerar se presentan mas raramente, otros, como la inanicion, el envenenamiento, etc., en los cuales se pone á prueba muchas veces la sagacidad y la ciencia de los peritos; pero son raros, y el crímen por bien premeditado que esté siempre deja rastros, que un juez sagaz y peritos ilustrados y prácticos raramente dejan de descubrir.

(a) Las cenizas animales calcinadas con la potasa dan cianuro de potasio: tratadas por los 215 de su peso de ácido sulfúrico puro y concentrado desprenden gas sulfídrico: las cenizas vegetales no dan ninguna de estas reacciones. Roussin hace notar que este procedimiento es insuficiente para distinguir las cenizas animales de la hulla y coke. El carácter que las distingue verdaderamente es el mucho hierro que contienen los animales; mientras los vegetales no tienen sinó señales ó nada.

§ 310. **¿El niño es de la supuesta infanticida?**— No basta en el infanticidio constatar que hay un niño muerto, y que ha sido muerto criminalmente.

Es preciso resolver tambien con frecuencia si el niño es hijo de la mujer á quien el feto se atribuye como su hijo; ya sea ella la delincuente, ya otra persona.

En estos casos la constatacion de los signos del parto, y la época de este con la edad constatada por el exámen del feto, y en algunos casos en que no puede ser habido, por la fecha constadada en autos por otros medios, deciden la cuestion.

Mata refiere á este respecto un hecho curioso. En un pueblo de España se encontró un niño en un pajar, con el cordon entero y la placenta. Este abandono, que constituía infanticidio, llegado à noticia de la autoridad, se buscó á la madre. Recayeron sospechas en una jóven y se la encontró recien parida. Se creyó ser ella la madre; pero en el reconocimiento se halló que no había aún echado las secundinas y colgaba aún el cordon roto por abulsion. Redobladas las pesquisas se encontró el feto correspondiente á esta jóven y la madre del primero; comprobándose la identidad con las épocas de los respectivos partos.

INDICE

DEL TOMO PRIMERO

§§.	PRELIMINARES	PÁGINAS

PARTE PRIMERA

MEDICINA LEGAL GENERAL

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento médico legal.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PERICIAS MÉDICO LEGALES EN MATERIA CIVIL.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PERICIAS MÉDICO LEGALES EN MATERIA CRÍMINAL

SECCION SEGUNDA

Jurisprudencia médica.

CAPITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA

CAPITULO SEGUNDO

DEL SECRETO EN MEDICINA

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD MÉDICA.

CAPITULO CUARTO

Honorario

CAPITULO QUINTO

Ejercicio de la Farmacia

PARTE SEGUNDA

Medicina legal Especial

SECCION PRIMERA

Atentados al pudor y buenas costumbres—Manchas de sangre y de esperma.

CAPITULO PRIMERO

Ultrajes públicos á las buenas costumbres

CAPITULO SEGUNDO

De la violacion y del estupro, corrupcion de menores, rapto y atentados al pudor.

CAPITULO TERCERO

Manchas de sangre, esperma, pus, moco y flujos de los órganos genitales

SECCION SEGUNDA

Caestiones relativas á la reproduccion de la especie, al infanticidio y á la exposicion, suposicion y sustitucion de niños.

CAPITULO PRIMERO

Del Matrimonio

CAPITULO SEGUNDO

Del Divorcio

CAPITULO TERCERO

Del embarazo

CAPITULO CUARTO

Del Parto natural

CAPITULO QUINTO

De los derechos del feto — De la legitimidad

CAPITULO SEXTO

Del Aborto

CAPITULO SEPTIMO

Del infanticidio y de la exposicoin de niños


NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
U.S. Department of
Health, Education,
and Welfare, Public
Health Service
Bethesda, Md.


NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
U.S. Department of Health, Education, and Welfare, Public Health Service
Bethesda, Md.
BOUND BY
HNM